

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-276/2010

ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO
NOS UNE"

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA, DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ, JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS y
GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAÍN

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-276/2010**, promovido por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante de la Coalición "Hidalgo nos Une", en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad JIN-IX-CHNU/004/2010 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Hidalgo.

b) Cómputos. El once de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de mérito y emitió el acta correspondiente, en la que se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PARTICIPANTE	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
	397,572	Trescientos noventa y siete mil quinientos setenta y dos
	442,773	Cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y tres
	N/R	No registró
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	40,223	Cuarenta mil doscientos veintitrés
Votación total	880,568	Ochocientos ochenta mil

		quinientos sesenta y ocho
--	--	---------------------------

c) Juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo estatal, los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de la misma, la consecuente declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz como candidato electo a Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, la Coalición "Hidalgo nos Une", a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y los respectivos consejos distritales, promovió Juicio de Inconformidad presentado ante la responsable

Una vez registrada la demanda correspondiente, se formaron los autos del expediente JIN-IX-CHNU-004/2010, al que se acumularon, mediante acuerdo de veintisiete de julio del año próximo pasado, diversos juicios derivados de las demandas de la referida coalición en los que se impugnaron los resultados de los cómputos distritales.

d) Resolución impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conoció y resolvió el juicio de inconformidad señalado, ordenando, entre otras cuestiones:

- Decretar la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: distrito III, con cabecera en Tulancingo de

Bravo: 262 contigua 1, 274 básica, 1129 básica, 1511 extraordinaria, 1528 básica y, 1548 contigua 4; distrito IV con cabecera en Tula de Allende: 1317 contigua 2, 1449 contigua 1 y, 1472 básica; distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo: 83 contigua 1, 86 básica, 1286 básica y, 1292 básica; distrito VI con cabecera en Huichapan: 805 contigua 1; distrito VII con cabecera en Zimapán: 1669 básica; distrito XII con cabecera en Tizayuca: 1362 contigua 5 y, 1629 contigua 2; distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes: 167 básica, 176 básica, 1044 básica, 1048 básica y, 1065 básica; distrito XIV con cabecera en Actopan: 46 especial, 373 básica, 373 contigua 2 y, 378 básica; distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla: 663 contigua 1, 772 básica y, 1256 básica y, distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan: 105 básica, 324 básica y, 588 básica.

En consecuencia, se modificaron los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PARTICIPANTE	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
	394,049	Trescientos noventa y cuatro mil cuarenta y nueve

	438,094	Cuatrocientos treinta y ocho mil noventa y cuatro
	N/R	No registró
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	39,022	Treinta y nueve mil veintidós
Votación total	871,165	Ochocientos setenta y un mil ciento sesenta y cinco

Finalmente, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la Coalición “Unidos Contigo”.

Esta determinación le fue notificada a la coalición ahora demandante el diecinueve de agosto del dos mil diez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de agosto de dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución referida. Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente.

III. Turno. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente con el número SUP-JRC-276/2010, y lo turnó al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efectos

de lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció la Coalición “Unidos Contigo” como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de primero de octubre de dos mil diez, se radicó el medio de impugnación referido, y se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que remitiera diversa documentación necesaria para el correcto desahogo del presente medio de impugnación.

El mencionado requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad electoral local señalada el día siete siguiente.

VI. Incidente de nulidad de actuaciones. Mediante escrito de trece de octubre del año próximo pasado, Ricardo Gómez Moreno promovió, a nombre de la coalición actora, y como cuestión de urgente resolución, *“Incidente de nulidad del dictamen sobre ingresos, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz”*.

En tal virtud, y para efectos de mejor proveer, el quince de octubre de dos mil diez, se requirió nuevamente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informara diversas cuestiones y remitiera la documentación soporte de lo solicitado. Requerimiento que fue atendido el diecinueve de octubre del año próximo pasado.

El tres de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior acordó desechar el incidente precisado.

VII. Requerimiento en relación con la resolución de diversas quejas. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto de su Presidente, al efecto de que informara en relación con el estado procesal de diversas quejas relacionadas con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y remitiera la documentación que respaldara su informe.

Mediante oficios números IEE/PRESIDENCIA/016/2011 así como IEE/PRESIDENCIA/026/2011, presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días veintisiete y treinta y uno de enero de este año, el Presidente del instituto electoral local dio cumplimiento oportuno al requerimiento que se le formuló.

VIII. Acuerdo de sala. Mediante acuerdo plenario dictado el treinta y uno de enero del dos mil once, esta Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo que procediera a la resolución de diversas quejas relacionadas incoadas por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

Mediante oficio número IEE/PRESIDENCIA/027/2011 presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de febrero del presente año, el instituto electoral aludido, por conducto de su presidente informó a esta Sala Superior acerca del cumplimiento al acuerdo de sala referido.

IX. A través del escrito presentado el mismo día primero de febrero del año en curso, por Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, en su carácter de ex candidata participante en el proceso de elección de gobernador del Estado de Hidalgo, solicitó se le tengan por hechas diversas manifestaciones contenidas en su ocurso respecto del rebase del tope de gastos de campaña por parte de la coalición “Unidos Contigo”; para el efecto de que esta Sala Superior examine con plenitud de jurisdicción todos y cada uno de los puntos que refiere en dicho escrito.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda atinente y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver diversos juicios de inconformidad acumulados, relacionados con la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

A. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su

presentación previstas en tal precepto, como son: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que ésta causa y el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la promovente.

B. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos, sin embargo, en el caso acude ante esta instancia federal una coalición que se encuentra integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, a la cual se le reconoce legitimación a partir de aquella que tiene los señalados institutos políticos que la conforman.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J. 21/2002, visible a fojas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que es del tenor siguiente:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran,

aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

C. Personería. En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b), del apartado 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une” a través de Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante de la mencionada coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y es la misma persona que promovió la instancia local.

D. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la coalición promovente el diecinueve

de agosto de dos mil diez y la demanda se presentó el veintitrés siguiente.

Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la legislación electoral del Estado de Hidalgo, en específico la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, juicio o recurso alguno por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, identificada con la clave S3ELJ23/2000, visible a fojas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

2. Violación a un precepto constitucional. La coalición actora afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 8º, 14, 16, 17, 41 base VI, 116 fracción IV incisos b), c), j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación de algún precepto de nuestro máximo ordenamiento federal.

Cabe precisar que el análisis de esta exigencia debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por la actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica de la promovente puesto que, con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo la tesis consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157, bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Determinancia. De igual forma, se encuentra colmado el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, como se demuestra enseguida.

En el caso, la Coalición “Hidalgo nos Une” impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz, candidato postulado por la Coalición “Unidos Contigo”, tras haber modificado los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, de once de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del instituto estatal electoral

La coalición actora pretende que se revoque la resolución impugnada, en la parte que le causa agravio, al considerar que desde el inicio del proceso electoral y hasta el día de la jornada electoral, en la referida entidad federativa, se dio una violación sistemática a diversos principios constitucionales.

En este sentido es claro que de actualizarse alguna de las conductas y al concretarse la violación de alguno de los principios constitucionales que rigen la función de organizar

las elecciones, se afectaría el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección, con lo cual se demuestra el cumplimiento del requisito de determinancia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio séptimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Gobernador Constitucional electo deberá tomar posesión en su cargo el primero de abril del año dos mil once, por lo que resulta factible que la violación aducida por la coalición accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

Al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones en las que se funda la sentencia que por esta vía se combate, en lo que interesa al presente juicio, son del tenor siguiente:

“...

V.- ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FORMULADOS EN EL JIN-GOB-CHNU- 022/2010.

La Coalición “Hidalgo nos Une”, impugnó, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal de elección de Gobernador Constitucional de Hidalgo, de once de julio de dos mil diez.

Como método de estudio de este punto considerativo, se abordarán los temas de manera aislada con números arábigos, en busca de que la impartición de justicia que corre a cargo de este Tribunal Electoral, esté dotada de claridad.

RESUMEN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS

Los motivos de inconformidad que hace valer la coalición actora, medularmente, se encuentran referidos a los siguientes temas:

1.- A) A juicio de la coalición actora, el Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, cometió una violación al no realizar, de manera oficiosa, una revisión de los requisitos necesarios para declarar la validez de la elección de Gobernador Constitucional y así constatar si la elección se llevó bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad para constatar los valores y principios democráticos de toda elección popular, entre otros: la libre emisión del sufragio.

B) Considera la inconforme que, previo a la emisión del presente fallo, este Tribunal debió analizar, en vía de previo y especial pronunciamiento, el hecho de que los informes mensuales sobre gastos de campaña y el dictamen de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral relativo a los gastos de campaña de los contendientes y, particularmente del candidato que obtuvo la mayoría de votos, analizando si rebasó o no los gastos de campaña, para poder declarar la validez de la elección, pues a pesar de que efectivamente se presentó un informe, éste no fue aprobado por el Consejo General.

C) Arguye la coalición actora que, la actualización del artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que prevé la nulidad de la elección cuando haya violaciones sustanciales el día de la jornada electoral y que sean determinantes para el resultado de la elección; pues a su juicio en el presente proceso electoral para Gobernador existió una serie de irregularidades, no sólo el día de la jornada electoral, sino durante todo el proceso; y, que de conformidad con la resolución SUP-JRC-465/2008, cuando una elección no cumpla las condiciones establecidas en la Constitución General de la República, debe decretarse su invalidez. Considerando la coalición actora que las violaciones que se suscitaron fueron las siguientes:

2.- Injerencia del actual Gobernador del estado en el proceso electoral, por los actos que a continuación se enuncian:

A) Cateo ilegal el día de la jornada electoral, a la casa de operaciones de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", lo cual –a su consideración– generó miedo en la ciudadanía.

B) Supuesta persecución por parte de agentes de la policía estatal a la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", visible en el link:

<http://www.youtube.com/watch?v=A9wXiwdDs0U>

C) Difusión de propaganda gubernamental con motivo del V Informe del Gobernador Constitucional del estado.

D) Tentativa de soborno e intimidación a una supuesta familiar de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", en la que le ofrecieron dinero para grabar un video en el que hablara mal de su sobrina.

3.- Violación al principio de equidad, de acuerdo a los siguientes eventos:

A) Rebase de tope de gastos de campaña, considerando que la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral no fue exhaustiva, en tanto que se basó exclusivamente en el informe presentado por la coalición que postuló al candidato José Francisco Olvera Ruiz.

B) Inequidad en medios de comunicación relativa a la cobertura noticiosa, tomando en cuenta que del informe quincenal del monitoreo de noticiarios emitido por el Instituto Estatal Electoral, se observa que la difusión y cobertura a la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une" es inferior que la de su homólogo de la coalición "Unidos Contigo", logrando con ello un gran impacto mediático que benefició en la intención de voto de la ciudadanía en favor de la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz.

C) Actos anticipados de campaña, pues el candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz solicitó su registro ante el Instituto Estatal Electoral el ocho de mayo de la presente anualidad, realizando un acto masivo en la plaza de toros "Vicente Segura" en Pachuca de Soto, en la que tomó protesta como candidato a Gobernador, cuando su registro fue concedido por dicha autoridad administrativa electoral hasta el once de mismo mes y año.

D) Intervención de funcionarios públicos y utilización de recursos gubernamentales, pues a su dicho, diversos funcionarios estatales y federales acudieron a los eventos de campaña del candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, además de contratar autobuses con cargo al erario.

E) Colocación de propaganda en lugares prohibidos (equipamiento urbano) lo que incluso fue motivo de diversas quejas administrativas.

4.- Considera la coalición discrepante que, se violó la libertad en la emisión del sufragio, derivado de lo siguiente:

A) Difusión anticipada de encuestas de impacto negativo, pues en éstas se colocaba a la Coalición "Hidalgo nos Une" en una desventaja notoria, excesiva e inexplicable, que además al ser erróneas causaron una afectación por convertirse en un elemento distorsionador de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como de la libertad y autenticidad del sufragio.

B) Promoción del voto en diferentes sectores religiosos pues, a consideración de la coalición actora, la Federación de Iglesias Cristianas, concretamente su presidente Samuel Noguera García, hizo declaraciones públicas en favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo".

C) Compra del voto, a cambio del otorgamiento de dinero y entrega de despensas y víveres.

D) Irregularidades en la impresión de las boletas electorales, pues a juicio de la coalición inconforme, el hecho de que en la boleta utilizada el día de la jornada electoral apareciera el logotipo del Partido del Trabajo (a pesar de no tener candidato registrado), causó confusión en el electorado.

E) Entrega de despensas a través de programas del DIF y la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual impedía que los ciudadanos acudieran a escuchar las propuestas de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

F) La coalición actora alega que se promovió el voto en blanco en diversos periódicos de circulación local, en que se inducía a la ciudadanía a emitir el voto en blanco o anularlo.

5.- Violación al principio de imparcialidad, lo que se actualiza a juicio de la coalición inconforme, pues el Instituto Estatal Electoral previo a la jornada electoral, omitió resolver veintiún quejas de denuncias administrativas que la Coalición "Hidalgo nos Une" presentó por diversas irregularidades que afectaban la limpieza del proceso; igualmente señala que esa autoridad administrativa cerró sus instalaciones el veinticinco de junio del año corriente, evitando que presentara un medio de impugnación.

6.- Por último, alega que **se violó el principio de legalidad y certeza de la votación**, pues existió indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Asentado lo anterior, a efecto de establecer el orden del presente fallo judicial, se irá dando respuesta a los planteamientos en el orden **en que fueron expuestos anteriormente**.

ESTUDIO DE FONDO

Previo a entrar al fondo de los temas planteados, como conceptos de violación, por la actora, es preciso señalar que el análisis que se abordará será atinente a todos y cada uno de los puntos planteados como conceptos de violación por la coalición inconforme, pues toda resolución jurisdiccional debe emitirse en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes que revelen un planteamiento concreto.

Esto es así porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- realicen dicha actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de aquéllas resoluciones encaminadas a resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Lo anterior, implícitamente conlleva la existencia de un importante requisito que debe observarse en el dictado de las resoluciones: el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben estudiarse los conceptos de violación de un juicio electoral, también lo es que este tribunal local electoral se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria y, preferentemente de los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto impugnado, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de aquél, lo que respeta a la mencionada garantía y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Tercera Época, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 23, con el siguiente rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe)

Dicho todo lo anterior, se procederá a abordar los temas, uno a uno, de aquellos que fueron planteados por la coalición actora en su demanda del juicio de inconformidad JIN-CHNU-GOB-022/2010.

1.- A) *Respecto de la manifestación en la que señala que la autoridad administrativa electoral debió, previo a la declaración de validez del proceso electoral de Gobernador, verificar una serie de aspectos, este Tribunal considera lo siguiente: Conforme a diversas disposiciones de la Ley*

Electoral de Hidalgo, el proceso electoral, incluida la declaración de validez, es una obligación compartida, en atención a los siguientes preceptos:

“Artículo 32.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:

(...) II.- Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales; (...).”

“Artículo 66.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.”

“Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...) III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;...”

XXII.- Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;(...).”

Así las cosas, también es importante señalar que, conforme al numeral 145 de la misma legislación sustantiva, los procesos electorales constan de las siguientes etapas:

I.- De la preparación de las elecciones;

II.- De la jornada electoral;

III.- De los resultados electorales;

IV.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y,

V.- Conclusión del proceso electoral.

De esta manera las distintas fases del proceso electoral van adquiriendo definitividad; previo a esto, los partidos políticos o coaliciones pueden recurrir cualquier situación que durante esas etapas les parezca anómala, por tanto resultaría innecesario realizar un estudio minucioso, como el que pretende la coalición actora, en razón de que todas y cada una de aquellas etapas han sido validadas por todos los corresponsables.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que el artículo 235 de la Ley Electoral establece que será el Consejo General quien celebre o materialice la declaración

de validez de la elección de Gobernador, imponiéndosele una serie de pasos a seguir en la sesión de cómputo, establecidas por los artículos 235 y 236 del mismo ordenamiento jurídico, cuyo texto –en lo que aquí interesa– es del siguiente tenor:

“Artículo 235.- Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día domingo siguiente al día de la elección.”

“Artículo 236.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.

Si de la sumatoria de resultados que conste en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación estatal emitida, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del anterior procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido a más tardar el décimo día contado a partir del de la jornada electoral. Para tales efectos, el Consejo General podrá ordenar la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

Concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En resumen, de dichos dispositivos legales se advierte que concluido el cómputo, se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

Del acta de sesión de cómputo estatal del once de julio de dos mil diez, que obra en autos, se desprenden los siguientes datos:

**Que existió quórum legal.*

**Que la orden del día fue aprobada por unanimidad.*

**Que fue aprobada por unanimidad el acta de la sesión de seguimiento a los cómputos distritales electorales celebrada el siete de julio de dos mil diez.*

**Que fue debidamente firmada el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del estado, por cada uno de los miembros del Consejo General.*

**Que fueron agotados todos los puntos del orden del día propuestos, y aprobados para esa sesión.*

Por lo anterior a juicio de esta autoridad jurisdiccional se dio cabal cumplimiento a las disposiciones señaladas, como consta en la documental pública consistente en el acta de la sesión de cómputo estatal de once de julio del presente; de la que se observa que en aquella sesión existió quórum legal del Consejo General del Instituto; y, que también se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la ley sustantiva de la materia con la entrega de los informes de gastos de campaña de los dos contendientes a la gubernatura del estado, informes presentados por la Comisión de Auditoría a los que se dio lectura, sin hacerse manifestación alguna al respecto por la coalición ahora inconforme.

Concluyendo además que no resultan aplicables los argumentos de la coalición inconforme, pues sus planteamientos fueron tomados de la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, es atribución de la Sala Superior y no de la autoridad rectora del proceso electoral, en ese caso el Instituto Federal Electoral; por ende, al ser una autoridad distinta, es necesario ir realizando una serie de verificaciones de naturaleza administrativa no contenciosa, pues como se dijo corresponde al Tribunal Electoral de la Federación la

atribución de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial.

Sin embargo, situación diversa acontece en esta entidad por lo que el antecedente del Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de la República, no nos vincula a adoptar ese criterio, ya que en el orden federal es una atribución diferenciada el que organiza y el que califica la elección presidencial, caso contrario al ser el mismo Instituto Estatal Electoral órgano facultado para organizar el proceso electoral y realizar la calificación de validez de la elección de gobernador y, que como se dijo al ir adquiriendo definitividad las diversas etapas, exclusivamente debe seguir los lineamientos establecidos por el numeral 236 de la Ley Electoral.

Por tanto, son INFUNDADOS los motivos de inconformidad en relación con este apartado.

Por lo que hace al resto de los argumentos planteados, como el rebase de topes de campaña e inequidad en los medios, este Tribunal se ocupará de ese estudio más adelante, por estar planteado como conceptos de inconformidad en lo individual.

B) Referente al motivo de disenso en el que el actor considera que existe una serie de violaciones sustanciales que son determinantes y, por tanto debe anularse la elección, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, también conocida doctrinalmente como causal genérica.

Al respecto es necesario señalar el contenido de ese precepto legal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando: (...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”

De lo cual se advierte que los requisitos para su concertación son:

- 1.- Violaciones sustanciales*
- 2.- Cometidas en forma generalizada;*
- 3.- Que dichas violaciones sean cometidas en **la jornada electoral;***
- 4.- Que se encuentren plenamente acreditadas y;*

5.- Se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

De tal disposición, se desprende que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y, se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

Es decir, la ley electoral adjetiva del estado, contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que hace referencia a “violaciones sustanciales”, sin que precise una irregularidad en concreto.

Por “violaciones sustanciales” se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución y, que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aún cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimita a los poderes instituidos; se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma de gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que, por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados; por tanto un acto es entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se ajusta a los elementos previstos en ella, y es dable reconocerle efectos jurídicos.

Para los supuestos previstos en la fracción V del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

b) La comprobación plena del hecho que se alega.

c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe mencionar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que este Tribunal analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo primero, y V, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos "a" y "b" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido concluir que, el carácter determinante de la violación puede ser observada desde dos factores: cualitativo y cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares de que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está ante una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de

carácter democrático, como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial, definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3ELJ 13/2000, consultable en las páginas 725-726 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo tesis relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (Se transcribe)

Al respecto, importa mencionar que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, puesto que de la interpretación sistemática de los artículos 3º, 40 y 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado por la tesis jurisprudencial S3ELJD 01/98 consultable en las páginas 231 a 232 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe)

Por ello no es posible considerar bajo ninguna interpretación o argumento, que este órgano jurisdiccional esté impedido para ampliar el análisis de la causal invocada, respecto de violaciones que hayan acaecido en forma de tracto sucesivo durante todo el proceso electoral; de manera que, si durante la etapa preparatoria de elección, se da un número suficiente de anomalías graves que pongan en franca desventaja a uno de los actores políticos contendientes en un proceso electoral, con respecto de otro, se actualiza ese supuesto, siempre y cuando la violación sea de carácter sustancial y se haya perpetrado en forma generalizada durante la jornada electoral, o bien haya causado sus efectos durante la misma, pero con la condicionante de que tal irregularidad esté plenamente demostrada.

En efecto, si bien es cierto que se trata –conforme a la ley– de actos exclusivos de la jornada electoral, atendiendo a la teleología que se busca con este tipo de normas de garantizar la imparcialidad y transparencia en la contienda electoral, cuando se dan hechos que impliquen transgresiones a la ley que se manifiesten en un acto contrario a su texto o que implique la inobservancia de ésta, podría actualizarse dicha causal genérica.

Así las cosas, por cuestión de exhaustividad, al ser esta autoridad priminstancial y, por tanto sujeta de revisión constitucional, se estudiarán todos los eventos con los que el actor considera se actualiza dicha causa de anulación de la elección, por lo tanto se procede al análisis concreto de los motivos de disenso formulados por la actora, en el entendido que es infundado que haya concurrido esa hipótesis en los hechos que aduce en su demanda.

2.- INJERENCIA DEL ACTUAL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL

A) Referente al cateo en la casa de operaciones de la candidata e inducción al miedo contra la ciudadanía el día de la jornada electoral, alegados por la Coalición “Hidalgo nos Une”, la parte actora exhibió –para apoyar su afirmación– exclusivamente la copia simple de la denuncia que se interpuso por los tipos penales de allanamiento de morada, robo y abuso de autoridad, (anexo 2), pues textualmente en ese escrito de denuncia la coalición referida señaló:

“HECHOS.

1.- El suscrito soy Representante Legal de la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une", tal y como ya ha quedado acreditado en el preámbulo de este escrito.

2.- El día 2 de mayo del 2010, el suscrito celebré un contrato con el carácter de Comodatario en representación de la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une", por el bien inmueble ubicado en el domicilio Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador géminis, Fraccionamiento López Portillo, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y el C. FRANCISCO LLAMAS DE LA FUENTE, con el carácter de Comodante, en los términos que se establecieron en el CONTRATO DE COMODATO de fecha 2 de mayo del 2010, mismo que constará anexo al presente escrito.

3.- Fue el día 04 de julio del presente año, en el domicilio mencionado en el hecho primero de este escrito, que se presentaron personas que no se identificaron, ni mostraron orden alguna de autoridad competente para ingresar de la manera que lo hicieron, y que al parecer eran Agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado, acompañados de personas cubiertas del rostro con pasamontañas así como policías al parecer estatales, para llevarse a personas que se encontraban realizando labores organizativas propias de la jornada electoral que se vivía ese día para LA COALICIÓN "Hidalgo Nos Une", llevándose detenidos a 12 personas a quienes me enteré que los trasladaron al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, sin que mediara orden de autoridad competente, tal y como se acredita con lo actuado dentro de la Averiguación Previa 12/DAP/R/III/1723/2010, misma que puede ser solicitada por esta autoridad con la finalidad de acreditar este hecho.

4.- El suscrito me presenté al domicilio que refiero anteriormente en el Fraccionamiento López Portillo el día 04 cuatro de julio del presente año, aproximadamente a las cinco horas con diez minutos, ya que vía teléfono celular me avisaron que habían entrado personas de civil con pasamontañas acompañados de policía del Estado a dentro del domicilio, llevándose equipo de cómputo sin ninguna autorización u orden que permitiera que se llevaran dicho equipo y documentos de la casa designada para realizar labores organizativas propias de la jornada electoral de la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une", situación por la que me presenté al lugar referido, y de

lo que me pude percatar fue de que varios sujetos (cinco aproximadamente) individuos vestidos de civil, sacaron 6 equipos de cómputo consistentes en Computadoras denominadas Lap-Top, unos CPU, que eran las mismas con las que estaban trabajando las personas que habían sido detenidas en el interior del domicilio, esto me consta, ya que esos equipos fueron proporcionados por la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une", por conducto del suscrito y con la finalidad de seguir teniendo nuestra base de datos e información más importante dentro de nuestro equipo de cómputo para realizar los trabajos durante el proceso electoral y la jornada electoral, exclusivo de la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une", en el día que sucedieron los hechos que refiero, mismo en el que se llevaron a cabo las votaciones para elegir Gobernador en el Estado, de estos hechos con mi teléfono celular y el de otras personas que se percataron de lo sucedido, pudimos capturar algunas imágenes de lo narrado, y en las que se puede apreciar cómo se llevaron los equipos de computación, dichas fotografías se anexan impresas al presente, así mismo constará un CD que contiene las reproducciones fotográficas, documentales que se anexan como elementos que puedan producir convicción en el ánimo esta H. Autoridad, ya que no son contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

5.- También quiero hacer referencia, de que me enteré que uno de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y que aparece en las fotografías que exhibo, en todo momento estuvo dentro del domicilio que señalo y dando órdenes a unas mujeres que se encargaron descargar información y llevarse los equipos de cómputo que estaban en el interior del inmueble y el mencionado Agente del Ministerio Público es de los adscritos a la investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de nombre Iván porque así le decían.

6.- El Agente del Ministerio público del fuero común de Nombre Rodrigo Quiroz Guerrero, quien al parecer era quien dirigía a todos los demás. Se robó equipo de cómputo, ya que ordenó que se llevaran 6 laptops y tres CPU cerebro de las computadoras y memorias USB, lo que acreditaré mediante pruebas correspondientes y con las que cuento, para exhibirlas en el momento procesal oportuno.

7.- Lo que nos afectó de distintas maneras: primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes

de casilla en las urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une" conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra y angustia lo que se reflejó en su desorganización, séptimo, el amedrentamiento y amenazas telefónicas a los representantes de casilla registrados en la base de datos ilegalmente sustraídas con la consecuente desorganización y miedo inducido desde órganos del poder público, como lo son los miembros policíacos y ministeriales que robaron piezas de cómputo, unidades extraíbles de memoria y documentos listados, bases de datos, directorios y papelería de todo tipo pertenecientes a la COALICIÓN "Hidalgo Nos Une".

8.- También quiero señalar que el Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, estuvo presente en el domicilio, lo que es a todas luces irregular toda vez que en la persecución de los delitos quienes están autorizados para acudir in situ al lugar donde se presume se comete un delito son el agente del ministerio público adscrito, los auxiliares del mismo, la policía ministerial y la policía preventiva en apoyo en ningún caso el Procurador General de Justicia.

9.- Es por todo lo anterior, que me presento ante esta H. Autoridad, a efecto de iniciar Averiguación Previa para que se puedan investigar los hechos que contenidos en el cuerpo del presente, ya que de lo narrado se desprende que los señalados como probables responsables, se apoderaron de unas cosas muebles ajenas, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la Ley, así como de que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pudiera otorgarlo, se introdujeron en la casa habitación que menciono de la cual el suscrito es legítimo poseedor, y se puedan encuadrar las conductas de los probables responsables en los tipos penales de robo, allanamiento morada y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte."

Derivado de esos hechos, señala la actora que el cateo referido, llevado a cabo el día de la jornada electoral, alteró

el normal desarrollo del proceso electoral. Sin embargo, se debe decir al respecto que este Tribunal estima que dicho cateo derivó de la denuncia anónima recibida en la Procuraduría General de Justicia, lo que constituye un derecho ciudadano de alertar a las autoridades cuando se advierte gente entrar y salir de un inmueble con armas de fuego; y, fue ese el motivo por el cual elementos policiacos irrumpieron en dicho inmueble, amparados por la orden de cateo que obsequió el Juez Tercero Penal de esta ciudad capital.

Pese a ello, la ahora actora exhibe copia simple de la denuncia, de la cual se aprecia claramente que es una declaración unilateral, y por lo tanto un indicio de que se llevó a efecto un cateo, pero la citada documental privada no guarda vinculación armónica con los demás elementos que obran en el expediente, por lo cual conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente que no es posible acreditar que exista violación alguna en la jornada electoral celebrada el cuatro de julio del año que corre, para la elección de Gobernador en el estado conforme a ese hecho, ya que así mismo no se acredita con el citado indicio, que la ciudadanía tuviera temor motivado por esos hechos, tan es así que de acuerdo con los resultados oficiales el triunfo en el distrito de Pachuca de Soto lo obtuvo la candidata a Gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Tampoco es cierta la siguiente afirmación que, textualmente, menciona la coalición inconforme:

*“Primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes de casilla en las urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de las casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN “Hidalgo Nos Une” conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra o angustia lo que se reflejó en su desorganización; (...)”
(sic)*

Esto es, no existe prueba para tener por cierta la afirmación de la coalición actora en el sentido de que, con el cateo, se haya impedido que contara con sus representantes en casilla, para verificar la conformación de las mesas directivas

de casilla y la actividad de sus funcionarios desde su apertura; y tampoco prueba que los militantes, simpatizantes y ciudadanos que estuvieren a favor de la Coalición "Hidalgo nos Une", hubieren sentido temor al acudir a emitir su sufragio; de ser así, es claro que el triunfo que dicha coalición obtuvo en esta ciudad, no hubiere ocurrido.

Pues la coalición actora no ofreció como prueba, escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprenda que no estuvieron sus representantes de casilla o que se generó alguna otra irregularidad generalizada como miedo en el electorado y, con lo cual esta autoridad pudiera considerar actualizada alguna violación sustancial; pues si bien es cierto este Tribunal Electoral recibió diversos escritos de protesta, **ello es derivado de la impugnación que se hizo en torno a la votación recibida en diferentes casillas por causales de nulidad previstas en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;** pues precisamente con la remisión a este órgano jurisdiccional de las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a las casilla impugnadas, se allegaron también los escritos de protesta; de los que no se observa que la coalición actora haya sido afectada en la integración de representantes, derivados de los hechos que manifiesta le produjo el cateo el día de la jornada electoral en el domicilio señalado, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro, cuyo contenido fue extraído de la documentación que se hizo llegar a este órgano jurisdiccional de manera adjunta como consecuencia de las impugnaciones referidas:

Distrito Electoral	Casilla	Escritos de protesta	Acta única de la jornada electoral
Tizayuca	1349 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 12 horas	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1356 básica	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 13 horas	No hay incidentes. Sólo obran firmas de los representantes en el cierre, y no en apertura de la jornada electoral.
	1358 contigua 3	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 11.30 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1364 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral
	1367 básica	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tulancingo de Bravo	1514 contigua 1	No hubo representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une"	No obra en autos, porque esa casilla no fue

			<i>impugnada.</i>
Tenango de Doria	13 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral
	23 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	69 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1188 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 11.30 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
San Agustín Metzquitlán	678 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	680 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
	695 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
Tepeji del Río de Ocampo	82 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	158 contigua 1	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral
	1264 básica	Representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une" no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral
Huichapan	281 básica	Se expulso sin causa justificada al representante de la Coalición "Hidalgo nos Une" de las 10:00 a las 13:25 horas, argumentando el presidente de casilla que su nombramiento no lo encontraba	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	530 básica	Se expulso sin causa justificada al representante de la Coalición "Hidalgo nos Une" durante el cierre de la votación.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
Tula de Allende	1298 básica	Se expulso sin causa justificada al representante de la Coalición "Hidalgo nos Une", de las 12:00 a las 14:28 horas, argumentando el presidente de casilla que su nombramiento no lo encontraba.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
	1462 contigua 1	No dejaron estar presente al representante de la Coalición "Hidalgo nos Une" en el escrutinio y computo	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral
	1474 contigua 2	Carlos Enrique Medellín representante de la Coalición "Hidalgo nos Une" me presente con la presidenta y la secretaria de casilla y no me quisieron aceptar argumentando que ya estaban completos, tuve que esperar a que llegara un representante del instituto para que me registrara, ya que en mi registro estaba otra persona.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
	1479 básica	Se impidió el acceso a la casilla de los representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une", durante la instalación de la	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.

		casilla, permitiéndoles su ingreso a la misma hasta las 12:00 horas del día 4 de julio.	
	1479 contigua 1	Se impidió el acceso a la casilla de los representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une", durante la instalación de la casilla, permitiéndoles su ingreso a la misma hasta las 12:00 horas del día 4 de julio.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.

También resulta incorrecto el estudio o análisis pretendido por la coalición actora, en relación con la supuesta ilegalidad de la orden de cateo; como se observa del escrito inicial, la Coalición "Hidalgo nos Une" estima que el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, otorgó al ministerio público la orden de cateo para realizar en el domicilio ubicado en Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador Géminis, Fraccionamiento López Portillo, Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que se cumplieran los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal, sin que dicho análisis sea susceptible de abordarse por esta autoridad, ya que la revisión de un acto diverso a la materia electoral como lo es en la especie una orden judicial penal, está fuera del ámbito competencial de los suscritos magistrados; aunado a que el estudio que corresponde a esta autoridad respecto de tal evento es exclusivamente verificar su impacto en la jornada electoral, situación que como ya ha quedado analizado, no se comprueba como una violación sustancial, por lo cual **es infundado el concepto de violación que formuló la coalición actora en cuanto al tema abordado en ese apartado.**

B) Ahora bien, en relación a la persecución de que dice la coalición actora, fue objeto su candidata a Gobernadora, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ofrece como prueba un video que se encuentra bajo la dirección web:

<http://www.youtube.com/watch?v=A9wXiwDds0U>

El medio de convicción señalado por la coalición actora como prueba técnica número 16, consistente en un disco compacto que contiene el video y que fue examinado; se observa que tiene duración de dos minutos con siete segundos, en el que las imágenes que se aprecian, según el dicho de la parte actora, tuvieron verificativo el "lunes dos de julio de dos mil diez", pese a que al remitirnos al calendario, se constata que esa fecha correspondió a un viernes, no al día lunes.

Refiere la coalición inconforme que en ese video se ve a policías estatales realizar una persecución en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Lo cierto es que lo que se observa en el desarrollo de esa secuela videograbada, que la toma la realizó una persona cuya identidad se desconoce, que en apariencia viajaba dentro del mismo automóvil que la

otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la Coalición "Hidalgo nos Une", quienes iban atrás de un vehículo neón –habilitado como patrulla– con número económico 00289 (cero-cero-dos-ocho-nueve), rotulado como policía estatal; interceptándole el paso una camioneta aparentemente de uso particular, seguida de una camioneta de caja, doble cabina, rotulada como policía federal, con número económico 11124 (uno-uno-uno-dos-cuatro), descendiendo de dichos vehículos cuatro personas uniformadas de la Policía Federal Preventiva y, aproximadamente cinco personas más acompañando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quienes de inmediato y sin mediar mayor trámite, procedieron a revisar el interior de la patrulla de la policía estatal, e interrogar a una persona de cabello lacio, negro, bigote, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien portaba chamarra café, pantalón café y camisa a cuadros color naranja, cuestionándole el por qué los seguía e interrogándole a qué corporación pertenecía.

De ese video se revela que es la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, por la Coalición "Hidalgo nos Une" quien acusó al individuo en mención de acosarla y exigiéndole que se presentara con "su seguridad", a lo que el sujeto que se describe, respondió que únicamente estaban brindando seguridad.

Atendiendo a los hechos descritos, se advierte que a contrario sensu de lo referido por la actora en su escrito inicial de demanda, son elementos de la comitiva de la candidata quienes interceptan al vehículo neón habilitado como patrulla de la policía estatal de Hidalgo, con número económico 00289 (cero-cero-dos-ocho-nueve); y, es el personal de seguridad de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en compañía de elementos de la Policía Federal Preventiva, abordó de la patrulla 11124 (uno-uno-uno-dos-cuatro), quienes proceden a la detención e interrogatorio de quienes descendieron de aquella; es decir, en el video que se ofrece como prueba para intentar acreditar la persecución alegada, de acuerdo a lo manifestado por la actora, no se aprecia que sean los policías estatales quienes persigan o acosen de forma alguna a la antes candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Razón de lo anterior este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la persecución de marras invocada en los conceptos de violación; no obstante, con la finalidad de cumplir con la exhaustividad legal con que se debe revestir la resolución que nos ocupa, esta autoridad procede a una valoración armónica de la prueba técnica y las documentales exhibidas bajo los números 19 y 30 del JIN-GOB-CHNU-22/2010.

En primer término se establece que las citadas documentales se encuentran duplicadas, pues son de idéntico contenido; y, se hacen consistir en la puesta a disposición de los elementos de la Policía Estatal del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Subsede de Tula de Allende, Hidalgo; puesta a disposición que versó sobre diferentes personas, armas de fuego, cargadores, cartuchos y vehículo.

Sin embargo, al vincular esa prueba con el video, se advierte que personal de la candidata logró interceptar al automóvil tipo patrulla, descendiendo de éste tres personas –dos uniformadas y uno vestido como civil– identificándose este último como Juan Estrada Barrera, en calidad de Delegado de la Policía Estatal de Huichapan, Hidalgo, portando un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta Parabellum, calibre 9 mm, modelo 92 FS con matrícula P31453Z y con cargador abastecido con quince cartuchos útiles; en tanto que las otras dos personas responden a los nombres de Edgar Dimas Espino y José Luis Pérez Tolentino, el primero se identificó con credencial colectiva vencida expedida por el Gobierno del estado de Hidalgo, portando un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, calibre 9 mm, Parabellum, con matrícula P32841Z, con tres cargadores abastecidos cada uno con quince cartuchos útiles y, el segundo se identificó con licencia para conducir portando el mismo tipo de arma con matrícula P29335Z.

Por lo que hace al vehículo tipo neón con placas de circulación 00289 al realizar una inspección se encontró en el interior de la cajuela un arma tipo Fusil calibre .223, modelo AR-15, con número de serie GC005325, con un cargador abastecido con veintiocho cartuchos útiles, siendo puestos a disposición en las oficinas de la agencia del ministerio público de la Federación, del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

Si bien es cierto se tiene convicción de que se inició una averiguación previa en contra de Juan Estrada Barrera en calidad de Delegado de la Policía Estatal de Huichapan, Hidalgo, Edgar Dimas Espino y José Luis Pérez Tolentino, por probable portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército; y, una aparente persecución vehicular. Sin embargo respecto a la documental en mención se mantiene el criterio adoptado en relación a que exclusivamente acredita el inicio de averiguación previa que tiene valor de indicio, pero no existe algún otro medio con el cual sea administrada para el fin pretendido por la coalición inconforme en relación con el video para acreditar la persecución, pues fue omisa en ofrecer otros elementos de convicción que vinculen qué transcendencia tuvo en la

elección, y por ende alguna trasgresión a los principios constitucionales para acreditar alguna violación sustancial.

Por tanto el motivo de inconformidad vertido al respecto resulta infundado.

C) Por cuanto hace a la **difusión de propaganda** que el actor dice realizó el Gobernador Constitucional, con motivo de su **V informe de gobierno**, estima la coalición actora que ese hecho causó inequidad en la contienda. Sin embargo cabe señalar que no fueron aportados elementos probatorios que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días, lugares y en su caso la periodicidad con la que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar; de tal suerte, la sola referencia de la violación aludida no es suficiente para que esta autoridad considere efectivamente acreditada dicha trasgresión al citado principio. Es decir, ante tal deficiencia probatoria no puede establecerse el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado.

Pues, como lo refiere el tercero interesado, el actor no señala ninguna irregularidad concreta o específica que se hubiera cometido por parte del titular del poder ejecutivo, al difundir su informe de gobierno.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, en congruencia con sus propias resoluciones, está a lo resuelto con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación RAP-CHNU-011/2010, en cuya parte medular respecto de ese tema, se pronunció en el siguiente sentido: "A criterio de este órgano jurisdiccional las consideraciones expuestas por el apelante, devienen infundadas, pues si tomamos en consideración que de acuerdo al artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo de precampaña comprendió del día 20 veinte de febrero al día 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, y el retiro de la propaganda del V informe de gobierno, se llevó a cabo el día 5 cinco de abril del presente año, lo que se acredita con los 10 diez instrumentos notariales otorgados por Fedatarios Públicos de los Distritos Judiciales del Estado correspondientes a Metztitlán, Huejutla de Reyes, Pachuca de Soto, Molango de Escamilla, Ixmiquilpan, Atotonilco El Grande, Actopan, Tulancingo de Bravo, Zacualtipán de Ángeles y Apan; en los que se hace constar fe de hechos respecto al retiro de pendones relacionados con la difusión del V informe del Gobernador del Estado, pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso d; en relación con el 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a

que no existe en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere. Una vez establecido que la difusión del V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo en la etapa de precampaña del proceso electoral, y con apego estricto a la norma aplicable, debido a que la etapa en la que se llevó a cabo, fue en la precampaña en donde se da la selección de precandidatos al interior de cada partido o coalición, por lo que no existe presión ni tampoco puede decirse que haya habido influencia sobre el ánimo de los electores para elegir algún precandidato de partido o coalición en particular, luego entonces no se puede hablar de alguna vulneración al principio de equidad.

Seguidamente la impugnante menciona que se vulneraron los principios de OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD, en este contexto, resulta importante decir que dichos principios implican que el quehacer de la autoridad administrativa electoral, este fundada sobre la realidad por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales; bajo este marco conceptual esta Alzada advierte que cierto es que el impugnante señala que la autoridad vulnero los mencionados principios considerando que su actuación fue tendente a beneficiar al Titular del Ejecutivo del Estado, sin embargo, una vez que se ha realizado un análisis acucioso de los autos se considera que la actuación de la Autoridad Administrativa Estatal, fue correcta, ya que la autoridad realizó una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, otorgándoles el valor que de conformidad a la norma merezcan, aduciendo en cada caso particular las razones por las cuales les confiere valor convictivo, apreciándose que las consideraciones que realizó fue en atención a lo dicho y probado por cada una de las partes, sin que de ello se advierta vulneración alguna a los principios de objetividad e imparcialidad como erróneamente lo aduce el impugnante.

(...)Este Tribunal advierte que dicho precepto legal no resulta aplicable en el presente caso, como lo pretende hacer ver el impugnante, en virtud de que dicho precepto legal regula la difusión de información gubernamental cuestión diversa a la que se estudia, toda vez que en el presente se analiza lo referente a la difusión del informe de labores que por mandato constitucional tiene la obligación de rendir el Gobernador del Estado.

(...) Contrario a lo señalado por la impugnante, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su artículo 47, fracción XXV, inciso b). Al respecto se debe establecer que, contrario a lo señalado por la inconforme, el precepto legal indicado resulta aplicable por analogía, toda vez que si bien es cierto regula expresamente la difusión del informe de labores a través de radio y televisión, también lo es que no existe precepto legal alguno que prohíba lo atinente a la difusión del informe a través de pendones y espectaculares, por ende dicho numeral debe ser entendido en su finalidad y ser interpretado de forma extensiva y no restrictiva.

De igual forma el impugnante controvierte su aplicación porque considera que en el caso no se debate lo referente a la aplicación de una sanción de tipo administrativo por la comisión de una infracción al referido numeral, sin embargo, dicha consideración carece de trascendencia, pues de lo que se trata de dilucidar si la difusión al V informe del Gobernador se encuentra apegada o no a derecho y si la misma trascendió o no a la contienda electoral.

Como ya se dijo, el citado dispositivo legal encuentra su aplicación por analogía, aunado a que si tomamos en consideración que en los incisos a) y b), se advierten dos limitantes que actualizan su aplicación en el derecho electoral, las cuales por técnica jurídica se apuntan a continuación:

- a) Que los informes de labores no deben ser con fines electorales; o*
- b) No deben realizarse dentro de los periodos de campaña federal o local;*

Lo anterior, permite su aplicación al derecho electoral, en virtud de que para que podamos hablar de una infracción a la norma en los términos apuntados por la apelante (por vulnerar los principios rectores del proceso electoral) debe demostrarse que el informe de gobierno tuvo fines electorales o que se haya realizado dentro del periodo de campaña electoral; circunstancias que no quedaron acreditadas en autos.

La impugnante omitió aportar los medios de convicción idóneos para demostrar que la difusión del V informe de gobierno haya presionado, coaccionado o condicionado a los electores a emitir su sufragio a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo este marco legal, se debe decir que las afirmaciones que realizó la coalición impugnante no se

encuentran debidamente demostradas en autos, pues si bien, ofreció diversos medios de prueba como lo son 260 doscientas sesenta fotografías en las cuales se observan diversos pendones alusivos al V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, elemento probatorio que de acuerdo a la Ley Estatal de Medios de Impugnación, es denominada como prueba técnica; misma que es valorada de conformidad con lo establecido en el numeral 19, fracción II del referido ordenamiento, que establece que las pruebas aportadas serán valoradas al resolver los medios de impugnación atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.

Así pues, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la prueba técnica se debe decir que la misma adquiere valor de indicio y que hará prueba plena siempre y cuando en autos existan elementos que guarden relación entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; extremo este último que no se actualiza en la especie.

Si bien la impugnante asevera que la propaganda del V informe de gobierno influye en el electorado ello no queda acreditado con dicha prueba técnica; la cual solo arroja indicios de la colocación de los pendones donde se hace promoción al V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, sin embargo no resulta idónea ni suficiente para demostrar que la difusión del informe tuviera efectos perniciosos en el proceso electoral en los términos apuntados por el recurrente y que con ello se vulnerara algún principio rector del proceso electoral, toda vez que las fotografías exhibidas no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de impugnación que establece, que estos medios de prueba deberán señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; situación que en el caso específico no acontece. Máxime que del contenido de las fotografías no se observa que la propaganda institucional sea tendenciosa.

De lo anterior es factible percatarse que la difusión del V informe del Gobernador del Estado, es propaganda institucional y no propaganda gubernamental, como lo trata de hacer valer el recurrente.

Debido a que como ya quedó asentado en líneas anteriores es una obligación que tiene el Titular del Ejecutivo local el dar a conocer al estado que guarda la administración pública a su cargo.

Lo afirmado por la Sala Superior, se desprende que lo que se tutela con la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, es no difundirla con recursos públicos, tendentes a favorecer a algún partido político.”

Abundando en lo anterior debe referirse que el artículo 24 de la Constitución Política del estado de Hidalgo señala:

“Artículo 24.- (...)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)”

La anterior prohibición se recoge en la ley reglamentaria en el artículo 182 de la Ley Electoral que de igual forma prohíbe la publicidad en tiempos de campaña, al establecer lo siguiente:

“Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

(...) Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.(...)”

De los anteriores preceptos se advierte de forma clara que dicha prohibición de difusión y propaganda gubernamental, no es absoluta, sino que queda reducida a los periodos de campañas, por ende es conveniente señalar que conforme a los artículos 172, 182 y del propio calendario electoral

emitido por el Instituto Estatal Electoral, las campañas iniciaron el miércoles doce de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 47 fracción XXV lo siguiente:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

(...)

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;(...)”

De lo que debe analizarse que si el V informe de gobierno se llevo a cabo el primero de abril del presente año y, conforme a la ley tenía la posibilidad de difundirlo siete días anteriores y cinco posteriores a dicho informe, es decir del veinticinco de marzo al seis de abril del presente año; y, las campañas electorales del proceso electoral ordinario iniciaron el doce de mayo –conforme al calendario electoral- la conclusión es que no se viola disposición constitucional ni legal alguna.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la propaganda materia de inconformidad tampoco se ubica en alguna de las hipótesis prohibitivas en materia de propaganda institucional ni de la Ley Electoral, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa

la difusión de diversos programas y logros implementados por el gobierno del estado de Hidalgo.

Bajo esta premisa, este Tribunal estima conveniente realizar un análisis del artículo 148, fracción III de la Ley Electoral, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 148.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) III.- Propaganda de precampaña electoral:

El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y” En el presente caso, la propaganda materia de inconformidad se refiere exclusivamente a la difusión del informe de gobierno por lo que no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraria al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que en su esencia, tiende a informar las acciones que ha realizado el gobierno del estado de Hidalgo durante la gestión de su quinto año de gobierno.

Resulta importante aclarar que independientemente de la deficiencia probatoria respecto de la difusión del informe de gobierno de que se duele la coalición actora, lo cierto es que no existe impedimento de manera absoluta para la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6° Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama, no constituye per se alguna transgresión a la normatividad electoral.

Por ende no se encuentra probado expresiones en dicho informe tales como „voto“, „vota“, „votar“, „sufragio“, „sufragar“, „comicios“, „elección“, „elegir“, „proceso electoral“ o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos aportados por el impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de

algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Es decir que para que se acreditara dicha violación alegada por el actor, debería de existir menciones tales como:

La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato, la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular, la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares, otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, o cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por tanto los mensajes del informe materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral y, menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues como ya se dijo tal situación implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6° Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se

traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, siendo por ende infundado tal motivo de disenso.

A tal conclusión se arriba pues este Tribunal Electoral no advierte de qué modo, dicha publicidad, tuvo como consecuencia que los ciudadanos que tenían como intención votar por la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", hayan cambiado de parecer y finalmente emitido su sufragio en favor del candidato de la coalición contraria; esto es, no hay elementos para constatar el impacto en el electorado como lo sería un cambio en la tendencia electoral.

D) *Respecto a la intimidación a familiares de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", en vinculación con la tentativa de extorsión que, se dice sufrió la señora Manuela Ruiz López, quien – a su dicho– es tía de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, que refiere recibió en su domicilio la visita de una persona de género masculino, quien a decir de la actora, le entregó una carpeta o folder amarillo que contenía una nota que a la literalidad dice lo siguiente:*

"SRA. MANUELLA RUIZ LÓPEZ Me comprometo a pagarle \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) bajo las siguientes condiciones:

Grabar un video con las siguientes características:

Deberá decir que su sobrina Xóchitl Gálvez es la persona que a continuación describimos:

Decir usted que siempre ha tenido dinero.

Que su papá nunca tomó alcohol y que no fue borracho.

Que no vendía gelatinas, ni tamales.

Que nunca ayudó a nadie de su familia, ni a sus hermanos.

Que siempre ha vivido en México en los mejores lugares.

En resumen "es una mentirosa."

De lo anterior la coalición actora infiere que, las intenciones de la persona que entregó la nota a la Señora Manuela Ruiz López, sin duda era desprestigiar públicamente a la antes candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, de esta forma impedir que la candidata a Gobernadora siguiera sumando adeptos entre los electores.

Para comprobar ese hecho la actora exhibe, como anexo número 28 adjunto a su demanda, copia simple de la denuncia formulada por Manuela Ruiz López.

Sin embargo este Tribunal Electoral estima que dicho medio de prueba es sólo un indicio que constituye una denuncia ante diversa instancia, pero no está vinculada con otros medios de convicción que generen la certeza de que en realidad ocurrió ese hecho, y mucho menos cuál fue el origen de la nota transcrita.

*Una vez más, la Coalición "Hidalgo nos Une" es omisa en dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues únicamente se ciñó a ofrecer una copia simple, en la cual solamente se revela la manifestación restringida a una sola fuente de información. Pero, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se toma en consideración que el representante de la actora debió aportar otros medios de prueba que robustecieran su dicho en el sentido apuntado, apegándose en todo momento a los principios de idoneidad y conducencia de la prueba, en lo que fue omiso, y lo que constituyó una tentativa, y al no haberse actualizado la extorsión tampoco el desprestigio que menciona la actora, lo que hace **infundado el correlativo concepto de violación aducido por la inconforme.***

*Por ello, al no demostrarse los hechos aludidos en los incisos "A" al "D", relativo a lo que la Coalición "Hidalgo nos Une" menciona como injerencia del gobernador del estado, devienen **infundados los motivos de disenso** que al respecto formuló la Coalición "Hidalgo nos Une" en cuanto a los tópicos abordados, pues no se acreditó violación sustancial al principio de equidad en la contienda.*

3.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

A) *Tocante al tema del **rebase de tope de gastos de campaña**, la coalición actora estima que se actualiza la nulidad de elección prevista por la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al existir un rebase superior al 5% de los gastos de campaña autorizados.*

No obstante dicha aseveración, basada en que la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a Gobernador excedieron el tope de gastos de campaña correspondiente; es necesario hacer el estudio respectivo en base a su escrito de impugnación.

En cuanto a ese tópico, su escrito no cumple con las condiciones mínimas consistentes en exponer claramente cuáles son los hechos en lo que basa su impugnación, pues en el escrito de demanda inicial se lee literalmente lo siguiente:

“La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 41, fracción IV, establece:

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando: IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; (...)

(Lo resaltado no forma parte del original)

Expuesto lo anterior, en la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de ----- (- -----) votos, que corresponde al 4.58% (siete punto diecisiete por ciento) de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de \$----- (- -----), que representa el ----- (- ----- por ciento) del monto fijado como límite, luego, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente ---- -- veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

Ahora pues, no obstante que cuando la diferencia entre los porcentaje entre primer y segundo lugar son más que ilustrativos para demostrar la determinancia.”

En principio es de resaltarse la incongruencia interna que guarda ese concepto de violación formulado por la Coalición “Hidalgo nos Une”, pues independientemente de que no provee las cifras que pretende se tomen en cuenta, además al hacer mención de la diferencia de votos se refiere a dos porcentajes discrepantes entre sí (con número y letra), lo que impide a este Tribunal Electoral comprender cuál es en realidad el planteamiento que deseaba formular.

Como se puede apreciar, de su escrito no puede desprenderse cuáles son concretamente las cifras o condiciones en que, considera, existió dicho rebase de tope de gastos de campaña, lo cual se traduce en un franco incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 10, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

(...) VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios

que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...)"

Como se ve, la recurrente además de no exponer los hechos o causa de pedir con claridad, atinentes a la causal de nulidad que se hace valer, tampoco aporta probanzas de las cuales se desprenda, aún a manera de indicio, lo sostenido con relación al probable rebase al tope de gastos de campaña; incluso, tampoco cita a cuánto ascendió ese hecho, ni se ponen de manifiesto las operaciones matemáticas que aporten litis al respecto.

Ante tal incumplimiento, esta autoridad no puede suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, atentos al principio de la carga de la afirmación estatuida por el legislador en el artículo 18 de la misma legislación adjetiva de la materia; aunado a que no aporta pruebas que permitan deducir que efectivamente existió un rebase al tope de gastos de campaña.

Para llegar a tal conclusión, como se verá a continuación, del análisis de las pruebas aportadas no se llega a la certeza de que existió la violación alegada, pues del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, a través de su presidente Carlos Francisco Herrera Arriaga y que este Tribunal solicitó para mejor proveer, se advierten las siguientes cifras:

Coalición	Tope de gastos de campaña conforme el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	Monto de erogaciones de la coalición, según el dictamen consolidado emitido por el contador público Carlos Francisco Herrera Arriaga	Monto que comprende el tope de gastos de campaña más el 5% previsto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral
"Hidalgo nos une"	17'277,563.81	11'148,276.95	18'141.442.00
"Unidos contigo"	17'277,563.81	15'214,079.21	18'141,442.00

Así las cosas, del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto

Estatal Electoral, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral, le asiste calidad de documental pública y que por ende tiene pleno valor demostrativo, como se lo confiere la sistemática interpretación de los numerales 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es evidente que no existe un rebase en los gastos de campaña del monto autorizado por el órgano rector de la elección.

A tal conclusión se arriba pues este es el medio ideal y conducente para acreditar el posible rebase de los gastos de campaña que alude la coalición actora, aunado a que de dicho documento se desprende la metodología que fue utilizada para su elaboración al referir:

“Mi examen se efectuó de acuerdo a las Normas y Pronunciamientos de Auditoría generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y en consecuencia, incluyo(sic) las pruebas de los registros de Contabilidad que considere necesarias en cada circunstancia.”

Igualmente se refiere en el documento que:

—De los informes de Gastos Erogados totales por la Coalición “Unidos contigo” del Candidato a Gobernador del estado de Hidalgo, C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, tuve a la vista la Documentación Comprobatoria que ampara la cantidad de \$12'977,011.79 (Doce Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Once Pesos 79/100 M.N.) correspondiente al periodo del veinticinco de Enero del año dos mil diez al treinta de Junio del año dos mil diez...”

De lo cual se concluye que es precisamente esa cantidad (doce millones novecientos setenta y siete mil once pesos con setenta y nueve centavos), la que aparece en dicho documento como gastos de campaña; que, sumados a los gastos de prorrata de dos millones doscientos treinta y siete mil sesenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos, dan como resultado el total de gastos por quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos, en moneda nacional.

A mayor abundamiento, el examen de ese dictamen consolidado, se efectúa de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoría Generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, en consecuencia, se incluyen las pruebas de los registros de contabilidad que se estiman necesarios en cada circunstancia, consignándose en el mencionado documento, las cifras que sirven de base para la legalidad de los ingresos y gastos consolidados totales

correspondientes, soportados con la documentación comprobatoria respectiva, concluyéndose en el mismo, que el informe técnico contable consolidado de la coalición "Unidos Contigo", para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de enero al treinta de junio de dos mil diez, presenta razonablemente la situación financiera de la obtención y uso de los recursos, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse, quedando pendiente el traspaso de los activos fijos adquiridos dentro de la campaña política a que dio lugar, así como la contestación de circularización hecha a proveedores y la entrega, aplicación y registro de la segunda parte de la bonificación electoral, conforme al artículo 38, fracción III, de la Ley Electoral en la entidad, en caso de haber diferencia entre el registro de los representantes y la verificación de su asistencia; cantidad que resulte que será descontada de las prerrogativas por actividad general de la Ley Estatal Electoral y el traspaso de saldos contables al sistema del gasto ordinario.

Documental pública que, atendándose a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación, al ser pertinente y relacionada con el hecho de que se trata, al tenor de lo indicado por el ordinal 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere; de la cual, además, se aprecia con meridiana claridad la exhaustividad con que fue realizado el análisis tocante a los gastos de campaña, la metodología empleada al respecto –que es la idónea por tratarse de normatividad de contabilidad– además de soportarse el dictamen con las documentales idóneas al ingreso, entrada, egreso y salida consolidados, de que se trata.

En ese orden de ideas, del contenido del dictamen citado no puede desprenderse, como incorrectamente lo sostiene el recurrente, la violación al principio de exhaustividad o bien, la omisión para ejercer facultades de fiscalización que la ley otorga a la propia Comisión.

Ello es así pues como se aprecia, el dictamen citado es exhaustivo y, parte de las bases correctas para determinar la legalidad en cuanto al contenido y términos del informe presentado por la coalición y, como ya se indicó, del mismo no se desprende ninguna irregularidad.

En suma de lo anterior debe dejarse testimonio que no es válida la descalificación que realiza la parte actora relativa a

que dicho dictamen se basa exclusivamente en lo dicho unilateralmente por la propia coalición “Unidos Contigo” pues, del propio documento, como ya se dijo, se aprecia que se utilizó una metodología adecuada al haber tenido a la vista la documentación comprobatoria, por lo tanto es válida la conclusión a la que arriba consistente en:

—En mi opinión, el informe Técnico Contable Consolidado de la Coalición “Unidos contigo” para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de Enero del año dos mil diez al treinta de Junio del año dos mil diez, correspondiente al Candidato a Gobernador C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ por el estado de Hidalgo, presenta razonablemente la situación Financiera de la obtención y usos de los recursos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse durante el Proceso electoral de Gobernador en el Estado de Hidalgo vigentes...”

En relación al diverso argumento referente que dicha probanza está viciada, en razón de no haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, igualmente es infundado por lo siguiente.

El multicitado dictamen está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 de la Ley Electoral; dispositivo en cuyo primer párrafo se advierte que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones, estuvo previamente aprobado por el Consejo General, en el que como se sabe están representados todos los partidos políticos. Amén de que el artículo 44 de la misma legislación, es claro en señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización **presentará el dictamen al Consejo General** del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate (disposición a la que se dio cumplimiento como consta en la documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal de fecha once de julio del presente año), sin que se establezca la obligación de que éste lo apruebe.

A continuación se transcriben las citadas disposiciones legales para mayor comprensión:

—Artículo 42.- Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría y Fiscalización. La contabilidad de los

partidos políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen. (...)"

—Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:

(...) II.- Informe de gastos de campaña: En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.(...)"

Además, no es factible, como lo pretende la coalición actora, que a lo reportado por la coalición "Unidos Contigo" en su informe de gastos de campaña, se sumen las cantidades estimadas por la coalición inconforme en su escrito inicial, respecto a los costos de inserciones en periódicos y revistas, pendones, bardas, internet, espectaculares, y gastos operativos, entre otros, pues no demostró a este Tribunal que esos conceptos no hubieran sido considerados o fueran adicionales a los contemplados en el informe de gastos de campaña correspondiente.

Por tanto, la actora es omisa en indicar, en todo caso, cuál es el defecto o inconsistencia que, en su caso, pudiera derivarse del dictamen ya valorado, así como tampoco aporta medios probatorios tendientes a desvirtuar su contenido y términos, ni se precisan con claridad las circunstancias constitutivas de probables vicios que den lugar a ejercer facultad de fiscalización o de revisión, como se pretende.

Finalmente debe indicarse que, el análisis de la prueba referida (informe consolidado de gastos totales de campaña emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización), no genera convicción alguno en su beneficio, ya que el gasto total de la campaña de Gobernador de la coalición "Unidos Contigo", que fue reportado en ese documento es por un total de quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos, esto es, un monto inferior al tope de gastos de campaña autorizado que asciende a la cantidad de dieciocho millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos. **En conclusión**

es infundado el motivo de inconformidad respecto a ese tema.

Relativo a la solicitud que realiza la coalición actora en la foja 185 y 186 de su escrito inicial, solicitando que esta autoridad requiera a todos los proveedores de la coalición "Unidos Contigo" envíen las facturas que expidieron para acreditar los supuestos rebases de gastos de campaña; debe decirse que la mencionada solicitud resulta improcedente, pues como se advierte de las disposiciones que regulan el sistema probatorio en materia electoral, el actor está obligado a acompañar las pruebas en su escrito inicial para la acreditación de su dicho, con excepción de aquellas que teniendo la calidad de supervenientes y, acreditando la imposibilidad que el oferente tuvo de conseguirlas, esta autoridad deba solicitarlas.

Sin embargo en la especie no se encuentran acreditados tales extremos para que pudieran ser consideradas como supervenientes, por lo tanto el actor pretende que esta autoridad supla su obligación probatoria, de ahí lo infundado de su petición.

B) Respecto al tema de inequidad en los medios, se abordarán separándolos con números romanos, toda vez que tanto radio, televisión y medios escritos, que constituyen parte del mismo concepto de impugnación global referente a medios de comunicación, dada su especificidad no pueden ser tratados por igual:

I.- Radio. *La coalición inconforme señaló que existió un exceso de publicidad al candidato José Francisco Olvera Ruiz, lo que provocó una inequidad en la contienda.*

En cuanto a la documental privada contenida en el anexo 4, de los anexados dentro del JIN-GOB-CHNU-022/2010, consistente en:

- El monitoreo de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz de Pachuca, Hidalgo; cabe mencionar que de primera instancia no tiene valor probatorio alguno, pues se trata de una hoja impresa con la información que se detalla más adelante, pero se deja a este Tribunal Electoral con desconocimiento acerca del autor de ese instrumento, o bien cuál es su origen. Adicional a ello, de su contenido se desprende que en noticieros transmitidos en la estación mencionada, los candidatos para la gubernatura del estado salieron al aire diversas ocasiones, para mayor claridad se utiliza la siguiente tabla ilustrativa a fin de identificar el noticiero, el periodo y las veces que aparecieron los candidatos en los mismos, según la información vertida en los supuestos monitoreos presentados.*

Título de	período	Bertha Xóchitl	José Francisco
-----------	---------	----------------	----------------

Noticieros		Gálvez Ruiz	Olvera Ruiz
"Al aire"	02/05/2010 al 29/06/2010	13	28
"Cursor en la noticia"	02-11/06/2010	29	26
"Punto por punto"	13/05/2010 al 01/06/2010	31	50

La información anterior arroja un total de setenta y tres apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cinco apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante de un análisis integral de la documental que nos ocupa, como ya se indicó, no se advierte que el monitoreo que se presenta en la anterior tabla haya sido realizado por la propia radiodifusora ni por organismo autorizado para tal efecto, pues no constan en él los datos que permitan la identificación de su autor, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que la presentación de una documental privada en la cual se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros "Al Aire" "Cursor en la Noticia" y "Punto por Punto"; todos de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz, realizado durante el periodo comprendido del doce de mayo al primero de julio de dos mil diez, en la cual no se precisó la fuente de la misma o algún dato análogo que permita identificar su autoría y por ende su veracidad; ante lo cual este Tribunal esta impedido para concederle valor probatorio, pues ello implicaría el extremo de tener por ciertas la aseveraciones vertidas por la denunciante, por el sólo hecho de estar plasmadas en una impresión con origen desconocido, lo que impide la indubitabilidad de su contenido.

II.- Televisión. Tocante a las documentales privadas contenidas en los anexos 5, 6 y 7, adjuntadas al JIN-GOB-CHNU- 022/2010, consistentes en:

- Tres monitoreos impresos de testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros denominados "TV Azteca Hidalgo", "Hoy es el día" y "HGOTV" los tres de Pachuca, Hidalgo, dentro del periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, se desprende la siguiente información de acuerdo a lo presentado por la actora:

Título de Noticieros	período	Apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Apariciones de José Francisco Olvera Ruiz
"TV AZTECA Hidalgo"	12/05/2010 al 30/06/2010	27	13

"Hoy es el Día"	01/06/2010 al 30/06/2010 sic (treinta de junio)	21	65
"HGOTV"	13/05/2010 al 01/06/2010	46	73

La tabla anterior arroja un total de noventa y cuatro apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cincuenta y un apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante lo anterior, de un análisis integral de las documentales que nos ocupan, no se advierte que el monitoreo impreso del testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros "TV Azteca Hidalgo", "Hoy es el día" y "HGOTV", haya sido realizado por las respectivas televisoras, ni por organismo autorizado para tal efecto; pues únicamente se presentan tablas en la que se plasman fechas, nombres de noticieros y las apariciones al aire de los respectivos candidatos, sin que consten en ellas datos de identificación de quien las realizó, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que, la sola presentación de documentales privadas en las cuales se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros, sin que se precise la fuente de las mismas con las que permitan identificar su autoría, no es dable concederles valor probatorio como ha quedado asentando anteriormente.

Así, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas que se examinan, concluyendo que tales elementos probatorios no se pueden adminicular entre sí para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente las pretensiones de la actora.

Por lo que hace a la prueba documental 3 y las técnicas 8, 9, 10 y 11 de las anexadas a la demanda que motivó el JIN-GOBCHNU- 022/2010, consistentes en:

- Copia certificada de los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que comprende del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.
- Disco compacto "1 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.
- Disco compacto "2 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.

- Disco compacto "3 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio sic (nota: el disco contiene video) correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez.
- Disco compacto "4 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del primero de junio al treinta de junio del dos mil diez.

Se colige que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe ponderar que de una lectura detallada del contenido de las mismas, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia, durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, en el estado de Hidalgo; no obstante que son coincidentes en señalar diferencias respecto de las apariciones al aire en diversos medios de comunicación -radio y televisión- entre los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y José Francisco Olvera Ruiz, tal y como se observa en los concentrados estadísticos extraídos de las pruebas técnicas que nos ocupan.

En el caso de la prueba técnica consistente en el disco compacto "1 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de doscientos sesenta y nueve apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz quinientas setenta y siete, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogos	Catálogo de identificación de candidatos		
	Catálogo de identificación de medios y noticieros		
Testigos de Audios del 12 de Mayo al 30 de Junio de 2010	La Comadre XERDAM	Panorama informativo- Así sucede	XG – 33 apariciones
			FOR - 40 apariciones
	La estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1	Al aire	XG – 14 apariciones
			FOR – 23 apariciones
		Cursor en la noticia	XG – 27 apariciones
			FOR – 30 apariciones
		Escenarios de Hidalgo	XG – 04 apariciones
			FOR – 01 apariciones
		Información Dominical	XG – 02 apariciones
			FOR – 02 apariciones
Punto por Punto	XG – 44 apariciones		

			FOR – 103 apariciones	
La Súper Estación XENQ-AM-XHNQ 640 FM Khz	Diario de Campaña		XG – 31 apariciones	
			FOR – 52 apariciones	
	Enlace Hidalgo 1era emisión		XG – 21 apariciones	
			FOR – 40 apariciones	
	Enlace Hidalgo 2da emisión		XG – 12 apariciones	
			FOR – 33 apariciones	
	Enlace Hidalgo 3era emisión		XG – 02 apariciones	
			FOR – 15 apariciones	
	Radio Banda XECYAM 930 Khz	Contacto informativa AM		XG – 17 apariciones
				FOR – 19 apariciones
	Radio Milenium Orbital XEQH- AM 1270 Khz	En Directo		XG – 04 apariciones
				FOR – 19 apariciones
Radio Tulancingo XEQB-AM 1340 Khz	Sistema Informativo AM 1340		XG – 12 apariciones	
			FOR – 19 apariciones	
Radio Universidad XHUAH-F M 99.7 Mhz	99.7 noticias		XG – 00 apariciones	
			FOR – 00 apariciones	
Súper Stereo Tula XHDO. FM 100.5 Mhz	Enfoque Regional de la Tarde		XG – 02 apariciones	
			FOR – 55 apariciones	
Ultra Digital XHTNOFM 96.3 Mhz	Ultra Noticias		XG – 01 apariciones	
			FOR – 43 apariciones	
Total	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 269 apariciones José Francisco Olvera Ruiz 577 apariciones		XG – 18 apariciones	
			FOR – 30 apariciones	
Utilerías	Códec video			

Lo mismo sucede con la prueba técnica consistente en el disco compacto “2 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, en que se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo un total de veintisiete apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz únicamente trece, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogos	Catálogo de identificación de candidatos	
	Catálogo de identificación de medios y noticieros	
Testigos	TV AZTECA HIDALGO	XG- 27 apariciones

		FOR- 13 José Francisco Olvera
Total	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 27 apariciones José Francisco Olvera Ruiz 13 apariciones	
Utilerías	Códec video.	

De la prueba técnica consistente el disco compacto "3 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de dieciocho apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz ochenta y cinco, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogo de identificación de candidatos			
Catálogo de identificación de medios y noticieros			
Videos	<i>Hidalgo Televisión canal 3</i>	<i>En contacto nocturno</i>	XG- 04 apariciones FOR- 23 José Francisco Olvera
		<i>En contacto vespertino</i>	XG- 03 apariciones FOR- 20 José Francisco Olvera
		<i>Hoy es el Día</i>	XG- 11 apariciones (en ninguna se advierte agresión por parte de la conductora Patricia del Villar) FOR- 42 José Francisco Olvera
		Total	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 18 apariciones José Francisco Olvera Ruiz 85 apariciones
Utilerías	Códec video		

Por lo que toca a la prueba técnica consistente en el disco compacto "4 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del primero de junio al treinta de junio de dos mil diez, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo un total de ochenta y ocho apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz contó con ochenta y seis, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogo de identificación de candidatos			
Catálogo de identificación de medios y noticieros			
Videos	<i>Hidalgo Televisión canal 3</i>	<i>En contacto nocturno</i>	XG- 23 apariciones FOR- 21 José Francisco Olvera
		<i>En contacto vespertino</i>	XG- 16 apariciones FOR- 14 José Francisco Olvera

		En contacto fin de semana	XG- 04 apariciones FOR- 03 José Francisco Olvera
		Hoy es el Día	XG- 44 apariciones (en ninguna se advierte agresión por parte de la conductora Patricia del Villar) FOR- 48 José Francisco Olvera
		Tiempo de Vivir	XG- 01 apariciones FOR- 00 José Francisco Olvera
Total	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 88 apariciones Promedio Tiempo 1 a 10 minutos José Francisco Olvera Ruiz 86 apariciones Promedio Tiempo 1 a 5 minutos		
Utilerías	Códec video		

En atención a las tablas que anteceden y, a los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, correspondientes al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, que obran en copias certificadas anexos al expediente en que se actúa y que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de evitar repeticiones innecesarias; se insiste, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, en el estado de Hidalgo, concretamente, en lo referente al principio de equidad estatuido en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Si bien es cierto, en los informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como en las tablas primera y tercera, se observa que el total de apariciones al aire en radio y televisión del entonces candidato a Gobernador del estado de Hidalgo, por la coalición "Unidos Contigo", José Francisco Olvera Ruiz supera en número al total de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ello no puede traducirse como inequidad o desigualdad en los medios publicitarios durante la contienda electoral. Pues como se advierte en los ochocientos cuarenta y seis testigos de audio que obran en el disco compacto "1 de 4", del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, así como de los ciento tres testigos de video que obran en el disco compacto "3 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondió al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez; es un rubro en el que se deben considerar una serie de

circunstancias; como lo es en primer término lo dispuesto Constitucionalmente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en el artículo 41, que establece el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación Social (Radio y Televisión), disposiciones que a continuación se transcriben:

“Artículo 41.- (...) III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (...)

De lo anterior, se colige que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional es aquel a que tiene derecho el Estado y que se traduce en cuarenta y ocho minutos y quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del Instituto Federal Electoral), minutos que a su vez se distribuyen entre los Partidos Políticos –en el caso a estudio coaliciones–, autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Tribunal Electoral, Educación, Salud, Protección Civil); este primer rubro es en relación a tiempos oficiales, espacios en los que se considera no se vulneró el principio de equidad por estar

determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral y del monitoreo respectivo, y no existe prueba en contrario de la Coalición "Hidalgo nos Une" que aportara y de las cuales se permita establecer alguna vulneración a la disposición legal.

Segundo rubro es el relacionado a la libertad de los medios de comunicación social, en cuanto a su contenido programático: noticieros, espacios de análisis, programas temáticos, deportivos, musicales; espacios en los que participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía de actividades de campaña; por lo que en función de la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y los actos de campaña de los candidatos, es como se determina la presencia de los citados actores en los medios; pues, interpretarlo como lo pretende la coalición actora, implicaría extralimitarse en relación a la disposición Constitucional, llevándonos al extremo de considerar que en tiempos electorales, los medios de comunicación –radio y televisión- tendrían un derecho restringido de informar o de reorientar su programación; toda vez que los medios de comunicación social tienen la libertad de diseñar su contenido programático.

En el **tercer rubro**, la parte actora considera se vulneró el principio de equidad "por la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales"; pero no cumple con su carga probatoria y esta autoridad no debe suponer que lo mencionado, y no probado, por la actora definió la intención del voto, porque se desconoce la cobertura de los medios de comunicación social (tanto privados, como Radio y Televisión de Hidalgo) y el rating de los mismos.

Finalmente respecto de la prueba técnica consistente en el disco compacto "4 de 4", del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de ochenta y ocho apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz ochenta y seis.

Este criterio, se robustece al valorar la prueba técnica consistente en los discos compactos "2 de 4" y "4 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondientes a los periodos del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez y, del primero de junio al treinta de junio de dos mil diez, en donde se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de ciento quince apariciones, al aire en televisión (TV AZTECA HIDALGO e HIDALGO TELEVISIÓN CANAL 3) en tanto José Francisco Olvera Ruiz únicamente noventa y nueve; es decir las apariciones en televisión de la otrora candidata a la

gubernatura del estado de Hidalgo por la Coalición "Hidalgo nos Une", superan a las de José Francisco Olvera Ruiz, situación que como se ha dicho, deriva exclusivamente del incremento o decremento de la cantidad de actividades de los candidatos.

Por lo que hace a la prueba técnica contenida en el anexo número 12, consistente de dos discos compactos, del video del programa "Hoy es el Día" transmitido por la televisora estatal, con la conductora Patricia del Villar, se advierte que uno de dichos discos está en blanco y, en el segundo contiene cuatro archivos que fueron examinados por esta autoridad, cuyos nombres son:

- "programa_hoy_es_el_día_XA3chitl_Gálvez_1_4_.wmv(bajaryoutube.com)"*
- "programa hoy es el día Xóchitl Gálvez 2_4(bajaryoutube.com) (2)"*
- "programa hoy es el día Xóchitl Gálvez 3_4(bajaryoutube.com) (2)"*
- "programa hoy es el día Xóchitl Gálvez 4_4(bajaryoutube.com) (2)"*

El primero de los archivos en cita, con una duración de nueve minutos con treinta y ocho segundos; y, el segundo de diez minutos con cuatro segundos.

En ambos se aprecia a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz exponiendo sus propuestas de campaña, sentada en una mesa junto a la conductora del programa, quien en ningún momento interviene o interrumpe la presentación.

Razón de lo anterior, se colige que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe ponderar que de una acuciosa observación del contenido de los mismos no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional, respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado en nuestra entidad el cuatro de julio de dos mil diez, toda vez que en esas imágenes no es posible deducir circunstancias de modo y tiempo que se vinculen con las pretensiones de la coalición demandante, en suma de valorar que en la labor informativa del noticiero en mención, se cumplió de manera efectiva conforme la normatividad aplicable a la televisora estatal.

Lo anterior es así, al considerar que el noticiero "Hoy es el Día", transmitido a través de "Radio y Televisión de Hidalgo", como espacio informativo de carácter local al servicio de la ciudadanía hidalguense, estuvo abierto a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a fin de que publicitara sus diversas

propuestas de campaña y con ello se informara a la población sobre una de las actividades de mayor relevancia en el ámbito local, como es la celebración de los comicios para la gubernatura de Hidalgo, contribuyendo con ello a la cultura democrática de la entidad.

Amén de que, como consta en las diversas pruebas técnicas ofrecidas a cargo de la impetrante, consistentes en disco compacto "1 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez; disco compacto "2 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez; disco compacto "3 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio sic correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez; y, disco compacto "4 de 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del primero de junio al treinta de junio del dos mil diez; se advierte que los espacios informativos de los diversos medios de comunicación –radio y televisión- en todo momento estuvieron a disposición de la candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la Coalición "Hidalgo nos Une", teniendo un total de doscientas sesenta y nueve apariciones al aire en radio y ciento treinta y tres en televisión, entre reportajes, cápsulas informativas y entrevistas, lo que redundo en un irrestricto respeto a sus derechos político electorales.

Ello sin omitir mencionar, que de una valoración conforme al artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional en materia electoral considera que la prueba que se analiza no es idónea para acreditar las pretensiones de la actora en su escrito inicial de demanda y, no obstante que la fracción III del artículo 15 de la Ley en cita, la reconoce como una de las que puede ser ofrecidas y admitidas en juicio, no debe pasarse por alto que la doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y, 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse; en tanto las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones, según sea el caso.

Es de relevante importancia destacar que los medios de comunicación social (radio y televisión), se encuentran supeditados al monitoreo de control de la Autoridad Administrativa Electoral; para que no se vulnere el principio de equidad en los programas de contenido diverso (que se han mencionado antes) y, no se incumpla con las pautas del Instituto Federal Electoral; ya que de haberse vulnerado el principio aludido, la autoridad Electoral habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D, del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Así las cosas, con tales elementos probatorios no se logra acreditar, que se haya cometido una violación sustancial y por tanto vulnerado el principio de equidad en los medios de comunicación social (radio y televisión); por tanto el motivo de disenso al respecto es infundado.

Sobre todo porque obran en autos los anexos 1 y 2 de los exhibidos por el tercero interesado, consistente en copia certificada del consenso para el formato de los espacios de entrevistas, asignados por Radio y Televisión de Hidalgo, a los candidatos a gobernador y diputados; documento que, constituye un indicio y que, en lo que hace a su contenido, demuestra que existió conformidad de las coaliciones "Unidos Contigo" e "Hidalgo Nos Une", en el sentido de que a su candidato respectivo le fueran asignados veintiséis espacios de diez minutos cada uno en radio y, treinta y cuatro en televisión. Los de radio, en la programación de "Punto por punto", "Cursor en la noticia" y, "Al aire"; en televisión, en la programación de "Hoy es el día", "Tiempo de vivir", "En contacto vespertino" y, "En contacto nocturno".

Se estima de esa manera porque en dicho documento, obran al margen y al calce, las firmas de María del Rosario Rodríguez Ramírez y Honorato Rodríguez Murillo, lo que significa la conformidad que con ese documento tuvieron las coaliciones que ambos representan; espacios que fueron oportunamente informados por Federico Hernández Barros, Director de Radio y Televisión de Hidalgo, a través del oficio RTH-DG-088/2010 que dirigió el doce de mayo de dos mil diez a Daniel Rolando Jiménez Rojo en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, documento del que igualmente el tercero interesado exhibió ante este órgano jurisdiccional copia debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del referido Instituto, en los anexos 4 y 5.

Y para fortalecer lo anterior, corre agregado en el presente expediente, también la copia certificada del anexo 6 – exhibido por el tercero interesado– consistente en oficio sin número que el diecisiete de mayo de dos mil diez suscribió el Coordinador Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos, Sigfrido Cabrera Ortiz, en el cual informó a los representantes de las coaliciones contendientes, que el Instituto Estatal Electoral contaba ya con las bases de colaboración en materia de entrevistas y para la transmisión generada en las campañas electorales de los candidatos, remitiendo a esos representantes copia del supracitado oficio RTH-DG-088/2010; documento certificado del que es visible incluso la firma de acuse de recibo correspondiente, y que tiene valor de indicio.

En relación a lo anterior, corren en autos los instrumentos impresos y en medio magnético que respaldan esos espacios destinados al candidato de la coalición "Unidos Contigo", como son los medios proporcionados por la producción de los noticieros asignados para esa difusión, cuyo contenido constituye un indicio pues fue certificado por el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, refiriéndose tanto a las actividades del candidato José Francisco Olvera Ruiz, como a su homóloga de la coalición hoy actora, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; esto dentro del anexo 7, de los ofrecidos por el tercero interesado. Los cuales, en cuanto al candidato de la coalición "Unidos Contigo", guardan estrecho vínculo con los informes donde se reporta a los medios de comunicación, los actos de campaña del candidato, y a su vez los medios de comunicación reportan el itinerario de la campaña, según el anexo 13 de los exhibidos por el tercero interesado, y con los itinerarios de actos de campaña reportados por los medios de comunicación que se pueden apreciar en el mismo anexo, todo lo cual constituye un indicio que genera convicción en este Tribunal Electoral.

Y si bien es cierto de la copia certificada de los boletines informativos de esas coberturas, expedida por Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, se desprende que hubo más transmisiones del candidato José Francisco Olvera Ruiz, no menos verdad es que ello obedeció a la inasistencia de su candidata antagónica, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, lo que en ninguna forma significa una inequidad en los medios de comunicación dentro de la contienda, como infundadamente lo alega la parte actora.

Abundando en lo anterior, del mencionado boletín informativo, cuya copia certificó el directivo en comento, se desprende que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo cuarenta y tres espacios en radio, y cuarenta y cuatro en televisión; mientras el candidato José Francisco Olvera Ruiz, tuvo ochenta y un intervenciones vía radio y, setenta y cuatro en televisión, ello según el desglose de espacios que se consulta en los anexos 9 y 10, de los proporcionados por el tercero interesado.

Pero, al respecto obra en autos, en el anexo 11 de los exhibidos por el tercero interesado, copia certificada del oficio RTH-DG- 142/2010, signado el uno de julio de dos mil diez por Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, que tiene valor indiciario, y mediante el cual participa al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, Daniel Rolando Jiménez Rojo, que luego de levantar un registro conjunto con los visores acreditados por ese Instituto, remite un reporte final de asistencia a las entrevistas programadas a los candidatos; información de estrecho nexo con el contenido del anexo 18, de los exhibidos por el tercero interesado, cuyo contenido respalda las inasistencias de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a las entrevistas que tenía en los medios de comunicación.

Esto significa que es infundado que haya existido la inequidad en los medios, como lo alega la Coalición "Hidalgo nos Une", pues el referido reporte de Radio y Televisión de Hidalgo demuestra que, el lunes diecisiete de mayo de dos mil diez, el programa "Hoy es el día", destinó a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, veinte minutos con treinta y ocho segundos, es decir exceso del tiempo que se había convenido; lo mismo ocurrió el jueves veinte de mayo de dos mil diez, pues en el programa "Punto por punto", ocupó catorce minutos con treinta y cinco segundos; el viernes veintiuno de mayo de dos mil diez, en el programa "Cursor en la noticia", vía telefónica fue atendida excediendo el tiempo que tenía previamente destinado, circunstancia en la que reincidió el lunes veinticuatro de mayo siguiente, en el programa "En contacto nocturno"; el lunes treinta y uno de mayo de la misma anualidad, en el programa "Hoy es el día", atendió preguntas fuera del cuestionario, con lo cual ocupó exceso de tiempo; el lunes siete de junio del mismo año, en el programa "Punto por punto", se excedió en el tiempo debido a una llamada telefónica; el martes ocho de junio de dos mil diez, en el programa "En contacto vespertino", tuvo una entrevista que se excedió del tiempo acordado, ocurriendo igual circunstancia el jueves diecisiete de junio del mismo año, en el programa "Tiempo de vivir", el lunes veintiuno del citado mes y año en los programas "Al aire" y "En contacto nocturno", el miércoles treinta de junio de dos mil diez en la llamada telefónica del programa "En contacto vespertino".

Y, por otro lado, aunque tenía destinado un espacio en el programa "En contacto vespertino", omitió presentarse el jueves veintisiete de mayo de dos mil diez; lo cual se vincula con el anexo 11 de los ofrecidos por el tercero interesado, que consta de una copia certificada por Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo,

relativa al oficio número RTH-DG- 142/2010, mediante el cual remitió al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, Daniel Rolando Jiménez Rojo, un reporte de asistencia a las entrevistas programadas para los candidatos; informe del cual se sabe que de los sesenta espacios que tenía asignados, la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", inasistió veintiún ocasiones, en tanto el candidato de la coalición "Unidos Contigo", inasistió treinta y dos ocasiones; lo que lleva a deducir que mientras Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz asistió al 66.67% de sus espacios, su contendiente José Francisco Olvera Ruiz, acudió solamente al 46.67% de sus espacios, lo que de ninguna manera significa que haya existido una inequidad en perjuicio de la candidata de la coalición actora, conclusión a la que se llega luego de hacer una valoración conjunta de los mencionados medios probatorios aportados por el tercero interesado, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En consecuencia, adverso a lo estimado por la coalición actora, este Tribunal Electoral estima que no existió violación al principio de equidad en el proceso electoral, que dejara en desventaja a la impetrante, y por ende es infundado el concepto de violación en que vertió esos argumentos.

III.- Prensa.

Del análisis de las pruebas documentales contenidas en el anexo 43 ofrecidas por la Coalición "Hidalgo nos Une", adjuntas a la demanda que motivó la instauración del juicio JIN-GOB-CHNU-022/2010, de ejemplares de periódicos diversos, que para mejor comprensión este órgano jurisdiccional ha ordenado en el siguiente cuadro:

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
Diario de las Huastecas	15 de mayo de 2010	05	Voy a gobernar sin robar un peso: Xóchitl Gálvez.
Diario de las Huastecas	20 de mayo de 2010	07	Invitan a unirse al día del desafío 2010: Xóchitl Gálvez.
Diario de las Huastecas	01 de junio de 2010	Portada	La Huasteca votará por Xóchitl Gálvez
Diario de las Huastecas	01 de junio de 2010	04	Repunta Xóchitl en las encuestas.
Diario de las Huastecas	01 de junio de 2010	05	Xóchitl se compromete a rendir cuentas claras.
Diario de las Huastecas	02 de junio de 2010	11	Debate: Xóchitl Gálvez.
Diario de las Huastecas	04 de junio de 2010	05	Hidalgo necesita alternancia política: Xóchitl Gálvez Ruiz.
Diario de las Huastecas	05 de junio de 2010	Portada	Guerra sucia contra Xóchitl

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
<i>Diario de las Huastecas</i>	06 de junio de 2010	12	<i>La Huasteca le responde a Xóchitl.</i>
<i>Diario de las Huastecas</i>	09 de junio de 2010	24	<i>Xóchitl recibe apoyo de mujeres</i>
<i>Diario de las Huastecas</i>	10 de junio de 2010	05	<i>Hidalgo último lugar en abastecimiento de medicinas.</i>
<i>Diario de las Huastecas</i>	20 de junio de 2010	14	<i>Xóchitl y Julián no nos preocupan.</i>
<i>Diario de las Huastecas</i>	25 de junio de 2010	12	<i>La gente va por el cambio: Xóchitl Gálvez.</i>
<i>La Crónica</i>	05 de mayo de 2010	4	<i>Un orgullo trabajar con Fox, asegura Bertha X. Gálvez.</i>
<i>La Crónica</i>	07 de mayo de 2010	5	<i>Presenta registro de Bertha X. Gálvez como candidata en el IEEH.</i>
<i>La Crónica</i>	11 de mayo de 2010	4	<i>Bertha X. Gálvez arranca mañana campaña electoral en la Huasteca.</i>
<i>La Crónica</i>	19 de mayo de 2010	3	<i>Bertha X. Gálvez está alejada de hidalguenses: Gamboa Patrón.</i>
<i>La Crónica</i>	21 de mayo de 2010	3	<i>Hidalgo Nos Une, adelante su derrota en comicios del cuatro de julio.</i>
<i>La Crónica</i>	24 de mayo de 2010	3	<i>Manifestación contra alcalde marco de gira Bertha X. Gálvez por Tlaxcoapan.</i>
<i>La Crónica</i>	26 de mayo de 2010	5	<i>Que donen para su campaña, pide Bertha X. Gálvez a simpatizantes.</i>
<i>La Crónica</i>	27 de mayo de 2010	6	<i>Renovar tecnológicamente al campo plantea Bertha X. Gálvez en Tepetitlán.</i>
<i>La Crónica</i>	5 6 28 de mayo de 2010	3	<i>Asumo los costos de respaldar a Bertha X. Gálvez. Arturo Aparicio.</i>
<i>La Crónica</i>	29 de mayo de 2010	3	<i>Ningún título profesional ostenta Bertha X. Gálvez acusa Penchyna.</i>
<i>La Crónica</i>	31 de mayo de 2010	6	<i>Respalda la CDI el debate en hñahñu entre Pedraza y Gálvez.</i>
<i>La Crónica</i>	01 de junio de 2010	3	<i>Debate en hñahñu exhibiría a Bertha X. Gálvez aseguran.</i>
<i>La Crónica</i>	11 de junio de 2010	4	<i>Ningún hijo de Martha Sahagún participa en mi campaña. Gálvez.</i>
<i>La Crónica</i>	13 de junio de 2010	5	<i>IEEH no es un órgano confiable ni equitativo, dice Bertha X. Gálvez.</i>
<i>La Crónica</i>	15 de junio de 2010	5	<i>Bertha X. Gálvez visitó la SEPH en acto proselitista.</i>
<i>La Crónica</i>	20 de junio de 2010	5	<i>Bertha X. Gálvez hace proselitismo en municipio de Valle de Mezquital.</i>
<i>La Crónica</i>	23 de junio de 2010	5	<i>Se lanza Gálvez contra Pena Nieto, no podrá impulsar a Olvera.</i>
<i>La Crónica</i>	26 de junio de 2010	3	<i>Se deslinda Guillermo Álvarez de candidatura de Bertha X. Gálvez.</i>

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
La Crónica	27 de junio de 2010	4	Aparece video incómodo, que contradice a Bertha X. Gálvez.
Uno más Uno	16 de junio de 2010	4	Portada Bertha X. Gálvez violenta la ley.
Uno más Uno	29 de junio de 2010	3	Exhibe publicación que acusa a Bertha X. Gálvez de no ser Ingeniera.
Milenio	07 de mayo de 2010	11	Bertha X. Gálvez registra ante el IEEH su candidatura.
Milenio	11 de mayo de 2010	7	Planean ahorrar con rumores
Milenio	12 de mayo de 2010	11	Se puede estar mucho mejor.
Milenio	13 de mayo de 2010	11	El primer día Bertha X. Gálvez reta a Olvera quiere debatir ideas
Milenio	14 de mayo de 2010	11	Xóchitl pide votos a mujeres: Ganar.
Milenio	18 de mayo de 2010	11	Gálvez quiere debate de cuatro episodios.
Milenio	17 de mayo de 2010	11	Xóchitl Gálvez quiere un gabinete femenino.
Milenio	19 de mayo de 2010	11	Gálvez hace corte de caja de campaña.
Milenio	20 de mayo de 2010	11	Rojo no quiere debatir Xóchitl.
Milenio	21 de mayo de 2010	11	Xóchitl promete vigilar el ganado con internet.
Milenio	24 de mayo de 2010	11	Gálvez reclama el nuevo aeropuerto.
Milenio	25 de mayo de 2010	11	Gálvez abre sistema para recaudar dinero
Milenio	26 de mayo de 2010	11	Gálvez presume fuerte repunte en preferencias
Milenio	27 de mayo de 2010	11	Xóchitl ofrece trabajo a electricistas de LFC en comisión Federal.
Milenio	29 de mayo de 2010	11	Xóchitl Gálvez espera que hoy se defina la fecha para el debate.
Milenio	30 de mayo de 2010	11	Xóchitl garantiza construir más escuelas de todos los niveles.
Milenio	31 de mayo de 2010	11	Gálvez Ruiz promete tren de Pachuca al DF.
Milenio	01 de junio de 2010	11	Xóchitl lanza un ultimátum para debate.
Milenio	02 de junio de 2010	11	Xóchitl firma convenio dará a conocer viene.
Milenio	02 de junio de 2010	7	Gálvez descalifica datos: "No tienen credibilidad".
Milenio	02 de junio de 2010	6	Olvera dobla la ventaja a Xóchitl.
Milenio	03 de junio de 2010	11	Xóchitl insta a ciudadanos buscar alternancia política.
Milenio	04 de junio de 2010	11	Aseguran que Xóchitl no ha renunciado. Oposición pide al PRI frenar la guerra sucia.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
Milenio	06 de junio de 2010	11	Xóchitl Gálvez, ofrece mejor sistema de salud en Huasteca
Milenio	08 de junio de 2010	11	Gálvez contra cofinanciamiento.
Milenio	09 de junio de 2010	11	Gálvez, plantea ley de padres responsables.
Milenio	10 de junio de 2010	11	Xóchitl, viaja a Florida para reunirse con los migrantes de Hidalgo.
Milenio	11 de junio de 2010	11	Xóchitl, exige a Osorio seguridad en la elección
Milenio	12 de junio de 2010	11	Xóchitl, insiste en debatir va con los jóvenes.
Milenio	13 de junio de 2010	11	Xóchitl, amaga con ir a todos los debates de los grupos civiles.
Milenio	14 de junio de 2010	11	Xóchitl, firma pacto con los campesinos.
Milenio	15 de junio de 2010	11	Gálvez pronostica triunfo.
Milenio	15 de junio de 2010	10	Evangélicos se van con el PRI.
Milenio	16 de junio de 2010	11	Xóchitl, dice que hay empate en sondeos.
Milenio	17 de junio de 2010	11	Xóchitl, pide voto al IP del Estado.
Milenio	18 de junio de 2010	11	Xóchitl sostiene un debate en ITESM.
Milenio	20 de junio de 2010	11	Gálvez, pide a priistas no generar violencia durante las campañas.
Milenio	21 de junio de 2010	7	Xóchitl, ofrece universidad con clases de hñahñu.
Milenio	21 de junio de 2010	6	Mitofsky da a Olvera ventaja por 16 puntos.
Milenio	22 de junio de 2010	38	Xóchitl versus el dinosaurio.
Milenio	22 de junio de 2010	11	La candidata Xóchitl Gálvez, denuncia al gobernador mexiquense "Peña Nieto mete manos en elección"
Milenio	22 de junio de 2010	5	Encuestas de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
Milenio	23 de junio de 2010	11	Xóchitl ofrece mediar en conflictos agrarios.
Milenio	24 de junio de 2010	11	Xóchitl propone nueva carretera.
Milenio	24 de junio de 2010	10	Encuestadoras continúan dando victoria a Olvera.
Milenio	24 de junio de 2010	5	Encuesta del Colegio Civil es de Hidalgo A.C
Milenio	26 de junio de 2010	11	Xóchitl se reúne con tres mil mujeres en la Plaza Constitución.
Milenio	25 de junio de 2010	11	Xóchitl, acusa a Osorio de espiar a su equipo.
Milenio	25 de junio de 2010	6	Olvera mantiene ventaja electoral.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
Milenio	27 de junio de 2010	11	Xóchitl, pone denuncia contra "difamadores".
Milenio	28 de junio de 2010	7	Xóchitl, la niña "traviesa", de vuelta en Tepa.
Milenio	29 de junio de 2010	11	Xóchitl denuncia levantón a trabajar en Tepatepec.
Milenio	29 de junio de 2010	10	Pese a violencia del crimen, Gálvez dice que no se amilana.
Milenio	30 de junio de 2010	8	Xóchitl acusa compra de votos de gobierno.
Criterio	05 de mayo de 2010	03	Pide Xóchitl Gálvez que no la midan más con el gobernador.
Criterio	07 de mayo de 2010	Portada	Xóchitl Gálvez ya se registró ante el IEEH.
Criterio	11 de mayo de 2010	10	Xóchitl Gálvez dará inicio a su campaña en la Huasteca.
Criterio	12 de mayo de 2010	03	Arrancan campañas: Olvera al Mezquital; Xóchitl en Huejutla.
Criterio	12 de mayo de 2010	17	Xóchitl Gálvez y el miedo no anda en burros.
Criterio	13 de mayo de 2010	03	Xóchitl presenta decálogo y reta a debate público.
Criterio	16 de mayo de 2010	Portada	Continúan campañas.
Criterio	20 de mayo de 2010	Portada	Ventaja de Olvera alcanza 14 puntos.
Criterio	20 de mayo de 2010	04	Insiste Xóchitl en debatir públicamente con Paco.
Criterio	21 de mayo de 2010	05	05 Su campaña empieza a repuntar dice Xóchitl.
Criterio	22 de mayo de 2010	03	Jóvenes, en la agenda de Xóchitl.
Criterio	23 de mayo de 2010	03	Se apoyara a la cuenca con compra de leche: Xóchitl
Criterio	24 de mayo de 2010	06	Preocupan a Xóchitl altos índices de contaminación en Tula-Tepeji.
Criterio	25 de mayo de 2010	03	Declara SME guerra a Xóchitl, se manifestaran en sus actos.
Criterio	25 de mayo de 2010	04	Vía internet donaciones para campaña de Xóchitl.
Criterio	25 de mayo de 2010	13	Candidata de Hgo. Nos Une lanza discurso por la educación.
Criterio	28 de mayo de 2010	03	Pide Omar Fayad sancionar a Xóchitl por usar el logo del PT.
Criterio	28 de mayo de 2010	04	Xóchitl Gálvez va por modernizar sector de la construcción estatal.
Criterio	29 de mayo de 2010	04	Gálvez ofrece dialogo ante los problemas.
Criterio	31 de mayo de 2010	06	Presenta Xóchitl Gálvez su posible plan de trabajo.
Criterio	01 de junio de 2010	04	Hidalgo será productor de

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
			biocombustible: Xóchitl.
Criterio	08 de junio de 2010	06	Realiza Xóchitl Gálvez campañas por la sierra alta y la huasteca
Criterio	09 de junio de 2010	Contra Portada	Campaña "sierra y huasteca impactante apoyo para Xóchitl.
Criterio	14 de junio de 2010	05	Firma Xóchitl Gálvez pacto con campesinos.
Criterio	25 de junio de 2010	04	Xóchitl y Paco sin propuestas.
El Independiente	07 de mayo de 2010	05	Se registra Xóchitl y Francisco con al menos dos oportunidades.
El Independiente	21 de mayo de 2010	04	Xóchitl trabajara para las mujeres.
El Independiente	20 de mayo de 2010	05	Trabajaré como una empleada, si el pueblo me contrata: Gálvez.
El Independiente	26 de mayo de 2010	04	Anticipa Xóchitl trabajara para las mujeres.
El Independiente	27 de mayo de 2010	05	Sobre la propuesta de Xóchitl.
El Independiente	02 de junio de 2010	23	Debate entre Xóchitl Gálvez como candidata a Gubernatura.
El Independiente	03 de junio de 2010	09	Amenazan de muerte a perredistas de Tula que apoyan a Xóchitl Gálvez.
El Independiente	04 de junio de 2010	23	De haber debate entre Gálvez y Olvera, no será el propuesto ante el IEEH: Jesús Zambrano.
El Independiente	04 de junio de 2010	04	Siete puntos separan a Gálvez del tricolor.
El Independiente	07 de junio de 2010	05	Xóchitl se alista para remontar.
El Independiente	08 de junio de 2010	09	Transportistas acusan persecución de autoridades por apoyar a Xóchitl
El Independiente	08 de junio de 2010	05	Cambios que busca Xóchitl Gálvez para acabar con favoritismo: Trejo. En tres días, 30 mil hidalguenses se reúnen con Xóchitl.
El Independiente	09 de junio de 2010	23	Ciudadano apoya a X. Gálvez con volantes pagados de su bolsillo.
El Independiente	09 de junio de 2010	05	La mecha ya prendió Xóchitl Gálvez
Independiente	El 10 de junio de 2010	11	Se reunirá Xóchitl Gálvez con el CCE para presentar propuestas.
El Independiente	11 de junio de 2010	04	Denuncia Xóchitl Gálvez cerco mediático estatal y recurre a prensa nacional.
El Independiente	14 de junio de 2010	06	Prometió Xóchitl Gálvez atender conflictos agrarios en Hidalgo.
El Independiente	15 de junio de 2010	23	Xóchitl Gálvez, segura de ganar.
El Independiente	16 de junio de 2010	11	Experiencia empresarial de Xóchitl Gálvez es su fortaleza: Coparmex.
El Independiente	16 de junio de 2010	04	Xóchitl Gálvez promete oportunidades para todos.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
<i>El Independiente</i>	16 de junio de 2010	04	<i>Fayad acusa a Gálvez de violar la Ley Electoral.</i>
<i>El Independiente</i>	18 de junio de 2010	23	<i>Pronostica Xóchitl Gálvez su triunfo con los "votos ocultos".</i>
<i>El Independiente</i>	19 de junio de 2010	23	<i>06 Intimidaciones priistas porque saben perderán: XG.</i>
<i>El Independiente</i>	20 de junio de 2010	23	<i>Con actos vandálicos Omar Fayad intentó desprestigiar a Xóchitl</i>
<i>El Independiente</i>	20 de junio de 2010	04	<i>Estoy preparada para hacer un Hgo. más próspero</i>
<i>El Independiente</i>	21 de junio de 2010	05	<i>Recompensara XG a quien tome mejor foto de mapaches.</i>
<i>El Independiente</i>	22 de junio de 2010	05	<i>Plataformas de gobierno de Paco Olvera y Xóchitl Gálvez reprobadas.</i>
<i>El Independiente</i>	24 de junio de 2010	23	<i>Acusa Fayad a X. Gálvez de gastar más de 26 millones para publicidad en internet.</i>
<i>El Independiente</i>	25 de junio de 2010	08	<i>Protesta AMOTAC contra excesivas multas y acoso para apoyar a Xóchitl.</i>
<i>El Independiente</i>	27 de junio de 2010	05	<i>Boicotean gira de Xóchitl con el reparto de despensas.</i>
<i>El Independiente</i>	29 de junio de 2010	05	<i>Deplora Xóchitl Gálvez clima de inseguridad.</i>
<i>El Reloj</i>	05 de mayo de 2010	06	<i>Bertha Xóchitl Gálvez reconoce que su pecado fue trabajar con Vicente Fox.</i>
<i>El Reloj</i>	07 de mayo de 2010	06	<i>Portada Madrugete al PT, alianza registra candidata panista.</i>
<i>El Reloj</i>	14 de mayo de 2010	04	<i>Desangelada la visita de la panista Bertha Xóchitl Gálvez a Calnali</i>
<i>El Reloj</i>	17 de mayo de 2010	02	<i>Alianza opositora viola la Ley Electoral.</i>
<i>El Reloj</i>	18 de mayo de 2010	06	<i>Cancela Bertha Xóchitl encuentro con universitarios.</i>
<i>El Reloj</i>	20 de mayo de 2010	03	<i>Perredistas advierten dar voto de castigo a la alianza opositora.</i>
<i>El Reloj</i>	20 de mayo de 2010	03	<i>Portada Líderes del PT anuncian que votaran por Olvera</i>
<i>El Reloj</i>	24 de mayo de 2010	04	<i>Menos de 100 personas recibieron a candidata panista en Tlaxcoapan.</i>
<i>El Reloj</i>	25 de mayo de 2010	02	<i>Electricistas cuestionan a la candidata del frente opositor.</i>
<i>El Reloj</i>	01 de junio de 2010	04	<i>Mudo encuentro de jóvenes con candidata panista.</i>
<i>El Reloj</i>	10 de junio de 2010	03	<i>Miente Bertha Xóchitl Gálvez dice Adrián del Arrenal.</i>
<i>El Reloj</i>	11 de junio de 2010	06	<i>Grupos de campesinos desconfían de Xóchitl Gálvez.</i>
<i>El Reloj</i>	19 de junio de 2010	05	<i>Dejan "plantada" a la candidata panista.</i>

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
<i>El Reloj</i>	25 de junio de 2010	03	<i>Hidalgo nos Une podría quedarse sin candidata.</i>
<i>El Reloj</i>	28 de junio de 2010	02	<i>A revisión las finanzas de la candidata panista advierte IEEH.</i>
<i>El Reloj</i>	28 de junio de 2010	Portada	<i>Reprueban cientos de perredistas alianzas con los seguidores panistas.</i>
<i>El Reloj</i>	29 de junio de 2010	06	<i>Gálvez se enoja pero no enseña su título universitario.</i>
CAJA 2			
<i>El Sol de Tulancingo</i>	12 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Francisco Olvera inicia campaña por la gubernatura, serán jornadas intensas.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	13 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Al iniciar su campaña, Francisco Olvera destaca entereza del pueblo hñahñu, a trabajar más por las mujeres y el campo.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	14 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Francisco Olvera apuesta a la educación, además de útiles, entregaría uniformes a estudiantes de secundaria.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	15 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Francisco Olvera afirma que con leyes modernas y dando certidumbre a empleados creará más empleos.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	16 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Juntos defendamos el futuro: Olvera.</i>
<i>EL Sol de Tulancingo</i>	17 de mayo de 2010	Portada	<i>Presentó, ayer, Francisco Olvera. Propuestas concretas para beneficio de electores</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	18 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Francisco Olvera se reunió con militantes y simpatizantes priistas.</i>
<i>EL Sol de Tulancingo</i>	19 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Francisco Olvera se reunió con migrantes en Houston, Texas. apoyará a hidalguenses en EU.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	20 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Unidos Contigo presenta mayor solidez política. Francisco Olvera: que Tizayuca no sea ciudad. Netzahualcóyotl Petistas se suman a Francisco Olvera.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	21 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Atenderemos a todos. Francisco Olvera afirma que en su proyecto de gobierno no importará la distancia para trabajar de cerca con todos los hidalguenses.</i>
<i>El Sol de Tulancingo</i>	22 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Paco Olvera creará beneficios para ti.</i>
<i>EL Sol de Tulancingo</i>	23 de mayo de 2010	Ojo: Política	<i>Respalda magisterio a Francisco Olvera.</i>
<i>EL Sol de Tulancingo</i>	24 de mayo de 2010	2 A	<i>Candidato estuvo en Tulancingo. Olvera trabajará más por salud y bienestar de los Hidalguenses.</i>

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
EL Sol de Tulancingo	25 de mayo de 2010	Ojo Política	Olvera exigirá refinería y aeropuerto.
El Sol de Tulancingo	26 de mayo de 2010	Ojo Política	Olvera: Decidido apoyo a las mujeres. Francisco Olvera, en campaña, propone aprovechar responsablemente el ambiente
El Sol de Tulancingo	27 de mayo de 2010	2 A	Propone candidato Francisco Olvera más empleos para evitar migración.
El Sol de Tulancingo	27 de mayo de 2010	Ojo: Política	Olvera nos mantiene unidos.
El Sol de Tulancingo	28 de mayo de 2010	Ojo: Política	Aquí todos somos hermanos. Francisco Olvera, en busca del voto, encabeza en El Tephe foro "Dialogo Contigo".
El Sol de Tulancingo	29 de mayo de 2010	Ojo: Política	Preservar la paz, mi compromiso: Paco Olvera. Aseveró que nada está por encima de los intereses que mantengan unidos a los hidalguenses.
El Sol de Tulancingo	30 de mayo de 2010	Portada	El PRI ganara las 12 gubernaturas: Beatriz.
El Sol de Tulancingo	30 de mayo de 2010	2ª	IEE Partidos Políticos. Promocionan campañas para que acudan a votar.
El Sol de Tulancingo	30 de mayo de 2010	Ojo: Política	Oportunidad de desarrollo con el potencial de la gente. El próximo sexenio debe ser con visión regional, asevero Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	31 de mayo de 2010	Portada	Amplia participación ciudadana con Olvera. En junio, su plan de Gobierno.
El Sol de Tulancingo	01 de junio de 2010	Ojo: Política	Tren Rápido y ampliación de carretera México-Pachuca, indispensable: Olvera.
El Sol de Tulancingo	02 de junio de 2010	Ojo: Política	Los Campesinos tienen la palabra Francisco Olvera. En el IEE prevalecen los consensos: Jiménez. Izquierda Social no apoya a Xóchitl, aclara Patiño.
El Sol de Tulancingo	03 de junio de 2010	Portada	Olvera comprometido con vestido huastecos.
El Sol de Tulancingo	03 de junio de 2010	Ojo: Política	Paco Olvera tiene amplia ventaja
El Sol de Tulancingo	04 de junio de 2010	Ojo: Política	Sólo financiamiento limpio recibirá PRI: Olvera.
El Sol de Tulancingo	05 de junio de 2010	Portada	Petroleros apoyan a Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	05 de junio de 2010	Ojo: Política	Desecha IEE medida cautelar VS coalición.
El Sol de Tulancingo	06 de junio de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera en campaña a trabajar por la unidad.
El Sol de Tulancingo	07 de junio de 2010	Portada	Va Olvera por más de 375 mil votos.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
<i>El Sol de Tulancingo</i>	08 de junio de 2010	Ojo: Política	Transparencia y estado de derecho, los compromisos. Perredistas no votaran por Xóchitl.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	09 de junio de 2010	Ojo: Política	Todos son bienvenidos en Unidos Contigo: Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	10 de junio de 2010	Ojo: Política	Plan concreto de gobierno: Francisco Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	11 de junio de 2010	Ojo: Política	Paco Olvera: mayor impulso a mujeres y comunidades
<i>El Sol de Tulancingo</i>	12 de junio de 2010	Ojo: Política	Reactivará cultivo de maguey en el Estado Francisco Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	13 de junio de 2010	Ojo: Política	Va por un gobierno de todos y para todos: Francisco Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	15 de junio de 2010	Ojo: Política	"Soy hombre de palabra y se cumplir": Francisco Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	16 de junio de 2010	Portada	Grupos hñahñu otorgan su apoyo al candidato Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	16 de junio de 2010	Ojo: Política	Diálogo sin cortapisas entre Olvera Ciudadanos. Presentaran queja Vs Xóchitl
<i>El Sol de Tulancingo</i>	18 de junio de 2010	Ojo: Política	"El papelito habla" Francisco Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	19 de junio de 2010	Ojo: Política	Unidad y paz garantizan desarrollo: Francisco Olvera
<i>El Sol de Tulancingo</i>	20 de junio de 2010	Ojo: Política	Dará a mujeres más apoyos.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	21 de junio de 2010	Portada	PRI ganará jugando limpio: Peña Nieto.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	21 de junio de 2010	Ojo: Política	Las casillas y sus funcionarios
<i>El Sol de Tulancingo</i>	22 de junio de 2010	Ojo: Política	Unidad con todos los priistas
<i>El Sol de Tulancingo</i>	23 de junio de 2010	Ojo: Política	No a los liderazgos mesiánicos
<i>El Sol de Tulancingo</i>	24 de junio de 2010	Ojo: Política	Gasta Xóchitl 50 mil dólares diarios: Fayad. Un gobierno incluyente beneficiara a todos. Coalición Unidos Contigo promueve "Esferas de la Salud".
<i>El Sol de Tulancingo</i>	25 de junio de 2010	Ojo: Política	Empresarios hidalguenses llevan mano: Olvera.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	26 de junio de 2010	Ojo: Política	PEMEX no debe de utilizarse políticamente: Paredes. Mitofsky. Olvera va delante.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	27 de junio de 2010	Ojo: Política	Hay que escuchar a la gente: Olvera. Espera PRI jornada electoral tranquila. Omar Fayad.
<i>El Sol de Tulancingo</i>	28 de junio de 2010	Portada	Ante todo paz social: Olvera.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
<i>El Sol de Tulancingo</i>	30 de junio de 2010	Política	Todos serán escuchados: Olvera.
Síntesis	11 de mayo de 2010	Portada	Encuesta de síntesis. A un día de que arranquen las campañas proselitistas de Xóchitl Gálvez y Francisco Olvera, hay una diferencia de 7 entre candidatos.
Síntesis	12 de mayo de 2010	4	Aprueba IEE las candidaturas.
Síntesis	12 de mayo de 2010	5	Inician campañas, situación de los partidos políticos. De los 7 institutos políticos, 6 llegan a 2 alianzas: el PRI-PVEM y Panal se unieron para formar "Unidos Contigo" y el PRD y PAN y Convergencia con la Coalición "Hidalgo nos Une".
Síntesis	13 de mayo de 2010	4	Inicia campaña propone Xóchitl Gálvez el debate entre los candidatos. Inicia Francisco Olvera campaña proselitista.
Síntesis	15 de mayo de 2010	5	Ofrece Olvera certidumbre a empresarios.
Síntesis	16 de mayo de 2010	3	Campaña propone PRI bienestar y paz social en Hidalgo.
Síntesis	17 de mayo de 2010	Portada	Olvera Ruiz descarta ampliar su protección.
Síntesis	17 de mayo de 2010	4	Olvera Ruiz candidato incrementará su protección. Cumple objetivos IEE culmina la notificación a ciudadanos insaculados.
Síntesis	18 de mayo de 2010	Portada	Xóchitl Gálvez mujeres, eje rector para su gobierno.
Síntesis	19 de mayo de 2010	Portada	Houston, Texas conversa Olvera con migrantes.
Síntesis	19 de mayo de 2010	4	En campaña aspirar Xóchitl Gálvez a lograr la alternancia.
Síntesis	21 de mayo de 2010	Portada	Olvera Ruiz trabajará por todos en Hidalgo TEPJF advierte una omisión por parte del IEE.
Síntesis	24 de mayo de 2010	4	Punto estratégico sector primario será la principal atención: Olvera.
Síntesis	25 de mayo de 2010	4	Olvera Ruiz gestionará aeropuerto y refinería. Se manifiestan electricistas frente a Xóchitl
Síntesis	26 de mayo de 2010	Portada	Prepara el IFE padrón.
Síntesis	27 de mayo de 2010	4	Propone candidato empleo para frenar la migración: Olvera Ruiz. Xóchitl Gálvez insta a no vender el voto por despensas.
Síntesis	4 28 de mayo de 2010	Portada	Ofrece Olvera atención al pueblo indígena.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
Síntesis	28 de mayo de 2010	7	Francisco Olvera participara en más proyectos los empresarios.
Síntesis	29 de mayo de 2010	4	Olvera exhorta a la paz social.
Síntesis	30 de mayo de 2010	3	Unidos contigo da largas para debate. Aceptan PAN y PRD debate de dirigentes. Trabajadores de Cobaeh ofrecen apoyo a Olvera.
Síntesis	31 de mayo de 2010	4	Consensa Olvera Ruiz el programa para su gobierno
Síntesis	01 de junio de 2010	Portada	Avalan en el IEE realizar debates. Olvera Ruiz. Reconoce la estructura de campesinos.
Síntesis	02 de junio de 2010	4	Propone Olvera Ruiz fortalecer el campo. Xóchitl Gálvez ambiciona innovar en tecnología.
Síntesis	04 de junio de 2010	4	Unidos Contigo: Presenta Comité de financiamiento para la campaña.
Síntesis	07 de junio de 2010	Portada	4 Francisco Olvera: Fusionar policía debe analizarse
Síntesis	08 de Junio de 2010	Portada	Firma Olvera convenio de transparencia.
Síntesis	09 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz llama a unirse al proyecto estatal.
Síntesis	10 de junio de 2010	Portada	Xóchitl Gálvez y Francisco Olvera: Mantienen Distancia.
Síntesis	11 de junio de 2010	Portada	Francisco Olvera: Presenta su plataforma
Síntesis	11 de junio de 2010	7	Xóchitl Gálvez se reunirá con empresarios.
Síntesis	14 de junio de 2010	4	Rechaza Olvera las "amenazas". Xóchitl Gálvez: Buscan salvar la agricultura hidalguense.
Síntesis	15 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz distinguido por hñahnnus
Síntesis	16 de junio de 2010	4	Reúnen a medios y a partidos en el IEE. Francisco Olvera: Lucha contra la inseguridad y el desempleo.
Síntesis	16 de junio de 2010	12	Presenta queja ante el IEE: PRI.
Síntesis	17 de junio de 2010	Portada	Paco Olvera hace su gira en Tula.
Síntesis	18 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz: Da certeza de trabajo prometido.
Síntesis	18 de junio de 2010	4	Ante Notario Olvera firma compromisos.
Síntesis	20 de junio de 2010	Portada	Unidos Contigo: procuran seguridad y paz social.
Síntesis	21 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz y Peña Nieto en Campaña.
Síntesis	21 de junio de 2010	13	Xóchitl visita alumnos.
Síntesis	23 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz: Ofrece un gobierno

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
			eficiente.
Síntesis	25 de junio de 2010	Portada	Rechaza Olvera actos populistas.
Síntesis	27 de junio de 2010	3	Vamos a ganar no sembramos discordia: PRI.
Síntesis	28 de junio de 2010	Portada	Reiteran acudir a las urnas.
Síntesis	29 de junio de 2010	2	Condenan muerte de candidato
Síntesis	30 de junio de 2010	12	Justicia Piden a Olvera de prioridad a vulnerables.
EL Sol de Hidalgo	12 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera inicia campaña por la gubernatura serán jornadas intensas.
EL Sol de Hidalgo	13 de mayo de 2010	Ojo: Política	Al iniciar campaña, Francisco Olvera destaca entereza del pueblo hñahñu a trabajar más por las mujeres y el campo.
EL Sol de Hidalgo	14 de mayo de 2010	5	Trabajaré con las comunidades: Olvera.
EL Sol de Hidalgo	14 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera apuesta a la educación además de útiles entregaría uniformes a estudiantes de secundaria.
El Sol de Hidalgo	15 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera afirma que con leyes modernas y dando certidumbres a empresarios... Creará más empleos.
El Sol de Hidalgo	16 de mayo de 2010	Ojo: Política	Juntos definamos el futuro: Olvera.
El Sol de Hidalgo	17 de mayo de 2010	Portada	Presentó, ayer, Francisco Olvera propuestas concretas para beneficio de electores.
El Sol de Hidalgo	18 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera se reunió con militantes y simpatizantes priistas la buena política sirve a la gente.
El Sol de Hidalgo	19 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera se reunió con migrantes en Houston, Texas apoyará a hidalguenses en EU.
El Sol de Hidalgo	21 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera: que Tizayuca no sea ciudad Netzahualcōyotl a regular el desarrollo
El Sol de Hidalgo	24 de mayo de 2010	Portada	Rechaza show político y confrontaciones plan integral para vivienda propone francisco Olvera.
El Sol de Hidalgo	25 de mayo de 2010	Ojo: Política	Olvera exigirá refinería y aeropuerto.
El Sol de Hidalgo	26 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera, en campaña, propone aprovechar responsablemente el ambiente apoyará desarrollo ecológico
El Sol de Hidalgo	27 de mayo de 2010	Portada	Propone candidato Francisco Olvera más empleos para evitar migración.
El Sol de Hidalgo	28 de mayo de 2010	2 A	El candidato Unidos Contigo se dijo comprometido con la población.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
El Sol de Hidalgo	28 de mayo de 2010	Ojo: Política	Aquí todos somos hermanos Francisco Olvera, en busca del voto, encabeza en el Tephe foro "dialogo contigo".
El Sol de Hidalgo	29 de mayo de 2010	2 A	Reitera Olvera respaldo a comerciantes e inversionistas de Hidalgo.
El Sol de Hidalgo	31 de mayo de 2010	Portada	Amplia participación ciudadana con Olvera. En junio su plan de gobierno.
El Sol de Hidalgo	01 de Junio de 2010	Política	Tren rápido y ampliación de carretera México-Pachuca, indispensable Olvera.
El Sol de Hidalgo	02 de junio de 2010	Política	Los campesinos tienen la palabra: Olvera. En el IEE prevalecen consensos: Jiménez.
El Sol de Hidalgo	03 de junio de 2010	Portada	Olvera comprometido con vecinos Huastecos.
El Sol de Hidalgo	03 de junio de 2010	Política	Paco Olvera tiene amplia ventaja.
El Sol de Hidalgo	04 de junio de 2010	Política	Solo financiamiento limpio recibirá el PRI: Olvera.
El Sol de Hidalgo	07 de junio de 2010	Portada	Va Olvera por más de 375 mil votos.
El Sol de Hidalgo	08 de junio de 2010	Política	Transparencia y estado de derecho, los compromisos.
El Sol de Hidalgo	09 de junio de 2010	Política	Todos son bienvenidos a Unidos Contigo. Paco Olvera.
El sol de Hidalgo	10 de junio de 2010	Portada	No perderé el piso como gobernador: Olvera.
El sol de Hidalgo	10 de junio de 2010	Política	Plan concreto de gobierno: Olvera.
El Sol de Hidalgo	11 de junio de 2010	Política	Mayor impulso a mujeres y comunidades.
El Sol de Hidalgo	14 de junio de 2010	Portada	Lotes y casa principal demanda. Olvera.
El sol de Hidalgo	15 de junio de 2010	Portada	"Soy hombre de palabra y se cumplirá" Francisco Olvera.
El Sol de Hidalgo	16 de junio de 2010	Portada	Grupos hñáñu otorga su apoyo al candidato Francisco Olvera.
El Sol de Hidalgo	16 de junio de 2010	Política	Diálogo sin contrapesas entre Olvera y ciudadanos. Presentarán queja Vs Xóchitl.
El Sol de Hidalgo	17 de junio de 2010	Política	Olvera: decidido apoyo a las mujeres.
El Sol de Hidalgo	18 de junio de 2010	Política	El papelito habla. Olvera.
El Sol de Hidalgo	19 de junio de 2010	Política	Unidad y paz garantizan desarrollo.
El Sol de Hidalgo	21 de junio de 2010	Portada	PRI ganara jugando limpio.
El Sol de Hidalgo	22 de junio de 2010	Política	Unidad con todos los priistas.
El Sol de Hidalgo	23 de junio de 2010	Política	No a los liderazgos mesiánicos:

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
			Olvera.
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>24 de junio de 2010</i>	<i>Política</i>	<i>Xóchitl Gálvez gasta 50 dólares diarios: Fayad.</i>
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>26 de junio de 2010</i>	<i>Política</i>	<i>PEMEX no debe utilizarse políticamente: Paredes. Mitofsky: Olvera va delante.</i>
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>27 de junio de 2010</i>	<i>6 A</i>	<i>Cierra Olvera campaña en la Huasteca.</i>
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>27 de junio de 2010</i>	<i>Política</i>	<i>Hay que escuchar a la gente: Olvera. Espera PRI jornada electoral tranquila: Omar Fayad.</i>
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>28 de junio de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Más de 410 mil hidalguenses en los beneficios concretos.</i>
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>29 de junio de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Ante todo paz social: Olvera Ruiz.</i>
<i>El Sol de Hidalgo</i>	<i>30 de junio de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Habrán elecciones ratifica Olvera.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>13 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Define Olvera campaña, entusiasta y de propuestas. Xóchitl arranca campaña calor intenso no alcanzó para prender a la gente en Huejutla.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>13 de mayo de 2010</i>	<i>4 B</i>	<i>San Miguel Tlazintla El Cardonal Paco Olvera emociona a vecinos.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>14 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Nadie nos quitará el agua de riego: Olvera</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>15 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>En riesgo construcción de refinería "que cumpla Calderón": Olvera.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>16 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>"Vengo con la frente en alto": Olvera.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>17 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Ante agresiones contra políticos No tengo ningún temor; el que nada debe, nada teme: Francisco Olvera</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>18 de mayo de 2010</i>	<i>5 A</i>	<i>Ante la situación que vive el país HNU protege a Xóchitl.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>18 de mayo de 2010</i>	<i>4 B</i>	<i>Ixmiquilpan: vecinos de San Antonio impedirán al IEE instalar urnas electorales.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>19 de mayo de 2010</i>	<i>2 A</i>	<i>Xóchitl Gálvez, visiones parciales extra grandes.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>19 de mayo de 2010</i>	<i>3 A</i>	<i>Dar empleo remunerado, un objetivo Compromete Olvera tres "Casas Hidalgo" en EU.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>24 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Dice Olvera propuestas, no show.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>24 de mayo de 2010</i>	<i>5 A</i>	<i>Propone Olvera impulsar al bosque.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>25 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Olvera: aeropuerto y refinería deben ser para Hidalgo.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>26 de mayo de 2010</i>	<i>3 A</i>	<i>Especial apoyo a las mujeres "regresaré a trabajar a las comunidades" Francisco Olvera.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>27 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Desde Pacula un gobierno sin distinciones, compromete Olvera.</i>
<i>Plaza Juárez</i>	<i>29 de mayo de 2010</i>	<i>Portada</i>	<i>Dice Olvera en Zapotlan sigue lucha por aeropuerto.</i>

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
Plaza Juárez	29 de mayo de 2010	3A	Tizayuca no será otro Neza: Olvera.
Plaza Juárez	30 de mayo de 2010	Portada	Propone Olvera consulta ciudadana, base de gobierno.
Plaza Juárez	31 de mayo de 2010	Portada	Chapantongo Paco tranquilo, en un pueblo tranquilo.
Plaza Juárez	31 de mayo de 2010	2 A	Plataforma de Xóchitl
Plaza Juárez	01 de junio de 2010	Portada	De 15 a 22 puntos ventaja Olvera.
Plaza Juárez	Miércoles 02 de junio de 2010	3 A	No me confié: Olvera.
Plaza Juárez	04 de junio de 2010	Portada	Presenta Olvera su comité de financiamiento.
Plaza Juárez	09 de junio de 2010	2 B	Olvera presentó su proyecto al municipio.
Plaza Juárez	10 de junio de 2010	5 A	PT sin temor de que sean sancionados por apoyar a Xóchitl.
Plaza Juárez	12 de junio de 2010	Portada	Olvera propone central de maquinaria para campesinos en el valle.
Plaza Juárez	13 de junio de 2010	3 A	Olvera propone combate a la pobreza.
Plaza Juárez	14 de junio de 2010	Portada	Mis compromisos los cumplo: Olvera.
Plaza Juárez	14 de junio de 2010	5 A	Enojo y caos vial provoca Gálvez con su marcha.
Plaza Juárez	15 de junio de 2010	3 Portada	Hñahñus reconocen en Olvera a quien les cumplirá.
Plaza Juárez	16 de junio de 2010	3 A	PRI denunciará a Gálvez por hacer proselitismo en la SEPH.
Plaza Juárez	16 de junio de 2010	5 A	La verdadera Política se practica en las. Olvera.
Plaza Juárez	17 de junio de 2010	5 A	Dice el presidente del Tribunal Electoral: partidos actúan con madurez.
Plaza Juárez	18 de junio de 2010	Portada	Olvera dará preferencia a empresas hidalguenses.
Plaza Juárez	20 de junio de 2010	Portada	No veo como enemigos a militantes de otros partidos. Olvera.
Plaza Juárez	23 de junio de 2010	Portada	Peña Nieto: PRI recupera los pinos. El PRI se trabaja en mismo proyecto.
Plaza Juárez	24 de junio de 2010	Portada	Gasto millonario de Xóchitl en páginas de Hotmail: Fayad.
Plaza Juárez	25 de junio de 2010	Portada	Retratos hablados cuando el cambio no funciona.
Plaza Juárez	26 de junio de 2010	Portada	Paredes: exhorta a no hacer política con los intereses de PEMEX
Plaza Juárez	27 de junio de 2010	Portada	Guerra sucia demerita la política: Beatriz Paredes.
Plaza Juárez	29 de junio de 2010	Portada	Olvera cancela cierre por asesinato.

CAJA 1			
PERIÓDICO	FECHA	PÁG.	ENCABEZADO
Plaza Juárez	30 de junio de 2010	Portada	Ganaré con diferencia de doce a catorce puntos: Olvera. No hay focos rojos, Instituto Estatal.

De esta manera las pruebas que se analizan se reducen a documentales privadas en las cuales se consignan reseñas de carácter informativo respecto de las actividades de campaña realizadas por los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, y no inserciones proselitistas en sí mismas.

Ello amén de considerar que los periódicos que la actora ofrece para acreditar una presunta violación al principio de equidad que debe imperar en materia electoral, son en su totalidad procedentes de empresas particulares, que de manera unilateral deciden respecto del contenido de sus publicaciones; sin que obste tal circunstancia para que aquellos que en su caso deseen publicar contenidos de carácter político, contraten libremente con tales empresas, siempre que se ajusten a los topes de gastos de campaña que la normatividad aplicable estatuya para el caso concreto.

En atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional en materia electoral estima que no existen pruebas suficientes respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia aplicable en el estado de Hidalgo y, concretamente al principio de equidad, no obstante que en ellas se aprecian disparidades respecto del número de notas periodísticas publicadas por la prensa en sus diversas secciones, aludiendo a los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y José Francisco Olvera Ruiz, tal y como se observa en los cuadros anteriormente señalados.

Resulta importante el abundar en lo relativo a los medios impresos, pues en efecto le asiste la razón al tercero interesado, en lo referente a que no pueden equipararse por ningún motivo a los medios de comunicación, como lo es la radio y la televisión, pues su génesis es distinta.

En ese sentido el tercero interesado manifiesta que, si bien es cierto la prensa cumple una importante función en la instrumentación de la opinión pública, libre e informada, también lo es que su ejercicio no supone la explotación de bienes del dominio de la federación, en el que sea necesaria la mediación de una concesión o permiso, así como tampoco una vigilancia estrecha por parte de la autoridad administrativa competente.

Es un hecho notorio que la prensa escrita no tiene el impacto con que goza la radio y televisión, habida cuenta que el público al que va dirigida es mucho más reducido, sobre todo en las áreas rurales e indígenas, donde el porcentaje de analfabetismo es mucho más elevado que la media nacional; o, en las que existen condiciones geográficas que hacen inaccesible la distribución de los ejemplares.

Al seguirse refiriendo a los periódicos, el tercero interesado, señala que el carácter plural de la información, deriva del libre juego de fuerzas que tiene su origen en la libre decisión del individuo sobre sus preferencias políticas, esto es, la cuestión radica en la diversidad de los medios y no de una cualidad propia del mensaje o noticia.

No pasa inadvertido, además, para este Tribunal Electoral que de manera sustancial, la parte actora se duele de violación al principio de equidad en cuanto a las notas periodísticas detalladas en el cuadro que aparece en párrafos que preceden; sin embargo la exhibición que se hace de esos ejemplares es insuficiente para estimar fundado su argumento.

A mayor abundamiento es importante destacar, en cuanto a los medios impresos abordados, que –como se ha venido explicando– las apariciones no sólo del candidato de la coalición “Unidos Contigo”, sino incluso de la candidata de la coalición inconforme, obedecen a la libertad de expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos.

Libertad de expresión que, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la intimidad de una persona, en su familia y decoro, y mucho menos perturbar la moral y la paz pública.

Garantía que incluso es reconocida tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que forman parte de la Ley Suprema de todo el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambas disposiciones internacionales se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho que, señalan, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en forma impresa.

De ahí que los autores de las notas periodísticas que se publicaron respecto al candidato José Francisco Olvera Ruiz, no obedecen sino al ejercicio de la libertad de expresión y a sus decisiones editoriales, lo que ningún agravio irroga al principio de equidad, pues la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; esto es, si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia, porque precisamente al estar expuestos a diversidad de ideas procedentes del ejercicio de los comunicadores, se permite a la ciudadanía conformarse como individuos con mayor madurez y con incremento en su capacidad reflexiva.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes, pues ello permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política, discutir sobre diversas alternativas y, participar en la construcción del sistema democrático.

Ahora bien, de las notas periodísticas que nos ocupan, y las apariciones del antes candidato José Francisco Olvera Ruiz en esos medios impresos aducidos por la coalición inconforme, en ninguna forma violentaron la equidad con respecto a su contendiente Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

De ahí que esa información emergida de los medios impresos, no constituye más que el ejercicio a la libertad de expresión y, el derecho de la colectividad a recibir información y conocer la expresión de otros ciudadanos, contribuyendo así de manera esencial a la formación y mantenimiento de la opinión pública libre, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Acerca de ese vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que concurrieron en el caso de quienes entrevistaron al candidato de la coalición "Unidos Contigo", pero también a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y de quienes publicaron información de las actividades de éstos: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su

propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo (ejercido por los comunicadores, en el caso que nos ocupa); pero también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno; pues, esas dimensiones incluyen el derecho de expresar y conocer convicciones políticas o de cualquier otro tipo.

En base a la información proporcionada en la demanda, este Tribunal elabora un concentrado de las notas periodísticas mencionadas por la actora, organizándolas para mayor claridad por fecha, medio, candidato, página y tamaño, relativos a la elección de Gobernador del estado de Hidalgo, en dos mil diez, de los que se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de doce apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz ciento cuarenta y dos, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

CONCENTRADO DE INSERCIONES PERIODÍSTICAS									
		Xóchitl Gálvez Ruiz				José Francisco Olvera Ruiz			
Fecha	Medio	Apariciones	Tarifa	Total	TOTAL FINAL	Apariciones	Total Tarifa	Total	TOTAL FINAL
11/06/2010 a 13/06/2010	Criterio	1	2,394.00	2,394.00	87,219.00	11	3,990.00	17,556.00	496,038.48
							2,394.00		
							2,394.00		
							2,394.00		
							3,990.00		
							2,394.00		
24/06/2010/ al 30/06/2010	Diario de las Huastecas	0				6			
14/06/2010 al 30/06/2010	El Independiente	3	34,800.00	34,800.00		14	862.5	15,772.28	
							2,070		
							2,070.00		
							862.5		
							1,338.95		
							1,338.00		
							1,338.95		
							267.79		
							267.79		
							1,338.95		
							1,338.95		
							267.79		
							267.79		
							2142.32		
11/06/2010 al 30/06/2010	El reloj	0				9	0		
09/06/2010 al 18/06/2010	El Sol de Hidalgo	0				7	5,562.00	33,372.00	
							5,562.00		
							2,781.00		

							5,562.00		
							5,562.00		
							2,781.00		
							5,562.00		
14/06/2010 al 18/06/2010	La Crónica	0				6			
07/06/2010 al 15/06/2010	Milenio Hidalgo	7	6,525.00	6,525.00		17	8,700.00	93,060.00	
			21,750.00				5,220.00		
			21,750.00				4,350		
							5,220.00		
							4,350.00		
							5,220.00		
							3,750.00		
							3,750.00		
							2,250.00		
							375.00		
							375.00		
							3,750.00		
							15,000.00		
							15,000.00		
							375.00		
							375.00		
							15,000.00		
07/06/2010 al 30/06/2010	Plaza Juárez	1				17	8,874.00	33,993.80	
							13,311.00		
							4,437.00		
							2,218.50		
							2,218.50		
							2,934.80		
07/06/2010 al 26/06/2010	Síntesis	0				10	2,934.80	302,284.40	
							2,934.80		
							2,934.80		
							293,480.00		
11/06/2010 al 30/06/2010	Uno más Uno					23			
07/06/2010 al 30/06/2010	0					22			
	Total de apariciones	12				Total de apariciones	142		

En relación a lo manifestado por la actora, no es susceptible de trascender en el sentido del presente fallo, pues constituye una manifestación unilateral de la coalición actora.

Por el contrario, el tercero interesado exhibió como medios de convicción las publicaciones que exhibe como prueba

número 24, y que para mayor claridad se enuncian en la siguiente tabla:

PERIÓDICO	FECHA	PÁGINA	ENCABEZADO
EL UNIVERSAL	31 de Mayo de 2010	C9	-La refinería es para Hidalgo, insiste Gálvez.
EL UNIVERSAL	1 de Junio de 2010	A15	-Xóchitl Gálvez, el triunfo del sentido común y la dignidad.
EL UNIVERSAL	15 de Junio de 2010	C10	-Xóchitl Gálvez promete políticas a favor de la mujer.
EL UNIVERSAL	29 de Junio de 2010	C7	Xóchitl denuncia acoso a su familia.
EL UNIVERSAL	30 de Junio de 2010	A15	-Vota por Xóchitl Gálvez.
RUMBO DE MÉXICO	17 de Mayo de 2010	09	-Dice Gálvez no temer por su seguridad
RUMBO DE MÉXICO	31 de Mayo de 2010	07	- Presenta Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno
RUMBO DE MÉXICO	15 de Junio de 2010	07	-Afirma Xóchitl Gálvez que ganara comicios por 7 puntos
DIARIO DE MÉXICO	13 de Mayo de 2010	4	-Reta Xóchitl Gálvez A Francisco Olvera a debatir públicamente
DIARIO DE MÉXICO	17 de Mayo de 2010	5	-Xóchitl Gálvez no teme por su seguridad, dice
DIARIO DE MÉXICO	21 de Mayo de 2010	5	Chispazos políticos (Xóchitl Gálvez hace lo imposible por jalar votantes)
DIARIO DE MÉXICO	31 de Mayo de 2010	31	Chispazos políticos (Xóchitl Gálvez se siente segura de hacer la chica en Hidalgo) -Define Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno
DIARIO DE MÉXICO	1 de Junio de 2010	5	-Propone Xóchitl Gálvez debatir el 15 de junio
DIARIO DE MÉXICO	9 de Junio de 2010	31	-Invitan a Francisco Olvera y a Xóchitl Gálvez a debatir
DIARIO DE MÉXICO	11 de Junio de 2010	5	-Denuncia Xóchitl Gálvez agresiones en su contra - Chispazos políticos (Las amenazas son frecuentes)
DIARIO DE MÉXICO	15 de Junio de 2010	5	-Llevar tecnología a Hidalgo, promesa de Xóchitl Gálvez
DIARIO DE MÉXICO	16 de Junio de 2010	4	-Llamado a sacar a políticos de los negocios en Hidalgo
DIARIO DE MÉXICO	28 de Junio de 2010	4	- Xóchitl Gálvez se compromete a defender a las hidalguenses
DIARIO DE MÉXICO	29 de Junio de 2010	10	-Al turismo en Hidalgo no se le ha dado la importancia que merece: Xóchitl Gálvez -Saca Xóchitl Gálvez a su familia de Hidalgo
DIARIO DE MÉXICO	1 de Julio de 2010	4	-Confía Xóchitl Gálvez que triunfara

EL FINANCIERO	25 de Mayo de 2010	32	- Xóchitl pasa la charola en twitter
MILENIO	13 Mayo 2010	11	El primer día Bertha X. Gálvez reta a Olvera quiere debatir ideas
MILENIO	14 Mayo 2010	11	Xóchitl pide votos a mujeres: Ganar
MILENIO	18 Mayo 2010	11	Gálvez quiere debate de cuatro episodios
MILENIO	17 Mayo 2010	11	Xóchitl Gálvez quiere un gabinete femenino
MILENIO	19 Mayo 2010	11	Gálvez hace corte de caja de campaña
MILENIO	20 Mayo 2010	11	Rojo no quiere debatir Xóchitl
MILENIO	21 Mayo 2010	11	Xóchitl promete vigilar el ganado con internet
MILENIO	24 Mayo 2010	11	Gálvez reclama el nuevo aeropuerto
MILENIO	25 Mayo 2010	11	Gálvez abre sistema para recaudar dinero
MILENIO	26 Mayo 2010	11	Gálvez presume fuerte repunte en preferencias
MILENIO	27 Mayo 2010	11	Xóchitl ofrece trabajo a electricistas de LFC en comisión Federal.
MILENIO	29 Mayo 2010	11	Xóchitl Gálvez espera que hoy se defina la fecha para el debate
MILENIO	30 Mayo 2010	11	Xóchitl garantiza construir más escuelas de todos los niveles
MILENIO	31 Mayo 2010	11	Gálvez Ruiz promete tren de Pachuca al DF.
MILENIO	01 Junio 2010	11	Xóchitl lanza un ultimátum para debate
MILENIO	02 Junio 2010	11	Xóchitl firma convenio dará a conocer viene
MILENIO	02 Junio 2010	7	Gálvez descalifica datos: "No tienen credibilidad"
MILENIO	02 Junio 2010	6	Olvera dobla la ventaja a Xóchitl
MILENIO	03 Junio 2010	11	Xóchitl insta a ciudadanos buscar alternancia política
MILENIO	04 Junio 2010	11	Aseguran que Xóchitl no ha renunciado. Oposición pide al PRI frenar la guerra sucia
MILENIO	06 Junio 2010	11	Xóchitl Gálvez, ofrece mejor sistema de salud en Huasteca
MILENIO	08 Junio 2010	11	Gálvez contra cofinanciamiento
MILENIO	09 Junio 2010	11	Gálvez, plantea ley de padres responsables
MILENIO	10 Junio 2010	11	11 Xóchitl, viaja a Florida para reunirse con los migrantes de

			Hidalgo
MILENIO	11 Junio 2010	11	Xóchitl, exige a Osorio seguridad en la elección
MILENIO	12 Junio 2010	11	Xóchitl, insiste en debatir va con los jóvenes
MILENIO	13 Junio 2010	11	Xóchitl, amaga con ir a todos los debates de los grupos civiles
MILENIO	14 Junio 2010	11	Xóchitl, firma pacto con los campesinos
MILENIO	15 Junio 2010	11	Gálvez pronostica triunfo
MILENIO	16 Junio 2010	11	Xóchitl, dice que hay empate en sondeos
MILENIO	17 Junio 2010	11	Xóchitl, pide voto al IP del estado
MILENIO	18 Junio 2010	11	Xóchitl sostiene un debate en ITESM
MILENIO	20 Junio 2010	11	Gálvez, pide a priistas no generar violencia durante las campañas
MILENIO	21 Junio 2010	7	Xóchitl, ofrece universidad con clases de hñahñu
MILENIO	22 Junio 2010	38	Xóchitl versus el dinosaurio
MILENIO	22 Junio 2010	11	La candidata Xóchitl Gálvez, denuncia al gobernador mexiquense "Pena Nieto mate manos en elección"
MILENIO	22 Junio 2010	5	Encuestas de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción
MILENIO	23 Junio 2010	11	Xóchitl ofrece mediar en conflictos agrarios
MILENIO	24 Junio 2010	11	Xóchitl propone nueva carretera
MILENIO	24 Junio 2010	10	Encuestadoras continúan dando victoria a Olvera
MILENIO	24 Junio 2010	5	Encuesta del Colegio Civil es de Hidalgo A.C.
MILENIO	26 Junio 2010	11	Xóchitl se reúne con tres mil mujeres en la Plaza Constitución
MILENIO	25 Junio 2010	11	Xóchitl, acusa a Osorio de espiar a su equipo
MILENIO	25 Junio 2010	6	Olvera mantiene ventaja electoral
MILENIO	27 Junio 2010	11	Xóchitl, pone denuncia contra "difamadores"
MILENIO	28 Junio 2010	7	Xóchitl, la niña "traviesa", de vuelta en Tepa
MILENIO	29 Junio 2010	11	Xóchitl denuncia levantón a trabajar en Tepatepec
MILENIO	29 Junio	10	Pese a violencia del crimen,

	2010		Gálvez dice que no se amilana
MILENIO	30 Junio 2010	8	Xóchitl acusa compra de votos de gobierno
MILENIO	02 Julio 2010	--	Notas periodísticas negativas de Xóchitl Gálvez Ruiz
EL ECONOMISTA	13 de Mayo de 2010	30	El gobierno de Hidalgo me tiene miedo: Xóchitl Gálvez.
EL ECONOMISTA	17 de Mayo de 2010	38	-Las campañas locales se miden en línea (popularómetro)
EL ECONOMISTA	17 de Mayo de 2010	54	La gran carpa: La que se siente muy segura y confiada, a pesar del clima de violencia en el país, es la candidata de la coalición Hidalgo Nos Une al gobierno de Hidalgo, Xóchitl Gálvez. La aspirante lamentó la desaparición del político Diego Fernández de Ceballos.
EL ECONOMISTA	24 de Mayo de 2010	44	Gasto en campañas, la gran brecha entre candidatos (popularómetro: Hidalgo Xóchitl aventaja, pero no en las encuestas)
EL ECONOMISTA	31 de Mayo de 2010	40	Hidalgo, Oaxaca y Veracruz incrementan conflictividad. (popularómetro)
EL ECONOMISTA	07 de Junio de 2010	42	Candidatos de oposición, los más populares en internet.
EL ECONOMISTA	14 de Junio de 2010	44	Candidatos opositores los más atacados en línea. (popularómetro: Hidalgo Xóchitl, a la cabeza por dos semanas)
EL ECONOMISTA	16 de Junio 2010	11	Rumbo a las elecciones
EL ECONOMISTA	16 de Junio 2010	50	Debido a que ayer Xóchitl Gálvez realizo un acto de campaña en instalaciones de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, el PRI interpondrá una queja ante el instituto Estatal Electoral por presuntas violaciones a la Ley Electoral. Omar Fayad Meneses, Líder del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, acuso que la candidata de Hidalgo Nos Une participó en actos proselitistas en varias instituciones de Gobierno, lo cual está prohibido legalmente. Se nota son tiempos electorales ...
EL ECONOMISTA	21 de Junio de 2010	40	"Desaparecen" cuentas de candidatos en facebook (popularómetro: Hidalgo.- virtual empate entre los candidatos) (La otra campaña: Suben 7 videos contra Xóchitl YuoTube.)
EL ECONOMISTA	28 de Junio de 2010	42	Bajan en popularidad suben en conflictibilidad; (popularómetro Olvera no logro Alcanzar a Xóchitl) (La otra campaña.

			Cierran con todo. Xóchitl, el blanco de los ataques.)
EXCELSIOR	17 de Mayo de 2010	28	DEBATEN EN HIDALGO. Hacen sombra: Pachuca, Hidalgo.- El candidato de la coalición Unidos Contigo al gobierno del estado, José Francisco Olvera, coqueteó con la posibilidad de debatir con la aspirante opositora, Xóchitl Gálvez, hacia la jornada electoral del 04 julio.
EL ECONOMISTA	01 de Julio de 2010	32	-Finalizan campañas; inicia veda electoral.
EL ECONOMISTA	01 de Julio de 2010	*33	Cierre conflictivo. Xóchitl Gálvez cerró su campaña a la par que denunció intimidaciones contra su familia.
LA JORNADA	12 de Mayo de 2010	8	Hay algo que le ha causado más daño a Xóchitl Gálvez que la ruptura de la alianza que la postula al Gobierno de Hidalgo, encabezada por el PAN y PRD primero, el anuncio de Vicente Fox de que colectaría fondos para su campaña
LA JORNADA	13 de Mayo de 2010	32	Arranca Xóchitl Gálvez campaña en Hidalgo. Los dirigentes del Partido Revolucionario Democrático (PRD) Jesús Ortega, y de Acción Nacional (PAN) César Nava, acusaron al gobernador de Hidalgo, el priista Miguel Ángel Osorio Chong, de intervenir en esos Institutos y utilizar el sistema Judicial contra ex alcaldes y militantes no afines al Partido Revolucionario Institucional (PRI.)
LA JORNADA	20 de Mayo de 2010	6	Una encuesta por la empresa Contac el pasado día 12 en Hidalgo concede ventaja al PRI para triunfar en las elecciones de gobernar por 31.8 contra 12.7 para el PAN y solo 5.8 para el PRD, mientras el PT, convergencias y PVEM están por debajo de los dos 324 puntos. Cuando se pregunto respecto a los candidatos, se acertó la distancia, pues el abanderado del PRI – PVEM, Francisco Olvera suma 27.2%, y la candidata de la alianza encabezada por PAN y PRD, Xóchitl Gálvez, sumo 21.8 puntos, mientras abstencionistas e indecisos llegaron a 44.
LA JORNADA	24 de Mayo de 2010	35	Xóchitl Gálvez reta a Olvera a un Debate.
LA JORNADA	24 de Mayo de 2010	*37	*Súmate a la campaña de Xóchitl Gálvez.

LA JORNADA	07 de Junio de 2010	12	Con propuesta Xóchitl sigue adelante.
LA JORNADA	11 de Junio de 2010	33	Xóchitl Gálvez señala amenazas e inequidad
MILENIO	13 de Mayo de 2010	7	-¡Ya llegó Xóchitl! A ganar Hidalgo Queremos un Hidalgo más Grande ¡Extra Grande!
MILENIO	17 de Mayo de 2010	26	Olvera abre posibilidad de debate con Xóchitl Gálvez
MILENIO	18 de Mayo de 2010	21	-Decálogo Xóchitl Gálvez. MILENIO 18 de Mayo de 2010 *25 *Gálvez pide 4 debates con Olvera.
MILENIO	28 de Mayo de 2010	28	Olvera se cura en salud ante debate con Xóchitl. (El candidato al gobierno de Hidalgo por la coalición Unidos Contigo, Francisco Olvera Ruiz, calificó el tema del debate entre candidatos como una estrategia mediática que no corresponde realmente con las ganas reales de debatir, y además criticó que no se trata de algo serio.)
MILENIO	11 de Junio de 2010	28	Denuncian desaparición de colaborador de Xóchitl.
MILENIO	14 de Junio de 2010	28	Portada de la sección TODAS Elecciones ¿QUÉ GANAMOS LAS MUJERES?
MILENIO	14 de Junio de 2010	3	de la sección TODAS Xóchitl Gálvez, candidata a gobernadora de Hidalgo "Lo que he hecho en la política ha demostrado 325 eficacia y capacidad."
MILENIO	14 de Junio de 2010	4	de la sección TODAS Fotografía de Xóchitl Gálvez. (LAS MUJERES)
MILENIO	14 de Junio de 2010	5	de la sección TODAS "He demostrado compromiso con la gente; no es que se me haya ocurrido ser gobernadora".
MILENIO	18 de Junio de 2010	2	Otro panista, el líder nacional César Nava, celebro la victoria de la selección mexicana, con el perredista Jesús Zambrano y la candidata opositora, Xóchitl Gálvez. Los tres muy orgullosos se pusieron la verde y así encabezaron mítines con sabor pambolero.
MILENIO	22 de Junio de 2010	42	Xóchitl versus el dinosaurio.
MILENIO	29 de Junio de 2010	2	Que lejos de ganar adeptos o seguidores a su causa, el grupo del SME que encabeza Martín Esparza cada vez se mete en más problemas, pues ahora se ganó el descontento de de Jesús Zambrano, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez, pues

			los seguidores de Esparza han aparecido en algunos actos de campaña de la candidata en los que la han agredido por la alianza PAN-PRD.
MILENIO	30 de Junio de 2010	7	Vota por Xóchitl Gálvez ¡Juntos haremos nuestros sueños realidad!

De lo anterior se desprende que, a nivel nacional existió un efecto diverso, en el sentido de que la candidata a Gobernadora de la Coalición "Hidalgo nos Une", Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo mayor difusión en prensa escrita en los diarios de circulación nacional, que el candidato de la coalición "Unidos Contigo".

Esta autoridad –para mejor ilustrar– anexa los siguientes cuadros de los periódicos exhibidos:

PERIÓDICO	FECHA	PÁGINA	ENCABEZADO
Reforma	12 de Mayo de 2010	9	Justifica proselitismo Peña ante Calderón..
Reforma	13 de Mayo de 2010	6	Exhiben al tricolor por infomerciales. Advierte Gálvez cargada priista en Hidalgo.
Reforma	18 de Mayo de 2010	7	Entrevistan, ahora sí, a Gálvez en TV estatal.
Reforma	24 de Mayo de 2010	18	Un vistazo: Condiciona Olvera debate en Hidalgo.
Reforma	25 de Mayo de 2010	13	Un vistazo: Urge Josefina a Olvera a debatir con Xóchitl.
Reforma	25 de Mayo de 2010	17	Cajón de sastre (Xóchitl desafío a su adversario Francisco Olvera aun debate).
Reforma	28 de mayo de 2010	10	Peligra refinería advierte Gálvez.
Reforma	29 de Mayo de 2010	7	Exige Osorio iniciar refinería.
Reforma	31 de Mayo de 2010	9	Lanza Xóchitl Gálvez su plan de Gobierno.
Reforma	2 de Junio de 2010	9	Reforma.com: Los principales candidatos a Gobernador de los 12 estados donde habrá elecciones este año.
Reforma	2 de Junio de 2010	11	Ofrece Gálvez atacar opacidad.
Reforma	3 de Junio de 2010	10	Un vistazo: Apoyan petistas a Gálvez; IEE procesa quejas.
Reforma	7 de Junio de 2010	10	Un vistazo: Temen debatir: Gálvez (La aspirante al Gobierno de Hidalgo por la alianza opositora, Xóchitl Gálvez, acusó que su adversario priista Francisco

			Olvera se negó a debatir con ella porque le tiene miedo. "Los ciudadanos tienen derecho de conocer y comparar las propuestas de los candidatos", dijo.
Reforma	16 de Junio de 2010	8	Un vistazo: Hace Juanito campaña con Olvera en Hidalgo.
Reforma	17 de Junio de 2010	16	Ofrece Gálvez transparencia.
Reforma	18 de Junio de 2010	12	Sufre Xóchitl Gálvez agresión de priistas.
Reforma	22 de Junio de 2010	8	Exhiben audios y fotos a priistas en Hidalgo.
Reforma	23 de Junio de 2010	11	Grabaciones electorales. Reforma 26 de Junio de 2010 4 Paga Osorio ataque, denuncia Gálvez.
Reforma	27 de Junio de 2010	4	Acota la violencia activismo electoral. (En Hidalgo, la candidata de la oposición a la gubernatura, Xóchitl Gálvez, afirmó que han amenazado a su equipo gente que se identifica con "Los Zetas".
Reforma	28 de Junio de 2010	Portada	Obtiene SNTE botín electoral (Los aspirantes a las gubernaturas de Tamaulipas, Hidalgo, Zacatecas y Tlaxcala, Rodolfo Torre, Francisco Olvera, Miguel Alonso Reyes y Adrian Dávila, prometieron hacer el plan de educación junto con el magisterio.
Reforma	4 28 de Junio de 2010	6	Ofrecen a SNTE hasta secretarías.
Reforma	28 de Junio de 2010	10	Exhiben coacción del voto en Hidalgo.
Reforma	29 de Junio de 2010	8	Acusa Xóchitl a Osorio (De retener, durante horas a un trabajador de su tía más cercana, quien denuncia hace unos días un soborno por parte del PRI.).
Reforma	30 de Junio de 2010	4	Cazan en Hidalgo a tráileres con víveres. (En un día, la alianza opositora en Hidalgo decomisó cinco camiones que transportaban despensas con la leyenda "Hidalgo, Gobierno del Estado", las cuales se presumen, eran para favorecer al PRI, denunció la candidata a la gubernatura, Xóchitl Gálvez.) (La abanderada del PAN, PRD, PT y Convergencia aseguro que su desventaja en la campaña, que concluye este miércoles, fue competir contra el aparato del gobernador priista Miguel Ángel Osorio, quien, afirmó, puso los recursos públicos a disposición del abanderado priista Francisco

			Olvera.)
Reforma	1 de Julio de 2010	5	Hidalgo: Piden no lucrar, pero... Pese a la exigencia de la presidenta del PRI de que se respete su duelo y su dolor y no se lucre con el asesinato de Rodolfo Torre, ayer el candidato del Tricolor al Gobierno de Hidalgo, Francisco Olvera, y los abanderados del mismo partido a diversos cargos en Aguascalientes, usaron ese hecho como pretexto para convocar a marcha. Olvera exigió seguridad para las familias mexicanas, mientras que Carlos Loza, aspirante al Gobierno de Aguascalientes, dijo que era un acto de solidaridad.
Reforma	1 de Julio de 2010	8	Urge Xóchitl a cuidar votos. (Tras 50 días de proselitismo, la candidata de la oposición a la gubernatura de Hidalgo, Xóchitl Gálvez, cerró su campaña con el llamado a redoblar esfuerzos para cuidar el voto el próximo 4 de julio, de las trampas del PRI. Ante una Plaza Juárez, Ilena, la aspirante exigió al Gobernador Miguel Ángel Osorio permitir que los hidalguenses voten en paz, pues, aseguró, lo que el candidato priista Francisco Olvera no logró en las calles, no se vale obtenerlo con la ilegalidad en los próximos cuatro días.)
El Economista	13 de Mayo de 2010	30	El gobierno de Hidalgo me tiene miedo: Xóchitl Gálvez
El Economista	17 de Mayo de 2010	38	Las campañas locales se miden en línea (popularómetro).
El Economista	17 de Mayo de 2010	54	La gran carpa: La que se siente muy segura y confiada, a pesar del clima de violencia en el país, es la candidata de la coalición Hidalgo Nos Une al gobierno de Hidalgo, Xóchitl Gálvez. La aspirante lamentó la desaparición del político Diego Fernández de Ceballos.
El Economista	24 de Mayo de 2010	44	Gasto en campañas, la gran brecha entre candidatos (popularómetro: Hidalgo Xóchitl aventaja, pero no en las encuestas)
El Economista	31 de Mayo de 2010	40	Hidalgo, Oaxaca y Veracruz incrementan conflictividad. (popularómetro)
El Economista	07 de Junio de 2010	42	Candidatos de oposición, los más populares en internet.
El Economista	14 de Junio	44	Candidatos opositores los más atacados en línea.

	de 2010		(popularómetro: Hidalgo Xóchitl, a la cabeza por dos semanas)
El Economista	16 de Junio 2010	11	Rumbo a las elecciones.
El Economista	16 de Junio 2010	50	Debido a que ayer Xóchitl Gálvez realizo un acto de campaña en instalaciones de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, el PRI interpondrá una queja ante el instituto Estatal Electoral por presuntas violaciones a la Ley Electoral. Omar Fayad Meneses, Líder del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, acusó que la candidata de Hidalgo Nos Une participó en actos proselitistas en varias instituciones de Gobierno, lo cual está prohibido legalmente. Se nota son tiempos electorales ...
El Economista	21 de Junio de 2010	40	"Desaparecen" cuentas de candidatos en facebook (popularómetro: Hidalgo.- virtual empate entre los candidatos) (La otra campaña: Suben 7 videos contra Xóchitl YouTube.)
El Economista	28 de Junio de 2010	42	Bajan en popularidad suben en conflictibilidad; (popularómetro Olvera no logro Alcanzar a Xóchitl) (La otra campaña. Cierran con todo. Xóchitl, el blanco de los ataques.)
El Economista	01 de Julio de 2010	32	Finalizan campañas; inicia veda electoral.
El Economista	01 de Julio de 2010	33	Cierre conflictivo. Xóchitl Gálvez cerró su campaña a la par que denunció intimidaciones contra su familia.
El Economista	02 de Julio de 2010	32	Opositores, en la mira de las redes sociales (popularómetro)
La Jornada	12 de Mayo de 2010	8	Hay algo que le ha causado más daño a Xóchitl Gálvez que la ruptura de la alianza que la postula al Gobierno de Hidalgo, en cabecada por el PAN y PRD primero, el anuncio de Vicente Fox de que colectaría fondos para su campaña.
La Jornada	13 de Mayo de 2010	32	Arranca Xóchitl Gálvez campaña en Hidalgo. Los dirigentes del Partido Revolucionario Democrático (PRD) Jesús Ortega, y de Acción Nacional (PAN) César Nava, acusaron al gobernador de Hidalgo, el priista Miguel Ángel Osorio Chong, de intervenir en esos Institutos y utilizar el sistema Judicial contra ex alcaldes y militantes no afines al Partido Revolucionario Institucional (PRI.)
La Jornada	20 de Mayo	6	Una encuesta por la empresa Contac el pasado día 12 en

	de 2010		Hidalgo concede ventaja al PRI para triunfar en las elecciones de gobernar por 31.8 contra 12.7 para el PAN y solo 5.8 para el PRD, mientras el PT, convergencias y PVEM están por debajo de los dos puntos. Cuando se pregunto respecto a los candidatos, se acortó la distancia, pues el abanderado del PRI – PVEM, Francisco Olvera suma 27.2%, y la candidata de la alianza encabezada por PAN y PRD, Xóchitl Gálvez, sumo 21.8 puntos, mientras abstencionistas e indecisos llegaron a 44.
La Jornada	24 de Mayo de 2010	35	Xóchitl Gálvez reta a Olvera a un Debate
La Jornada	24 de Mayo de 2010	37	Súmate a la campaña de Xóchitl Gálvez.
La Jornada	07 de Junio de 2010	12	Con propuesta Xóchitl sigue adelante
La Jornada	11 de Junio de 2010	33	Xóchitl Gálvez señala amenazas e Inequidad.
La Jornada	30 de Junio de	36	Acusan al IEE de promover el abstencionismo a favor del PRI. 2010
La Jornada	01 de Junio de 2010	36	Reportan en chihuahua el robo de 3 mil boletas; se repondrán. Finalizan sin mayores incidentes campañas electorales en 15 estados.
Excélsior	17 de Mayo de 2010	28	Debaten en Hidalgo. Hacen sombra: Pachuca, Hidalgo.- El candidato de la coalición Unidos Contigo al gobierno del estado, José Francisco Olvera, coqueteó con la posibilidad de debatir con la aspirante opositora, Xóchitl Gálvez, hacia la jornada electoral del 04 julio.
Excélsior	20 de Junio de 2010	6	Olvera promete sí rendir cuentas. Pachuca: Francisco Olvera Ruíz, candidato de la Coalición Unidos Contigo a la gubernatura de Hidalgo, ofreció encabezar un gobierno transparente en el manejo del erario y en la toma de decisiones, con la participación de la sociedad organizada.
Excélsior	22 de Junio de 2010	13	Ofrece Olvera inclusión de los liderazgos priistas.
Excélsior	23 de Junio de 2010	21	Olvera promete cuentas claras. El candidato a la gubernatura de Hidalgo aseguró que buscará mejorar el desempeño de la administración pública.
Excélsior	26 de Junio de 2010	6	Paredes presume delantera. "Las encuestas y estudios de opinión nos dan ventaja en todas las

			competencias electorales, por nuestras campañas de propuestas y no de guerra sucia", afirmó la líder del PRI en un mitin de apoyo a sus candidatos de Hidalgo.
Excélsior	28 de Junio de 2010	9	Paredes lanza crítica a la guerra sucia. Huejutla, Hidalgo.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) rechaza la guerra sucia porque envenena a la sociedad y le hace daño a la política, aseguró la dirigente nacional de ese partido, Beatriz Paredes, en cierre de campaña del candidato tricolor a la gubernatura hidalguense, Francisco Olvera.
Excélsior	30 de Junio de 2010	16	Insistirán en Hidalgo en aeropuerto alternativo. Pachuca.- Atraer a Hidalgo la sede de la Agencia Espacial Mexicana (AEXA) e insistir en la edificación de un aeropuerto alternativo al de la Ciudad de México, además de garantizar un gobierno cercano a la gente, son parte de los compromisos que ha adquirido el candidato por la coalición Unidos contigo al gobierno estatal, José Francisco Olvera Ruíz.
Milenio	13 de Mayo de 2010	7	¡Ya llegó Xóchitl! A ganar Hidalgo Queremos un Hidalgo más grande ¡Extra Grande!
Milenio	13 de Mayo de 2010	26	Guerra electoral llega a Comisión Permanente. Acusan a varios gobernadores de intervenir en los próximos comicios. Hidalgo: La coalición Hidalgo Nos Une acusó a la cargada priista, encabezada por el gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong y otros gobernadores, está interviniendo en el proceso electoral de una manera impresionante y grotesca contra su candidata Xóchitl Gálvez.
Milenio	17 de Mayo de 2010	26	Olvera abre posibilidad de debate con Xóchitl Gálvez.
Milenio	18 de Mayo de 2010	21	Decálogo Xóchitl Gálvez.
Milenio	18 de Mayo de 2010	25	Gálvez pide 4 debates con Olvera.
Milenio	28 de Mayo de 2010	28	Olvera se cura en salud ante debate con Xóchitl. (El candidato al gobierno de Hidalgo por la coalición Unidos Contigo, Francisco Olvera Ruiz, calificó el tema del debate entre candidatos como una estrategia mediática que no corresponde realmente con las ganas reales de debatir, y además criticó que no se trata de

			algo serio.)
Milenio	11 de Junio de 2010	28	Denuncian desaparición de colaborador de Xóchitl.
Milenio	14 de Junio de 2010	28	Portada de la sección todas Elecciones ¿qué ganamos las mujeres?
Milenio	14 de Junio de 2010	3	de la sección todas Xóchitl Gálvez, candidata a gobernadora de Hidalgo "Lo que he hecho en la política ha demostrado eficacia y capacidad."
Milenio	14 de Junio de 2010	4	de la sección todas Fotografía de Xóchitl Gálvez. (las mujeres)
Milenio	14 de Junio de 2010	5	de la sección todas "He demostrado compromiso con la gente; no es que se me haya ocurrido ser gobernadora".
Milenio	18 de Junio de 2010	2	Otro panista, el líder nacional César Nava, celebro la victoria de la selección mexicana, con el perredista Jesús Zambrano y la candidata opositora, Xóchitl Gálvez. Los tres muy orgullosos se pusieron la verde y así encabezaron mítines con sabor pambolero.
Milenio	21 de Junio de 2010	12	Fotografía: Tulancingo, Hgo.- El gobernador Enrique Peña Nieto asistió al estadio "1º de mayo", en Tulancingo, a un mitin de apoyo a los candidatos del PRI a puestos de elección popular en Hidalgo.
Milenio	21 de Junio de 2010	36	Hidalgo, un estado donde el pri manda.
Milenio	22 de Junio de 2010	42	Xóchitl versus el dinosaurio.
Milenio	25 de junio de 2010	4	Regala Calderón la tenencia a 10 días de comicios.
Milenio	25 de junio de 2010	28	Ventaja del PRI en Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala e Hidalgo.
Milenio	27 de Junio de 2010	5	Espionaje "enloda y envenena" la política. Al encabezar en Huejutla, Hidalgo, el cierre de campaña del candidato del PRI, el PVEM y Nueva Alianza a la gubernatura de esa entidad, Francisco Olvera, la dirigente nacional priista (Beatriz Paredes) aseguró que los mexicanos quieren soluciones a los problemas y que haya oportunidades de desarrollo, no que se usen recursos ilícitos como grabaciones falsas para enlodar la política.
Milenio	29 de Junio de 2010	2	Que lejos de ganar adeptos o seguidores a su causa, el grupo del SME que encabeza Martín Esparza cada vez se mete en más

			problemas, pues ahora se ganó el descontento de de Jesús Zambrano, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez, pues los seguidores de Esparza han aparecido en algunos actos de campaña de la candidata en los que la han agredido por la alianza PAN-PRD.
Milenio	30 de Junio de 2010	7	Vota por Xóchitl Gálvez ¡Juntos haremos nuestros sueños realidad!
El Universal	13 de Mayo de 2010	C9	Olvera y Gálvez inician lucha en zonas pobres.
El Universal	18 de Mayo de 2010	C9	Rivales acusan financiamiento excesivo.
El Universal	20 de Mayo de 2010	C8	Corriente del PT se sumará al proyecto de Olvera Ruiz.
El Universal	31 de Mayo de 2010	C9	La refinería es para Hidalgo, insiste Gálvez.
El Universal	1 de Junio de 2010	A15	Xóchitl Gálvez, el triunfo del sentido común y la dignidad.
El Universal	9 de Junio de 2010	C9	Olvera: PRI recibe a los defraudadores políticos
El Universal	15 de Junio de 2010	C10	Xóchitl Gálvez promete políticas a favor de la mujer.
El Universal	22 de Junio de 2010	C8	Dos proyectos que buscan ganar adeptos.
El Universal	29 de Junio de 2010	C7	Xóchitl denuncia acoso a su familia.
El Universal	30 de Junio de 2010	A15	Vota por Xóchitl Gálvez.
El Universal	30 de Junio de 2010	C10	Esperare ocho meses para gobernar Olvera.
Sol de México	21 de Mayo de 2010	11 A	Vanguardia política (Interesante encuesta de la empresa Contact Line para Hidalgo)
Sol de México	24 de Mayo de 2010	5 B	Presenta Olvera Ruiz plan integral de vivienda en Hidalgo.
Sol de México	30 de Mayo de 2010	7 A	El priismo trabaja para impulsar el crecimiento y desarrollo: Francisco Olvera.
Sol de México	1 de Junio de 2010	1 B	Impulsara Francisco Olvera tren rápido entre Pachuca y el D.F.
Sol de México	14 de Junio de 2010	1 B	Amplio programa de vivienda para Hidalgo anuncio Olvera.
Sol de México	18 de Junio de 2010	1 B	Ofrece Olvera 91 obras en la sierra hidalguense
Sol de México	18 de Junio de 2010	5 B	. Creara Olvera plan de desarrollo urbano.
Sol de México	22 de Junio de 2010	8 B	Trabajara Francisco Olvera con líderes al interior del PRI.
Sol de México	27 de Junio de 2010	4 A	El PRI propone y no siembra la discordia, dice Beatriz Paredes.

Rumbo de México	12 de Mayo de 2010	07	Aprueba el IEE registros (PACHUCA).
Rumbo de México	13 de Mayo de 2010	02	Ley para refugiados. Nava: Citar a Peña Nieto. Nuevo México-Chihuahua.
Rumbo de México	17 de Mayo de 2010	09	Dice Gálvez no temer por su seguridad
Rumbo de México	31 de Mayo de 2010	07	Ofrece Malova rescatar sector agropecuario. Brinca Almansa del PAN a candidatura del PRD. Presenta Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno.
Rumbo de México	1 de Junio de 2010	07	Alistan debate en Hidalgo. Aceptan apelación de Eviel Pérez. Exige Alonso aclarar balacera.
Rumbo de México	15 de Junio de 2010	07	Lamenta Roberto Borge la muerte de sus colaboradores. Acusa a candidatos de PRI y PAN de rebasar gastos de campaña. Afirma Xóchitl Gálvez que ganara comicios por 7 puntos.
Rumbo de México	22 de Junio de 2010	07	Rumbo electoral 2010.
Ovaciones	13 de Mayo de 2010	2	La guerra preelectoral la ganan Germán y Gil. Su estrategia: judicializar las 15 elecciones. El PRI contraataca: ningún recurso ante el Trife.
Ovaciones	16 de Junio de 2010	2	Vienen las encuestas serias para el 4 de julio. La izquierda salva prerrogativas con Mora. El PRD pagara muy caro, advierten en QR.
Ovaciones	30 de Junio de 2010	2	La estrategia de Yunes cae en espionaje de Herrera. La seguridad no es práctica ordinaria de candidatos. Omar Fayad y su negativa a invitación de Calderón.
Diario de México	12 de Mayo de 2010	5	Registrados, Olvera y Xóchitl empiezan hoy sus campañas.
Diario de México	13 de Mayo de 2010	4	Reta Xóchitl Gálvez A Francisco Olvera a debatir públicamente.
Diario de México	17 de Mayo de 2010	5	Xóchitl Gálvez no teme por su seguridad, dice .
Diario de México	21 de Mayo de 2010	5	Chispazos políticos (Xóchitl Gálvez hace lo imposible por jalar votantes)
Diario de México	31 de Mayo de 2010	5	Chispazos políticos (Xóchitl Gálvez se siente segura de hacer la chica en Hidalgo)
Diario de México	31 de Mayo de 2010	31	Define Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno.
Diario de México	1 de Junio de 2010	5	Propone Xóchitl Gálvez debatir el 15 de junio.
Diario de México	9 de Junio	31	Invitan a Francisco Olvera y a

	de 2010		Xóchitl Gálvez a debatir.
Diario de México	11 de Junio de 2010	5	Denuncia Xóchitl Gálvez agresiones en su contra. Chispazos políticos (Las amenazas son frecuentes).
Diario de México	15 de Junio de 2010	5	Llevar tecnología a Hidalgo, promesa de Xóchitl Gálvez.
Diario de México	16 de Junio de 2010	4	Llamado a sacar a políticos de los negocios en Hidalgo.
Diario de México	28 de Junio de 2010	4	Xóchitl Gálvez se compromete a defender a las hidalguenses.
Diario de México	29 de Junio de 2010	10	Al turismo en Hidalgo no se le ha dado la importancia que merece: Xóchitl Gálvez. Saca Xóchitl Gálvez a su familia de Hidalgo.
Diario de México	30 de Junio de 2010	5	Auguran que en Hidalgo optaran por la continuidad.
Diario de México	1 de Julio de 2010	4	Confía Xóchitl Gálvez que triunfara. La Razón 13 de Mayo de 2010 5 Nava y ortega, contra gobernador.
La Razón	31 de Mayo de 2010	10	Nadar de a muerto
La Razón	22 de Junio de 2010	2	Reprueban plataformas de candidatos.
La Crónica	12 de Mayo de 2010	11	Ilusorias, las soluciones mágicas, asegura Olvera.
La Crónica	13 de Mayo de 2010	8	Bertha Xóchitl Gálvez inicia proselitismo en Huejutla. Comienza Olvera campaña en el Cardonal e Ixmiquilpan.
La Crónica	14 de Mayo de 2010	8	Debate en lengua hñañhu, insiste Pedraza a Gálvez.
La Crónica	21 de Mayo de 2010	10	Hidalgo nos une adelanta su derrota en próximos comicios del 4 de julio.
La Crónica	24 de Mayo de 2010	7	Jóvenes, vivienda y campo, ejes de campaña de Francisco Olvera.
La Crónica	27 de Mayo de 2010	8	Férreo control sobre las aportaciones a partidos en Hidalgo.
La Crónica	31 de Mayo de 2010	9	Rechazo a intentonas de desestabilización: Olvera.
La Crónica	7 de Junio de 2010	11	Iniciar obras de la nueva refinería, demanda Olvera.
La Crónica	11 9 de Junio de 2010	2	Futbol y política.
La Crónica	19 de Junio de 2010	7	Ampliar la cobertura educativa en nivel superior, ofrece Olvera.
La Crónica	23 de Junio de 2010	11	Sin sustancia, oferta de la oposición ante Unidos contigo, afirma Viggiano.
La Crónica	26 de Junio	7	Se deslinda Álvarez de

	de 2010		candidatura de Gálvez.
La Crónica	26 de Junio de 2010	8	Campañas de propuestas permiten que el PRI aventaje en los estados donde habrá elecciones.
El Gráfico	13 de Mayo de 2010	11	Arrancan campañas en Hidalgo.
El Gráfico	13 de Mayo de 2010	13	La lengua de Xóchitl
. El Gráfico	16 de Junio de 2010	15	Es tiempo que la clase política deje de decirle a los empresarios: De a cuanto nos toca, es injusto que los empresarios de Hidalgo estén recibiendo migajas.
El Gráfico	29 de Junio de 2010	10	¿Por qué decidí apoyar a Xóchitl?
Uno más Uno	15 de Mayo de 2010	4	Revisara gobernación seguridad de candidatos.
Uno Más Uno	20 de Mayo de 2010	27	Petistas apoyaran a Francisco Olvera.
Uno más Uno	31 de Mayo de 2010	27	Incentivos a empresas y frenar burocracia, ofrece Paco Olvera.
Uno más Uno	10 de Junio de 2010	27	Alianza opositora, riesgo político para la entidad.
Uno más Uno	11 de Junio de 2010	27	Lista plataforma de gobierno: FOR. Propuesta de debate, "un show".
Uno más Uno	14 de Junio de 2010	34	Unión para frenar ataques del gobierno federal: FOR
Uno más Uno	21 de Junio de 2010	33	Vaticina Paco Olvera triunfo el 4 de julio.
Uno más Uno	23 de Junio de 2010	35	Priistas, preparados contra "guerra sucia".
Uno más Uno	29 de Junio de 2010	34	Exhiben publicación que acusa a Bertha X de no ser ingeniera.
El Financiero	13 de Mayo de 2010	29	Confirma el PT: no apoyara a Xóchitl Gálvez en Hidalgo.
El Financiero	25 de Mayo de 2010	32	Xóchitl pasa la charola en twitter.
El Financiero	1 de Julio de 2010	27	Recuento político (el 4 de julio).
El Financiero	2 de Julio de 2010	28	Se dan tregua el cruce de acusaciones en Hidalgo.

Referente a lo manifestado por la actora, en el sentido de que existieron notas negativas, se considera que la Coalición "Hidalgo nos Une" es omisa en indicar las circunstancias de donde derivan las calificativas de las notas que estima "negativas", situaciones que como se ve, no cumplen con el análisis correspondiente.

Por lo cual, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

a) Las publicaciones, entrevistas y reportajes de los cuales se queja la Coalición "Hidalgo nos Une", constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos personas físicas.

b) En virtud de ello, fueron emitidas con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.

c) Dichas notas periodísticas y reportajes no atacan a la Coalición "Hidalgo nos Une", ni a su candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; tampoco profieren ataques directos a la vida de la candidata o de esa institución política, es decir, no contienen expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas.

d) Esas notas y entrevistas fueron difundidas por sujetos distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la ley sustantiva de la materia.

Consecuentemente, no se actualiza la alegación formulada, declarándose infundado el motivo de inconformidad expuesto por la Coalición "Hidalgo nos Une" al respecto.

C) Tocante al motivo de disenso de la coalición actora en que, alega que José Francisco Olvera Ruiz realizó actos anticipados de campaña, se estima que su aseveración es infundada, veamos por qué.

Aduce la Coalición "Hidalgo nos Une" que, el candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, solicitó su registro ante el Instituto Estatal Electoral el ocho de mayo de la presente anualidad, sin embargo al día siguiente llevó a cabo un acto masivo en la plaza de toros "Vicente Segura" en esta ciudad capital, en la que tomó protesta como candidato a Gobernador por la coalición "Unidos Contigo", cuando su registro fue concedido por dicha autoridad administrativa electoral un día después, once de mismo mes y año; lo que –a consideración de la actora– constituye un acto anticipado de campaña.

Cabe destacar, para mayor claridad del tema, que un acto de campaña es, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Esto significa que, para que un acto sea considerado de campaña (y por ende, en forma anticipada, según los motivos de disenso que se analizan), deben concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en que se verifiquen actividades, en este caso por parte de José Francisco Olvera Ruiz; y, uno subjetivo, traducido en que tenga por objeto obtener el voto de la ciudadanía.

Efectivamente, en autos obran dos videos, que corren agregados a fojas 433 y 434, y que forman parte del anexo 31 de los proporcionados por la parte actora. Sin embargo el contenido de esas pruebas técnicas no demuestra que el antes candidato José Francisco Olvera Ruiz haya efectuado actos anticipados de campaña.

Una vez que fue examinado el video que se encuentra dentro del sobre foliado con la foja 433, se aprecian imágenes de un evento de la plaza de toros “Vicente Segura”, apareciendo en la parte inferior un listón de identificación que ubica el evento en esta ciudad capital, y lo identifica con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. De las imágenes se advierte que los asistentes a ese evento son militantes y simpatizantes de ese instituto político, así como los Presidentes Nacional y Estatal de dicho partido, Beatriz Paredes y Omar Fayad Meneses, respectivamente.

En el desarrollo de esas imágenes los dos dirigentes partidistas emiten mensajes a los presentes en ese inmueble, cuyo contenido va encaminado exclusivamente a los seguidores, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues incluyen frases como *“el PRI somos todos los que estamos aquí y muchos más en la calle, amigas y amigos está la fuerza de nuestro partido”* y, *“una alianza estratégica parte de un programa de principios e ideales, hay un candidato en Hidalgo, vamos a ganar”*.

Acto seguido aparece en la imagen José Francisco Olvera Ruiz, quien rinde la protesta estatutaria ante su Partido, y frente a los militantes, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia de ello asume el compromiso de trabajar por esta entidad federativa, invitando a los presentes para unirse poniendo lo mejor de cada uno.

En el segundo de los videos referidos, que se halla en el interior del sobre foliado con la foja 434, se puede advertir una nota transmitida por “TV Azteca Hidalgo”, cuyo contenido tiene como conductora a quien dice llamarse Adriana Herrerías; de la nota periodística transmitida se hace referencia a que, el sábado (sin mencionar fecha), José Francisco Olvera Ruiz se registró como candidato ante el Instituto Estatal Electoral; y que, al día siguiente participó en

una reunión en la plaza de toros, de la que se transmiten algunos fragmentos.

De ellos, se aprecia que esa reunión guarda similitudes con la que se contiene en el anterior video ya analizado; al fondo del escenario, se aprecia un telón con la leyenda “**Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal**”, y a sus costados el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En las imágenes aparecen diversas personas como los Presidentes – Nacional y Estatal– de ese instituto político, Beatriz Paredes y Omar Fayad Meneses, así como el candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Mientras se transmiten dichas imágenes, la voz periodística que participa en la narrativa del evento, relata que en ese sitio el candidato José Francisco Olvera Ruiz estuvo acompañado por más de quince mil priistas provenientes de distintas regiones del estado, y que el mencionado evento tuvo como finalidad que el candidato a gobernador del estado tomara protesta de ello, lo que se puede corroborar pues en una toma hecha a José Francisco Olvera Ruiz, éste toma la voz a través del micrófono, y dirigiéndose a todos los presentes dice “Sí, protesto”, luego de lo cual comienza a saludar a diversas personas.

En seguida, el narrador de esa nota refiere que Francisco Olvera señaló que los hidalguenses y el Partido Revolucionario Institucional saben a dónde van, y que se cuenta con la fortaleza, unidad y experiencia para lograrlo.

Ahora bien, ponderando de forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 19, párrafo primero y fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede deducir lo siguiente: efectivamente se trata del mismo evento en ambos videos; que se trataba de una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, en la cual acudieron exclusivamente dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y del candidato José Francisco Olvera Ruiz; que el objeto de esa sesión fue que éste tomara protesta como candidato a gobernador, pues un día antes había solicitado ante el Instituto Estatal Electoral su registro en esa calidad; y que su mensaje –que por cierto, era dirigido exclusivamente a los militantes y simpatizantes de ese partido, mas no al grueso de la población hidalguense– se limitó a tomar la protesta e invitar a los priistas a la unión.

Con todo lo cual se sabe que, efectivamente, José Francisco Olvera Ruiz tuvo una actividad el domingo nueve de mayo de la presente anualidad, en la plaza de toros “Vicente Segura” en esta ciudad capital, lo que materializa el elemento objetivo que requiere la configuración de la hipótesis planteada por la coalición actora.

Sin embargo no se actualiza el elemento subjetivo, consistente en que el objeto de ese evento tuviera como finalidad la obtención del voto de los ciudadanos hidalguenses de manera general. Por el contrario, ese evento se redujo a los militantes y simpatizantes de José Francisco Olvera Ruiz y de la coalición que lo postuló, y que constituye la protesta estatutaria de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, en cuya base trigésima primera de la convocatoria, se estableció que quien resultara candidato electo a gobernador del Estado, rendiría protesta estatutaria ante el Consejo Político Estatal en la fecha que determine el Comité Ejecutivo Nacional, e iniciaría y desarrollaría su campaña en los tiempos y términos de las previsiones aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y los Estatutos del Partido, observándose las disposiciones que, como criterios generales de campaña, determinen los órganos competentes del Partido; documento que fue firmado por la Presidenta y Secretario General del referido comité, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, respectivamente.

Y si bien es cierto, como lo indica la coalición inconforme, fue el ocho de mayo de dos mil diez cuando José Francisco Olvera Ruiz solicitó su registro como candidato a gobernador ante el Instituto Estatal Electoral, lo que además se acredita con la correspondiente solicitud que aportó como prueba la actora, y que está integrado en el anexo 31; sin embargo, esto no era impedimento para que el nueve de mayo de la misma anualidad, los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional se reunieran en la plaza de toros para hacer la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz.

Lo cual se estima de esa forma porque se aprecia que su registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hasta el once de mayo de dos mil diez, según el acuerdo correspondiente cuya copia certificada corre en el mismo anexo, y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I, del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pero ello no era óbice para que a nivel interno, los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, llevaran a cabo la reunión ya referida del nueve de mayo de la misma anualidad, pues ésta no constituyó un acto anticipado de campaña, pues el artículo 182 de la ley sustantiva de la materia, señala que se entienden actos de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates, giras, visitas domiciliarias, uso de propaganda, y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento

de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral.

Empero en la especie, la coalición actora no aportó ningún medio de convicción que demostrara:

a) Que esa reunión en la plaza de toros “Vicente Segura”, fuera para reunir a personas ajenas a los militantes de la coalición “Unidos Contigo”, y simpatizantes de José Francisco Olvera Ruiz; y

b) Que en ese acto público, el antes nombrado buscara obtener el voto de la ciudadanía, exponiendo sus programas y objetivos de campaña.

Luego entonces, no existe el acto anticipado de campaña aludido por la actora, pues para comprobar un hecho de esa naturaleza, tendría que acreditarse debidamente que el evento que corresponde tuvo como intención evidente el allegarse adeptos para obtener el triunfo en la elección del cuatro de julio del año corriente; lo cual, en la especie no encuentra sustento en medio probatorio alguno.

Incluso la Sala Superior, ha definido qué se entiende por “acto anticipado de campaña”, en la tesis de jurisprudencia S3EL 023/98, que se publicó en la Tercera Época, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 327 con el siguiente rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” (Se transcribe)

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en el anexo 31 de los adjuntados a su demanda por la coalición actora, 343 obra copia simple de diversos oficios mediante los cuales el representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, solicita a los directores de diversos periódicos información relativa a la cantidad de ejemplares que circularon el diez de mayo de dos mil diez; documentos que sólo tienen valor indiciario para establecer la probabilidad de que la coalición actora, solicitó esa información a los titulares de esos medios escritos.

En relación a ello obra una copia simple del oficio que suscribió el dieciséis de junio de dos mil diez, Luis Kaim Gebara, dirigido a Ricardo Gómez Moreno, representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”; documento del cual se desprende que el diez de mayo de dos mil diez el diario “Crónica de Hoy en Hidalgo” emitió un tiraje de cinco mil ejemplares en diferentes municipios.

En adminiculación con lo anterior, obra en autos una copia simple de diversos periódicos fechados el diez de mayo de

dos mil diez que contienen notas relativas a un evento en la plaza de toros, en la que José Francisco Olvera Ruiz estuvo acompañado de su dirigencia nacional, y más de diez mil simpatizantes; y que dicha reunión tuvo como propósito la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Notas periodísticas que, si bien tienen valor indiciario, sin embargo no generan certeza en este Tribunal Electoral en el sentido de que el candidato José Francisco Olvera Ruiz, haya llevado a cabo actos anticipados de campaña; pues, como ya se ha indicado en el análisis de este tema, la reunión de la plaza de toros “Vicente Segura”, del nueve de mayo de dos mil diez, no tuvo como propósito la promoción del voto, ganar adeptos, ni exponer su plataforma de propuestas de campaña. Antes bien, dichas documentales – que en sí tienen debilitada su fuerza indiciaria, por constituir únicamente copias simples– lo único que revelan es que José Francisco Olvera Ruiz se reunió con dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de tomar protesta como el candidato a gobernador del estado; lo cual, como ya se ha explicado, de ningún modo constituye un acto anticipado de campaña, sino un acto interno de ese instituto político, que los periodistas de los referidos medios escritos, determinaron dar a conocer a la ciudadanía, como parte de su libertad de expresión en relación a su labor informativo-social.

Así las cosas, al no haberse demostrado que la actividad desplegada por José Francisco Olvera Ruiz, constituyera un acto anticipado de campaña, pues la reunión de la plaza de toros “Vicente Segura”, no fue dirigida al grueso de la población hidalguense, tampoco tuvo como finalidad buscar el voto de la ciudadanía ni exponer las propuestas contenidas en su plataforma electoral; por ende **deviene infundado el motivo de inconformidad** que al respecto formuló la Coalición “Hidalgo nos Une”.

D) Alega la coalición actora, que en el proceso electoral existió **intervención de servidores públicos**, pero su motivo de disenso es infundado por lo que a continuación se expone:

En principio es necesario establecer que no precisa a qué servidores públicos se refiere, porque los señalamientos son ambiguos, no obstante esa circunstancia se realiza el siguiente análisis.

Tienen esa calidad, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o

concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal y, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del gobierno del estado de Hidalgo.

Efectivamente los servidores públicos deben abstenerse, durante el proceso electoral, de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, coalición, precandidato o candidato; prohibición que tiene como referencia temporal, exclusivamente la jornada laboral.

Así, es exigible a los funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, coalición, precandidato o candidato. Pero, a diferencia de la restricción señalada en el párrafo anterior, esta última no tiene una referencia temporal acotada, de ahí que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.

En el caso, la coalición inconforme cuestiona el cumplimiento de la primera de las obligaciones apuntadas, con lo cual queda fuera de la litis la segunda.

Hecha la anterior acotación, se debe tomar en cuenta que la disposición consiste en abstenerse, en días hábiles (y horas laborables), de asistir a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, coalición, precandidato o candidato; interpretada a contrario sensu, como se plantea en los motivos de inconformidad, implica que los servidores públicos en comento sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos o bien fuera de los horarios laborales.

En ese sentido, la problemática jurídica sometida a la potestad de este Tribunal exige el análisis siguiente: los funcionarios públicos a pesar de ostentar un cargo, bien sea su origen de elección popular o designación directa, no pierden por ese hecho la calidad de ciudadanos, con todos los derechos que esto conlleva como lo es en el plano político electoral, tener una preferencia partidaria o por algún candidato y, asistir en consecuencia a eventos proselitistas o incluso tener una militancia en algún instituto político, siempre que no le sea prohibido legalmente por ser un requisito para su designación.

Tal cuestión queda, desde luego, restringida a que dichas actividades las realice fuera de la jornada laboral o en días inhábiles, para que así no distraiga sus ocupaciones en eventos que no son propios de sus actividades, siendo trascendente para el anterior argumento el hecho de que no existe medio de prueba que demuestre que fue dentro de los horarios laborales en que asistieron a los citados eventos.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio la siguiente tesis número XVII/2009 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.” (Se transcribe)

De lo anteriormente apuntado se concluye que no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que, bajo ninguna circunstancia deben acudir servidores públicos a actos de campaña, por lo que resulta infundado el argumento que vertió al respecto; máxime que ningún medio de prueba se aportó para justificar su aseveración de que, algún servidor público, haya aplicado recursos gubernamentales para apoyar la campaña del otrora candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Respecto al tema que nos ocupa, se tiene en cuenta que en el anexo 17, se contiene la documental consistente en un acuse de recibo original, de catorce de julio del dos mil diez, recibido el día quince del mismo mes y año según sello de recibo fechador, dirigido al agente del ministerio público de la mesa III, de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Hidalgo; documento signado por Martín Camargo Hernández, asesor jurídico de la Coalición “Hidalgo nos Une”, mediante el cual solicita copias certificadas de las diligencias de la averiguación previa PGJH03-03*15.4/014/2010, así como de todos los documentos y elementos de prueba que se hayan aportado a la misma, como lo son el parte informativo, fotografías y, disco compacto con videos y fotografías.

Sin embargo, ese medio de convicción no sustenta los conceptos de violación de la coalición actora, porque pese a su valor probatorio indiciario, no acredita plenamente los efectos pretendidos por la inconforme, pues únicamente es útil para generar la certeza de que ésta solicitó copias certificadas de una indagatoria y elementos que la integran, lo que en ninguna forma significa que efectivamente algún servidor público haya dispuesto de recursos del gobierno para apoyar la campaña de José Francisco Olvera Ruiz.

Ahora bien, de la documental técnica exhibida por la actora, dentro del anexo 14, consistente en una fotografía; debe decirse que no se advierte constancia de hechos que generen convicción en el ánimo de este Tribunal Electoral, respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez en el estado de Hidalgo, toda vez que el disco compacto que se ofrece, no cuenta con datos de identificación respecto de la

procedencia de su contenido, ni mucho menos se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para una correcta valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no se tiene forma de saber si esa imagen fue captada cuando Omar Fayad Meneses estaba vigente en un cargo público y, bajo qué circunstancia fue tomada dicha placa fotográfica, o si incluso derivado de los avances tecnológicos ésta ha sido alterada.

Además habrá de considerarse que la prueba que se analiza, no guarda relación con los hechos motivo de la demanda incoada por la parte actora, pues en la misma únicamente es posible apreciar a Omar Fayad Meneses, ahora presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, en compañía de una segunda persona que –según el dicho de la actora– responde al nombre de Alfredo San Román Duval. Así mismo, del lado izquierdo se observa la leyenda, “*Alfredo San Román prófugo de la justicia desde 2005 por desvío de recursos públicos en el ayuntamiento de Huejutla*”; en el costado derecho “*Omar Fayad, culpable por encubrir prófugos de la justicia*”; en la parte superior “*Se Buscan*” y, al inferior “*Estos son los amigos de Paco Olvera*”.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral, desestima la prueba técnica que nos ocupa, al ser inidónea e inconducente para acreditar los extremos reclamados por la Coalición “Hidalgo nos Une” a través de su representante Ricardo Gómez Moreno, pues aunque dicho medio de convicción fue admitido para su valoración, dada la especial naturaleza de los procesos electorales, ello no impide que para determinar su eficacia probatoria, este órgano jurisdiccional atienda a los hechos que con tal probanza pretende acreditar la impetrante, pues el desechamiento de una prueba no siempre está en función de la falta de requisitos legales, sino también en consideración a que sea un medio adecuado para probar las pretensiones de quien la ofrece, lo que se conoce como principio de idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

Por otra parte al concatenar la prueba que se analiza, con la diversa contenida en el anexo número 29 ofrecida por la parte actora, consistente en copias simples de la averiguación previa PGJH03-03*15.4 /016/2010, iniciada por Pedro Porrás Pérez, Gonzalo Trejo Amador y José Octavio Ferrer Burgos, en carácter de Presidentes de las dirigencias estatales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, ante el agente del ministerio público adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, por hechos probablemente constitutivos de delito electoral, señalando que el dieciocho

de junio de dos mil diez, fueron recibidas de manera anónima, en las oficinas estatales de sus partidos políticos, aproximadamente entre las quince y las diecisiete horas, dos discos compactos que la parte actora describe que contienen: archivos de dos fotografías en las que aparecen juntos Omar Fayad Meneses y José Alfredo San Román Duval, siendo que en una de ellas se encuentran ambos personajes rodeados por diversas personas que al parecer asistieron a una reunión o evento político; así como una grabación de audio de una reunión convocada por Alfredo San Román Duval, celebrada el ocho de junio de dos mil diez de las doce a las quince horas aproximadamente, en el restaurant "El Fogón", ubicado en la carretera Huejutla – Chalahuiyapa, colonia Tepoztequito, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la que fueron convocados delegados y dirigentes de diferentes comunidades del municipio en mención, siendo aproximadamente treinta personas las asistentes y, precisando que dicha asamblea, celebrada con conocimiento de José Francisco Olvera Ruiz, fue presidida por José Alfredo San Román Duval, Aurelio Marín Huazo, Erick Cruz Becerra, ex-director de Transporte del estado de Hidalgo y José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, a fin de conseguir apoyos para la candidatura priista a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Resulta evidente, que este órgano jurisdiccional estima que tal documental constituye únicamente un indicio, esto es una manifestación unilateral vertida por la coalición ahora actora, ante el ministerio público, de supuestos actos acaecidos el dieciocho de junio de dos mil diez, pero sin que tal circunstancia esté plenamente probada ante este Tribunal.

Lo anterior es así porque también en el disco compacto anexo a la averiguación previa PGJH03-03*15.4/016/2010, en el que obra la grabación de la supuesta reunión convocada por José Alfredo San Román Duval, con delegados y representantes de las comunidades de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se escucha de manera incompleta una conversación entre diversas personas, cuyas voces –a dicho de la parte actora– corresponden a José Alfredo San Román Duval, Aurelio Marín Huazo y José Ponce, subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, del estado de Hidalgo, quienes presuntamente dialogan con los representantes de referencia a fin de conseguir apoyos para la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Hidalgo; sin embargo, debe considerarse que no existe plena certeza respecto a la identidad de las voces y personajes que la impetrante aduce como responsables, pues primeramente, la grabación es casi inaudible y además, al considerar los avances tecnológicos de actualidad, este Tribunal Electoral no omite considerar que

existe la posibilidad de que dicha prueba técnica haya sido alterada; por ende es infundado el concepto de violación que adujo la Coalición "Hidalgo nos Une" en cuanto a ese tema.

Respecto de las documentales privadas relativas a los anexos 40, 41 y 42 consistentes en:

- Copia simple de orden de trabajo con folio 887, para verificar el cumplimiento del servicio de autobús solicitado a la empresa denominada "Conexiones de Hidalgo S.A. de C.V." por el gobierno del estado de Hidalgo a través de Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, para efectuar, el veinticinco de abril del dos mil diez, a las siete horas, un recorrido de las instalaciones del estadio Hidalgo y las instalaciones del PRI, sitas en el boulevard Luis Donaldo Colosio, a diferentes colonias y viceversa, transportando a contingentes; documento signado por Antonio García Chapa, coordinador de transporte. Debe decirse que en dicha orden se observa la siguiente nota: "Favor de firmar esta orden de trabajo para verificar que se efectuó el servicio", la cual firma Cirilo León Cerón; prueba ofrecida por la coalición actora con la finalidad de acreditar la movilización de la apertura de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, solicitando que la copia sea cotejada con su original.
- Acuse electrónico impreso a color, de la página web del sistema INFOMEX, Hidalgo, del cual se advierte una solicitud por parte de Ricardo Gómez Moreno, de doce de julio de dos mil diez, con número de folio 00126610, en el cual solicita información respecto al monto económico total destinado al pago de autobuses, cuyo servicio fue contratado por Luis Rodríguez Murillo, servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno y;
- Solicitud dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, requiriendo información respecto del monto económico total destinado al pago de servicio de transporte proporcionado por la empresa denominada "Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V.", solicitado por el licenciado Luis Rodríguez Murillo, de veinticinco de abril al nueve de mayo del año en curso.

Se determina que no es posible concederles eficacia probatoria atendiendo al estudio de su contenido e indubitabilidad de su continente, amén de que se trata de una copia simple ante lo cual este Tribunal Electoral no tiene certeza de su origen, por lo que no es apto acreditar, como lo pretende la actora, la transgresión al principio de equidad.

Esto es, como se ha venido explicando en el punto considerativo que nos ocupa, el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constriñe a

la coalición actora, a demostrar que en la campaña del mencionado candidato, concurrieron servidores públicos, y que éstos destinaron recursos del Estado para apoyar dicha campaña; pero, de un exhaustivo estudio al acervo probatorio que obra en autos, no se aportó ningún medio de convicción que apoyara tales aseveraciones.

E) Respecto de las irregularidades que alega la actora, en relación a **la impresión de boletas** utilizadas en la jornada electoral de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, considera la coalición actora que se generó confusión en la ciudadanía, pues el emblema de la Coalición “Hidalgo nos Une”, incluía al Partido del Trabajo.

Sin embargo es preciso señalar a la coalición inconforme que, este Tribunal Electoral considera inexacta su apreciación pues parte de premisas genéricas e imprecisas; ello porque, como es sabido, derivado del expediente de apelación número RAP-CHNU- 004/2010, mediante el cual esta autoridad jurisdiccional confirmó la resolución del Instituto Estatal Electoral en el que se autorizó la salida del Partido del Trabajo de la Coalición “Hidalgo nos Une”, por lo que ante dicha exclusión, este instituto político tenía la potestad de registrar candidato a gobernador, siendo decisión exclusiva del Partido del Trabajo no haberlo efectuado, situación que no le es imputable al Instituto Estatal Electoral. A

demás debe ponderarse que en el supuesto, sin conceder, de que ese hecho hubiera sido factor de confusión para el electorado, no existe ningún argumento y mucho menos se encuentra sustentado que haya sido en perjuicio exclusivo de la coalición ahora actora, pues de presentarse tal anomalía, ésta causó perjuicio de reducción de electores para ambas coaliciones; máxime que no es posible determinar, en el rubro de votos que aparecen como nulos, cuántos de ellos son efectivamente nulos y cuántos fueron a favor de un partido político o candidato no registrado.

Aunado a lo anterior, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó como prueba la instrumental de actuación (anexo 39 de la demanda origen del presente), la que a la postre instauró el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-212/2010, mismo que ya ha sido resuelto en dos de julio de dos mil diez, por lo cual es inatendible el motivo de inconformidad al tener carácter de cosa juzgada.

F) Relativo a la supuesta violación consistente en que se colocó **propaganda electoral** de la coalición “Unidos Contigo” en lugares prohibidos, y su afirmación de que tal hecho forma parte del cúmulo de irregularidades que alega, se estima infundado su concepto de violación, en base a las siguientes consideraciones.

En principio se precisa que en términos del artículo 184, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, está prohibida la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, situación que la coalición impugnante estima que se transgredió en la elección controvertida.

Para demostrar su dicho, aportó las copias certificadas de las denuncias que se citan en el siguiente cuadro, aclarándose al respecto que si bien esos medios de convicción tienen pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo ello sólo tiene alcances en cuanto a que, efectivamente, existió la presentación de esas quejas administrativas, no de la real existencia del hecho a probar y mucho menos de lo que se haya resuelto en esos expedientes; por lo que ello deviene en que se estime incomprobada su afirmación.

Procedimiento administrativo sancionador electoral	Violación planteada	Autoridad resolutora, a la fecha de la presente sentencia	Sentido de la resolución	Observaciones
IEE/P.A.S.E./02/2010 (anexo 38, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (puentes peatonales)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 005/2010	Se sobresee por haber cesado los efectos de la violación alegada, declarándose fundado el agravio relativo a la violación al principio de legalidad, decretándose la medida cautelar de retirar la propaganda	
IEE/P.A.S.E./18/2010 (anexo 32, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 013/2010	Desechamiento de plano, de la demanda por presentación extemporánea de la demanda	
IEE/P.A.S.E./19/2010 (anexo 37, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (exterior de un mercado)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 014/2010	Sobreseimiento por presentación extemporánea de la demanda	
IEE/P.A.S.E./29/2010 (anexo 34, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Reincidencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 016/2010	Se revocó el acto impugnado, y se devolvió al Instituto Estatal Electoral para abundar en la investigación, a efecto de pronunciar una nueva resolución.	
IEE/P.A.S.E./30/2010 (anexo 36, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en edificios públicos (administración municipal de Huichapan)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./36/2010 (anexo 35, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (árboles)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral

En relación a las quejas enunciadas cabe precisar que, si bien, éstas inician el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el numeral 158 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y tienen por objeto

primordial que la autoridad administrativa realice la investigación pertinente y, derivado de ella sancione a quienes se compruebe que han transgredido la mencionada prohibición; sin embargo ello no impide que esta autoridad tome en cuenta las constancias aducidas como elementos probatorios de la parte actora en relación a la probable actualización de la causal genérica de nulidad de la elección que se hizo valer en el presente juicio, siempre que esa valoración pretendida por la actora tenga el alcance exclusivamente en lo que se refiere a los datos que revelan los documentos exhibidos, que, como ya se indicó, no acreditan más que la presentación de las quejas, pero en ninguna forma ello resulta suficiente para considerar demostradas las violaciones a la ley electoral.

En congruencia con lo anterior, del análisis de las constancias referidas, se estima que no generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a que la coalición "Unidos Contigo" y/o su candidato José Francisco Olvera Ruiz, hayan fijado propaganda en lugares prohibidos y que ello constituya una irregularidad grave que se haya realizado de forma generalizada.

Ello es así toda vez que, como se observa del cuadro anterior, tres de las cinco quejas administrativas relacionadas con el motivo de disenso en cuestión han sido resueltas por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de decretar su sobreseimiento, ya sea por haber cesado los efectos de la violación alegada o por haberse presentado la demanda respectiva de manera extemporánea, pues así ocurrió en los expedientes con claves IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010.

En los tres casos enunciados se advierte que ya existe un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en el sentido de que tales quejas generaron efectos jurídicos sancionatorios para el instituto político denunciado, por lo que en el juicio de inconformidad que nos ocupa, no acreditó la transgresión a la prohibición aludida.

A ello se suma que, al margen de lo que pudiera resolverse en las quejas administrativas IEE/P.A.S.E./30/2010 e IEE/P.A.S.E./36/2010 invocadas por la coalición inconforme, este Tribunal Electoral aquilata el hecho de que, el presente juicio de inconformidad constituye un procedimiento autónomo, en el cual todas y cada una de las afirmaciones y alegaciones hechas por la actora, están sujetas a prueba en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, ante este órgano jurisdiccional, la Coalición "Hidalgo nos Une" no probó que se haya colocado propaganda en lugares no

permitidos, sino únicamente que existe una posible violación a regulaciones administrativo-electorales, que la llevaron a instaurar una queja ante el Instituto Estatal Electoral, lo que bajo ninguna circunstancia eximía a esa coalición, de su obligación de aportar medios de convicción en el presente asunto.

En relación a los motivos de disenso que formuló la actora, además debe decirse que no demostró las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, pues de las mismas no es posible derivar la temporalidad en que supuestamente fue fijada la propaganda aducida y menos aún estimar por quién fue colocada pues, aunque aparentemente favorecen a la coalición "Unidos Contigo" y a su candidato José Francisco Olvera Ruiz, ello no implica que necesariamente que sean los responsables de su colocación.

Ahora bien, a efecto de emitir una resolución apegada al principio de exhaustividad, se advierte que en las copias certificadas de los mencionados expedientes que se formaron con motivo de las quejas administrativas interpuestas, se aprecia efectivamente que existen algunas impresiones fotográficas. Sin embargo las mismas, pese a su valor indiciario, son insuficientes para tener por acreditadas las aseveraciones que sustenta la actora.

Esto es porque la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas, como medios imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y, la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones de que hubieran podido ser objeto, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, o bien uno o diversos objetos, en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba, como los que se examinan, pleno valor probatorio, al no encontrarse administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Se insiste, al margen de lo que pudiera resolverse en las quejas administrativas invocadas por la coalición inconforme, este Tribunal Electoral aquilata el hecho de que, ello constituye únicamente indicios respecto de cada una de las quejas invocadas por la actora, sin que se acredite en forma alguna que haya sido de manera generalizada la propaganda aludida, y que es lo que en su caso debió probar la actora en el presente juicio de inconformidad.

Aunado a lo anterior debe indicarse al recurrente que al haberse aportado únicamente como medios de prueba, las instrumentales antes referidas, esta autoridad no puede establecer el impacto o injerencias que pudo haber tenido en el electorado, por tanto es **inatendible el concepto de violación** en que la parte actora invoca la actualización de la trasgresión al principio de equidad.

G) Alega la Coalición “Hidalgo nos Une”, en sus motivos de disenso, que existieron **encuestas con impacto negativo** para ella, pues considera que las encuestas que fueron realizadas por diversas empresas en el estado, relativas a las preferencias electorales en la elección de Gobernador, fueron causa que distorsionó la voluntad del electorado, al existir una diferencia porcentual excesiva e ilógica, que no se apegó a la diferencia de poco más de cinco puntos, lo que influyó para que José Francisco Olvera Ruiz tuviera ventaja sobre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Debe considerarse que la encuesta es un estudio observacional en el cual no se modifica el entorno ni controla el proceso que está en análisis; los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, o al conjunto total, de la población estadística en estudio, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, para lo cual se hace una selección de las preguntas más convenientes. La finalidad de la encuesta es obtener información para tener conclusiones que se obtengan siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo.

Al efecto es necesario citar el contenido de los artículos 185, 226 y 227 de la Ley Estatal Electoral, pues constituyen el marco jurídico que regula las encuestas electorales en la entidad, al siguiente tenor:

“Artículo 185.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.

“Artículo 226.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.”

“Artículo 227.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.

Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.”

También es importante señalar que existen diversos tipos de regulaciones a las encuestas en nuestro país, llegando al extremo de no ser normadas en algunas entidades; sin embargo, en el caso de nuestro estado existe una previsión legal, iniciando por el hecho de que no pueden publicitarse encuestas electorales sin que previamente exista un registro de la casa encuestadora ante el Instituto Estatal Electoral, advirtiendo que para que se les conceda dicha autorización, se deben cubrir ciertos requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley Estatal Electoral, precepto legal que a continuación se transcribe:

“Artículo 231.- La solicitud deberá contener:

I.- Nombre o razón social de la empresa u organización;

II.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;

III.- Domicilio y número telefónico;

IV.- Metodología y especificación del ámbito de operación;

V.- Relación del personal a emplear durante su cometido;

VI.- Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General; V

II.- Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y

VIII.- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.”

De la anterior transcripción destaca la fracción IV, en la que se observa que la metodología de las encuestas tiene que ser aprobada por el Instituto Estatal Electoral, es decir que la coalición actora conocía de dicha metodología y en su momento nada dijo ante el Instituto, lo que significa una conformidad con ello.

Por tanto, la validez o eficacia de los resultados obtenidos en una encuesta depende de múltiples factores, entre los cuales, es necesario destacar lo relativo al universo de muestreo, ya que si se pretende generalizar los resultados de la encuesta es necesario que el universo de personas encuestadas sea suficientemente amplio y se considere por determinadas circunstancias funcionales al trabajo adecuadamente representativa de la población total o, en su caso, objetivo.

Así, por ejemplo, en las encuestas relativas a las cuestiones electorales, la muestra representativa de la población debe estar conformada, por lo general, precisamente por personas que integren el cuerpo electoral, ya que de lo contrario los resultados de la encuesta se verían alterados al incluir a personas que no forman parte del mismo, como pueden ser los menores de edad o personas incapaces.

En ese orden de ideas, la metodología en la que se sustenta una encuesta debe incluir lo relativo a los procedimientos, variables y factores que se tomaron en cuenta para determinar el universo de muestreo y estar en posibilidades de establecer si el proceso aplicado fue correcto y, por ende, tal universo es suficientemente representativo.

Así, esta autoridad considera que el momento en que debió cuestionar la metodología empleada fue cuando la autoridad administrativa electoral concedió la autorización para que las encuestadoras levantaran y publicitaran sus trabajos; pero al ser omiso en inconformarse en ese sentido, ese acto cobró definitividad.

Amén de que el actor no acredita con alguna prueba que dichas encuestas hayan sido factor determinante que inclinara o fuera factor decisivo del sentido del voto del ciudadano; tan es así que, como la propia coalición actora refiere en su escrito de impugnación, las encuestas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato de la coalición “Unidos Contigo”, por lo que contrario a lo que estima, los electores no tomaron en cuenta las encuestas y votaron libremente el

cuatro de julio de dos mil diez por la coalición o candidato de su preferencia.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral estima infundado el motivo de inconformidad que al respecto formuló la Coalición "Hidalgo nos Une".

H) Aduce la coalición actora, la existencia de **intervención del clero eclesiástico**, como una grave irregularidad para promover el voto a favor de José Francisco Olvera Ruiz, pues con ello se quebrantó el principio de equidad en la contienda. A efecto de estudiar si se acredita o no dicha violación, se procede a la valoración de las pruebas que obran en autos relativas a ese tópico.

Se cuenta con la documental privada contenida en el anexo 25, de la parte actora, consistente en original del diario "Milenio" de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página diez, titulada "Evangélicos se van por el PRI", misma que se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010.

Al respecto se debe ponderar que, del contenido de la nota periodística que obra en autos, resulta importante establecer que tales manifestaciones no pueden ser atribuidas a petición de la coalición "Unidos Contigo", pues no hay prueba de ello; por el contrario, se advierte una declaración espontánea y unilateral.

Más importante aún resulta advertir que no puede determinarse que la ciudadanía receptora de dicha nota periodística se haya visto efectivamente influida, considerando que el diario "Milenio" no tiene cobertura en la totalidad del estado (que consta de ochenta y cuatro municipios), por lo que en conclusión, su impacto es reducido al existir como se ha comentado, una diversidad de factores que determinan actualmente el sentido del voto del ciudadano.

En suma de lo anterior, la declaración vertida por el representante legal de la iglesia evangélica misionera, fue en el sentido de hacer patente que su participación ciudadana se vería reflejada en el proceso electoral para Gobernador del estado de Hidalgo, que resultaba de gran interés para quienes profesan la religión en mención.

Tal situación se robustece al considerar la diversa documental privada contenida en el anexo 26 de los ofrecidos por la actora, consistente en original del diario "Criterio" de veintisiete de mayo de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página tres bajo el título "Piden cristianos propuestas que integren minorías", la cual se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, en virtud de la cual el presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, Samuel Noguera García, instó a los

candidatos a la gubernatura del estado a proponer y cumplir con acciones que integren a todos los sectores de la sociedad, en especial a los más vulnerables.

Lo anterior, de nueva cuenta a partir de una postura clara, relativa a que las personas que profesan el cristianismo en el estado de Hidalgo, apoyarían al candidato que demuestre una mayor preocupación por los problemas sociales y votarían por quien se condujera con los valores morales básicos y no por quien tuviera los mejores discursos; siendo el aspecto más relevante de la nota, aquel que expresó que los cristianos participarían activamente en el proceso electoral para la gubernatura hidalguense.

En conclusión, este Tribunal Electoral, advierte que el valor probatorio de las documentales que se analizan es solamente indiciario, sobre todo porque, al margen de las consideraciones vertidas, se debe ponderar la diferencia entre continente y contenido de esos documentos periodísticos.

Esto es, se encuentra plenamente probada la existencia de los periódicos "Milenio Hidalgo" y "Criterio"; también está demostrado, con la simple lectura de esos ejemplares aducidos por la coalición inconforme, que se publicaron los artículos titulados "Evangélicos se van con el PRI" publicado por Gustavo Godínez y, "Piden cristianos propuestas que integren minorías" publicado por Esmeralda Canales, lo que constituye el continente de esos documentos ofrecidos como prueba por la Coalición "Hidalgo nos Une", con lo cual los suscritos tienen la plena certeza **de lo ahí publicado**.

Sin embargo, en cuanto a su contenido, acorde a los principios estatuidos por el legislador en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la eficacia demostrativa de esos instrumentos es insuficiente, pues todo lo expuesto debe vincularse con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez, respecto del expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, de cuyo contenido se torna relevante en este apartado que obra un escrito firmado por Samuel Noguera García, en el cual expresó al Consejo General de ese instituto que la nota periodística publicada bajo el encabezado "Evangélicos se van con el PRI", no tiene origen en una declaración que él haya realizado a persona alguna, pues él –Samuel Noguera García– jamás comprometió cien mil votos de los evangélicos, a favor de candidato alguno.

Ergo, solamente se acreditan las mencionadas publicaciones, pero no existe ningún medio de prueba que fortalezca la tesis de que lo escrito por los periodistas Gustavo Godínez y Esmeralda Canales, efectivamente

tuviera origen en declaraciones que, de viva voz hubiere hecho Samuel Noguera García.

En consecuencia de todo lo expuesto respecto de ese tema, deviene infundado el concepto de violación que formuló la coalición actora.

I) En cuanto al concepto de violación formulado por la Coalición "Hidalgo nos Une", en el sentido de que su coalición contendiente llevó a cabo actos de compra de voto a través de dinero en efectivo y despensa a las personas, a cambio de que emitieran su sufragio a favor del candidato José Francisco Olvera Ruiz.

A efecto de analizar si se acredita o no dicha irregularidad que estima la actora, se procede al estudio de las pruebas atinentes; elementos técnicos identificados en los anexos 13, 15, 19, 20 y 45 ofrecidos por la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de su representante, consistentes en: Disco compacto que contiene video del veintiocho de junio de dos mil diez donde, según lo afirmado por la parte actora, ciudadanos de Tula de Allende, Hidalgo detectaron un tráiler con despensas del gobierno del estado de Hidalgo, cuando el chofer preguntó dónde se encontraba el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- Disco compacto que contiene video, de veintiocho de junio de dos mil diez, donde a decir de la parte actora, ciudadanos en Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (sic) (nota: en el video se aprecia que es una camioneta) con despensas y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos.
- Copia al carbón de nota de la remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez a nombre de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana.
- Disco compacto que contiene video, donde se hace constar mediante imágenes y video, en el municipio de Mixquiahuala, que diverso vehículo de transporte público tenía propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo"; adjuntándose documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo, del veinticuatro de junio de dos mil diez, que a decir de la inconforme, es útil para efecto de precisar circunstancias de tiempo de la secuela videograbada.
- Acta testimonial, levantada por el Notario Público dos de Pachuca de Soto, Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad; acta que, según el dicho de la coalición inconforme, se relaciona con diversos actos de coacción del voto.

De las pruebas citadas no se deducen irregularidades, infracciones o violaciones **claras** a las normas electorales, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio, tal como lo pretende la actora en su escrito inicial de demanda, pues de una valoración conjunta y conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es posible tener plena certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por la impetrante, ya que en las mismas no existe constancia en relación a la persona que la emite (en el caso de la nota de remisión) o de su autoría (en los casos de las video grabaciones).

Concretamente en lo relativo a la primera de las pruebas técnicas citadas, la contenida en el anexo número 13, consta de dos videos titulados, "Clausura ciudadana de Tula" y "Denuncia ciudadana Tula" con una duración de veintiún minutos con diez segundos y, dos minutos con cinco segundos, respectivamente.

En el primero de ellos, se escucha la voz de un sujeto que se ostenta con el nombre de Gerardo Jiménez, quien entabla diálogo con una voz femenina, cuya identidad se desconoce, a quien induce a que realice diversas manifestaciones en relación a una supuesta entrega de despensas, a través de frases como "*fraude electoral*" y "*ya estamos hartos*", para posteriormente comenzar a enardecer a la gente ahí presente, invitándolos a realizar "*una clausura ciudadana*", diciéndoles "*vamos a defender el voto, vamos a defender esta elección, que se vea realmente que esta es una elección ciudadana y que no venimos de acarreados*"; posteriormente aparece un sujeto que comienza a dirigir la clausura ciudadana en comentario, mismo que igualmente enardece a la gente al decir frases como "*ya estamos hartos de que estén lucrando con nuestra pobreza, de que nos estén comprando el voto con una despensa, entonces ahorita vamos a hacer una clausura simbólica, una clausura ciudadana, para que ya no nos estén vendiendo por una despensa de cien pesos el futuro de seis años*"; asimismo, el individuo en mención se ostenta como precursor de la fundación "*Transformando México, Hidalgo vota libre*" y, posteriormente, se entrevista con otra persona, quien le informa que las despensas a que hace alusión no se encuentran en el lugar y, en respuesta a ello, la persona que realiza la grabación arenga a los ahí presentes gritando "*¿Qué dicen, clausuramos o no clausuramos?, ahí está, la gente lo pide*", "*¿Vamos a hacer la clausura ciudadana, sí o no?*", siendo que cuando el tráiler toma marcha para abandonar el lugar, Gerardo Jiménez pide a la gente que se ponga enfrente de aquel automotor para evitar que se vaya,

exponiendo su integridad y generando con ello una situación de riesgo inminente para los ahí presentes.

Por otra parte, se advierte que quien dice llamarse Gerardo Jiménez, lleva la situación a un extremo tal que provoca una confrontación entre los civiles presentes y los policías, quienes intentan impedir que la gente obstruya el paso del automotor, el cual está rotulado con un casco de futbol americano, las siglas S.P.F., y el nombre "Armando Benítez"; sin que presente insignia o símbolo partidista alguno, resultando evidente que se trata de un vehículo particular, además que no se aprecia que en el multicitado tráiler se contengan o distribuyan despensas o similares.

Así las cosas, el video que se analiza no aporta elemento probatorio alguno, pues en suma de todos los aspectos descritos, no se aprecia que alguien esté repartiendo despensas a que hace alusión Gerardo Jiménez (persona que aparece en la grabación).

El segundo de los videos mencionados en este apartado, muestra de manera inicial una oficina en la que no se aprecian símbolos, señalamientos o imágenes que permitan deducir que se trata de las instalaciones de una agencia del ministerio público; asimismo se observan cuatro personas (tres mujeres y un hombre), posteriormente quedan únicamente dos mujeres platicando sentadas frente a un escritorio, con una computadora, sin que sea audible la conversación, por lo cual ese medio de prueba tiene nula eficacia, pues no aporta elementos a este Tribunal Electoral, que puedan llevar a la conclusión pretendida por la actora.

Por lo anterior, de las pruebas descritas resulta imposible deducir violaciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo y, menos aún a los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otra parte, la segunda de las pruebas listadas en este apartado, consta de dos videos titulados, "despensas Pachuca" y "muestra de despensa 2", con una duración de cuarenta y siete segundos y, diecisiete segundos, respectivamente; así como la presentación en PowerPoint, "CLAUSURA DATOS PACHUCA II" en la cual obran diversas fotografías, vinculadas con los videos de referencia y, en razón de las cuales la parte actora pretende acreditar que el veintiocho de junio de dos mil diez, ciudadanos de Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (sic) (nota: en el video se aprecia una camioneta) con despensas del gobierno del estado de Hidalgo y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos.

No obstante lo anterior, en los videos señalados en el párrafo que antecede, únicamente se aprecian diversas cajas color rojo, con la leyenda "Juntos lo podemos todo",

apiladas aparentemente en la parte posterior de un vehículo automotor de carga, sin que pueda apreciarse que dichas cajas contengan productos de despensa u otros suministros análogos; amén de que no se tiene certeza de que tal circunstancia haya sido grabada en la fecha indicada por el actor en su escrito inicial de demanda, es decir dentro del periodo electoral, ni mucho menos que los objetos que aparecen en esas imágenes sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, puesto que en el video no aparecen personas, pues el vehículo no cuenta con rótulos, logotipos o insignias que hagan presumir tal circunstancia.

De esta manera, se debe considerar que a partir de la observación de la citada videograbación, no pueden constatarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que –según el dicho de la impetrante– acaecieron los hechos que pretende acreditar con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, de las fotografías insertas en la presentación anexa, tampoco se pueden advertir indicios del presunto reparto de despensas a que hace alusión la parte actora pues, se insiste, de ellas no pueden deducirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos que la camioneta, cajas visibles en éstas, sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno y, lo más importante aún, no se observa entrega-recepción de las mismas a persona alguna. Ello sin que se omita señalar que no existe certeza respecto de las fechas insertas en las imágenes que se describen.

Por lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral conceda alcance probatorio a las pruebas que nos ocupan, ya que de ellas resulta imposible deducir vulneraciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

En relación a la documental privada consistente en copia al carbón de la nota de remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana, se debe considerar que no existe certeza respecto a cuál era el destino de los productos adquiridos, o quién las recibió de manos del transportista, en cuyo espacio solamente se aprecia una firma, pero no la identidad de quien la suscribió.

En tal virtud, no puede considerarse que el producto amparado por ese documento privado, tuviera como objeto

condicionar al electorado para emitir su sufragio a favor de José Francisco Olvera Ruiz.

Adicionalmente a lo anterior, los indicios que pudieran generarse del análisis de la nota de remisión aportada, se ven debilitados al considerar que la copia al carbón de esa factura se encuentra expedida a nombre del Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, por lo que a lo más resultarían idóneas para probar los costos pagados por aquella institución, y tampoco se demuestra que se hayan utilizado esas despensas en beneficio de la coalición "Unidos Contigo", lo que en cambio sí era motivo de prueba para la coalición inconforme, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La adquisición señalada por la parte actora, no podría traducirse en una irregularidad o infracción a la norma electoral, pues debe considerarse la naturaleza jurídica del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución de asistencia social, de conformidad con los numerales 3°, 4° fracciones I y III y, 6° del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en correlación a la fracción XXI del artículo 51, fracciones VI y VII, del artículo 67 y, fracción IV del numeral 72 del mismo ordenamiento legal que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 6°.- La estructura orgánica global del organismo es:(...)

Subdirección General de Asistencia Social

Dirección de Desarrollo Comunitario (...)

Subdirección General Junta General de Asistencia

Dirección de Programación y servicios (...)"

"Artículo 67.- Las funciones de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Subdirección General de Atención Social, serán las siguientes:

VI.- Realizar, petición de las áreas del Sistema, análisis técnicos de aportes nutricios y calóricos para garantizar la calidad de los productos alimenticios que el organismo entrega a la población vulnerable;

VII.- Verificar la calidad de los insumos que se entregan a los beneficiarios a través de los diferentes programas asistenciales que ejecuta el organismo; (...)"

"Artículo 72.- Las funciones de la Dirección de Programación y Servicios de la Junta General de Asistencia, serán las siguientes:

IV.- Entregar recursos en materia de asistencia social siempre y cuando los autorice el Director General del

Organismo y conforme a los lineamientos autorizados por el Organismo”.

Así las cosas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Hidalgo, como institución de asistencia social, se encuentra la entrega de productos alimenticios y en general insumos y productos que permitan un mejor nivel de vida a los sectores poblacionales más vulnerables.

Luego entonces, si atendemos a lo preceptuado en los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que, con el objeto de observar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, se establece la prohibición que tienen los servidores públicos, de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Sin embargo esas disposiciones no deben interpretarse de forma limitativa en perjuicio de la función pública, en cuanto a las actividades propias del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ni obstaculizar su participación en actos que deban llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto las actividades que hayan ejercido funcionarios de ese organismo, y que sean atinentes a los relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios, pues no se demostró que hubieran difundido mensajes, que implicaran pretensión alguna de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes, o de alguna manera, los vinculara a los procesos electorales.

Sustenta lo anterior la tesis XXI/2009 que emitió la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, y que fue aprobada por unanimidad de votos con el siguiente rubro y texto:

“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.” (Se transcribe)

Por ello, aun cuando efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, hubiese realizado la compra de las despensas que aduce la parte actora, ello no constituye violación a las normas en materia electoral, pues dichas acciones son parte del cumplimiento de sus

objetivos institucionales de asistencia social; siendo por ende **infundado el motivo de disenso** al respecto, al no existir violaciones sustanciales a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

Por otra parte, por lo que respecta a la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene video de veinticuatro de junio del dos mil diez, donde según el dicho de la actora se hace constar mediante imágenes y video que en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, se encontró diverso vehículo de transporte público con propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo", adjuntándose documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo del veinticuatro de junio de dos mil diez, que se utiliza en el video para el efecto de precisar circunstancias de tiempo; este Tribunal Electoral concluye que no es dable conceder eficacia probatoria a la misma, pues ésta no es idónea para acreditar los extremos que la actora pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, consistentes en un supuesto reparto de despensas a cambio del voto ciudadano a favor del entonces candidato a la gubernatura hidalguense, José Francisco Olvera Ruiz, toda vez que en ella únicamente se observa una camioneta de transporte público perteneciente al municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en cuyo interior se encuentran diversas bolsas con alimentos de consumo básico y cinco individuos cubriéndose el rostro, al sentirse video grabados; encontrándose alrededor de ellos varias personas, que se limitan a observarlos, tomarles fotos y video.

Sin embargo de tales indicios con limitado alcance demostrativo, no es posible arribar a la conclusión de que se haya realizado un reparto de despensas a cambio del voto ciudadano y, menos aun que el automotor referido y los productos en su interior sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, pues el hecho de que en uno de los cristales del vehículo aparezca pegada una calcomanía de apoyo a José Francisco Olvera Ruiz, no es motivo para atribuir el hecho al partido del cual es militante este último.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional no omite valorar que, relativo a las pruebas técnicas y documentales que se analizan, se presentó testimonio notarial que contiene las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, rendidas ante el Notario Público dos del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, Juan Manuel Sepúlveda Fayad; testimonio notarial que, por tener el

carácter de documental pública, en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor exclusivamente en lo que concierne a la existencia de ese documento, y en cuanto a que ante dicho fedatario público comparecieron los antes nombrados para aducir diversos hechos; siendo coincidentes esos manifestantes en referir que, los días veintiocho de junio, dos y cuatro de julio de dos mil diez, a diversas horas, en los municipios de Pachuca de Soto, Zacualtipán, Alfajayucan y Progreso de Obregón, existieron supuestas irregularidades posiblemente constitutivas de delitos electorales.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente conceder pleno valor probatorio a sus manifestaciones, pues aún cuando fueron rendidas ante fedatario público, tal funcionario únicamente certificó la comparecencia de las personas referidas y las narrativas de hechos realizadas por aquellos.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, no son indubitables, por el sólo hecho de haberse rendido ante Notario Público hasta el día quince de julio de dos mil diez, es decir dieciocho días después de los supuestos hechos narrados, y que si bien de sus declaraciones se desprenden circunstancias que esta autoridad percibió en las pruebas técnicas, lo que sí resulta contundente es que no existe evidencia alguna ni de las técnicas ni de las testimoniales, de que se haya hecho entrega alguna de despensas –de las cuales tampoco se acreditó su existencia– y menos aún por consecuencia condicionando a persona alguna su voto a favor de alguno de los contendientes, por lo que bien pudieron habido sido aleccionados para declarar en ese sentido, lo cual nos lleva a deducir que fueron declaraciones rendidas sin apego al principio de inmediatez.

En conclusión, de las cinco probanzas que individualmente se han analizado, no puede advertirse la comisión de actos tendientes a la compra de votos a favor del candidato de la coalición “Unidos Contigo”, pues en ninguna de ellas existen indicadores eficaces acerca del reparto de despensas del que se duele la impetrante y, menos aun de la compra del voto mediante entrega de dinero en efectivo, por lo cual es infundado ese concepto de violación.

J) Relativo al motivo de inconformidad en que la Coalición “Hidalgo nos Une” alude que se promovió el voto en blanco, y que esto causó confusión en el electorado.

Debe decirse que se encuentra en el mismo supuesto de los hechos aducidos en los incisos analizados con antelación en párrafos que anteceden, toda vez que no se encuentra acreditado que la coalición "Unidos Contigo" tenga la autoría de dicha irregularidad, si consideramos que esa promoción tiene un origen desde la elección federal inmediata anterior, en la que comenzó con gran auge la promoción del voto en blanco, sin que esto pueda de ninguna manera ser atribuido a la coalición que obtuvo la mayoría de votos el pasado cuatro de julio de dos mil diez, en la elección de Gobernador en nuestra entidad.

Además debe considerarse que el voto nulo es una forma más de expresión democrática, tan es así que en la legislación de la materia se hace alusión a él y, en la boleta se dedica un espacio atinente a ese tipo de sufragio, lo que además constituye un fenómeno nacional.

Como se observa, es imposible determinar que los partidos coaligados que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, se hayan visto beneficiados, ni tampoco que sean los autores de las campañas a favor de la anulación del voto; por ende, **es infundado el argumento que al respecto hace valer la Coalición "Hidalgo nos Une"**.

K) En relación a la violación al **principio de imparcialidad** que, considera la actora se cometió en su detrimento, derivado de la falta de resolución de las quejas administrativas que han sido presentadas por supuestas violaciones a los principios legales consignados por la legislación electoral del estado, y que corren agregadas en autos, ofrecidas por la actora como pruebas instrumentales, es indispensable señalar que realiza un listado de veintiún quejas pendientes, de acuerdo con lo que se ilustra en el siguiente cuadro que, a su vez, fue ya actualizado por este órgano jurisdiccional de acuerdo con el estado que guardan los procedimientos invocados:

Procedimiento administrativo sancionador electoral	Violación planteada	Autoridad resolutora, a la fecha de la presente sentencia	Sentido de la resolución	Observaciones
IEE/P.A.S.E./01/2010	Propaganda negra	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 003/2010	Se revoca	Para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral del Estado se avocara a la investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración
IEE/P.A.S.E./02/2010 (anexo 38, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (puentes peatonales)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 005/2010	Se sobresee	Por haber cesado los efectos de la violación alegada
IEE/P.A.S.E./04/2010	Propaganda gubernamental	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 011/2010	Se confirma	Por infundados los motivos de inconformidad del recurrente
IEE/P.A.S.E./05/2010	Reparto de despensas			
IEE/P.A.S.E./06/2010	Propaganda colocada en lugares prohibidos, en el	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro	Se revoca el acuerdo y se ordena la reposición	Para el efecto de que el Instituto

	municipio de Mixquiahuala a de Juárez	del recuso de apelación RAP-CHNU- 017/2010	del procedimiento	Estatal Electoral del Estado se avocara a la investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración
IEE/P.A.S.E./17/2010 (anexo 31, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Actos anticipados de campaña, por evento celebrado el nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros "Vicente Segura"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 019/2010	Se revoca el acto impugnado, y se regresa al Instituto Estatal Electoral para que se pronuncie sobre las pruebas y en su caso las desahogue y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./18/2010 (anexo 32, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de (apelación RAP-CHNU- 015/2010 al que se acumuló el diverso RAP-CHNU- 016/2010	Se revoca y se devuelve a la autoridad responsable para que subsane omisiones y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./19/2010 (anexo 37, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (exterior de un mercado de Progreso de Obregón)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 014/2010	Se sobresee	Por presentación extemporánea de la demanda
IEE/P.A.S.E./23/2010	Colocación de propaganda en espacios de equipamiento urbano (postes), en el municipio de Tlahuiltepa			
IEE/P.A.S.E./24/2010 (anexo 33, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Actos de proselitismo del clero eclesiástico a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 018/2010	Se revoca. Se remitió al Instituto Estatal Electoral para que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos invocados	
IEE/P.A.S.E./29/2010 (anexo 34, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Reincidencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU- 015/2010 al que se acumuló el diverso RAP-CHNU- 016/2010	Se revoca y se devuelve a la autoridad responsable para que subsane omisiones y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./30/2010 (anexo 36, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en edificios públicos (administración municipal de Huichapan)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./31/2010	Difusión del Quinto Informe de Gobierno, del gobernador constitucional del estado de Hidalgo			
IEE/P.A.S.E./36/2010 (anexo 35, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOBCHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de Pachuca de Soto (árboles)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./39/2010	Actos anticipados de campaña			
IEE/P.A.S.E./44/2010	Difusión de actos de proselitismo a favor del candidato José Francisco Olvera Ruiz			
IEE/P.A.S.E./47/2010	Promoción del voto en blanco, durante el lapso de reflexión			
IEE/P.A.S.E./48/2010	Encubrimiento o y actos de proselitismo de un servidor público			
IEE/P.A.S.E./49/2010	Operación del gobierno en la jornada electoral			
IEE/P.A.S.E./50/2010	Actos de proselitismo de un servidor público			
IEE/P.A.S.E./51/2010	Entrega extemporánea a del informe de gastos de campaña			

Pero la Coalición "Hidalgo nos Une" pierde de vista que en las denuncias administrativas se debe dar seguimiento, en el que se requiere agotar de manera ordenada una serie de etapas y actos entre los que, desde luego se incluye ser el árbitro de la contienda y en su caso sancionar a los partidos políticos por las infracciones legales cometidas; sin embargo al acercarse a la jornada electoral, las fuerzas de trabajo de la autoridad administrativa debe concentrarse en la preparación de la jornada electoral, lo que de ninguna manera significa que se esté obstaculizando el acceso a la justicia a la hoy actora, tan es así que durante la tramitación del presente juicio de inconformidad han sido resueltas por la autoridad administrativa electoral diversas quejas que, incluso han sido recurridas ante este Tribunal.

Al margen de ello, es de relevancia destacar que los procedimientos administrativos sancionadores son, como su propio nombre lo indica, procesos de carácter exclusivamente administrativo que llevan una serie de pasos concatenados uno de otro, aunado a la fase de investigación que tiene que efectuar el Instituto Estatal Electoral, cuando de las pruebas aportadas por el quejoso no sea posible dilucidar plenamente si se ha cometido o no la violación alegada; así las cosas, es desacertado el argumento que pretende la coalición actora, en el sentido que la totalidad de las quejas debieron ser resueltas con antelación a la celebración de la jornada electoral.

Tan es así que concluida la etapa de la jornada electoral, cómputo y declaración de validez, el Instituto Estatal Electoral ha continuado con la sustanciación de las mismas y, a la fecha han sido resueltos los siguientes procedimientos administrativos:

- IEE/P.A.S.E. /06/2010
- IEE/P.A.S.E. /17/2010
- IEE/P.A.S.E. /18/2010
- IEE/P.A.S.E. /24/2010
- IEE/P.A.S.E. /29/2010

Por ende, es **infundado el concepto de violación** que formuló la actora, en el cual se duele que existe parcialidad de la autoridad administrativa para favorecer al candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Respecto al motivo de disenso en el sentido de que la coalición ahora actora, no pudo presentar medio de impugnación porque el **Instituto Estatal Electoral se encontraba cerrado**, es de advertirse que este tema constituye en esta fecha cosa juzgada, por lo cual es improcedente el análisis de esta autoridad, para lo cual es

medular transcribir la parte conclusiva de la sentencia que recayó al juicio SUP-JRC-201/2010:

“(...)Al respecto, debe decirse que el día veinticinco de junio señalado, la actora se encontró imposibilitada para presentar la demanda en comento, por causas atribuibles a la autoridad responsable, en razón de que a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos las instalaciones de la misma se encontraban cerradas y la persona que se encontraba en el interior señaló que no podía recibir ninguna documentación.

*De esta forma, de conformidad con la Tesis número XXXIII/2007, cuyo rubro es: **"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA** (Legislación de Baja California y similares).” se estima que la actora se encontraba en posibilidades de presentar de manera oportuna su demanda aún cuando ya había transcurrido el plazo legal previsto, tomando en cuenta que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con dichos plazos imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.*

Sin embargo, la presentación del medio de impugnación si bien puede presentarse fuera del plazo previsto en la ley de cuatro días por la razón apuntada, la misma debe efectuarse a la mayor brevedad posible y dentro de un término razonable. De esta forma, en el caso concreto, la razonabilidad para presentar la demanda derivado de la situación extraordinaria apuntada, debe atender al hecho de que en la entidad federativa se encuentra en curso un proceso electoral, por lo que la presentación del medio de impugnación bajo esta circunstancia debe realizarse a la brevedad posible, en el entendido de que todos los días y horas son hábiles, regla que deben observar tanto los actores que participan en el proceso electoral como a las autoridades electorales locales.

Al respecto, del sello de recepción de la demanda se advierte que ésta se presentó en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral el veintiséis de junio de dos mil diez, a las veintiuna horas con cuatro minutos,

sin que la actora refiera porqué dejó trascurrir más de veintiuna horas para la presentación de la demanda a partir del momento que encontró imposibilidad material para ello.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda por parte de la actora es extemporánea, pues si bien en un primer momento, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día en que vencía el plazo para la presentación de la misma, la enjuiciante se encontró imposibilitada para ello por razones imputables a la autoridad responsable, lo cierto es que la actora dejó trascurrir más de veintiún horas posteriores al vencimiento del plazo legal para interponer el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la actora es omisa en señalar los motivos por los cuales dejó trascurrir el tiempo antes referido, máxime que si bien ante una situación extraordinaria se puede tener por presentada en tiempo el medio de impugnación fuera del plazo legal, ello debe ser dentro de un tiempo razonable y lógico, pues si su interés superior radicaba en impugnar el acuerdo multicitado, cabe estimar que ante la imposibilidad que tuvo de presentar la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, la actora tenía la obligación de acudir a la sede de la responsable en las primeras horas siguientes para hacer dicha presentación.

De aceptarse lo contrario, implicaría tanto como reconocer que en este tipo de casos extraordinarios, se prorroga por tiempo indefinido el plazo para la presentación del medio de impugnación, lo cual sería contrario a la naturaleza del plazo previsto en la ley para presentar los medios de impugnación.

Por lo anterior, debe entenderse que la presentación de la demanda es extemporánea y, en consecuencia debe desecharse de plano.(...)"

Por lo que al haberse resuelto el Juicio de Revisión Constitucional respectivo, es **inatendible el motivo de inconformidad** planteado, a lo que se suma que la actora, ante este órgano jurisdiccional, no aportó medios de convicción que respalden su motivo de agravio, como le era exigible por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues –se insiste– el juicio que nos ocupa amerita la aportación de medios de convicción que sustenten las afirmaciones de la actora.

L) Ahora bien, la Coalición “Hidalgo nos Une” ofreció dentro del medio de impugnación identificado con el número JIN-GOBCHNU- 022/2010 diversas pruebas, por lo que para

realizar la valoración de éstas de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver el medio de impugnación referido, se agruparon de acuerdo a su tipo para estudiar su valor probatorio y verificar si existe alguna relación con la pretensión reclamada.

Así, el artículo 15 del ordenamiento legal en cita establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- 1. Documentales Públicas; (...)*
- 2. Documentales Privadas; (...)*
- 3. Técnicas; (...)*
- 4. Presuncionales legales y humanas;*
- 5. Instrumental de Actuaciones;*
- 6. La Confesional y la Testimonial;*
- 7. Inspección Judicial y Pericial; (...)* “

Ahora bien, la Coalición “Hidalgo nos Une” ofreció, a través de su legítimo representante, las pruebas que consideró oportunas y que se encuentran reseñadas en su escrito inicial, para lo cual en obvio de innecesarias transcripciones se analizarán en el presente apartado conforme a la numeración que el actor las enlistó:

Las pruebas contenidas en los anexos 1, 21 y 22 consistentes en:

- Documental privada del acuse en original de la solicitud de copias certificadas dirigida al Instituto Electoral del estado de Hidalgo, de fecha nueve de julio de dos mil diez, respecto de los siguientes documentos: 382
 - a) Convenios de las coaliciones “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, con todos y cada unos de sus anexos.
 - b) De todos y cada uno de los informes del monitoreo de noticieros realizado por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, así como de los testigos de audio y video presentados.
 - c) Acuses de recibo firmados por las personas a quienes se entregó la paquetería electoral de todas y cada una de las casillas instaladas en el estado de Hidalgo, en la elección de Gobernador.

d) Acta de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el estado de Hidalgo, en la elección de Gobernador.

e) Lista de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casilla y generales, acreditados por la coalición "Unidos Contigo" para la elección de Gobernador de fecha cuatro de julio de dos mil diez.

f) Integración y ubicación definitiva de las mesas directivas de casilla (encarte) en los dieciocho distritos electorales para la elección de Gobernador de fecha cuatro de julio de dos mil diez.

g) Lista de las personas que fungieron como observadores electorales durante el proceso y el día de la jornada electoral, en la elección a Gobernador celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil diez.

- Documental pública del acuse original de catorce de julio del dos mil diez, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, solicitando copias certificadas del informe de ingresos, entradas, egresos y salidas final generado por la coalición "Unidos Contigo", para la elección de Gobernador en Hidalgo y, que haya sido base para la emisión del informe a cargo de la Comisión de Auditoría y Fiscalización; y,
- Documental pública del acuse de recibo en original de quince de julio de dos mil diez, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitando copias certificadas de la versión estenográfica de la sesión de cómputo, relativa a la elección de Gobernador celebrada el cuatro de julio del dos mil diez en el estado de Hidalgo.

Se colige que, si bien es cierto dichas documentales fueron ofrecidas junto con el escrito inicial, resulta importante considerar que a pesar de solicitar a esta autoridad que de manera oficiosa las recabe, no expone cuáles son los hechos que pretende acreditar con éstas, ni tampoco cuáles fueron los obstáculos que tuvo a su alcance para haberlas aportado de manera directa tal y como se lo imponen los artículos 16 y 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues como ya se dijo no expresa con la claridad exigida por ley, los hechos que pretende acreditar con aquella, ni mucho menos realiza el señalamiento de que, en caso de que dichas documentales no le hayan sido entregadas, deba ser este Tribunal Electoral quien las requiera a fin de perfeccionar su desahogo, por lo cual se advierte un incumplimiento a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 10 de la referida legislación adjetiva; pronunciamiento que se hace extensivo, por las mismas

razones, a su solicitud hecha en el escrito de demanda, en la cual pide que esta autoridad requiera a todos y cada uno de los proveedores de la coalición "Unidos Contigo", las facturas originales relativas a su informe de gastos.

En este orden de ideas, con la exhibición de los referidos acuses de solicitud de documentos es imposible deducir infracción alguna a las leyes electorales aplicables en nuestra entidad y menos aun a las disposiciones constitucionales en la materia pues, se insiste, en su contenido no obra constancia alguna que pruebe que durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, en el estado de Hidalgo, se haya faltado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, estatuidos en la fracción V, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la prueba referida en el anexo 18, de las ofrecidas por la actora, consistente en:

- Documental pública, relativa a la certificación del nombramiento de Ricardo Gómez Moreno, como representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de la misma se desprende que dicho nombramiento le da el carácter de parte dentro del presente proceso, de conformidad con la fracción II del artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:

"Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los Medios de impugnación las siguientes: (...)

II. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas, que estando legitimados en los términos de la Ley, promuevan el recurso a través de sus representantes debidamente acreditados para tal efecto (...)"

De la misma manera, con dicho nombramiento se acredita la legitimación que tiene la Coalición "Hidalgo nos Une" y la personería de su representante de acuerdo al artículo 14, fracción I, apartado C, del mismo ordenamiento legal, que es del siguiente tenor:

"Artículo 14.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a: I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos entendiendo por estos: (...) C. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (...)"

Haciendo referencia de las pruebas que se contienen en los anexos 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39 consistentes en: Acuse de recibo en original de solicitud de copias certificadas de las quejas presentadas en contra del Gobernador del estado y candidato de la coalición "Unidos Contigo", dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se constituye únicamente como antecedente de las copias solicitadas, las cuales fueron entregadas en tiempo y forma, ya que igualmente fueron ofrecidas anexas al juicio que se resuelve:

Procedimiento sancionador electoral	Violación planteada	Autoridad resolutora, a la fecha de la presente sentencia	Sentido de la resolución	Observaciones
IEE/P.A.S.E./02/2010 (anexo 38, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (puentes peatonales)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 005/2010	Se sobresee	Por haber cesado los efectos de la violación alegada
IEE/P.A.S.E./17/2010 (anexo 31, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Actos anticipados de campaña, por evento celebrado el nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros "Vicente Segura"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 019/2010	Se revoca el acto impugnado, y se regresa al Instituto Estatal Electoral para que se pronuncie sobre las pruebas y en su caso las desahogue y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./18/2010 (anexo 32, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 015/2010 al que se acumuló el diverso RAP-CHNU- 016/2010	Se revoca y se devuelve a la autoridad responsable para que subsane omisiones y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./19/2010 (anexo 37, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (exterior de un mercado de Progreso de Obregón)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 014/2010	Se sobresee	Por presentación extemporánea de la demanda
IEE/P.A.S.E./24/2010 (anexo 33, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Actos de proselitismo del clero eclesiástico a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU- 018/2010	Se revoca. Se remitió al Instituto Estatal Electoral para que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos invocados	
IEE/P.A.S.E./29/2010 (anexo 34, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Reincidencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)			
IEE/P.A.S.E./30/2010 (anexo 36, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en edificios públicos (administración municipal de Huichapan)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./36/2010 (anexo 35, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN- GOBCHNU- 022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de Pachuca de Soto (árboles)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral

Ahora bien, de las quejas en lista, el pronunciamiento de este Tribunal Electoral ha sido ya vertido en el cuerpo del presente punto considerativo, por lo cual **deviene inatendible el concepto de violación** que formuló la actora.

M) Así mismo en la parte final de la impugnación principal, la Coalición "Hidalgo nos Une" se duele de la conculcación al principio de legalidad, al estimar que **existió una indebida**

integración de las mesas directivas de casilla, para lo cual presenta una tabla con las casillas que, a su juicio se integraron indebidamente, sin embargo se advierte que las mismas se reproducen de manera idéntica en los distintos expedientes acumulados derivados de los juicios de inconformidad interpuestos por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, por lo que, por cuestión de orden y congruencia, serán atendidos dichos argumentos en la parte correspondiente al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla del presente fallo.

Así en conclusión con este considerando debe decirse que fueron valoradas de forma exhaustiva todas y cada una de las probanzas aportadas por la coalición actora, sin embargo –como ya se ha dicho– las pruebas no prueban sus afirmaciones.

Pues el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las documentales privadas y las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo ello no ocurrió en cuanto a los hechos planteados ante este órgano jurisdiccional, en tanto las probanzas valoradas solamente constituyeron indicios, cuyo grado de ponderación no generó certeza en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho a que se referían, pues al valorarse en forma aislada, su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellas se contiene.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes está Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos “prueba indirecta o indiciaria”, suelen reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Se llega a la conclusión de que los hechos que la actora aduce como violación a los principios constitucionales y que han sido motivo de análisis dentro del presente punto considerativo, no constituyeron afirmaciones que tuvieran sustento probatorio, por aportar únicamente indicios aislados, lo que hace imposible la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no existieron ni se probaron violaciones

sustanciales que se hubieren cometido en forma generalizada, que hubieren sido cometidas en la jornada electoral o causado sus efectos en ella y, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Por lo expuesto en este punto, se estima que los argumentos hechos valer por la coalición actora son genéricos e imprecisos, lo cual es suficiente para declararlos inoperantes; pues, ya sea a manera de silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva –sin que se exija un formulario o solemnidad– lo cierto es que, como requisito indispensable, en los conceptos de violación debe expresarse con claridad la *petitio*, precisando la lesión o agravio que considera se le ocasiona, así como los motivos que originaron dicho agravio.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, con la clave XXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).” (Se transcribe)

...”

CUARTO. Motivos de inconformidad. Los agravios formulados por la Coalición “Hidalgo nos Une” son los siguientes:

“HECHOS

- 1.- En fecha 15 de enero de 2010, inició el proceso electoral para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo;
- 2.- El 24 de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electora otorgó registro a la coalición Hidalgo nos Une, para contender en las elecciones del presente proceso comicial local.
- 3.- Con fecha 7 de mayo del año en curso, mi representada solicitó a la autoridad responsable, registro a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a gobernadora de Hidalgo.
- 4.- El 8 de mayo de la presente anualidad, el representante de la coalición ‘Unidos Contigo’ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó registro a favor de José Francisco Olvera Ruiz, como candidato a gobernador de dicha entidad federativa.

5.- El 11 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral concedió registro a ambos ciudadanos para contender por la gubernatura del Estado.

6.- El 12 de mayo siguiente inició, de manera legal, el periodo de campaña dentro de la etapa de preparación de la elección, en el proceso electoral de mérito, misma que finalizó el pasado 30 de junio del año en curso.

7.- Es preciso mencionar que, a pesar de que la ley de la materia dispone como inicio de campaña el 12 de mayo de 2010, el candidato José Francisco Olvera Ruiz la inició, legalmente, desde el 9 de mayo próximo pasado.

8.- Con la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador del Estado, postulado por la coalición Unidos Contigo, efectuada legalmente el 9 de mayo de 2010, en la Plaza de Toros 'Vicente Segura' de esta ciudad, ante la presencia de aproximadamente 15,000 personas, y publicado en todos los periódicos de circulación estatal; comenzó la notable inequidad en los medios de comunicación locales impresos y electrónicos.

9.- En diferentes fechas que comprendieron el periodo de campaña, la coalición actora presentó diversas quejas en contra del gobierno del estado, a coalición Unidos Contigo, así como su candidato a gobernador por la comisión de infracciones a la ley sustantiva electoral, que van desde el reparto de despensas en los municipios que visitaba nuestra candidata, la propaganda gubernamental referente al V informe del Gobernador del Estado, el acto anticipado de campaña del 9 de mayo de 2010, fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, proselitismo de una religión a favor de José Francisco Olvera Ruiz, etc., actos todos que marcaron una violación permanente y flagrante a los principios constitucionales rectores de la presente elección.

10.- El 27 de mayo pasado Samuel Noguera García, quien se ostentó como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, declaró a la prensa, que ellos, los cristianos, aportarían 100,000 votos a favor del candidato Francisco Olvera, lo que se ratificó el día 15 de junio siguiente, en nota publicada en 'Milenio Hidalgo'

11.- Con fecha 25 de junio de este año, se presentó una denuncia ante la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado, relativa a una reunión celebrada por Aurelio Marín Huazo, quien se desempeñó como operador político de José Francisco Olvera Ruiz en la huasteca hidalguense; José Ponce, quien es subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación del gobierno del Estado; Alfredo San Román

Duval, expresidente municipal de Huejutla, Hidalgo, y quien tiene la calidad de prófugo de la justicia, de conformidad con la Procuraduría General de la República del Estado. Dicha reunión es contraria a los principios generales constitucionales, pues con la presencia del funcionario público y la entrega de dinero a ciudadanos a cambio del voto favorable a José Francisco Olvera Ruiz, se vulnera el voto libre y la inequidad, por la utilización de recursos públicos a favor del aludido candidato.

De igual forma, el 30 de junio del año que corre presenté queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que fue radicado bajo el número IEE/P.A.S.E/48/2010.

12.- En diferentes fechas, pero dentro del periodo de campaña, así como el de reflexión (1, 2, 3 de julio de 2010) y la jornada electoral, se detectaron varios vehículos pesados cargados de despensas con logotipo del sistema DIF HIDALGO, así como materiales de construcción, y entrega de dinero en efectivo a los ciudadanos a cambio de votar a favor de José Francisco Olvera Ruiz, o incluso, para no votar; infracciones que fueron denunciadas ante las autoridades competentes.

13.- Con fecha 1 de julio de 2010, la candidata a gobernadora postulada por mi representada, fue objeto de presión mediante amedrentamiento por parte de policías pertenecientes a la Agencia de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del Estado, quienes le sugirieron durante el día portando armas largas y de diferentes calibres sin los permisos correspondientes. Lo anterior, sin otro fin que el de crear presión psicológica a nuestra candidata, lo que fue debidamente denunciado ante el Ministerio Público Federal con sede en Tula, Hidalgo.

14.- Durante el proceso electoral fue notorio el rebase de tope de gastos de campaña del candidato José Francisco Olvera Ruiz, ya que el despliegue de propaganda, las inserciones en los periódicos, y revistas de circulación estatal, tanto de dicho candidato, como de su esposa, Guadalupe Romero, traslados en vehículos de gran costo como lo fueron sistemáticamente helicópteros, caravanas de autobuses, camiones rentados para trasladar personas a sus eventos, entrega de despensas, etc.

15.- Por otro lado, un hecho notorio y que demostraremos en su momento, corresponde a la parcialidad del instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que de las quejas que el suscrito ingresó a dicha autoridad, denunciando las diferentes irregularidades en que incurrió el gobierno del estado, la coalición Unidos Contigo y José Francisco Olvera Ruiz, sólo en una de 18 resolvió el fondo del asunto

planteado, pese a que en el resto de ellas, se demostró la infracción por la misma autoridad.

En el mismo sentido, en muchas actuaciones la autoridad electoral administrativa incurrió en violación al principio de legalidad, lo cual es del conocimiento directo de ese órgano jurisdiccional, quien revocó varios acuerdos tildados de ilegales.

16.- Aunado al hecho anterior, el 25 de junio de 2010 acudí al Instituto Estatal Electoral con el propósito de ingresar un juicio de revisión constitucional electoral, y dos recursos de apelación, encontrando cerrada la puerta, por lo que solicité los servicios del Notario Público número 2, en este distrito judicial, quien a su vez, dio fe de lo sucedido. Es indudable con ello, que la autoridad responsable obstaculizó nuestra garantía de acceso a la justicia, violando la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, específicamente el artículo 8, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

17.- El 4 de julio del presente año, precisamente el de la jornada electoral, un despliegue importante de policías estatales irrumpieron en el inmueble ubicado en Alfa Centauro 308, esquina con Géminis, colonia López Portillo, de la ciudad de Pachuca, utilizado por nuestra candidata como casa de campaña, y bajo el argumento baladí de haber recibido una denuncia anónima, sin orden de cateo, se robaron equipos de cómputo, sustrajeron diversa información y demás material que contenían información estratégica de operación y personales de nuestros representantes en casillas, con lo cual irrogaron graves perjuicios a la estrategia electoral que se tenía para enfrentar el reto de la elección de estado en que participamos, lo que trastoca de manera gravísima la legalidad del proceso e incide directamente en la invalidez de la elección.

18.- El mismo día 4 de julio, después del atraco en que participaron evidentemente personas del gobierno del estado, como lo fueron los policías y otras personas que con la anuencia de estos sustrajeron ilegalmente equipo y documentos, un número importante de nuestros representantes en las mesas directivas de casilla, recibieron llamadas 'anónimas', amenazándolos que de presentarse a sus casillas, sus familias o ellos mismos sufrirían daños físicos.

19.- En el transcurso de la jornada electoral, nos percatamos de algunas reuniones matutinas, en las que se entregó dinero a algunas personas, con el fin de canjearlo a los ciudadanos por el voto a favor de José Francisco Olvera Ruiz; así como a cambio de su credencial para votar, esto

con el propósito de impedir que algunos ciudadanos, específicamente los que tenían identificados como votos seguros, pudiesen emitir su sufragio.

20.- El 7 de julio de 2010, los 18 consejos distritales electorales celebraron los cómputos respectivos a las elecciones de diputados locales, declarándolas válidas y entregando las correspondientes constancias de mayoría. Asimismo, realizaron los cómputos de la elección de gobernador.

21.- Inconformes con algunos de los cómputos referidos, los representantes de la coalición Hidalgo nos Une, ante sendos consejos distritales, interpusieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de dichos cómputos, ya que se hacen valer causales de nulidad de votación recibida en casilla.

22.- El 11 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral efectuó la sesión de cómputo, mediante la cual declaró válida la elección de gobernador, y entregó la constancia de mayoría a José Francisco Olvera Ruiz.

23.- Desde el inicio de las campañas electorales, los medios de comunicación oficiales y los captados por el gobernador del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo una campaña negra en contra de nuestra candidata, utilizando expresiones infamantes, denostatorias e injuriosas, tal como lo reseñaré en el capítulo de agravios respectivo, dándole un trato inequitativo en notas periodísticas y entrevistas.

24.- Con fecha 15 de julio de 2010, se presentó ante la responsable Juicio de Inconformidad, al que una vez que se le dio el trámite de Ley fue radicado por el Tribunal Electoral y acumulado al diverso JINIX-CHNU-004/2010.

25.- Con fecha 18 de agosto de 2010 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el Juicio de inconformidad JINIX-CHNU-004/2010, emitiendo una sentencia alejada del principio de Constitucionalidad que debe observar todo acto jurisdiccional electoral.

De los hechos narrados se desprende, que desde el inicio del actual proceso electoral y hasta la jornada electoral, tanto el gobierno del Estado (titular y varias dependencias), el instituto hoy señalado como responsable, una asociación religiosa, la coalición Unidos Contigo, como su candidato a gobernador, entre otros, incurrieron en diversas irregularidades graves, mismas que violan los principios generales contenidos en la Constitución federal, la Constitución estatal y la Ley Electoral.

De los hechos referidos con antelación, se desprenden los agravios que se causan a la coalición que represento y a su candidata, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. La resolución impugnada a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, específicamente por lo que hace al apartado 1. A), resulta inconstitucional e ilegal, dada la indebida apreciación de los argumentos expresados por la coalición que represento en el juicio de inconformidad sujeto a su potestad, así como la indebida aplicación e interpretación de los preceptos en que la responsable pretende fundar las conclusiones a las que arriba, como se pone de manifiesto enseguida.

En el apartado 1.A) del fallo combatido, el tribunal a quo refiere a los argumentos que la coalición 'Hidalgo nos Une' formuló en el juicio de inconformidad del que deriva la sentencia ahora impugnada, en torno a la **omisión** en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, respecto de analizar elemento alguno para declarar válida la elección de Gobernador, y que ante tal omisión, correspondía al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, el tribunal responsable se limita a señalar que la declaración de validez es una obligación compartida, para luego transcribir parte de lo dispuesto en los artículos 32, 66 y 86 de la Ley Electoral de Hidalgo, en los que se hace referencia a la declaración de validez de una elección, en que los partidos políticos deben participar y se corresponsables de la misma, otorgándose al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la facultad de realizar la mencionada declaración de validez. Asimismo, la responsable indica las distintas etapas del proceso electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 145 de la propia ley, para enseguida, arribar a la conclusión de que dichas fases van adquiriendo definitividad.

Agrega la responsable que los partidos políticos o coaliciones pueden recurrir cualquier situación que durante esas etapas les parezca anómala, y que por tanto, resultaría innecesario realizar un estudio minucioso en razón de que todas y cada una de aquellas etapas han sido validadas por todos los corresponsables.

El tribunal resolutor continúa señalando que el Consejo General es quien debe celebrar o materializar la declaración de validez, estableciendo los artículos 235 y 236 de la ley electoral local una serie de pasos a seguir en la sesión de cómputo para que dicha autoridad realice la declaración de validez de la elección, y que en el acta de cómputo estatal

del once de julio de este año, se desprende que: existió quórum legal; que la orden del día fue aprobada por unanimidad; que fue aprobada por unanimidad el acta de la sesión de seguimiento a los cómputos distritales electorales celebrada el siete de julio de dos mil diez; que fue debidamente firmada el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador, por cada uno de los miembros del Consejo General, y que fueron agotados todos los puntos del orden del día propuestos, y aprobados para esa sesión.

Dado lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable concluye que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones señaladas, como consta en la documental pública consistente en el acta de sesión de cómputo estatal, de la que se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la ley sustantiva, con la entrega de los informes de gastos de campaña de los dos contendientes a la gubernatura del Estado, mismos que se presentaron ante la Comisión de Auditoría a los que se dio lectura, sin hacerse manifestación alguna al respecto por la coalición ahora inconforme.

Además, el tribunal resolutor desestima los argumentos expuestos por la coalición actora en el juicio de inconformidad, antecedente del presente medio impugnativo federal, señalando que los planteamientos formulados por ésta fueron tomados de la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual la atribución de realizar la declaración de validez de la elección corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no de la autoridad rectora del proceso electoral que es el Instituto Federal Electoral, por lo que el antecedente de la elección presidencial, no vincula a adoptar el criterio asumido en el orden federal, en tanto que es una atribución diferenciada el que organiza y el que califica la elección, y que en el caso del instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dicho órgano es el encargado de organizar el proceso electoral y de realizar la calificación de la elección de gobernador, además de que van adquiriendo definitividad las diversas etapas del proceso, y que exclusivamente se deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo 236 de la ley estatal comicial.

Con base en lo anterior, el tribunal electoral estatal califica de infundados los motivos de inconformidad relacionados con el apartado antes aludido.

A juicio de la coalición 'Hidalgo nos Une', las anteriores consideraciones son inconstitucionales e ilegales, y atentan contra los principios e instituciones básicas que inspiran al Derecho Electoral.

La declaración de validez de la elección es uno de los actos más importantes del proceso electoral, si no es que, incluso, el de mayor entidad, en tanto que a través del mismo, la autoridad electoral va determinar si una elección cumple con los requisitos para considerarla, como su nombre lo indica, válida. Nuestro orden jurídico tanto nacional como el estatal de Hidalgo, prevé normas y principios para considerar en qué situaciones una elección deberá ser considerada válida, de suerte que si los mismos no se satisfacen o se inobservan, la consecuencia es que la autoridad electoral se verá impedida para emitir la declaración correspondiente.

En efecto, la declaración de validez de la elección encierra el concepto que en Derecho Electoral se conoce como 'calificación de la elección'.

La calificación de las elecciones es el juicio que emite un órgano del Estado, que en la actualidad, en algunos casos son órganos autónomos encargados de organizar las elecciones, y en otros, son autoridades jurisdiccionales electorales, para determinar si una elección se llevó a cabo en los términos establecidos en la ley, de manera que deba considerarse válida, y si del resultado logrado, se obtienen las personas que han de acceder a ocupar los cargos de elección popular.

Todo mecanismo de calificación de elecciones concluye con un procedimiento realizado por un órgano estatal que determina, por lo menos: si la elección se realizó, si fue válida, y si con el resultado obtenido, puede determinarse a los candidatos que han de acceder al ejercicio del cargo público de que se trate.

La finalidad de la calificación electoral es revisar el estricto apego del proceso electoral a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y equidad, para estar en aptitud de hacer la correspondiente declaratoria de validez y, en su caso, para que los candidatos electos puedan ocupar, en su oportunidad, los cargos respectivos.

Anteriormente, la calificación de las elecciones estaba a cargo de órganos políticos, en que, por ejemplo, la elección de gobernador de un Estado, la examinaba el Congreso local. A nivel federal, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos bajo la vigencia de las Constituciones de 1824, 1836 y 1857, la calificación de la elección correspondería a los miembros del Poder Legislativo, erigidos en colegio electoral, aunque en algunos casos, tal atribución se otorgó sólo a la cámara de diputados, y en otros, al Congreso General. En cuanto a la Constitución de 1917, cabe decir que el texto original, se previó también un sistema político de calificación, siendo facultad exclusiva de la cámara de diputados, erigida en

colegio electoral, situación que se mantuvo hasta el año de 1996, para corresponder actualmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El sistema de calificación de las elecciones por órganos de carácter político, paulatinamente fue perdiendo legitimidad, dada la amplia discrecionalidad con que actuaban los colegios electorales, así como el carácter definitivo e inatacable de sus determinaciones. La actuación de diversos colegios electorales evidenció que en el proceso de calificación de las elecciones, al examinarse aquellos casos que resultaban particularmente controvertidos, no era ni mucho menos, la más objetiva, y era frecuente incurrir en ciertos vicios, ya que mientras los impugnadores de una elección en todo momento hacían valer argumentos políticos abstractos, soslayando los de tipo jurídico, particular y concreto concernientes a la elección impugnada, los defensores de la elección respectiva sólo manejaban como solución al conflicto, la disciplina partidista y la fuerza decisoria del partido mayoritario. De esta manera quedó claro que el sistema político, era muy susceptible de ser manipulado, debido a los fuertes intereses partidarios que podían darse dentro de un cuerpo legislativo, abordándose el tratamiento de los conflictos que se suscitaban, conforme a un criterio eminentemente político y no jurídico. Además, siendo las determinaciones de los colegios electorales definitivas e inatacables, no existían medios jurídicos para impugnar dichas elecciones.

Así, con el tiempo se fue generando el consenso de que todos los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, debían quedar sujetos a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia, imparcialidad y equidad.

La reseña histórica anterior sirve para evidenciar que bajo el sistema político de calificación de la elección, sí resultaba jurídicamente válido que las autoridades del Estado encargadas de realizar la declaración de validez de una elección, omitieran establecer las razones que tenían para emitir tal declaración; sin embargo, dada la falta de legitimidad que fue adquiriendo, dicho sistema ha quedado superado y sólo se mantiene como mero antecedente de carácter histórico, pues en la actualidad los órganos que llevan a cabo la calificación de las elecciones, por lo menos en México, no son de tipo político, sino autoridades electorales independientes e imparciales que deben guiar su actuar con objetividad, y sujetos a los principios de legalidad, certeza y equidad, debiendo prevalecer los criterios jurídicos más que los de cualquier otra naturaleza.

El Derecho Mexicano establece los principios jurídicos que deben observarse en toda elección. Al respecto, el artículo

24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo contiene las disposiciones y principios que deberán observarse para que una elección se considere válida, señalando textualmente:

‘Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y **ejecutivo**, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

...

II.- La Ley garantizará que **los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto**; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La Ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine

para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.** El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Será facultad del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan. El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, **declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos**, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

Asimismo, el artículo 62 de la propia Constitución dispone:

‘Artículo 62.- La elección del Gobernador será **directa, secreta, uninominal y por mayoría** en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.’

Por su parte, los artículos 3, 4 y 12 de la Ley Electoral de Hidalgo, en lo conducente, señalan:

‘Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, **la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones**; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

...’

‘Artículo 4.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...’

‘Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, electo bajo el **principio de mayoría relativa en toda la Entidad, por votación libre, secreta y directa.**’

Como se advierte, los preceptos anteriores establecen las bases bajo las cuales se habrán de llevar a cabo las elecciones, entre ellas, la de gobernador del Estado, esto es,

mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; además, de que en toda elección habrá de regirse por los principios de legalidad, equidad, objetividad, independencia y certeza, entre otros.

A su vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en criterio definido, los principios que deben observarse para considerar válida una elección, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

'ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se **realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que **serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, Imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y**

autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.'

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
Compilación Oficial, página: 725.

En la tesis anterior, se establece que de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los principios para considerar válida una elección, son:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral;
- Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En los tiempos actuales, son principios jurídicos los que la autoridad electoral encargada de calificar una elección, debe analizar, sin que resulte válido que omita la realización de tal estudio, o bien que declare válida la elección sin que exponga las razones o motivos que tiene para hacerlo.

En efecto, siendo la declaración de validez, la fase en que se debe examinar si en la elección respectiva se cumplieron todas las normas y principios vigentes para considerarla válida, este acto no puede ni debe realizarse por la autoridad electoral de manera automática ni por inercia, sino que requiere una labor reflexiva, analítica y valorativa por parte de dicha autoridad, quien evidentemente, tiene que expresar las razones y motivos que soporten tal declaración de validez. Esto es, la declaración de validez de una elección es un acto material, sustantivo, y no meramente formal,

consistente en una simple declaración sin sustento ni fundamento alguno.

En ese sentido, y considerando que en el Estado de Hidalgo, la declaración de validez de las elecciones, entre ellas, la de gobernador del Estado, corresponde realizarla al Instituto Estatal Electoral de esa entidad, por conducto de su Consejo General, atento a lo dispuesto en el artículo 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 86 de la ley comicial local, ese consejo en la sesión de cómputo estatal, y posterior a éste, debió examinar si el candidato que resultó con el mayor número de votos y la coalición postulante, observaron los principios de legalidad y equidad; si el día de la jornada electoral, la emisión del sufragio fue secreta, libre, universal y directa; si esa autoridad electoral actuó con independencia y objetividad, etcétera. Y en caso de tener alguna duda en relación con cierto aspecto de la elección, allegarse oficiosamente de los elementos que estimara conveniente para determinar satisfechos o no los principios rectores de todo proceso electoral, ello con independencia de que alguna de las partes lo cuestione o no en el momento de analizar la validez de la elección, puesto que, no por el hecho de que los demás contendientes no controviertan determinado acto, la autoridad electoral va a omitir su estudio y dejar pasar las posibles anomalías que se hubieran presentado, dado que la responsabilidad constitucional y legal de velar porque se hayan cumplido uno a uno de los principios electorales es de la autoridad administrativa, en tanto que es la encargada de organizar las elecciones y declarar la validez de la elección.

El análisis de lo antes mencionado, supone un juicio reflexivo y valorativo por parte del órgano encargado de determinar la mencionada validez, quien deberá exponer las razones que tiene para estimar que ha lugar o no a realizar la declaración respectiva o no, en la sesión correspondiente, asentando sus conclusiones en el acta que levante sobre el particular. En el caso de la elección de gobernador del Estado de Hidalgo, en la sesión de once de julio de este año, en que se llevó a cabo el cómputo y declaración de validez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no elaboró el más mínimo estudio sobre el cumplimiento de los principios rectores de todo proceso electoral, ni mucho menos expuso las razones que tuvo para arribar a la conclusión de que la elección de mérito debe considerarse válida, tal como se aprecia del acta correspondiente de la referida sesión, limitándose esa autoridad a realizar una declaración formal, sin sustento alguno, de la validez de la elección, actuando automáticamente y por inercia, cuando que la declaración de validez es el acto de mayor importancia del proceso electoral, pues es la culminación exitosa del mismo.

En ese sentido, la autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral actuó indebidamente al considerar que como en el caso se observaron las fases previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el proceder del Instituto Estatal Electoral fue correcto, lo cual no es así, en la medida en que si bien en la sesión de cómputo de la elección, existió quórum legal; el orden del día fue aprobado por unanimidad, así como también el acta de seguimiento a los cómputos distritales electorales de siete de julio de este año; el acta de cómputo estatal de la elección fue firmada por cada uno de los miembros del Consejo General; se agotaron todos los puntos del orden del día; y se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la ley sustantiva de la materia, con la presentación de los informes de gastos de campaña por parte de los contendientes a la gubernatura del Estado, lo cierto es que dicho consejo omitió realizar un juicio reflexivo, valorativo y expositivo de por qué consideraba que en el caso procedía declarar válida la elección de gobernador.

En efecto, el hecho de que en la sesión del once de julio de este año:

- > Haya existido quórum legal,
- > El orden del día se hubiera aprobado por unanimidad,
- > Fuera aprobada también por unanimidad el acta de la sesión de seguimiento a los cómputos distritales electorales celebrada el día siete del mismo mes y año,
- > Haya sido firmada el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador por cada uno de los miembros del Consejo General,
- > Hubieren sido agotados todos los puntos del día aprobados para esa sesión, y
- > Se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la ley sustantiva de la materia, con la entrega de los informes de gastos de campaña de los dos contendientes a la gubernatura del Estado.

No eximía al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de examinar si en dicha elección se cumplieron con los principios rectores del proceso electoral, pues el propio artículo 236 de la legislación electoral local dispone que:

'... Concluido el cómputo se procederá a **realizar la declaración de validez de la elección** y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos...'

Contrariamente a lo que resuelve el tribunal electoral de Hidalgo, realizar la declaración de validez de la elección **no es un acto automático o de mera forma, sino material**, que requiere del que lo debe emitir, un análisis racional y expositivo del que se adviertan las razones por las que considera que ha lugar a declarar válida una elección.

Mención especial merece, por su trascendencia, la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la ley sustantiva de la materia, con la entrega de los informes de gastos de campaña de los dos contendientes a la gubernatura del Estado, razonamiento que no se comparte e incluso, se estima que resulta contrario a Derecho; sin embargo, tal cuestión será motivo de la exposición de un agravio independiente en el apartado siguiente, aunque se deja anunciada la inconstitucionalidad e ilegalidad de tal argumento a efecto de que no se considere consentido. Baste por ahora manifestar que para emitir la correspondiente declaración de validez, la autoridad electoral administrativa debió examinar oficiosamente si los contendientes en la elección de gobernador, en sus erogaciones de campaña, respetaron el límite fijado previamente por la propia autoridad electoral, sin limitarse a recibir un dictamen de la comisión fiscalizadora, en tanto que ésta no tiene facultad alguna de toma de decisión vinculante, sino que tal dictamen debe someterse a la potestad del órgano administrativo resolutor.

En efecto, uno de los principios que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos es el de equidad en las campañas electorales, y para eso, la autoridad electoral que organiza las elecciones establecer, por disposición constitucional, un tope a los gastos que cada contendiente erogue en esta fase del proceso electoral. Si alguno de ellos, y peor aún quien obtiene el mayor número de votos, rebasa dicho límite, se afecta el mencionado principio, pues su participación en la elección se da en mejores condiciones que su rival en los comicios, lo que no es constitucionalmente válido, y en su caso, la autoridad electoral se vería impedida jurídicamente para emitir la declaración de validez de la elección, máxime cuando en el caso que nos ocupa, el artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en forma expresa el rebase de tope de gastos de campaña como una causa de nulidad de la elección. Dicha disposición, en lo que interesa, señala:

‘Artículo 41. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

IV. El partido político que en la elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y

...'

Lo anterior, permite concluir que la declaración de validez de la elección no puede ser considerada como un acto de mero trámite, sino que conlleva una labor intelectual de la autoridad encargada de organizar y calificar las elecciones, en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley electoral estatal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se integra de la forma siguiente:

- ❖ Cinco consejeros con derecho a voz y voto;
- ❖ Un representante por cada partido político, los que contarán únicamente con voz;
- ❖ Un secretario general, y
- ❖ El vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, de conformidad con el convenio y bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral. Estos dos últimos sólo tienen voz.

Según se aprecia el Consejo General del citado instituto, se conforma con dos tipos de integrantes, los que tienen derecho a voz y voto, que son los cinco consejeros, y los que sólo tienen derecho a voz: los representantes de los partidos políticos, el secretario general y el vocal del Registro Federal de Electores.

De esta manera, los actos que resultan trascendentes son los que toman los integrantes que cuentan con derecho a voz y voto, en tanto que los mismos son los que pueden generar consecuencias de Derecho; por lo que si bien los partidos políticos, a través de sus representantes, forman parte del Consejo General, la decisión que realmente va a impactar jurídicamente, es la que adopten los consejeros, y en ese sentido, el análisis que sobre la validez de una elección, adquirirá importancia y efectos jurídicos, será la que realicen los consejeros electorales.

En ese contexto, es inocuo el que el representante de la coalición ahora inconforme haya realizado o no alguna manifestación durante la sesión celebrada el pasado once de julio, en que se emitió la declaración de validez que se cuestiona, puesto que por un lado, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, carecen de voto que pueda incidir en las decisiones que adopte el Consejo General, y por otro lado, el hecho que el citado representante no haya

realizado manifestación alguna no conlleva ninguna aquiescencia o convalidación, pues cualquier acto que estime perjudica la esfera jurídica de su representada puede hacerlo valer a través de los medios impugnativos previstos en la ley al efecto.

Respecto de la consideración de la responsable en el sentido de que los partidos políticos participan y son corresponsables de la declaración de validez, cabe decir lo siguiente:

Los artículos 32 y 66 de la ley comicial local, en lo conducente, indican:

‘Artículo 32. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:

...

II.- Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales.

...

‘Artículo 66. El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales.’

La circunstancia de que las anteriores disposiciones establezcan la participación de los partidos políticos, y por extensión, de las coaliciones, en la declaración de validez de la elección, no significa que deban realizarla; los partidos políticos, en los términos que indica la propia ley, podrán participar en la declaración de validez **a través de la voz** que tienen sus representantes en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que como ya se explicó anteriormente, carece de relevancia jurídica, en la medida en que los representantes partidarios **no tienen derecho a voto. Es a los consejeros integrantes del Consejo General a quien corresponde decidir (porque son los únicos que tienen voz y voto), sobre si una elección reúne las condiciones para considerarla válida al observarse los principios constitucionales que las rigen, mas no a los partidos políticos, como lo sugiere la responsable.**

Por otra parte, bien entendido lo dispuesto en el artículo 66 antes transcrito, se traduce en que los partidos políticos tienen el deber de comportarse en forma correcta durante el transcurso de los procesos electorales, es decir, adoptar un actuar conforme a las normas y principios que los rigen, sin violentar ninguna disposición constitucional ni legal, mas en modo alguno significa que los partidos políticos han de

intervenir de manera directa en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de una elección, sino a través de los actos que les autoriza la ley a cada uno de los actores políticos.

Así, si conforme con el precepto que nos ocupa, los partidos políticos son corresponsables de la declaración de validez de la elección, en la medida en que los dichos institutos políticos habrán de comportarse conforme a Derecho, es decir, llevar a cabo actos que conduzca a que una elección deba declararse válida, a través de, por ejemplo, no violentar el principio de equidad, evitando: realizar actos anticipados de campaña, rebasar el tope de gastos de campaña, realizar actos de compra del voto, utilizar durante su campaña, distintivos religiosos, ya sea orales, escritos o corporales, etcétera; sin embargo, esta disposición por sí misma no garantiza que en realidad esto vaya a suceder así, por lo que si algún partido político o coalición se conduce de manera tal que haga imposible declarar válida una elección, así tendrá que declararlo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y la corresponsabilidad de los demás partidos políticos será la de hacer ver ante las autoridades electores este actuar ilegal, o bien, cuestionar el actuar omisivo de la autoridad electoral, como es el caso.

Por otra parte, el hecho de que en la sesión celebrada por el Consejo General el pasado once de julio, en que se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de gobernador, se haya aprobado por unanimidad el acta de la sesión de seguimiento a los cómputos distritales electorales celebrada el siete de julio de este año, y que se haya firmado el acta del cómputo estatal de la citada elección, por cada uno de los miembros del Consejo General, no significa que los partidos políticos ya no puedan controvertir dichos cómputos o bien la declaración de validez de la elección; lo anterior, porque tales actos no implica el consentimiento de las irregularidades que se hayan presentado con los cómputos distritales o con el cómputo estatal, en tanto que las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, cualquiera que éstas sean, han de controvertirse necesariamente a través de los instrumentos legales, en el caso, a través de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia.

De igual manera, es de señalarse que el hecho de que el proceso electoral conste de varias etapas, y que conforme van transcurriendo, los actos sucedidos en ellas van adquiriendo definitividad, no constituye un obstáculo para que la autoridad electoral realice un estudio sobre si ha lugar o no a declarar válida la elección de gobernador, tal como al parecer sí lo considera la responsable.

En efecto, en cada una de las etapas en que se divide el proceso electoral tienen lugar actos de suma trascendencia; así, en la etapa de preparación de la elección tiene lugar lo relativo a la selección de precandidatos, precampañas, registro de candidatos, desarrollo de campañas electorales, selección y determinación de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, determinación de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, entre otros actos importantísimos.

En la jornada electoral, tiene lugar la integración de las mesas directivas, la instalación de las casillas, la recepción de la votación, y se hace efectivo el derecho de voto de los ciudadanos, en sus dos vertientes, activo y pasivo. Asimismo, se realiza el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casillas, por los miembros de la mesa directiva, quienes además proceden a entregar los paquetes electorales ante las autoridades electorales.

En la etapa de resultados, la autoridad encargada de organizar las elecciones, a través de los consejos respectivos, proceden a realizar los cómputos de las elecciones celebradas.

Las irregularidades acontecidas en la etapa de preparación de la elección, han de hacerse valer en dicha fase, a efecto de que la autoridad electoral correspondiente ordene su corrección, y en su caso, las sancione; los actos ilegales cometidos durante las fases de la jornada electoral, de resultados electorales y de cómputo y declaración de validez, normalmente se hacen valer fuera de la fase a la que corresponden, dada su corta temporalidad.

No obstante, debe decirse que aun y cuando en la fase de preparación se hayan controvertido los actos irregulares, no es hasta la declaración de validez cuando la autoridad electoral correspondiente puede percatarse y valorar la trascendencia que ello tuvo en los resultados de la elección, por ello, opuestamente a lo que considera el tribunal resolutor, durante la sesión de cómputo y declaración de validez no resultaba necesario que el instituto electoral local realizara un estudio de lo acontecido durante el proceso electoral; lo anterior, en tanto que lo cuestionado en la etapa preparatoria de la elección, únicamente tiene como finalidad sancionar a quienes hayan cometido las correspondientes infracciones, pero en modo alguno justipreciar los efectos que tales infracciones generaron en el desarrollo del proceso y en sus resultados. Por ejemplo, un partido político y/o su candidato realizan actos anticipados de campaña, algún otro contendiente político presenta la queja respectiva ante la autoridad electoral, y ésta determina que efectivamente, los denunciados sí incurrieron en actos anticipados de campaña, procediendo a imponer la sanción; en esa etapa la

autoridad electoral no se encuentra en aptitud de determinar cuáles fueron las consecuencias que ello produjo en los resultados electorales, en tanto que muy posiblemente ni siquiera se ha celebrado la jornada electoral. Es hasta la etapa en que la autoridad encargada de organizar las elecciones, califica la elección, cuando se encuentra en aptitud de justipreciar la naturaleza de los actos anticipados de campaña, su duración, la gravedad de la misma, entre otros aspectos, y todo ello en relación a si se afectó el desarrollo normal del proceso electoral y sus resultados, así como si se violentaron o no los principios constitucionales para considerar democrática y válida una elección. En ese sentido, es ilegal que el tribunal ahora responsable señale que porque las etapas anteriores han quedado validadas, resulte innecesario realizar un estudio que respalde la declaración de validez de la elección.

Tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **OMITIO** razonar qué lo llevó a emitir la declaración de validez de la elección de gobernador de la citada entidad federativa, tal como se aprecia del acta de sesión de fecha once de julio de este año, misma que corre agregada en autos, es que en el juicio de inconformidad que mi representada promovió en contra del cómputo estatal de la citada elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva, y al que recayó la sentencia ahora impugnada, se solicitó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad reparara tal irregularidad. Al efecto, la entonces coalición actora señaló que:

‘Previo a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría que efectúe la autoridad electoral y tratándose de la elección de Gobernador, deberá darse una revisión oficiosa por parte de ésta a fin de determinar si durante el proceso electoral llevado a cabo en la entidad, se observaron puntualmente los principios rectores del mismo, a saber: la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, habida cuenta que de haberse vulnerado alguno o algunos de ellos, se habrán afectado los valores y principios democráticos de toda elección popular, entre ellos, la libre emisión del sufragio, lo que en su caso, obliga a no validar una elección verificada con transgresión de principios fundamentales contenidos en la Carta Fundamental.

Ello es así, porque los actos de la autoridad electoral, amén de que tienen su razón de ser en las atribuciones que le confiere la ley, también deben estar revestidos de absoluta certeza y objetividad, a fin de que puedan

surtir plenos efectos, y en ésta tarea, es menester que si se trata de sancionar a una elección el último acto de trascendencia mayor como lo es el de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, resulta inconcuso que deben revisarse de manera oficiosa si en el caso concreto se reúnen los requisitos señalados en las leyes de la materia, como para validar el acto de que se trata.

Pero además, debe tenerse en cuenta que para tal acto de validación, no se está frente a un medio de impugnación en el que hay que resolver alguna controversia, sino ante un acto de relevancia administrativa electoral, punto culminante de la elección que, aunque dicha determinación se encarga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por disposición de (os artículos 235 y 236 de la Ley Electoral respectiva, lo cierto es que para hacer la declaratoria respectiva, es menester que se lleve a cabo la citada revisión oficiosa respecto de haberse observado durante el proceso electoral, no solamente los procedimientos legales que a cada etapa corresponde, sino también y de manera específica y minuciosa, la observancia de los principios fundamentales establecidos tanto en la Constitución federal, como local, habida cuenta que su transgresión puede dar lugar a declarar la invalidez de la elección.

Lo expuesto encuentra su sustento no solo en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116, fracción IV de la Constitución General de la República, 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 3, 67, 68, 69, 72, 86, 235 y 236 de la Ley electoral estatal; sino que además, así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el 5 de septiembre de 2006, el Dictamen relativo al Cómputo Final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo...'

Según puede leerse, mi representada indicó básicamente, la necesidad de que en la elección de gobernador, se analizara si procedía o no emitir la declaratoria de validez de la citada elección; que el tribunal electoral local ante la omisión de la autoridad electoral administrativa, reparara tal irregularidad con independencia de la impugnación que los partidos políticos o coaliciones hubieren realizado de los resultados electorales, en tanto que la declaración de validez ha de verse como un acto de naturaleza administrativa, y no como parte de cuestiones de tipo contencioso, atendiendo al criterio que había sostenido en dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que aplicaba en la especie, en la medida en que el Instituto Estatal Electoral había omitido llevar a cabo dicho estudio, tal como se expresó en su oportunidad, en los términos siguientes:

'Luego entonces y ante la manifiesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de haber revisado oficiosamente si en el caso concreto de la elección al cargo de Gobernador de la entidad, se satisfacían los principios fundamentales constitucionales relativos a toda elección democrática en los términos de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, corresponde ahora a ese órgano jurisdiccional estatal el analizar de manera oficiosa si ello fue observado en la especie durante la etapa previa a la elección y en la jornada electoral misma, y en su caso, también de oficio, deberá de allegarse de los elementos de prueba atinentes, que juzgue necesarios a fin de llegar a la plena convicción de sí el acto electivo es válido o debe, como lo sostiene mi representada, sancionarse con su invalidez, dado el cúmulo de irregularidades debidamente documentadas y que, de manera evidente, el órgano electoral administrativo local, seguramente por estar inmiscuido en esas anomalías, hizo caso omiso.

En tal virtud, de manera concreta, **se solicita a ese tribunal, de manera oficiosa examine uno a uno los principios fundamentales que conforme a la Constitución federal y local, debe reunir un proceso electivo, allegándose también de oficio los elementos de prueba necesarios para establecer si ha lugar o no, a dotar a la elección cuestionada de la validez respectiva. Ello, porque como ya quedó expuesto, en la calificación de tal acto, no se está frente a la resolución de una controversia derivada de un medio impugnativo, sino ante un acto administrativo oficioso, en el que el órgano electoral local fue omiso.'**

Los anteriores argumentos son desestimados por el tribunal resolutor bajo el argumento central de que no se encuentra obligado a seguir el criterio adoptado por esa Sala Superior, en la pasada elección presidencial, en tanto que los sistemas de declaración de validez del ámbito federal es distinto al que rige en la elección de gobernador de Hidalgo, pues en ésta la declaración de validez corresponde efectuarla a un órgano electoral administrativo y no jurisdiccional, como sucede en la esfera federal con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este argumento, el tribunal resolutor tergiversó los argumentos hechos valer ante ella, puesto que en ningún momento se afirmó que el tribunal electoral estatal tuviera la facultad, per se, de realizar la declaración de validez de la elección, sino que se solicitó hiciera tal declaración ante la **OMISIÓN** del instituto electoral local de llevar a cabo un análisis reflexivo y valorativo sobre la validez de la elección y la falta de exposición de las razones que llevaron a dicha autoridad emitir la declaración de validez de la elección de gobernador, para lo cual se citó lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil seis, en relación con la elección presidencial, y por cuanto hace a la naturaleza administrativa, y no contenciosa, de la declaración de validez de una elección, y como consecuencia, lo que ello conlleva, entre otros aspectos, el recabar oficiosamente los elementos necesarios para estar en aptitud de determinar si procede o no declarar válida o no la elección en cuestión.

En todo caso, si el tribunal responsable consideraba que él no era competente para realizar el análisis de los elementos que soportaran la declaración de validez que nos ocupa, lo que debió hacer es ordenar al Instituto Estatal Electoral subsanara la omisión en que incurrió al no exponer razonamiento alguno que apoyara la declaración de validez emitida en la sesión del pasado once de julio de este año, y no soslayar el argumento de fondo hecho valer por la coalición 'Hidalgo nos Une', consistente en que en la especie, no se realizó análisis alguno que evidenciara que la elección de gobernador de la referida entidad federativa cumplió con todos los elementos para considerarla válida, quedando suficientemente claro el proceder inconstitucional e ilegal del órgano jurisdiccional resolutor.

Considerando los insostenibles argumentos vertidos por la responsable en esta parte del fallo combatido, que evidencia tan sólo un estudio tergiversado y somero de los planteamientos formulados en el juicio de inconformidad, antecedente del presente juicio de revisión constitucional electoral, es que se solicita a esa autoridad jurisdiccional electoral federal que revoque la sentencia controvertida, y ordene al instituto estatal electoral examine si en la elección de gobernador del Estado de Hidalgo se observaron los principios constitucionales para considerarla válida, y que según la tesis denominada '**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**', emitida por la propia Sala Superior, son los siguientes:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas; V Sufragio universal, libre, secreto y directo; S Que en el financiamiento

de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;

- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral;
- Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

AGRAVIO SEGUNDO. Causa agravio a la coalición 'Hidalgo nos Une' la falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal resolutor al analizar el agravio relativo a que el dictamen emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización respecto a los gastos de campaña realizados por el candidato José Francisco Olvera Ruiz, no fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; lo anterior, en violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia.

En el juicio de inconformidad que la coalición que represento sometió a la potestad del tribunal electoral de Hidalgo, se planteó la ilegalidad consistente, esencialmente, en la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de pronunciarse sobre los gastos de campaña realizados por el candidato José Francisco Olvera Ruiz, previamente a que declarara la validez de la elección, y que si bien la Comisión de Auditoría y Fiscalización del citado instituto había emitido el dictamen correspondiente, éste se encontraba sujeto a la aprobación o no por parte del máximo órgano de decisión del Instituto Estatal Electoral, único facultado expresamente en la ley y por su naturaleza intrínseca para la toma de decisiones, puesto que si tal órgano consideraba que dicho candidato había exlmitado el tope de gastos de campaña, no era posible declarar válida la elección, máxime cuando el rebase de tope de gastos de campaña constituye una causa de nulidad expresa, tal como lo prevé el artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

En efecto, en el referido medio de impugnación la coalición 'Hidalgo nos Une' alegó que:

1. De acuerdo con la legislación electoral vigente en Hidalgo, los partidos políticos y/o coaliciones deben presentar informes parciales de las campañas electorales, respecto de los cuales la Comisión de Auditoría y Fiscalización del

Instituto Estatal Electoral debía emitir un dictamen, que tenía que ser aprobado por el Consejo General, como presupuesto o requisito sine qua non para llevar a cabo los actos posteriores de cómputo de la elección y, en su caso, la declaración de validez de la elección.

2. El artículo 24, fracción II de la Constitución Política de Hidalgo, establece la equidad como principio rector de la materia electoral, y prevé como obligación el que los partidos políticos se sujeten a los límites de gastos de campaña, al señalar que la ley determinará los criterios para fijar tales límites. Asimismo, que el artículo 41 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa determina los criterios para fijar los límites a las erogaciones de las campañas electorales.

3. De conformidad con los artículos 44, fracciones II, y 45, fracción IV de la propia legislación, los partidos políticos deben rendir informes de gastos de campaña, teniendo la autoridad administrativa electoral local la obligación de revisarlos, y en su caso, sancionar el incumplimiento a la ley que se advierta; que la revisión de los citados informes corresponde a la Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que debe estar integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional del propio instituto, otorgándole la ley facultades de auditoría en la contabilidad de los partidos políticos, y de fiscalización. Asimismo, la indicada comisión podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones, e incluso, podrá solicitar al órgano técnico del instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

4. Una vez que la Comisión de Auditoría y Fiscalización lleve a cabo esta labor respecto de los gastos de campaña que hayan erogado los diversos contendientes en la elección, deberá presentar un dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, antes de que inicie el cómputo de la elección de que se trate y declare, en su caso, la validez de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Atento a lo establecido en el artículo 86 de la legislación electoral local, corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre ellas, las relativas a tope de gastos de campaña de los partidos políticos; evaluar los informes que se presenten respecto de este tema; llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, y

en su caso, informar al tribunal electoral local aspectos que resulten relevante para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, como podría ser, no haberse respetado el límite fijado por la propia autoridad electoral administrativa sobre a las erogaciones de campaña, e incluso, informar al Congreso local sobre la nulidad de alguna elección, e imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a la normativa electoral.

6. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos mencionados con anterioridad, era posible desprender que una vez que la Comisión de Auditoría y Fiscalización hubo presentado el dictamen sobre los gastos de campaña realizados por los partidos políticos y/o coaliciones, ante el Consejo General del instituto electoral local, este último debía analizarlo y, en su caso, aprobarlo o no, en tanto que poder declarar la validez de la elección, era preciso advertir si los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos respetaron o no el tope de gastos de campaña, y que en el supuesto, de que algún partido político, coalición y/o candidato, hubiere rebasado el límite establecido a las erogaciones de campaña, era obligación del Consejo General informar, en su caso, de ello al tribunal electoral estatal, pues en términos de lo dispuesto en los artículo 41, fracción IV y 46 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye causa de nulidad de una elección, el que en la elección de gobernador se haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 5%, del tope fijado por la autoridad electoral administrativa.

7. En la sesión de cómputo de la elección de gobernador, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el once de julio del año en curso, dicho órgano electoral se abstuvo de pronunciarse sobre el dictamen suscrito por el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del propio instituto, a efecto de determinar si, con elementos convictivos suficientes, la coalición que obtuvo el mayor número de votos en la referida sesión de cómputo, y su candidato a Gobernador, se ajustaron o no al tope de gastos de campaña definitivos fijados por el propio consejo, el pasado veinticuatro de mayo del año en curso, que ascendió a la cantidad de \$17'277,563.81 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 81/100).

8. El dictamen que rinde la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, no puede constituir un documento definitivo respecto de los gastos de campaña, puesto que dicha comisión sólo tiene atribuciones de auditoría y fiscalización, pero no tiene la facultad

decisoria, habida cuenta que ésta le corresponde al Consejo General, quien es la autoridad encargada de vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales previstas por la normatividad electoral, entre ellas, las relativas a los gastos de campaña, y determinar si ha lugar o no a imponer alguna sanción.

9. En la sesión de cómputo de la elección celebrada el once de julio del año en curso, el Consejo General no emitió pronunciamiento alguno respecto del dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización respecto de los gastos de campaña realizados por el candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz, lo que era indispensable para declarar válida la elección en cuestión.

10. El rebasar los topes de gastos de campaña en más de un cinco por ciento a los establecidos por la autoridad electoral local, constituye una causa de específica y expresa de anulación de la elección, por lo que para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pudiera llegar a establecer si se actualiza o no esa causa de nulidad, dicha autoridad debe partir de la aprobación o no del dictamen emitido por la autoridad fiscalizadora, y que dada la importancia capital que tiene en el Estado de Hidalgo esta exigencia, era inmanente a ello que en tal caso, se diera vista a los contendientes de su resultado, a fin de que se respetara su garantía de audiencia, y en posibilidad real de cuestionar las manifestaciones unilaterales que formula el informante de los gastos de campaña, pues de otra forma, se estaría frente a una decisión que debe de ser aceptada como verdad inmutable, no obstante que ello constituya un grave perjuicio para la parte que se vio avasallada por su contrario, lo que atentaría contra otros de los principios rectores constitucionales de las elecciones que se llevan a cabo en nuestro país para renovar democráticamente a los poderes legislativo y ejecutivo, como lo serían los de legalidad, objetividad y equidad.

Los anteriores argumentos fueron desestimados por el tribunal resolutor en la forma siguiente (fojas 272 y 273 del fallo combatido):

‘En relación al diverso argumento referente que dicha probanza está viciada, en razón de no haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, igualmente es infundado por lo siguiente.

El multicitado dictamen está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 de la Ley Electoral; dispositivo en cuyo primer párrafo se advierte que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones, estuvo previamente aprobado por el Consejo General, en el que como se sabe están representados todos los partidos políticos. Amén de que el artículo 44 de la

misma legislación, es claro en señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate (disposición a la que se dio cumplimiento como consta en la documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal de fecha once de julio del presente año), sin que se establezca la obligación de que éste lo apruebe.

A continuación se transcribe las citadas disposiciones legales para mayor abundamiento:

(Se transcriben los artículos 42 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo)

...'

Como se aprecia de la anterior transcripción, resulta evidente la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, en tanto que sólo se limita a señalar:

> Que el dictamen emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización se fundamenta en el artículo 42 de la ley electoral local;

> Que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones estuvo previamente aprobado por el Consejo General, órgano en que están representados todos los partidos políticos;

> Que el artículo 44 es claro en señalar que la citada comisión presentará el dictamen al Consejo General antes del inicio del cómputo de la elección, lo que se vio satisfecho;

> Que del artículo previamente citado no se establece la obligación de que el Consejo General apruebe el dictamen de mérito.

Con independencia de que las consideraciones de la responsable antes reseñadas, son ilegales, como más adelante se expondrá, cabe decir que tal autoridad no da respuesta puntual a los diversos planteamientos que le fueron formulados por la coalición que represento, en la inconformidad de la que derivó el fallo combatido, lo que pone de manifiesto la falta de exhaustividad con que se condujo el tribunal resolutor.

En efecto, la responsable nada señaló en relación con la interpretación sistemática y funcional que la coalición inconforme expuso sobre lo previsto en diversas disposiciones de la ley comicial estatal, de las que se desprendería que el dictamen emitido por la Comisión de

Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral debía ser aprobado por el Consejo General del propio instituto.

De igual manera, la responsable fue omisa en realizar consideración alguna en la que expusiera las razones para desestimar lo alegado por la actora en el sentido de que la citada comisión no tiene facultades decisorias, y que por lo tanto el dictamen por ella emitido no constituye un acto definitivo.

Asimismo, en la resolución controvertida nada se expone para confrontar el alegato relativo a que el Consejo General, a quien corresponder examinar y en su caso, aprobar el tema de gastos de campaña de los contendientes, debe dar vista a los interesados a efecto de poder alegar lo que proceda, respecto del informe de gastos de campaña presentado por el candidato que obtuvo el mayor número de votos, considerando que dicho documento es elaborado en forma unilateral.

Tales trascendentes aspectos no fueron abordados mínimamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien únicamente se limitó a señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley comicial estatal, no existe obligación de que el Consejo General apruebe el dictamen que emite la Comisión de Auditoría y Fiscalización del instituto electoral local, lo que evidencia que la autoridad resolutora fue omisa en atender todos los puntos que integraban el planteamiento formulado ante ella, respecto del dictamen relacionado con los gastos de campaña del candidato José Francisco Olvera Ruiz, lo que causa a la coalición que represento una seria afectación en su esfera jurídica, en la medida en que la deja en estado de indefensión.

Por otra parte, resultan insostenibles las consideraciones vertidas por la responsable en esta parte de la sentencia impugnada, ya que, en relación a que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones estuvo previamente aprobado por el Consejo General, ello resulta irrelevante, en la medida en que, en primer lugar, dicho sistema no garantiza que la Comisión de Auditoría y Fiscalización para emitir el dictamen sobre la revisión de los gastos de campaña reportados por el referido candidato, haya ejercido sus atribuciones fiscalizadoras en términos legales, y por tanto, que las conclusiones a las que arribó esa comisión, sean correctas. En segundo lugar, la circunstancia de que el sistema de contabilidad referido por el tribunal responsable, haya sido previamente aprobado por el Consejo General, no exime a éste de analizar si el dictamen emitido por la aludida comisión fiscalizadora resulta acorde a la ley, y de ser el caso, aprobar dicho dictamen. Por ende, este argumento no puede servir de

base para evidenciar la legalidad en el actuar omiso del Consejo General.

Respecto a que el artículo 44 de la ley electoral local es claro es señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá presentar al Consejo General el dictamen del total del gasto acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo, debe decirse que dicho argumento de la responsable también resulta contrario a Derecho, en tanto que la responsable se constriñe a realizar una interpretación aislada de lo dispuesto en el referido numeral 44, que hace arribar a conclusiones equivocadas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la ley electoral estatal, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de gastos de campaña en forma periódica, mismos que la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá revisar, ejerciendo para ello las facultades de fiscalización necesarias para corroborar que los gastos erogados por los candidatos y los datos proporcionados en los informes sean acordes con la realidad. Dicha comisión deberá elaborar un dictamen sobre el total acumulado para cada gasto de campaña, y presentarlo al Consejo General antes de que inicie del cómputo de la elección respectiva.

El artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección de dicho instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del instituto.

Por su parte, el artículo 86, fracciones I, III, VIII, XXII y XXXVIII, de la propia legislación, contempla como atribuciones del citado consejo, las de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** (entre las disposiciones constitucionales y legales se encuentran las relativas a que los partidos deben ajustar los gastos de campaña a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa, así como a respetar el principio de legalidad); atender lo relativo a la declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado; determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, **evaluando los informes** que a este respecto se presenten; realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, e imponer las sanciones correspondientes.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se desprende que el dictamen que presente la Comisión de Auditoría y Fiscalización ante el Consejo General previamente a que éste realice el cómputo de la elección de que se trate, respecto del total acumulado de gastos de campaña de cada candidato, debe ser analizado por el referido consejo, a efecto de determinar si el mismo es de aprobarse o no; es decir, el Consejo General en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral ha de sancionar la labor fiscalizadora de la comisión de mérito, en tanto que es el Consejo General el encargado de vigilar que se cumpla con el principio de equidad, que los partidos políticos ajusten sus gastos de campaña a los topes fijados por la propia autoridad, evaluar los informes que presenten los partidos políticos (entre ellos, los de campaña), lo cual es necesario a efecto de que dicha autoridad esté en aptitud de determinar si ha lugar o no a emitir la declaración de validez de la elección, ya que precisamente por ello, se exige que el citado dictamen se presente antes de que el Consejo General realice el cómputo de la respectiva elección, pues de considerar éste que se rebasaron los topes de gastos de campaña no podrá declarar válida la elección.

En este sentido, el dictamen que expide la Comisión de Auditoría y Fiscalización no tiene efectos definitivos ni vinculatorios, ni ésta tiene atribuciones decisorias para que pueda considerarse lo asentado en el dictamen constriña al Consejo General a decidir en determinado sentido; considerar lo contrario, equivaldría a suponer que la citada comisión es jerárquicamente homologa al Consejo General, cuando que éste es el único órgano superior de dirección del instituto electoral local.

Si bien el artículo 44, fracción II, in fine de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece que 'la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate', de ello no se obtiene que el Consejo General no tenga la obligación de analizar y aprobar el dictamen, pues como se explicó anteriormente, el órgano superior de dirección es a quien corresponde vigilar que los partidos políticos cumplan con el principio de equidad y no rebasen los topes de gastos de campaña, que constituye un presupuesto para que a su vez, esa autoridad pueda determinar lo relativo a la declaración de validez de la elección, en la especie, de gobernador. De la disposición que se comenta sólo se obtiene la obligación que corresponde a la comisión fiscalizadora, esto es, presentar el dictamen de mérito en el momento expresamente fijado, pero no que el Consejo General no deba examinarlo, y que,

como consecuencia, haya que estarse a lo que se concluya en el dictamen.

De considerar que el Consejo General tan sólo debe limitarse a recibir el dictamen que le presente la comisión fiscalizadora, y ceñirse a lo que el mismo establezca, significaría que tal comisión además de las facultades de auditoría y fiscalización que expresamente le otorga la ley, también estaría investida de la atribución para decidir lo relativo a los gastos de campaña de los contendientes en los comicios, y se encuentran o no dentro del tope fijado previamente por la autoridad electoral, lo cual resulta inadmisibles jurídicamente, ya que, se reitera, el Consejo General es el ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN del Instituto Estatal Electoral, encargado de vigilar que los partidos políticos observen los principios que rigen los procesos electorales, entre ellos, el de equidad, y que respeten los topes de gastos de campaña, siendo el único facultado para imponer las sanciones que correspondan por quebrantar la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

‘COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— (Se Transcribe)’

Por tanto, se estima totalmente errada la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que no existe obligación alguna de que el Consejo General apruebe el dictamen que le presente la Comisión de Auditoría y Fiscalización, sobre el total acumulado de gastos de campaña de los contendientes en los comicios, por lo que esa Sala Superior deberá revocar la parte de la sentencia que nos ocupa, y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo examine y determine lo que corresponda respecto del dictamen antes mencionado, como requisito previo para que esté en aptitud de declarar o no válida la elección de gobernador de la citada entidad federativa, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado cuatro de julio del año en curso.

AGRAVIO TERCERO.- El considerando QUINTO, numeral 2, apartado A de la resolución emitida por el tribunal estatal electoral de Hidalgo, causa agravio a la coalición ‘Hidalgo Nos Une’, en cuanto estima infundado el agravio vinculado con la injerencia del actual gobernador del Estado en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad, y que se hizo consistir en el inconstitucional cateo a la casa de

campaña de la candidata de mi representada, al considerar que la documental aportada como prueba por la accionante no guarda vinculación armónica con los demás elementos que obran en el expediente; que asimismo, no se acredita con la misma, que la ciudadanía tuviere temor motivado por dichos hechos, ya que según su apreciación, de acuerdo con los resultados oficiales, el triunfo en el distrito de Pachuca de Soto, lo tuvo Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; que no existe prueba para acreditar que con el cateo, se haya impedido que mi representada contara con sus representantes en casilla y que tampoco prueba que los militantes y simpatizantes hubieren sentido temor al acudir a emitir su sufragio, pues no ofreció como prueba escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprenda que no estuvieren presentes sus representantes de casilla o que se generó alguna otra irregularidad generalizada como miedo en el electorado; y, finalmente, que es incompetente para analizar si la orden de cateo cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna, ya que la misma es de naturaleza penal.

Lo así considerado por la responsable, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 69 y 72 de la ley electoral del Estado de Hidalgo; y 2, 17, 18 y 19 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral en dicha entidad federativa, por inexacta aplicación e incorrecta interpretación de dichas disposiciones legales, al examinar los motivos de inconformidad hechos valer y valorar inadecuadamente las diversas probanzas aportadas por la coalición que represento, tal como quedará demostrado en subsecuentes párrafos.

En primer lugar, causa agravio la vulneración del principio de exhaustividad, por parte de la responsable en la resolución que ahora se combate, habida cuenta que omitió resolver y dar respuesta a todos y cada uno de los motivos de disenso que le fueron hechos valer en el primer agravio, apartados A, B y C, del correlativo escrito de inconformidad que le fue planteado.

En efecto, como se advierte de dicho recurso, en lo relativo al tema de la injerencia del actual gobernador del Estado en la elección impugnada y a fin de demostrar que el mismo tomó una participación activa, a través de la utilización de distintas autoridades a su cargo, en demérito de la legalidad del proceso comicial, se plantearon, entre otros motivos de inconformidad, los siguientes:

1. Que los elementos de la policía estatal de Hidalgo al irrumpir violentamente el cuatro de julio del presente año, en el centro de cómputo de la casa de campaña de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ubicada en la calle Alfa Centauro

308, esquina con andador Géminis, fraccionamiento López Portillo, Pachuca de Soto, Hidalgo, no llevaban consigo ninguna orden por escrito que justificara su ilegal proceder, advirtiendo la pretensión del gobernador del Estado, de generar un descontrol en la organización de la estrategia electoral de la candidata de mi representada, así como en la operación de votación y resultados de la elección;

2. Que se trató de un hecho notorio y público, dada la cobertura nacional y estatal que a través de los diferentes medios de comunicación se dio al evento señalado en el numeral precedente, por lo que no requiere de prueba alguna;

3. Que en ese contexto, el Procurador de Justicia del Estado, dependiente directo del gobernador, manifestó a los medios que el cateo llevado a cabo se generó por una supuesta llamada anónima en la que aparentemente diversas personas, en forma sospechosa, entraban y salían del inmueble en camionetas sucias de lodo y cuyos tripulantes portaban armas largas, y como sospechaba que tales hechos podrían tener relación con homicidios ocurridos en Actopan, es que se llevó a cabo el cateo:

4. Que los elementos policíacos que llevaron a cabo el cateo denunciado, en ningún momento exhibieron la orden de cateo expedida por autoridad competente, sino que haciendo uso de la fuerza que les daba las armas que portaban, ingresaron al domicilio, sustrayendo y apoderándose de las computadoras que contenían la información de la campaña electoral de la candidata y control de representantes de casillas:

5. Que cuando llegó el diputado federal Jesús Zambrano a la casa de campaña antes mencionada, los policías estatales, no pudieron mostrarle ninguna orden de cateo que justificara su ilegal proceder, por lo que procedió a entrar y percatarse del desorden que la irrupción había generado;

6. Que la orden de cateo que apareció posteriormente, fue confeccionada y elaborada después de la incidencia entre los policías estatales y el diputado federal Jesús Zambrano;

7. Que los policías estatales que irrumpieron violentamente en el centro de operación computacional de la casa de campaña de la candidata de mi representada, en el interior de dicho recinto, detuvieron y privaron de su libertad a doce ingenieros que en ese momento laboraban, poniéndolos a disposición del Ministerio Público;

8. Que la intromisión de la policía estatal dependiente del gobernador del Estado de Hidalgo, mas no la municipal como sería lo procedente, se llevó a cabo de intimidar, principalmente a la candidata de la Coalición "Hidalgo nos

Une”, a sus operadores, a su estructura electoral, a los militantes de los partidos políticos integrantes de la coalición, a sus cuadros partidistas, a los simpatizantes y ciudadanos afines a dicha coalición, habida cuenta que entre los documentos que la policía indebidamente sustrajo, estaban las listas de ciudadanos representantes y de casilla de la Coalición “Hidalgo nos Une”;

9. Que todo lo anterior tuvo la finalidad de obstaculizar el trabajo de la mencionada coalición el día de la jornada electoral, así como generar temor e intimidación en los electores;

10. Que el acto llevado a cabo por el gobernador del Estado, a través de la policía estatal, tuvo como finalidad quebrantar la moral de los simpatizantes de la Coalición “Hidalgo nos Une” y de su candidata, más aún, porque los medios de comunicación estatales se encargaron de tergiversar la información, confundiendo a la ciudadanía con un acto de supuesto carácter penal:

11. Que al momento de la conclusión del cateo, jamás fue levantada ni firmada por los que en el domicilio se encontraban y que fueron detenidos, el acta circunstanciada de ley; y

12. Que los actos violentos así desplegados por el gobernador del Estado influyeron en la legalidad del proceso electoral, viciándolo.

No obstante el caudal de motivos de inconformidad planteados al tribunal responsable y la obligación de éste de dar respuesta puntual a cada uno de ellos, expresando las consideraciones jurídicas que lo condujeran a determinar como fundados o infundados los mismos, en la especie, faltando al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, y violentando a su vez, el principio de legalidad, omitió examinar y dar respuesta a dichos planteamientos, en tanto que, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable solamente señaló:

A. Que la documental aportada como prueba por la accionante, consistente en el acuse de recibo de la denuncia presentada sobre el ilegal cateo, no guarda vinculación armónica con los demás elementos que obran en el expediente;

B. Que asimismo no se acredita con la misma, que la ciudadanía tuviere temor motivado por dichos hechos, ya que según su apreciación, de acuerdo con los resultados oficiales, el triunfo en el distrito de Pachuca de Soto, lo tuvo Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz;

C. Que no existe prueba para acreditar que con el cateo, se haya impedido que mi representada contara con sus

representantes en casilla y que tampoco prueba que los militantes y simpatizantes hubieren sentido temor al acudir a emitir su sufragio, pues no ofreció como prueba escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprenda que no estuvieren presentes sus representantes de casilla o que se generó alguna otra irregularidad generalizada como miedo en el electorado; y

D. Que es incompetente para analizar si la orden de cateo cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna, ya que la misma es de naturaleza penal.

Conforme con lo anterior, la responsable, en completo desapego al principio de exhaustividad dejó de analizar los agravios señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de este concepto de agravio, y en ese tenor, ante la violación manifiesta al principio aludido lo procedente es que esa Sala Superior, en reparación del agravio cometido por la responsable proceda con plenitud de jurisdicción a examinar y resolver lo conducente sobre todos y cada uno de los motivos de disenso expresados por mi representada en el medio primigenio, o bien, a revocar la determinación cuestionada, devolver los autos al tribunal responsable, a fin de que proceda a subsanar la omisión en que incurrió.

Ahora bien, la omisión en la que incurrió la responsable al dejar de examinar y resolver la totalidad de los motivos de inconformidad que le fueron expuestos, es de particular relevancia, si se toma en cuenta que entre ellos se encuentra el relativo a que en la especie, el cateo arbitrario de que fue objeto el domicilio en que se encontraba el centro de operación y cómputo de la candidata a gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y las personas que al momento se encontraban en dicho lugar, fue un hecho notorio y público porque tuvo cobertura nacional y estatal en los diversos medios de comunicación en donde se dio cuenta de que al lugar acudió el diputado federal Jesús Zambrano, a quien no obstante la petición expresa a los policías estatales, jamás y en ningún momento le mostraron la multiferida orden de cateo y de que asimismo, el lugar se encontraba un completo desorden en relación con documentos y mobiliario, habiéndose sustraído las computadoras, que ahí se encontraban en unos casos, y en otros, sólo robándose los cerebros (CPU's), De esta manera, si la responsable se hubiera ocupado del examen de tales alegatos, hubiera llegado a conclusiones diversas a las que erróneamente arribó, puesto que, tratándose de un hecho notorio y público que, por ende, no requiere ninguna demostración, no resulta dable exigir a mi representada la acreditación de diversos supuestos, como se exige en la resolución que por esta vía se combate.

El tribunal local, pretendiendo validar la ilegal orden de cateo elaborada con posterioridad a la irrupción violenta antes manifestada, señala que "... este Tribunal estima que dicho cateo derivó de la denuncia anónima recibida en la Procuraduría General de Justicia, lo que constituye un derecho ciudadano de alertar a las autoridades cuando se advierte gente entrar y salir de un inmueble con armas de fuego; y ese fue el motivo por el cual elementos policíacos irrumpieron en dicho inmueble, amparados por la orden de cateo que obsequió el Juez Tercero Penal de esta ciudad capital". Lo anterior resulta absurdo y contrario a derecho, pues da por sentada la existencia de una denuncia anónima no demostrada en forma alguna, violentando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la materia electoral, toda vez que pierde de vista que en esta disciplina jurídica debe existir absoluta certidumbre en todos y cada uno de los actos que despliegue la autoridad y que tengan repercusión en el proceso electoral de que se trate; en el caso, si el objeto del inventado cateo era intervenir el centro de operación de cómputo y estructura de la candidata a gobernadora por el Estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, una simple denuncia anónima no demostrada, resultaba insuficiente para derivar en un cateo violento, precisamente el día de la jornada electoral, porque ello afectaría en forma inminente y sustancial, el desarrollo de dicha jornada y el desarrollo mismo del proceso.

Por ello, aún cuando en el supuesto no concedido de que previo a la irrupción violenta en el domicilio indicado por parte de la policía estatal y no la municipal como sería lógico, hubiese existido una orden de cateo (lo que no fue así), ésta no podría sustentarse en una denuncia anónima, porque permitirlo así significaría violentar el principio de certeza que deben revestir todos los actos electorales, por más que estos provengan de autoridades que formalmente no forman parte de la estructura encargada de organizar las elecciones y resolver las controversias que en éstas se susciten.

Así, resulta ilegal lo considerado por el tribunal local al pretender validar el cateo, realizado con base en una denuncia anónima, ello, porque entonces se sentaría un precedente negativo en toda elección a lo largo y ancho del país, pues bastaría que cualquier órgano estatal o federal, bajo el pueril argumento de que recibió una "llamada anónima" ordene *ipso facto*, y sin cubrir las formalidades esenciales del procedimiento, ordene la detención de personas vinculadas a la organización electoral de un candidato y la sustracción o apoderamiento ilegal de los elementos de apoyo de los mismos, como lo son computadoras y documentos diversos de logística electoral, dentro de sus centros operativos de campaña; situación

plenamente inadmisibles en un Estado de derecho, que seguramente esa Sala Superior hará prevalecer.

En otra parte de la sentencia y considerando que nos ocupa, que el órgano jurisdiccional local señala que mi representada exhibe copia simple de la denuncia del multicitado cateo, en el que se contiene una declaración unilateral indiciaria que, en su concepto, no guarda vinculación armónica con los demás elementos que obran en el expediente, con lo que estima que no es posible acreditar violación alguna en la jornada electoral, principalmente, porque la ciudadanía tuviera temor fundado por los hechos derivados de dicho cateo, puesto que los resultados oficiales en Pachuca de Soto, Hidalgo, le dieron el triunfo a la candidata de mi representada.

Tal consideración deviene en ilegal, en tanto que el tribunal responsable parte de la falsa premisa de que la denuncia presentada por mi representada constituye la prueba única del ilegal cateo denunciado, lo que no es así, si se toma en consideración que como se expresó en el juicio de inconformidad local, lo cual no fue cuestionado ni desvirtuado por la responsable, en el sentido de que se trató de un hecho público y notorio, y por ende, convalidado como un hecho acontecido durante la jornada electoral; luego entonces, el cateo del que fue objeto el principal centro de operación de campaña utilizado por mi representada fue ilegal viciando el proceso electoral, toda vez que no es materia de controversia su antijuridicidad, dado que no está cuestionado en autos, que los agentes policiacos que irrumpieron violentamente en el local respectivo, no contaban, en ese momento, con la orden de cateo correspondiente que fundara y motivara su proceder; y en esa virtud, resulta irrelevante la vinculación que pretende la responsable, puesto que la realización del evento indudablemente tuvo lugar, resultando irrelevante que la resolutora responsable pretenda desdeñar esta grave violación bajo el argumento pueril de que la candidata de mi representada ganó la elección en Pachuca Hidalgo, como si con ello se purgaran los vicios que presenta la elección estatal y no municipal y distrital, como al parecer quiere acotar la responsable.

En esta tesitura, es inconcuso que estando demostrado a plenitud que en las primeras horas del día de la jornada electoral tuvo verificativo, por parte del gobernador del Estado, a través de sus órganos policiacos, un ilegal cateo, intervención de las instalaciones de la candidata de mi representada y sustracción de los elementos computacionales primarios para el despliegue de la logística durante toda la jornada electoral y clasificación de sus

resultados, es por demás evidente que con ello se alteró significativamente la organización que tenía la candidata de mi representada y sus colaboradores en la organización logística de la Coalición "Hidalgo nos Une".

Como ya se señaló con antelación, no es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el distrito de Pachuca de Soto, la candidata de mi representada haya resultado beneficiada con el mayor número de votos de la ciudadanía, como temerariamente lo expresa la responsable, habida cuenta que, en la especie, no se está frente a una elección de ámbito y competencia distrital, sino en **todo el Estado de Hidalgo**, puesto que el cargo motivo de la competencia lo es el cargo de gobernador. Luego entonces, resulta absolutamente fuera de contexto lo razonado por la responsable en esta parte de la sentencia que se combate.

En relación a que mi representada "... no ofreció como prueba, escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprenda que no estuvieron sus representantes de casilla o que se generó otra irregularidad generalizada como miedo en el electorado..."; dicha consideración resulta ilegal y carece de fundamentación y motivación, en tanto que incluso resulta ser contraria a lo expresamente previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva estatal en materia electoral, en base a los cuales, solamente el que afirma está obligado a probar, no así el que lo niega, salvo que dicha negación envuelva la afirmación de un hecho, que no es el caso. De suerte que, si como en la especie, resulta demostrado que el gobernador del Estado, a través de sus órganos policiacos indebidamente sustrajeron del centro de operación y estructura de la casa de campaña de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la relación y controles de los representantes generales y de casilla que a nombre de la Coalición "Hidalgo nos Une" habrían de operar a favor de la misma el día de la jornada electoral, lo cual, como se alegó, se vio obstaculizado y truncado su accionar por el arbitrario y desmedido proceder del titular del Poder Ejecutivo estatal, a través de sus subalternos, lo cual fue un hecho público y notorio que, contrariamente a lo estimado por la responsable, no requería mayor probanza, sino en todo caso, si el tribunal local tenía alguna duda al respecto, o bien, pretendía asumir algún papel proclive a favorecer al adversario de mi representada, debió decretar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de las documentales conducentes para acreditar que en todas las casillas instaladas en el Estado, pese al cateo ilegal denunciado, se conformaron con representantes de la coalición accionante, más no ilógicamente pretender en la resolución combatida acredite que no estuvieron sus representantes en mencionadas casillas, porque ello equivale a negar los principios procesales en materia de carga probatoria que se

derivan del artículo 18 de la ley adjetiva electoral estatal, que para el caso, evidencia lo ilegal de la resolución que por esta vía se cuestiona.

Pero más aún, suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la responsable en cuanto a que mi representada no aportó los suficientes escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprendera que no estuvieron sus representantes de casilla o que se generó alguna otra irregularidad, como lo es el miedo en el electorado, porque en su concepto, ello no se desprende de los escritos de protesta allegados al medio de impugnación que relaciona en el cuadro visible a fojas 251 a 253 de la resolución impugnada, lo cierto es que tal consideración no resiste la menor crítica legal, si se toma en cuenta que el alegato hecho valer en relación a la desorganización e intimidación que provocó el cateo, sustracción y hurto del material estratégico organizacional, desplegado en perjuicio de mi representada por parte del gobernador del Estado, a través de la policía a sus órdenes, no tiene como único sustento los contados escritos de protesta que obran en el sumario primigenio, sino que se trata de un motivo de inconformidad que abarca a toda la elección estatal, en la que es lógico suponer que, si los órganos ejecutivos estatales desarticulaban, a través de su ilegal intervención policiaca, los controles de operación de control electoral de mi representada, en consecuencia, era imposible que existieran escritos de protesta en todas las casillas instaladas en el Estado y, menos aún, relativos a la ausencia de representantes de la Coalición "Hidalgo nos Une", puesto que no debe perderse de vista que con el actuar arbitrario y prepotente del titular del Poder Ejecutivo Estatal se ocasionó una intimidación y desorganización en los representantes generales y de casilla de mi representada. De ahí lo insostenible de las consideraciones atinentes del tribunal responsable en la parte de la sentencia que se combate, al afirmar que con el cateo no se produjo afectación alguna en la integración de representantes, porque ello equivale a pretender que la accionante acredite un hecho imposible, pues si no hubo representación en las casillas, menos aún pudo haber habido escritos de protesta o testimonios notariales relativos, dado el efecto intimidatorio reseñado.

En relación al concepto de agravio que nos ocupa y en la parte de la sentencia que se combate, el tribunal responsable estima que no le compete el análisis relativo a que en la especie, la orden de cateo emitida por el Juez Tercero Penal del distrito judicial de Pachuca de Soto, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 16 del Máximo Ordenamiento de la República, porque en su

concepto la función que le es permitida consiste solamente verificar su impacto en la jornada electoral.

Al respecto, resulta ilegal lo considerado por la responsable, en tanto que si bien es cierto, en su origen, la competencia de un juzgador en materia electoral es distinta a la del aplicador del derecho penal, también lo es que, como en ciertos casos lo ha admitido y precisado esa Sala Superior, comparten principios afines que deben aplicarse con el propósito de que no se hagan nugatorio el derecho del gobernado a una impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, ello conforme al artículo 17 constitucional, en base al cual no es jurídicamente dable que evada el análisis de la legalidad del cateo denunciado bajo el insustancial argumento de que no es de su competencia, porque de aceptar tal desatino jurídico implicaría una absoluta denegación de justicia, lo cual no es factible en la materia electoral, si se considera que los artículos 3, de la ley sustantiva y 2 de la adjetiva estatal en materia electoral, permiten al órgano jurisdiccional aplicador de la ley, acudir de ser necesario a los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional, e incluso a falta de disposición expresa a los principios generales del derecho, en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional.

En ese tenor y dado que el alegato principal de la inconforme versa en el sentido de que el cateo llevado a cabo por el gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, a través de sus órganos policíacos, no reunió los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, dado que los efectos derivados del mismo, tuvieron impacto en el desarrollo de la jornada electoral del cuatro de julio pasado y sus resultados en la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo, es incuestionable que el tribunal estatal electoral ejerciendo la función jurisdiccional constitucional electoral encomendada, debió haber analizado *prima facie*, si el proceder gubernamental de catear el recinto operativo de la candidata a gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz , detener a las personas encargadas de la logística operacional electoral de dicha elección y sustraer la documentación y aparatos computacionales que contenían información relativa a representantes generales y de casilla, así como actividades a desplegar durante la jornada electoral, más en modo alguno, información relativa a armas de fuego o actividades relacionada con delincuencia organizada, resulta incuestionable que el tribunal responsable estaba obligado a analizar si la conducta desplegada por el órgano ejecutivo estatal, se encontraba sustentada en los parámetros exigidos por la norma constitucional, cuenta habida también que el artículo 133 de la Constitución federal obliga a que los jueces de cada Estado se arreglarán a lo que en dicho Ordenamiento se

mandata, aún a pesar de las disposiciones que en contrario pudiera existir en las constituciones o leyes de los estados.

Más aún, esa propia Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que no pueden privilegiarse cuestiones de carácter instrumental, si con ello se trastocan o vulneran derechos fundamentales, lo que ocurre palmariamente en la especie, esto es, por aspectos que solamente los estima la responsable, sin siquiera fundar ni motivar sus asertos en aras de respetar, no se sabe cuáles, normas instrumentales, dejando de estudiar pormenorizadamente el aspecto medular del presente agravio, lo cual es inadmisiblemente jurídicamente; resultando plenamente aplicable al efecto la tesis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Asimismo, es de señalarse que es necesario poner en perspectiva y de relieve lo que significa este acontecimiento, que sin duda empaña no sólo al proceso electoral de elección de gobernador llevado a cabo en esta entidad federativa, y que lo hace inviable y no apto para considerarlo como válido, por haber conculcado de manera flagrante e inobjetable los principios de certeza, legalidad y equidad, que rigen e informan a la función electoral, como se explicó, sino que representa un episodio que trastoca sustancialmente a la democracia mexicana.

Esto es así, a virtud de que no puede calificarse de otra manera, al hecho de que se irrumpa con la fuerza de las armas y amparados en cargos oficiales, indebidamente en la casa de campaña de un candidato, como es el caso de la de mi representada, en la madrugada del mismo día en que se celebraron los comicios, es decir, el cuatro de julio de 2010, lo que potencializa sus efectos perniciosos, porque con lujo de violencia por parte de la autoridad, quien debía estar presente sólo para salvaguardar los supremos intereses públicos de orden y seguridad en las elecciones, sin embargo, apartándose diametralmente de ello, allanó dicho inmueble, llevándose las computadoras, así como diverso material estratégico que se requería necesariamente para el adecuado funcionamiento de la logística que se instrumentaría el día de la elección, lo que significó un grave trastorno organizacional, pero no conforme con ello, detuvo y privó de su libertad a las personas que ahí se encontraban, incluyendo a los ingenieros y demás personal partidista, que pondrían en marcha los operativos de representación de la fuerza política que represento, lo cual ya no pudieron realizar y, sobre todo, influyendo de manera sustancial en el ánimo del electorado, so pretexto de dar cumplimiento a una orden

de cateo inexistente al momento de llevar a cabo tal diligencia, cuyo origen fue el de atender la petición de un Ministerio Público adscrito a una Mesa Determinadora (tres-tres) en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, adscrita y competente en delitos vinculados con **robo**, que formuló con base en una pretendida "denuncia anónima", lo cual, además de resultar plenamente inverosímil, en el entendido de que según trascendió y el propio tribunal responsable así lo señala en la resolución que ahora se combate, tal denuncia fue realizada, porque pretendidamente había "personas entrando y saliendo con **armas de fuego**", mismas que en forma alguna fueron halladas y, menos aún, decomisadas, por la sencilla razón de que se trató únicamente de una falacia, y que nada tenía que ver con la materia que maneja dicho Ministerio Público, es decir, el robo, elemento que es de destacarse, como parte de esta orquestación ejecutada por las autoridades locales, jerárquicamente encabezadas por el gobernador del Estado, en contra de mi representada, lo que sin duda benefició a mi contraparte, por el desfavorable impacto mediático que recibieron los electores, en perjuicio de Xóchitl Gálvez.

De esta suerte, tal grave irregularidad, plenamente demostrada, es de tal envergadura que, por sí misma, es suficiente para que ese máximo tribunal de justicia electoral federal decrete la nulidad de la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo, porque además, con tal suceso, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad, rectores de la función electoral; el de **certeza**, porque el electorado, el propio día de las elecciones desconoció si la referida candidata y su equipo cercano de trabajo, estaban inmiscuidos o no, en algún delito o actividad ilícita; el de **legalidad**, en el entendido de que más allá de las repercusiones de tipo penal que pretendidamente sobrevendrían, al supuestamente realizar mi representada, actividades ilícitas, ello también tendría efectos en el marco estrictamente electoral, porque ningún candidato o fuerza política puede manejarse al margen de la ley, debiendo considerarse también al efecto, *mutatis mutandis*, como una calumnia y denostación, sancionables por el orden jurídico electoral, y el de equidad, habida cuenta que la candidata de mi representada no contendió en igualdad de circunstancias, porque se ensombreció su imagen indebidamente ante el electorado, lo que la colocó en clara desventaja en relación con el candidato opositor.

En efecto, esto es así, dado que las autoridades interventoras en dicho acto reprochable, y realizado el día de la elección, conocían que se trataba de la casa de campaña y operaciones logísticas de la mencionada candidata, tan es así, que incluso estaban obligadas a resguardar la integridad física de dicho recinto.

Por último, no se omite mencionar que ese alto juzgador debe tener presente que, confirmar la resolución ahora combatida, implica aceptar o convalidar que las autoridades ajenas a la función electoral, realicen actos profundamente antidemocráticos como el de catear ilegalmente una casa de campaña del candidato de la oposición, y que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, desatendieran el estudio de sus causas y efectos evidentes de este tipo de acontecimientos, lo que trastocó de manera grave y definitiva a todo el proceso electoral, por la insólita gravedad de lo ocurrido. Implicaría además, al no inhibirse este tipo de prácticas, propias de Estados fascistas, que en el futuro proliferaran, a sabiendas de que en el presente caso, no se resolvió anular la elección, en este caso de gobernador, con las consecuencias que ello traería consigo, y en demérito indudable y evidente riesgo de la democracia en nuestro país.

Es por ello que, con base en las razones esgrimidas en el presente escrito de demanda, y al ser esa Sala Superior, la máxima autoridad jurisdiccional federal, es preciso que determine que este proceso electoral no es apto para considerarse como válido, por pesar sobre éste una violación sustancial, plenamente demostrada, que contiene el atributo de generalidad, al haberse enterado todo el electorado, y ser una sola la casa de campaña, lo que permite que sobrevenga como una causa de nulidad de la elección, al haber resultado asimismo transgredidos los principios de certeza, legalidad y equidad, como ya fue reseñado, en perjuicio de mi representada.

AGRAVIO CUARTO.- Causa agravio a la coalición que represento, lo señalado por el tribunal responsable en el considerando V, numeral 2, inciso B), en la resolución de dieciocho de agosto del presente año, en el sentido de que considera infundado el motivo de inconformidad que se hizo consistir en la **persecución** de que fue objeto la candidata a Gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, porque según la responsable, del video aportado como prueba por la coalición actora, *"no se aprecia que sean los policías estatales quienes persigan o acosen de forma alguna a la antes candidata..."* y que vinculado con las diversas documentales ofrecidas bajo los numerales 19 y 30 en el expediente identificado con la clave JIN-GOB-CHNU-22/2010, ello únicamente demuestra que se inició una Averiguación Previa en contra de Juan Estrada Barrera, Edgar Dimas Espino y José Luis Pérez Tolentino, por probable portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y una aparente persecución vehicular; pero que no existe algún otro medio con el cual sea adminiculada para el fin pretendido por la coalición inconforme en relación con el

video para acreditar la persecución, ya que en su concepto, mi representada fue omisa en "... *ofrecer otros elementos de convicción que vinculen qué trascendencia tuvo en la elección y por ende alguna transgresión a los principios constitucionales para acreditar alguna violación constitucional*".

Lo así considerado por el tribunal local, resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución General de la República; 3, 69, 72 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y 2, 17, 18, 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexacta aplicación e incorrecta interpretación de dichas disposiciones legales, al examinar los motivos de inconformidad y valorar las diversas probanzas aportadas por mi representada en autos, tal y como quedará demostrado en ulteriores párrafos.

En dichas disposiciones legales, en lo que interesa, se pone de manifiesto la obligación por parte de las autoridades electorales estatales, en el caso, las del Estado de Hidalgo, de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, de la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; de ajustar su función a los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad; de interpretar la ley electoral conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, ajustar su proceder conforme a los principios generales del derecho; y valorar las pruebas aportadas, atendiendo a los principios de la sana crítica y de la experiencia, debiendo resolver de manera clara y exhaustiva, todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su conocimiento.

En el caso, tales obligaciones fueron incumplidas por el tribunal responsable.

En el caso, no debe perderse de vista que en lo relativo al motivo de inconformidad que se hizo valer, consistente en la intimidación de que fue objeto la candidata de mi representada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por parte del órgano Gobierno del Estado de Hidalgo, se formuló dentro del contexto del papel intervencionista que tuvo el actual Gobernador de dicha entidad federativa en la elección impugnada, esto es, que no se trató de un hecho aislado, sino de un acontecimiento más, vinculado a un plan, a una campaña debidamente orquestada y maquinada, tendiente no solo a bloquear, a desarticular, a sabotear y aniquilar la creciente simpatía electoral que día a día obtenía la candidata postulada por mi representada, sino también a ejercer una evidente intimidación en la persona de la candidata a través de diversos actos, como en la especie lo es la persecución de que fue objeto por parte de sujetos que finalmente fueron identificados como servidores públicos

dependientes del Gobierno del Estado de Hidalgo y de su titular injerencista, como tal, debió de haber sido examinado y valorado tal motivo de inconformidad y no como una cuestión individual, inconexa y aislada, como finalmente lo realizó el órgano jurisdiccional estatal.

Como puede verse en el escrito primigenio de inconformidad, dentro del primer agravio, intitulado **"injerencia del actual gobernador del Estado en la elección impugnada"**, se adujo como motivos de inconformidad, los relativos al **A.-** Cateo ilegal en la casa de operación de la candidata de la coalición: Xóchitl Gálvez Ruiz; **B.-**Inducción al miedo contra la ciudadanía; **C.-**Persecución por agentes estatales a la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une"; **D.-** Difusión de propaganda gubernamental con motivo del V informe de gobierno; y **E.-** Intimidación a familiares de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", es decir, una serie de actuaciones del gobierno del Estado de Hidalgo, en especial de su titular, quien públicamente manifestó su apoyo a quien consideró como "su" candidato, actuaciones que en su naturaleza intrínseca deben ser examinadas conjuntamente, pues de otra forma, en lo individual, no tendrían el impacto que finalmente se reflejó en la inválida elección llevada a cabo en la entidad.

No obstante la forma de exposición de tal agravio, la responsable en forma por demás ilegal, fraccionó los motivos de disenso, abordando su estudio de manera individual y aislada, desvinculándolos unos de otros, al grado de que ninguno de ellos, apreciándolos a la luz de las probanzas aportadas, podían ser de una entidad mayor a la de un simple indicio. Es decir, que el tribunal responsable, pasando por alto que para resolver en justicia debe justipreciar los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento, en su conjunto y no de forma aislada, adminiculando las pruebas aportadas, engarzándolas unas con otras, a fin de ponderar adecuadamente si con la suma de indicios existentes se llega al pleno conocimiento de la irregularidad denunciada; decidió en franca contravención al mandato contenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley adjetiva estatal, apreciar los hechos y valorar las pruebas allegadas, de manera individual y aislada, como si se trataran de temas diversos, distintos, o inconexos, para de esa forma, apartándose de la exhaustividad a que estaba obligada observar en su resolución, concluir dogmáticamente que *"...no existe ningún otro medio con el cual sea adminiculada para el fin pretendido por la coalición inconforme en relación con el video para acreditar la persecución, pues fue omisa en ofrecer otros elementos de convicción que vinculen..."*.

Esta última aseveración resulta temeraria en un órgano jurisdiccional, porque encierra una incongruencia en su propia resolución, pues como puede advertirse, en realidad examina dos elementos de prueba aportados y admitidos a mi representada: un video y una documental, relativas ellas a la intimidación de que fue objeto la candidata de mi representada a través de la persecución llevada a cabo en un primer momento, por personas desconocidas que habilitaron un vehículo particular, y que posteriormente se advirtió que fue habilitado como patrulla policiaca estatal, esto es que la intimidación en realidad fue efectuada por un órgano estatal que depende en forma directa y obvia del actual Gobernador del Estado de Hidalgo, y a ambos elementos de convicción, el tribunal responsable les concede el valor de un indicio; luego entonces, no resulta viable decir que para acreditar el agravio esgrimido, solamente se haya contado con un indicio, sino que se tuvieron mínimamente dos elementos de prueba, en los que con independencia de que cada uno tenga un valor indiciario, deben ser justipreciados de manera conjunta para que alcancen un rango más allá del simple valor indiciario que le confiere la responsable, pues de otra forma, en esa lógica, jamás y en ningún momento se llegaría a una convicción plena por parte del juzgador, dado que bastaría con que cada probanza se aislara de las demás y se le otorgara el valor de un indicio, para concluir que no se acreditaba el hecho o motivo de inconformidad. No, el sentido de la norma es que además de examinar individualmente los elementos de convicción allegados al sumario, también sean valorados de manera conjunta, para determinar en base a razonamientos lógicos, deductivos o inductivos, si se acreditan o no las irregularidades denunciadas por el accionante o recurrente.

En ese tenor, si la responsable hubiera valorado en su conjunto el valor probatorio resultante del video y documental aportada, hubiera llegado a la conclusión de que en efecto y como lo denunció mi representada oportunamente, con ello se llegaba a la convicción de que existió por parte del órgano ejecutivo del Estado, en el caso por parte de la Policía Estatal de Hidalgo, dependiente del Gobernador de dicho Estado, una campaña de amenazas, en el caso, corroborada a través de la denunciada de intimidación que se realizó mediante la persecución contra la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que en tiempos de proceso electoral (concretamente en la etapa de veda, pues los hechos denunciados tuvieron lugar el dos de julio), no puede interpretarse más que como una acción gubernativa intimidatoria y represiva injustificada, tendiente a inhibir la serie de actividades desplegadas por nuestra candidata para contender por la gubernatura; porque además, en ningún

momento quedó demostrado que contrariamente a lo alegado por mi representada, tal persecución e intervención policiaca en contra de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, haya sido justificada o estado amparada por alguna actuación legal del gobierno estatal.

Al no haberlo apreciado así el Tribunal Electoral responsable, es evidente que transgrede los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al mismo tiempo que deja de ser exhaustivo y congruente con su propia resolución, tal y como ha quedado de manifiesto.

Pero además, yerra la responsable, cuando afirma que del video aportado como prueba "*...no se aprecia que sean los policías estatales quienes persigan o acosen de forma alguna a la antes candidata...*", dado que tal aseveración carece de sustento y lógica, en primer lugar, dada la subjetividad de tal apreciación; en segundo, porque no explica lo que en su concepto constituiría una persecución o acoso para que fuera condenable, reprimible o reprochable, en perjuicio de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; y en tercero, porque no toma en cuenta que en actuaciones no obra un solo indicio ni razón lógica para que la policía estatal actuara, hostigara o tuviera intervención en la forma en que lo hizo y aparece en el video y consta en la Averiguación Previa respectiva, actuación esta última que no examina ni valora la responsable, no obstante tratarse de una prueba que según las reglas de la experiencia, tiene una entidad probatoria de mayor peso que un simple indicio, en tanto que en ella constan declaraciones de diversas personas y de los imputados, las cuales no deben desdeñarse a priori, sin argumento jurídico alguno para ello, no debiéndose pasar por alto que la seguridad personal de la candidata estaba a cargo de la Policía Federal Preventiva y no de la policía estatal, hecho público y notorio por los acontecimientos que tuvieron lugar en esas fechas en la entidad federativa de Tamaulipas, pero además, la responsable desdeña el hecho probado y admitido en la resolución impugnada, de que las armas que portaban las tres personas tripulantes del auto que persiguió y hostigaba a la candidata, ni siquiera pertenecían a las que usan los agentes de seguridad estatales, y que por ello, no puede en modo alguno decirse que el evento denunciado se haya dado dentro de alguna rutina de seguridad, primeramente, porque no está demostrado en forma alguna que estos "servidores públicos" hayan sido asignados para tal fin; además, porque la autoridad solamente puede portar aquellas armas que la ley le permite; más si trae o porta otras que solamente el ejército puede manipular, es incuestionable que tal proceder solamente puede entenderse dentro de un proceder ilícito, como lo es el amedrentar o intimidar a la ciudadanía, en el

caso, a una candidata a Gobernadora, pues lo menos que se puede esperar es que la autoridad sea celosa cumplidora con la ley y deje de portar armas que en la vida real además del ejército, solamente portan las personas que cometen delitos de asociación delictuosa, secuestros, actos terroristas, etc.

Más aún, el tribunal estatal responsable pasa por alto y por ende deja de tomar en consideración el hecho público y notorio al haber dado cuenta de ello los diversos medios de comunicación estatales y nacionales, que por ello no requiere probanza alguna, que precisamente, apenas el lunes veintiocho de junio de este año, en el Estado de Tamaulipas, fue asesinado en una persecución o emboscada, el también candidato a la gubernatura por dicho Estado, Doctor Rodolfo Torre Cantú, siendo obvio que dada la psicosis por tal evento ocasionada, perseguir a la candidata a Gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en la forma en que se describe en los elementos de prueba aportados por mi representada, evidentemente que causan severos efectos intimidatorios en la persona objeto de la persecución; razón por la cual, queda plenamente demostrada la campaña intimidatoria ejercida por el Gobernador del Estado de Hidalgo, en contra de la candidata postulada por la hoy accionante, lo que vició el proceso electoral siendo inadmisibles, la indebida injerencia en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, dado que en su calidad de Servidor Público de mayor rango estatal, estaba obligado a salvaguardar el principio de imparcialidad tanto de él en lo personal, como de sus subalternos en lo general, en el caso, los sujetos que tripulaban el vehículo particular adaptado como patrulla estatal y que portaban armas que no eran las de su cargo, sino del uso exclusivo del ejército del país, es decir, delincuentes en potencia con salvoconducto de servidores públicos al servicio del Gobernador del Estado de Hidalgo.

En ese tenor, es inconcuso que el motivo de inconformidad expuesto ante la responsable, dado el entorno político en que se verificó, esto es, a tan solo cuatro días del asesinato de un candidato al cargo de Gobernador, y la época de veda electoral en que se dio y que ha quedado debidamente probado, en términos de lo razonado, contrariamente a lo apreciado por el tribunal responsable en la sentencia combatida, sí tiene trascendencia, vinculación y relación con el resultado de la elección, en tanto que forma parte de una campaña maquinada, orquestada y efectuada por el Gobernador del Estado de Hidalgo, a través de sus órganos, con la clara intención de menguar, de intimidar y frenar el empuje electoral que tenía la candidata postulada por mi representada, y que, como se ha sostenido a lo largo de este motivo de disenso, debe ser vista y analizada no de manera

aislada, sino como parte de la serie de actos intervencionistas del Gobernador del Estado de Hidalgo, en la elección de gobernador llevada a cabo en la entidad durante el presente año; actitud desde luego impropia, en tanto que como servidor público, debió mantenerse al margen del proceso electoral encargado por disposición constitucional y legal, tan solo al Tribunal Electoral e Instituto Estatal Electoral, de Hidalgo.

Si el tribunal estatal electoral responsable hubiera examinado en forma conjunta las diversas anomalías hechas valer por mi representada y adminiculado entre sí las diversas probanzas aportadas y admitidas en el medio de impugnación planteado, habría llegado a la convicción plena de que las diversas irregularidades denunciadas, son suficientes para demostrar que el Gobierno del Estado de Hidalgo, indebidamente se inmiscuyó en el proceso electoral tendiente a la renovación del Poder Ejecutivo de la Entidad, a grado tal que se afectaron de manera seria los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, principios fundamentales para que pueda subsistir la validez de una elección.

Tal injerencia quedó sobradamente demostrada con los hechos a que se contrae el presente motivo de inconformidad y los que se derivan del agravio relativo a aquellos acontecidos el día de la jornada electoral en el centro de operación computacional de la casa de campaña de la candidata de la coalición que represento; mismos que, se insiste, la responsable debió de apreciar en forma conjunta y no aislada como lo hizo, a fin de estar en aptitud de dotarles de la entidad que realmente les corresponde y, como consecuencia de ello, anular la elección impugnada, pues no puede sostenerse la validez de una elección constitucional plagada de violaciones a sus principios fundamentales, como ha quedado de manifiesto.

AGRAVIO QUINTO. En relación a lo expuesto por la Responsable, comenzando su escasa argumentación a foja 257 de la resolución que por esta vía se combate y que identifica con el punto 2 inciso C), en primer término es de resaltarse que la misma se conforma medularmente por una transcripción de lo ya expuesto por esa Autoridad en otro expediente, lo cual a todas luces atenta contra los principios de legalidad y exhaustividad que deben imperar en toda resolución de carácter electoral. Lo anterior es así, puesto que la argumentación vertida es relativa a otro procedimiento y a otro momento dentro del proceso electoral, resultando evidente que lo pertinente es que la Responsable arguya lo correspondiente al agravio hecho valer por mi Representada, lo que en la especie no aconteció.

Es decir, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral no atiende los razonamientos jurídicos y de hechos expuestos en la demanda original, mismos que se dirigen al contexto específico del daño provocado a la candidatura postulada por Acción Nacional, a causa de la propaganda político-electoral difundida por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, lo que nos deja en estado de indefensión, provocando un agravio y perjuicio directo.

En la especie más allá de determinar si el informe de gobierno publicitado por el Titular del Poder Ejecutivo en Hidalgo ocurrió dentro del periodo de campaña electoral o no, la argumentación en el juicio primigenio iba encaminada a que dicha publicidad del informe afectó la libertad con la que los ciudadanos ejercieron su voto en el Estado.

Así las cosas paso desapercibido para la responsable el estudio acerca de si el voto fue ejercido de manera libre y autentica, situación que a punto de vista de mi representada no sucedió. En este sentido la autoridad responsable incumple con el requisito de exhaustividad que le impone el sistema jurídico mexicano al momento de resolver una impugnación ya que al no pronunciarse sobre los agravios vertidos deja en estado de indefensión a mi representada.

Así las cosas es necesario tener claro que significa ejercer con libertad el sufragio, el voto emitido de manera libre tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

De ésta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes; pero también, deben ser entendidas como la garantía de la vigencia de la democracia representativa, cuyo fundamento se encuentra en la libertad del individuo como sujeto capaz para expresar de manera autónoma sus ideas y en donde existen instrumentos que le permitan participar sin discriminación alguna al considerar cada, voto con igual peso e importancia.

En este sentido la publicidad del informe del mandatario sin duda vulnera la libertad con la que se emite el voto ya que constituye un obstáculo para que su ejercicio sea pleno, ya que no puede ser considerado de otra manera más que como una interferencia que pretende influir en la contienda electoral a través de la difusión exacerbada de logros gubernamentales y que buscan posicionar al partido político

del cual emana, a fin de buscar la continuidad del mismo en el poder público.

Ahora bien resulta igualmente contradictorio que la Responsable manifieste que la demanda original no aporta "*elementos probatorios que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días, lugares y en su caso la periodicidad con la que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar...*" para posteriormente transcribir lo indicado en diverso procedimiento, reconociendo la existencia de la propaganda político-electoral denunciada por mi Representada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma fue difundida en el Estado de Hidalgo. Sin embargo, y ad cautelam, se procede a manifestar lo siguiente al respecto.

Ahora bien, la Autoridad Responsable centra su argumentación estableciendo que la fecha en la que el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, de extracción priista por cierto, dio su informe de gobierno, así como los días en los que se hizo propaganda y difusión del mismo, no son de aquellos proscritos por la legislación electoral. Esto, atendiendo a que desde el particular punto de vista de la Responsable, no se irroga perjuicio ni agravio alguno en razón puesto que la publicidad al informe del Gobierno del Estado de Hidalgo se suscitó y difundió no durante la campaña electoral, sino durante la precampaña. En la resolución de mérito, el Tribunal Electoral indica que el período de tiempo legalmente considerado como de precampaña lo fue el comprendido entre el 20-veinte de febrero y el 21-veintiuno de abril del año que nos ocupa, mientras que la propaganda del referido Informe fue retirada el 5-cinco de abril de 2010-dos mil diez; con lo que se deduce que efectivamente, el Gobierno del Estado difundió información gubernamental durante el transcurso del proceso electoral en Hidalgo.

No escapa al conocimiento de mi Representada lo establecido al efecto en los siguientes numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"artículo 41.- (...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y

estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)"

Artículo 134.- (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)"

Como se advierte de las disposiciones en cita, durante el período de campaña electoral, federal y local y hasta el término de la jornada electoral, debe suspenderse la difusión a través de los medios de comunicación de todo tipo de propaganda gubernamental, incluyendo aquella emanada del poder estatal. Sin embargo, la misma norma constitucional prevé las excepciones a la regla, considerando las materias o temática en la que está permitido hacer uso de los medios de comunicación social para la difusión de propaganda gubernamental, siendo tales excepciones las siguientes:

- a) Campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Servicios Educativos;
- c) Servicios de Salud; y
- d) Protección Civil en casos de emergencia.

En este tenor, no hay lugar a dudas respecto a los únicos cuatro temas que pueden ser tratados por los gobernantes en época electoral, siendo inconcuso que las materias exceptuadas son mencionadas de manera clara, contundente, sin que persista duda alguna respecto a su descripción, redacción o contenido. Esto, pues además es evidente el espíritu del legislador al haber establecido la permisión de tratar estos temas, que sin lugar a dudas,

resultan básicos para la ciudadanía y por ende, no deben formar parte de las prohibiciones aludidas.

De lo anteriormente transcrito, y respecto al caso que nos atañe, resulta evidente que el espíritu de la reforma constitucional y electoral de 2007-dos mil siete fue el de regular la actividad de los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno con respecto al acontecimiento de los procesos electorales. Esto es, impedir que desde el aparato gubernamental, y haciendo uso de recursos económicos, humanos y públicos, se pretenda o se logre incidir en la preferencia electoral de los gobernados.

Los bienes jurídicos tutelados en el caso concreto son la libertad del sufragio para la ciudadanía, y por otra parte, la equidad en la contienda para todos los postulados y las entidades partidistas participantes, valores los anteriores que deben ser privilegiarse y garantizarse por las Autoridades Electorales y el propio Estado.

En relación a la libertad de voto, tal bien entraña que el ciudadano tome la decisión de sufragio que le parezca de acuerdo a su convicción o decisión, libre de coacción, presión, influencia, sin la presencia de entes extraños y ajenos al proceso. En este tenor, resulta pertinente señalar que no tiene el mismo impacto, y por ende, resultado, la influencia, presión, publicidad y demás que pudiera pretender ejercer un ciudadano en lo particular, al efecto que causa lo hecho y dicho por quien ostenta un cargo público.

Lo anterior es así, puesto que por una parte, un funcionario público de elección popular fue electo precisamente por esa misma sociedad, y en el caso incluso de los servidores públicos de designación, es imperativo considerar que tienen ascendencia con la comunidad que habita el espacio geográfico gobernado, puesto que sus decisiones administrativas, políticas y de gobierno, impactan sensiblemente la vida de los mandantes. En este sentido es que la actividad de gobierno es la que se encuentra expresamente regulada y acotada en su publicidad, sobre todo durante las etapas de la campaña electoral.

Ahora bien, la Responsable alude a que la prohibición constitucional y electoral respecto a la actividad informativa del Gobierno, se presenta únicamente durante la campaña electoral; y que al verse realizado el informe de Gobierno del Estado en fecha anterior, aunque haya sido durante la etapa de precampaña electoral, no se configura violación alguna a la legislación electoral. Sin embargo, ésta resulta una interpretación aislada, descontextualizada y alejada de la realidad electoral. Ya que sin duda le es ajeno el principio de imparcialidad con la que deben actuar las autoridades ya que no debe pasar por alto que el informe y su publicidad

resulta de echar a andar el aparato gubernamental que si bien forma parte del derecho a la información y la rendición de cuentas este en la especie no fue más allá de buscar un posicionamiento mayor de la imagen del Gobernador y con el de su partido, aludiendo frases relativas a la continuidad de los procesos y actividades del mismo, lo cual en un ejercicio lógico implica una actitud parcial del Gobernador buscando un bien para su partido en detrimento de las demás fuerzas políticas.

A mayor abundamiento es necesario mencionar que en el asunto en particular, el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo un procedimiento ni mecanismo tendiente a seleccionar candidato a Gobernador, ya que es un hecho público y notorio que el C. Francisco Olvera Ruiz se registró como precandidato único. Es decir, el mencionado Olvera Ruiz no se vio en la necesidad de realizar actos de precampaña hacia el interior de su institución política con la finalidad de obtener la candidatura, ni tampoco de competir contra precandidato alguno. En este tenor, todo acto llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y por el C. Francisco Olvera Ruiz, estuvieron dirigidos al electorado del Estado de Hidalgo. A propósito de lo anterior, es pertinente traer a la vista lo establecido respecto a la precampaña en el artículo 148 de la Ley Electoral de Hidalgo, como a continuación se cita:

Artículo 148.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I.- Proceso partidista de selección y postulación de candidatos: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de elegir a los ciudadanos que aspiran a ser nominados como sus candidatos para ocupar puestos de elección popular. Los procesos internos de selección y postulación de candidatos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales.

II.- Actos de Precampaña: Las acciones y los medios a través de los cuales los aspirantes o precandidatos y sus simpatizantes difunden la propaganda de la precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a.- Reuniones públicas o privadas;*
- b.- Promociones a través de medios impresos;*
- c.- Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;*
- d.- Asambleas;*
- e.- Debates;*
- f.- Entrevistas en los medios; y*
- g.- Visitas domiciliarias.*

III.- Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV.- Precandidatos: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Como se desprende de lo anterior, el objetivo de la precampaña, de la propaganda de precampaña y de los actos de precampaña, lo es el obtener el voto de la militancia de determinada entidad partidista a fin de lograr la nominación como candidato a determinado puesto de elección popular. Por lo tanto, se define como precandidato a quien decide contender al interior de determinado partido político o coalición, a fin de resultar electo como candidato. Ya se mencionó que resulta un hecho público y notorio el que el Candidato Francisco Olvera Ruiz fue el único precandidato registrado, y en consecuencia, sus actos de precampaña no estuvieron dirigidos a la vida partidista interna, sino que precisamente fue un período de tiempo dedicado a la sociedad Hidalguense en general.

En este contexto, y una vez habiéndose establecido con meridiana claridad que en el caso específico de Hidalgo no se suscitó una precampaña tendiente a que diversos aspirantes o precandidatos obtuvieran la postulación por parte del Partido Revolucionario Institucional, es que resulta pertinente señalar que no se puede establecer, con la rigidez con la que pretende hacerlo la Responsable, la irrelevancia del Informe de Gobierno del Estado de Hidalgo, que fue dado y publicitado durante el período de precampaña, según lo reconoce la propia Responsable dentro de la sentencia combatida.

El proceso electoral, como la legislación lo señala, inicia durante los primeros días del año en que tendrá verificativo la elección. Para profundizar en los componentes del proceso electoral, se transcriben los siguientes numerales de la Ley Electoral de Hidalgo:

Artículo 144.- *El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y sus reglamentos, que realizarán los organismos electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, con el objetivo de elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.*

Artículo 145.- *Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:*

I.- De la preparación de las elecciones;

II.- De la jornada electoral;

III.- De los resultados electorales;

IV.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y

V.- Conclusión del proceso electoral.

Artículo 146.- *Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de enero del año de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso; pronuncie el Tribunal Electoral.*

El proceso electoral está compuesto por diversas etapas, como ya se mencionó iniciándose desde el 15-quince de enero del año de la elección, y siendo evidente que dentro del mismo, se contempla la precampaña, período de tiempo en el que en la especie, el C. Francisco Olvera Ruiz siendo precandidato único, dedicó a difundir su imagen, sus propuestas y propaganda política a la sociedad en general. Por lo que resulta irrisoria la argumentación transcrita por la Responsable en la que señala que "...no existe presión ni tampoco puede decirse que haya habido influencia sobre el ánimo de los electores para elegir algún precandidato de partido o coalición en particular, luego entonces no se puede hablar de alguna vulneración al principio de equidad...". Máxime si se toma en cuenta las frases y enunciado que invitan a la continuidad en las actividades gubernamentales

y la identidad gráfica entre el Gobierno y la campaña realizada por el candidato Francisco Olvera.

Ahora bien es necesario mencionar que esta irregularidad en su oportunidad, fue denunciada al instituto Estatal Electoral mediante la interposición de una queja, por considerar que inobserva el mandamiento previsto en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que señala que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta suerte, la conducta del Gobernador del Estado resulta ilegal, aspecto que aún se encuentra subjudice ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien tiene en sustanciación el juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo la clave SUP-JRC-210/2010.

Por lo que dicha Sala deberá resolver de manera conjunta la presente impugnación con dicha queja, ya que en esta última se encuentran todos los elementos probatorios tendientes a demostrar que la publicidad llevada a cabo por el Gobernador del Estado no tiene un fin distinto al de posicionar a Francisco Olvera dentro del proceso electoral de Hidalgo.

Así las cosas, resulta innegable que la presencia del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo en los medios de comunicación a través de la difusión y publicidad de su Informe de Gobierno afecta de manera directa los ánimos y decisiones de los mandantes, quienes obviamente tienen la potencialidad de verse influidos, coaccionados y/o presionados por la presencia de su Gobernante, quien comparte filiación partidista con el ya mencionado Olvera Ruiz.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que no se puede ignorar ni desatender el hecho de que un Gobernador Constitucional de extracción priista, durante el periodo conocido como precampaña electoral, en la que sólo había un participante a candidato dentro de su mismo partido puede tener la libertad de difundir, publicitar y brindar su informe de Gobierno. Sobre todo desde el ángulo de protección el bien jurídico tutelado, en este la libertad de votar.

La intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales, se ha considerado como un acto prohibitivo en tanto que por la imagen, trascendencia e influencia que tienen en la población a la que gobierna, puede inducirla a

votar a favor de la opción respaldada por el gobernante o incluso traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones para los fines políticos que promuevan. Si esto llega a pasar, evidentemente se trastoca la equidad e igualdad como condición rectora de la competencia electoral al colocar al candidato que se beneficia de esos apoyos en una situación de ventaja respecto de los demás e incide, de igual modo, en la libertad del sufragio al dirigirla a una opción determinada.

En este sentido, la causal que se analiza, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en grado tal, que permitan afirmar que tales fines no se consiguieron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto.

En esta tesitura, si una elección es contraria a tales mandatos principales, porque se inobservaron y conculcaron, en atención a los aspectos particulares que acaecieron durante todo el proceso electoral, incluso el propio día en que se celebró la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, y porque además se contravinieron determinados dispositivos legales, entonces el proceso y sus resultados, no pueden considerarse aptos para renovar el cargo de Gobernador en esta entidad federativa.

Así pues los diversos actos violatorios de los principios rectores del voto no deben estudiarse aisladamente, antes bien, en el conjunto sistemático que lo conforman y le dan coherencia, pues de ser analizados por separado, no podrían ser base que diera lugar a la nulidad de la elección; sin embargo, su trascendencia es adquirida por la suma de las violaciones, cuyo común denominador lo constituye la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y específicamente del voto.

Lo anterior, con el fin de que, a virtud de las irregularidades cometidas cuyos efectos hubieren dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, se tradujeran en una merma importante de los mismos, por lo que no pueden dar lugar a considerar que la apuntada teleología se haya cumplido cabalmente, deviniendo inconcuso, por ende, que la elección sea inválida.

En función de lo anteriormente expuesto y fundado, y resultando evidente el daño y perjuicio directo ocasionados a mi Representado y a su candidato a Gobernador al haberse transmitido, difundido y publicitado el calendario electoral, por lo que adminiculado a lo demás expuesto en el presente curso, solicito que tomando en consideración las demás irregularidades suscitadas y que por esta vía se demuestran, declare la nulidad de la elección constitucional para

Gobernador del Estado una vez adminiculadas las demás violaciones ocurridas y oportunamente denunciadas que afectaron el Proceso Electoral en Hidalgo.

AGRAVIO SEXTO. Causa agravio a mi representada el acto que por esta vía se impugna y que consiste básicamente en la INCORRECTA apreciación y estudio de lo expresado dentro del Considerando V punto 2 inciso D) de la Resolución en lo que la Responsable refiere a "Tentativa de soborno e intimidación a una supuesta familiar de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", en la que le ofrecieron dinero para grabar un video en el que hablara mal de su sobrina", en virtud de que en realidad como se puede apreciar del Primer Agravio inciso E) de mi Juicio de Inconformidad la afectación que pronuncio nada tiene que ver con tratar se configurar ante AD CUEM una Extorsión pues en todo caso la autoridad competente sería la especialista en materia penal y no electoral, sino por el contrario hacer patente la particularidad de un acto tendiente a desestabilizar el proceso electoral respecto de mi campaña política propiciando inequidad e intimidación en mi familia, equipo de trabajo y secundariamente entre el electorado utilizando métodos y actos ilegales, que si bien pueden ser constitutivos de delitos, también lo es que se trata de un acto más que genera irregularidades en la campaña cuyos efectos fueron permanentes pues el temor y miedo fundados no desaparecieron con la consumación del acto de intento de extorsión sino que continuaron junto con la incertidumbre de no poder saber si en algún otro momento se podría generar otro tipo de intento de extorsión ni de poder determinar sus posibles efectos, lo que constituye un miedo cierto, constante y permanente, lo que en realidad no valoró, ni referenció la Responsable, olvidando y desviándose de lo medular para tratar de constituirse en funciones de una autoridad penal y al final advertir que no se actualizó la extorsión.

Otra más de las irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Hidalgo, lo constituyó la injerencia del titular del Ejecutivo local, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, en el mismo, lo que atentó contra el principio de legalidad, así como de libertad en la emisión del sufragio, dado, por una parte, la manipulación del voto hacia los electores, y por otra parte, el hostigamiento y actos intimidatorios que llevó a cabo en contra de los militantes, cuadros, simpatizantes y ciudadanos afines a los partidos políticos que integran la Coalición "Hidalgo nos Une", lo cual atentaron contra la libertad en la emisión del sufragio.

La libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes; pero también, deben ser entendidas como la garantía de la vigencia de la democracia representativa, cuyo fundamento se encuentra en la libertad del individuo como sujeto capaz para expresar de manera autónoma sus ideas y en donde existen instrumentos que le permitan participar sin discriminación alguna al considerar cada voto con igual peso e importancia.

En las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, así cada uno de los votos emitidos debe protegerse como la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual.

Una elección en la que aparezcan dichos vicios y en donde no se encuentren garantizadas las libertades públicas, no representa la legítima voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.

De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que la trascendencia pública de las votaciones y elecciones, deriva de que éstas son el medio para integrar el gobierno, y de que en ellas los ciudadanos ejercen sus derechos político electorales fundamentales, por ello, la nulidad de una elección solo podrá decretarse, cuando las irregularidades acreditadas, sean de tal magnitud, que atenten contra las características de la forma en que debe emitirse el sufragio, esto es, de manera libre, secreta, directa, intransferible, personal, o bien, contra la legalidad o certeza de los resultados de la votación.

Por ello, antes de llevar a cabo cualquier declaración que pueda alterar los resultados de la votación recibida en una casilla o en una elección, deben ponderarse los presupuestos del voto libre, secreto y directo, así como, su emisión efectiva como parte esencial del proceso electoral; y ello es así, porque la renovación periódica de los Poderes y órganos de gobierno Legislativo y Ejecutivo no es posible llevarla a cabo sino a través y exclusivamente de la participación activa de los ciudadanos quienes el día de los comicios concurren a emitir su sufragio, el cual es el sustento para legitimar la elección, puesto que el fin del proceso electoral en su conjunto, tiene como único destino recoger la voluntad popular, vigilar su libre expresión y transformarla en cargos de elección popular.

En el proceso electoral llevado a cabo para renovar al titular del Ejecutivo local, el actual Gobernador del Estado tomó una participación activa, a través de utilizar a distintas autoridades a su cargo, ello en demérito de la garantía de libertad del sufragio, en tanto que realizó una serie de actos que, evidentemente, alteraron o deformaron la voluntad ciudadana; la injerencia del citado funcionario público se advierte de los hechos que se exponen a continuación.

A...

B...

C...

D...

E. intimidación a familiares de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une".

Como uno más de los actos intimidatorios del gobierno del Estado de Hidalgo hacía la candidata postulada por mí representada Xóchitl Gálvez y su familia; el 15 de junio de 2010 la C. Manuela Ruiz López, quien es tía de la mencionada candidata, compareció ante el Agente del Ministerio Público con cede en Actopan, Hidalgo.

El motivo de su asistencia ante la representación social, como ella misma lo manifestó, fue por el temor fundado de ser víctima de extorción, ya que narra que el día de los hechos, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba en su domicilio, ubicado en Emilio Carranza número 12, colonia centro., cuando escuchó que llamaban desde la puerta de su casa, ella salió

para verificar a la persona, sin embargo, no fue así, pues asegura que no lo había visto con anterioridad.

La persona que tocó la puerta de su domicilio fue un hombre de aproximadamente 40 años, vestido de negro y lentes para sol, quien preguntó por Manuela Ruiz López, a lo que la señora Ruiz tubo que mentir, contestándole que no estaba, ello porque sintió que ese hombre le generó miedo y no se sintió segura de decir la verdad. El señor extraño le entregó una carpeta o folder amarillo, diciendo: "aquí se dejo esto", enseguida se despidió y se retiró, sin embargo, regresó y le dejó el folder. La señora lo abrió y pudo leer una nota en la que le pedían \$100,000.00 cien mil pesos, a lo que no le tomó importancia. Media hora más tarde, cuando llegó su sobrina de nombre Miriam Arely Reyna Ruiz, le comentó lo que había recibido, la joven leyó el contenido del mensaje y se enteraron de que le ofrecían un millón de pesos \$1,000,000.00 únicamente para declararlo siguiente:

- Que Xóchitl Gálvez siempre ha tenido dinero:*
- Que su papá nunca tomó alcohol y que no fue borracho:*
- Que no vendía gelatinas ni tamales:*
- Que nunca ayudó a nadie de su familia, ni a sus hermanos;*
- Que siempre ha vivido en México en los mejores lugares; y*
- Que en resumen, es una mentirosa.*

De lo anterior es dable inferir que las intenciones de la persona que entregó la nota a la Señora Manuela Ruiz López, sin duda, era desprestigiar públicamente a Xóchitl Gálvez Ruiz, y de esta forma, impedir que la candidata a gobernadora siguiera ganando adeptos entre los electores.

Para mi representada y para la Señora Xóchitl Gálvez, resulta curioso y sospechoso que una persona tenga, por sí solo, la capacidad económica para ofrecer \$1,000,000.00 un millón de pesos a cambio de una declaración en contra de la ingeniera Gálvez, ya que el beneficio directo de lograr un menoscabo en el perfil o en la imagen de la referida candidata, indudablemente es para el candidato Francisco Olvera, quien a su vez, sí demostró contar con los recursos económicos suficientes para realizar tales conductas, máxime, cuando fue justamente el equipo de campaña del citado candidato, los que intentaron deshonrar la imagen de nuestra candidata en varias ocasiones.

Genera afectación a mi representada los intentos de extorsión a la familia de Xóchitl Gálvez, ya que atentan contra la garantía de libertad del sufragio, así como el derecho de afiliación, pues la Constitución Federal tutela que las elecciones se realizarán con apego a los principios rectores.

Además, no debe pasar inadvertido para este tribunal, el hecho de que las provocaciones hacia Xóchitl Gálvez y su familia, tienen una repercusión en el ánimo de los electores, el cual se vulnera cuando existen actos amenazantes e intimidatorios a la persona que eventualmente puede ser su gobernadora,

Al respecto, exhibo como prueba, copias de la presentación de la denuncia por parte de Manuela Ruiz López, y sus anexos, incluyendo las palabras que en su momento tendría que decir la citada ciudadana en contra de Xóchitl Gálvez.

Violaciones al principio de equidad

De lo anterior la Responsable resuelve:

D) Respecto a la intimidación a familiares de la candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une”, en vinculación con la tentativa de extorsión que, se dice sufrió la señora Manuela Ruiz López, quien - a su dicho- es tía de la otrora (sic) candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, que refiere recibió en su domicilio la visita de una persona de género masculino, quien a decir de la actora, le entregó una carpeta o folder amarillo que contenía una nota que a la literalidad dice lo siguiente:*

—SRA. MANUELLA RUIZ LÓPEZ

Me comprometo a pagarle \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) bajo las siguientes condiciones:

Grabar un video con las siguientes características:
Deberá decir que su sobrina Xóchitl Gálvez es la persona que a continuación describimos:

Decir usted que siempre ha tenido dinero.

Que su papá nunca tomó alcohol y que no fue borracho.

Que no vendía gelatinas, ni tamales.

Que nunca ayudó a nadie de su familia, ni a sus hermanos.

Que siempre ha vivido en México en los mejores lugares.

En resumen —‘es una mentirosa.’

De lo anterior la coalición actora infiere que, las intenciones de la persona que entregó la nota a la Señora Manuela Ruiz López, sin duda era desprestigiar públicamente a la antes candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, de esta forma impedir que la candidata a Gobernadora siguiera sumando adeptos entre los electores.

Para comprobar ese hecho la actora exhibe, como anexo número 28 adjunto a su demanda, copia simple de la denuncia formulada por Manuela Ruiz López.

Sin embargo este Tribunal Electoral estima que dicho medio de prueba es sólo un indicio que constituye una denuncia ante diversa instancia, pero no está vinculada con otros medios de convicción que generen la certeza de que en realidad ocurrió ese hecho, y mucho menos cuál fue el origen de la nota transcrita.

*Una vez más, la coalición 'Hidalgo Nos Une' es omisa en dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral; pues únicamente se ciñó a ofrecer una copia simple, en la cual solamente se revela la manifestación restringida a una sola fuente de información. Pero, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se toma en consideración que el representante de la actora debió aportar otros medios de prueba que robustecieran su dicho en el sentido apuntado, apegándose en todo momento a los principios de idoneidad y conducencia de la prueba, en lo que fue omiso, y lo que constituyó una tentativa, y al no haberse actualizado la extorsión tampoco el desprestigio que menciona la actora, lo que hace **infundado el correlativo concepto de violación aducido por la inconforme.***

*Por ello, al no demostrarse los hechos aludidos en los incisos 'A' al 'D', relativo a lo que la coalición 'Hidalgo Nos Une' menciona como injerencia del gobernador del estado, devienen **infundados los motivos de disenso** que al respecto formuló la coalición 'Hidalgo Nos Une' en cuanto a los tópicos abordados, pues no se acreditó violación sustancial al principio de equidad en la contienda.*

Como se puede apreciar, la responsable emite una resolución que carece de concordancia entre lo que se dicta y la causa de pedir.

En esencia, lo que refiere a este punto en lo medular es que la resolución me causa agravio por el indebido estudio de lo expresado en mi escrito de Juicio de Inconformidad, pues nunca se analizó en lo que se refiere al fondo y por el

contrario la responsable se dedicó a advertir los elementos del tipo penal de extorsión para al final señalar, desviándose de sus facultades legales, que no se configura la figura de la extorsión.

Y es que mi agravio primigenio es referente a establecer un acto tendiente sí a pretender una extorsión pero también un acto de intimidación y generador de miedo.

Ya con anterioridad se ha transcrito el agravio del Juicio de Inconformidad al igual que la resolución de la responsable, por lo que para efectos de no ser repetitivos, en este momento solo se pide a esta Sala Superior observe el alejamiento de la responsable para resolver una situación distinta a lo que en realidad se pretendió establecer.

No se critica el método de estudio aplicado por la Magistrada ponente, lo que sí se critica es que su estudio fue deficiente.

Nunca se hizo estudio sobre el temor fundado, sobre el miedo generado como consecuencia de los actos generadores de los hechos del agravio sobre la familia de la candidata de la Coalición Hidalgo nos Une ni de su equipo de campaña ni sobre sus consecuencia sobre la forma de pensar sobre el electorado, lo que desde luego sí fue determinante pues como se observa de los resultados electorales mi representada tuvo una desventaja considerable aún y cuando su preferencia ciudadana era muy aceptable.

Al respecto esta Sala Superior ha establecido.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *(Se transcribe.)*

En el presente caso, si hubo un estudio pero alejado a la causa de pedir, razón por la cual mi agravio primigenio subsiste, pues la Responsable ha sido omisa en atenderlo, afectando los principios de legalidad y constitucionalidad que debió contener su resolución.

AGRAVIO SÉPTIMO. Causa agravio a mi representada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en lo relativo a su pronunciamiento sobre los gasto de campaña de la elección de Gobernador realizado por la coalición — Unidos Contigo-, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y por ende la declaración de validez de la elección en el estado; que identifica con el punto 3 inciso A).

El Tribunal Electoral del Estado señaló que no llevaría a cabo una labor de auditoría y fiscalización sobre los partidos, coaliciones y/o candidatos participantes en la contienda electoral, pues tales funciones la ley las otorga a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo, quien tan sólo presenta un dictamen al Consejo General, mismo que no es definitivo, porque la citada comisión carece de atribuciones decisorias.

Asimismo indicó que a efecto de que pueda llegar a declarar la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso que cuente con la determinación que emita el Consejo General del Instituto Electoral Local, sobre el dictamen que sometió a su potestad la comisión de fiscalización referida anteriormente.

Así pues, con base a lo anterior concluyó que si no existe algún pronunciamiento por parte del Consejo General, está imposibilitado para analizar las posibles objeciones de las partes interesadas sobre los gastos de campaña de la coalición que obtuvo el triunfo, según el cómputo realizado por la autoridad competente.

Causa agravio la resolución dictada por H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al no pronunciarse respecto del ilícito, deshonesto, antijurídico y escandaloso exceso de tope de gastos en que incurrió la Coalición Unidos Contigo y su candidato Francisco Olvera, con que se violentó flagrantemente el principio general de equidad.

Considerando, que el bien jurídico tutelado de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico - electoral Mexicano y en los ordenamientos jurídico - electorales de todo Estado Democrático y Liberal de Derecho, es justamente la Democracia, ésta no se puede entender protegida y practicada, sino en condiciones de competencia equitativas, que brinden certeza y garanticen objetividad llevadas a cabo indefectiblemente dentro de los límites del marco jurídico aplicable. Dichos principios rectores de la función estatal electoral tienen una tutela constitucional, de conformidad con los artículos 41 Fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen sustancialmente que 'En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores' y que además y de conformidad con el artículo 133 Constitucional, esta Carta Magna, que establece los anteriores principios rectores se encuentra en la cúspide de la Pirámide Kelseniana de la Jerarquía Normativa, y por ende, todas las disposiciones jurídicas y actos de autoridad deben llevarse a cabo de conformidad con ella, so pena de sufrir la ineficacia jurídica de inconstitucionalidad.

Así mismo, en tratándose de una elección de carácter local, el artículo 2 del Código Electoral para el Distrito Federal señala textualmente:

'Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad y equidad.'

CONCEPTO DE EXCESO DE TOPE DE GASTOS:

El exceso de tope de gastos de campaña es una violación tan grave que los legisladores de algunas entidades federativas han considerado que tal conducta es constitutiva de delito (356 F VIII Código Penal para el Distrito Federal), ahora bien, para dilucidar la voluntad del legislador, al establecer que rebasar un tope de gastos de campaña tiene como sanción la nulidad automática de la elección (Art. 41 F IV. De la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral) es necesario desentrañar el sentido del término 'exceso de tope de gastos de campaña', así, el único precedente de carácter jurisdiccional que nos otorga una definición al respecto es la siguiente tesis jurisprudencial en materia electoral:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.

Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006. Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08

En la especie esta representación sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernativa del Estado de Hidalgo mismo al que le fue entregada la constancia de mayoría respectiva, han sobrepasado de manera evidente el tope de gastos de campaña que el propio Instituto Electoral

del Estado de Hidalgo estableció en el acuerdo CG/111atigente /2010 de fecha 7 de Junio de 2010, donde en el apartado se determinó que para la Elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Hidalgo, el tope de gastos sería de \$17'277,563.81.

De conformidad con el informe presentado el 11 de Julio del 2010 el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera, supuestamente erogaron \$12'977,011.79 pesos, sin embargo y como se demuestra en el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera se excedieron sobre el límite permitido que era de \$17'277,563.81 pesos, lo que de conformidad con el multicitado artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, actualiza la causal de Nulidad de la Elección.

Es de resaltar la línea argumentativa de la tesis antes enunciada:

En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.

La relevancia del exceso de tope de gastos en una contienda electoral es de tal magnitud que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Consejo Editorial integrado por el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la prestigiada Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala ha tenido a bien elaborar el libro especializado 'Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una Reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de Fiscalización' donde también colaboró el connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

Así pues, este documento, respaldado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los H. Magistrados antes enunciados, por Connotados Juristas y Doctores en la materia, constituye sin duda alguna, el documento doctrinal base en el derecho electoral mexicano

para el estudio de la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para esta actora, la existencia de una verdadera democracia es impensable sin reglas claras y efectivas de fiscalización a los partidos políticos, que como entidades de interés público, por definición constitucional, están obligados a circunscribir sus actividades dentro del marco legal vigente, velando en todo momento por el cumplimiento de las normas jurídicas y sobre todo, respetando las reglas de fiscalización que fueron creadas para evitar excesos y violaciones a los principios rectores del derecho electoral, entre ellos, la equidad.

No solo eso, esta parte actora considera, que uno de los grandes retos de las autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales es la aplicación efectiva de las normas de fiscalización para preservar los principios rectores del derecho electoral y asegurar así la constitucionalidad y legalidad de las elecciones.

La opinión de esta actora es compartida por los Magistrados integrantes del Consejo Editorial del TEPJF, la obra antes enunciada textualmente señala:

‘La importancia de los partidos políticos en una democracia es innegable. Han demostrado que, pese a sus problemas internos, constituyen el mejor vehículo para consolidar o mantener una democracia constitucional. Por ello, paradójicamente, uno de los mayores retos de las democracias es vigilar y controlar a los partidos políticos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversas latitudes del planeta. Uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.’ (P. 9, la obra completa se encuentra a disposición de este H. Tribunal en la página web del TEPJF www.tepjf.gob.mx).

Esta parte actora considera que en toda norma jurídica subyace la presencia de un Bien Jurídico, bien jurídico que a través del proceso formal de creación de las leyes obtiene la Tutela Estatal, convirtiéndose entonces en un Bien Jurídico Tutelado, al que el Constituyente o el legislador ordinario han considerado merecedor de tal protección, exigiendo a la sociedad un deber de cuidado, un deber doctrinalmente conocido como ‘*erga omnes*’ y en ocasiones un deber de cuidado dirigido a ciertas personas físicas o jurídicas, pero aún mas allá, el legislador ha considerado pertinente que la norma en cuestión no se ubique dentro del catálogo de normas *minus quam perfectae* por carecer de sanción ante su violación o incumplimiento, antes bien, el legislador ha tenido a bien, crear una garantía procesal previendo la posible violación a ese deber ‘*erga omnes*’ o a ese deber concreto de cumplimiento, en el caso que nos ocupa, esa

garantía ante la violación al deber objetivo de respetar los topes de gastos de campaña, es la contenida en el artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.

‘Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%.’

Al respecto, no sólo la legislación electoral de Hidalgo contempla la nulidad de la elección, a manera de ejemplo, legislaciones como la del Distrito Federal enuncian:

Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenidos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código.

En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Respecto a éste último párrafo la actora solicita la aplicación por analogía de la norma, es decir, se solicita la declaratoria de nulidad de la elección y además que se le prohíba al candidato del Partido Revolucionario Institucional participar en la elección extraordinaria respectiva, lo anterior se solicita con sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Así, esta actora considera que en el caso de las normas jurídicas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los bienes jurídicos tutelados son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, prueba de ello, es que tanto el Sistema Jurídico Electoral Mexicano como el Sistema de Jurisprudencia en la materia han tutelado constantemente el valor de la equidad en tratándose de resoluciones relativas al financiamiento público y privado, a la fiscalización, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano en materia electoral, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en concreto, en tratándose de una elección de carácter local, en virtud del Estatuto de Gobierno

del Distrito Federal, del Código Electoral para el Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo consagran en múltiples artículos el deber taxativo imperativo (no potestativo) de salvaguardar el pacífico y democrático desarrollo de los procesos electorales en sus etapas de preparación, jornada electoral e impugnativa y de declaración de validez, mediante el irreductible respeto al Estado de Derecho y en concreto a pugnar por preservar la equidad en la contienda.

EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL MEXICANO PROTEGE A LA EQUIDAD Y LA CONSIDERA ELEMENTO ESENCIAL DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

i) Así, en tratándose de una elección a desarrollarse en el ámbito territorial del Estado de Hidalgo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Norma Fundante y Cúspide de la pirámide Kelseniana de la jerarquía normativa establece textualmente en su artículo 116 Fracción IV inciso b) lo siguiente:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

B) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

B) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tutela también la equidad en la contienda en su artículo 346 inciso c) que establece textualmente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

C) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO:

La propia Constitución Política del Estado de Hidalgo manifiesta en el Título Quinto de la Soberanía y de la Forma de Gobierno, Capítulo único, artículo 24:

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

Esto es, de la lectura de la Norma Suprema del Estado de Hidalgo, se advierte que se pugna por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, la finalidad de los partidos de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, el deber de garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, la necesidad de determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que

tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten, así como la obligación de señalar las sanciones a imponerse y sobre todo, el hecho de que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

D) EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

E) LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;

Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resalta el hecho de que el principio de equidad es tutelado por el ordenamiento jurídico electoral mexicano de manera sistemática.

Ahora bien, no solo la ley ha tomado a la equidad como elemento esencial de una competencia democrática, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Máxima autoridad en la Materia en el País ha reiterado en jurisprudencia firme y obligatoria la importancia de la preservación de la equidad en la contienda y la relevancia de su tutela jurisdiccional

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

A) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 08/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. (Se transcribe.)

Así de conformidad con esta jurisprudencia firme y obligatoria, la base de todo financiamiento es la equidad, la constitución y fijación del monto de tope de gastos de campaña tiene la misma ratio que el reparto de financiamiento público, es decir, las bases y límites al financiamiento, en relación a su obtención (público y privado)

y destino, (gastos en campaña) parten del mismo principio jurídico electoral, la equidad.

Cualquier transgresión a los anteriores, ya sea en el financiamiento público, (recibir mayores recursos sin causa justificada) en el financiamiento privado (recibir mayores recursos de los permitidos por la ley) o a los topes de gasto de campaña (exceso de gastos) trastoca los principios jurídicos electorales elementales de certeza y de equidad y el principio jurídico universal de justicia (que deben prevalecer en toda contienda) y que ante la transgresión por cualquiera de los participantes, este órgano estatal, en términos de los artículos antes expuestos tiene el deber de sancionar al transgresor y acreditar la inequidad en la contienda.

Es decir, ante la violación al ordenamiento jurídico, deviene una sanción por parte de la autoridad, que en este caso, su imposición no solo constituye una potestad, sino una obligación de carácter taxativo, (imperativo categórico kantiano).

B) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 09/2000.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (Se transcribe).

Así, de conformidad con la jurisprudencia firme y obligatoria antes enunciada, toda afectación al financiamiento público es determinante.

SEGÚN LA MISMA JURISPRUDENCIA:

Un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

Así, la probabilidad de la provocación o el origen de alteración o cambio sustancial de las etapas del proceso (preparación, jornada electoral y etapa impugnativa y de declaración de validez) por actos de inequidad en el financiamiento y en el exceso de tope de gastos de campaña que conduce al trastocamiento del principio jurídico de equidad no solo está contemplado en la jurisprudencia, sino que la propia ley le atribuye al exceso de tope de gastos de campaña el carácter de fundamental y determinante de conformidad con lo siguiente;

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%.

Así, de conformidad con la doctrina dominante y numerosa jurisprudencia, siendo la nulidad la consecuencia jurídica más grave prevista para un acto jurídico, y siendo precisamente esa nulidad, la consecuencia que el legislador le imputa al exceso de tope de gastos de campaña, y a la intervención de personas a las que la ley les prohíbe intervenir., se interpreta que el legislador desea que se sancione de manera ejemplar a todos aquellos que transgredan el orden jurídico y que trastoquen el principio jurídico de equidad y de Justicia.

C) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 10/2000.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.— (Se transcribe.)

De conformidad con la anterior jurisprudencia obligatoria, existe íntima relación entre el principio jurídico electoral de equidad y el principio jurídico universal de justicia, que como decían los jurisconsultos romanos, consiste en la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.

Así pues, honorable autoridad, corresponde en este caso, actuar conforme a derecho y justicia, sancionar ejemplarmente a los transgresores de la ley, certificar el exceso de gastos de campaña, la inequidad en la contienda y proceder conforme lo marca la ley.

Finalmente y de conformidad con la siguiente Jurisprudencia firme y obligatoria, al trastocarse el principio de equidad en perjuicio de la democracia y por ende, de la ciudadanía, este instituto político está legitimado para iniciar esta acción, además de su *legitimatío ad causam* y *ad procesum natural*, (por ser parte del proceso) cuenta con legitimación en virtud de que se intenta una acción tuitiva de interés difuso, en aras de preservar la democracia y el normal desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.— (Se transcribe.)

Aunado a lo anterior, esta parte actora considera que un régimen de sanciones y su correcta aplicación tendrá un efecto disuasivo ante las conductas antijurídicas, teniendo como resultado, al aplicar la revocación de la resolución emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a la declaratoria de nulidad de la elección por violentar y sobrepasar el tope en el monto de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario Hidalgo 2010, el perfeccionamiento de la democracia.

Al respecto la opinión de esta actora ha sido compartida por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, lo anterior se demuestra en virtud de lo escrito en las páginas 9 y 10 de la citada obra jurídica:

‘El bien jurídico que se tutela es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, para garantizar el cumplimiento de la norma, por lo que la verificación de su cumplimiento es de vital importancia porque incide directamente en la competencia electoral. Entre mejor sea el diseño institucional, los mecanismos de control y el régimen de sanciones, se perfeccionará la calidad de la democracia mexicana.

De este nivel de importancia es la obra que el lector tiene en sus manos. Esperamos que sirva para los fines de difusión de la cultura democrática y para el conocimiento de todos aquellos interesados en mejorar la calidad de la democracia en el país.’ (p.10)

Relativo a la función de fiscalización, llevada a cabo por el Instituto Electoral del Distrito Federal, esta parte actora considera que encuentra cabida en la opinión de los citados Magistrados y especialistas en la materia.

‘Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.’

Y en efecto, esa función fiscalizadora se debe realizar mediante investigación a instancia de esta parte actora, no con otro fin, sino con el de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación del Partido Revolucionario Institucional, en la realización de sus fines,

misma que resultó oscura, inequitativa e ilegal, al violentar en — % el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa competente, trastocando así los principios de transparencia y equidad en la contienda, de conformidad con lo expresado por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agís Bitar, quien fungió como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

Así pues, si los 'principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines' es deber de esta parte actora denunciar la violación al tope de gastos de campaña, la constatación de la oscuridad, inequidad e ilegalidad de la actuación del Partido Acción Nacional y consecuencia solicitar respetuosamente a este H. Tribunal Electoral aplique la sanción correspondiente.

Con la reforma de 1993 se introdujeron regulaciones para el financiamiento privado, así como mecanismos de información, supervisión y sanción sobre los reportes partidistas.

'En el mismo sentido, se establecieron los famosos topes de gastos en las campañas electorales como herramienta indispensable para garantizar la equidad en las contiendas.'

Valga la precisión de que en esta contienda electoral, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo hizo uso de esa herramienta indispensable para garantizar la equidad en la contienda en cuestión mediante acuerdo CG/111/2010.

'Derivado de las reformas de 1993 y 1994, la capacidad fiscalizadora del IFE permitió conocer las dimensiones de los recursos públicos y privados, involucrados en las campañas electorales, gracias a la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos.

'Sin lugar a dudas, este hecho debe tomarse como el gran parteaguas que evidenció la inequidad que prevalecía en la distribución de los recursos erogados durante los procesos electorales.'

Es decir, para los autores, la reforma de 1993 y 94 constituyó un parteaguas que evidenció la inequidad prevaleciente.

Para esta parte actora, en ese entonces el legislador identificó la necesidad de establecer normas jurídicas que garantizaran el 'NUNCA MAS' a contiendas inequitativas.

'En ese marco, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 1996, dispuso, entre otras cosas, que: 'La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones'.

Así, de forma responsable y proactiva, el legislador del Estado de Hidalgo tuvo a bien señalar que la única sanción al rebase de tope de gastos de campaña en la campaña a Gobernador es la nulidad de la elección.

'Con este mandato se introdujeron nuevas atribuciones para la autoridad electoral y obligaciones para los partidos políticos en materia de fiscalización, otorgando a éstos, incluso, la posibilidad de interponer denuncias para iniciar procedimientos administrativos contra otros partidos políticos por posibles violaciones a las normas aplicables en materia de origen y aplicación de los recursos partidistas.'

Así, en el caso que nos ocupa, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ejercer esas atribuciones que le fueron dadas por la ley para garantizar la salvaguarda de los valores de equidad, transparencia y legalidad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional violó la obligación correlativa de observar medida en sus gastos y no sobrepasar el tope fijado por la autoridad administrativa competente.

'La aplicación efectiva de las normas en general radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar.'

'De acuerdo con la doctrina (Bonifaz, 1999), entre otros factores, la eficacia de las normas depende fundamentalmente de tres aspectos, a saber:

- a) Una adecuada técnica en su elaboración;
- b) La posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y
- c) La imposición de sanciones como elemento disuasivo.'

Así para los autores, este trinomio es el que integra la efectividad de las normas de fiscalización en todo sistema democrático.

'En el caso de la fiscalización, toda norma que impone el deber de observar determinada conducta conlleva, en caso de incumplimiento, la imposición de una sanción.'

Esto es así en virtud del conocido silogismo jurídico.

Si A es, debe ser B.

Sí B no es, debe ser C.

Los topes de gastos de campaña deben ser respetados.

Si los topes de gastos de campaña no son respetados, procede la nulidad de la elección Art 41 F. IV.

Los autores prosiguen...

'En el caso concreto de la fiscalización de los partidos políticos, en virtud del bien jurídico que se tutela que es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, es poco probable que se escatimen recursos materiales y humanos para constatar el cumplimiento de la norma, aunque para todo hay límites.'

Así, los autores reiteran una vez más, que en el caso concreto de la fiscalización de los partidos políticos, el bien jurídico que se tutela (es decir, no hay duda de la intención de la norma) es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.

Es decir, con la resolución del H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no sólo se violenta el principio rector de la equidad, y la legalidad, además del principio de transparencia sino que aún mas allá existe la protección concreta para GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO CABAL DE NORMAS RELACIONADAS CON EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por otro lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y,

el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Así, un rebase de tope de gastos significativo frente a una diferencia porcentual de votación entre primero y segundo lugar de menos de 5%, significa que existió varias veces más inequidad en la contienda que diferencia entre primero y segundo lugar, lo que cuantitativamente entraña sin lugar a dudas determinancia.

ACREDITACIÓN DEL EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:

En virtud de la violación al Principio de Exhaustividad y en virtud del Estado de Indefensión en que se encuentra la actora, nos es imposible por el momento, sin embargo, se hace constar:

'LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO'.

El régimen fiscalizador de los recursos de campaña en materia electoral, al que se encuentran sujetos los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, se encuentra regulado por los artículos 37 a 45 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto, en lo que interesa, dar certeza y transparencia al origen, monto y destino de los recursos públicos y privados obtenidos por los partidos políticos para el sostenimiento de sus campañas electorales.

En dicho procedimiento, la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad competente para auditar, supervisar y vigilar el financiamiento y gasto de los partidos políticos, y estará integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral.

Los miembros de dicha comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más.

Como ya se mencionó anteriormente, la autoridad electoral fiscalizadora estatal, una vez recibidos los informes de

gastos de campaña de la coalición 'Unidos contigo', se limitó a realizar un informe de estos, en forma de dictamen consolidado, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, incumpliendo sus obligaciones de revisión y fiscalización de los mismos, conforme al artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

En efecto la obligación legal de la Comisión fiscalizadora, respecto de la presentación de dichos dictámenes, era de recibirlos, revisarlos y dictaminarlos, en base al procedimiento de fiscalización previsto en la ley para efectos de revisión y comprobación de dichos informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña, lo que en la especie, no ocurrió.

En consecuencia, dicha determinación de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, adolece de exhaustividad en perjuicio de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, toda vez que, de haber llevado a cabo la autoridad fiscalizadora todos los actos de autoridad tendentes a cumplir con la comprobación de los informes presentados, habría entonces, requerido a los proveedores de la coalición 'Unidos contigo', a efecto de que presentaran el cotejo de las facturas que por la compra y prestación de servicios le fueron extendidas, ya que como ya fue materia del presente medio de impugnación, dicha coalición, presentó informes parciales con cantidades distintas de los productos y servicios comprados y contratados en sus gastos de campaña.

En consecuencia, ante la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la resolución que le es por consecuencia jurídica, consistente en la aprobación de dichos informes, debe ser considerada carente de fundamentación y motivación legales, toda vez que deviene de un acto inválido y carente de los principios que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave S3ELJ 43/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234, que a la letra reza:

*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN.— (Se transcribe.)*

Se procederá al análisis de los gastos reportados por la Coalición Unidos Contigo, se demostrará que las erogaciones son superiores a los montos reportados y que la sumatoria final de los mismos excede del tope de gastos de campaña cuando nos sea entregado el informe de gastos de campaña y tengamos a disposición las facturas que se requieren a los proveedores de la contraparte.

Análisis de Elementos:

1) Declaración Unilateral de la voluntad: Consistente en cantidades confesadas por la propia Coalición Unidos Contigo

Publicaciones, periódicos y revistas	1'359,961.34
Propaganda en Cines	139,961.34
Material de Equipo de cómputo	58,409.00
Material de oficina	16,072.00
Arrendamiento de Inmuebles	25,000.00
Arrendamiento de Transportes	17,625.00
Arrendamiento de Sonido y Video	11,250.00
Banderines, banderas, hules para postes	107,300.00
Bolsas, canastas, cosméticos, etc.	90,480.00
Botiquín, gastos médicos y medicinas	203,000.00
Carros de Sonido y Perifoneo	275,000.01
Comidas personal y eventos	228,941.00
Calcomanías, calendarios, pegotes	506,021.00
Camisetas, playeras, sudaderas	892,040.00
Chamarras, chalecos, vinil, piel, etc	23,432.00
Despensas, donaciones.	2,471.98
Espectáculos y eventos diversos	1'476,394.01
Gasolina y Lubricantes	118,556.00
Gorras, viseras, sombreros, etc.	916,400.00
Hospedajes, salones, alimentos	1,151.00
Juguetes y artículos para el hogar	744,720.00
Mantenimiento de equipo de transporte	4,400.00
Mensajerías, correo y telégrafos	116,000.00
Mantas, mamparas, lonas	1'436,506.88
Tarjetas Teléfonos celulares	24,500.00
Trípticos, folletos, etc	382,370.80
Pinta de Bardas	1'458,292.44

Anuncios luminosos y espectaculares	762,570.35
Viáticos y Transportes por vía bitácora	20,763.00
Utilitarios Diversos	312,243.00
Otros gastos no enlistados	1'245,013.58
Comisiones bancarías.	220.40
Total	12'977,011.79

CRITERIOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CRITERIO.- La violación al tope de gastos incluso por \$18,000.00 (dieciocho mil pesos) es determinante para el resultado de la votación, así lo determinó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JRC-177/2009, SM-JDC-471/2009, SMJDC-472/2009, SMJDC-, 473/2009, SMJDC-474/2009 y SMJDC- 475/2009 en la resolución en comento las consideraciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresan:

‘Así las cosas, en el caso concreto tenemos que él catorce de mayo del año actual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo 44/2009, en el que, entre otras cosas, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Lamadrid.’

‘Por tanto, si el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope atinente por \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional) resulta válido estimar que la irregularidad materia de esta controversia es sustancial, dado que en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, el exceso de gastos trae como consecuencia una desigualdad considerable a favor del partido accionante en perjuicio del resto de los entes políticos que contendieron en el proceso electoral de mérito.’

‘Situación que de igual forma se debe catalogar como grave, pues una violación sustancial de la magnitud antes descrita adquiere el calificativo en comento.’

‘Deben ocurrir en la jornada electoral. Como se ha señalado con antelación, a través de la campaña electoral los partidos políticos y sus candidatos realizan los actos con los que pretenden convencer al electorado de emitir su voto a su favor; por ello es dable concluir que existe un nexo causal lógico y natural entre esa fase que ocurre en la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral, puesto que de la primera dependerá el resultado que se obtenga en la segunda. Por tanto, si la forma en que el Partido Acción Nacional desarrolló su campaña electoral fue al margen de uno de los principios rectores de la materia, en específico el

de equidad en la contienda, indudablemente ello se vio reflejado en el producto de la elección, es decir, en lo acontecido el día de la jornada comicial, dado que ante esa desigualdad resulta poco probable sostener que el sufragio emitido en esa elección fue libre. ‘

‘Las irregularidades deben ser acorde a las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva de la materia. Si tal y como se ha expuesto con anterioridad, el rebase en el tope de gastos de campaña es un desacato a lo que contemplan los artículos 56 y 57 del código electoral local, y asimismo implica la vulneración del principio de equidad en la contienda, resulta indudable que en la especie se surte el requisito sujeto a análisis.’

‘Las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la elección. En el caso en concreto se tiene que, tal y como se afirma en la sentencia recurrida, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cuatro sufragios, aunado a que la totalidad de las casillas instaladas para esa elección fue de sólo tres, por lo que atendiendo a ese margen tan estrecho resulta válido considerar que una trasgresión sustancial a los principios rectores del proceso electoral y del voto influyó de manera determinante en esa diferencia de votos y por ende se pone en duda la legitimidad de comicios de mérito.’

‘Dicho de otra forma, es lógico presumir el nexo causal entre la irregularidad y el producto de la elección.’

‘Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional estima que la irregularidad que se tuvo por acreditada, fue generalizada, sustancial, grave y determinante, aunado a que repercutió en la jornada electoral y de acuerdo a las causas previstas en la ley.

SEGUNDO CRITERIO.- En ja especie la determinancia se surte en virtud del criterio objetivo sustentado por el Legislador Estatal, en efecto, la ley comicial hidalguense está a la vanguardia en el tema de exceso de tope de gastos, presenta un criterio objetivo inobjetable a partir del cual se considera *ipso iure* que el tope de gastos es determinante, el artículo 41 F IV establece textualmente que se decretará la nulidad de la elección al acreditarse un exceso de tope de gastos de 5%, para el caso de esta elección, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo fijó un tope de gastos de 17 millones de pesos ahora bien, al haberse acreditado un gasto por parte del candidato Francisco Olvera y la coalición que lo postula equivalente a un exceso en el mismo.

TERCER CRITERIO.- Ahora bien, si en un extremo antijurídico, este H. Tribunal determinare hacer caso omiso al criterio objetivo del legislador de esta entidad, resulta

procedente aplicar el criterio utilizado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF - JEL 067, 073, 104 y 107 /2009 en tales resoluciones se toma en cuenta una relación de correspondencia directa entre el exceso de tope de gastos y la diferencia porcentual entre primero y segundo lugar, en la especie, la diferencia porcentual entre primero y segundo lugar asciende a 4.89 % (sin contar con la nulidad de casillas) ahora bien, tras decretar la nulidad de las 740 casillas impugnadas, la diferencia pasará a 0.45 % mientras que el exceso de tope de gastos de campaña se mantiene en un porcentaje significativo.

CUARTO CRITERIO:

El criterio Sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las causas TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, TEDF - JEL - 067/2009 TEDF - JEL - 073/2009 TEDF - JEL 104/2009 y TEDF - JEL - 107/2009 así como en el TEDF - JEL - 063/2009 y acumulados, criterio sustentado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la causa SUP-JRC-402/2003 , consistente en la valoración cuantitativa y cualitativa del exceso de tope de gastos de campaña mediante operaciones aritméticas donde se obtenga un costo por voto.

En los citados expedientes se toma en cuenta:

1) la violación al principio de equidad en la contienda y 'derivado de esto se pone en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, por lo que resulta procedente la actualización de la causa de nulidad y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la elección." (TEDF - JEL - 067 /2009)

2) Una Inequidad en el impacto visual que a su vez genera una ventaja indebida para el candidato puntero:

'Lo que generó una inequidad por el impacto visual y publicitario que tuvo sobre los ciudadanos que se encuentran empadronados en dicha demarcación, lo cual es un elemento objetivo que permite al candidato de mérito colocarse con una ventaja indebida en las preferencias de los electores e ilícita sobre los demás adversarios de la contienda, sin que la autoridad administrativa hiciera pronunciamiento alguno, permitiendo que el Partido Acción Nacional de manera indebida y prohibida difundiera su imagen y se colocara en una mejor posición.'

3) Posteriormente se acude a una interpretación lógica y teleológica de la norma que funda la declaratoria de nulidad, se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo aplicar el principio *ubi idem ratio idem ius*, tomando en

consideración la argumentación, motivación y fundamentación de sus pares que al resolver una causa similar expusieron textualmente:

'En este sentido, el referido numeral estatutario dispone que la ley electoral garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto, las reglas a las que sujetará el otorgamiento de esta prerrogativa y las campañas electorales; que la misma ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de dichos institutos políticos a los medios de comunicación, fijará los límites a las erogaciones de éstos durante las campañas electorales, los montos máximos de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos y, en congruencia con ello, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

Como puede advertirse, en lo que es materia del presente asunto el texto constitucional establece un principio de equidad que debe regir en la materia electoral, el cual se patentiza a través de diversos aspectos, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en forma equitativa, tanto para sus actividades ordinarias, como para aquellas tendientes a la obtención del voto; el acceso a los medios de comunicación en las mismas condiciones de igualdad; adquiriendo particular relevancia durante la contienda electoral, los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos tanto en sus precampañas como campañas electorales, los cuales deberán encontrarse establecidos en la legislación aplicable.

Ello es así, ya que es un hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros, y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, que son contrarias al principio democrático; de ahí, la necesidad y utilidad de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que tienen como finalidad atenuar las desigualdades que de facto existen entre los institutos políticos, a efecto de garantizar que no sea la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político el factor que determine la preferencia del electorado, sino los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redundaría en una contienda electoral equitativa y democrática.

Su importancia también queda de manifiesto, si se considera que las erogaciones sujetas a topes de gastos de campaña, son objeto de una exhaustiva fiscalización por parte de la

autoridad electoral administrativa, tal como lo disponen los artículos 55, fracción III, y 58 del Código Electoral local.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que la legislación electoral aplicable a las elecciones en el Estado de Hidalgo, en consonancia con el imperativo constitucional, garantiza a los partidos políticos el acceso en forma equitativa al financiamiento público tanto para sus actividades ordinarias, como durante los procesos electorales para sus actividades tendientes a la obtención del voto; y asimismo se consagra el funcionamiento autónomo e independiente, tanto de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los comicios, como de aquella de carácter jurisdiccional que tiene a su cargo la resolución de las controversias en la materia, autoridades que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y equidad.

Ahora bien, de acuerdo, con la obligación de establecer sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y uso de recursos con que cuenten los institutos políticos, en lo que se refiere al establecimiento de topes de gasto de campaña en el ámbito electoral de esta entidad, su inobservancia acarrea diversas consecuencias.

En este sentido, los partidos políticos serán sujetos de sanción administrativa si derivado de las facultades de fiscalización se acredita que sobrepasó los límites fijados para determinada elección por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, desde la perspectiva del Derecho Penal, la conducta consistente en el rebase de topes de gastos de campaña puede ser constitutiva de delito, aun cuando no se encuentra tipificada la Conducta en Hidalgo, a manera de ejemplo se reproduce la fracción 169 VIII del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

“...

ARTÍCULO 356. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas, que:

...

VIII. Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legalmente autorizados, con anterioridad a la elección.

...”

Por último, ante la trascendencia del tema que nos ocupa, el legislador local atribuyó a su inobservancia una consecuencia en el ámbito de las nulidades electorales en el supuesto de acreditarse su violación por un partido político, al determinar que esta circunstancia podría dar lugar a la nulidad de la elección correspondiente.

Así lo expresa el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que dispone a la letra lo siguiente:

“...

Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

...”

(Lo resaltado no forma parte del original)

Como puede apreciarse del precepto transcrito, el legislador dispuso una causal de nulidad de la elección vinculada con la erogación de gastos durante las campañas electorales, por encima de los topes fijados por la autoridad electoral administrativa, la cual no guarda similitud con alguna otra de las contempladas en este precepto, ni tampoco con aquellas causales a que se refiere el numeral 87 del mismo ordenamiento, pues el supuesto de anulación en comento, se caracteriza por vincular esta sanción a la conducta desplegada por el partido político triunfador durante su campaña electoral, esto es, previo al día de la jornada, siendo que la mayoría de las irregularidades que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de votación se presentan precisamente el día en que ésta se recibe.

Lo anterior, encuentra explicación en el hecho de que el sufragio es el elemento fundamental de una elección; de ahí que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado aquél, debe ser tomada en consideración para decidir si la votación recibida en una

determinada elección debe prevalecer, o en caso contrario, debe ser anulada.

Por último, puede afirmarse respecto de la causal de nulidad de elección en estudio, que como consecuencia de la preocupación del legislador estatal para potencializar el principio de equidad en las campañas y asimismo sancionar el rebase de los topes legalmente establecidos que dicha causal ha sido recogida en diversas legislaciones electorales, entre otras las de Aguascalientes (artículo 413, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes); Baja California Sur (artículo 4, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur); Estado de México (artículo 299, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México); e Hidalgo (artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo).

Sirve para reforzar lo inscrito las resoluciones siguientes:

DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. Para que se actualice la causa de nulidad de una elección, prevista en la mencionada disposición, a saber, "... cuando el partido político con mayoría de votos haya sobrepasado los topes de gastos de campaña", debe acreditarse plenamente ese hecho y además que el exceso haya sido determinante para el resultado de la elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando, de manera inequitativa, un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra deformar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que se examina.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 66/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México,

Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis; P./J. 63/99

Página: 547

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

De lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral. Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que un partido político que obtenga mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a

que se hará acreedor por ese motivo, no lo torna inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 63/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

En este sentido, el factor determinante en el resultado de la elección, puede analizarse desde dos vertientes: la primera consiste, en que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección respectiva; y, la segunda, que se refiere al grado en la violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que el legislador no desconoció que existen infracciones a la normatividad electoral cuyos efectos son menores y que no ameritan la sanción extrema de la nulidad.

Así, desde el punto de vista cuantitativo, el juzgador debe valerse de datos objetivos, tales como son: 1. El costo de cada voto; 2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

En otro orden de ideas, el aspecto cualitativo del elemento determinante, obliga a ponderar si se han conculcado o no de manera significativa los principios constitucionales rectores de la función electoral, atendiendo a: 1. la finalidad de la norma; 2. la gravedad de la falta; y, 3, las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Luego, la causa de nulidad que se comenta habrá de actualizarse, y por consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, al demostrarse fehacientemente que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral al exceder los gastos de campaña sujetos a topes y que fueron autorizados por la autoridad electoral administrativa, en términos del artículo 41 F IV del Código de la materia, y, además, que con ello logró deformar la conciencia del votante; de ahí, que se concluya que en

dichos casos, el sufragio popular se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta ya que afecta la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo antes mencionado, demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también, válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias que vician en general una elección.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la determinancia respecto al rebase de topes de gastos de campaña en la elección que nos ocupa se considera necesario hacer referencia a diversas disposiciones de nuestros ordenamientos legales aplicables.

En este sentido, la base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Adicionalmente, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley respectiva.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de nuestra Carta Magna, establece que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así también, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

No es óbice que el concepto de determinante para el resultado de la elección debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la

posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

Al efecto, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"¹ y "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí)", la determinación puede ser analizada desde dos puntos de vista, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades:

Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla o elección impugnadas; y

Cualitativo. Este elemento se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que la irregularidad en la elección, tiene como consecuencia la anulación de un número de votos casi igual que aquellos emitidos en términos de la ley; de manera que la afectación a los principios tutelados por el sistema de nulidades en materia electoral es de tal magnitud que se pierde la certeza y credibilidad en los resultados de los comicios.

Luego, la consecuencia lógica y jurídica de la carencia de los elementos que permiten considerar a una elección como

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 725-726.

democrática, libre y auténtica es precisamente la de impedir que se surtan sus efectos, ya que en el caso contrario se estaría vulnerado el sistema fundamento del Estado Democrático de Derecho, es decir el principio de soberanía popular, siendo procedente la declaración de nulidad de la elección,"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe considerarse que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios.

Así las cosas, existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección.

Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme."

Lo anterior es así, toda vez que al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía.

Además, porque con el rebase en el tope de gastos de campaña, el Partido Revolucionario Institucional y en concreto la coalición Unidos Contigo, no sólo violentó los principios citados, sino también otros valores, los cuales se obtienen de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; reforma que no sólo tuvo por

objeto fortalecer la democracia de nuestro país, sino también el sistema de partidos.

Ahora bien, la actora procede a llevar a cabo el ejercicio correspondiente en relación a la elección que nos ocupa, precisamente para acreditar la causal de Nulidad y su determinancia:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN-PRD- CONVERGENCIA A COALICIÓN HIDALGO NOS UNE VOTOS TOTALES PARA CANDIDATA	397,572	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN UNIDOS CONTIGO	442,773	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
VOTOS VALIDOS	840,345	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
VOTOS NULOS	40,223	CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS
VOTACIÓN TOTAL	880,568	OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

Ahora bien, para obtener el costo del voto de las dos principales fuerzas electorales en la elección de Gobernador de Hidalgo, en el caso de la Coalición Unidos Contigo se tomará en cuenta el total de recursos gastados por ese partido político en la campaña respectiva, dividiendo esa cantidad entre la votación alcanzada por dicho instituto político (442,773 votos) lo que en su momento nos dará como resultado un costo de voto.

Para el caso de la coalición Hidalgo Nos Une se tomara el reporte de gastos de campaña entregado al instituto Electoral del Estado de Hidalgo, al no existir controversia al respecto dividiéndolo \$ 11'148,276.95 entre la votación obtenida por el aludido partido político, es decir 397,572 votos lo que nos da un costo de voto de \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.) para la coalición Hidalgo Nos Une.

El ejercicio de la determinancia se llevará a cabo cuando cese el Estado de Indefensión y la violación al principio de exhaustividad

AGRAVIO OCTAVO.- Lo constituye la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la que resolvió en definitiva el expediente identificado con el expediente número **JIN-IX-CHNU/004/2010 Y ACUMULADOS**, en particular el considerando mediante la cual resuelve la parte que la propia responsable clasifico como "3 inciso B)", Esto es que la responsable realizó el agrupamiento de los agravios a efecto de realizar el resumen de los mismos y la resolución de ellos, por lo que en este agravio me avocaré en atender el que he cito con ese numeral.

Artículos Constitucionales violados - Los artículos 8°, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio.- Lo constituye la violación al principio de legalidad, acceso a la justicia completa y efectiva, la indebida valoración de pruebas, ja incorrecta atención a la causa de pedir, la indebida fundamentación y motivación así como la violación al principio de exhaustividad, todo ello que se puede advertir en la resolución que se impugna mediante este medio de impugnación electoral.

En efecto, y para efecto de una mejor intelección me permito transcribir algunos de los argumentos que la responsable sostiene en su resolución emitida:

La información anterior arroja un total de setenta y tres apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cinco apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante de un análisis integral de la documental que nos ocupa, como ya se indicó, no se advierte que el monitoreo que se presenta en la anterior tabla haya sido realizado por la propia radiodifusora ni por organismo autorizado para tal efecto, pues no constan en él los datos que permitan la identificación de su autor, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que la presentación de una documental privada en la cual se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros "Al Aire" "Cursor en la Noticia" y "Punto por Punto"; todos de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz, realizado durante el periodo comprendido del doce de mayo al primero de julio de dos mil diez, en la cual no se precisó la fuente de la misma o algún dato análogo que permita identificar su autoría y por ende su

veracidad; ante lo cual este Tribunal esta impedido para concederle valor probatorio, pues ello implicaría el extremo de tener por ciertas la aseveraciones vertidas por la denunciante, por el sólo hecho de estar plasmadas en una impresión con origen desconocido lo que impide la indubitabilidad de su contenido.

Carece de la debida valoración de prueba y de la falta de exhaustividad lo sostenido por la responsable, lo anterior es dable afirmar lo pues en consideración de la ahora responsable aduce que las pruebas en materia de medios electrónicos no tienen valor probatorio, pues no se citan el autor. Lo anterior es carente de valoración, pues se debe considerar que la prueba que se presenta sí bien es una documental privada, tanto los cuadros comparativos como los discos que se aportaron, y como tales arrojan una serie de indicios mismo que debe valorar la responsable al tenor de las reglas de la debida valoración de medios de convicción, y no solo desestimarlos sin adjudicar un valor objetivo a lo planteado por la coalición que represento.

En efecto, lo indicios debió valorar la responsable son la base para que la responsable se hubiera hecho allegar de mayores elementos que le permitiera arribar a la verdad de la cuestión planteada, sin embargo, prefirió hacer nugatorio el derecho que tengo de acceso completo y eficaz a la justicia.

Cierto, la responsable tuvo la posibilidad de requerir mayor información al Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar la veracidad de los hechos planteados, a efecto de constatar la existencia en el monitoreo que realiza dicha autoridad, respecto de los espacios que se denunciaron como inequitativos. Esto es que para una debida exhaustividad completa debió realizar una serie de actos que estaban en su aptitud y no solamente desestimar las probanzas que se hicieron valer.

Ahora bien, no se realizó una valoración completa de dichos medios de prueba, pues por una parte no se revisaron varias entrevistas y programas donde realizan una cobertura aparentemente noticiosa, sin embargo, por las características de dichos contenidos podría dar lugar a la adquisición de tiempos de estado a través de terceros y con ello la inequidad en el uso de los medios de comunicación social para influir en las preferencias electorales.

En efecto, no se puede hacer nugatorio el acceso a la justicia complete y efectiva solo porque mi representada no citó la fuente o autoría de la prueba presentado, pues es un hecho público que la autoridad electoral administrativa no ordenó realizar monitorea alguno. Por otro lado, es de suponerse que las documentales que se presentan en el

escrito de demanda están a cuenta del quien las ofrece y si no cita el autor de la emisión de las mismas el contenido y lo que prueba o afirman está a cargo del actor, esto es de quien las presenta. Por tanto si en el caso no se cita la fuente o autoría lo importante es darles el valor probatorio y justo, pues las mismas no son pruebas ilegales o contrarias a la Constitución.

Por otro lado en otra parte de la resolución la responsable sostiene lo siguiente:

La tabla anterior arroja un total de noventa y cuatro apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cincuenta y un apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante lo anterior de un análisis integral de las documentales que nos ocupan, no se advierte que el monitoreo impreso del testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros "TV Azteca Hidalgo", "Hoy es el día" y "HGOTV", haya sido realizado por las respectivas televisoras, ni por organismo autorizado para tal efecto; pues únicamente se presentan tablas en la que se plasman fechas, nombres de noticieros y las apariciones al aire de los respectivos candidatos, sin que consten en ellas datos de identificación de quien las realizó, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que, la sola presentación de documentales privadas en las cuales se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros, sin que se precise la fuente de las mismas con las que permitan identificar su autoría, no es dable concederles valor probatorio como ha quedado asentando anteriormente.

Tal y como ya fue expuesto en el presente agravio, la responsable indebidamente deja de analizar los argumentos presentados por la coalición que represento, con el pretexto de que de las mismas documentales no se desprende su autoría o fuente. Lo que es carente de toda exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, lo que la responsable debió realizar es en todo caso revisar los contenidos a efecto de verificar las circunstancias que rodean a las documentales que se presentaron, pues de los datos estadísticos sí se advierte que en la utilización de los medios electrónicos se advierte una clara inequidad en el uso de los medios electrónicos.

En cuanto hace al supuesto a análisis que la responsable realiza respecto de los medios de comunicación impresos es claro precisar que la responsable no realiza la debida

valoración, pues diversas de ellas no fueron valoradas sin se limitó a la simple revisión de unas cuantas, tal como se puede deducir de la simple comparación de los cuadros comparativos que se presentaron en relación con los que mi representada presentó en su momento.

Lo importante hubiera sido que se realizaré un análisis exhaustivo de los contenidos de las notas que se presentaron como pruebas, cosa que en el particular caso no se realizó la responsable, pues simplemente se limitó en realizar una simple revisión de menciones en cuanto a los protagonistas sin revisar el contenido de dichas probanzas, para que en consecuencia se revisará en forma completa dichos medios de convicción.

En efecto, carece debida valoración de medios de convicción por la responsable, pues como ya se ha dicho, omite la responsable darle valora justo a las pruebas que se presentaron por mi representada, haciendo nugatorio con ello el acceso a la justicia completa y efectiva a que tiene derecho toda persona de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental.

Para efecto de robustecer lo anterior me permito hacer valer las siguientes tesis relevantes y criterios de jurisprudencia emitidos por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor y texto siguiente;

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— (Se Transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— (Se Transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— (Se Transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— (Se Transcribe)

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— (Se Transcribe)

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.— (Se Transcribe)

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.— (Se Transcribe)

AGRAVIO NOVENO. Causa agravio a mi representada la consideración que hace la responsable, respecto al agravio identificado con el inciso c), relativo a la violación al principio de igualdad que, en la especie, se refiere a las condiciones de competencia entre el candidato José Francisco Olvera Ruiz y la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ambos, a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado hace una inexacta valoración de pruebas, así como una interpretación errónea del artículo 182 de la Ley Electoral local; violando los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, contemplados en los artículos 16; 41, base VI; y 116, fracción IV, incisos b), c), j) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben a continuación.

Artículo 16

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

(...)

Artículo 41

(...)

*VI. Para garantizar **los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

Artículo 116

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, **sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;***

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las **jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia,***

gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

j) Se fijen las regias para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)

De lo trasunto, es dable afirmar que la autoridad responsable, invariablemente debe observar los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de **legalidad**, así como garantizar la seguridad jurídica de los justiciables, en los asuntos de su competencia; situación que, en el caso concreto, no aconteció.

No obstante, el tribunal en cuestión reconoce la celebración del evento masivo y público, el cual tuvo verificativo en la Plaza de Toros "Vicente Segura", en la ciudad de Pachuca, de fecha 9 de mayo de 2010, mediante el cual José Francisco Olvera Ruiz (candidato electo) tomó protesta como candidato a Gobernador del Estado, en tiempos prohibidos por la Ley Electoral del Estado, por lo que la controversia versa sobre su desacertada consideración, pues a dicha reunión no la estima como acto anticipado de campaña, sino como un acto interno del Partido Revolucionario Institucional por medio del cual seleccionaron a su candidato y, por ende, argumenta la responsable, los únicos destinatarios de los mensajes que allí se expresaron fueron los militantes y simpatizantes del referido instituto político.

En tal contexto, es menester precisar los antecedentes relativos a la celebración de la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz, del 9 de mayo de 2010.

-El 26 de marzo de 2010, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para establecer el proceso de selección de candidato a gobernador del partido político mencionado.

-De conformidad con la convocatoria en comento, el 25 de abril de 2010 se celebró la convención de delegados para elegir al candidato a gobernador.

-En misma fecha, el Presidente del Comité Estatal de dicho partido entregó la respectiva constancia a José Francisco Olvera Ruiz, como candidato a gobernador; por cierto, en evento público y ante miles de militantes y simpatizantes, sin embargo, se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

-El 8 de mayo del año que corre, la coalición "Unidos Contigo" solicitó registro al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a favor de José Francisco Olvera Ruiz como candidato a Gobernador del Estado.

-El 9 de mayo de 2010, José Francisco Olvera Ruiz tomó protesta como candidato a gobernador, ante la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, algunos legisladores federales y locales, líderes de los partidos coaligados, así como aproximadamente 15,000 personas. Ello, sin obtener aún el debido registro de la autoridad electoral.

-Con el fin de publicar y dar a conocer el evento ilegal narrado en el hecho anterior, Radio y Televisión de Hidalgo realizó la respectiva transmisión, con lo cual violó la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la Ley Electoral local.

-El 11 de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó acuerdo mediante el cual otorgó registro a José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador, postulado por la coalición "Unidos Contigo".

-El 12 de mayo del presente año inició, legalmente, el periodo de campaña dentro de la etapa de preparación de la elección del presente proceso electoral.

-El 17 de junio de 2010 presenté escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; con el fin de denunciar al mencionado candidato, a los partidos políticos integrantes de la coalición Unidos Contigo, y a Radio y Televisión de Hidalgo, justamente por los actos anticipados de campaña de referencia. Además de solicitar a dicha autoridad, la cancelación del registro a José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador. Dicha queja se radicó bajo la clave IEE/P.A.S.E/17/2010.

-El 21 de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral local emitió acuerdo, mediante el cual inicia el

respectivo procedimiento administrativo sancionador, omitiendo emplazar a José Francisco Olvera Ruiz.

-Inconforme con lo anterior, el 26 de junio del año en curso, interpuse juicio de revisión constitucional vía *per saltum*, con el propósito de que esta Sala Superior ordenara al Consejo General realizar el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruiz, y en plenitud de jurisdicción, valorara las pruebas y ordenara a dicho instituto cancelar el registro al mencionado ciudadano, por los actos anticipados de campaña.

Cabe mencionar, que la demanda del juicio constitucional se presentó hasta el 26 de junio, porque el 25 anterior se encontraron cerradas las instalaciones del Instituto Estatal Electoral.

-El 30 de junio de 2010, esta Sala Superior dictó sentencia, mediante la cual desechó de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, relativo al expediente SUP-JRC-201/2010. Por lo que no fue jurídicamente posible pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado.

-El 30 de junio del año que transcurre, la candidata de mi representada Bertha Xóchitl Gálvez interpuso queja ante el instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para denunciar los mismos actos anticipados de campaña. En dicho escrito, la mencionada candidata solicitó la acumulación de ese procedimiento sancionador al diverso IEE/P.A.S.E/17/2010, así como el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruiz; ambas peticiones fueron ignoradas por el Consejo General.

-Con fecha 15 de julio de 2010, presenté demanda de juicio de inconformidad, esgrimiendo como agravio, el relativo a la violación del principio de igualdad de condiciones de competencia entre ambos candidatos a la gubernatura del Estado, ya que la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se ve en clara desventaja frente al posicionamiento anticipado del candidato de la coalición Unidos Contigo.

-El 28 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo mediante el cual declaró infundada la queja relativa al expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, considerando, en términos generales, que la toma de protesta del 9 de mayo, no constituye un acto anticipado de campaña porque de las pruebas exhibidas no advierte que el propósito de dicha reunión sea la obtención del voto o la publicidad de la plataforma electoral de la coalición Unidos Contigo, ni la de dar a conocer las propuestas del candidato, sino únicamente verifica la celebración de una reunión dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

-En desacuerdo con lo anterior, el 2 de agosto del presente año interpuse recurso de apelación, con el fin de que el

Tribunal Electoral de Hidalgo revocara tal decisión del Instituto Electoral.

-El 16 de agosto siguiente, dentro del expediente RAP-CHNU-019/2010, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió revocar el acuerdo del Consejo General y le ordenó reponer el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E/17/2010, debido a la indebida valoración de pruebas, pese a ello, la hoy responsable omitió establecer un término para el cumplimiento de su sentencia.

-El 18 de agosto de 2010, el órgano responsable dictó sentencia relativa al juicio de inconformidad JIN-IX-CHNU-004/2010 y acumulados, interpuesto por el suscrito en contra de la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz, como candidato electo al gobierno del Estado de Hidalgo; en el cual calificó como infundado el agravio correspondiente a la violación del principio de igualdad, en cuanto a las condiciones de competencia entre ambos candidatos, por lo actos anticipados de campaña, celebrados el 9 de mayo de 2010, en la plaza de toros "Vicente Segura", en la ciudad de Pachuca, bajo el argumento de que dicho evento no es acto de campaña, sino un acontecimiento concerniente al procedimiento interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como de los demás que integran la coalición Unidos Contigo, dado que, según arguye la responsable, únicamente iba dirigido a militantes y simpatizantes de dichos institutos políticos.

Resulta curioso, pero no deja de ser grave, porque también agravia los derechos de la coalición que represento, el hecho de que la responsable se contradiga en los criterios vertidos tanto en la sentencia del RAP-CHNU-019/2010, como en la relativa al expediente JIN-IX-CHNU-004/2010 y acumulados; es decir, en el primer expediente resolvió revocar el acuerdo impugnado, lo que significa que no estuvo de acuerdo con el sentido del Consejo General, tan es así que le ordenó recomponer el procedimiento administrativo sancionador y, por otro lado, en la sentencia hoy impugnada, en la que adopta el criterio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que había revocado un par de días antes, al considerar que el multicitado "mitin" del 9 de mayo de 2010 no fue acto de campaña, sino un evento interno de partido político.

Así, queda constatada la violación a los principios de congruencia y seguridad jurídica.

Es oportuno mencionar que todos los hechos anteriormente narrados se encuentran debidamente documentados; incluidos los actos de selección interna de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, desde la

convocatoria, hasta la elección del mismo, por convención de delegados.

Dichas probanzas obran en autos de los relativos expedientes, no obstante, en la demanda de juicio de inconformidad solicitamos al Tribunal responsable que requiriera al Instituto Estatal Electoral los expedientes originales con el propósito de verificarlos, ya que el suscrito sólo exhibí las respectivas copias certificadas, sin embargo, sin causa justificada, omitió hacerlo.

Ahora bien, me enfocaré a demostrar que la responsable violó los principios constitucionales y legales aludidos.

En primer lugar, al afirmar en el considerando relativo al agravio de mérito, que el evento del 9 de mayo de 2010, se trató de una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin que mencione el documento o prueba en la que se haya basado o haya verificado su contenido, y que le permita arribar a esa conclusión.

En efecto, y como ya quedó precisado en la transcripción del artículo 16 Constitucional, el principio de legalidad refiere a que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado; lo que en la especie no aconteció, pues la responsable se limita a afirmar un hecho sin que exista motivación alguna, ni medio de prueba que sustente su dicho.

Si bien, como lo menciona la responsable, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI para selección de su candidato a gobernador de Hidalgo, en la base trigésima primera establece que la toma de protesta del candidato electo se celebrará ante el Consejo Político Estatal en la fecha que determine el CEN, lo cierto es que no debe quedar al arbitrio de los órganos internos de los partidos políticos, la fecha de celebración de eventos públicos, máxime cuando se trata de fechas prohibidas por la ley, toda vez que el 9 de mayo de 2010, el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz aún no obtenía el registro respectivo, pues una cosa es solicitarlo, y otra muy diferente es ostentarse como candidato sin haber recibido respuesta alguna de la autoridad competente.

Además, insisto en lo que se mencionó desde la interposición de la queja: esta toma de protesta se pudo haber realizado el 25 de abril de 2010, fecha en que tuvo verificativo la convención de delegados, y mediante la cual, José Francisco Olvera Ruiz fue electo como candidato del PRI a la gubernatura de Hidalgo, o bien, una vez que se le hubiere notificado el acuerdo de otorgamiento de! registro, esto es, desde el 11 de mayo de 2010, sin embargo,

decidieron hacerlo el 9 de mayo, lo que indudablemente constituye una violación a la ley electoral, en virtud de lo estipulado por el artículo 182, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo: "**las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.**"

Asimismo, se vulnera el principio de igualdad entre los candidatos, en virtud de que aquél candidato que realice actos anticipados de campaña obtiene una ventaja frente a su competidor, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada en el párrafo anterior, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis S3EL 016/2004, emitida por la Sala Superior y cuyo rubro y texto son:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).— (Se transcribe)

Cabe hacer mención que el precedente base de la tesis transcrita es la sentencia aprobada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-542/2003; de la cual se advierte que tal caso, la parte actora no ofreció los medios de prueba idóneos para arribar a la conclusión de efectivamente se habían realizados actos anticipados de campaña. Sin embargo, en el caso concreto, el suscrito aportó las documentales atinentes, 2 videos, y 9 ejemplares de los distintos diarios de circulación estatal, con la finalidad de probar que José Francisco Olvera Ruiz tuvo la oportunidad de tomar protesta en fecha legalmente permitida; de probar la realización del evento de mérito, así como la difusión a nivel estatal de la irregularidad y, que invariablemente, puso en clara ventaja al mencionado ciudadano, en comparación de la candidata postulada por la coalición que represento.

Por otra parte, la responsable argumenta que no existía impedimento para los militantes del Partido Revolucionario Institucional para que se reunieran con el fin de tomar

protesta al hoy candidato electo, a pesar de que reconoce que, efectivamente, fue hasta el 11 de mayo de 2010 cuando se le otorgó el registro como candidato a gobernador, e insiste en que dicho evento no constituye un acto anticipado de campaña, y se fundamenta en el ya invocado artículo 182 de la Ley Electoral local, refiriéndose a los elementos que integran la campaña electoral, esto es: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

De esta forma, nos encontramos que el primer elemento son las reuniones públicas, del cual trataremos de encontrar su definición.

Para la Real Academia Española de la lengua, reunión es:

1. f. Acción y efecto de reunir

2. f. **Conjunto de personas reunidas.**

Por su parte, el adjetivo público, refiere:

1. adj. **Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.**

En ese sentido, resulta inconcuso que las reuniones públicas se refieren a un conjunto de personas reunidas y que es notorio, visto y sabido por los demás que esas personas se reunieron.

Consecuentemente, si el 9 de mayo de 2010 un grupo de aproximadamente 15,000 quince mil personas se reunió en la plaza de toros "Vicente Segura" de Pachuca, Hidalgo, es decir, en un inmueble de acceso público, en el cual no se impidió la entrada, y dicha reunión se publicó tanto en los medios electrónicos e impresos de comunicación, es evidente que se trató de una reunión pública.

Además, en la trigésima primera base de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no se establece si la toma de protesta del candidato electo se realizará de forma pública o privada, por lo que el Consejo Político Estatal pudo haber optado por tomarle la respectiva protesta a José Francisco Olvera Ruiz de manera privada. Aunado a ello, la autoridad responsable no tiene la certeza de que todas las personas congregadas en la plaza de toros "Vicente Segura" pertenezcan al Consejo Político Estatal.

Ante tales circunstancias, se colige que el acto de toma de protesta del 9 de mayo de 2010, **sí es una reunión pública,**

por virtud de la cual candidato a gobernador de Hidalgo, a través de una coalición política, toma protesta como tal, aún y cuando no ha recibido la aprobación correspondiente de la autoridad competente; por ende, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 182, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se configura como un acto de campaña y, de conformidad con el párrafo segundo del precepto legal en comento, dicho acto de campaña fue efectuado de manera anticipada.

A mayor abundamiento, la responsable se contradice, ya que, como hemos visto, primero afirma que ese evento se organizó exclusivamente para los militantes del Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, y que nosotros no acreditamos que hubiese sido dirigida a personas ajenas al partido, pero posteriormente asegura que tampoco demostramos que en **ese acto público** José Francisco Olvera Ruiz buscara obtener el voto de la ciudadanía, exponiendo sus programas y objetivos de campaña. Luego entonces, la responsable confirma que el acto del 9 de mayo de 2010 fue una reunión pública.

Por tanto, queda acreditado que si se trató de una reunión pública, es un acto de campaña, y si se realizó anticipadamente, entonces es un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en cuanto a que no demostramos que con dicho evento el candidato hoy electo dio a conocer la plataforma electoral de la coalición que solicitó su registro, o sus propuestas tendientes a la obtención del voto ciudadano, debe decirse que tal aseveración carece de sustento jurídico, dado que la simple aparición pública de José Francisco Olvera Ruiz en un acto donde se reunieron aproximadamente 15,000 personas, y más de 100,000 se enteraron de dicha reunión, durante el periodo transcurrido entre la solicitud de registro como candidato a gobernador y la emisión del acuerdo en el que la autoridad competente decidiría y la otorgaba o no, constituye por sí, un posicionamiento de dicho ciudadano, máxime si desde el 25 de abril de 2010 había recibido su constancia de candidato electo, dentro del proceso de selección interna, llevado a cabo durante el periodo de precampaña.

Por tal motivo, no cabe el argumento de que el mensaje sólo fue para los priistas, ya que estos, desde el 25 de abril de 2010, ya estaban ciertos de que José Francisco Olvera Ruiz era la persona que los iba a representar en la contienda electoral. Asimismo, tenían conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional había convenido coaligarse con los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo que los mensajes no sólo eran para los

militantes priistas, o bien, para los miembros del Consejo Político Estatal del aludido partido.

Más adelante, la responsable invoca la tesis S3EL 023/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** Ello, con la finalidad de reforzar su afirmación relativa a que la multireferida toma de protesta del 9 de mayo de 2010, iba encaminada a cumplir con el procedimiento interno de selección, y no a la obtención del voto, lo cual, desde nuestra perspectiva, resulta incorrecto, por lo que enseguida se expone.

Por lo que respecta a la obtención del voto, es indudable que el objetivo de todo candidato es justamente ese, por lo que si un aspirante a un cargo de elección popular realiza un acto masivo ante más 15,000 quince mil personas, y se publica en por lo menos en 9 diarios de circulación estatal, lo cuales dan una cantidad aproximada de 116,269 ciento dieciséis mil doscientos sesenta y nueve ejemplares, además de ser nota en el noticiero de TV AZTECA, con cobertura en todo el estado, y ello se lleva a cabo fuera de los tiempos permitidos por la ley, es incuestionable que la intención es la obtención del voto.

En este sentido, de las pruebas ofrecidas en la queja que dio origen al expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, y que dicho sea de paso, la responsable omitió requerir el expediente original; se desprende lo siguiente:

-Prueba técnica consistente en un video que contiene la cápsula informativa de "Hechos Hidalgo". En este video, se advierte que José Francisco Olvera Ruiz manifiesta: *"nos identificamos como la mejor opción"*, expresión que de ninguna manera se puede apartar de un acto de campaña electoral, de la obtención de adeptos y, principalmente, del voto.

-De la segunda prueba técnica consistente en un video que refleja el evento en cuestión, se desprende que la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional. Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, manifiesta: *leñemos candidato, en Hidalgo vamos a ganar"*. Asimismo, José Francisco Olvera Ruiz exclama: *"hoy, me comprometo frente a ustedes a trabajar juntos para que Hidalgo siga siendo un bastión de este nuevo proyecto nacional. Me comprometo aquí a seguir construyendo con seriedad el presente y futuro de Hidalgo. Vamos, vamos al triunfo unidos; vayamos, vayamos armados con lo mejor de nosotros... con el PRI Hidalgo y México ganan más, con la alianza Unidos Contigo, vamos todos a ganar el futuro, muchas gracias"*.

De esta forma, se colige que las expresiones tanto del entonces aspirante a candidato a gobernador, así como de la Presidenta Nacional del PRI, tienen una connotación de campaña electoral. Por ende, de obtención del voto; máxime, cuando José Francisco Olvera Ruiz refiere que el PRI en **Hidalgo gana más**, se relaciona con la frase que utilizó en la propaganda electoral en su campaña, así como al mencionar que con la alianza Unidos Contigo, **vamos a ganar el futuro**, en virtud de que esas palabras también fueron plasmadas en la propaganda electoral.

No debe pasar inadvertida la omisión de la responsable, relacionada con requerir a las direcciones de los diarios de circulación estatal el número de ejemplares impresos el 10 de mayo de 2010, pese a que demostré haberlas solicitado oportunamente. Dichas probanzas obran en copia simple en el expediente de mérito, sin embargo, los originales de dichas solicitudes se encuentran en el expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, por lo que solicito respetuosamente a este órgano jurisdiccional haga lo propio, con el fin de verificar el número de personas que tuvieron conocimiento del acto anticipado de campaña.

No obstante lo anterior, inserto un cuadro en el que se hace un cálculo aproximado del tiraje de los periódicos estatales que publicaron la nota el 10 de mayo de 2010, mismo que concuerda con los datos que el Instituto Estatal Electoral tiene.

MEDIO		TIPO DE IMPRESIÓN	TIRAJE	COBERTURA	IMPACTO POBLACIONAL
SOL DE HIDALGO	Sol de Tulancingo	Diario	36 mil diarios en promedio	84 municipios	Interés general
	Sol de Tepej				
CRITERIO		Periódico	10 mil ejemplares	32 municipios	Dirigido a personas de 25 a 45 años de edad segmento de población clase A, B y C
PLAZA JUÁREZ		Periódico	7 mil 737	9 municipios	Dirigido a personas de 25 a 45 años
		Diario			De edad
SÍNTESIS		Periódico	11 mil 272 ejemplares	13 municipios	Personas de 25 a 45 años segmento poblacional A, B y C
EL RELOJ		Diario	15 mil ejemplares	84 municipios	Segmento poblacional A, B y C
EL INDEPENDIENTE		Periódico	10 mil ejemplares	37 municipios	Personas de 14 a 45 años segmento poblacional A, B, C y
MILENIO		Diario	10 mil 260 ejemplares	44 municipios	Personas de 25 a 65 años, segmento

				poblacional A, B y C
LA CRÓNICA	Diario	6 mil ejemplares	24 municipios	Población General
UNO MÁS UNO	Diario	10 mil ejemplares	6 municipios	Población general

La suma de los ejemplares asciende a 116,269 (ciento dieciséis mil doscientos sesenta y nueve), lo que genera convicción de que los actos anticipados de campaña de José Francisco Olvera Ruiz influyeron determinadamente en el resultado del proceso electoral; situación que pasó por alto la autoridad responsable, incurriendo en omisión al no requerir la información.

Por tales razones, y al quedar de manifiesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo violó los principios en los que se basan los procesos electorales, esto es, legalidad, seguridad jurídica, igualdad, y congruencia, en perjuicio de mi representada, deben revocarse las consideraciones de la responsable.

AGRAVIO DÉCIMO. Causa agravio a mí representado, la resolución dictada por la responsable, en su considerando V punto 3 inciso D) en el sentido de declarar infundado el agravio expuesto en el medio de impugnación primigenio, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio es oportuno mencionar a esta autoridad jurisdiccional que la responsable equivoca su motivación al referir que el suscrito compareciente en el juicio primigenio, no identifica a los funcionarios públicos que me refería al hacer la imputación de que la coalición Unidos Contigo y su candidato a gobernador se vieron ampliamente beneficiados por la intervención de éstos a su favor, durante el proceso electoral para la renovación del poder ejecutivo en el Estado de Hidalgo.

La afirmación de la responsable carece de sustento, toda vez que del cuerpo de los agravios expuestos en este apartado, dentro del juicio de inconformidad interpuesto ante la autoridad electoral local, se desprende que el suscrito menciona que los C.C. Luis Rodríguez Murillo, persona adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo y José Ponce, subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, del estado de Hidalgo, como dos de las personas que en diferentes actos, desplegaron una conducta tendiente a beneficiar al C. José Francisco Olvera Ruiz, en su pretensión de alcanzar a través de los votos, la gubernatura en la entidad de referencia.

Así también, no fui omiso al señalar que tales funcionarios públicos oportunamente fueron denunciados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de que éste órgano colegiado, encargado de vigilar el cumplimiento irrestricto de la legislación electoral para que la renovación de los poderes públicos sea libre y auténtica, frenara la continuación y reiteración de tales conductas, e impusiera las sanciones correspondientes por las ya desplegadas. Las quejas administrativas citadas en el juicio primigenio, fueron adjuntadas como medios de prueba para acreditar que existen procedimientos en curso, cuya resolución se encuentra pendiente y corresponde al órgano administrativo electoral local, substanciar los mismos.

En tales circunstancias, no es dable que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, realice con ligereza una valoración de los agravios expuestos, pues como se ha planteado y argumentado, para emitir su resolución, partió de una base errónea en la que manifiesta textualmente que "En principio es necesario establecer que no precisa a qué servidores públicos se refiere, porque los señalamientos son ambiguos", situación que en la especie, como ha quedado acreditado, SÍ SE PRECISO A QUE SERVIDORES PÚBLICOS SE REFERÍA EL SUSCRITO, ASÍ COMO LAS CONDUCTAS QUE ÉSTOS DESPLEGARON EN EL PROCESO ELECTORAL.

En virtud de lo anterior, considero que la autoridad responsable al emitir su sentencia, se aparta de los principios de certeza y legalidad que deben revestir todas las resoluciones electorales, pues en ella, por cuanto hace al agravio expuesto y cuyos puntos resueltos se impugnan en el presente apartado, se desestimaron inicialmente mis razonamientos en razón de que a su parecer, no se habían identificado plenamente a los funcionarios públicos que habían desplegado las conductas de las que me dolía por haber sido éstas contrarias a lo dispuesto en las normas electorales, en los cuales se basó mi argumentación inicial. En ese sentido, ha quedado debidamente acreditado ante ésta sala superior, que la motivación de la responsable carece de sustento y que los agravios expuestos deben analizarse a la luz de las pruebas ofrecidas y tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso, el cual solicito que en plenitud de jurisdicción esta autoridad lleve a cabo.

En otro orden de ideas y referente al pronunciamiento que realiza la autoridad en relación a la permisibilidad que existe respecto de los servidores públicos para que éstos, a su juicio, pueda acudir a actos de campaña y eventos proselitistas llevados a cabo a favor de determinados candidatos, establece:

"Efectivamente los servidores públicos deben abstenerse, durante el proceso electoral, de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, coalición, precandidato o candidato; prohibición que tiene como referencia temporal, exclusivamente la jornada laboral.

Así, es exigible a los funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, coalición, precandidato o candidato. Pero, a diferencia de la restricción señalada en el párrafo anterior, esta última no tiene una referencia temporal acotada, de ahí que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.

En el caso, la coalición inconforme cuestiona el cumplimiento de la primera de las obligaciones apuntadas, con lo cual queda fuera de la litis la segunda.

Hecha la anterior acotación, se debe tomar en cuenta que la disposición consiste en abstenerse, en días hábiles (y horas laborables), de asistir a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, coalición, precandidato o candidato; interpretada a contrario sensu, como se plantea en los motivos de inconformidad, implica que los servidores públicos en comento sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos o bien fuera de los horarios laborales.

En ese sentido, la problemática jurídica sometida a la potestad de este Tribunal exige el análisis siguiente: los funcionarios públicos a pesar de ostentar un cargo, bien sea su origen de elección popular o designación directa, no pierden por ese hecho la calidad de ciudadanos, con todos los derechos que esto conlleva como lo es en el plano político electoral, tener una preferencia partidaria o por algún candidato y, asistir en consecuencia a eventos proselitistas o incluso tener una militancia en algún instituto político, siempre que no le sea prohibido legal designación.

Tal cuestión queda, desde luego restringida a que dichas actividades las realice fuera de la jornada laboral o en días inhábiles, para que así no distraiga sus ocupaciones en eventos que no son propios de sus actividades, siendo trascendente para el anterior argumento el hecho de que no existe medio de prueba que demuestre que fue dentro de los horarios laborales en que asistieron los citados eventos.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio la siguiente tesis número XVII/2009 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

—ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. (Se cita el contenido de la misma)

De lo anteriormente apuntado se concluye que no te asiste la razón al inconforme en cuanto a que, bajo ninguna circunstancia deben acudir servidores públicos a actos de campaña, por lo que resulta infundado el argumento que vertió al respecto; máxime que ningún medio de prueba se aportó para justificar su aseveración de que, algún servidor público, haya aplicado recursos gubernamentales para apoyar la campaña del otrora candidato José Francisco Olvera Ruiz.

De lo antepuesto se desprende que la autoridad responsable es incongruente al emitir su resolución, pues después del análisis por ella realizado en el sentido de que los funcionarios públicos tienen acotada la libertad de asistir a actos de campaña al hecho de que éstos no se desarrollen en días hábiles y en horas de trabajo, la autoridad no expone las razones de su decisión respecto de omitir ingresar al estudio de la conducta realizada por el C. José Ponce, subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, del estado de Hidalgo, EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA, EL DÍA MARTES OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN UN HORARIO APROXIMADO DE LAS DOCE HORAS A LAS QUINCE HORAS, estuvo presente en una reunión con delegados municipales y dirigentes de diversas comunidades en la cabecera municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Tal y como ha sido expuesto en el juicio de inconformidad, LA CONDUCTA denunciada oportunamente TUVO SU DESARROLLO EN UN DÍA HÁBIL PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN HORAS HÁBILES EN LAS CUALES SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y BUROCRÁTICAS EN TODAS LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES. Por tal motivo, no es dable que ja autoridad omita pronunciarse respecto a este punto en particular, máxime cuando de su breve exposición, se desprende que la conducta que dice debe ser relevante y objeto de análisis para el AGRAVIO planteado, CORRESPONDE A LA EXPUESTA POR EL SUSCRITO EN RELACIÓN A LA DESARROLLADA POR EL C. JOSÉ PONCE, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y CONCERTACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO.

En virtud de lo anterior, tampoco debe estimarse procedente que la responsable justifique su omisión al considerar que de las pruebas exhibidas no se acredita fehacientemente que las voces contenidas en un audio, correspondan al citado funcionario público denunciado en el procedimiento administrativo electoral sancionador y en una denuncia penal interpuesta ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, por los dirigentes de los partidos coaligados en la coalición Hidalgo nos Une. Al respecto, es oportuno mencionar que aún y cuando fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable que la conducta desplegada por el C. José Ponce y otros, había sido hecho del conocimiento de diversas autoridades, ésta, NO EJERCIÓ LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, y solicitar ante las otras instancias que tienen conocimiento del caso expuesto, a efecto de verificar si en los expedientes radicados ante las mismas por las razones expuestas, obra peritaje alguno que determine la autenticidad del audio exhibido, así como la identificación de quienes en el intervienen.

La anterior exposición es procedente, en virtud de que nos encontramos ante una conducta grave que ha sido expuesta como una violación reiterada a la legislación electoral y a los principios que ésta salvaguarda para la renovación de los poderes públicos, por lo que el desechamiento del agravio expuesto, no debe partir primero, de una lectura errónea del mismo, y en segundo término, de una valoración superficial de la prueba que hace permisible conductas como las que se han expuesto, trascendiendo las mismas al día de la jornada electoral.

En el mismo sentido que los argumentos anteriores, los medios de prueba contenidos en la averiguación previa por la que se denuncia al C. Luis Rodríguez Murillo; personal adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, SON MEDIOS CONVICTIVOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL CITADO FUNCIONARIO PÚBLICO REALIZÓ LOS ACTOS ESTABLECIDOS EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESUELTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y ÉSTA, OMITIÓ SOLICITAR COPIAS DE LA MISMA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE QUE SE ANEXÓ AL CITADO MEDIO IMPUGNATIVO, ACUSE DE SU OPORTUNA SOLICITUD Y QUE POR RAZONES AJENAS AL SUSCRITO, ÉSTAS NO ME FUERON ENTREGADAS.

Por lo tanto y sin que ello significara la vulneración a los preceptos contenidos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente era que la responsable en plenitud de jurisdicción solicitara el acceso a los documentos que ya habían sido pedidos oportunamente por el compareciente. No hacerlo así, conlleva indudablemente a dictar un fallo que se aparta del principio de acceso a la justicia, pues no parte de un conocimiento certero de los hechos que han sido expuestos.

Así las cosas y prosiguiendo con la exposición de los agravios que generan a mi representada la resolución de la responsable en el presente apartado, se dice de la conclusión a la que arriba para declarar infundado el agravio expuesto en el medio de impugnación primigenio, la cual realiza en los siguientes términos:

"De lo anteriormente apuntado se concluye que no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que, bajo ninguna circunstancia deben acudir servidores públicos a actos de campaña, por lo que resulta infundado el argumento que vertió al respecto; máxime que ningún medio de prueba se aportó para justificar su aseveración de que, algún servidor público, haya aplicado recursos gubernamentales para apoyar la campaña del otrora candidato José Francisco Olvera Ruiz."

Como puede apreciarse, la autoridad limita mi exposición del agravio al hecho de que desde su óptica, el suscrito solo se duele de que *"bajo ninguna circunstancia deben acudir servidores públicos a actos de campaña y algún servidor público, haya aplicado recursos gubernamentales para apoyar la campaña del otrora candidato José Francisco Olvera Ruiz."* Lo cual en la especie es incorrecto, toda vez que la exposición del agravio resuelto por la responsable tiene varias aristas en razón de las circunstancias especiales con la que ocurrieron los hechos denunciados.

Sin que ello signifique una reiteración de los agravios expuestos en el medio impugnativo ante la autoridad electoral local, manifiesto que las conductas denunciadas oportunamente versan sobre la utilización de recursos públicos para favorecer a un candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, que en el caso concreto, se refiere a José Francisco Olvera Ruiz, y que, por un lado el C. Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, dispuso de su encargo como funcionario público y de los recursos a su disposición para contratar autobuses que sirvieran medios de transporte para trasladar contingentes a un acto proselitista realizado por el C. José Francisco Olvera Ruiz; y por otro, la participación activa del C. José Ponce, Subsecretario de

Desarrollo Regional y Concertación, del Estado de Hidalgo, en una reunión audio grabada donde se escucha que resalta la labor realizada por el Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong e invita a seguir con ese mismo ritmo de trabajo con un candidato como José Francisco Olvera Ruiz, haciendo la cita de diversas obras que han sido realizadas y proyectadas como hospitales, carreteras, aulas y caminos, entre otras cosas.

En este sentido, la autoridad responsable omite expresarse en relación al grado de afectación que se argumenta, tales conductas produjeron en el desarrollo del proceso electoral y cuya trascendencia mayor se reflejó el día de la jornada electoral, en razón a que dichos funcionarios públicos, tienen mayor grado de influencia que cualquier ciudadano sobre la población.

Así, de los argumentos expuestos se desprende que el legislador ordinario local, con la prohibición expresa establecida en los preceptos legales donde se nulifica la participación en el proceso electoral de los servidores públicos, entendida en un sentido amplio y garantista, dichas disposiciones propenden a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento en que se desarrollan las campañas electorales y hasta el acto de sufragar, pues también ahí y con mayor relevancia se establece la prohibición de que existan como funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos, servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, ante la sola posibilidad de que las autoridades indicadas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia y, con mayor razón, con su permanencia en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de una localidad con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada de manera fáctica en diferentes formas e influir en los resultados del día de la jornada electoral.

Tenemos así que para el caso en concreto, podemos exponer que sí se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su simpatía y con ello el sentido de su voto ante la amenaza velada o supuesta que, si bien no debería producir ese temor, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede

implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado en favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, como han sido los casos expuestos y de manera más específica, respecto a la participación del C. José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, del Estado de Hidalgo.

La presunción alegada en el presente apartado y respecto de la cual omitió pronunciarse la responsable violando los principios de legalidad y de acceso a la justicia, constituye una presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de los servidores públicos del estado, la federación y de los municipios, así como de los organismos descentralizados, del proceso electoral por el que se eligen a los poderes ejecutivo y legislativo, estatal y municipal en su caso.

A mayor abundamiento, expreso a esta autoridad como punto a valorarse en el caso específico de la conducta desplegada por el C. José Ponce, que ésta se llevo a cabo en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y ante la presencia de representantes de diversas comunidades indígenas, ya que su población en un alto porcentaje es de origen indígena; lo cual, hace evidente la vulnerabilidad en la que se encuentra la libre voluntad de los electores, pues el citado municipio, tiene un alto índice de marginación que se traduce desde luego, en la escasa posibilidad que tienen los miembros de las citadas comunidades para continuar estudiando y acceder a otro nivel de vida. Por lo que el hecho de que el subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, del Estado de Hidalgo, mencione en apoyo a Francisco Olvera Ruiz que se seguirán construyendo más carreteras, caminos, hospitales y aulas, hace que los ciudadanos manifiesten su beneplácito y adhesión a determinado proyecto político y comprometan su voto, para el día de la jornada electoral, como se tiene acreditado en el audio que se ha exhibido, pues de ahí se desprende que hay dirigentes que prometen ganar la casilla el día de la jornada electoral.

En razón a lo antepuesto, es que solicito a ésta autoridad que en plenitud de jurisdicción, revoque la resolución recurrida y estudie de fondo los argumentos expuestos por las razones que han sido vertidas en el cuerpo del presente agravio.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO. Causa agravio a mi representada la consideración que hace la responsable, respecto de la colocación de propaganda de José Francisco Olvera Ruiz y de la Coalición Unidos Contigo en lugares prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

identificado con el punto 3 inciso F) donde injustificadamente calificó de inatendible el motivo de disenso hecho valer por el suscrito en la demanda del juicio de inconformidad.

Efectivamente, en el considerando identificado como el inciso F), dentro del tema de inequidad en la contienda electoral, mismo que, en su resumen de agravios y metodología para su análisis, el tribunal local lo ubicó en el inciso E); arriba a una errada conclusión, derivada del incompleto examen tanto de los argumentos vertidos por el suscrito, como de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior es así, a virtud de que primero afirma que la autoridad administrativa será quien conozca sobre las quejas correspondientes, por ende, el órgano que decidirá sobre la actualización o no de los hechos denunciados, y posteriormente la responsable manifiesta que al analizar las probanzas no advierte tales infracciones.

Para una mayor claridad, es pertinente recordar que el suscrito presentó diversas quejas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de las cuales la mayoría no han sido resueltas, y las que ya fueron objeto de pronunciamiento de fondo, promovimos los respectivos recursos de apelación, en los que la hoy responsable ordenó la remisión de los expedientes a la autoridad administrativa por considerar que los procedimientos no se habían realizado conforme a derecho.

Al respecto, el tribunal local presenta un cuadro que, según su dicho, demuestra que los hechos denunciados en las quejas correspondientes, ya fueron objeto de pronunciamiento, y asevera: *"Ello es así toda vez que, como se observa del cuadro anterior, tres de las cinco quejas administrativas relacionadas con el motivo de disenso en cuestión han sido resueltas por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de decretar su sobreseimiento, ya sea por haber cesado los efectos de la violación alegada o por haberse presentado la demanda respectiva de manera extemporánea, pues así ocurrió en los expedientes con claves 1EE/P.A.S.E./18/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010."*

Son imprecisas las consideraciones de la responsable, toda vez que en el expediente IEE/P.A.S.E./02/2010, mismo que se generó por la colocación de propaganda de José Francisco Olvera Ruiz en los puentes peatonales de la ciudad de Pachuca, Hidalgo; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral demoró demasiado en dictar las medidas cautelares solicitadas, a pesar de que en dos ocasiones el Secretario General de dicho organismo electoral se constituyó en los lugares precisados.

Posteriormente, presenté recurso de apelación en contra de dicha omisión (RAP-CHNU-005/2010), pero la responsable lo sobreseyó porque los denunciados decidieron retirar la propaganda de los puentes peatonales, curiosamente, un par de horas antes de la sesión pública celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral; por tanto, lo único que quedó sin materia fue la omisión de las medidas cautelares, pero no la violación denunciada y verificada. De esta forma, es indudable que el procedimiento administrativo sancionador sigue su curso, y es menester mencionar que a la fecha, el Consejo General no ha dictado acuerdo de resolución de fondo.

Por otra parte, lo inexacto de las manifestaciones de la responsable, relativas a los expedientes IEE/P.A.S.E/18/2010 e IEE/P.A.S.E/19/2010, radica en que en ambos se interpuso recurso de apelación en contra de sendos acuerdos en los que el órgano administrativo electoral omitió emplazar a José Francisco Olvera Ruiz, por lo que no eran acuerdos de resolución, sino de trámite.

Ahora bien, el tribunal local decidió desecharlos porque las respectivas demandas se presentaron extemporáneamente, motivo por el cual aún no existen pronunciamientos en el fondo de las denuncias en cita. Además, se basaron sus sentencias en la emitida por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-201/2010, debido a que el 25 de junio de 2010, las instalaciones del Instituto Estatal Electoral se encontraban cerradas; escenario que impidió al suscrito presentar los recursos en tiempo legal.

No pasa inadvertido que, respecto al RAP-CHNU-014/2010, la responsable dictó idéntica sentencia a la aprobada por Sus Señorías, lo cual no está prohibido, es más, creemos que en la medida en que los tribunales locales adquieran criterios similares a los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones adquirirán mayor certeza, congruencia y legalidad. Sin embargo, la responsable hizo suyo el razonamiento establecido en el SUP-JRC-201/2010, sin que citara la fuente del mismo, lo que conlleva a evidenciar la falta de profesionalismo de la responsable.

Así las cosas, estimamos que las conclusiones de la responsable afectan la esfera jurídica de la Coalición "Hidalgo nos Une", pues violan en su perjuicio los artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, con base en que el Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo hace afirmaciones sin sustento jurídico alguno; es decir, se limita a declarar inatendible el agravio de referencia, simplemente porque infiere que la violación

denunciada, relativa a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, por parte de la Coalición Unidos Contigo y de su candidato a Gobernador, ya fue objeto de pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral.

Aunado a que, arguye la responsable que si bien existen probanzas de las que se puede inferir la colocación de la propaganda, en su caso, el suscrito no demostró que los responsables hayan sido los denunciados; lo que refleja que el tribunal local desconoce que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, y que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Sirve de apoyo la tesis S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por ende, no es jurídicamente válida la conclusión de la responsable, dado que como ya hicimos hincapié, sus razonamientos tildan de incongruentes porque califica como inatendible el agravio y simultáneamente refiere que no se demostró lo alegado por el suscrito, lo que significa que, en todo caso y de conformidad con la experiencia que los juzgadores deben tener, el agravio es infundado.

Por lo anteriormente expuesto a Sus Señorías, y a efecto de obtener un pronunciamiento de fondo, les solicito requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los expedientes originales de los procedimientos administrativos sancionadores relativos a los expedientes: IEE/P.A.S.E/02/2010, IEE/P.A.S.E/17/2010, IEE/P.A.S.E/18/2010, IEE/P.A.S.E/19/2010, IEE/P.A.S.E/29/2010, SEE/PAS.E/30/2010, IEE/P.A.S.E/36/2010, y IEE/P.A.S.E/39/2010. Ello, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional federal esté cierta de las deficiencias, incongruencias e ilegalidades, tanto del consejo citado, como de la responsable.

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.- Lo constituye el Considerando V (QUINTO) de la resolución que por esta vía se impugna dentro del apartado denominado "RESUMEN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS", la parte identificada como: "4.-

Considera la coalición discrepante que, se **violó la libertad en la emisión del sufragio**, derivado de lo siguiente: **A)** Difusión anticipada de encuestas de impacto negativo, pues en éstas se colocaba a la Coalición ""Hidalgo nos Une"" en una desventaja notoria, excesiva e inexplicable, que además al ser erróneas causaron una afectación por convertirse en un elemento distorsionador de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como de la libertad y autenticidad del sufragio", mismo que en la parte conducente expuso lo siguiente:

G) Alega la coalición ""Hidalgo nos Une"", en sus motivos de disenso, que existieron **encuestas con impacto negativo** para ella, pues considera que las encuestas que fueron realizadas por diversas empresas en el estado, relativas a las preferencias electorales en la elección de Gobernador, fueron causa que distorsionó la voluntad del electorado, al existir una diferencia porcentual excesiva e ilógica, que no se apejó a la diferencia de poco más de cinco puntos, lo que influyó para que José Francisco Olvera Ruiz tuviera ventaja sobre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Debe considerarse que la encuesta es un estudio observacional en el cual no se modifica el entorno ni controla el proceso que está en análisis; los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, o al conjunto total, de la población estadística en estudio, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, para lo cual se hace una selección de las preguntas más convenientes. La finalidad de la encuesta es obtener información para tener conclusiones que se obtengan siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo.

Al efecto es necesario citar el contenido de los artículos 185, 226 y 227 de la Ley Estatal Electoral, pues constituyen el marco jurídico que regula las encuestas electorales en la entidad, al siguiente tenor:

"Artículo 185.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral".

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.

“Artículo 226.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía”.

“Artículo 227.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral”.

“Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado”.

También es importante señalar que existen diversos tipos de regulaciones a las encuestas en nuestro país, llegando al extremo de no ser normadas en algunas entidades; sin embargo, en el caso de nuestro estado existe una previsión legal, iniciando por el hecho de que no pueden publicitarse encuestas electorales sin que previamente exista un registro de la casa encuestadora ante el Instituto Estatal Electoral, advirtiendo que para que se les conceda dicha autorización, se deben cubrir ciertos requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley Estatal Electoral, precepto legal que a continuación se transcribe:

“Artículo 231.- La solicitud deberá contener:

I. - Nombre o razón social de la empresa u organización;

II.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;

///.- Domicilio y número telefónico;

IV.- Metodología y especificación del ámbito de operación;

V.- Relación del personal a emplear durante su cometido;

VI.- Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;

VII- Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso: y

VIII.- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente”.

De la anterior transcripción destaca la fracción IV, en la que se observa que la metodología de las encuestas tiene que ser aprobada por el instituto Estatal Electoral, es decir que la coalición actora conocía de dicha metodología y en su

momento nada dijo ante el Instituto, lo que significa una conformidad con ello.

Por tanto, la validez o eficacia de los resultados obtenidos en una encuesta depende de múltiples factores, entre los cuales, es necesario destacar lo relativo al universo de muestreo. ya que si se pretende generalizar los resultados de la encuesta es necesario que el universo de personas encuestadas sea suficientemente amplio y se considere por determinadas circunstancias funcionales al trabajo adecuadamente representativa de la población total o, en su caso, objetivo.

Así, por ejemplo, en las encuestas relativas a las cuestiones electorales, la muestra representativa de la población debe estar conformada, por lo general, precisamente por personas que integren el cuerpo electoral, ya que de lo contrario los resultados de la encuesta se verían alterados al incluir a personas que no forman parte del mismo, como pueden ser los menores de edad o personas incapaces.

En ese orden de ideas, la metodología en la que se sustenta una encuesta debe incluir lo relativo a los procedimientos, variables y factores que se tomaron en cuenta para determinar el universo de muestreo y estar en posibilidades de establecer si el proceso aplicado fue correcto y, por ende, tal universo es suficientemente representativo.

Así, esta autoridad considera que el momento en que debió cuestionar la metodología empleada fue cuando la autoridad administrativa electoral concedió la autorización para que las encuestadoras levantaran y publicitaran sus trabajos; pero al ser omiso en inconformarse en ese sentido, ese acto cobró definitividad.

Amén de que el actor no acredita con alguna prueba que dichas encuestas hayan sido factor determinante que inclinara o fuera factor decisivo del sentido del voto del ciudadano; tan es así que, como la propia coalición actora refiere en su escrito de impugnación, las encuestas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato de la coalición "Unidos Contigo", por lo que contrario a lo que estima, los electores no tomaron en cuenta las encuestas y votaron libremente el cuatro de julio de dos mil diez por la coalición o candidato de su preferencia.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral estima **infundado el motivo de inconformidad** que al respecto formuló la coalición "Hidalgo nos Une".

Preceptos Constitucionales que se estiman violados:
Los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, 68, 72, 185 y 226 a 234 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Concepto de agravio: Causa agravio a la sociedad en general y a la coalición que represento la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A).- Causa agravio a la sociedad en general y a la coalición que represento la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17,- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Énfasis añadido.

En efecto la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que parte de la premisa falsa basada en apreciaciones subjetivas ya que en el mismo considerando precitado establece que: "[...] el actor no acredita con alguna prueba que dichas encuestas hayan sido factor determinante que inclinara o fuera factor decisivo del sentido del voto del ciudadano; tan es así que, como la

propia coalición actora refiere en su escrito de impugnación, las encuestas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato de la coalición "Unidos Contigo", por lo que contrario a lo que estima, los electores no tomaron en cuenta las encuestas y votaron libremente el cuatro de julio de dos mil diez por la coalición o candidato de su preferencia", ya que dicha afirmación no parte de razonamientos o análisis objetivos derivados del estudio exhaustivo de los agravios planteados por el suscrito, situación en clara violación al principio de exhaustividad la responsable no realiza pronunciamiento alguno en el que funde y motive el estudio de los agravios desarrollados en el escrito de demanda mencionado en el párrafo anterior, particularmente el AGRAVIO TERCERO en el que se planteó la "Difusión anticipada de las encuestas de salida en la jornada electoral, y su impacto negativo para la Coalición "Hidalgo nos Une".

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para dar cumplimiento al principio de certeza y legalidad, ambos rectores en la materia electoral, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los agravios y pretensiones planteadas por las partes y no únicamente alguno de ellos que consideren suficiente para emitir el sentido de su resolución, tal y como lo señalan las siguientes tesis aplicables al caso concreto:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". (Se transcribe).

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". (Se transcribe).

Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial

atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

Por lo tanto, en virtud de que el Tribunal Electoral Local no realizó el estudio completo de los agravios planteados por el suscrito en la demanda primigenia, ni tampoco expuso los fundamentos y motivos para justificar la omisión del pronunciamiento sobre las pretensiones del actor, lo procedente es que ese Tribunal de alzada en plenitud de jurisdicción realice dicho estudio y resuelva respecto del agravio, cuyos conceptos de violación se transcriben:

Veamos ahora las violaciones concretas que se materializaron con la difusión de las encuestas:

- a) *Se causó una afectación a mi representada en la medida en que la difusión de las encuestas reflejó artificial y erróneamente tendencias electorales que la colocaban notablemente por debajo de la coalición denominada "Unidos Contigo". Insisto: se vulneró de manera directa e irreparable la percepción que los electores tenían respecto de la intención de voto a favor de mi representada. Así, desde el mes de abril de 2010 se generó en el electorado la percepción falsa de que existiendo una diferencia tan notable entre los contendientes, uno de ellos resultaría ganador por un amplio margen (la Coalición denominada "Unidos Contigo") y otro simple y sencillamente tendría nulas posibilidades de obtener la victoria electoral. Durante las campañas electorales se produjo, entonces, una afectación en la estimación que los ciudadanos tenían sobre la fuerza política real de mi representada. Se causó una afectación irreversible en la medida en que fue dañada la imagen que los electores tenían de mi coalición, en tanto se sobrevaloraban las tendencias de la otra contendiente.*
- b) *Se afectó la equidad en la competencia electoral, en la medida en que se difundió una tendencia artificial y falaz que colocaba a mi representada en clara desventaja respecto de la coalición "Unidos Contigo".*

Así, se vulneró la posibilidad de que ambas coaliciones contendieran en igualdad de condiciones ante el electorado por lo que hace a la percepción de éste acerca de las posibilidades de éxito de cada una de las coaliciones y por lo que hace a la cantidad de ciudadanos que estarían dispuestos a votar por cada una.

- c) *La afectación a la equidad se ilustra aún de mejor manera si se toma en consideración que las encuestas electorales pueden generar que los electores emitan su voto a partir de las supuestas preferencias que acompañan a cada candidato. De esta manera, es razonable afirmar que cuando los electores tienen información en el sentido de que una oferta política se encuentra notoriamente por encima de otra, pierden interés por esta última o bien se suman abiertamente a la opción que está en aparente ventaja.*
- d) *Los electores recibieron información errónea sobre tendencias electorales durante todo el desarrollo de las campañas. La libertad y autenticidad de voto, entonces, se vio severamente mermada en la medida en que los insumos de información que se presentaron de manera pública y constante falazmente hacían pasar a la Coalición "Unidos Contigo" como la opción que estaba por encima de mi representada en rangos de hasta más de 20 puntos porcentuales.*

Entonces, la voluntad de los electores en el momento de la emisión del voto estuvo viciada por información errónea difundida por las encuestas.

- e) *La información difundida no provino de partidos políticos, coaliciones o candidatos, sino de entidades privadas que en ejercicio de sus libertades transmitieron a la ciudadanía supuestas tendencias electorales. Este es un factor que acrecentó la violación al principio de equidad y a la libertad y autenticidad del voto, en la medida en que ante los electores se trataba de Información imparcial, proveniente de terceros y no de partidos políticos o candidatos. Así, la difusión de información falsa proveniente de ejercicios realizados por entidades distintas a los contendientes electorales, generó en los ciudadanos percepciones falsas respecto del desarrollo del proceso electoral. Se vulneró la libertad y autenticidad del voto al vulnerar la información verdadera y objetiva con que debieron haber contado los electores.*
- f) *Se violentó el principio de objetividad en tanto que la información difundida por las encuestas -las tendencias- no fue información apegada a la realidad. En efecto, la coalición que represento nunca estuvo por debajo de su contendiente en los márgenes que señalaron las encuestas y, no*

obstante, se hicieron públicas tendencias que en desapego a la realidad la colocaban en desventajas excesivas y notorias.

- g) Más allá de la satisfacción de requisitos formales para levantar y difundir encuestas, en el presente caso estamos ante la violación de principios rectores de la función electoral. Más allá del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de comercio, trabajo e industria, de libertad de expresión y de imprenta, estamos ante conductas que se convirtieron en elementos distorsionadores de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio.*
- h) Se vulneraron derechos de la sociedad, de la colectividad, en tanto que las encuestas constituyeron elementos disruptores de los principios rectores de la contienda electoral, porque artificialmente dejan de reflejar la percepción de los electores y su intención de voto, sirvieron para llamar la atención de los electores respecto de un candidato, al tiempo que generaron desestima, desprecio o desilusión de la población respecto de la coalición que represento. No arrojaron resultados fieles a las preferencias ciudadanas y, por tanto, se alejaron de su función social de reflejar con objetividad los fenómenos electorales. En este sentido, las encuestas no contribuyeron al debate político, a acrecentar la información en poder de los electores y a la emisión de un voto libre, auténtico y razonado.*
- i) El ejercicio de los derechos constitucionales de comercio, trabajo e industria, de libertad de expresión y de imprenta, se desarrolló en desapego a los parámetros dispuestos por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se vulneraron los derechos de la sociedad al vulnerarse los principios rectores de la materia electoral y, así, incidir en la percepción ciudadana respecto de las tendencias electorales a los largo de las campañas. Se trata de una afectación sustancial e irreparable que no puede conducir sino a privar de efectos a una elección verificada en base a la difusión de información falaz a los electores.*

No es óbice que la sentencia que por esta vía se impugna, la autoridad responsable concluya que: "[...] el momento en que debió cuestionar la metodología empleada fue cuando la autoridad administrativa electoral concedió la autorización para que las encuestadoras levantaran y publicitaran sus

trabajos; pero al ser omiso en inconformarse en ese sentido, ese acto cobró definitividad. [...]"

Lo anterior porque de los diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al momento de aprobar los dictámenes de las diferentes empresas que realizaron las encuestas se advierte que la metodología aprobada se difundió con posterioridad a la realización de las mismas, razón por la cual nunca se tuvo conocimiento de los anexos en el momento procesal oportuno que permitiera con oportunidad realizar las objeciones e inclusive interponer los medios de impugnación correspondientes. Para robustecer lo anterior se transcribe un acuerdo del Consejo General:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 5 de mayo de 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA FORMA Y TIEMPOS EN QUE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS ACREDITADAS PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS, PODRÁN REALIZAR LA SUSTITUCIONES DEL PERSONAL ACREDITADO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES EN DICHO PROCEDIMIENTO:

ANTECEDENTES

1- *En sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada con fecha seis de abril del año en curso, se aprobó el registro como empresa encuestadora de "Editorial Zeuqram" S.A. de C. V. 2.- Dentro de los comentarios que se emitieron en dicha sesión, y en relación a las condiciones en que habrían de actuar las empresas que obtengan su registro como encuestadoras, se comentó lo relativo a que debían dejarse sentadas las bases, procedimiento y/o términos para las sustituciones de las personas que se acreditaran para la realización de las actividades correspondientes.*

2.- *Dentro de los comentarios que se emitieron en dicha sesión, y en relación a las condiciones en que habrían de actuar las empresas que obtengan su registro como encuestadoras, se comentó lo relativo a que debían dejarse sentadas las bases, procedimiento y/o términos para las sustituciones de las personas que se acreditaran para la realización de las actividades correspondientes.*

3.- *En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral emite los siguientes:*

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado.

II.- Necesidad de reglamentar las sustituciones de encuestadores. En términos de las facultades a que hace referencia el considerando anterior, y al no contravenir ningún marco normativo, ya que por el contrario, el presente acuerdo coadyuva con el buen funcionamiento del organismo y en especial con el desarrollo del proceso electoral, debe establecerse anticipadamente las formas para que se den las posibles sustituciones de los encuestadores por parte de las empresas acreditadas para tales efectos, razón por la cual, procedemos a la emisión de los mecanismos en particular.

III.- Procedimiento para la realización de sustituciones de encuestadores.

Tiempos límite para las sustituciones:

A. Encuestas o sondeos de Opinión. Respecto de los ciudadanos acreditados para la realización de encuestas o sondeos de opinión, en virtud de que esta forma de encuesta puede practicarse hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se acuerda que, las personas acreditadas para la realización de éstas, pueden ser sustituidas hasta el día veintitrés de junio de dos mil diez, habida cuenta de que el vencimiento para la realización de este tipo de encuestas vence el día veintiséis de ese mismo mes y año.

B. Encuestas de salida y conteos rápidos. Las personas acreditadas para la realización de estas formas de investigaciones de resultados electorales, y en congruencia con lo establecido en el párrafo que precede, la fecha límite para poder realizar las sustituciones correspondientes será el día primero de julio del año dos mil diez.

Trámite para su realización:

1. La empresa acreditada, solicitará por escrito, antes del plazo de su vencimiento, al Secretario General del

Instituto Estatal Electoral, la sustitución o sustituciones pretendidas, debiendo anexar a su escrito: 1.- Las acreditaciones de los encuestadores a reemplazar; 2.- Lista con los nombres completos de las personas que pretenden ser los sustitutos; y, 3.- Dos fotografías por cada uno de estos últimos.

2. El Secretario General, dará trámite a la solicitud, y por conducto de la Coordinación Ejecutiva Jurídica, se analizará la misma y los documentos anexos a ésta.

3. Si de la revisión practicada, se encuentran omisiones, se dará vista a la empresa solicitante para el efecto de que las subsane dentro del plazo de veinticuatro horas.

4. Encontrándose en orden la solicitud, se extenderán a la brevedad posible, las acreditaciones a los ciudadanos acreditados como sustitutos.

IV.- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se aprueba el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- *Se aprueba el procedimiento para la sustitución de encuestadores en los términos expresados en el considerando tercero del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese en los estrados de este Instituto y, a las empresas encuestadoras acreditadas hasta este momento, hágaseles saber por medio de oficio.*

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los Consejeros Electorales: LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO; LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES; LIC. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ; LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, que actúan con Secretario General PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, que da fe.

En el ámbito electoral, en lo que respecta a las entidades federativas, los incisos b), c) y d) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De los incisos mencionados importa destacar, el imperativo de que los actos y resoluciones electorales se encuentren siempre apegados al principio de legalidad. Para garantizar el cumplimiento de esta disposición debe existir un sistema de medios de impugnación, además, de estar instituidos órganos jurisdiccionales que resuelvan las controversias, los cuales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por todo lo anterior se concluye que se debe revocar en lo conducente la resolución impugnada.

AGRAVIO DÉCIMO TERCERO. Causa a mi representada agravio lo expuesto y razonado por la responsable dentro de Considerando V punto 3 inciso H), en el que desestima de manera ilegal un vínculo entre la Federación de Iglesias Cristianas, a través de su Presidente el C. SAMUEL NOGUERA GARCÍA, que hace declaraciones públicas bajo la fuerza de seguidores de su Iglesia Cristiana a favor de la Coalición "Unidos Contigo" y de su candidato Francisco Olvera Ruiz; violentando gravemente los principios de Constitucionalidad, Legalidad y Equidad en materia Electoral.

Al respecto el Tribunal Electoral dispuso en su Resolución:

“ ...

H) *Aduce la coalición actora, la existencia de **intervención del clero eclesiástico**, como una grave irregularidad para promover el voto a favor de José Francisco Olvera Ruiz, pues con ello se quebrantó el principio de equidad en la contienda. A efecto de estudiar si se acredita o no dicha violación, se procede a la valoración de las pruebas que obran en autos relativas a ese tópico.*

Se cuenta con la documental privada contenida en el anexo 25, de la parte actora, consistente en original del diario "Milenio" de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página diez, titulada "Evangélicos se van por el PRI", misma que se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010.

Al respecto se debe ponderar que, del contenido de la nota periodística que obra en autos, resulta importante establecer que tales manifestaciones no pueden ser atribuidas a petición de la coalición "Unidos Contigo", pues no hay prueba de ello; por el contrario, se advierte una declaración espontánea y unilateral.

Más importante aún resulta advertir que no puede determinarse que la ciudadanía receptora de dicha nota periodística se haya visto efectivamente influida, considerando que el diario "Milenio" no tiene cobertura en la totalidad del estado (que consta de ochenta y cuatro municipios), por lo que en conclusión, su impacto es reducido al existir como se ha comentado, una diversidad de factores que determinan actualmente el sentido del voto del ciudadano.

En suma de lo anterior, la declaración vertida por el representante legal de la iglesia evangélica misionera, fue en el sentido de hacer patente que su participación ciudadana se vería reflejada en el proceso electoral para Gobernador del Estado de Hidalgo, que resultaba de gran interés para quienes profesan la religión en mención.

Tal situación se robustece al considerar la diversa documental privada contenida en el anexo 26 de los ofrecidos por la actora, consistente en original del diario "Criterio" de veintisiete de mayo de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página tres bajo el título "Piden cristianos propuestas que integren minorías", la cual se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, en virtud de la cual el Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, Samuel Noguera García, instó a los candidatos a la gubernatura del estado a proponer y cumplir con acciones que integren a todos los sectores de la sociedad, en especial a los más vulnerables.

Lo anterior de nueva cuenta a partir de una postura clara, relativa a que las personas que profesan el cristianismo en el Estado de Hidalgo, apoyarían al candidato que demuestre una mayor preocupación por los problemas sociales y votarían por quien se condujera con los valores morales básicos y no por quien tuviera los mejores discursos; siendo el aspecto más relevante de la nota, aquel que expresó que los cristianos participarían activamente en el proceso electoral para la gubernatura hidalguense.

En conclusión, este Tribunal Electoral, advierte que el valor probatorio de las documentales que se analizan es solamente indiciario, sobre todo porque, al margen

de las consideraciones vertidas, se debe ponderar la diferencia entre continente y contenido de esos documentos periodísticos.

*Esto es, se encuentra plenamente probada la existencia de los periódicos "Milenio Hidalgo" y "Criterio"; también está demostrado, con la simple lectura de esos ejemplares aducidos por la coalición inconforme, que se publicaron los artículos titulados "Evangélicos se van con el PRI" publicado por Gustavo Godínez y "Piden cristianos propuestas que integren minorías" publicado por Esmeralda Canales, lo que constituye el continente de esos documentos ofrecidos como prueba por la Coalición "Hidalgo nos Une", con lo cual los suscritos tienen la plena certeza **de lo ahí publicado**.*

Sin embargo, en cuanto a su contenido, acorde a los principios estatuidos por el legislador en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la eficacia demostrativa de esos instrumentos es insuficiente, pues todo lo expuesto debe vincularse con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral Francisco Vicente Ortega Sánchez, respecto del expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, de cuyo contenido se torna relevante en este apartado que obra un escrito firmado por Samuel Noguera García, en el cual expresó al Consejo General de ese instituto que la nota periodística publicada bajo el encabezado "Evangélicos se van con el PRI", no tiene origen en una declaración que él haya realizado a persona alguna, pues él - Samuel Noguera García- jamás comprometió cien mil votos de los evangélicos a favor de candidato alguno. Ergo, solamente se acreditan las mencionadas publicaciones, pero no existe ningún medio de prueba que fortalezca la tesis de que lo escrito por los periodistas Gustavo Godínez y Esmeralda Canales, efectivamente tuviera origen en declaraciones que, de viva voz, hubiere hecho Samuel Noguera García.

*En consecuencia, de todo lo expuesto respecto de ese tema, deviene **infundado el concepto de violación** que formuló la coalición actora.*

Contrario a Derecho la autoridad responsable esgrime la falta de medios de convicción suficientes para desestimar la denuncia presentada, argumentando que no existe elemento alguno que vincule la conducta denunciada con los sujetos denunciados, cuando éstos, no tuvieron pronunciamiento alguno, respecto a deslindarse de las declaraciones hechas por el C. Samuel Noguera García, quien en su contestación niega haberlas realizado; **sin embargo, tampoco aporta medios de convicción que adviertan un deslinde de la**

publicación, en razón de se le adjudican declaraciones que dice nunca hizo al reportero de la fuente, y no obstante la responsable toma como cierto una declaración unilateral de Samuel Noguera García que versa sobre una negación.

Al respecto, y para una mejor ilustración, puede leerse la siguiente TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 38/2002 que a la letra dice:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”. (Se transcribe).

Tenemos así, que en el caso que nos ocupa, no ocurrió ningún *mentís* que estableciera a los lectores y en todo aquel en que se reciente una influencia de los medios de comunicación impresos, por medio de una publicación basada en el derecho de réplica sobre la mentira y negación de lo publicado y atribuido a él y a su Iglesia, situación por la cual, la nota periodística cobra mayor relevancia y por consiguiente, mayor valor probatorio.

En éste sentido, de las pruebas ofrecidas y por la conducta omisa de los denunciados, en relación a consentir que la difusión de la nota periodística tuviera impacto en el conjunto de la sociedad hidalguense, se desprende que tales actos narrados en el medio de comunicación, alcanzan una presunción de ser ciertos, y que la gravedad de la conducta se encuentra en la violación a los principios constitucionales de la separación Iglesia - Estado, así como los rectores de la materia electoral, los cuales, si pueden ser sancionados por la autoridad responsable, en atención de que existe disposición expresa para que cualquier hecho contrario a las leyes, que se lleve a cabo durante el proceso electoral, máxime si es denunciado por algún partido político o actor en el mismo, pueda suspenderse y con posterioridad sancionarse, a efecto de que en el futuro no vuelva a repetirse dicha transgresión.

En el mismo sentido de la argumentación anterior, debe tomarse en consideración que la declaración realizada por el ciudadano Samuel Noguera García, tuvo un impacto importante el día de la jornada electoral, pues los más de 100 mil evangélicos de Hidalgo que dijo apoyarían con su voto a Francisco Olvera Ruiz, hicieron la diferencia entre quien obtuvo el primero y segundo lugar, el 04 de julio de la presente anualidad, en la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable se encuentra en obligación de estudiar de fondo el asunto que ha sido puesto de su conocimiento, pues le asiste la

competencia para hacerlo, en virtud de que para las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado de Hidalgo, es el organizador y vigilante de que las conductas de los actores, se ajusten estrictamente a lo establecido en la ley. Al no hacerlo así, la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado los principios de certeza y legalidad que deben ser observados en todo momento por ésta, toda vez que, tal y como ha quedado descrito, con las pruebas aportadas, son suficientes para que ejerza sus facultades de investigación.

Concluir lo anterior, no es ir en contra del principio de presunción de inocencia, pues si el citado instituto político, sus simpatizantes y su candidato a gobernador, no fueron los autores del acto denunciado, se hubieran deslindado del acto con anterioridad a la notificación de la misma, y no esperar a que se les notificara para que en su escrito de contestación, solo se limitaran a negar los hechos, sin ofrecer medio de convicción que permita acreditar tales aseveraciones, **con lo cual así el C. SAMUEL NOGUERA GARCÍA viola el principio de INMEDIATEZ, que debe referirse en este tipo de actos, pues el haber esperado tanto tiempo en emitir no una aclaración, sino una simple negación, implica el aleccionamiento y la indicación profesional no ética en la que se le indica qué hacer para deslindarse, de manera ilegal, de un acto cierto y auténtico.**

Y al respecto la Responsable no indica nada, no estudia estos principios legales electorales, lo cual genera inconstitucionalidad e ilegalidad en la resolución que se combate.

De lo anterior resalta el hecho de que el deficiente análisis de mi agravio primigenio, por la responsable, originó que no entrara al fondo del asunto y se apartara de los criterios establecidos por la Sala Regional con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México:

"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN"
(Se transcribe).

"PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL". (Se transcribe).

A mayor abundamiento y sobre el tema que nos ocupa, cabe hacer mención del criterio sentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-15/2008, que enuncia:

"Debe decirse que la separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

De acuerdo con el proyecto de Decreto de Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia, tales como:

Consideraciones

"Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria; concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años, nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la

materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y, a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana..."

"1. Estado y libertades.

...Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades..."

..."Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."

2. Los argumentos generales de las reformas.

... "Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el Derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para

canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna...

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado Mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda..."

5. La situación jurídica de los ministros de culto

..."Las siete Leyes Constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional"...

Voto pasivo.

La Constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto. Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."

..."En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral, no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y si exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las

relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado-Iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político..."

"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía, implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa..."

De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:

1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado Nacional:

2) La separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado;

3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda:

4) Las siete Leyes Constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las

instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

*Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de **abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.***

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el Artículo 130 Constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastorquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia Constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección."

Criterio que nos indica el grado con el cual la autoridad jurisdiccional debe calificar la participación de autoridades eclesiásticas en los procesos electorales y la relación Iglesia-Estado que en algún momento puede establecerse en los procesos electorales.

Es evidente con lo anteriormente mencionado que ante tal inclusión de la Iglesia en el Proceso Electoral a favor

del candidato Ganador, lo procedente es anular el Proceso de renovación del Poder Ejecutivo.

Finalmente, es necesario hacer mención del criterio sostenido por la Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, que a continuación se transcribe:

"...una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral. Resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

...la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de "Separación Iglesia-Estado", lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público".

Como puede advertirse existen elementos jurídicos que debiendo ser analizados por la responsable no fueron atendidos en la resolución que se combate.

Solicitando a esta Sala que en Plenitud de Jurisdicción estudie y resuelva el fondo del asunto planteado.

AGRAVIO DÉCIMO CUARTO. Causa agravio a mi representada el acto que por esta vía se impugna y que consiste básicamente en la INCORRECTA apreciación y estudio de lo expresado dentro del Considerando V punto 3 inciso I) de la Resolución en lo que la Responsable refiere A LA COMPRA DE VOTOS. Pues una vez más la responsable transgrede los principios de legalidad y constitucionalidad al momento de analizar mis agravios y emitir su resolución alejándose de una correcta valoración de pruebas y de la intención de los actos y hechos mencionados.

Al respecto, en mi escrito de inconformidad expresé dentro del Tercer Agravio inciso C):

c) Compra del voto

Una más de las múltiples irregularidades realizadas por la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a

Gobernador, fue la compra del voto, llevada a cabo para alterar la intención del electorado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases conforme a las cuales se renuevan los poderes públicos del Estado, entre las que se encuentran las relativas a que debe haber elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que el pueblo designe a los funcionarios a través del voto universal, secreto y directo; que éstos valores deben regir y ser garantía de las elecciones, según puede advertirse de lo previsto en los artículos 39, 40, 41 y 116 del citado ordenamiento, pues sólo de esta forma puede considerarse legítima la renovación de los poderes, por provenir de un proceso democrático; tales principios se encuentran regulados, de igual forma, en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 4, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

*De ahí que en todo proceso electoral es un imperativo el observar y garantizar los principios constitucionales referidos para que pueda estimarse que los principios rectores del mismo, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de las elecciones se satisficieron y que el sufragio efectivamente se ejerció de manera plena, esto es, con absoluto respeto a sus características constitucionales: **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**; lo anterior a propósito de garantizar la legitimidad y la calidad de las elecciones, se encomienda a un órgano autónomo e independiente de los poderes estatales, la organización, desarrollo y vigilancia del proceso respectivo.*

La observancia de los principios rectores del proceso electoral a cargo de las instituciones electorales, autoridades, ciudadanos y partidos políticos garantiza la transparencia y credibilidad en la renovación de los poderes públicos.

De lo anterior, se colige que en todo proceso electoral se debe garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de su derecho de voto, sin que exista condicionante o presión alguna que norme su decisión para elegir al candidato de su preferencia. Esto es, que el derecho de voto está identificado con el principio de libertad de elección, que implica la prohibición de cualquier tipo de coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del sufragio ciudadano.

En este sentido, el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracciones III y IV señala que

son fines del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, los relativos a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Lo que se traduce en que las elecciones deben ser ciertas y positivas.

Por lo que respecta a las características del sufragio, podemos decir que, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que en el quehacer electoral el voto sea universal, es decir, todo varón o mujer, que teniendo la calidad de mexicanos y tengan dieciocho años cumplidos, así como un modo honesto de vivir, puedan votar en las elecciones para renovar a los gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos que se eligen popularmente.

De igual forma, el voto es libre, lo cual significa que todo ciudadano con derecho al mismo, debe hacerlo sin presión alguna, coacción o intimidación de cualquier tipo, teniendo la potestad de decidir cuál de las propuestas elije, en virtud de compartir ya sea su pensamiento o ideología, o simplemente llena su expectativa como mejor propuesta, ya que, sufraga a su libre albedrío por un candidato o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.

Asimismo, el voto es secreto, ya que todo proceso electoral debe propender para asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus preferencias.

Por último, es directo, toda vez que es el mismo ciudadano, el que por sí mismo ejerce este derecho, es quien acude a la casilla a depositar la boleta en la urna instalada para tal fin.

En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

*En la elección cuyos resultados se cuestionan se advierten una serie de irregularidades que se presentaron antes y durante la jornada electoral, consistentes en actividades encaminadas a viciar la voluntad de los electores, **como el otorgamiento de dinero y la entrega de despensas y víveres a cambio del voto de las personas a favor del candidato de la coalición infractora.***

En ese contexto, se aportan diversas probanzas para acreditar que realizaron actos irregulares tendientes a obtener el voto a favor de la mencionada coalición, por lo que se configura el ejercicio indebido de libertades para allegarse ilícitamente del voto ciudadano, consistentes precisamente en la entrega de dinero, recursos materiales y bienes en especie para la obtención del voto.

La intención del legislador hidalguense fue la de proteger los principios de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores al momento de decidir y ejercer su voto a favor de alguna de las diversas opciones políticas.

Por ello, la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral Local, en el artículo 40, fracción VIII, dispone que será nula la votación recibida en una casilla, por actualizarse el siguiente supuesto:

Artículo 40.- *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando, sin causa justificada:*

...

VIII.- *Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que **se afecten la libertad y el secreto del voto;***"

Por su parte, el numeral 39 señala:

"Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.

Como se puede advertir, para la actualización de esta causal deben concurrir los siguientes elementos:

Que exista violencia física o presión **que afecte la libertad del voto;**

Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se entiende por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, remitida por la Sala Superior del mismo Tribunal, con clave S3ELJD 01/2000, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", pp. 312-313, que a la letra señala:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO". (Legislación de Guerrero y similares).
(Se transcribe).

Conforme al segundo elemento, la violencia física o presión debe ser ejercida por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. A este respecto, cabe mencionar que los funcionarios de casilla, por las funciones que desempeñan, pueden sentirse obligados y, eventualmente, favorecer a un determinado partido político o candidato, en caso de que se encuentren sujetos a una influencia indebida. Lo mismo puede acontecer en el fuero interno de los electores al momento de presentarse a emitir su sufragio bajo la presencia o vigilancia de quienes cuentan con cierto

tipo de atribuciones que impliquen la posibilidad de beneficiarlos o perjudicarlos.

En cuanto al tercero, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, debe atenderse a lo siguiente:

De acuerdo a un criterio cuantitativo o numérico, se tendría que conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, fuera igual o mayor a dicha diferencia podría considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

*Pero este tercer elemento también puede actualizarse con base en un criterio **cuantitativo**, cuando aun sin estar demostrado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite que durante un determinado lapso de tiempo se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es definitiva para el resultado de la votación.*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el número de clave S3EL113/2002, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes" 1997-2005, p. 790, que a la letra dice:

"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).— (Se transcribe)

Cabe señalar que si bien tal violación en principio parece enmarcarse sólo en la nulidad de la votación de casilla, al demostrarse que dichas irregularidades trascendieron a toda la elección, procede declarar su nulidad, pues los actos de coacción señalados son violaciones sustanciales que se cometieron en forma generalizada, se encuentran plenamente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ello se concluye porque no sólo durante la jornada ocurrieron dichos ilícitos, sino que previo a la elección se entregaron despensas y se dinero para coaccionar a los electores a fin de que llegada la jornada, éstos

emitieran su sufragio a favor de la coalición infractora, lo cual afectó **la libertad del sufragio con impacto en toda la elección estatal, configurando violaciones sustanciales que actualizan la nulidad de la elección**, cuya determinancia cualitativa se aprecia por la intensidad, gravedad y amplitud con que se realizaron esas irregularidades, de ahí que se surtan los supuestos del artículo 41, fracción V, del ordenamiento instrumental local invocado, tal como se describe a continuación.

En relación a lo anterior la Responsable determinó en su Resolución:

*I) En cuanto al concepto de violación formulado por la Coalición "Hidalgo nos Une", en el sentido de que su coalición contendiente llevó a cabo actos de **compra de voto** a través de dinero en efectivo y despensa a las personas, a cambio de que emitieran su sufragio a favor del candidato José Francisco Olvera Ruiz.*

A efecto de analizar si se acredita o no dicha irregularidad que estima la actora, se procede al estudio de las pruebas atinentes; elementos técnicos identificados en los anexos 13, 15, 19, 20 y 45 ofrecidos por la coalición "Hidalgo Nos Une", por conducto de su representante, consistentes en:

Disco compacto que contiene video del veintiocho de junio de dos mil diez donde, según lo afirmado por la parte actora, ciudadanos de Tula de Allende, Hidalgo detectaron un tráiler con despensas del gobierno del estado de Hidalgo, cuando el chofer preguntó dónde se encontraba el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Disco compacto que contiene video, de veintiocho de junio de dos mil diez, donde a decir de la parte actora, ciudadanos en Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (sic) (nota: en el video se aprecia que es una camioneta) con despensas y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos. Copia al carbón de nota de la remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez a nombre de Desarrollo integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana.

Disco compacto que contiene video, donde se hace constar mediante imágenes y video, en el municipio de Mixquiahuala, que diverso vehículo de transporte público tenía propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo"; adjuntándose documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo, del veinticuatro

de junio de dos mil diez, que a decir de la inconforme, es útil para efecto de precisar circunstancias de tiempo de la secuela videograbada.

Acta testimonial, levantada por el Notario Público dos de Pachuca de Soto, Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Payad; acta que, según el dicho de la coalición inconforme, se relaciona con diversos actos de coacción del voto.

*De las pruebas citadas no se deducen irregularidades, infracciones o violaciones **claras** a las normas electorales, concretamente a la Libertad en la emisión del sufragio, tal como lo pretende la actora en su escrito inicial de demanda, pues de una valoración conjunta y conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es posible tener plena certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por la impetrante, ya que en las mismas no existe constancia en relación a la persona que la emite (en el caso de la nota de remisión) o de su autoría (en los casos de las video grabaciones). Concretamente en lo relativo a la primera de las pruebas técnicas citadas, la contenida en el anexo número 13, consta de dos videos titulados, "Clausura ciudadana de Tula" y "Denuncia ciudadana Tula" con una duración de veintiún minutos con diez segundos y, dos minutos con cinco segundos, respectivamente.*

En el primero de ellos, se escucha la voz de un sujeto que se ostenta con el nombre de Gerardo Jiménez, quien entabla diálogo con una voz femenina, cuya identidad se desconoce, a quien induce a que realice diversas manifestaciones en relación a una supuesta entrega de despensas, a través de frases como "fraude electoral" y "ya estamos hartos", para posteriormente comenzar a enardecer a la gente ahí presente, invitándolos a realizar "una clausura ciudadana", diciéndoles "vamos a defender el voto, vamos a defender esta elección, que se vea realmente que esta es una elección ciudadana y que no venimos de acarreados"; posteriormente aparece un sujeto que comienza a dirigir la clausura ciudadana en comento, mismo que igualmente enardece a la gente al decir frases como "ya estamos hartos de que estén lucrando con nuestra pobreza, de que nos estén comprando el voto con una despensa, entonces ahorita vamos a hacer una clausura simbólica, una clausura ciudadana, para que ya no nos estén vendiendo por una despensa de cien pesos el futuro de seis años"; asimismo, el individuo en mención se ostenta como precursor de la

fundación "Transformando México, Hidalgo vota libre" y, posteriormente, se entrevista con otra persona, quien le informa que las despensas a que hace alusión no se encuentran en el lugar y, en respuesta a ello, la persona que realiza la grabación arenga a los ahí presentes gritando "¿Qué dicen, clausuramos o no clausuramos?, ahí está, la gente lo pide"; "¿Vamos a hacer la clausura ciudadana, sí o no?", siendo que cuando el tráiler toma marcha para abandonar el lugar, Gerardo Jiménez pide a la gente que se ponga enfrente de aquel automotor para evitar que se vaya, exponiendo su integridad y generando con ello una situación de riesgo inminente para los ahí presentes.

Por otra parte, se advierte que quien dice llamarse Gerardo Jiménez, lleva la situación a un extremo tal que provoca una confrontación entre los civiles presentes y los policías, quienes intentan impedir que la gente obstruya el paso del automotor, el cual está rotulado con un casco de fútbol americano, las siglas S. P. F., y el nombre "Armando Benítez"; sin que presente insignia o símbolo partidista alguno, resultando evidente que se trata de un vehículo particular, además que no se aprecia que en el multicitado tráiler se contengan o distribuyan despensas o similares.

Así las cosas, el video que se analiza no aporta elemento probatorio alguno, pues en suma de todos los aspectos descritos, no se aprecia que alguien esté repartiendo despensas a que hace alusión Gerardo Jiménez (persona que aparece en la grabación).

El segundo de los videos mencionados en este apartado, muestra de manera inicial una oficina en la que no se aprecian símbolos, señalamientos o imágenes que permitan deducir que se trata de las instalaciones de una agencia del ministerio público; asimismo se observan cuatro personas (tres mujeres y un hombre), posteriormente quedan únicamente dos mujeres platicando sentadas frente a un escritorio, con una computadora, sin que sea audible la conversación, por lo cual ese medio de prueba tiene nula eficacia, pues no aporta elementos a este Tribunal Electoral, que puedan llevar a la conclusión pretendida por la actora.

Por lo anterior, de las pruebas descritas resulta imposible deducir violaciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo y, menos aún a los principios consagrados en la Ley Fundamental,

Por otra parte, la segunda de las pruebas listadas en este apartado, consta de dos videos titulados, "despensas Pachuca" y "muestra de despensa 2", con

una duración de cuarenta y siete segundos y, diecisiete segundos, respectivamente; así como la presentación en PowerPoint, "CLAUSURA DATOS PACHUCA II" en la cual obran diversas fotografías, vinculadas con los videos de referencia y, en razón de las cuales la parte actora pretende acreditar que el veintiocho de junio de dos mil diez, ciudadanos de Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (sic) (nota; en el video se aprecia una camioneta) con despensas del gobierno del estado de Hidalgo y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos.

No obstante lo anterior en los videos señalados en el párrafo que antecede, únicamente se aprecian diversas cajas color rojo, con la leyenda "Juntos lo podemos todo", apiladas aparentemente en la parte posterior de un vehículo automotor de carga, sin que pueda apreciarse que dichas cajas contengan productos de despensa u otros suministros análogos; amén de que no se tiene certeza de que tal circunstancia haya sido grabada en la fecha indicada por el actor en su escrito inicial de demanda, es decir dentro del periodo electoral, ni mucho menos que los objetos que aparecen en esas imágenes sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, puesto que en el video no aparecen personas, pues el vehículo no cuenta con rótulos, logotipos o insignias que hagan presumir tal circunstancia. De esta manera, se debe considerar que a partir de la observación de la citada videograbación, no pueden constatarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que -según el dicho de la impetrante- acaecieron los hechos que pretende acreditar con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, de las fotografías insertas en la presentación anexa, tampoco se pueden advertir indicios del presunto reparto de despensas a que hace alusión la parte actora pues, se insiste, de ellas no pueden deducirse circunstancias de tiempo, modo y lugar ni mucho menos que la camioneta, cajas visibles en éstas, sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno y, lo más importante aún, no se observa entrega-recepción de las mismas a persona alguna. Ello sin que se omita señalar que no existe certeza respecto de las fechas insertas en las imágenes que se describen.

Por lo anterior no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral conceda alcance probatorio a las pruebas que nos ocupan, ya que de ellas resulta imposible deducir vulneraciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los

principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

En relación a la documental privada consistente en copia al carbón de la nota de remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana, se debe considerar que no existe certeza respecto a cuál era el destino de los productos adquiridos, o quién las recibió de manos del transportista, en cuyo espacio solamente se aprecia una firma, pero no la identidad de quien la suscribió.

En tal virtud, no puede considerarse que el producto amparado por ese documento privado, tuviera como objeto condicionar al electorado para emitir su sufragio a favor de José Francisco Olvera Ruiz.

Adicionalmente a lo anterior, los indicios que pudieran generarse del análisis de la nota de remisión aportada, se ven debilitados al considerar que la copia al carbón de esa factura se encuentra expedida a nombre del Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, por lo que a lo más resultarían idóneas para probar los costos pagados por aquella institución, y tampoco se demuestra que se hayan utilizado esas despensas en beneficio de la coalición "Unidos Contigo" lo que en cambio sí era motivo de prueba para la coalición inconforme, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La adquisición señalada por la parte actora, no podría traducirse en una irregularidad o infracción a la norma electoral, pues debe considerarse la naturaleza jurídica del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución de asistencia social, de conformidad con los numerales 3o, 4o fracciones I y III y, 6o del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en correlación a la fracción XXI del artículo 51, fracciones VI y VII, del artículo 67 y, fracción IV del numeral 72 del mismo ordenamiento legal que a la letra disponen lo siguiente:

—Artículo 6o.- La estructura orgánica global del organismo es:(...)

Subdirección General de Asistencia Social Dirección de Desarrollo Comunitario (...) Subdirección General Junta General de Asistencia Dirección de Programación y servicios (...) II

—Artículo 67.- *Las funciones de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Subdirección General de Atención Social, serán las siguientes:*

VI.- Realizar petición de las áreas del Sistema, análisis técnicos de aportes nutricios y calóricos para garantizar la calidad de los productos alimenticios que el organismo entrega a la población vulnerable;

VII.- Verificar la calidad de los insumos que se entregan a los beneficiarios a través de los diferentes programas asistenciales que ejecuta el organismo; (...) II

—Artículo 72.- *Las funciones de la Dirección de Programación y Servicios de la Junta General de Asistencia, serán las siguientes:*

IV.- Entregar recursos en materia de asistencia social siempre y cuando los autorice el Director General del Organismo y conforme a los lineamientos autorizados por el Organismo.

Así las cosas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Hidalgo, como institución de asistencia social, se encuentra la entrega de productos alimenticios y en general insumos y productos que permitan un mejor nivel de vida a los sectores poblacionales más vulnerables.

Luego entonces, si atendemos a lo preceptuado en los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que, con el objeto de observar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, se establece la prohibición que tienen los servidores públicos, de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Sin embargo esas disposiciones no deben interpretarse de forma limitativa en perjuicio de la función pública, en cuanto a las actividades propias del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ni obstaculizar su participación en actos que deban llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto las actividades que hayan ejercido funcionarios de ese organismo, y que sean atinentes a los relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios, pues no se demostró que hubieran difundido mensajes, que implicaran pretensión alguna de ocupar un cargo de elección

popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes, o de alguna manera, los vinculara a los procesos electorales.

Sustenta lo anterior la tesis XXI/2009 que emitió la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, y que fue aprobada por unanimidad de votos con el siguiente rubro y texto:

—SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL— (Se transcribe)

*Por ello, aun cuando efectivamente el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia Hidalgo, hubiese realizado la compra de las despensas que aduce la parte actora, ello no constituye violación a las normas en materia electoral, pues dichas acciones son parte del cumplimiento de sus objetivos institucionales de asistencia social; siendo por ende **infundado el motivo de disenso** al respecto, al no existir violaciones sustanciales a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.*

Por otra parte, por lo que respecta a la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene video de veinticuatro de junio del dos mil diez, donde según el dicho de la actora se hace constar mediante imágenes y video que en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, se encontró diverso vehículo de transporte público con propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo"; adjuntándose documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo del veinticuatro de junio de dos mil diez, que se utiliza en el video para el efecto de precisar circunstancias de tiempo; este Tribunal Electoral concluye que no es dable conceder eficacia probatoria a la misma, pues ésta no es idónea para acreditar los extremos que la actora pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, consistentes en un supuesto reparto de despensas a cambio del voto ciudadano a favor del entonces candidato a la gubernatura hidalguense, José Francisco Olvera Ruiz, toda vez que en ella únicamente se observa una camioneta de transporte público perteneciente al municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en cuyo interior se encuentran diversas bolsas con alimentos de consumo básico y cinco individuos

cubriéndose el rostro, a! sentirse video grabados; encontrándose alrededor de ellos varias personas, que se limitan a observarlos, tomarles fotos y video.

Sin embargo de tales indicios con limitado alcance demostrativo, no es posible arribar a la conclusión de que se haya realizado un reparto de despensas a cambio del voto ciudadano y, menos aun que el automotor referido y los productos en su Interior sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, pues el hecho de que en uno de los cristales del vehículo aparezca pegada una calcomanía de apoyo a José Francisco Olvera Ruiz, no es motivo para atribuir el hecho al partido del cual es militante este último. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional no omite valorar que, relativo a las pruebas técnicas y documentales que se analizan, se presentó testimonio notarial que contiene las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, rendidas ante el Notario Público dos del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, Juan Manuel Sepúlveda Fayad; testimonio notarial que, por tener el carácter de documental pública, en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor exclusivamente en lo que concierne a la existencia de ese documento, y en cuanto a que ante dicho fedatario público comparecieron los antes nombrados para aducir diversos hechos; siendo coincidentes esos manifestantes en referir que, los días veintiocho de junio, dos y cuatro de julio de dos mil diez, a diversas horas, en los municipios de Pachuca de Soto, Zacualtipán, Alfajayucan y Progreso de Obregón, existieron supuestas irregularidades posiblemente constitutivas de delitos electorales.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente conceder pleno valor probatorio a sus manifestaciones, pues aún cuando fueron rendidas ante fedatario público, tal funcionario únicamente certificó la comparecencia de las personas referidas y las narrativas de hechos realizadas por aquellos.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, no son indubitables, por el sólo hecho de haberse rendido ante Notario Público hasta el día quince de julio de dos mil diez, es decir dieciocho días después de los supuestos hechos narrados, y que si

bien de sus declaraciones se desprenden circunstancias que esta autoridad percibió en las pruebas técnicas, lo que sí resulta contundente es que no existe evidencia alguna ni de las técnicas ni de las testimoniales, de que se haya hecho entrega alguna de despensas -de las cuales tampoco se acreditó su existencia- y menos aún por consecuencia condicionando a persona alguna su voto a favor de alguno de los contendientes, por lo que bien pudieron habido sido aleccionados para declarar en ese sentido, lo cual nos lleva a deducir que fueron declaraciones rendidas sin apego al principio de inmediatez.

*En conclusión, de las cinco probanzas que individualmente se han analizado, no puede advertirse la comisión de actos tendientes a la compra de votos a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo", pues en ninguna de ellas existen Indicadores eficaces acerca del reparto de despensas del que se duele la impetrante y, menos aun de la compra del voto mediante entrega de dinero en efectivo, por lo cual es **infundado ese concepto de violación.***

Al respecto debe advertirse que la responsable se limita a descalificar las pruebas que le fueron aportadas en lugar de valorarlas y relacionarlas entre sí y con respecto de los hechos que le fueron puestos a su conocimiento.

Efectivamente la Responsable no otorga valor probatorio a cada prueba en lo individual. Ahora bien, entiendo y acepto que de un juicio justo el valor que se le debe otorgar a las mismas es mero **INDICIO**, en virtud de que en lo individual solamente aportan elementos de un valor menor que no es suficiente para acreditar a cabalidad lo expresado, sin embargo sí aporta juicios de valor suficientes para entender que sí sucedieron hechos en un determinado momento y lugar, según se trate del hecho descrito.

En consecuencia para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De tal manera que si se aportan una diversidad de pruebas similares que tratan de establecer hechos relacionados con entregas de despensa y coacción del voto, existiendo elementos de prueba como técnicas con fotografías de despensas del Gobierno del Estado de Hidalgo y que tienen relación directa con las videgrabaciones en que se observan las circunstancias especiales en que fueron tomadas así como con documentales que si bien son emitidas por particulares también lo es que tienen valor fiscal en consecuencia son documentos con un alcance público

mediante el cual se puede determinar su emisor por estar debidamente registrado ante una institución federal de recaudación tributaria y cuyo objeto final de la existencia y generación de dicho documento es precisamente la existencia de un auditoria federal sobre los actos del particular que la emite y cuya alteración constituye un delito, por lo que su contenido debe tenerse por cierto, la Responsable debe valorar estos indicios en su conjunto y observar que debido a su contenido y objeto lo único que puede es considerarlos como **DE MAYOR GRADO CONVICTIVO**, en virtud de aportar al Juzgador elementos que han sido registrados en diferente tiempo, lugar y han sido generados por distintas personas lo que hace presumir sobre la validez y objetividad en lo que se pretende probar.

Al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Respecto de las testimoniales aportadas, en las que la responsable infiere que las mismas pudieron haber tenido algún tipo de aleccionamiento en virtud de que estas no fueron generadas en el momento preciso o bien lo más pronto posible inmediatamente después de ocurridos los hechos que en las mismas se contienen, se advierte lo siguiente:

Efectivamente dentro del criterio de esta Sala existe el principio de inmediatez respecto de la generación de las pruebas testimoniales que en base al sistema probatorio electoral deben rendirse ante Fedatario Público, no obstante la responsable debió valorar todas las circunstancias especiales que existen respecto de la existencia y aportación de las testimoniales que al final tienen vínculo con otras pruebas aportadas en el juicio de inconformidad y con lo cual se desvirtúa el ánimo del juzgador que es tendiente a suponer un aleccionamiento, pues de las pruebas técnicas consistentes en videgrabaciones se puede observar una coherencia cronológica y de hechos entre lo sucedido y lo narrado ante fedatario público.

Ese principio de inmediatez lo observamos en el siguiente criterio jurisprudencial y es específico al determinar el por qué la falta de inmediatez merma su valor indiciario, no obstante nada refiere a la vinculación que se pudiera tener con otras pruebas para subsanar la posible existencia de suposiciones sobre su preparación y aleccionamiento.

EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- (Se transcribe)

Lo anterior, debe establecer la determinación de valorar dichas testimoniales con otras pruebas existentes, lo que no hizo la responsable, a efecto de que quedará sin efecto la posibilidad de considerar un aleccionamiento. Pues las Testimoniales tienen plena relación con las videograbaciones que observó la juzgadora y de los cuales pudo observar cierta similitud o congruencia, afirmar lo contrario sería inverosímil, pues la juzgadora nunca refirió nada al respecto de la vinculación de las pruebas.

Con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, resulta dable establecer entonces que si bien no existe tiempo en el proceso judicial electoral para la aportación y desahogo de las testimoniales como sí de da en otras materias debido a la falta de tiempo para su atención en ocasión a la prontitud con la que debe resolverse, lo cierto es que estas testimoniales se aportan como documentales públicas debido a sus características especiales por haber sido generadas con anterioridad ante fedatario público en la que no sólo consta además una comparecencia respectiva sino que además consta en ese documento un hecho del cual se pretende dejar constancia a efecto de que el paso del tiempo no lo borre o se pretenda desvirtuar y **no obstante la responsable tampoco valoro esta circunstancia.**

Lo anterior también es considerado por esta Sala, como lo podemos advertir de lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- (Se transcribe)

No fue sistemática la valoración de las pruebas por la responsable lo que afecta gravemente la esfera jurídica de mi representada pues como en los demás agravios en los que expreso ilegalidad en la resolución de nada sirve un sistema jurídico de medios de impugnación cuando la Autoridad que resuelve lo hace de manera deficiente.

AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Causa agravio a mi representada lo resuelto por la responsable en su Considerando V punto 3 inciso E), pues en lugar de analizar el agravio para así poder advertir la pretensión final del mismo, decide vinculado con resolución diversa identificada con el número de expediente SUP-JRC-212/2010 y advertir entonces en su sentencia que se trata de un asunto resuelto con anterioridad y que en consecuencia mi Agravio tiene el

carácter de cosa juzgada, transgrediendo el principio de legalidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- (Se transcribe)

La responsable resuelve:

E) Respecto de las irregularidades que alega la actora, en relación a **la impresión de boletas** utilizadas en la jornada electoral de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, considera la coalición actora que se generó confusión en la ciudadanía, pues el emblema de la coalición "Hidalgo Nos Une", incluía al Partido del Trabajo.

Sin embargo es preciso señalar a la coalición inconforme que, este Tribunal Electoral considera inexacta su apreciación pues parte de premisas genéricas e imprecisas; ello porque, como es sabido, derivado del expediente de apelación número RAP-CHNU- 004/2010, mediante el cual esta autoridad jurisdiccional confirmó la resolución del Instituto Estatal Electoral en el que se autorizó la salida del Partido del Trabajo de la Coalición "Hidalgo nos Une", por lo que ante dicha exclusión, este instituto político tenía la potestad de registrar candidato a gobernador, siendo decisión exclusiva del Partido del Trabajo no haberlo efectuado, situación que no le es imputable al Instituto Estatal Electoral.

Además debe ponderarse que en el supuesto, sin conceder de que ese hecho hubiera sido factor de confusión para el electorado, no existe ningún argumento y mucho menos se encuentra sustentado que haya sido en perjuicio exclusivo de la coalición ahora actora, pues de presentarse tal anomalía, ésta causó perjuicio de reducción de electores para ambas coaliciones; máxime que no es posible determinar en el rubro de votos que aparecen como nulos, cuántos de ellos son efectivamente nulos y cuántos fueron a favor de un partido político o candidato no registrado.

Aunado a lo anterior, la Coalición "Hidalgo nos Une" presentó como prueba la instrumental de actuación (anexo 39 de la demanda origen del presente), la que a la postre instauró el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-212/2010, mismo que ya ha sido resuelto en dos de julio de dos mil diez, por lo cual **es inatendible el motivo de inconformidad** al tener carácter de cosa juzgada.

Si la responsable hubiera dado lectura acompañada de un debido análisis a mi agravio primigenio, **pudo haber estado en aptitud de haberse percatado que la intención del mismo era imputar vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad a los actos mencionados.**

Mi representada en su agravio hacía referencia a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-212/2010,

haciendo mención de que efectivamente por falta de tiempo no era posible materialmente reponer las boletas electorales, sin embargo se continuaba exponiendo las irregularidades generadas por el órgano encargado de preparar las elecciones, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyas ilegalidades sí quedan plenamente probadas con todo lo fundado y motivado dentro del agravio, pero desde luego la responsable olvido nuevamente estudiar y en consecuencia omitió resolver pues se limitó a mencionar que mis alegaciones tenían el carácter de cosa juzgada alejándose nuevamente de la concordancia entre la resolución y la causa de pedir.

La responsable en su afán de homologar los agravios y la pretensión del promovente se evidencio con una incongruencia interna y externa en su resolución.

Pudiera en este momento transcribir la expresión del agravio, lo cual resultaría útil para su estudio pero también podría ser reiterativo, por lo cual solicitaría esta Sala se remita a mi escrito de Inconformidad que a partir de la página 464 comienza a estudiar los antecedentes de las irregularidades cometidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como la precisión en sus omisiones respecto del cuidado que debió tener al momento de decidir el formato y contenido de la boleta electoral.

Es cierto lo expresado por la responsable, en el estado actual del proceso sólo se puede advertir que la incorrecta impresión de las boletas electorales con la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo de manera ilegal, afectó a las dos coaliciones y no a una sólo.

Sin embargo, de las irregularidad acontecidas en el proceso, y de las que la responsable nada resuelve, al final se puede observar que la apreciación de afectación a las dos coaliciones no deja de ser meramente subjetiva pues tampoco analiza en qué grado pudo influir la ilegalidad de con la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral utilizó el día de la votación una boleta con la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo para la Coalición "Hidalgo nos Une" y con qué grado para la Coalición "Unidos Contigo", desde luego considerando que la ciudadanía sabía que el Partido del Trabajo era parte en un principio de la Coalición "Hidalgo nos Une" y al momento de la votación observaron su logotipo de manera independiente y sin haber registrado candidato lo que lógicamente generó el que muchos votantes cruzaran aquel logotipo pensando en la candidata de mi representada sin saber que su voto sería anulado.

De los recuentos parciales que realizó la responsable se observaron votos emitidos para el Partido del Trabajo que al

final se computaron como nulos, actividad como esta debió considerar la responsable para darse cuenta que efectivamente hubo irregularidades en el proceso electoral y omisiones graves, específicas y determinaste generadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Estas irregularidades, desde luego en conjunto con las expresadas en los demás agravios son las que forman precisamente una causal genérica de nulidad, pero desde luego si no son estudiadas y las que fueron analizadas fue siempre acompañado de un razonamiento resolutor deficiente, evidentemente se deja en estado de indefensión a mi representada.

AGRAVIO DÉCIMO SEXTO. Causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable, omitió estudiar y resolver respecto de uno de los agravios expuestos referentes a la entrega de despensas a través del programa del sistema DIF Estatal y la Secretaría de Desarrollo Social, con lo cual se impedía a los ciudadanos acudir a los eventos públicos de la candidata de la mi representada, pues con ello, se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia y se viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad con que deben atenderse los juicios ante los tribunales electorales, mismo que solicito sea reparado a través del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Como ha sido citado con anterioridad, y solo para ilustrar la omisión, proceso a reproducir de manera textual el agravio expuesto ante la autoridad jurisdiccional local:

“e) Entrega de despensas.

Huejutla y Emiliano Zapata

Causa agravio a mi representada la entrega de despensas que el gobierno estatal entregó a ciudadanos en los municipios de Huejutla y Emiliano Zapata, coincidentemente con los días en que la candidata postulada por la coalición actora realizaba proselitismo en los municipios citados, entorpeciendo sus actos de campaña, toda vez que la intención del gobierno estatal fue, por una parte coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de Francisco Olvera Ruiz y, por la otra impedir que los ciudadanos acudieran a escuchar las propuestas de Xóchitl Gálvez.

Lo anterior es así, porque en ambos lugares acudimos en el momento de la entrega de las despensas, y en el entorno se observó propaganda de José Francisco Olvera Ruiz, lo que refleja que el objetivo de la repartición de las despensas es presionar a los beneficiarios para votar a favor del aludido

candidato, bajo el condicionamiento de la misma entrega.

El hecho de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Hidalgo y/o el gobierno del estado, realice la entrega de despensas en periodo electoral, violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:

El Artículo 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo, establece:

“Artículo 157.- Los servidores públicos del estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En concordancia con lo anterior y referente a los procesos electorales, el mismo ordenamiento, en su artículo 24, fracción III, contempla:

"En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores."

Que el reparto de despensas del Programa Integral Alimentario las ejecuten y desarrollen personas en ejercicio de una responsabilidad que implica brindar múltiples servicios a la comunidad, y con la existencia de propaganda electoral a favor de un candidato, dentro de la demarcación donde se está promoviendo a un aspirante a cargo de elección popular, permite deducir que éstos tienen un poder material mucho mayor que cualquier otro ciudadano, para lograr la obtención del voto, y con ello, se está violando el principio de equidad consignado en la constitución estatal.

Las prohibiciones expresas para los servidores públicos que se contemplan en el marco jurídico normativo de nuestra entidad, y específicamente, para que éstos no participen durante el proceso electoral, las estableció el creador de la norma, tomando en consideración el poder material con el que se cuenta cuando se ejerce una responsabilidad en el gobierno, frente al conjunto de la sociedad. Lo anterior es también, porque el legislador previó que con estas prohibiciones, se alcanzaba el cumplimiento del principio de equidad consignado en la constitución federal y estatal.

Tenemos así que, nulificando la participación de los servidores públicos en el proceso electoral, sea a través de una participación directa de éstos en actos de campaña o en actos que impliquen el otorgamiento de beneficios a la ciudadanía portando propaganda electoral a favor de determinado candidato, ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, se encuentra con mayor ventaja frente a otro a través de la utilización de determinado encargo en la función pública.

Los argumentos mencionados en los párrafos que anteceden en relación al espíritu del legislador para salvaguardar el principio de equidad a través de diversas disposiciones contenidas en la legislación, deben extenderse en su observancia, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso electoral; es decir, debe hacerse desde un criterio garantista del derecho ciudadano a elegir de manera libre y auténtica la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo, así como los Ayuntamientos, según lo dispone el Artículo 24 de nuestra Constitución Estatal.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el citado programa integral de alimentación, carece en la actualidad de regias de operación, pues las que aparecen en el portal de internet del gobierno del estado de Hidalgo, en la dirección electrónica http://www.hidaigo.gob.mx/descargabies/COBERTURA_ALIMENTARIA.pdf, son para el ejercicio fiscal 2007, NO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, situación que también constituye una irregularidad que debe ser investigada por ésta autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta al municipio de Huejutla, el 12 de mayo de 2010 nuestra candidata inició su campaña proselitista en dicho municipio, percatándose que en el inmueble ubicado en calle Jazmín número 2, colonia Aviación Civil, así como en el domicilio de calle Pablo Anaya, de la misma colonia, personal de la Coordinación de Planeación y Desarrollo Regional de Huejutla, entre ellos el C. Cuauhtémoc Ramírez "N", realizaron la entrega de cientos de despensas del programa integral de alimentación del gobierno del Estado de Hidalgo, a similar número de personas, portando y existiendo en el lugar de entrega, propaganda electoral a favor de Francisco Olvera Ruiz en la puerta del inmueble y el bolígrafo que utilizaba el funcionario público para hacer las entregas.

En la prueba técnica que ofrezco, consistente en un video, se aprecia la irregularidad en comento,

aunado a que estos hechos fueron debidamente denunciados ante la responsable, por lo que obran en autos del expediente IEE/P.A.S.E/05/2010, mismo que deberá ser remitido a este órgano jurisdiccional para su estudio y análisis.

Tocante al municipio de Emiliano Zapata, los hechos van en el mismo sentido, pues cuando la candidata a gobernadora se dirigía al fugar de su reunión, se enteró que en un inmueble se encontraba personal del gobierno del Estado entregando despensas a los ciudadanos, por lo que se dirigió, junto con la gente que la acompañaba, a preguntar por qué ejecutaban el programa alimentario precisamente cuando ella intentaba dirigirse a los ciudadanos del municipio en mención.

Para que este Tribunal constate las inconsistencias alegadas, ofrecemos el video respectivo.”

Al respecto, de todo el cuerpo de la resolución recaída al juicio de inconformidad interpuesto por la coalición Hidalgo nos Une, no se con tiene en ella, apartado alguno donde conste que se da respuesta al planteamiento formulado por el suscrito aún y cuando los argumentos transcritos fueron expuestos en tiempo y forma. Así, en otros apartados de la resolución puede observarse que la responsable al resolver sobre puntos similares, no contemplo los hechos expuestos en el agravio invocado, como a continuación se ilustra:

“1) En cuanto al concepto de violación formulado por la Coalición “Hidalgo nos Une”, en el sentido de que su coalición contendiente llevó a cabo actos de compra de voto a través de dinero en efectivo y despensa a las personas, a cambio de que emitieran su sufragio a favor del candidato José Francisco Olvera Ruiz.

A efecto de analizar si se acredita o no dicha irregularidad que estima la actora, se procede al estudio de las pruebas atinentes; elementos técnicos identificados en los anexos 13, 15, 19, 20 y 45 ofrecidos por la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante, consistentes en:

Disco compacto que contiene video del veintiocho de junio de dos mil diez donde, según lo afirmado por la parte actora, ciudadanos de Tula de Allende, Hidalgo detectaron un tráiler con despensas del gobierno del estado de Hidalgo, cuando el chofer preguntó dónde se encontraba el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Disco compacto que contiene video, de veintiocho de junio de dos mil diez, donde a decir de la parte actora, ciudadanos en Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (sic) (nota: en el video se aprecia que es una camioneta) con despensas y, derivado de este evento se Levantó la respectiva denuncia de hechos.

Copia al carbón de nota de la remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez a nombre de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana.

Disco compacto que contiene video, donde se hace constar mediante imágenes y video, en el municipio de Mixquiahuala, que diverso vehículo de transporte público tenía propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo"; adjuntándose documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo, del veinticuatro de junio de dos mil diez, que a decir de la inconforme, es útil para efecto de precisar circunstancias de tiempo de la secuela video grabada.

Acta testimonial, levantada por el Notario Público dos de Pachuca de Soto, Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad; acta que, según el dicho de la coalición Inconforme, se relaciona con diversos actos de coacción del voto.

De las pruebas citadas no se deducen irregularidades, infracciones o violaciones claras a las normas electorales, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio, tal como lo pretende la actora en su escrito inicial de demanda, pues de una valoración conjunta y conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, no es posible tener plena certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por la impetrante, ya que en las mismas no existe constancia en relación a la persona que la emite (en el caso de la nota de remisión) o de su autoría (en los casos de las video grabaciones).

Concretamente en lo relativo a la primera de las pruebas técnicas citadas, la contenida en el anexo número 13, consta de dos videos titulados, "Clausura ciudadana de Tula" y "Denuncia ciudadana Tula" con una duración de veintiún minutos con diez segundos y, dos minutos con cinco segundos, respectivamente.

En el primero de ellos, se escucha la voz de un sujeto que se ostenta con el nombre de Gerardo Jiménez, quien entabla diálogo con una voz femenina, cuya

identidad se desconoce, a quien induce a que realice diversas manifestaciones en relación a una supuesta entrega de despensas, a través de frases como "fraude electoral" y "ya estamos hartos", para posteriormente comenzar a enardecer a la gente ahí presente, invitándolos a realizar "una clausura ciudadana", diciéndoles "vamos a defender el voto, vamos a defender esta elección, que se vea realmente que esta es una elección ciudadana y que no venimos de acarreados"; posteriormente aparece un sujeto que comienza a dirigir la clausura ciudadana en comento, mismo que igualmente enardece a la gente al decir frases como "ya estamos hartos de que estén lucrando con nuestra pobreza, de que nos estén comprando el voto con una despensa, entonces ahorita vamos a hacer una clausura simbólica, una clausura ciudadana, para que ya no nos estén vendiendo por una despensa de cien pesos el futuro de seis años"; asimismo, el individuo en mención se ostenta como precursor de la fundación "Transformando México, Hidalgo vota libre" y, posteriormente, se entrevista con otra persona, quien le informa que las despensas a que hace alusión no se encuentran en el lugar y, en respuesta a ello, la persona que realiza la grabación arenga a los ahí presentes gritando "¿Qué dicen, clausuramos o no clausuramos?, ahí está, la gente lo pide", "¿Vamos a hacer la clausura ciudadana, sí o no?", siendo que cuando el tráiler toma marcha para abandonar el lugar, Gerardo Jiménez pide a la gente que se ponga enfrente de aquel automotor para evitar que se vaya, exponiendo su integridad y generando con ello una situación de riesgo inminente para los ahí presentes.

Por otra parte, se advierte que quien dice llamarse Gerardo Jiménez, lleva la situación a un extremo tal que provoca una confrontación entre los civiles presentes y los policías, quienes intentan impedir que la gente obstruya el paso del automotor, el cual está rotulado con un casco de fútbol americano, las siglas S. P. F., y el nombre "Armando Benítez", sin que presente insignia o símbolo partidista alguno, resultando evidente que se trata de un vehículo particular, además que no se aprecia que en el multicitado tráiler se contengan o distribuyan despensas o similares.

Así las cosas, el video que se analiza no aporta elemento probatorio alguno, pues en suma de todos los aspectos descritos, no se aprecia que alguien esté repartiendo despensas a que hace alusión Gerardo Jiménez (persona que aparece en la grabación).

El segundo de los videos mencionados en este apartado, muestra de manera inicial una oficina en la que no se aprecian símbolos, señalamientos o imágenes que permitan deducir que se trata de las instalaciones de una agencia del ministerio público; asimismo se observan cuatro personas (tres mujeres y un hombre), posteriormente quedan únicamente dos mujeres platicando sentadas frente a un escritorio, con una computadora, sin que sea audible la conversación, por lo cual ese medio de prueba tiene nula eficacia, pues no aporta elementos a este Tribunal Electoral, que puedan llevar a la conclusión pretendida por la actora.

Por lo anterior, de las pruebas descritas resulta imposible deducir violaciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo y, menos aún a los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otra parte, la segunda de las pruebas listadas en este apartado, consta de dos videos titulados, "despensas Pachuca" y "muestra de despensa 2", con una duración de cuarenta y siete segundos y, diecisiete segundos, respectivamente; así como la presentación en PowerPoint, "CLAUSURA DATOS PACHUCA 11" en la cual obran diversas fotografías, vinculadas con los videos de referencia y, en razón de las cuales la parte actora pretende acreditar que el veintiocho de junio de dos mil diez, ciudadanos de Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (sic) (nota: en el video se aprecia una camioneta) con despensas del gobierno del estado de Hidalgo y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos.

No obstante lo anterior, en los videos señalados en el párrafo que antecede, únicamente se aprecian diversas cajas color rojo, con la leyenda "Juntos lo podemos todo", apiladas aparentemente en la parte posterior de un vehículo automotor de carga, sin que pueda apreciarse que dichas cajas contengan productos de despensa u otros suministros análogos; amén de que no se tiene certeza de que tal circunstancia haya sido grabada en la fecha indicada por el actor en su escrito inicial de demanda, es decir dentro del periodo electoral, ni mucho menos que los objetos que aparecen en esas imágenes sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, puesto que en el video no aparecen personas, pues el vehículo no cuenta con rótulos, logotipos o insignias que hagan presumir tal circunstancia.

De esta manera, se debe considerar que a partir de la observación de la citada videograbación, no pueden

constatarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que -según el dicho de la impetrante- acaecieron los hechos que pretende acreditar con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, de las fotografías insertas en la presentación anexa, tampoco se pueden advertir indicios del presunto reparto de despensas a que hace alusión la parte actora pues, se insiste, de ellas no pueden deducirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos que la camioneta, cajas visibles en éstas, sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno y, lo más importante aún, no se observa entrega-recepción de las mismas a persona alguna. Ello sin que se omita señalar que no existe certeza respecto de las fechas insertas en las imágenes que se describen.

Por lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral conceda alcance probatorio a las pruebas que nos ocupan, ya que de ellas resulta imposible deducir vulneraciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

En relación a la documental privada consistente en copia al carbón de la nota de remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana, se debe considerar que no existe certeza respecto a cuál era el destino de los productos adquiridos, o quién las recibió de manos del transportista, en cuyo espacio solamente se aprecia una firma, pero no la identidad de quien la suscribió.

En tal virtud, no puede considerarse que el producto amparado por ese documento privado, tuviera como objeto condicionar al electorado para emitir su sufragio a favor de José Francisco Olvera Ruiz.

Adicionalmente a lo anterior, los indicios que pudieran generarse del análisis de la nota de remisión aportada, se ven debilitados al considerar que la copia al carbón de esa factura se encuentra expedida a nombre del Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, por lo que a lo más resultarían idóneas para probar los costos pagados por aquella institución, y tampoco se demuestra que se hayan utilizado esas despensas en beneficio de la coalición "Unidos Contigo", lo que en cambio si era motivo de prueba para la mucho menos

que la camioneta, cajas visibles en éstas, sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno y, lo más importante aún, no se observa entrega-recepción de las mismas a persona alguna. Ello sin que se omita señalar que no existe certeza respecto de las fechas insertas en las imágenes que se describen.

Adicionalmente a lo anterior, los Indicios que pudieran generarse del análisis de la nota de remisión aportada, se ven debilitados al considerar que la copia al carbón de esa factura se encuentra expedida a nombre del Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, por lo que a lo más resultarían idóneas para probar los costos pagados por aquella institución, y tampoco se demuestra que se hayan utilizado esas despensas en beneficio de la coalición "Unidos Contigo", lo que en cambio sí era motivo de prueba para la coalición inconforme, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

La adquisición señalada por la parte actora, no podría traducirse en una irregularidad o infracción a la norma electoral, pues debe considerarse la naturaleza jurídica del sistema para el Desarrollo integral de la Familia, como institución de asistencia social, de conformidad con los numerales 3o, 4o fracciones I y III y, 6o del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en correlación a la fracción XXI del artículo 51, fracciones VI y VII, del artículo 67 y, fracción IV del numeral 72 del mismo ordenamiento legal que a la letra disponen lo siguiente:

—Artículo 6o.- La estructura orgánica global del organismo es:(...) Subdirección General de Asistencia Social Dirección de Desarrollo Comunitario (...).- Subdirección General Junta General de Asistencia Dirección de Programación y servicios (...)

—Artículo 67 - Las funciones de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Subdirección General de Atención Social, serán las siguientes:

VI.- Realizar, petición de las áreas del Sistema, análisis técnicos de portes nutricios y calóricos para garantizar la calidad de los productos alimenticios que el organismo entrega a la población vulnerable;

VII- Verificar la calidad de los insumos que se entregan a los beneficiarios a través de los diferentes programas asistenciales que ejecuta el organismo; (...)"

—Artículo 72.- Las funciones de la Dirección de Programación y Servicios de la Junta General de Asistencia, serán las siguientes:

IV.- Entregar recursos en materia de asistencia social siempre y cuando los autorice el Director General del Organismo y conforme a los lineamientos autorizados por el Organismo.

Así las cosas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Hidalgo, como institución de asistencia social, se encuentra la entrega de productos alimenticios y en general insumos y productos que permitan un mejor nivel de vida a los sectores poblacionales más vulnerables.

Luego entonces, si atendemos a lo preceptuado en los artículos 41, ases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que, con el objeto de observar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, se establece la prohibición que tienen los servidores públicos, de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Sin embargo esas disposiciones no deben interpretarse de forma limitativa en perjuicio de la función pública, en cuanto a las actividades propias del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ni obstaculizar su participación en actos que deban llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto las actividades que hayan ejercido funcionarios de ese organismo, y que sean atinentes a los relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios, pues no se demostró que hubieran difundido mensajes, que implicaran pretensión alguna de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes, o de alguna manera, los vinculara a los procesos electorales.

Sustenta lo anterior la tesis XXI/2009 que emitió la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, y que fue aprobada por unanimidad de votos con el siguiente rubro y texto:

—SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL— (Se transcribe)

Por ello, aun cuando efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, hubiese realizado la compra de las despensas que aduce la parte actora, ello no constituye violación a las normas en materia electoral, pues dichas acciones son parte del cumplimiento de sus objetivos institucionales de asistencia social; siendo por ende infundado el motivo de disenso al respecto, al no existir violaciones sustanciales a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

Por otra parte, por lo que respecta a la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene video de veinticuatro de junio del dos mil diez, donde según el dicho de la actora se hace constar mediante imágenes y video que en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, se encontró diverso vehículo de transporte público con propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo",, adjuntándose documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo del veinticuatro de junio de dos mil diez, que se utiliza en el video para el efecto de precisar circunstancias de tiempo; este Tribunal Electoral concluye que no es dable conceder eficacia probatoria a la misma, pues ésta no es idónea para acreditarlos extremos que la actora pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, consistentes en un supuesto reparto de despensas a cambio del voto ciudadano a favor del entonces candidato a la gubernatura hidalguense, José Francisco Olvera Ruiz, toda vez que en ella únicamente se observa una camioneta de transporte público perteneciente al municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en cuyo interior se encuentran diversas bolsas con alimentos de consumo básico y cinco individuos cubriéndose el rostro, al sentirse video grabados; encontrándose alrededor de ellos varias personas, que se limitan a observarlos, tomarles fotos y video.

Sin embargo de tales indicios con limitado alcance demostrativo, no es posible arribar a la conclusión de que se haya realizado un reparto de despensas a cambio del voto ciudadano y, menos aun que el automotor referido y los productos en su interior sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, pues el hecho de que en uno de los cristales del vehículo aparezca pegada una calcomanía de apoyo a José Francisco Olvera Ruiz, no es motivo para atribuir el hecho al partido del cual es militante este último.

En este orden de ideas; este órgano jurisdiccional no omite valorar que, relativo a las pruebas técnicas y documentales que se analizan, se presentó testimonio notarial que contiene las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, rendidas ante el Notario Público dos del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, Juan Manuel Sepúlveda Payad; testimonio notarial que, por tener el carácter de documental pública, en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor exclusivamente en lo que concierne a la existencia de ese documento, y en cuanto a que ante dicho fedatario público comparecieron los antes nombrados para aducir diversos hechos; siendo coincidentes esos manifestantes en referir que, los días veintiocho de junio, dos y cuatro de julio de dos mil diez, a diversas horas, en los municipios de Pachuca de Soto, Zacualtipán, Alfajayucan y Progreso de Obregón, existieron supuestas irregularidades posiblemente constitutivas de delitos electorales.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente conceder pleno valor probatorio a sus manifestaciones, pues aún cuando fueron rendidas ante fedatario público, tal funcionario únicamente certificó la comparecencia de las personas referidas y las narrativas de hechos realizadas por aquellos.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, no son indubitables, por el sólo hecho de haberse rendido ante Notario Público hasta el día quince de julio de dos mil diez, es decir dieciocho días después de los supuestos hechos narrados, y que si bien de sus declaraciones se desprenden circunstancias que esta autoridad percibió en las pruebas técnicas, lo que si resulta contundente es que no existe evidencia alguna ni de las técnicas ni de las testimoniales, de que se haya hecho entrega alguna de despensas -de las cuales tampoco se acreditó su existencia- y menos aún por consecuencia condicionando a persona alguna su voto a favor de alguno de los contendientes, por lo que bien pudieron habido sido aleccionados para declarar en ese sentido, lo cual nos lleva a deducir que fueron declaraciones rendidas sin apego al principio de inmediatez.

En conclusión, de las cinco probanzas que individualmente se han analizado, no puede advertirse la comisión de actos tendientes a la compra de votos a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo", pues en ninguna de ellas existen indicadores eficaces acerca del reparto de despensas del que se duele la impetrante y, menos aun de la compra del voto mediante entrega de dinero en efectivo, por lo cual es infundado ese concepto de violación."

Como puede verse de la lectura integral de un apartado de la resolución que ha sido transcrita, y que es la única en donde se aborda el estudio de un tema similar al que fue planteado, en el no se incluyen los agravios que fueron puestos en conocimiento de la autoridad, consistentes en el hecho de que el programa alimentario dependiente del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Hidalgo, fue utilizado para evitar que la ciudadanía tuviera acercamiento alguno con la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata de la coalición Hidalgo nos Une al gobierno del Estado de Hidalgo, y favorecer al C. José Francisco Olvera Ruiz, pues en contra de la primera se utilizaban las despensas para repartirlas el día de su visita a diversas localidades, y a favor del segundo, colocando su propaganda política electoral en los sitios de entrega o reparto.

De tales hechos que oportunamente fueron puestos en conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que hasta este momento no ha resuelto el fondo del asunto planteado, así también, los expedientes generados en razón a las denuncias planteadas, fueron anexadas al juicio de inconformidad, pruebas que tampoco fueron valoradas por la responsable violando en mi perjuicio el principio de exhaustividad.

Es por lo anterior que solicito a ésta Sala Superior, de que en plenitud de jurisdicción y toda vez que es evidente y ha sido acreditada la omisión en la que incurrió la responsable, estudie de fondo los agravios expuestos en el juicio de inconformidad ante la autoridad jurisdiccional electoral local, por cuanto hace a éste apartado, y resuelva conforme a derecho.

AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO. Causa agravio a mi representado, la resolución recaída en a mi agravio primigenio relativo a la promoción del voto en blanco, toda vez que para declarar infundado el agravio expuesto, la autoridad responsable de manera superficial estudia los argumentos expresados ante ella, sin tomar en consideración la relevancia que el día de la jornada electoral tuvo un acto que fue permitido por la autoridad administrativa

electoral, encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a este tipo de procesos.

En este sentido, y a manera de ilustración, se transcribe la resolución que por cuanto hace a este apartado del juicio de inconformidad, emite la autoridad jurisdiccional local:

"Debe decirse que se encuentra en el mismo supuesto de los hechos aducidos en los incisos analizados con antelación en párrafos que anteceden, toda vez que no se encuentra acreditado que la coalición "Unidos Contigo" tenga la autoría de dicha irregularidad, si consideramos que esa promoción tiene un origen desde la elección federal inmediata anterior, en la que comenzó con gran auge la promoción del voto en blanco, sin que esto pueda de ninguna manera ser atribuido a la coalición que obtuvo la mayoría de votos el pasado cuatro de julio de dos mil diez, en la elección de Gobernador en nuestra entidad.

Además debe considerarse que el voto nulo es una forma más de expresión democrática, tan es así que en la legislación de la materia se hace alusión a él y, en la boleta se dedica un espacio atinente a ese tipo de sufragio, lo que además constituye un fenómeno nacional.

*Como se observa, es imposible determinar que los partidos coaligados que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, se hayan visto beneficiados, ni tampoco que sean los autores de las campañas a favor de la anulación del voto; por ende, **es infundado el argumento que al respecto hace valer la Coalición "Hidalgo nos Une"**.*

Del contenido de la exposición que ha sido citada, se colige que la autoridad jurisdiccional se aparta de la litis que ha sido planteada inicialmente por el suscrito, consistente en el hecho de que la publicación referida tuvo efectos notables y trascendentes el día de la jornada electoral; y que en gran medida, ese efecto fue producto de la omisión con que actuó la autoridad administrativa electoral encargada de organizar y vigilar el proceso comicial, toda vez que la misma, fue puesta en conocimiento para que desplegara acciones tendientes a evitar la difusión de los mensajes que se contraponen a lo dispuesto en nuestras normas jurídicas.

Así, la autoridad electoral viola en perjuicio de mi representado los principios de exhaustividad, certeza y acceso a la justicia, toda vez que en el estudio del agravio expuesto no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado. Por el contrario, se desestima el mismo en razón a una exposición de argumentos que nunca

fueron esgrimidos por el recurrente, como lo es el hecho de que la conducta desplegada fuera responsabilidad de Coalición Unidos Contigo, motivo fundamental considerado por la responsable para tener por infundado el agravio elevado para su resolución.

En el mismo análisis de la responsable y por cuanto hace a la omisión de estudiar de fondo la irregularidad que se expone, argumenta que *“el voto nulo es una forma más de expresión democrática, tan es así que en la legislación de la materia se hace alusión a él y, en la boleta se dedica un espacio atinente a ese tipo de sufragio, lo que además constituye un fenómeno nacional”*, con ello, la autoridad jurisdiccional local evita hacer un pronunciamiento respecto a que el hecho en concreto debe verse desde dos elementos a considerar: *la intencionalidad o dolo, y la temporalidad*. Elementos que fueron expuestos en el juicio de inconformidad y no estudiados por la resolutora.

Por cuanto hace al primero, es menester estar a la literalidad del texto publicado, en el sentido de que el objeto del mismo es con la finalidad de invitar a la anulación del voto el 04 de julio del 2010, día de los comicios electorales, y que el mensaje va dirigido a los electores. En cuanto al segundo elemento, consistente a la temporalidad, debe tenerse que el texto en comento, fue publicado en el periodo de reflexión, es decir, en los días en que ya se encuentra prohibida la publicación de cualquier mensaje tendiente a incidir en la voluntad de los electores.

Al respecto, no es dable que la autoridad resolutora argumente que por ser una expresión democrática la invitación a anular el voto pueda desarrollarse de manera indiscriminada en todos los días del proceso electoral, pues ello conllevaría a afirmar que las expresiones de disenso entre los partidos políticos basadas en sus plataformas electorales, al ser producto de una expresión democrática, sea permisible que en el periodo de reflexión sean expuestos en los medios de comunicación, previo el pago de los derechos que por esa difusión corresponda erogar.

En otra comparación que también es aplicable al caso concreto, desde un criterio apegado a derecho, no sería permisible desde nuestro punto de vista que un ciudadano en el periodo de reflexión contrate espacios en los medios de comunicación, para denostar a determinado candidato a un cargo de elección popular, aún y cuando alegue en su defensa de que tal publicación es producto de una expresión democrática de la sociedad. Pues del contenido se desprendería que el objeto es influir en el ánimo de la ciudadanía para que ésta opte por una opción diferente a la que se expone, al momento de emitir su sufragio.

En ese orden de ideas, es de considerarse que la autoridad jurisdiccional se aparta de la litis planteada y no existe pronunciamiento respecto al punto toral que en nuestro concepto afecto gravemente el desarrollo del proceso electoral. Pues tal y como fue expuesto, la inconformidad deriva en el hecho de que la convocatoria a emitir el voto en blanco o voto nulo fue realizada en el periodo de reflexión, que en nuestro concepto no sería permisible por las razones expuestas en el juicio primigenio y que no fueron objeto de estudio, y que en gran medida, producto de esa convocatoria, los ciudadanos hidalguenses emitieron 40,223 votos nulos el día de la jornada electoral, número muy cercano a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar para la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo.

Así también, la irregularidad que se expone debe de valorarse de manera amplia y conjuntamente con otras que han sido expresadas en agravios diversos en el presente medio impugnativo, los cuales en su mayoría, fueron permisibles por las autoridades electorales del Estado de Hidalgo. Es por lo expuesto, que en plenitud de jurisdicción solicito a esta Sala Superior estudie de fondo los argumentos expuestos y que deo de analizar y juzgar la autoridad responsable en el juicio primigenio.

PRUEBAS

Ofrezco de parte de mí representada, las siguientes pruebas:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a la Coalición "Hidalgo nos Une", y
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que favorezca para la salvaguarda de los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Hidalgo, para renovar al titular del Ejecutivo local.

Todas ellas relacionándolas con todos y cada unos de los preceptos y razonamientos vertidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se reconozca la personería con que me ostento en los términos del artículo 88 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en términos del presente ocurso.

TERCERO. Que esa H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en plenitud de jurisdicción por los razonamientos vertidos en el presente medio de impugnación, realice el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Previos los trámites de ley, se revoque el acto impugnado en la parte conducente a los agravios esgrimidos por el que suscribe, y en consecuencia se deje sin efectos resolviendo lo que en derecho proceda.”

QUINTO. Metodología. Por cuestión de método, los agravios propuestos por la actora serán analizados en un orden distinto a aquél en el que fueron esgrimidos.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la Coalición “Hidalgo nos Une” formula diecisiete motivos de agravio para combatir la resolución impugnada, de los cuales, en los dos primeros plantea, “como cuestiones de previo y especial pronunciamiento”, la existencia de violaciones procesales y formales en la emisión de la declaratoria de validez.

En efecto, en el primero de sus agravios, hace valer que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo debió hacer una relación y pronunciamiento expreso respecto de si en la elección se respetaron o no los principios constitucionales atinentes a toda elección democrática y establecer, con base en el análisis de medios de convicción, una postura administrativa en cuanto a la procedencia o no de la declaración de validez de la elección de gobernador.

Por su parte, en el segundo motivo de disenso, la demandante hace valer que, previamente a la declaración de validez, se exige como requisito *sine qua non* para la emisión de dicho acto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, debía valorar y, en su caso, aprobar el dictamen total acumulado de gastos de campaña que en términos del artículo 44, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, le debe presentar la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

En el resto de los motivos de inconformidad, la demandante impugna diversas partes de la resolución que por esta vía se cuestiona, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes temas:

1. Cateo realizado en la casa de campaña de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une". (Agravio Tercero);
2. Actos de persecución de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une" por parte de la policía estatal. (Agravio Cuarto);
3. Difusión de propaganda gubernamental con motivo del quinto informe de gobierno (Agravio Quinto);
4. Tentativa de soborno a la tía de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une". (Agravio Sexto);

5. Rebase a los topes para gastos de campaña por parte del candidato de la Coalición “Unidos Contigo”. (Agravio Séptimo);
6. Indebida valoración de monitoreos, noticiarios y medios de comunicación impresos. (Agravio Octavo);
7. Inexacta valoración de pruebas respecto de la toma de protesta del precandidato Olvera. (Agravio Noveno);
8. Intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral. (Agravio Décimo);
9. Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos. (Agravio Décimo primero);
10. Difusión anticipada de encuestas de impacto negativo. (Agravio Décimo segundo);
11. Proselitismo electoral de un ministro de culto religioso. (Agravio Décimo tercero);
12. Omisión de estudio individual y conjunto de las pruebas aportadas para demostrar compra de votos para favorecer al Candidato de la Coalición “Unidos Contigo”;
13. Estudio distorsionado del agravio relacionado con la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo en las boletas electorales. (Agravio Décimo Quinto);

14. Entrega de despensas a través del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia DIF en el estado de Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Social. (Agravio Décimo sexto), y

15. Promoción de la emisión del voto en blanco. (Agravio décimo séptimo).

Cómo se adelantó, por cuestión de método, en primer término se analizará el motivo de inconformidad en el que se plantea, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, el estudio sobre la violación procesal que se alega respecto de la emisión del Dictamen Total Acumulado de gastos de campaña previsto en el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Inmediatamente después, por tratarse de un tema vinculado con éste, se atenderá el estudio relacionado con el agravio séptimo identificado con el numeral 5, relativo al rebase a los topes para gastos de campaña por parte del candidato de la Coalición “Unidos Contigo”

Posteriormente, se procederá al estudio de los restantes motivos de inconformidad en el orden en que se encuentran señalados en la demanda.

Finalmente, se analizará lo relacionado con el primer motivo de disenso, en la lógica de que la actora descansa su

pretensión de invalidez de la elección, en esencia, en las razones que esgrime a lo largo de sus agravios.

Previo a hacer un pronunciamiento al respecto, deberá analizarse si se acredita alguna de las conductas que se estiman irregulares para, posteriormente, resolver lo conducente respecto de la supuesta invalidez de la elección aducida por la enjuiciante.

SEXTO. Cuestiones preliminares.

Comparecencia Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Vista la reserva contenida en el auto de admisión dictado el veintidós de febrero de dos mil once por el magistrado instructor en el presente asunto, respecto del escrito de primero de febrero pasado, signado por la ex candidata participante en el proceso de elección de gobernador del Estado de Hidalgo, mediante el cual comparece a esta Sala Superior con el objeto de que se le tengan por hechas las diversas manifestaciones contenidas en su ocurso respecto del rebase del tope de gastos de campaña por parte de la Coalición "Unidos Contigo"; para el efecto de que esta Sala Superior examine con plenitud de jurisdicción todos y cada uno de los puntos que refiere en dicho escrito, se estima lo siguiente.

No ha lugar a admitir en el procedimiento del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el escrito presentado el primero de febrero del año en curso por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consecuentemente no podrán ser objeto de análisis en la presente resolución las diversas cuestiones que plantea en dicho ocurso, en razón de las siguientes consideraciones.

Ante todo, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

También se establece como regla específica de este tipo de asuntos la prevista en el artículo 89 del referido ordenamiento en el sentido de que el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el Capítulo IV, del Título Único del Libro Cuarto, que son esencialmente las siguientes de acuerdo al texto de los diversos artículos del 90 al 92 de la ley aludida, a saber:

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

2. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros

interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

3. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

4. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz pretende que se tomen en consideración al resolver el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, las diversas manifestaciones contenidas en su escrito que presentó el primero de febrero pasado, lo cual no es factible, porque el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede promoverlo en estricto derecho los partidos políticos a través de sus representantes, siendo que como lo señala la propia compareciente tiene el carácter de ex candidata participante

en el proceso de elección de gobernador del Estado de Hidalgo, mismo que no le faculta o legitima para por sí misma, ampliar o modificar el escrito del juicio de revisión constitucional electoral presentado por la coalición que la postuló como candidata.

Por otra parte, no podría estimarse que la promovente comparece al juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, como coadyuvante, ya que dicha figura jurídica se encuentra limitada exclusivamente a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son el recurso de revisión, el de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, pues así lo dispone expresamente el artículo 12, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la parte conducente establece:

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente”.

De conformidad con dicho artículo, efectivamente los candidatos pueden participar como "coadyuvantes" del partido político que los registró, pero exclusivamente en los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, la revisión, apelación, inconformidad y reconsideración; y como quiera que en el caso se está ante un juicio de revisión constitucional electoral, que no se encuentra contenido en el aludido libro sino que corresponde al Libro Cuarto de la referida legislación, entonces no podría asignársele a la compareciente el carácter de coadyuvante para los efectos de tomar en consideración las manifestaciones que realiza en el presente juicio.

Por último, tampoco se podría tener a Xóchitl Gálvez Ruiz, con el carácter tercera interesada, ya que su pretensión

no es contraria a la de la coalición actora y en el supuesto de que en el mejor de los casos pudiera reconocérsele algún carácter que la legitimara a promover en el juicio de revisión constitucional electoral que, como ya se vio, en el caso no ocurre, de cualquier manera sucedería que el escrito atinente no fue presentado en tiempo como lo exige el artículo 91, fracción 1, en relación con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 17 fracción 1, inciso b) de la referida ley, establece que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá, entre otras cosas, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, plazo dentro del cual los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes y que el incumplimiento de ese requisito de temporalidad, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

En el caso, como se recordará de los antecedentes del acto reclamado tenemos que fue el dieciocho de agosto de dos mil diez, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el Juicio de Inconformidad JIN-IX-CHNU-004/2010 y sus acumulados; asimismo fue el veintitrés de agosto de ese año, Ricardo Gómez Moreno, representante de

la Coalición "Hidalgo nos Une", promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución aludida, por lo que el periodo de setenta y dos horas de publicitación para comparecencia del tercero interesado concluyó el veintisiete de agosto de dos mil diez.

No obstante lo anterior, es evidente que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, presenta su escrito hasta el primero de febrero de dos mil once, por lo que no es dable admitirlo dado que fue interpuesto fuera del periodo de publicitación en que los terceros interesados pueden comparecer a juicio.

Bajo este contexto, al resultar extemporáneo el escrito que presenta la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de tercera interesada en el juicio promovido por la Coalición "Hidalgo nos Une", es improcedente su análisis en este juicio de revisión constitucional.

Estricto Derecho

De igual forma, se estima oportuno destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que, se ha admitido que la expresión de agravios, puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

ese agravio, para que con tal argumento expuesto por la demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan

en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de inconformidad cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de inconformidad presentados por la actora, en el orden antes señalado:

I. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, RESPECTO DE LAS VIOLACIONES FORMALES EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

1. ESTUDIO SOBRE LA VIOLACIÓN PROCESAL QUE SE ALEGA RESPECTO DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TOTAL ACUMULADO DE GASTOS DE CAMPAÑA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

En el agravio segundo, la Coalición “Hidalgo nos Une” externa argumentos en torno al dictamen total acumulado que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentó al Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con anterioridad al inicio del cómputo de la elección de gobernador, que a su vez, divide en dos aspectos esenciales, a saber:

1) El que se refiere a la existencia de una violación formal en la emisión de la resolución impugnada, en que se alega que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad en torno al dictamen, y

2) Aquel que tienen que ver con la interpretación de los diversos dispositivos que regulan la emisión del dictamen total acumulado de gastos de campaña que emite la Comisión de Auditoría y Fiscalización, en los que la actora asevera que, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los mismos, debe concluirse que el dictamen debe ser “aprobado expresamente” por el Consejo General, con intervención y conocimiento de los partidos políticos.

En cuanto a lo primero, el accionante se duele de que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar el agravio que hizo valer en el sentido de que el dictamen total acumulado de los gastos de campaña realizados por el candidato José Francisco Olvera Ruiz, emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización, no fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

Al efecto, luego de que transcribe, en diez puntos los argumentos que hizo valer ante la autoridad local, y que

reseña las consideraciones que la responsable utilizó para resolver como lo hizo, el accionante aduce que al resolver de esa forma, omite responder tres de los planteamientos esenciales que le fueron formulados, consistentes en:

a) Que de la interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones de la ley comicial estatal que refirió, era dable inferir que **el dictamen** emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral **debía ser aprobado “expresamente” por el Consejo General del propio instituto;**

b) Que la responsable fue omisa en realizar alguna consideración en la que expusiera las razones para desestimar lo alegado por la actora en el sentido de que **la citada comisión no tiene facultades decisorias y que, por lo tanto el dictamen por ella emitido no constituye un acto definitivo, y**

c) Que en la resolución controvertida nada se expone para confrontar el alegato relativo a que **el Consejo General**, es a quien corresponde examinar y, en su caso, aprobar el tema de gastos de campaña de los contendientes, **debe dar vista a los interesados a efecto de poder alegar lo que proceda**, respecto del informe de gastos de campaña presentado por el candidato que obtuvo el mayor número de votos, considerando que dicho documento es elaborado en forma unilateral.

El agravio de mérito deviene **infundado**, en una parte y **fundado** en lo restante.

Lo infundado radica en que, cuando menos en los dos aspectos destacados en los **incisos a) y b)** de la síntesis que antecede, la responsable sí dio respuesta a los temas esenciales planteados, cuando consideró:

“En relación al diverso argumento referente que dicha probanza está viciada, en razón de no haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, igualmente es infundado por lo siguiente.

*El multicitado dictamen está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 de la Ley Electoral; dispositivo en cuyo primer párrafo se advierte que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones, estuvo previamente aprobado por el Consejo General, en el que como se sabe están representados todos los partidos políticos. Amén de que el artículo 44 de la misma legislación, es claro en señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización **presentará el dictamen al Consejo General** del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate (disposición a la que se dio cumplimiento como consta en la documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal de fecha once de julio del presente año), sin que se establezca la obligación de que éste lo apruebe”.*

Lo anterior muestra que no es verdad que exista la omisión de pronunciarse sobre la cuestión relativa a la aprobación del dictamen total acumulado de gastos de campaña, por parte del Consejo General, mencionado en el inciso a).

Tan es así que en el resto de sus agravios el propio actor trata de evidenciar que la consideración de que el Consejo General no estaba obligado a aprobar el dictamen por no desprenderse tal deber del contenido del artículo 44

de la ley electoral, no es correcta, de tal forma que en realidad se duele de una indebida fundamentación, no así de falta de fundamentación.

En lo que refiere al inciso b) de la anterior síntesis, esto es, que la responsable nada dijo para desestimar lo alegado por la actora en el sentido de que la Comisión de Auditoría y Fiscalización no tiene facultades decisorias y que, por tanto, el dictamen por ella emitido no constituye un acto definitivo, el agravio relativo también deviene infundado.

La lectura de la resolución impugnada permite advertir que la responsable sí se ocupó de ese aspecto de la inconformidad, cuando sostuvo:

Así las cosas, del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral, le asiste calidad de documental pública y que por ende tiene pleno valor demostrativo, como se lo confiere la sistemática interpretación de los numerales 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es evidente que no existe un rebase en los gastos de campaña del monto autorizado por el órgano rector de la elección.

A tal conclusión se arriba pues este es el medio ideal y conducente para acreditar el posible rebase de los gastos de campaña que alude la coalición actora, aunado a que de dicho documento se desprende la metodología que fue utilizada para su elaboración al referir:

“Mi examen se efectuó de acuerdo a las Normas y Pronunciamientos de Auditoría generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y en consecuencia, incluyo(sic) las pruebas de los registros de Contabilidad que considere necesarias en cada circunstancia.”

Igualmente se refiere en el documento que:

—De los informes de Gastos Erogados totales por la Coalición “Unidos contigo” del Candidato a Gobernador del estado de Hidalgo, C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, tuve a la vista la Documentación Comprobatoria que ampara la cantidad de \$12'977,011.79 (Doce Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Once Pesos 79/100 M.N.) correspondiente al periodo del veinticinco de Enero del año dos mil diez al treinta de Junio del año dos mil diez...”

De lo cual se concluye que es precisamente esa cantidad (doce millones novecientos setenta y siete mil once pesos con setenta y nueve centavos), la que aparece en dicho documento como gastos de campaña; que, sumados a los gastos de prorrata de dos millones doscientos treinta y siete mil sesenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos, dan como resultado el total de gastos por quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos, en moneda nacional.

*A mayor abundamiento, **el examen de ese dictamen consolidado, se efectúa de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoría Generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, en consecuencia, se incluyen las pruebas de los registros de contabilidad que se estiman necesarios en cada circunstancia, consignándose en el mencionado documento, las cifras que sirven de base para la legalidad de los ingresos y gastos consolidados totales correspondientes, soportados con la documentación comprobatoria respectiva, concluyéndose en el mismo, que el informe técnico contable consolidado de la coalición “Unidos Contigo”, para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de enero al treinta de junio de dos mil diez, presenta razonablemente la situación financiera de la obtención y uso de los recursos, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse, quedando pendiente el traspaso de los activos fijos adquiridos dentro de la campaña política a que dio lugar, así como la contestación de circularización hecha a proveedores y la entrega, aplicación y registro de la segunda parte de la bonificación electoral, conforme al artículo 38, fracción III, de la Ley Electoral en la entidad, en caso de haber diferencia entre el registro de los representantes y la verificación de su asistencia; cantidad que resulte que será descontada de las prerrogativas por actividad general de la Ley Estatal***

Electoral y el traspaso de saldos contables al sistema del gasto ordinario.

*Documental pública que, atendándose a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación, al ser pertinente y relacionada con el hecho de que se trata, al tenor de lo indicado por el ordinal 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere**; de la cual, además, se aprecia con meridiana claridad la exhaustividad con que fue realizado el análisis tocante a los gastos de campaña, la metodología empleada al respecto –que es la idónea por tratarse de normatividad de contabilidad– además de soportarse el dictamen con las documentales idóneas al ingreso, entrada, egreso y salida consolidados, de que se trata.*

En ese orden de ideas, del contenido del dictamen citado no puede desprenderse, como incorrectamente lo sostiene el recurrente, la violación al principio de exhaustividad o bien, la omisión para ejercer facultades de fiscalización que la ley otorga a la propia Comisión.

Ello es así pues como se aprecia, el dictamen citado es exhaustivo y, parte de las bases correctas para determinar la legalidad en cuanto al contenido y términos del informe presentado por la coalición y, como ya se indicó, del mismo no se desprende ninguna irregularidad.

*En suma de lo anterior debe dejarse testimonio que **no es válida la descalificación que realiza la parte actora relativa a que dicho dictamen se basa exclusivamente en lo dicho unilateralmente por la propia coalición “Unidos Contigo” pues, del propio documento, como ya se dijo, se aprecia que se utilizó una metodología adecuada al haber tenido a la vista la documentación comprobatoria**, por lo tanto es válida la conclusión a la que arriba consistente en:*

—En mi opinión, el informe Técnico Contable Consolidado de la Coalición “Unidos contigo” para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de Enero del año dos mil diez al treinta de Junio del año dos mil diez, correspondiente al Candidato a Gobernador C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ por el estado de Hidalgo, presenta razonablemente la situación Financiera de la obtención y usos de los recursos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la Normatividad en Materia de Revisión de

los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse durante el Proceso electoral de Gobernador en el Estado de Hidalgo vigentes...”

Desde esta perspectiva, resulta inexacta la afirmación de la coalición de que la responsable omitió pronunciarse en lo absoluto sobre los temas planteados en torno a las facultades de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para emitir el dictamen total acumulado y respecto de si éste debía ser o no aprobado por el Consejo General del propio instituto.

En cambio, tiene razón la coalición actora cuando señala que en la resolución controvertida nada se expone para confrontar el alegato relativo a que el Consejo General, a quien corresponde examinar y, en su caso, aprobar el tema de gastos de campaña de los contendientes, debe dar vista a los interesados a efecto de poder alegar lo que proceda, respecto del informe de gastos de campaña presentado por el candidato que obtuvo el mayor número de votos, considerando que dicho documento es elaborado en forma unilateral.

En razón de lo anterior, con fundamento en el párrafo 3, del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la omisión en que incurrió el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional se sustituirá con plena jurisdicción para que ese aspecto se analice debidamente, lo cual se hará luego de que se estudie el agravio de fondo que tiene que ver con la aprobación por parte del Consejo General del dictamen y su validez, dada la íntima relación que guardan ambos temas.

En primer lugar, por razón de orden, se analizará el planteamiento esencial que tiene que ver con la intervención necesaria del Consejo General del instituto en la aprobación del dictamen, que hace consistir en que no basta una interpretación aislada del contenido del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sino que en todo caso se tiene que partir de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 44, 45, 72 86, fracciones I, III, VIII, XXII y XXXVIII, de la cual, a juicio de la actora se puede desprender lo siguiente:

1) Que el dictamen que presenta la Comisión de Auditoría y Fiscalización ante el Consejo General respecto del total acumulado de gastos de campaña de cada candidato, debe ser analizado por el referido consejo, a efecto de determinar si el mismo es de aprobarse o no, sancionando así la labor fiscalizadora de la comisión de mérito;

2) Que la aprobación respectiva es necesaria a efecto de que dicha autoridad esté en aptitud de determinar si ha lugar o no a emitir la declaración de validez de la elección, pues de considerar que se rebasaron los topes de gastos de campaña no podría declarar válida la elección;

3) Que el dictamen que expide la Comisión de Auditoría y Fiscalización no tiene efectos definitivos ni vinculatorios, y

4) Que la Comisión de Auditoría y Fiscalización no tiene atribuciones decisorias para que pueda considerarse que lo

asentado en el dictamen constriña al Consejo General a decidir en determinado sentido, ya que es al órgano superior de dirección a quien corresponde vigilar que los partidos políticos cumplan con el principio de equidad y no rebasen los topes de gastos de campaña.

Como se advierte de lo anterior, la actora fija una postura particular de lo que a su juicio debió ser la interpretación sistemática y funcional del contenido de los diversos preceptos que respecto de la fiscalización trae a colación, en oposición a la razón que dio la responsable en el sentido de que de acuerdo con el marco normativo vigente en el Estado de Hidalgo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no se encuentra obligado a analizar y aprobar de manera expresa el dictamen.

Aunque en esencia le asiste la razón al actor cuando asevera que conforme una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales que invoca, debe tenerse que el dictamen total acumulado de gastos de campaña, que presenta la Comisión de Auditoría y Fiscalización ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su validez debe de ser revisado y aprobado en última instancia por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como órgano superior de dirección a quien corresponde vigilar que los partidos políticos cumplan con el principio de equidad y no rebasen los topes de gastos de campaña; a final de cuentas, la veracidad de tales asertos deviene inoperante, porque de cualquier forma resulta infundada la base en que

descansan esos argumentos, consistente en que el Consejo General no analizó ni aprobó el dictamen de mérito.

Para considerarlo así, ante todo, es necesario el análisis integral de los dispositivos que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos en el estado de Hidalgo, para con ello determinar los alcances que dicha legislación tiene respecto de los aspectos esenciales de impugnación atinentes a las facultades de la Comisión de Auditoría y Fiscalización en la emisión del dictamen total acumulado de los gastos de campaña, así como a establecer la forma como conforme con la ley relativa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debe aprobar el dictamen de mérito, por lo que a continuación se transcribirá el contenido de los diversos preceptos que tienen que ver con el tema, en particular, de manera destacada en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; tanto como los artículos 42, 44 y 45 de la ley electoral de esa entidad federativa, en relación con lo que establecen los artículos 4, 9, 41, fracciones IV y V, 45, párrafo segundo, 46, 47, 72 y 73 fracciones III y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo y del vigésimo cuarto al vigésimo octavo de la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse Durante el Proceso Electoral para Gobernador en el Estado de Hidalgo, emitido por el Pleno del Consejo General del instituto estatal electoral el 15 de enero de dos mil diez, que textualmente dicen:

De la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

“Artículo 24.-

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; **y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten** y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; **contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.**

...

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, **los derechos y prerrogativas de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **los cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos**, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la Ley;

...

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá **coordinarse** con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos **para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.**

IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

La Ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. **El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley...**”.

De la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

“Artículo 42.- **Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría y Fiscalización.** La contabilidad de los partidos políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen.

Los partidos políticos deberán tener dos juegos de libros contables: uno relativo a gastos anuales y otro a gastos erogados en campañas políticas, donde deberán asentar en forma diaria los movimientos que lleven a cabo. El requisito de libros contables podrá sustituirse por los programas de cómputo que apruebe la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Asimismo, los partidos políticos deberán contar con documentos que cumplan con los requisitos fiscales y que acrediten las erogaciones que efectúen ya sea para gastos genéricos o para gastos de campañas.

...

Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos **tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:**

I.- Informe de gastos generales:

En el informe de gastos generales se reportarán los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas. Este informe deberá entregarse, a más tardar el día treinta del mes de marzo del año siguiente y la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá presentar el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de abril del mismo año.

II.- Informe de gastos de campaña:

En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

Artículo 45. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auditorías periódicas:

Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos;

II.- Revisión de informes:

Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;

III.- Funciones de fiscalización:

Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en

materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.

Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- Publicidad de los informes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

V.- Sanciones:

En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad”.

... Artículo 86. El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

VIII.- Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, evaluando los informes que a este respecto se presenten.

“Artículo 235.- Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día domingo siguiente al día de la elección.

Artículo 236.- Durante la sesión **se informará** de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y **se levantará el acta de cómputo** estatal correspondiente.

Si de la sumatoria de resultados que conste en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la **diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es **igual o menor a un punto porcentual de la votación Estatal emitida**, y existe la **petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**. En todo caso, se excluirán del anterior procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el **recuento** total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido a más tardar el décimo día contado a partir del de la jornada electoral. Para tales efectos, el Consejo General podrá ordenar la creación de **grupos de trabajo** en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo **levantará un acta** circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la **suma de los resultados** consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

Concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 256.

...

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

...

V.- Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y”

De la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo:

“Artículo 4.- Son medios de impugnación en materia electoral:

I.- Recurso de Revisión;

II.- Recurso de Apelación; y

III.- Juicio de Inconformidad.

Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y

...

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de Ley.

Artículo 45.- Ningún partido político o Coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 46.- Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, **sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** por las causales de nulidad expresamente señaladas en esta Ley, siempre que éstas sean determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

Artículo 47.- Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o, en su caso, **la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de Ley.**

Artículo 72.- Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, **el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales**, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 73.- El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

...

III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;

IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; o

V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría”.

Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para gobernador en el estado de Hidalgo, en lo que a los informes de campaña importa establece:

“IV. Para la adecuada fiscalización de los ingresos gastos y finanzas de los partidos políticos, la Comisión de Auditoría y Fiscalización vigilará la debida observancia de esta normatividad, elaborando las actas y notificaciones que

correspondan y las sanciones que se originen por su incumplimiento, serán sometidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

...

VIGESIMO CUARTO.- Los partidos políticos y/o coaliciones, deberán presentar ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos erogados durante el proceso electoral y la campaña para gobernador, conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y estos lineamientos.

INFORMES MENSUALES

Se presentaran en papel membretado del partido político y/o coalición, firmado:

El responsable de la Secretaría de Finanzas.

El representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Con los informes mensuales se entregará la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes de que se trate según formato del anexo 12, conforme los siguientes plazos en base al año de la elección:

Del mes de

Del mes de:	Fecha de presentación
Enero	Del 1 al 10 de febrero
Febrero	Del 1 al 10 de marzo
Marzo	Del 1 al 10 de abril
Abril	Del 1 al 10 de mayo
Mayo	Del 1 al 10 de junio
Junio	Del 20 al 30 de junio del año de la elección.

Los informes de campaña abarcaran el periodo comprendido desde la fecha de la autorización del registro del candidato.

Se presentaran en papel membretado del partido político y/o coalición, mediante el formato de los anexos 13, 14 y 15, firmado:

El responsable de la Secretaría de Finanzas.

El representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

El contador del partido político.

Anexo a los informes se entregaran:

...

La fecha de presentación de los informes de campaña ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización, será de acuerdo con el siguiente calendario del año de la elección:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Del 12 al 31 de mayo	Del 1 al 10 de junio
Del 1 al 10 de junio	El 12 de junio
Del 11 al 20 de junio	El 22 de junio
Del 21 al 25 de junio	El 27 de junio
Del 26 al 30 de junio	El primero de julio.

El reporte de bonificación electoral en su segunda parte deberá entregarse 5 días después de recibido el recurso.

La falta de presentación de los informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Hidalgo vigente.

VIGESIMO QUINTO. La presentación de los informes mensuales y de campaña para gobernador, ante la comisión de auditoría y fiscalización, será en horario de oficina de la 8:00 horas a las 20:00 horas ante la Coordinación de Prerrogativas del propio Instituto.

La Coordinación de Prerrogativas levantará el acta de entrega correspondiente a cada uno de los periodos establecidos en los calendarios y entregará copia de la misma al representante del partido político y/o coalición que haya

realizado dicha entrega. (anexos 18, 19 y 20) Y de inmediato remitirá la documentación e información a la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

VIGESIMO SEXTO. La Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, después de haber recibido los informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos erogados durante el proceso electoral y campaña para gobernador, revisará:

Que los informes cumplan con los requisitos establecidos en estos lineamientos.

Que los ingresos por cualesquiera de los conceptos autorizados, estén soportados con recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.

Que los gastos erogados estén amparados con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y estén a nombre del partido político y/o coalición según sea el caso.

Que las firmas autógrafas que se encuentren en los informes y documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el partido político y/o coalición, según formato entregado a la Comisión de Auditoría y Fiscalización (Anexo 21).

Que las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria contengan la justificación correspondiente.

Que las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al manual y catalogo de cuentas autorizados.

VIGESIMO SÉPTIMO. Durante la revisión de los informes y la documentación comprobatoria que hayan entregado los partidos políticos y/o coalición durante el proceso electoral y de campaña para gobernador y la Comisión de Auditoría y Fiscalización advierta la existencia de errores u omisiones; notificará al representante del partido político y/o coalición ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización, para que en un plazo no mayor de 24 horas realice las aclaraciones o rectificaciones que procedan según sea el caso (anexo 22)".

Del contenido de las anteriores disposiciones respecto al tema del dictamen de gastos de campaña, se puede colegir lo siguiente:

El artículo 24 de la Constitución del Estado de Hidalgo establece que será en la ley electoral donde se establecerán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales y los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; tanto como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y órgano superior de vigilancia.

Que para los efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la ley establece que está se encomienda a un órgano especializado denominado Comisión de Auditoría y Fiscalización integrado por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que nombra el propio Consejo General.

También se advierte que el proceso de fiscalización de los partidos políticos en el estado de Hidalgo es complejo, y en él intervienen los partidos políticos y diversas autoridades administrativas electorales, a saber, la Coordinación de Prerrogativas del Instituto Electoral, quien recibe los informes y documentación de los partidos políticos, y de inmediato los remite a la Comisión de Auditoría y Fiscalización, misma que realiza la revisión y fiscalización pertinente y, en su oportunidad, emite el dictamen total acumulado de los gastos de campaña, que debe presentar al Consejo General del Instituto con anterioridad al cómputo y declaración de validez de la elección.

La Comisión de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano dependiente del Consejo General Instituto Estatal Electoral, dotado de amplias facultades fiscalizadoras, incluida la de emitir el dictamen total acumulado de gastos de campaña, previa revisión de que los informes cumplan con los requisitos establecidos en estos lineamientos; que los ingresos y egresos estén soportados con recibos oficiales y la documentación comprobatoria; que reúnan los requisitos fiscales y estén a nombre del partido político y/o coalición según sea el caso; que las firmas autógrafas que se encuentren en los informes y documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el partido político y/o coalición; que las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria contengan la justificación correspondiente, y que las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al manual y catálogo de cuentas autorizados.

Asimismo, cuando dicha Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notifica al representante del partido político y/o coalición para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, realice las aclaraciones o rectificaciones que procedan, según sea el caso.

La ley también le confiere la facultad de emitir el dictamen del total acumulado de gastos de campaña, que en términos del artículo 44 de la Ley Electoral se encuentra obligado a presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con anterioridad a la declaración de validez de la elección que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 235 de la ley electoral debe realizarse a más tardar a las diez horas del día domingo siguiente al día de la elección.

Por la forma como está construido el sistema de fiscalización de los gastos de campaña de que se habla, el último informe parcial comprende el periodo que va del veinticinco al treinta de junio del año de la elección, se presenta a más tardar el primero de julio, de modo que, a partir de esa fecha la Comisión de Auditoría y Fiscalización revisa que los informes cumplan con los requisitos establecidos en estos lineamientos, que los ingresos y egresos estén soportados con recibos oficiales y la documentación comprobatoria que reúnan los requisitos fiscales y estén a nombre del partido político y/o coalición según sea el caso, que las firmas autógrafas que se encuentren en los informes y documentación comprobatoria,

sean las autorizadas por el partido político y/o coalición; que las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria contengan la justificación correspondiente y que las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al manual y catálogo de cuentas autorizados, luego si advierte la existencia de errores u omisiones; notifica al representante del partido político y/o coalición para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas realice las aclaraciones o rectificaciones que procedan, para así estar en aptitud de elaborar el dictamen total acumulado y presentarlo ante el Consejo General antes del cómputo de la elección, lo cual implica que cuenta con un plazo de diez días para realizar esas actividades.

Así las cosas, es claro que en ese proceso de fiscalización intervienen diversos órganos administrativos electorales, a saber.

a) La Coordinación de Prerrogativas del Instituto Electoral, que es el órgano encargado de la recepción de los informes parciales de gastos generales en el que se reportan los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas, el cual deben entregar los partidos políticos a más tardar en las diversas fechas que expresamente se establecen en cada caso.

b) La Comisión de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano previsto para realizar las actividades

necesarias para la revisión y fiscalización correspondientes dentro de un breve plazo, así como la elaboración y emisión del dictamen.

c) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conoce en última instancia de los informes mensuales, parciales y total acumulado que se encuentra obligada la Comisión de auditoría y Fiscalización a presentarle en los periodos establecidos para tal efecto y **les da publicidad** en los medios electrónicos a su alcance dentro de los tres días siguientes.

Sin embargo, del análisis minucioso del contenido de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo o de la reglamentación atinente a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en general del sistema de fiscalización antes destacado, se advierte que no existe una norma que establezca la forma como el Consejo General debe conocer y aprobar el dictamen ni prevé algún procedimiento específico constituido para tal efecto, ya que el único dispositivo en el que se hace referencia a ello es el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral de Hidalgo, sin embargo el mismo se concreta a establecer que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará al Consejo General el dictamen total acumulado para cada gasto de campaña, antes del cómputo de la elección de que se trate.

En el presente caso, la coalición actora de acuerdo con su interpretación de la ley, afirma que el dictamen de mérito,

debe ser aprobado de manera expresa o solemne, como requisito necesario para su validez.

No le asiste la razón, en la medida de que, como ya se precisó, la ley aplicable y reglamentación atinente en ningún momento establecen que la aprobación relativa necesariamente deba darse en esos términos, habida cuenta que, lo único que la ley exige es que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presente al Consejo General el Dictamen con antelación a la realización del cómputo de la elección.

Lo cual dicho sea de paso, en el presente caso, en rigor se cumplió, pues de la instrumental de actuaciones se desprende que dicha comisión presentó el dictamen de mérito el diez de julio de dos mil diez, esto es, el día anterior a la celebración de la sesión en la que se verificó el cómputo de la elección y se hizo la declaratoria de validez de la misma, sesión en la que, se dio lectura integral al dictamen para su conocimiento por parte de los integrantes del Consejo y de los propios representantes de los partidos políticos.

Así las cosas, si bien es cierto que en esencia de acuerdo con la legislación constitucional y electoral del estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como órgano máximo de control y vigilancia en todo momento tiene la facultad para realizar las observaciones y ordenar las aclaraciones y diligencias que estime pertinentes respecto de los informes parciales como del dictamen total acumulado para cada gasto de campaña ya sea de oficio o a petición de los partidos políticos cuando estos así lo soliciten

en términos del artículo 86 fracción XXVIII, de la Ley electoral que establece como obligación del Consejo General investigar los hechos relacionados con el proceso y de manera especial los que denuncien los partidos políticos; para en su momento, hacer una declaratoria expresa de aprobación de los informes de gastos de los partidos políticos así como de los dictámenes relativos de la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

No menos verídico resulta que si no actúa de esa forma, ello no implica necesariamente que por esa razón, carezca de validez el dictamen total acumulado, como lo pretende hacer ver la coalición actora.

Ello es así, en la medida que, como consecuencia de la falta de una norma que regule la forma como debe darse la aprobación del dictamen, no existe un obstáculo que impida que la aprobación relativa se de también de forma implícita, pues puede darse el caso, que ninguno de los consejeros estime necesario pronunciarse expresamente sobre el dictamen por considerarlo aceptable, máxime cuando, el Consejo General ejerce una vigilancia directa sobre su órgano de fiscalización dependiente, esto es, la Comisión de Auditoría y Fiscalización y tiene conocimiento periódico de los informes parciales, de suerte que, ante la falta de oposición u observaciones en relación con el dictamen total acumulado que les fue leído integralmente, puede arribarse a la conclusión de que la voluntad de dicho órgano central fue el

de aprobarlo, como en el caso ocurrió, según se verá a continuación.

El análisis de las constancias que integran el expediente del juicio de inconformidad, concretamente de la copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Estatal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del once de julio de dos mil diez, que es merecedora de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones 1, inciso a); 4, inciso a), y 16, fracción 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite establecer que, en oposición a lo que el accionante alega, el dictamen total acumulado que presentó la Comisión de Auditoría y Fiscalización, fue puesto a la consideración de los integrantes del Consejo General, entre ellos, desde luego de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Hidalgo nos Une" Antonio Carabantes Lozada y Ricardo Gómez Moreno, respectivamente, pues ambos representantes estuvieron presentes en el pase de lista de asistentes y durante la lectura del informe de la Comisión de Auditoría y Fiscalización en relación a los informes de los gastos de campaña de las coaliciones.

En efecto, al desahogar el punto cuarto de la orden del día, el Secretario General dio lectura integral al informe relativo y en su momento el Presidente del Consejo General preguntó a los integrantes del pleno, ¿si tenían algún comentario? Sobre el particular, siendo que, ni el representante del Partido Acción Nacional ni el de la

Coalición “Hidalgo nos Une”, formularon alguna manifestación, y solamente el representante de la Coalición “Unidos Contigo” solicitó el uso de la palabra, para pedir una copia certificada del informe de la Coalición “Hidalgo nos Une”.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente del acta, que literalmente dice:

“ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DEL 11 DE JULIO DE 2010 DEL CONSEJO GENERAL.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL MANIFESTÓ: Señora y Señores integrantes del Consejo General de este Instituto...damos inicio a la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para la celebración del cómputo estatal de la elección de Gobernador...Secretario General pase a desahogar el punto primero de la orden del día.

EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL MANIFESTÓ: Con su permiso señor presidente corresponde el pase de lista de asistencia de los miembros del Consejo General ...Representante propietario del Partido Acción Nacional ciudadano Antonio Carabantes Lozada, presente...Representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une”, Presente...Hay Quórum señor presidente

...

EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL, MANIFESTÓ: Punto número cuatro lectura del informe de la Comisión de Auditoría y Fiscalización en relación a los informes de gastos de campaña de las coaliciones.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, MANIFESTÓ: Se cede el uso de la palabra al Secretario General Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez.

EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL, MANIFESTÓ: Con su permiso señor

Presidente para dar cuenta al Consejo General de los informes que fueron remitidos a la Presidencia de este Consejo General por el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente de este Instituto en relación a los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a Gobernador el oficio dice lo siguiente Licenciado Daniel Rolando Jiménez Rojo Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presente he examinado los informes de ingresos, entradas, egresos y salidas consolidados correspondientes al candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo Ciudadana Ingeniero Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

...

COALICIÓN UNIDOS CONTIGO El documento dice lo siguiente: Licenciado Daniel R. Jiménez Rojo Presidente Consejero del Instituto Estatal Electoral Presente He examinado los Informes de las Ingresos, Entradas, Egresos y Salidas Consolidados correspondientes al Candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, C. **LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ** por el período comprendido del 25 de Enero al 30 de Junio del 2010 de la Coalición 'Unidos Contigo' conforme lo señalan los Artículos 61, 62, 63 y demás relativos de la Constitución .Política del Estado de Hidalgo, de los Artículos 12, 17, 18, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así como de los artículos relativos de la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse Durante el Proceso Electoral para Gobernador en el Estado de Hidalgo vigentes. Dichos Ingresos, Entradas, Egresos y Salidas Consolidados en base a los Artículos: 37, 38, 39, 40,41 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de los Artículos correspondientes de la Normatividad en Materia de la Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse durante el Proceso Electoral para Gobernador en el Estado de Hidalgo son responsabilidad de la administración de la Coalición '**Unidos Contigo**'. Mi examen se efectuó de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoria Generalmente Aceptadas, Emitidas y Aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y en consecuencia, incluyo las pruebas de los registros de Contabilidad que considere necesarias en cada circunstancia. Las cifras que a continuación se mencionan, sirven de base para la legalidad de los Ingresos y Gastos Consolidados totales correspondientes: **CONCEPTOS IMPORTES** Ingreso Total Consolidados Obtenido \$17'592,598.09; Tope de gasto legal conforme acuerdo del Consejo del Instituto Estatal Electoral según anexo

\$17'277,563.81; Tope de gasto ocupando la opción que otorga el artículo 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral hasta \$18'141,442.00 total de Gasto Erogado; Total Consolidado \$15'214,079.21 pesos de los informes de gastos erogados totales por la coalición "Unidos Contigo" del candidato a gobernador del Estado de Hidalgo ciudadano licenciado José Francisco Olvera Ruiz, tuve a la vista la documentación comprobatoria que ampara la cantidad de \$12, 977,011.79 pesos, correspondiente al periodo del 25 de enero al 30 de junio de 2010, comprobantes cuya responsabilidad de pago y legalidad es única y exclusiva de la administración de la Coalición "Unidos Contigo", documentos que fueron verificados quedando pendientes las contrataciones de los proveedores de bienes y servicios a la fecha de este dictamen así como el levantamiento total del inventario físico de los bienes adquiridos en el proceso que nos ocupa. En mi opinión el informe técnico consolidado de la coalición "Unidos Contigo" para la elección de gobernador comprendido del veinticinco de enero al 30 de junio de 2010 correspondiente al candidato a gobernador ciudadano licenciado José Francisco Olvera Ruiz por el Estado de Hidalgo, presentan la situación financiera de la obtención y uso de los recursos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas así en materia de revisión de los recursos y bienes a aplicarse durante el proceso electoral de gobernador en el Estado de Hidalgo vigentes quedando pendientes el traspaso de los activos fijos adquiridos en la campaña política a que dio lugar. Así como la contestación de circularización hecha a proveedores y la entrega, aplicación y registro de la segunda parte de la bonificación electoral conforme al artículo 30, fracción III, en caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividad general de la Ley Estatal Electoral y el traspaso de saldos contables al sistema de gasto ordinario correspondiente...y aparecen los anexos donde se establece cuales son los orígenes de los ingresos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$16'118,980.28
Aportación hecha por el PRI	\$ 8'579,025.00
Aportación hecha por el PVEM	\$ 2'287,740.00
Aportación hecha por el PANAL	\$ 4'336,574.58
Bonificación electoral primera parte	\$ 915,640.70
Otros ingresos.....	\$ 79.70

FINANCIAMIENTO PRIVADO

Aportaciones	\$644,500.00
Precampaña reportado.	\$829,038.11
Ingresos totales consolidados	\$17'592,598.00

GASTOS DE CAMPAÑA	\$12'677,011.79
GASTOS DE PRORRATA	\$2'237,067.42
TOTAL DE GASTOS	
CONSOLIDADOS EFECTUADOS.....	\$15'214,014.21

La circularización a proveedores por los gastos reflejados se llevó a cabo por facturas cuyo importe fue superior a los 5 mil en una o en su conjunta y vienen desglosados los gastos por cada una de las cuentas que contiene el catalogo de cuentas de la normatividad para la comprobación de gastos de campaña.

Eso es en cuanto al informe de esta coalición señor presidente.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL MANIFESTÓ: Muy amable señor Secretario General. **Se pregunta a los integrantes de este pleno si tienen algún comentario, adelante por favor Unidos Contigo.**

EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" LICENCIADO HONORATO RODRIGUEZ MURILLO MANIFESTÓ: Gracias consejero Presidente muy buenos días a todos consejera, consejeros, compañeros de los partidos políticos, solamente para solicitar copia debidamente certificada del informe de la Coalición "Hidalgo nos Une", si es tan amable.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL MANIFESTÓ: Por favor señor Secretario continuemos por favor.

EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL MANIFESTÓ: Corresponde al punto número cinco, cómputo de la elección de gobernador con base en los resultados consignados en las actas del cómputo distrital. Muy amable señor Secretario General...".

Lo anterior muestra que luego de que se dio lectura del dictamen correspondiente a los candidatos de la coaliciones "Hidalgo nos Une" y "Unidos Contigo", el presidente del Consejo General consultó a los integrantes del pleno si tenían algún comentario, no obstante ello, ninguno de los

consejeros ciudadanos solicitó el uso de la voz para ese efecto, lo que implica que se aprobó implícitamente.

No está por demás agregar, que ni siquiera los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes hicieron manifestación alguna tendiente a contradecir u objetar por alguna razón el dictamen, o siquiera para solicitar que el mismo se aprobara de manera expresa, si se consideraba como una solemnidad especial para su validez, no obstante la trascendencia que ese acto tenía para los efectos de la declaratoria de validez de la elección y que ahora destaca la actora en sus agravios con el objeto de que se anule el procedimiento para que el Consejo General realice ese pronunciamiento expreso.

También debe aclararse que el hecho de que el dictamen se haya aprobado de manera implícita, no implica que se deje en estado de indefensión a los partidos políticos o coaliciones contendientes, puesto que, estos de cualquier manera, cuentan con la posibilidad de impugnar las irregularidades del dictamen de mérito en el juicio de inconformidad, donde bien pueden objetar el dictamen total acumulado.

Visto así el asunto, aunque le asiste la razón a la coalición actora cuando destaca que el tribunal responsable fue por demás lacónico al dar respuesta al planteamiento esencial de su agravio en el que proponía que, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los diversos dispositivos que invoca, el Consejo General debía

pronunciarse expresamente y aprobar el dictamen total acumulado de los gastos de campaña, como requisito necesario para la emisión de la declaratoria de validez, en la medida que, efectivamente dicha autoridad jurisdiccional se concretó a responder que el Consejo General no estaba obligado a ello por no desprenderse tal obligación del contenido del artículo 44 de la Ley electoral.

Lo verdaderamente trascendente, es que, como ya se precisó, de cualquier manera, esa respuesta, en lo esencial resulta acertada, ya que, como ya se explicó del contenido de la legislación aplicable no es dable desprender una obligación del Consejo General de aprobar el dictamen total consolidado de la forma determinada que alega la actora esto es, de manera expresa; puesto que, se insiste, la legislación aplicable no reglamentó ni previó un procedimiento o formalidad específico en ese sentido, de modo que, si en el caso, la referida autoridad administrativa electoral conforme los actos que desplegó aprobó ese dictamen total acumulado de manera implícita, ello no puede generar la nulidad del procedimiento relativo como lo pretende la accionante, pues no existe base legal para sostenerlo.

Por otra parte, cabe señalar que la actora en el agravio primero de su demanda, alega que el Consejo General del Instituto Electoral debió examinar oficiosamente si los contendientes en la elección de gobernador respetaron el límite fijado para gastos de campaña, y no nada más limitarse a recibir el dictamen total de la Comisión Fiscalizadora, aspecto de la controversia que dada la íntima vinculación con

el tema de indefensión que nos ocupa respecto del dictamen total acumulado, será objeto de análisis en este apartado.

El agravio de mérito **es infundado**, dado que del contexto general del sistema de fiscalización de la legislación del estado de Hidalgo, puede advertirse que para los efectos de que el Consejo General este en aptitud de establecer si los partidos políticos o coaliciones se ajustaron o no a los topes establecidos para los gastos de campaña, basta con que tenga a la vista y de lectura al dictamen que le presenta para tal efecto la Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del propio Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así las cosas, no puede afirmarse que la autoridad administrativa electoral hubiera omitido examinar la cuestión relativa al rebase de los topes de campaña, puesto que, como ya se vio, el Consejo General tomó conocimiento expreso del dictamen presentado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización, cuando en la sesión del once de julio de dos mil diez, se dio lectura integral del dictamen en el que se dejó en claro que la Coalición "Unidos Contigo" tuvo un ingreso total consolidado de diecisiete millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y ocho pesos con nueve centavos (\$17'592,598.09), siendo que el tope de gasto legal conforme acuerdo del Consejo del Instituto Estatal Electoral, según anexo, era de diecisiete millones doscientos setenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y un

centavos (\$17, 277, 563.81), mientras que, a su vez, el tope de gasto sumando el cinco por ciento de opción que otorga el artículo 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de dieciocho millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$18'141,442.00), y el gasto total erogado fue de quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con 21 centavos (\$15'214,079.21), el cual es evidente resulta inferior al tope de gastos establecido legalmente y al que se refiere al artículo 41 citado cuyo rebase se establece como causa de nulidad de elección.

Lo anterior hace evidente, que la responsable no incurrió en la omisión que se le imputa, ya que dicho consejo valoró la cuestión relativa a los topes de campaña.

De ahí lo infundado de los agravios en los que la actora de manera reiterada alega que en el caso el Consejo General dejó de analizar y aprobar el dictamen total acumulado que le presentó la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Así las cosas, ante lo infundado de los agravios que tienen que ver con la violación formal que se alega en torno a la emisión del dictamen total consolidado, resulta improcedente la pretensión jurídica de la coalición actora de que esta Sala Superior ordene la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Consejo General previamente a la declaratoria de validez se pronuncie expresamente respecto de la aprobación del mismo.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la coalición accionante en el sentido de que la responsable como razón para desestimar los agravios relativos a la falta de revisión del dictamen por parte de la autoridad administrativa, indebidamente se apoyó en el hecho de que su representante no hizo manifestación alguna al respecto en la sesión en que se dio lectura al mismo, ya que, esa consideración en nada le afecta, puesto que, lo verdaderamente importante es que en su oportunidad vía agravios en el juicio de inconformidad combatió los aspectos del dictamen que consideró ilegales.

Por otra parte, el accionante alega que resultan insostenibles y, por ende, no pueden servir de base para resolver en el sentido que se hizo, las consideraciones vertidas por la responsable, de que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones estuvo previamente aprobado por el Consejo General, apreciación que sustenta en los dos argumentos siguientes:

1) Que el sistema de fiscalización no garantiza que la Comisión de Auditoría y Fiscalización haya ejercido sus atribuciones fiscalizadoras en términos legales y, por tanto, que las conclusiones a las que arribó esa comisión, sean correctas, y

2) Que la circunstancia de que el sistema de contabilidad referido por el tribunal responsable haya sido previamente aprobado por el Consejo General, no exime a éste de analizar si el dictamen emitido por la aludida comisión

fiscalizadora resulta acorde a la ley y, de ser el caso, aprobar dicho dictamen.

En relación con el primer argumento debe destacarse que el accionante no pone en tela de juicio en sí mismo el sistema de fiscalización que se estableció en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, sino que la Comisión de Auditoría y Fiscalización haya ejercido sus atribuciones conforme al mismo y si fueron o no correctas las conclusiones a las que arribó.

Debe señalarse que tales asertos, en todo caso, se abordarán al responder el fondo del tema de rebase de gastos de campaña que se esgrimen en el agravio Séptimo de la demanda, dado que se vinculan directamente con ese aspecto, en la medida de que es en ese capítulo de la demanda donde se precisan las razones por las que se hacen valer los argumentos por los que la actora estima que la Comisión de Fiscalización no ejerció adecuadamente sus atribuciones legales y las razones concretas en las que se basa la afirmación de que las conclusiones que se establecen en el dictamen no son correctas.

Por otra parte, se está ya en posibilidad de estudiar el agravio que el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo dejó de analizar en el juicio de inconformidad, el cual es del contenido literal siguiente:

“El rebasar los gastos de topes de campaña en más de un cinco por ciento a los establecidos por la autoridad local, constituye una causa específica y expresa de anulación de la elección...siendo de subrayarse que dada la importancia capital que tiene en el Estado de Hidalgo

esta exigencia, es inmanente (sic) a ello que en tal caso, **se de vista a los contendientes de su resultado, a fin de que se respete su garantía de audiencia y se encuentren en posibilidad real de cuestionar las manifestaciones unilaterales que formula el informante**, pues de otra forma se estaría frente a una decisión que debe ser aceptada como verdad inmutable, no obstante que ello constituya un grave perjuicio para la parte que se vio avasallada por su contrario, lo que atentaría contra otros de los principios rectores constitucionales de las elecciones que se llevan a cabo en nuestro país para renovar democráticamente a los poderes legislativo y ejecutivo, como lo serían los de legalidad, objetividad y equidad”.

El agravio de mérito deviene infundado.

Del contenido de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la Reglamentación atinente a la revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para gobernador del estado de Hidalgo, que quedo transcrito al inicio del presente estudio, se puede inferir que para el desahogo de informes de gastos de campaña, se establece un sistema de fiscalización calendarizado, desde la fecha de la autorización del registro del candidato, debiéndose entregar de acuerdo con el siguiente calendario.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Del 12 al 31 de mayo	Del 1 al 10 de junio
Del 1 al 10 de junio	El 12 de junio
Del 11 al 20 de junio	El 22 de junio
Del 21 al 25 de junio	El 27 de junio
Del 26 al 30 de junio	El primero de julio.

Como se advierte del sistema de fiscalización relativo y de los periodos que establece el anterior calendario los gastos de campaña a partir de la fecha de registro de los candidatos, son objeto de una vigilancia periódica y estrecha, que conforme se acerca la celebración de la jornada electoral se acorta, así el primer periodo que va del doce al treinta y uno de mayo se fiscalizan los primeros veinte días de campaña; en otros dos periodos de diez días cada uno los gastos erogados del primero al veinte de junio y por último en dos periodos más de cinco días cada uno se consideran los gastos de la última etapa de campaña que va del veintiuno al treinta de junio del año de la elección.

La Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, revisa que los informes cumplan con los requisitos establecidos en estos lineamientos, que los ingresos y egresos estén soportados con recibos oficiales y la documentación comprobatoria que reúnan los requisitos fiscales y estén a nombre del partido político y/o coalición según sea el caso, que las firmas autógrafas que se encuentren en los informes y documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el partido político y/o coalición; que las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria contengan la justificación correspondiente y que las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al manual y catálogo de cuentas autorizados.

Cuando la Comisión de Auditoría y Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones; notifica al representante del partido político y/o coalición para que en un plazo no

mayor de veinticuatro horas realice las aclaraciones o rectificaciones que procedan, según sea el caso; luego, se encuentra obligada a presentar un dictamen al Consejo General del Instituto, el cual a su vez le da publicidad dentro de los tres días siguientes.

Finalmente, este proceso de revisión periódica y parcial, culmina con la presentación del dictamen consolidado del total acumulado para gastos de campaña; ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, antes de la declaración de validez de la elección, que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 235 de la ley electoral debe realizarse a más tardar a las diez horas del día domingo siguiente al día de la elección.

De esta forma, el proceso de fiscalización de los gastos de campaña, se va preparando por etapas, en las que los partidos políticos van presentando sus informes de gastos parciales en las fechas previamente establecidas ante la Coordinación de Prerrogativas del Instituto Electoral; dicha autoridad los remite a su vez a la Comisión de Auditoría y Fiscalización quien revisa dichos informes y en el caso de estimarlo necesario requiere a los partidos políticos para que haga las aclaraciones correspondientes, y una vez desahogadas por los partidos políticos, realiza el dictamen y entrega el informe relativo al Consejo General quien a su vez le da publicidad a más tardar tres días después de su presentación.

Ahora bien, este sistema de publicidad electrónica de los informes parciales que presentan los partidos políticos o en su caso las coaliciones cumple con la finalidad de la vista a los partidos políticos y ciudadanos interesados, que es precisamente la de hacer de su conocimiento los términos en que cada instituto político presenta su informe parcial de gastos de campaña y de la documentación relativa, para que asuman posición respecto de tales informes, y darles oportunidad de hacer oportunamente las observaciones y manifestaciones que estimen conducentes para la defensa de sus intereses.

De esta manera, es inconcuso que por lo que atañe a la parte del proceso de fiscalización que va del doce de mayo al veinticinco de julio, el partido político contaba con la posibilidad de alegar en la sesión en la que se dio lectura del dictamen total consolidado lo que estimara pertinente y respecto de esta última, si bien solamente tiene la oportunidad de enterarse del contenido del dictamen en el momento previo a la realización del cómputo, el propio conocimiento del dictamen en esa sesión mediante su lectura textual, aunado al conocimiento previo que por vía publicidad puede tener del resto del proceso de fiscalización, posibilita a los partidos políticos a hacer valer sus observaciones y alegar lo conducente, ya sea directamente ante la responsable o mediante el juicio de inconformidad, todo ello con la finalidad de que los partidos políticos no queden al margen del procedimiento de fiscalización.

Consecuentemente, es evidente que en oposición a lo que pretende hacer ver la actora los partidos políticos, están en aptitud de hacer valer ante el Consejo General del Instituto las observaciones que estimen pertinentes respecto de cada uno de los dictámenes ya sea después de que se presente cada uno de los parciales o, en su caso, al valorarse el final, es decir el dictamen total acumulado que prevé el artículo 44 de la Ley Electoral, tanto como presentar los recursos previstos por la ley ante el órgano jurisdiccional, para impugnar cualquier anomalía que adviertan en el proceso de fiscalización de los gastos de campaña de sus adversarios.

Cabe aclarar, que en el presente caso, no se suscitó especial controversia sobre el cumplimiento del procedimiento que establece la ley y el reglamento atinente ni en cuanto a su contenido ni en cuanto a su publicidad, pues es así que en el caso se tiene que la coalición actora no hizo valer en el juicio que nos ocupa ningún agravio tendiente a evidenciar alguna violación o anomalía durante esta etapa previa del proceso de fiscalización respecto de la totalidad de gastos de campaña generados hasta el veinticinco de junio del año de la elección y respecto de los términos de su publicación.

En cuanto a la vista que alega debió dársele del dictamen total acumulado, debe señalarse que como el artículo 45 de la ley electoral atinente, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los cortes mensuales de los informes

presentados por los partidos políticos, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga.

Es mediante este sistema de publicidad que los partidos políticos o coaliciones adquieran el conocimiento del contenido de los informes de campaña parciales, excepción hecha desde luego, del último período que va del veinticinco al treinta de junio del año de la elección, que habrán de considerarse en su momento en el dictamen total que se entrega al Consejo General para tenerse en cuenta en la sesión de cómputo y declaratoria de validez de la elección conforme lo dispuesto por el diverso artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, del cual como se vio, se dio lectura integral en la sesión de once de julio de dos mil diez, lo que posibilitaba a los interesados a hacer valer las alegaciones correspondientes tanto de los informes parciales como del dictamen total acumulado y solicitar las constancias que estimara necesarias para los efectos de hacer valer los medios de impugnación que corresponden; habida cuenta que, la legislación no prevé una forma diversa para hacer del conocimiento de las partes el contenido de los referidos informes y del dictamen total acumulado.

Para estimar lo anterior se tiene presente que la publicidad es la actividad mediante la cual formal y materialmente se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de que el receptor quede plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, en aras de permitir la defensa de sus intereses

jurídicos que eventualmente pueden ser afectados con ese acto de autoridad, a fin de garantizar de forma eficaz el derecho de defensa y el acceso a la justicia contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, tratándose del dictamen total acumulado, aunque no existe la obligación de dar vista, de cualquier manera se cumplió con la finalidad de publicitar el dictamen precisamente cuando en la sesión del once de julio de dos mil diez, el Presidente del Consejo General ordenó al Secretario General que diera lectura integral de su contenido del dictamen total acumulado y este lo hizo así, en presencia de todos los representantes de las coaliciones y partidos contendientes, entre los que se encontraba la actora, tal y como quedo reseñado en párrafos precedentes.

De esa manera, se cumplió la finalidad de dar publicidad al dictamen total acumulado, porque la actora tuvo conocimiento de los términos como se emitió el mismo en la propia sesión del once de julio de dos mil diez, por lo cual, estuvo en condiciones de manifestarse ante el propio Consejo General en esa misma sesión, ya sea para solicitar copias certificadas del mismo o para realizar cualquier observación o inconformidad de los términos del dictamen, circunstancia que debe destacarse no hizo la coalición ahora actora, ya que, en todo, caso se reservó para hacer valer sus objeciones ante el órgano jurisdiccional en el escrito del juicio

de inconformidad en el que se dictó la sentencia materia del presente juicio de revisión constitucional.

Así las cosas, los agravios relativos, como se señaló en un principio, devienen infundados, por lo que resulta improcedente la pretensión jurídica de la actora de que se reponga el procedimiento para el efecto de que se le de vista del dictamen total acumulado.

2. REBASE A LOS TOPES PARA GASTOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”

Para estar en aptitud de dar contestación a los conceptos de inconformidad que formula la coalición actora en el apartado denominado “Agravio Séptimo” de su libelo de demanda en el cual pretende controvertir las consideraciones emitidas por la responsable en torno a la conculcación de los gastos de campaña, primero se realizará un estudio en torno a la figura del tope de gastos de campaña, enseguida se resumirán las consideraciones expuestas por el responsable y, posteriormente, se analizarán los agravios esgrimidos, los cuales serán agrupados con base en el tema que traten o en virtud de la contestación que corresponda.

Estudio sobre tope de gastos de campaña.

El tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley.

En el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de sus gobernadores se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo; asimismo, que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, y es un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis relevante S3EL 010/2001 publicada en las páginas 525 a 527 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Por tanto, la fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y desmedida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre la base de los postulados que formulen.

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Lo anterior, sirve de base para establecer que la violación al tope de gastos de campaña puede dar lugar a la afectación de uno de los principios rectores de la función electoral, principalmente el referente a la equidad.

Ahora bien, en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, las normas relativas al tope de gastos de campaña establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

“Artículo 24.

...

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

II.- Gastos de campaña.

Artículo 44. Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:

II.- Informe de gastos de campaña:

En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

Artículo 45. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

II.- Revisión de informes: recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;

III.- Funciones de fiscalización: para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.

Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- Publicidad de los informes: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

V.- Sanciones: En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 86. El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

VIII.- Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, evaluando los informes que a este respecto se presenten.

Artículo 256.

...

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

...

V.- Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y”

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.

“**Artículo 41.** Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y

...

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de Ley.

Artículo 46. Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado por las causales de nulidad expresamente señaladas en esta Ley, siempre que éstas sean determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

Artículo 72. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 73. El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;

IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de

gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; o

V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría".

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- En toda elección de la entidad federativa existe un límite a las erogaciones que los partidos políticos pueden realizar denominado comúnmente "tope de gastos de campaña".

- Dicho tope debe ser fijado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para lo cual debe atender a las fórmulas establecidas en el artículo 41 de la ley comicial y con base en los estudios que realice la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Para verificar el cumplimiento de los topes de gastos, así como comprobar la legalidad de todos sus ingresos y erogaciones en las campañas electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes financieros ante la coordinación mencionada, entre ellos, el relativo a gastos de campaña.

- Dicho informe debe contener todos los ingresos obtenidos por financiamiento público y privado, así como todos los montos erogados por los partidos políticos, los cuales están obligados a presentarlos de forma mensual.

- El informe en cuestión se sujeta a un sistema de fiscalización de las campañas electorales que por disposición expresa de ley realiza una Comisión de Auditoría y

Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, ante la cual los partidos políticos presentan dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña.

- Una vez recibido el informe, la comisión en comento debe realizar la revisión pertinente, para lo cual debe emitir las actas correspondientes, hacer requerimientos y tener por desahogados los mismos, así como emitir su dictamen consolidado del total acumulado para gastos de campaña.

- Este dictamen consolidado se tiene que presentar al Consejo General para determinar sus efectos en relación a la validez de la elección, antes del inicio de cómputo de la elección, la cual, acorde con lo que se establece en el artículo 235 de la ley citada, la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, debe realizarse a más tardar a las diez horas del día domingo siguiente al día de la elección, y concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y expedir la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

En esas circunstancias, se tiene que en toda elección, existe un límite a las erogaciones que pueden realizar todos los partidos políticos contendientes durante las campañas electorales y que la manera de establecer si se respetaron o no dichos topes, consiste en el informe de gastos que, por ese concepto, presentan los partidos previa fiscalización y

verificación que se realiza por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, acorde con lo determinado en la normatividad estatal, el rebase de tope de gastos de campaña constituye una conducta infractora que da origen tanto a la imposición de una sanción, como a la nulidad de la elección de que se trate siempre que se reúnan los requisitos correspondientes.

Dada la naturaleza del presente medio de impugnación, en la especie únicamente se analizará lo relativo a la causa de nulidad, la cual necesariamente tiene que hacerse valer a través del juicio de inconformidad que se presente en contra de la declaración de validez de la elección.

Establecido lo anterior, se tiene que conforme a la legislación aplicable, la causa en comento debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad competente;
- b) Dicho rebase debe ser en más del 5% del monto establecido;
- c) Dicha situación debe ser determinante para la elección, y
- d) Debe estar plenamente acreditada.

En esas condiciones, se deben reunir todos estos requisitos a efecto de que la conducta infractora sea de tal

gravedad y entidad que traiga como consecuencia la nulidad de la elección.

En otro orden de ideas, importa mencionar que al resolver el incidente de nulidad de actuación promovido por la Coalición "Hidalgo nos Une" en el expediente SUP-JRC-276/2010, esta Sala Superior determinó su desechamiento por considerar que:

"Es inconcuso que cualquier cuestión que tenga que ver con la impugnación del dictamen final consolidado de la Comisión de Fiscalización, ya sea por cuestiones de violaciones formales o procesales, verbigracia la falta de firmas auténticas en el dictamen, o la falta de aprobación del dictamen por el Consejo General, y las cuestiones de fondo que tienen que ver con los resultados en sí mismos del dictamen, tienen que impugnarse directamente mediante el juicio de inconformidad local, ya sea cuando se impugne la declaratoria de validez de la elección o cuando se tenga especial conocimiento de los términos del dictamen.

Esto es así, en la medida de que la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, es recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual prevé el Juicio de Inconformidad, como el medio de impugnación para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, entre ellas la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría, máxime cuando, el artículo 46 de la propia ley establece que las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado por las causales de nulidad expresamente señaladas en esta Ley, siempre que éstas sean determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

De esta manera, planteada en esos términos ante la autoridad local es como, en su momento el Tribunal Electoral podrá conocer de la cuestión de nulidad relativa; habida cuenta que, en términos del artículo 86 de la ley general citada, el juicio de revisión constitucional sólo procede contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

...

En mérito de lo anterior, siendo evidente que en la especie no se está reclamando la nulidad de una actuación procesal que derive directamente del acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-276/2010, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que a su vez modificó el cómputo de la elección y confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría al candidato de la coalición "Unidos Contigo"; sino que se trata de anular un acto distinto consistente en el "Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz", de diez de julio de dos mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; es de concluirse que el incidente de mérito deviene improcedente".

Acorde con lo expuesto, el dictamen consolidado sobre gastos de campaña de los partidos políticos debe ser impugnado al momento de presentar el juicio de inconformidad en contra del cómputo final de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, a efecto que las objeciones en cuestión puedan ser analizadas por el tribunal responsable al emitir la resolución correspondiente, acto que, precisamente conforma la materia de impugnación del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Finalmente cabe mencionar que para la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo CG/111/2010, la autoridad competente determinó fijar el tope de gastos de campaña en la cantidad de diecisiete millones doscientos setenta y siete mil, quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y un centavos (\$ 17'277,563 pesos 81/100 M.N.).

Resolución impugnada.

La autoridad responsable al dar contestación al inciso a) del agravio segundo de la inconformidad identificado con el título "Rebase de tope de gastos de campaña" consideró infundados o inoperantes dichos motivos por las razones siguientes:

1. Se estimó que la demanda presentada omite exponer de forma clara los hechos en que se basa la impugnación, pues no establece cuáles son concretamente las cifras o condiciones en que, considera, existió dicho rebase de tope de gastos de campaña, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 10, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

2. El tribunal determinó que la demandante, además de no exponer los hechos o causa de pedir con claridad, tampoco aportó probanzas de las cuales se acreditara el rebase al tope de gastos de campaña, ni citó a cuánto ascendió ese hecho y tampoco puso de manifiesto las operaciones matemáticas al respecto.

3. Estimó que del análisis de las pruebas aportadas no tenía la certeza de que existió la violación alegada, pues del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador, documental a la que otorgó pleno valor probatorio, se establecía que la Coalición "Unidos Contigo" erogó la cantidad quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos (\$15'214,079 pesos 21/100 M.N.), por lo que dicha prueba en forma alguna comprobaba el supuesto rebase alegado.

4. El órgano jurisdiccional estatal en materia electoral consideró que tal dictamen fue emitido de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoría generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, en consecuencia, se incluyeron *“...las pruebas de los registros de contabilidad necesarios en cada circunstancia, consignándose en el mencionado documento, las cifras que sirven de base para la legalidad de los ingresos y gastos consolidados totales correspondientes, soportados con la documentación comprobatoria respectiva, concluyéndose en el mismo, que el informe técnico contable consolidado de la coalición “Unidos Contigo”, para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de enero al treinta de junio de dos mil diez, presenta razonablemente la situación financiera de la obtención y uso de los recursos, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse”*.

5. Por otra parte, el responsable calificó como infundada la descalificación del documento que realiza la Coalición “Hidalgo nos Une” relativa a que dicho dictamen se basa exclusivamente en lo dicho unilateralmente por la propia Coalición “Unidos Contigo”, pues tal dictamen fue emitido previa revisión que realizó el órgano competente mediante la utilización de los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que en su formulación se utilizó una

metodología adecuada y se tuvo a la vista la documentación comprobatoria.

6. El argumento referente a que dicha probanza está viciada, en razón de no haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se consideró infundado por el responsable, porque el multicitado dictamen está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 de la Ley Electoral; dispositivo en cuyo primer párrafo se advierte que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones fue previamente aprobado por el Consejo General, en el que están representados todos los partidos políticos.

7. Aunado a ello, señaló que el artículo 44 de la legislación aplicable, es claro en señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate (disposición a la que se dio cumplimiento como consta en la documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal de fecha once de julio del dos mil diez), sin que se establezca la obligación de que éste lo apruebe.

8. El tribunal local estimó que *“...no es factible, como lo pretende la coalición actora, que a lo reportado por la coalición “Unidos Contigo” en su informe de gastos de campaña, se sumen las cantidades estimadas por la coalición inconforme en su escrito inicial, respecto a los costos de inserciones en periódicos y revistas, pendones, bardas,*

internet, espectaculares, y gastos operativos, entre otros, pues no demostró a este Tribunal que esos conceptos no hubieran sido considerados o fueran adicionales a los contemplados en el informe de gastos de campaña correspondiente”.

9. Finalmente, se desestimó la petición de la enjuiciante relativa a que el multicitado tribunal cuya sentencia se impugna requiriera a todos los proveedores de la Coalición “Unidos Contigo” que enviarán las facturas expedidas, pues, en términos de la legislación aplicable, el actor está obligado a acompañar las pruebas en su escrito inicial para la acreditación de su dicho, con excepción de aquéllas que teniendo la calidad de supervenientes y, acreditando la imposibilidad que el oferente tuvo de conseguirlas, esta autoridad deba solicitarlas, sin que en la especie se demostrará que las facturas solicitadas tuvieran tal carácter.

Falta de exhaustividad.

La enjuiciante manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, porque el tribunal electoral local dejó de pronunciarse respecto del exceso en el tope de gastos de campaña por parte del candidato de la Coalición “Unidos Contigo”.

El agravio es **infundado**, porque como se ha podido advertir en el apartado identificado como “resolución impugnada” del presente estudio, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable emitió una serie de razonamientos y consideraciones en virtud de las cuales desestimó los

motivos de inconformidad expresados por la actora, al considerar que las pruebas aportadas y valoradas en forma alguna acreditaban el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En esas condiciones, es claro que, contrario a lo aducido, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sí analizó y estudió la impugnación en la parte relativa al rebase de topes.

La demandante expresa que le causa agravio la circunstancia de que el tribunal determinará no llevar a cabo una labor de auditoría y fiscalización sobre los partidos políticos.

El agravio es inoperante, porque tales afirmaciones constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que en forma alguna controvierten las consideraciones expresadas por el responsable y que sustentan la determinación reclamada.

En efecto, como se advierte del análisis integral de dicha resolución, el tribunal determinó negar la petición de la actora consistente en requerir a los proveedores de la Coalición "Unidos Contigo" las facturas emitidas y proceder a su cotejo con base en dos razonamientos:

1. En términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII y 16, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, entre otros requisitos, en las demandas de los juicios de inconformidad se deben ofrecer y

aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito y éstas no le hubieren sido entregadas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Con base en lo anterior el tribunal consideró que la Coalición “Hidalgo nos Une” había incumplido con esa carga procesal, puesto que las facturas que solicitaba se requirieran no las había aportado junto con su ocurso correspondiente, ni había demostrado que las hubiera solicitado a la autoridad competente y esta se hubiera negado y, mucho menos, podía estimarse que se estaba en presencia de una prueba superveniente, acorde con lo establecido en la fracción III del artículo 19 de la ley citada.

2. En otro orden de ideas, el tribunal determinó que la solicitud de cotejo también era inatendible, porque de conformidad con el artículo 45, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las funciones de revisión y fiscalización de los informes de gastos de campaña, entre las cuales se encuentra el análisis de la documentación comprobatoria entregada por las entidades de interés público para acreditar sus erogaciones, así como los cotejos y revisiones de las mismas, con inclusión de la denominada “circularización a proveedores”, esto es, el requerimiento a efecto de que el emitente reconozca o no la factura en

cuestión, son competencia de la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Ninguna de estas consideraciones es combatida en el libelo de demanda, puesto que se limita a afirmar que el tribunal local omitió realizar las tareas de auditoría y fiscalización, pero sin expresar argumento alguno que demuestre, por ejemplo, que el tribunal sí tiene competencia para realizar dichas funciones, y que solicitó la documentación atinente, entre otras.

En consecuencia, con independencia de la validez de los argumentos del responsable, los mismos no son controvertidos en forma alguna por la actora, por lo que deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otro lado, se alega que el tribunal determinó ilegalmente en su resolución que estaba impedido para analizar las objeciones presentadas, porque no existía pronunciamiento del Consejo General respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque del estudio íntegro de la resolución impugnada en forma alguna se observa que el tribunal haya emitido alguna consideración como la señalada por la actora.

En efecto, lejos de establecer que para la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad es necesario el pronunciamiento de la autoridad

administrativa electoral estatal de que existe tal situación, el tribunal determinó que del análisis de los motivos de inconformidad en torno a dicho tema, los mismos debían desestimarse, porque la coalición ahora enjuiciante había incumplido con la carga de la afirmación, lo que conducía a que los agravios no estuvieran debidamente configurados, o bien, la carga de la prueba, lo que traía como consecuencia que sus afirmaciones no estuvieran acreditadas.

Bajo esa perspectiva, se advierte que el tribunal en forma alguna rehusó conocer las objeciones formuladas por la actora relativas al rebase de tope de gastos de campaña, sino que, por el contrario, las mismas fueron analizadas y desestimadas por las razones y consideraciones que estimó aplicables.

Illegalidad del dictamen consolidado.

A lo largo del libelo correspondiente, la demandante manifiesta diversas objeciones al dictamen consolidado en el que se aprobó el informe de gastos de campaña presentado por la Coalición “Unidos Contigo” consistentes en:

1. El dictamen en cuestión debió ser analizado y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2. La falta de exhaustividad de la Comisión de Auditoría y Fiscalización en la revisión de dichos informes consistentes en omitir el cotejo de las facturas y demás documentación comprobatoria aportada.

El primero de los agravios ya fue materia de estudio por parte de esta Sala Superior al dar contestación al “Agravio Segundo” de la demanda y se desestimó, por lo que en obvio de repeticiones lo procedente es remitir a las consideraciones ya expresadas.

El segundo de los agravios resumidos es inoperante en una parte e infundado en otro.

Lo **inoperante** radica en la circunstancia de que lo alegado no constituye un vicio propio de la resolución impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, sino una supuesta ilegalidad atribuida al dictamen de los gastos de campaña correspondiente a la Coalición “Unidos Contigo”.

En esas circunstancias, es claro que lo alegado por la actora no puede ser analizado en el presente medio de impugnación, puesto que la litis se conforma por los razonamientos que sustentan la resolución impugnada y los agravios expresados por la coalición actora, sin que sea válido pretender introducir cuestiones distintas a lo relativo a la resolución reclamada.

En otro orden de ideas, lo **infundado** radica en la circunstancia de que la falta de exhaustividad en la fiscalización de los gastos de campaña de la coalición que obtuvo el triunfo se hace radicar en la circunstancia de que no se cotejaron las facturas entregadas para comprobar las erogaciones correspondientes, esto es, no se realizó una confronta entre los documentos entregados por la coalición

con los que obran en los archivos de los proveedores que emitieron dicha documentación.

Sin embargo, en el análisis del dictamen consolidado en la parte correspondiente a la Coalición “Unidos Contigo” se manifiesta (anexo II):

“La circularización a proveedores por los gastos reflejados se llevo a cabo por facturas cuyo importe fue superior a los \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en una o en conjunto”

Acorde con lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a circularizar todas aquellas facturas aportadas por la Coalición “Unidos Contigo” cuyo monto fuera superior a cinco mil pesos, a efecto de que los proveedores que las hubieran emitido las reconocieran y, en su caso, manifestarán lo que en derecho procediera.

En esas circunstancias, es claro que, contrariamente a lo señalado por la actora, la multicitada comisión, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 45, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en relación con los numerales décimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para gobernador en el Estado de Hidalgo, revisó la documentación comprobatoria y cotejó la parte de las facturas que estimó procedente, sin que tal circunstancia se encuentre controvertida en autos, pues al actora se limita a manifestar que la responsable omitió realizar tales acciones.

Reiteración de agravios.

En diversas partes de su ocurso la coalición ahora actora se limita a repetir lo expresado en su demanda de inconformidad, como se demuestra en el cuadro que se presenta a continuación², por lo que, acorde con lo establecido, tales manifestaciones resultan inoperantes.

Demanda de juicio de inconformidad	Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
<p>Considerando, que el bien jurídico tutelado de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico - electoral Mexicano y en los ordenamientos jurídico - electorales de todo Estado Democrático y Liberal de Derecho, es justamente la Democracia, ésta no se puede entender protegida y practicada, sino en condiciones de competencia equitativas, que brinden certeza y garanticen objetividad llevadas a cabo indefectiblemente dentro de los límites del marco jurídico aplicable. Dichos principios rectores de la función estatal electoral tienen una tutela constitucional, de conformidad con los artículos 41 Fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen sustancialmente que "En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores" y que además y de conformidad con el artículo 133 Constitucional, esta Carta Magna, que establece los anteriores principios rectores se encuentra en la cúspide de la</p>	<p>Considerando, que el bien jurídico tutelado de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico - electoral Mexicano y en los ordenamientos jurídico - electorales de todo Estado Democrático y Liberal de Derecho, es justamente la Democracia, ésta no se puede entender protegida y practicada, sino en condiciones de competencia equitativas, que brinden certeza y garanticen objetividad llevadas a cabo indefectiblemente dentro de los límites del marco jurídico aplicable. Dichos principios rectores de la función estatal electoral tienen una tutela constitucional, de conformidad con los artículos 41 Fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen sustancialmente que 'En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores' y que además y de conformidad con el artículo 133 Constitucional, esta Carta Magna, que establece los anteriores principios rectores se encuentra en la cúspide de la Pirámide Kelseniana de la Jerarquía Normativa, y por ende, todas las disposiciones jurídicas y actos de</p>

² En el cuadro correspondiente se subrayan las partes de la demanda de inconformidad que fueron suprimidas en la demanda de revisión.

<p>Pirámide Kelseniana de la Jerarquía Normativa, y por ende, todas las disposiciones jurídicas y actos de autoridad deben llevarse a cabo de conformidad con ella, so pena de sufrir la ineficacia jurídica de inconstitucionalidad.</p> <p>Así mismo, en tratándose de una elección de carácter local, el artículo 2 del Código Electoral para el Distrito Federal señala textualmente:</p> <p>“Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad”.</p> <p>CONCEPTO DE EXCESO DE TOPE DE GASTOS:</p> <p>H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el exceso de tope de gastos de campaña es una violación tan grave que los legisladores de algunas entidades federativas han considerado que tal conducta es constitutiva de delito (356 F VIII Código Penal para el Distrito Federal), ahora bien, para dilucidar la voluntad del legislador, al establecer que rebasar un tope de gastos de campaña tiene como sanción la nulidad automática de la elección (Art. 41 F IV. De la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral) es necesario desentrañar el sentido del término “exceso de tope de gastos de campaña”, así, el único precedente de carácter jurisdiccional que nos otorga una definición al respecto es la siguiente tesis jurisprudencial en materia electoral:</p> <p>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.</p> <p>Del artículo 160 del Código</p>	<p>autoridad deben llevarse a cabo de conformidad con ella, so pena de sufrir la ineficacia jurídica de inconstitucionalidad.</p> <p>Así mismo, en tratándose de una elección de carácter local, el artículo 2 del Código Electoral para el Distrito Federal señala textualmente:</p> <p>‘Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad y equidad.’</p> <p>CONCEPTO DE EXCESO DE TOPE DE GASTOS:</p> <p>El exceso de tope de gastos de campaña es una violación tan grave que los legisladores de algunas entidades federativas han considerado que tal conducta es constitutiva de delito (356 F VIII Código Penal para el Distrito Federal), ahora bien, para dilucidar la voluntad del legislador, al establecer que rebasar un tope de gastos de campaña tiene como sanción la nulidad automática de la elección (Art. 41 F IV. De la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral) es necesario desentrañar el sentido del término ‘exceso de tope de gastos de campaña’, así, el único precedente de carácter jurisdiccional que nos otorga una definición al respecto es la siguiente tesis jurisprudencial en materia electoral:</p> <p>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.</p> <p>Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la</p>
---	---

<p>Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.</p> <p>Segunda Época. Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006. Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.</p> <p>Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08</p> <p>En la especie esta representación sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura - --- ----- , han sobrepasado de manera evidente el tope de gastos de campaña que el propio Instituto Electoral del Estado de Hidalgo estableció en el acuerdo CG/111/2010 de fecha 7 de Junio de 2010, donde en el apartado atinente se determinó que para la Elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Hidalgo, el tope de gastos sería de \$17'277,563.81.</p> <p>De conformidad con el informe presentado el 11 de Julio del 2010 el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido Revolucionario</p>	<p>medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.</p> <p>Segunda Época. Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006. Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.</p> <p>Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08</p> <p>En la especie esta representación sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernativa del Estado de Hidalgo mismo al que le fue entregada la constancia de mayoría respectiva, han sobrepasado de manera evidente el tope de gastos de campaña que el propio Instituto Electoral del Estado de Hidalgo estableció en el acuerdo CG/111/2010 de fecha 7 de Junio de 2010, donde en el apartado atinente se determinó que para la Elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Hidalgo, el tope de gastos sería de \$17'277,563.81.</p> <p>De conformidad con el informe presentado el 11 de Julio del 2010 el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido Revolucionario</p>
---	--

<p>gastos sería de \$ 17'277,563.81. De conformidad con el informe presentado el 11 de Julio del 2010 el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera, supuestamente erogaron \$ 12'977,011.79 pesos, sin embargo y como se demuestra en el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera se excedieron sobre el límite permitido que era de \$ 17'277,563.81 pesos, lo que de conformidad con el multicitado artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, actualiza la causal de Nulidad de la Elección. Es de resaltar la línea argumentativa de la tesis antes enunciada:</p> <p>En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.</p> <p>La relevancia del exceso de tope de gastos en una contienda electoral es de tal magnitud que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Consejo Editorial integrado por el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la prestigiada Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala ha tenido a</p>	<p>Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera, supuestamente erogaron \$12'977,011.79 pesos, sin embargo y como se demuestra en el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera se excedieron sobre el límite permitido que era de \$17'277,563.81 pesos, lo que de conformidad con el multicitado artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, actualiza la causal de Nulidad de la Elección.</p> <p>Es de resaltar la línea argumentativa de la tesis antes enunciada:</p> <p>En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.</p> <p>La relevancia del exceso de tope de gastos en una contienda electoral es de tal magnitud que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Consejo Editorial integrado por el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la prestigiada Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala ha tenido a</p>
--	--

<p>Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la prestigiada Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala ha tenido a bien elaborar el libro especializado Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una Reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de Fiscalización “ donde también colaboró el connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.</p> <p>Así pues, este documento, respaldado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los H. Magistrados antes enunciados, por Connotados Juristas y Doctores en la materia, constituye sin duda alguna, el documento doctrinal base en el derecho electoral Mexicano para el estudio de la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</p> <p>Para esta actora, la existencia de una verdadera democracia es impensable sin reglas claras y efectivas de fiscalización a los partidos políticos, que como entidades de interés público, por definición constitucional, están obligados a circunscribir sus actividades dentro del marco legal vigente, velando en todo momento por el cumplimiento de las normas jurídicas y sobre todo, respetando las reglas de fiscalización que fueron creadas para evitar excesos y violaciones a los principios rectores del derecho electoral, entre ellos, la equidad.</p>	<p>bien elaborar el libro especializado ‘Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una Reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de Fiscalización’ donde también colaboró el connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.</p> <p>Así pues, este documento, respaldado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los H. Magistrados antes enunciados, por Connotados Juristas y Doctores en la materia, constituye sin duda alguna, el documento doctrinal base en el derecho electoral mexicano para el estudio de la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</p> <p>Para esta actora, la existencia de una verdadera democracia es impensable sin reglas claras y efectivas de fiscalización a los partidos políticos, que como entidades de interés público, por definición constitucional, están obligados a circunscribir sus actividades dentro del marco legal vigente, velando en todo momento por el cumplimiento de las normas jurídicas y sobre todo, respetando las reglas de fiscalización que fueron creadas para evitar excesos y violaciones a los principios rectores del derecho electoral, entre ellos, la equidad.</p> <p>No solo eso, esta parte actora considera, que uno de los grandes retos de las autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales es la aplicación efectiva de las normas de fiscalización para preservar los principios rectores del derecho electoral y asegurar así la constitucionalidad y legalidad de las elecciones.</p> <p>La opinión de esta actora es compartida por los Magistrados</p>
--	--

<p>No solo eso, esta parte actora considera, que uno de los grandes retos de las autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales es la aplicación efectiva de las normas de fiscalización para preservar los principios rectores del derecho electoral y asegurar así la constitucionalidad y legalidad de las elecciones.</p> <p>La opinión de esta actora es compartida por los Magistrados integrantes del Consejo Editorial del TEPJF, la obra antes enunciada textualmente señala:</p> <p>“La importancia de los partidos políticos en una democracia es innegable. Han demostrado que, pese a sus problemas internos, constituyen el mejor vehículo para consolidar o mantener una democracia constitucional. Por ello, paradójicamente, uno de los mayores retos de las democracias es vigilar y controlar a los partidos políticos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversas latitudes del planeta. Uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.” (P. 9, la obra completa se encuentra a disposición de este H. Tribunal en la página web del TEPJF www.tepjf.gob.mx)</p> <p>Esta parte actora considera que en toda norma jurídica subyace la presencia de un Bien Jurídico, bien jurídico que a través del proceso formal de creación de las leyes obtiene la Tutela Estatal, convirtiéndose entonces en un Bien Jurídico Tutelado, al que el Constituyente o el legislador ordinario han considerado merecedor de tal protección, exigiendo a la</p>	<p>integrantes del Consejo Editorial del TEPJF, la obra antes enunciada textualmente señala:</p> <p>‘La importancia de los partidos políticos en una democracia es innegable. Han demostrado que, pese a sus problemas internos, constituyen el mejor vehículo para consolidar o mantener una democracia constitucional. Por ello, paradójicamente, uno de los mayores retos de las democracias es vigilar y controlar a los partidos políticos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversas latitudes del planeta. Uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.’ (P. 9, la obra completa se encuentra a disposición de este H. Tribunal en la página web del TEPJF www.tepjf.gob.mx).</p> <p>Esta parte actora considera que en toda norma jurídica subyace la presencia de un Bien Jurídico, bien jurídico que a través del proceso formal de creación de las leyes obtiene la Tutela Estatal, convirtiéndose entonces en un Bien Jurídico Tutelado, al que el Constituyente o el legislador ordinario han considerado merecedor de tal protección, exigiendo a la sociedad un deber de cuidado, un deber doctrinalmente conocido como ‘erga omnes’ y en ocasiones un deber de cuidado dirigido a ciertas personas físicas o jurídicas, pero aún mas allá, el legislador ha considerado pertinente que la norma en cuestión no se ubique dentro del catálogo de normas minus quam perfectae por carecer de sanción ante su violación o incumplimiento, antes bien, el legislador ha tenido a bien, crear una garantía procesal previendo la posible violación a ese deber ‘erga</p>
--	---

<p>sociedad un deber de cuidado, un deber doctrinalmente conocido como "erga omnes" y en ocasiones un deber de cuidado dirigido a ciertas personas físicas o jurídicas, pero aún mas allá, el legislador ha considerado pertinente que la norma en cuestión no se ubique dentro del catálogo de normas minus quam perfectae por carecer de sanción ante su violación o incumplimiento, antes bien, el legislador ha tenido a bien, crear una garantía procesal previendo la posible violación a ese deber " erga omnes " o a ese deber concreto de cumplimiento, en el caso que nos ocupa, esa garantía ante la violación al deber objetivo de respetar los topes de gastos de campaña, es la contenida en el artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>"Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando: IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%."</p> <p>Al respecto, no sólo la legislación electoral de Hidalgo contempla la nulidad de la elección, a manera de ejemplo, legislaciones como la del Distrito Federal enuncian: Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:</p> <p>f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión</p>	<p>omnes' o a ese deber concreto de cumplimiento, en el caso que nos ocupa, esa garantía ante la violación al deber objetivo de respetar los topes de gastos de campaña, es la contenida en el artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>'Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando: IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%.'</p> <p>Al respecto, no sólo la legislación electoral de Hidalgo contempla la nulidad de la elección, a manera de ejemplo, legislaciones como la del Distrito Federal enuncian: Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:</p> <p>f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenidos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código.</p> <p>En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.</p> <p>Respecto a éste último párrafo la actora solicita la aplicación por analogía de la norma, es decir, se solicita la declaratoria de nulidad de la elección y además que se le prohíba al candidato del Partido Revolucionario Institucional participar en la elección extraordinaria respectiva, lo anterior se solicita con sustento en la tesis</p>
--	---

<p>preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código.</p> <p>En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.</p> <p>Respecto a éste último párrafo la actora solicita la aplicación por analogía de la norma, es decir, se solicita la declaratoria de nulidad de la elección y además que se le prohíba al candidato del Partido Revolucionario Institucional participar en la elección extraordinaria respectiva, lo anterior se solicita con sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:</p> <p>Así, esta actora considera que en el caso de las normas jurídicas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los bienes jurídicos tutelados son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, prueba de ello, es que tanto el Sistema Jurídico Electoral Mexicano como el Sistema de Jurisprudencia en la materia han tutelado constantemente el valor de la equidad en tratándose de resoluciones relativas al financiamiento público y privado, a la fiscalización, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.</p> <p>Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano en materia electoral, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en concreto, en tratándose de una elección de carácter local, en</p>	<p>de jurisprudencia que a continuación se reproduce:</p> <p>Así, esta actora considera que en el caso de las normas jurídicas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los bienes jurídicos tutelados son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, prueba de ello, es que tanto el Sistema Jurídico Electoral Mexicano como el Sistema de Jurisprudencia en la materia han tutelado constantemente el valor de la equidad en tratándose de resoluciones relativas al financiamiento público y privado, a la fiscalización, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.</p> <p>Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano en materia electoral, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en concreto, en tratándose de una elección de carácter local, en virtud del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código Electoral para el Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo consagran en múltiples artículos el deber taxativo imperativo (no potestativo) de salvaguardar el pacífico y democrático desarrollo de los procesos electorales en sus etapas de preparación, jornada electoral e impugnativa y de declaración de validez, mediante el irreductible respeto al Estado de Derecho y en concreto a pugnar por preservar la equidad en la contienda.</p>
---	---

<p>virtud del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código Electoral para el Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo consagran en múltiples artículos el deber taxativo imperativo (no potestativo) de salvaguardar el pacífico y democrático desarrollo de los procesos electorales en sus etapas de preparación, jornada electoral e impugnativa y de declaración de validez, mediante el irreductible respeto al Estado de Derecho y en concreto a pugnar por preservar la equidad en la contienda.</p> <p>EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL MEXICANO PROTEGE A LA EQUIDAD Y LA CONSIDERA ELEMENTO ESENCIAL DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:</p> <p>A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>i) Así, en tratándose de una elección a desarrollarse en el ámbito territorial del Estado de Hidalgo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Norma Fundante y Cúspide de la pirámide Kelseniana de la jerarquía normativa establece textualmente en su artículo 116 Fracción IV inciso b) lo siguiente:</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>B) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las</p>	<p>EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL MEXICANO PROTEGE A LA EQUIDAD Y LA CONSIDERA ELEMENTO ESENCIAL DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:</p> <p>A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>i) Así, en tratándose de una elección a desarrollarse en el ámbito territorial del Estado de Hidalgo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Norma Fundante y Cúspide de la pirámide Kelseniana de la jerarquía normativa establece textualmente en su artículo 116 Fracción IV inciso b) lo siguiente:</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>B) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>B) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tutela también la equidad en la contienda en su artículo 346 inciso c) que establece textualmente:</p> <p>Artículo 347</p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p>
---	--

<p>autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>B) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tutela también la equidad en la contienda en su artículo 346 inciso c) que establece textualmente:</p> <p>Artículo 347</p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>C) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO:</p> <p>La propia Constitución Política del Estado de Hidalgo manifiesta en el Título Quinto de la Soberanía Y de la Forma de Gobierno, Capítulo único, artículo 24:</p> <p>Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.</p>	<p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>C) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO:</p> <p>La propia Constitución Política del Estado de Hidalgo manifiesta en el Título Quinto de la Soberanía y de la Forma de Gobierno, Capítulo único, artículo 24:</p> <p>Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.</p> <p>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las</p>
---	---

<p>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. La ley electoral fijará los criterios</p>	<p>erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones. Esto es, de la lectura de la Norma Suprema del Estado de Hidalgo, se advierte que se pugna por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, la finalidad de los partidos de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, el deber de garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, la necesidad de determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten, así como la obligación de señalar las sanciones a imponerse y sobre todo, el hecho de que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>D) EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO: Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios</p>
---	--

<p>para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.</p> <p>III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>Esto es, de la lectura de la Norma Suprema del Estado de Hidalgo, se advierte que se pugna por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, la finalidad de los partidos de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, el deber de garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, la necesidad</p>	<p>de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.</p> <p>E) LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.</p> <p>Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:</p> <p>IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;</p> <p>Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resalta el hecho de que el principio de equidad es tutelado por el ordenamiento jurídico electoral mexicano de manera sistemática.</p> <p>Ahora bien, no solo la ley ha tomado a la equidad como elemento esencial de una competencia democrática, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Máxima autoridad en la Materia en el País ha reiterado en jurisprudencia firme y obligatoria la importancia de la preservación de la equidad en la contienda y la relevancia de su tutela jurisdiccional</p> <p>JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:</p> <p>A) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 08/2000 FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. (Se transcribe.)</p> <p>Así de conformidad con esta jurisprudencia firme y obligatoria, la base de todo financiamiento es la equidad, la constitución y fijación del monto de tope de gastos de campaña tiene la misma ratio que</p>
---	---

<p>de determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten, así como la obligación de señalar las sanciones a imponerse y sobre todo, el hecho de que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>D) EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO: Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.</p> <p>E) LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando: IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;</p> <p>Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resalta el hecho de que el principio de equidad es tutelado por el ordenamiento jurídico electoral mexicano de manera sistemática. Ahora bien, no solo la ley ha tomado a la equidad como elemento esencial de una competencia democrática, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,</p>	<p>el reparto de financiamiento público, es decir, las bases y límites al financiamiento, en relación a su obtención (público y privado) y destino, (gastos en campaña) parten del mismo principio jurídico electoral, la equidad.</p> <p>Cualquier transgresión a los anteriores, ya sea en el financiamiento público, (recibir mayores recursos sin causa justificada) en el financiamiento privado (recibir mayores recursos de los permitidos por la ley) o a los topes de gasto de campaña (exceso de gastos) trastoca los principios jurídicos electorales elementales de certeza y de equidad y el principio jurídico universal de justicia (que deben prevalecer en toda contienda) y que ante la transgresión por cualquiera de los participantes, este órgano estatal, en términos de los artículos antes expuestos tiene el deber de sancionar al transgresor y acreditar la inequidad en la contienda.</p> <p>Es decir, ante la violación al ordenamiento jurídico, deviene una sanción por parte de la autoridad, que en este caso, su imposición no solo constituye una potestad, sino una obligación de carácter taxativo, (imperativo categórico kantiano).</p> <p>B) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 09/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL— (Se transcribe).</p> <p>Así, de conformidad con la jurisprudencia firme y obligatoria antes enunciada, toda afectación al financiamiento público es determinante.</p> <p>SEGÚN LA MISMA JURISPRUDENCIA:</p>
--	--

<p>Máxima autoridad en la Materia en el País ha reiterado en jurisprudencia firme y obligatoria la importancia de la preservación de la equidad en la contienda y la relevancia de su tutela jurisdiccional.</p> <p>JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:</p> <p>A) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 08/2000 FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.</p> <p>“La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad...”</p> <p>Así de conformidad con esta jurisprudencia firme y obligatoria, la base de todo financiamiento es la equidad, la constitución y fijación del monto de tope de gastos de campaña tiene la misma ratio que el reparto de financiamiento público, es decir, las bases y límites al financiamiento, en relación a su obtención (público y privado) y destino, (gastos en campaña) parten del mismo principio jurídico electoral, la equidad.</p> <p>Cualquier transgresión a los anteriores, ya sea en el financiamiento público, (recibir mayores recursos sin causa justificada) en el financiamiento privado (recibir mayores recursos de los permitidos por la ley) o a los toques de gasto de campaña</p>	<p>Un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.</p> <p>Así, la probabilidad de la provocación o el origen de alteración o cambio sustancial de las etapas del proceso (preparación, jornada electoral y etapa impugnativa y de declaración de validez) por actos de inequidad en el financiamiento y en el exceso de tope de gastos de campaña que conduce al trastrocamiento del principio jurídico de equidad no solo está contemplado en la jurisprudencia, sino que la propia ley le atribuye al exceso de tope de gastos de campaña el carácter de fundamental y determinante de conformidad con lo siguiente;</p> <p>Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:</p> <p>IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%.</p> <p>Así, de conformidad con la doctrina dominante y numerosa jurisprudencia, siendo la nulidad la consecuencia jurídica más grave prevista para un acto jurídico, y siendo precisamente esa nulidad, la consecuencia que el legislador le imputa al exceso de tope de gastos de campaña, y a la intervención de personas a las que la ley les prohíbe intervenir., se interpreta que el legislador desea que se sancione de manera ejemplar a todos aquellos que transgredan el</p>
--	--

<p>(exceso de gastos) trastoca los principios jurídico electorales elementales de certeza y de equidad y el principio jurídico universal de justicia (que deben prevalecer en toda contienda) y que ante la trasgresión por cualquiera de los participantes, este órgano estatal, en términos de los artículos antes expuestos tiene el deber de sancionar al transgresor y acreditar la inequidad en la contienda.</p> <p>Es decir, ante la violación al ordenamiento jurídico, deviene una sanción por parte de la autoridad, que en este caso, su imposición no solo constituye una potestad, sino una obligación de carácter taxativo. (imperativo categórico kantiano)</p> <p>B) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 09/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (Se transcribe)</p> <p>Así, de conformidad con la jurisprudencia firme y obligatoria antes enunciada, toda afectación al financiamiento público es determinante.</p> <p>SEGÚN LA MISMA JURISPRUDENCIA: Un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso</p>	<p>orden jurídico y que trastocan el principio jurídico de equidad y de Justicia.</p> <p>C) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 10/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.— (Se transcribe.)</p> <p>De conformidad con la anterior jurisprudencia obligatoria, existe íntima relación entre el principio jurídico electoral de equidad y el principio jurídico universal de justicia, que como decían los jurisconsultos romanos, consiste en la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.</p> <p>Así pues, honorable autoridad, corresponde en este caso, actuar conforme a derecho y justicia, sancionar ejemplarmente a los transgresores de la ley, certificar el exceso de gastos de campaña, la inequidad en la contienda y proceder conforme lo marca la ley.</p> <p>Finalmente y de conformidad con la siguiente Jurisprudencia firme y obligatoria, al trastocarse el principio de equidad en perjuicio de la democracia y por ende, de la ciudadanía, este instituto político está legitimado para iniciar esta acción, además de su legitimatio ad causam y ad procesum natural, (por ser parte del proceso) cuenta con legitimación en virtud de que se intenta una acción tuitiva de interés difuso, en aras de preservar la democracia y el normal desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.</p> <p>PARTIDOS POLÍTICOS</p>
--	---

<p>comicial, o del resultado de las elecciones.</p> <p>Así, la probabilidad de la provocación o el origen de alteración o cambio sustancial de las etapas del proceso (preparación, jornada electoral y etapa impugnativa y de declaración de validez) por actos de inequidad en el financiamiento y en el exceso de tope de gastos de campaña que conduce al trastrocamiento del principio jurídico de equidad no solo está contemplado en la jurisprudencia, sino que la propia ley le atribuye al exceso de tope de gastos de campaña el carácter de fundamental y determinante de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:</p> <p>IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;</p> <p>Así, de conformidad con la doctrina dominante y numerosa jurisprudencia, siendo la nulidad la consecuencia jurídica más grave prevista para un acto jurídico, y siendo precisamente esa nulidad, la consecuencia que el legislador le imputa al exceso de tope de gastos de campaña, y a la intervención de personas a las que la ley les prohíbe intervenir, se interpreta que el legislador desea que se sancione de manera ejemplar a todos aquellos que transgredan el orden jurídico y que trastoquen el principio jurídico de equidad y de Justicia.</p> <p>C) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 10/2000.</p> <p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO</p>	<p>NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (Se transcribe).</p> <p>Aunado a lo anterior, esta parte actora considera que un régimen de sanciones y su correcta aplicación tendrá un efecto disuasivo ante las conductas antijurídicas, teniendo como resultado, al aplicar la revocación de la resolución emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a la declaratoria de nulidad de la elección por violentar y sobrepasar el tope en el monto de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario Hidalgo 2010, el perfeccionamiento de la democracia.</p> <p>Al respecto la opinión de esta actora ha sido compartida por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, lo anterior se demuestra en virtud de lo escrito en las páginas 9 y 10 de la citada obra jurídica:</p> <p>'El bien jurídico que se tutela es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, para garantizar el cumplimiento de la norma, por lo que la verificación de su cumplimiento es de vital importancia porque incide directamente en la competencia electoral. Entre mejor sea el diseño institucional, los mecanismos de</p>
---	---

<p>LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. (Se transcribe)</p> <p>De conformidad con la anterior jurisprudencia obligatoria, existe íntima relación entre el principio jurídico electoral de equidad y el principio jurídico universal de Justicia, que como decían los jurisconsultos romanos, consiste en la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.</p> <p>Así pues, honorable autoridad, corresponde en este caso, actuar conforme a derecho y justicia, sancionar ejemplarmente a los transgresores de la ley, certificar el exceso de gastos de campaña, la inequidad en la contienda y proceder conforme lo marca la ley.</p> <p>Finalmente y de conformidad con la siguiente Jurisprudencia firme y obligatoria, al trastocarse el principio de equidad en perjuicio de la democracia y por ende, de la ciudadanía, este instituto político está legitimado para iniciar esta acción, además de su legitimatio ad causam y ad procesum natural, (por ser parte del proceso) cuenta con legitimación en virtud de que se intenta una acción tuitiva de interés difuso, en aras de preservar la democracia y el normal desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.</p> <p>PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS</p>	<p>control y el régimen de sanciones, se perfeccionará la calidad de la democracia mexicana.</p> <p>De este nivel de importancia es la obra que el lector tiene en sus manos. Esperamos que sirva para los fines de difusión de la cultura democrática y para el conocimiento de todos aquellos interesados en mejorar la calidad de la democracia en el país.' (p.10)</p> <p>Relativo a la función de fiscalización, llevada a cabo por el Instituto Electoral del Distrito Federal, esta parte actora considera que encuentra cabida en la opinión de los citados Magistrados y especialistas en la materia.</p> <p>'Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.'</p> <p>Y en efecto, esa función fiscalizadora se debe realizar mediante investigación a instancia de esta parte actora, no con otro fin, sino con el de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación del Partido Revolucionario Institucional, en la realización de sus fines, misma que resultó oscura, inequitativa e ilegal, al violentar en — % el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa competente, trastocando así los principios de transparencia y equidad en la contienda, de conformidad con lo expresado por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava</p>
--	--

<p>DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (Se transcribe)</p> <p>Aunado a lo anterior, esta parte actora considera que un régimen de sanciones y su correcta aplicación tendrán un efecto disuasivo ante las conductas antijurídicas, teniendo como resultado, al aplicar la sanción de nulidad de la elección, el perfeccionamiento de la democracia.</p> <p>Al respecto la opinión de esta actora ha sido compartida por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, lo anterior se demuestra en virtud de lo escrito en las páginas 9 y 10 de la citada obra jurídica:</p> <p>“El bien jurídico que se tutela es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, para garantizar el cumplimiento de la norma, por lo que la verificación de su cumplimiento es de vital importancia porque incide directamente en la competencia electoral. Entre mejor sea el diseño institucional, los mecanismos de control y el régimen de sanciones, se perfeccionará la calidad de la democracia mexicana.</p> <p>De este nivel de importancia es la obra que el lector tiene en sus manos. Esperamos que sirva</p>	<p>Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, quien fungió como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.</p> <p>Así pues, si los ‘principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines’ es deber de esta parte actora denunciar la violación al tope de gastos de campaña, la constatación de la oscuridad, inequidad e ilegalidad de la actuación del Partido Acción Nacional y consecuencia solicitar respetuosamente a este H. Tribunal Electoral aplique la sanción correspondiente.</p> <p>Con la reforma de 1993 se introdujeron regulaciones para el financiamiento privado, así como mecanismos de información, supervisión y sanción sobre los reportes partidistas.</p> <p>‘En el mismo sentido, se establecieron los famosos topes de gastos en las campañas electorales como herramienta indispensable para garantizar la equidad en las contiendas.’</p> <p>Valga la precisión de que en esta contienda electoral, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo hizo uso de esa herramienta indispensable para garantizar la equidad en la contienda en cuestión mediante acuerdo CG/111/2010.</p> <p>‘Derivado de las reformas de 1993 y 1994, la capacidad fiscalizadora del IFE permitió conocer las dimensiones de los recursos públicos y privados, involucrados en las campañas electorales,</p>
---	---

<p>para los fines de difusión de la cultura democrática y para el conocimiento de todos aquellos interesados en mejorar la calidad de la democracia en el país. "(p.10)</p> <p>Así pues, queda en manos de Este H. Tribunal Electoral, perfeccionar la calidad de nuestra joven democracia, mediante la aplicación de la sanción contenida en el artículo 41 F IV de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Relativo a la función de fiscalización, llevada a cabo por el Instituto electoral del Distrito Federal, esta parte actora considera que encuentra cabida en la opinión de los citados Magistrados y especialistas en la materia.</p> <p>"Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines."</p> <p>Y en efecto, esa función fiscalizadora se debe realizar mediante investigación a instancia de esta parte actora, no con otro fin, sino con el de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación del Partido Revolucionario Institucional, en la realización de sus fines, misma que resultó oscura, inequitativa e ilegal, al violentar en - --- % el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa competente, trastocando así los principios de</p>	<p>gracias a la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos.</p> <p>'Sin lugar a dudas, este hecho debe tomarse como el gran parteaguas que evidenció la inequidad que prevalecía en la distribución de los recursos erogados durante los procesos electorales.'</p> <p>Es decir, para los autores, la reforma de 1993 y 94 constituyó un parteaguas que evidenció la inequidad prevaleciente.</p> <p>Para esta parte actora, en ese entonces el legislador identificó la necesidad de establecer normas jurídicas que garantizaran el 'NUNCA MAS' a contiendas inequitativas.</p> <p>'En ese marco, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 1996, dispuso, entre otras cosas, que: 'La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones'</p> <p>Así, de forma responsable y proactiva, el legislador del Estado de Hidalgo tuvo a bien señalar que la única sanción al rebase de tope de gastos de campaña en la campaña a Gobernador es la nulidad de la elección.</p> <p>'Con este mandato se introdujeron nuevas atribuciones para la autoridad electoral y obligaciones para los partidos políticos en materia de fiscalización, otorgando</p>
---	---

<p>transparencia y equidad en la contienda, de conformidad con lo expresado por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.</p> <p>Así pues, si los “principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines” es deber de esta parte actora denunciar la violación al tope de gastos de campaña, la constatación de la oscuridad, inequidad e ilegalidad de la Actuación del Partido Acción Nacional y consecuencia solicitar respetuosamente a este H. Tribunal Electoral aplique la sanción correspondiente.</p> <p>Al respecto los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE han expresado en su obra jurídica que:</p> <p>“Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, (así lo</p>	<p>a éstos, incluso, la posibilidad de interponer denuncias para iniciar procedimientos administrativos contra otros partidos políticos por posibles violaciones a las normas aplicables en materia de origen y aplicación de los recursos partidistas.’</p> <p>Así, en et caso que nos ocupa, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ejercer esas atribuciones que le fueron dadas por la ley para garantizar la salvaguarda de los valores de equidad, transparencia y legalidad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional violó la obligación correlativa de observar mesura en sus gastos y no sobrepasar el tope fijado por la autoridad administrativa competente.</p>
--	---

<p>manifiesta el PRI) sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos (Woldenberg, 2002: 337).”</p> <p>En realidad y tal como lo establece esta obra especializada, la fiscalización es un método de fortalecimiento de la competencia democrática en el sistema de partidos, lamentablemente PRI no lo considera así. (ver sus comunicados en www.pri.org.mx)</p> <p>Los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agís Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE proceden en su obra jurídica a la realización de un análisis histórico de la evolución de estas normas jurídicas, que al día de hoy, se encaminan a proteger los valores de transparencia, equidad y legalidad, el Partido Revolucionario Institucional que décadas atrás pugnaba enérgicamente por reglas claras de participación política y que a través de los años denunció constantemente condiciones de inequidad en las contiendas electorales hoy olvida sus pretensiones de antaño y reniega del cuidado que ha tenido el legislador en proteger el Bien jurídico tutelado de la equidad, legalidad y transparencia por los cuales sus fundadores y dirigentes pugnaron</p>	
---	--

<p>constantemente.</p> <p>Análisis Histórico:</p> <p>“A partir de 1986, por disposición constitucional, se consagra el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para desarrollar actividades tendientes a cumplir con sus fines.</p> <p>De manera reactiva, en la legislación electoral se han venido perfeccionando una serie de disposiciones que procuran responder al doble imperativo de asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos financieros a disposición de los partidos políticos y garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral.</p> <p>“Así, el actual régimen de fiscalización que goza de vigencia formal y material y de validez espacial y temporal en el Estado de Hidalgo no es más que el resultado de UN PERFECCIONAMIENTO, mediante la serie de disposiciones que imponen un imperativo de ASEGURAR mayor FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA sobre el origen, manejo y destino de los recursos y sobre todo, denuncian los autores DE GARANTIZAR CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, principio hoy violentado por el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato Francisco Olvera.</p> <p>Los autores prosiguen:</p> <p>“En perspectiva histórica, hacia 1993 la regulación de las finanzas partidistas se limitaba a definir las modalidades que tenía el financiamiento público sin que se tocara el privado.</p> <p>Con la reforma de ese año se introdujeron regulaciones para el</p>	
---	--

financiamiento privado, así como mecanismos de información, supervisión y sanción sobre los reportes partidistas.

En el mismo sentido, se establecieron los famosos topes de gastos en las campañas electorales como herramienta indispensable para garantizar la equidad en las contiendas.

“Valga la precisión, de que en esta contienda electoral, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo hizo uso de esa herramienta indispensable para garantizar la equidad en la contienda en cuestión mediante acuerdo CG/111/2010.

“Derivado de las reformas de 1993 y 1994, la capacidad fiscalizadora del IFE permitió conocer las dimensiones de los recursos públicos y privados, involucrados en las campañas electorales, gracias a la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos.

Sin lugar a dudas, este hecho debe tomarse como el gran parteaguas que evidenció la inequidad que prevalecía en la distribución de los recursos erogados durante los procesos electorales.

“Es decir, para los autores, la reforma de 1993 y 94 constituyó un parteaguas que evidenció la inequidad prevaleciente.

Para esta parte actora, en ese entonces el legislador identificó la necesidad de establecer normas jurídicas que garantizaran el “NUNCA MAS” a contiendas inequitativas.

“En ese marco, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 1996, dispuso, entre otras cosas, que: “La ley fijará los criterios para

<p>determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”</p> <p>Así, de forma responsable y proactiva, el legislador del Estado de Hidalgo tuvo a bien señalar que la única sanción al rebase de tope de gastos de campaña en la campaña a Gobernador es la nulidad de la elección.</p> <p>“Con este mandato se introdujeron nuevas atribuciones para la autoridad electoral y obligaciones para los partidos políticos en materia de fiscalización, otorgando a éstos, incluso, la posibilidad de interponer denuncias para iniciar procedimientos administrativos contra otros partidos políticos por posibles violaciones a las normas aplicables en materia de origen y aplicación de los recursos partidistas. “</p> <p>Así, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe ejercer esas atribuciones que le fueron dadas por la ley para garantizar la salvaguarda de los valores de equidad, transparencia y legalidad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional violó la obligación correlativa de observar mesura en sus gastos y no sobrepasar el tope fijado por la autoridad administrativa competente.</p>	
--	--

Del cuadro anterior, se advierte que salvo algunas supresiones consistentes en omitir la cita de algunas partes de artículos de la ley, textos de criterios jurisdiccionales y opiniones de las doctrinas, así como algunas modificaciones relativas, principalmente, en cambiar la referencia al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el de Sala Superior o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas de inconformidad y revisión son prácticamente iguales, por lo que las manifestaciones expresadas en esta última en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada al tratarse de meras reiteraciones de lo expresado en el juicio primigenio, de tal forma que, a través de ellas, no se controvierten las consideraciones referidas por la responsable para dar contestación a tales motivos de inconformidad, respecto de los cuales, señaló:

1. Se estimó que la demanda presentada omite exponer de forma clara los hechos en que se basa la impugnación, pues no establece cuáles son concretamente las cifras o condiciones en que, considera, existió dicho rebase de tope de gastos de campaña, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 10, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

2. El tribunal determinó que la recurrente además de no exponer los hechos o causa de pedir con claridad, tampoco aportó probanzas de las cuales se acreditara el rebase al tope de gastos de campaña, ni citó a cuánto ascendió ese

hecho y tampoco puso de manifiesto las operaciones matemáticas al respecto.

3. Estimó que, del análisis de las pruebas aportadas, no tenía la certeza de que existió la violación alegada, pues del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador, documental a la que otorgó pleno valor probatorio, se establecía que la Coalición “Unidos Contigo” erogó la cantidad quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos (\$15'214,079 pesos 21/100 M.N.), por lo que dicha prueba en forma alguna demuestra el supuesto rebase alegado.

4. El órgano jurisdiccional estatal en materia electoral consideró que tal dictamen fue emitido de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoría Generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, en consecuencia, se incluyeron “...*las pruebas de los registros de contabilidad necesarios en cada circunstancia, consignándose en el mencionado documento, las cifras que sirven de base para la legalidad de los ingresos y gastos consolidados totales correspondientes, soportados con la documentación comprobatoria respectiva, concluyéndose en el mismo, que el informe técnico contable consolidado de la coalición “Unidos Contigo”, para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de enero al treinta de junio de dos mil diez, presenta razonablemente la situación financiera de la obtención y uso de los recursos, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y*

salidas, así como de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse”.

5. Por otra parte, el responsable estimó infundada la descalificación del documento que realiza la Coalición “Hidalgo nos Une” relativa a que dicho dictamen se basa exclusivamente en lo dicho unilateralmente por la propia Coalición “Unidos Contigo”, pues tal dictamen fue emitido previa revisión que realizó el órgano competente mediante la utilización de los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que, en su formulación, se utilizó una metodología adecuada y se tuvo a la vista la documentación comprobatoria.

6. El argumento referente que dicha probanza está viciada, en razón de no haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se consideró infundado por el responsable, porque el multicitado dictamen está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 de la Ley Electoral; dispositivo en cuyo primer párrafo establece que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones fue previamente aprobado por el Consejo General, en el que, como se sabe, están representados todos los partidos políticos.

7. Aunado a ello señaló que el artículo 44 de la legislación aplicable, es claro en señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado

para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate (disposición a la que se dio cumplimiento como consta en la documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal de fecha once de julio del dos mil diez), sin que se establezca la obligación de que éste lo apruebe.

8. El tribunal local estimó que *“...no es factible, como lo pretende la coalición actora, que a lo reportado por la coalición “Unidos Contigo” en su informe de gastos de campaña, se sumen las cantidades estimadas por la coalición inconforme en su escrito inicial, respecto a los costos de inserciones en periódicos y revistas, pendones, bardas, internet, espectaculares, y gastos operativos, entre otros, pues no demostró a este Tribunal que esos conceptos no hubieran sido considerados o fueran adicionales a los contemplados en el informe de gastos de campaña correspondiente”*.

9. Finalmente, se desestimó la petición de la enjuiciante relativa a que el multicitado tribunal cuya sentencia se impugna requiriera a todos los proveedores de la Coalición “Unidos Contigo” que enviarán las facturas expedidas, pues, en términos de la legislación aplicable la actora está obligada a acompañar las pruebas en su escrito inicial para la acreditación de su dicho, con excepción de aquéllas que teniendo la calidad de supervenientes y, acreditando la imposibilidad que la oferente tuvo de conseguirlas, esta autoridad deba solicitarlas, sin que en la especie se demostrará que las facturas solicitadas tuvieran tal carácter.

Por todo lo expuesto, es claro que las manifestaciones de inconformidad que se reiteran en el presente medio de impugnación no controvierten ninguna de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Manifestaciones teóricas.

En el apartado de la demanda materia de análisis, el enjuiciante realiza una serie de manifestaciones en las cuales refiere cuestiones teóricas en torno al rebase de tope de gastos de campaña y la determinancia de tal irregularidad (fojas 168 a 183 del ocurso inicial).

En ese sentido, expresa que los topes de gastos de campaña salvaguardan los principios de equidad y transparencia, por lo que la conculcación a los mismos constituye una irregularidad grave que afecta de manera determinante los resultados de la elección.

Asimismo, señala que la determinancia debe analizarse tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, ya que desde el primer aspecto, la trascendencia de la conculcación se advierte con relación al costo del voto o a la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugares de la elección, en tanto que en el segundo aspecto tiene que ver con la inobservancia significativa de los principios constitucionales.

En apoyo de estas consideraciones teóricas, se citan preceptos constitucionales y locales (correspondientes a Hidalgo y el Distrito Federal) así como criterios y

jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior.

Todas estas manifestaciones resultan **inoperantes**, al dejar de controvertir los diversos razonamientos y argumentos emitidos por el tribunal responsable para sustentar la resolución reclamada.

Esto es así, porque dichas manifestaciones constituyen concepciones teóricas en torno al rebase de topes de gastos y a la determinancia, de tal manera que la actora se limita a discurrir en torno a la importancia de la figura del tope de gastos, así como la forma de comprobar la trascendencia de tal irregularidad, con lo cual deja de enfrentar las consideraciones con las que se desestimaron los agravios de inconformidad, en las cuales, se determinó que la coalición ahora demandante había incumplido con varias cargas procesales como la de afirmación y la de prueba; que los elementos de convicción no acreditaban el supuesto rebase; y que el dictamen consolidado era exhaustivo y apegado a derecho, entre otras.

Ninguna de estas consideraciones son controvertidas con las manifestaciones referidas, lo que, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, resulta trascendental habida cuenta del carácter extraordinario y de estricto derecho del mismo, en virtud de lo cual se exige que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, lo que no acontece en el presente caso.

De hecho, en todas estas manifestaciones, en forma alguna, se expresa con claridad la causa de pedir, ya que nunca se precisa la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos por los cuales considera que los razonamientos expuestos por la responsable son incorrectos, sino que se limita a realizar una exposición teórica de los temas referidos, sin establecer de manera concreta y específica en que forma la responsable incumplió o desatendió tales planteamientos.

Acreditación de la conculcación.

La actora manifiesta que la responsable indebidamente dejó de tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña.

El agravio es **inoperante**, porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas.

En efecto, al estudiar las pruebas aportadas por la coalición respecto de este tema, la responsable consideró básicamente que la prueba consistente en el dictamen consolidado, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, sólo acreditaba que la Coalición "Unidos Contigo" había gastado alrededor de quince millones de pesos en la campaña electoral para Gobernador del Estado de Hidalgo, cantidad

que se encontraba dentro de los límites del tope de gastos de la autoridad responsable.

En otro orden de ideas, el tribunal consideró que no era factible acumular a las cantidades señaladas en el dictamen consolidado las reportadas por la coalición inconforme en su escrito inicial, respecto a los costos de inserciones en periódicos y revistas, pendones, bardas, internet, espectaculares, y gastos operativos, entre otros, porque se trataban de meras estimaciones sin que se encontraría acreditado que tales cantidades correspondían a las pagadas realmente por la coalición "Unidos Contigo".

Finalmente, el órgano jurisdiccional desechó la solicitud referente a requerir y compulsar las facturas entregadas por dicha coalición con los proveedores que las habían emitido, por considerar que no se cumplían con los requisitos establecidos por la ley para ello, y tampoco se trataba de pruebas supervenientes.

Como se advierte, la autoridad responsable expresó diversos razonamientos en virtud de los cuales analizó y valoró las pruebas aportadas por el enjuiciante, determinó que no acreditaban sus afirmaciones y desestimó las alegaciones de inconformidad.

Sin embargo, la actora en el presente juicio lejos de enfrentar tales consideraciones, se limita a expresar que el rebase de tope de gastos se encuentra acreditado.

Así, por ejemplo, no se controvierte el valor de prueba plena que el tribunal local le otorgó al dictamen consolidado;

tampoco expresa que las cantidades señaladas en la demanda primigenia no eran estimaciones; ni señala cuáles son las pruebas que la responsable dejó de tomar en cuenta, o bien, que valoradas en forma distinta acreditaban su pretensión, entre otras.

De hecho, en ninguna parte de su recurso inicial la coalición actora señala en forma específica el monto que, según su dicho, la Coalición “Unidos Contigo”, excedió respecto del tope de gastos y, mucho menos, determina de manera concreta los elementos de convicción que acrediten su dicho.

En esas circunstancias, al dejar de combatir las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, lo procedente es considerarlas incólumes para que sigan rigiendo el sentido del fallo.

Conculcación a topes es determinante.

Al final del apartado bajo análisis, la coalición actora expone cuatro criterios que, a su entender, demuestran que el rebase de tope de gastos de campaña es determinante para el resultado de la elección.

Tales agravios son **inoperantes**, porque parten de la premisa inexacta de que en la especie se encuentra plenamente acreditado el supuesto rebase de tope de gastos de campaña que se le atribuye al candidato de la Coalición “Unidos Contigo”, ya que esta Sala Superior ha llegado a la conclusión de que no obran elementos de convicción en

autos que acrediten la existencia del supuesto rebase invocado.

Sin embargo, como se determinó en el inciso que antecede, la coalición actora incumplió con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, puesto que la única prueba que ofreció para ello, fue el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora en el cual, tal y como lo determinó la responsable, se advierte que la coalición en comento erogó la cantidad quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos (\$15'214,079 pesos 21/100 M.N.), en tanto que la autoridad competente determinó fijar el tope de gastos de campaña en la cantidad de diecisiete millones doscientos setenta y siete mil, quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y un centavos (\$ 17'277,563.81 pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, importa mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo establece, entre otros requisitos, para la actualización de la causa de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña, que tratándose de la elección de gobernador tal rebase debe ser mayor al 5% del tope fijado.

En ese sentido, en el caso de los comicios para Gobernador, el tope de gastos establecido es de diecisiete millones doscientos setenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y un centavos (\$17, 277, 563.81 pesos 81/100 M.N.), de tal forma que el cinco por ciento de rebase que establece el artículo 41 fracción IV de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde a la cantidad de dieciocho millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$18'141,442.00 pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, sí la única prueba aportada por la actora para acreditar el supuesto rebase en forma alguna otorga sustento a su pretensión, entonces, es claro que en la especie no se encuentra acreditada, ni siquiera indiciariamente dicho rebase.

En consecuencia, al no demostrar la existencia del rebase de topes de gastos, todo lo alegado en torno a la determinancia del mismo resulta **inoperante**, puesto que tal requisito presupone, necesariamente, la presencia de la conculcación cuya gravedad se alega, situación que no acontece en el presente caso.

Costo del voto.

En la parte final del agravio que se analiza, la coalición actora realiza una serie de operaciones aritméticas para determinar el costo del voto para las coaliciones contendientes y acreditar el rebase del tope de gastos.

El argumento es **infundado**, porque con independencia de que las operaciones realizadas carecen de cualquier tipo de técnica y coherencia, lo cierto es que para sacar el supuesto costo del voto de la Coalición "Unidos Contigo" se utiliza como cantidad para dividir entre el número de votos obtenidos por la coalición, la establecida en el dictamen

consolidado, la cual, como se ha referido se encuentra por debajo del tope de gastos establecidos por la autoridad competente, por lo que es claro que la operación que pretende realizar la promovente para demostrar su afirmación, parte de una cantidad de erogaciones de carácter legal, por lo que en forma alguna resulta útil a su pretensión.

Estado de indefensión.

Por otra parte, la actora refiere que en virtud del estado de indefensión en que se encuentra, le es imposible acreditar la existencia del rebase y de la determinancia de dicha irregularidad.

La indefensión la hace consistir en la circunstancia de que nunca se le ha proporcionado copia del informe de gastos de la coalición "Unidos Contigo", del dictamen consolidado y de las facturas en cuestión.

No asiste la razón a la actora.

Esto es así, en virtud de que el sistema de fiscalización de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones en el Estado de Hidalgo opera de manera simultánea a la realización de la propia campaña política.

1. Presentación de informes: En efecto, acorde con la normatividad aplicable los partidos políticos y/o coaliciones, deberán presentar ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización dos tipos de informes:

- a) Los informes del origen y monto de los ingresos y egresos erogados durante el proceso electoral se

deberán entregar junto la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes de que se trate, conforme a los siguientes plazos en base al año de la elección:

MES	FECHA DE PRESENTACIÓN
Enero	Del 1 al 10 de febrero
Febrero	Del 1 al 10 de marzo
Marzo	Del 1 al 10 de abril
Abril	Del 1 al 10 de mayo
Mayo	Del 1 al 10 de junio
Junio	Del 20 al 30 de junio del año de la elección.

- b)** Por su parte, los informes de campaña deberán abarcar desde la fecha de la autorización del registro del candidato, se entregarán con la documentación comprobatoria correspondiente y en las fechas siguientes:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Del 12 al 31 de mayo	Del 1 al 10 de junio
Del 1 al 10 de junio	El 12 de junio
Del 11 al 20 de junio	El 22 de junio
Del 21 al 25 de junio	El 27 de junio
Del 26 al 30 de junio	El primero de julio.

2. Revisión de informes: Una vez recibidos los informes, la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, revisará:

- a) Que los informes cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

b) Que los ingresos por cualesquiera de los conceptos autorizados, estén soportados con recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.

c) Que los gastos erogados estén amparados con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y estén a nombre del partido político y/o coalición según sea el caso.

d) Que las firmas autógrafas que se encuentren en los informes y documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el partido político y/o coalición.

e) Que las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria contengan la justificación correspondiente.

f) Que las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al manual y catalogo de cuentas autorizados.

3. Requerimientos: Si durante la revisión, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones; notificará al representante del partido político y/o coalición ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización, para que en un plazo no mayor de 24 horas realice las aclaraciones o rectificaciones que procedan según sea el caso.

Dicha comisión tiene en todo momento la facultad de solicitar la documentación original de los ingresos y egresos erogados.

4. Publicidad de informes: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se

darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

5. Dictámenes: De la revisión de los informes, la autoridad fiscalizadora deberá emitir el dictamen correspondiente y una vez entregado el último de los informes se deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Presentación del dictamen consolidado. La comisión presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

Establecido lo anterior, se tiene que la coalición actora aduce que se encuentra en estado de indefensión porque nunca se le entregó copia del informe de gastos, del dictamen consolidado y de las facturas correspondientes que sustentan los gastos del candidato Francisco Olvera Cruz.

Ahora bien, respecto del dictamen consolidado lo relativo a la indefensión ya fue materia de estudio y contestación en la presente resolución al analizar el "Agravio Segundo" de la demanda en el numeral 1 del presente Considerando, por lo que en obvio de repeticiones lo procedente es remitir a tales consideraciones.

En lo atinente a las facturas se debe considerar que el tribunal responsable determinó en la resolución reclamada

que negar la petición de la actora consistente en requerir a los proveedores de la Coalición “Unidos Contigo” las facturas emitidas y proceder a su cotejo con base en dos razonamientos:

1. En términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII y 16, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, entre otros requisitos, en las demandas de los juicios de inconformidad se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito y éstas no le hubieren sido entregadas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Con base en lo anterior, el tribunal consideró que la Coalición “Hidalgo nos Une” había incumplido con esa carga procesal, puesto que las facturas que solicitaba se requirieran no las había aportado junto con el recurso correspondiente, ni había demostrado que las solicitó a la autoridad competente y ésta se hubiera negado y, mucho menos, podía estimarse que se estaba en presencia de una prueba superveniente, acorde con lo establecido en la fracción III del artículo 19 de la ley citada.

2. En otro orden de ideas, el tribunal determinó que la solicitud de cotejo también era inatendible, porque de conformidad con el artículo 45, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las funciones de revisión y

fiscalización de los informes de gastos de campaña, entre las cuales se encuentra el análisis de la documentación comprobatoria entregada por las entidades de interés público para acreditar sus erogaciones, así como los cotejos y revisiones de las mismas, con inclusión de la denominada “circularización a proveedores”, esto es, el requerimiento a efecto de que el emitente reconozca o no la factura en cuestión, son competencia de la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Ninguna de estas consideraciones es combatida en el libelo de demanda, sino que se limita afirmar que se le dejó en estado de indefensión, porque no se le entregaron las facturas en cuestión, sin que alegue y, mucho menos, demuestre que las solicitó en forma y tiempo.

Ello en virtud de que en ninguna parte del recurso inicial menciona que las haya solicitado previamente a la presentación de la demanda y tampoco aporta algún documento en virtud del cual acredite tal situación, por lo que es válido concluir que la petición la realizó hasta el momento de la presentación de la demanda de inconformidad, petición que fue analizada y rechazada por la responsable con base en las consideraciones ya referidas, las cuales no son controvertidas en forma alguna por la accionante.

Finalmente, en lo relativo al informe de gastos de la Coalición “Unidos Contigo” se tiene que el tribunal responsable no dio contestación a dicho agravio de inconformidad, de tal forma que lo procedente es que esta

Sala Superior, asuma jurisdicción y de contestación a dicha cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El agravio es infundado, porque de la revisión de la documentación que obra en el expediente se encuentra que, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, sí se le entregó copia del informe de gastos de la Coalición “Unidos Contigo” que solicitó la coalición enjuiciante.

Al respecto, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por así constar en el expediente del incidente de nulidad de actuaciones identificado con la clave SUP-JRC-276/2010 sustanciado y resuelto por esta Sala Superior el nueve de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor dictó requerimiento de quince de octubre del mismo año y en virtud del cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió la documentación siguiente:

a) Copia certificada del escrito de catorce de julio de dos mil diez, en virtud del cual el representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une” solicitó copias certificadas del informe de ingresos y egresos para la elección de Gobernador del candidato José Francisco Olvera Ruiz. Tal petición fue recibida en las oficinas del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo en la propia fecha según consta en el sello receptor.

b) Certificación anexa a dicha documental, en la cual se refiere que la documentación solicitada fue entregada al representante de la coalición el dieciséis de julio de dos mil diez y cuya recepción consta en el propio documento de solicitud.

Las documentales de referencia valoradas y adminiculadas entre sí hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, de que el catorce de julio del dos mil diez, la coalición ahora demandante solicitó el informe de gastos de campaña de la Coalición “Unidos Contigo ” que sirvió de base para la conformación del dictamen consolidado y los documentos solicitados le fueron entregados el dieciséis siguiente.

En esas condiciones, es claro que desde el dieciséis de julio de dos mil diez, la promovente tuvo acceso al informe que solicitó, por tanto, es claro que el supuesto estado de indefensión de que se queja no existe.

En consecuencia, al haberse demostrado que, contrario a lo que señala, la Coalición “Hidalgo nos Une” sí tuvo acceso la informe en el que sustenta el supuesto estado de indefensión lo procedente es declara infundado el agravio de mérito.

II. ESTUDIO DEL RESTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

1. CATEO REALIZADO EN LA CASA DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

En otro orden de ideas, en su escrito de demanda, la Coalición “Hidalgo nos Une” se duele de lo razonado por la responsable en el considerando V, apartado 2, inciso A) de la resolución reclamada.

En concepto de la impetrante, resulta contrario a derecho que la responsable declarara infundado el agravio relacionado con la injerencia del Gobernador de la entidad en el proceso electoral, en concreto, por medio del cateo realizado en la casa de campaña de la coalición actora.

En ese tenor, la enjuiciante se duele de la inexacta aplicación e incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 69 y 72 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y 2, 17, 18 y 19 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, así como de la indebida valoración de las pruebas aportadas, por lo siguiente.

Señala la coalición actora, que la responsable faltó al principio de exhaustividad, pues omitió analizar todos los planteamientos que fueron puestos a su consideración.

En efecto, la impetrante aduce que en la demanda primigenia, formuló los conceptos de agravio siguientes:

- a) Que el cuatro de julio de año próximo pasado, elementos de la policía estatal de Hidalgo irrumpieron violentamente en la casa de campaña de Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, sin contar con una orden escrita que justificara su proceder, con lo que se evidenció la pretensión del Gobernador de la entidad, de generar descontrol en la organización electoral de la candidata mencionada;
- b) Que el referido en el inciso anterior, fue un hecho notorio que no requería de prueba alguna;
- c) Que el Procurador de la entidad señaló en medios de comunicación que el cateo se llevó a cabo derivado de una denuncia anónima;
- d) Que los policías que llevaron a cabo la inspección, entraron a la casa de campaña de la candidata mencionada sin contar con un documento que los autorizara para el efecto, haciendo uso de la fuerza, llevándose computadoras con información de la campaña electoral y control de representantes de casillas;

- e) Que el diputado federal Jesús Zambrano estuvo presente en el lugar y se percató de lo sucedido, y no le fue mostrada orden de cateo alguna;
- f) Que la orden de cateo en la que supuestamente se amparó la irrupción en la casa de campaña de la candidata fue elaborada con posterioridad a los hechos;
- g) Que en el acto fueron privadas de su libertad doce personas;
- h) Que la intromisión fue llevada a cabo por policía estatal y no por la municipal, como debió ser, además de que se llevó a cabo para intimidar a la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", y su estructura de campaña;
- i) Que el fin de lo anterior fue obstaculizar el trabajo de la coalición el día de la jornada electoral y generar temor e intimidación en los electores;
- j) Que los medios de comunicación tergiversaron la información, dando cuenta de un supuesto acto de carácter penal;
- k) Que al final del cateo no se levantó ninguna acta, y

- l) Que los actos de los que se da cuenta viciaron el proceso electoral.

Ahora bien, a su parecer, de la respuesta dada en la resolución reclamada, se puede advertir que la responsable omitió dar contestación a los puntos marcados con los incisos a, b, c, d, e, f, g, j, k y l anteriores que, en caso de haber sido estudiados por la responsable, hubieran generado que dicha autoridad arribara a conclusiones distintas; de acuerdo con la responsable, el cateo fue un hecho público y notorio, que no requería de demostración alguna, por lo que no era dable exigir a la coalición enjuiciante la acreditación de diversos supuestos.

Por otro lado, la actora señala que, de manera ilegal, la responsable trata de validar la orden de cateo elaborada con posterioridad a que tuvieron verificativo los hechos de mérito, al señalar, en la resolución reclamada, que el cateo correspondiente derivó de una denuncia anónima, lo que constituye un derecho ciudadano de alertar a las autoridades, y que el mismo se dio cuando se advirtió la entrada de personas armadas al inmueble, motivo por el cual el Juez Tercero Penal de la entidad obsequió la orden de cateo.

De acuerdo con la actora, la conclusión de la responsable es absurda, pues da por sentada la existencia de una denuncia anónima, no demostrada, por lo que era insuficiente para llevar a cabo el cateo correspondiente; que en su concepto, ello vulneraría el principio de certeza y sentaría un precedente negativo.

En otro aspecto, la actora se duele de lo considerado por la responsable, en el sentido de que para demostrar la ilegalidad del cateo de referencia, se aportó como prueba una copia simple de la denuncia levantada al efecto, respecto de la cual se estimó que contiene una declaración unilateral indiciaria, que no guarda vinculación con el resto de los elementos que obran en el expediente y, por tanto, no es apta para acreditar violación alguna de tipo electoral.

En su concepto, la responsable parte de la premisa equivocada de que la denuncia presentada fue la única prueba que se presentó para demostrar el cateo ilegal, pero no tomó en consideración que el mismo fue un hecho público y notorio, que no estaba desvirtuado en autos.

Por lo anterior, a decir de la actora, al estar demostrado que las primeras horas del día de la jornada electoral tuvo verificativo un cateo ilegal en su casa de campaña, resulta evidente que se alteró su organización electoral y la logística de sus colaboradores.

En relación con lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la actora no ofreció escritos de protesta o testimonios notariales para demostrar la ausencia de sus representantes de casilla o que se generó miedo en el electorado, dicha manifestación, a su juicio, es carente de fundamentación y motivación, pues, en la especie, está demostrado que mediante una acción del Gobernador de la entidad, fueron sustraídas de sus oficinas la relación y controles de los representantes generales y de casilla de la Coalición "Hidalgo nos Une".

En ese mismo contexto, la coalición actora señala que no estaba obligada a probar la situación reseñada en el párrafo anterior, y que, en todo caso, la responsable debió llevar a cabo diligencias para mejor proveer para recabar las documentales conducentes que acreditaran que en las casillas de la entidad hubo representantes de la coalición mencionada.

A decir de la impetrante, era imposible aportar escritos de protesta de cada casilla en relación con la ausencia de sus representantes, pues el actuar del Gobernador de la entidad generó intimidación y desorganización de sus representantes generales y de casilla, lo cual significa que se pretende que se demuestre un hecho imposible, pues al no acudir los representantes a cada casilla, es inconcuso que no puede haber escritos de protesta al respecto.

En otro aspecto, la actora se duele de que la responsable considerara que no le compete el análisis de sí la orden de cateo girada por el Juez Tercero Penal del distrito judicial de Pachuca de Soto, fue ajustada a derecho, bajo el argumento de que únicamente le está permitido analizar el impacto de tal acto en la jornada electoral, pues en su concepto, con tal proceder, la enjuiciada violenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quebrantando el principio de acceso a la justicia y, por ende, denegándola.

La autoridad responsable debió analizar si el proceder gubernamental, de catear la casa de campaña de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", detener a las personas

encargadas de su logística y sustraer la documentación y computadoras que contenían la información relativa a sus representantes generales y de casilla, fue apegado a los parámetros exigidos en la norma constitucional.

De acuerdo con la demanda en análisis, las irregularidades reseñadas son de tal magnitud graves, al trastocar los principios de certeza, legalidad y equidad, que resultan suficientes para decretar la nulidad de la elección de Gobernador de la entidad.

Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la actora son infundados e inoperantes.

Para arribar a dicha conclusión es importante señalar que de la lectura de los argumentos antes descritos se puede advertir que, en términos generales, los mismos se encaminan en dos vertientes, a saber: la primera, cuestiones relacionadas con un cateo ilegal a la casa de campaña de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", a la gubernatura de la entidad, y la segunda, para demostrar las consecuencias perniciosas que, a su juicio, se generaron con dicho acto.

Es importante destacar que de la lectura de la demanda primigenia, en específico, del apartado de pruebas correspondiente, se advierte que para demostrar las irregularidades alegadas en relación con el cateo de referencia, la coalición actora aportó como medio de prueba:

"2) DOCUMENTAL.- Consistente en la Averiguación Previa identificada con el número 1819/2010 de quince de julio del dos mil diez, en Pachuca de Soto, Hidalgo, relativa al cateo

que se llevó a cabo a diversa casa de campaña de la coalición Hidalgo Nos Une.”

Así las cosas, con base en la prueba reseñada en el párrafo anterior, la actora pretende demostrar sus alegaciones en relación con el supuesto cateo llevado a cabo en su casa de campaña.

Ahora, del expediente correspondiente se obtiene que si bien en su escrito de demanda la actora señala que aporta como prueba la “averiguación previa” número 1819/2010, lo cierto es que del análisis de las constancias atinentes se encuentra que la Coalición “Hidalgo nos Une” trajo como prueba al medio de impugnación local una copia de la denuncia penal, presentada con motivo del supuesto cateo en estudio, que da origen a la averiguación previa antes referida.

La parte conducente de la denuncia referida es del tenor siguiente:

“HECHOS

1.- El suscrito soy Representante Legal de la COALICIÓN ‘HIDALGO NOS UNE’, tal y como ya ha quedado acreditado en el preámbulo de este escrito.

2.- El día 2 de mayo del 2010, el suscrito celebre un contrato con el carácter de Comodatario en representación de la COALICIÓN ‘HIDALGO NOS UNE’, por el bien inmueble ubicado en el domicilio Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador géminis, Fraccionamiento López Portillo, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y el C. FRANCISCO LLAMAS DE LA FUENTE, con el carácter de Comodante, en los términos que se establecieron en el CONTRATO DE COMODATO de fecha 2 de mayo del 2010, mismo que constará anexo al presente escrito.

3.- Fue el día 04 de julio del presente año, en el domicilio mencionado en el hecho primero de este escrito, que se presentaron personas **que no se identificaron, ni mostraron orden alguna de autoridad competente para ingresar de la manera que lo hicieron**, y que al parecer eran Agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado, acompañados de personas cubiertas del rostro con pasamontañas así como policías al parecer estatales, para llevarse a personas que se encontraban realizando labores organizativas propias de la jornada electoral que se vivía ese día para LA COALICION 'HIDALGO NOS UNE', llevándose detenidos a 12 personas a quienes me enteré que los trasladaron al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, sin que mediara orden de autoridad competente, tal y como se acredita con lo actuado dentro de la Averiguación Previa 12/DAP/R/III/1723/2010, misma que pueden ser solicitadas por esta autoridad con la finalidad de acreditar este hecho.

4.- El suscrito me presenté al domicilio que refiero anteriormente en el Fraccionamiento López Portillo el día 04 cuatro de Julio del presente año, aproximadamente a las cinco horas con diez minutos, ya que vía teléfono celular me avisaron que habían entrado personas de civil con pasa montañas acompañados de policía del estado adentro del domicilio llevándose equipo de cómputo sin ninguna autorización u orden que permitiera que se llevaran dicho equipo y documentos de la casa designada para realizar labores organizativas propias de la jornada electoral de la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE' situación por la que me presenté al lugar referido, y de lo que me pude percatar fue de que varios sujetos (cinco aproximadamente) individuos vestidos de civil, sacaron 6 equipos de cómputo consistentes en Computadoras denominadas Lap-Top, unos CPU, que eran las mismas con las que estaban trabajando las personas que habían sido detenidas en el interior del domicilio, esto me consta, ya que esos equipos fueron proporcionados por la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE', por conducto del suscrito y con la finalidad de seguir teniendo nuestra base de datos e información más importante dentro de nuestro equipo de cómputo para realizar los trabajos durante el proceso electoral y la jornada electoral, exclusivo de la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE', en el día que sucedieron los hechos que refiero, mismo en que se llevaron a cabo las

votaciones para elegir Gobernador en el Estado, de estos hechos con mi teléfono celular y el de otras personas que se percataron de lo sucedido, pudimos capturar algunas imágenes de lo narrado, y en las que se puede apreciar cómo se llevaron los equipos de computación, dichas fotografías se anexan impresas al presente, así mismo constará un CD que contiene las reproducciones fotográficas, documentales que se anexan como elementos que puedan producir convicción en el ánimo esta H. Autoridad, ya que no son contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

5.- También quiero hacer referencia, de que me enteré que uno de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y que aparece en las fotografías que exhibo, en todo momento estuvo dentro del domicilio que señalo y dando órdenes a unas mujeres que se encargaron de descargar información y llevarse los equipos de cómputo que estaban en el interior del inmueble y el mencionado Agente del Ministerio Público es de los adscritos a la investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de nombre Iván porque así le decían.

6.- El Agente del Ministerio Público del fuero común de Nombre Rodrigo Quiroz Guerrero, quien al parecer era quien dirigía a todos los demás, se robó equipo de cómputo, ya que ordenó se llevaran 6 laptops y tres CPU cerebro de las computadoras y memorias USB, lo que acreditaré mediante las pruebas correspondientes y con las que cuento, para exhibirlas en el momento procesal oportuno.

7.- Lo que nos afectó de distintas maneras: primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes de casilla en la urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de las casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los, militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICION 'HIDALGO NOS UNE' conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra y angustia lo que se reflejo en su desorganización, séptimo, el

amedrentamiento y amenazas telefónicas a los representantes de casilla registrados en las bases de datos ilegalmente sustraídas con la consecuente desorganización y miedo inducido desde órganos del poder público, como lo son los miembros policíacos y ministeriales que robaron piezas de cómputo, unidades extraíbles de memoria y documentos, listados, bases de datos, directorios y papelería de todo tipo pertenecientes a la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE'.

8.- También quiero señalar que el Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, estuvo presente en el domicilio, lo que es a todas luces irregular toda vez que en la persecución de los delitos quienes están autorizados para acudir *in situ* al lugar donde se presume se comete un delito son el agente del ministerio público adscrito, los auxiliares del mismo, la policía ministerial y la policía preventiva en apoyo en ningún caso el Procurador General de Justicia.

9.- Es por todo lo anterior, que me presento ante esta H. Autoridad, a efecto de iniciar Averiguación Previa para que se puedan investigar los hechos que contenidos en el cuerpo del presente, ya que de lo narrado se desprende que los señalados como probables responsables, se apoderaron de unas cosas muebles ajenas, sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la Ley, así como de que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pudiera otorgarlo, se introdujeron en la casa habitación que menciono de la cual el suscrito es legítimo poseedor, y se puedan encuadrar las conductas de los probables responsables en los tipos penales de robo, allanamiento de morada y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte.

10.- De los hechos contenidos en el presente memorial, se percataron y son testigos, el C. Edgar Arizpe Fernández, Francisco Llamas de la Fuente, Roberto Carlos Ruíz Gálvez, a quién pido se le cite a efecto de recabar su testimonial el día que esta Autoridad señale para tal efecto, ya que el suscrito no puedo presentarlo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

ANTE ESTA H. AUTORIDAD, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Con la personalidad que comparezco tenerme por presentado, denunciando por hechos que

considero son constitutivos de delitos, las cuales han quedado narrados en el cuerpo del presente memorial.

SEGUNDO.- Solicito de esta representación social, ordene se inicie el periodo de Averiguación Previa y se practique tantas diligencias sean necesarias a fin de lograr la posible integración del cuerpo del delito o delitos contenidos en el Código Penal Vigente en el Estado, así como de la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables en la comisión de tales ilícitos.

TERCERO.- En su oportunidad con posterioridad a la ratificación de este escrito y recabar los datos que se consideren necesarios; se realice el ejercicio de la acción procesal penal correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables del mismo; solicitando las ordenes de aprehensión que legalmente correspondan...”

En lo que interesa, de los hechos narrados en la prueba antes trascrita, se obtiene lo siguiente:

- Es una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de los delitos de robo, allanamiento de morada y abuso de autoridad;
- El cuatro de julio de dos mil diez, ingresaron al domicilio ubicado en la calle Alfa Centauro 308, esquina andador Géminis, fraccionamiento López Portillo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, personas sin identificarse ni mostrar orden para el efecto, al parecer agentes del Ministerio Público local, y se llevaron detenidas a doce personas que se encontraban realizando labores organizativas para la Coalición “Hidalgo nos Une”;
- Que las personas que entraron, acompañadas de policía estatal, se llevaron seis equipos de cómputo, entre

computadoras portátiles y CPU, que servían para las labores de la coalición referida;

- Uno de los Agentes del Ministerio Público del fuero común estuvo en el interior del domicilio dando órdenes a unas mujeres que se encargaron de descargar información y llevarse los equipos de cómputo;

- Un Agente del Ministerio Público, de nombre Rodrigo Quiroz Guerrero robó equipo de cómputo, consistente en seis computadoras portátiles, tres "CPU" y memorias "USB", y

- La afectación que se causó con los hechos antes narrados, a la Coalición "Hidalgo nos Une", según su propio dicho, fue de varias maneras, pues redundó en la desorganización para la colocación y desempeño de representantes de casilla, información sobre la instalación y apertura de casillas así como los incidentes que se presentaron en los mismos; temor entre militantes, simpatizantes y adherentes de la coalición, al enterarse de la detención de varios compañeros, y amenazas a representantes registrados en la base de datos de la coalición, derivado del robo de piezas de cómputo, unidades extraíbles de memoria, documentos, listados, bases de datos, directorios y papelería de la actora.

La prueba antes transcrita, por su naturaleza, no es apta por sí sola para que esta Sala Superior llegue a la convicción de la existencia de los hechos en ella narrados, pues la denuncia aportada no es más que un indicio leve, que por sí misma no es suficiente para demostrar los extremos pretendidos, por tratarse de una declaración unilateral, que

tendría que estar reforzada con otros medios para generar la convicción pretendida.

En efecto, en todo caso, la denuncia aportada arroja un indicio de que una persona acudió ante la autoridad administrativa competente, a efectos de poner en su conocimiento la existencia de hechos que considera delictivos, a fin de que se iniciara el procedimiento correspondiente; sin embargo, es claro que de ninguna manera ello implica que con ese acto, quede demostrada la existencia de los hechos narrados, pues en todo caso, eso es objeto de prueba.

En este punto es menester recordar que en la materia electoral, como en cualquier otra, impera el principio de la prueba en su más amplio sentido, lo cual significa la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes.

En efecto, dicho principio, que se invoca en términos del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, en esencia, que lo ordinario se presume y lo extraordinario es materia de prueba, y tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta al de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

Partiendo de esa base, en lo tocante al primero de los aspectos, es decir, el relacionado con el cateo llevado a cabo

en la casa de campaña de la candidata a Gobernadora de la entidad, se tiene lo siguiente.

De la lectura de las alegaciones vertidas en el escrito de demanda correspondiente, mismas que han sido resumidas con antelación, se advierte que la coalición actora se duele de una supuesta irrupción ilegal en su casa de campaña, el día de la jornada electoral, por parte de autoridades estatales, con motivo de una denuncia anónima en la que se alertó de la entrada al inmueble correspondiente de hombres armados, misma que derivó, según su decir, en la detención ilegal de doce de sus colaboradores, así como en la sustracción de diverso equipo de cómputo.

En ese estado de cosas es menester determinar, en primer lugar, si efectivamente existió una irrupción en la casa de campaña de la actora, sin contar con una orden para el efecto, y si los efectos materiales de la misma se demuestran, a efecto de estar en posibilidad de llegar a las conclusiones que se pretenden.

En ese entendido, no se encuentra controvertido en autos que en la madrugada del día de la jornada electoral se llevó a cabo un cateo en la casa de campaña de la Coalición "Hidalgo nos Une", por lo que dicha situación debe tenerse por acreditada, toda vez que tanto la actora, como la autoridad responsable, en la resolución controvertida, reconocen tal hecho.

En primera instancia, la parte actora, en su escrito primigenio, afirmó que la irrupción se realizó sin orden de cateo, de la manera siguiente:

“...1. Que los elementos de la policía estatal de Hidalgo al irrumpir violentamente el cuatros de julio del presente año, en el centro de cómputo de la casa de campaña de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ubicada en la calle Alfa Centauro 308 esquina con andador Géminis, fraccionamiento López Portillo, Pachuca de Soto, Hidalgo no llevaban consigo ninguna orden por escrito que justificara su ilegal proceder advirtiendo la pretensión del Gobernador del Estado de generar un descontrol en la organización de la estrategia electoral de la candidata de mi representada, así como en la operación de votación y resultados de la elección

...

4. Que los elementos policiacos que llevaron a cabo el cateo denunciado, en ningún momento exhibieron la orden de cateo expedida por autoridad competente...”.

No obstante, en varios escritos reconoce la existencia de una orden de cateo e incluso aporta diversos datos para identificarla, con lo cual desvirtúa su primera negativa, cuando expresamente señala:

“B. INDUCCIÓN AL MIEDO CONTRA LA CIUDADANÍA

Causa Agravio a esta Coalición “Hidalgo Nos Une”, la orden de Cateo obsequiada por el JUEZ TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA a los licenciados RODRIGO QUIROZ GUERRERO, ALI BENJAMIN GUTIERREZ FOSADO, JUAN MIGUEL PEREZ ISLAS, ESTOS EN SU CARÁCTER de Agentes del Ministerio Público del fuero común, así como de JUAN DIEGO GOMEZ PEÑA, en su carácter de encargado del grupo de recuperación de vehículos de la A.S.I.E.H. de la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo; como se desprende del dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, del rendido por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de las discusiones que tuvieron los diputados y senadores de las diversas fracciones parlamentarias que originaron la aprobación del proyecto de reformas al artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que éstas tuvieron como propósito asegurar el imperio de las garantías

individuales que en materia penal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a propósito del cateo, ordenando en definitiva el legislador que de no cumplirse con las exigencias que en dicho precepto se establecen, respecto a que la orden de cateo se solicite por escrito, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, así como los objetos que han de buscarse o asegurarse y que al concluirse se levante acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que la practique, la diligencia carecerá de valor, así como el acta respectiva; de tal suerte que la realizada fuera de los lineamientos anteriores será ilegal. Por consiguiente, si la voluntad del legislador fue la de sancionar con la invalidez la diligencia de cateo, cuando ésta se practique sin observar los requisitos a que alude el artículo mencionado, resulta que dicha sanción no puede hacerse extensiva a otros supuestos contemplados en diverso precepto, como lo sería, el caso de que la autoridad, en el mandamiento judicial, omite expresar textualmente que la diligencia de cateo pueda practicarse a cualquier hora hábil o inhábil; de ahí que tal situación no lleva a considerarla inválida; ya que lo relativo a que en tal mandamiento se asiente esa circunstancia no se exige como requisito para la validez de la diligencia de cateo”.

Por su parte, en la demanda del presente juicio afirma:

*“El Tribunal local pretendiendo validar la ilegal **orden de cateo elaborada con posterioridad** a la irrupción violenta antes manifestada señala...”*

Como se advierte, la coalición actora reconoce expresamente la existencia de la orden de cateo, luego, esta situación no es objeto de controversia en el presente juicio, por lo que debe tenerse por acreditado tal hecho, acorde con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe atenderse que en los escritos transcritos, la actora se expresa que la orden de cateo que consta en el expediente de la averiguación previa correspondiente fue elaborada con posterioridad al desarrollo de los hechos narrados.

Sin embargo, la actora tendría que demostrar si efectivamente la orden en cuestión se emitió después de la realización de los mismos, lo cual en la especie no acontece, puesto que en los elementos de convicción que obran en autos en forma alguna se advierte la existencia de alguna prueba en ese sentido.

Al respecto, como se ha considerado, conforme al principio general de la prueba, en virtud del cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario es objeto de prueba, el cual se invoca en términos del apartado 1 del artículo 2 de la citada ley general y dado que en un Estado Constitucional de Derecho se presume el actuar legal de las autoridades, entonces correspondía a la enjuiciante la carga de la prueba de demostrar su afirmación en el sentido de que la orden de cateo fue emitida con posterioridad.

Ahora bien, respecto de la ejecución del cateo de mérito, es una situación reconocida por las partes que su objeto se relacionó con la supuesta presencia de personas armadas al interior del inmueble analizado, ello, derivado de una denuncia anónima, sin embargo, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora se duele del resultado material del mismo, señalando que afectó el desempeño de su equipo de trabajo el día de la jornada electoral.

En efecto, de la lectura del escrito correspondiente se lee con claridad que la actora se duele de que el cateo tuvo como resultado, en síntesis, la detención ilegal de doce personas que no identifica, que se encontraban en el interior del inmueble

correspondiente, así como la sustracción de diverso equipo de cómputo, mismo que, señala, contenía información necesaria para el desempeño de las labores de su equipo de trabajo el día de la jornada electoral, en concreto, de sus representantes de casilla.

Sin embargo, en ese supuesto, acudiendo nuevamente al principio de la prueba reseñado con anterioridad, era obligación de la actora el aportar a esta Sala Superior los argumentos y medios probatorios suficientes para tener la plena certeza de que efectivamente el resultado material del cateo correspondiente fue contrario al objeto original de dicha diligencia, y lesivo de sus derechos, al mermar su capacidad de acción el día de la jornada electoral, por tratarse de una situación extraordinaria.

En ese tenor, la coalición actora estaba en posibilidad de indicar los nombres y apellidos de las personas que supuestamente fueron detenidas en el domicilio de mérito, señalar las funciones o cargos que desempeñaban, así como las actividades que realizaban al momento en que presuntamente tuvieron verificativo los hechos.

Sin embargo, al respecto, la actora no identifica a las personas a las que se refiere y se concreta a señalar únicamente que desarrollaban labores organizativas.

Aunado a lo anterior, la parte actora estaba en posibilidad de aportar como medio probatorio la documentación o la solicitud de la misma ante la autoridad competente correspondiente, en la que se hiciera constar el

lugar al que fueron remitidas dichas personas e incluso aportar las declaraciones de las mismas rendidas ante fedatario público. No obstante lo anterior, no existe referencia alguna de ello en la demanda primigenia o en la que da origen al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Como se ha señalado, la actora se concreta a aportar como medio de convicción la denuncia en donde hace la narración correspondiente, de la que no es posible desprender mayores elementos que permitan a esta Sala Superior a llegar a la certeza de la existencia de cualquiera de los hechos en ella narrados.

Similar situación acontece con lo aducido por la actora en relación a que en el acto le fueron supuestamente robadas seis computadoras portátiles, varios discos duros, memorias extraíbles, así como diversa información alusiva a la organización de su campaña.

En efecto, la actora pretende probar tal situación con el dicho vertido en la denuncia que aporta como medio de convicción, sin embargo, el mismo es insuficiente para llevar al convencimiento de lo narrado.

Así, la coalición actora estaba en posibilidad de aportar mayores elementos para demostrar la preexistencia del equipo de cómputo, las memorias, discos y demás material supuestamente sustraído.

No aportó ningún documento o denuncia en la que conste la existencia de alguna reclamación formal, contra quien

resulte responsable, por la reparación material del daño causado con la sustracción de dicho equipo de cómputo, ni alguna solicitud formal, a la autoridad, de devolución de dicho material, en el entendido de que, para la actora, el objeto del cateo no se relacionaba con el material que, alega, fueron sustraídos.

Sin embargo, tampoco se encuentra que la actora presentara la información correspondiente como parte de su reclamación en el juicio local o en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Es importante considerar que de los hechos, en los términos narrados por la actora, se puede presumir válidamente que la misma hubiera estado en posibilidad de traer como medio de prueba a la presente cadena impugnativa la solicitud, a la autoridad correspondiente, de documentación que integra la averiguación previa que identifica con la clave AP1819/2010, que hubiera representado un indicio a analizar por parte de esta autoridad jurisdiccional; así como una relación de los nombres de las personas que supuestamente fueron detenidas de manera ilegal en el desarrollo del cateo correspondiente; sin embargo, contrario a ello, únicamente se señala, sin demostrarse que fueron detenidas doce personas, de manera ilegal, del equipo de trabajo de la Coalición "Hidalgo nos Une", y el robo de diverso equipo de cómputo y las características del mismo. Ante ello, esta Sala Superior no cuenta con elementos suficientes que la lleven a la convicción de la existencia de la situación ilegal de la que se duele.

En el caso, lo único a desentrañar será si en los elementos de autos existen datos o elementos de convicción que fortalezcan el planteamiento de la actora, en tanto sean susceptibles de demostrar una intención de injerencia orquestada por el Gobernador del Estado de Hidalgo.

Así, la pretensión de la actora con sus planteamientos se encamina a demostrar, en última instancia, que el Gobernador de la entidad intervino, de manera negativa, en el proceso electoral local.

Como uno de los aspectos a través de los cuales se pretende probar dicho extremo, la actora señala que por órdenes del titular del ejecutivo local, su casa de campaña fue ilegalmente cateada el día de la jornada electoral, y para demostrarlo, aporta como prueba la denuncia de hechos que se ha reseñado en párrafos anteriores en la presente sentencia.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es claro para este órgano jurisdiccional que la coalición impetrante no tenía únicamente la obligación de probar la ilegalidad de los hechos alegados, sino también de demostrar la vinculación existente entre los mismos y el proceso electoral, en concreto, la jornada comicial.

Sin embargo, la coalición actora no lo hizo así en la instancia primigenia y la autoridad responsable lo enfatizó en la resolución reclamada, misma que no se combate.

En efecto, esta Sala Superior estima que los alegatos formulados relacionados con la afectación generada al proceso electoral son inoperantes, pues con su planteamiento, la actora deja de combatir los razonamientos que sustentan el sentido del fallo reclamado que, por lo tanto, deben seguir rigiendo.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en consideración la parte conducente de la resolución reclamada, que es del tenor siguiente:

“2.- INJERENCIA DEL ACTUAL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL

A) Referente al **cateo en la casa de operaciones de la candidata e inducción al miedo contra la ciudadanía el día de la jornada electoral**, alegados por la coalición ‘Hidalgo nos Une’, la parte actora exhibió –para apoyar su afirmación- exclusivamente la copia simple de la denuncia que se interpuso por los tipos penales de allanamiento de morada, robo y abuso de autoridad, (anexo 2), pues textualmente en ese escrito de denuncia la coalición referida señaló:

‘HECHOS.

- 1.- *El suscrito soy Representante Legal de la COALICIÓN ‘HIDALGO NOS UNE’, tal y como ya ha quedado acreditado en el preámbulo de este escrito.*
- 2.- *El día 2 de mayo del 2010, el suscrito celebré un contrato con el carácter de Comodatario en representación de la COALICIÓN ‘HIDALGO NOS UNE’, por el bien inmueble ubicado en el domicilio Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador géminis, Fraccionamiento López Portillo, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y el C. FRANCISCO LLAMAS DE LA FUENTE, con el carácter de Comodante, en los términos que se establecieron en el CONTRATO DE COMODATO de fecha 2 de mayo del 2010, mismo que constará anexo al presente escrito.*
- 3.- *Fue el día 04 de julio del presente año, en el domicilio mencionado en el hecho primero de este escrito, que se presentaron personas **que no se identificaron, ni mostraron orden alguna de autoridad competente para ingresar de la manera que lo hicieron**, y que al parecer eran Agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado,*

acompañados de personas cubiertas del rostro con pasamontañas así como policías al parecer estatales, para llevarse a personas que se encontraban realizando labores organizativas propias de la jornada electoral que se vivía ese día para LA COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE', llevándose detenidos a 12 personas a quienes me enteré que los trasladaron al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, sin que mediara orden de autoridad competente, tal y como se acredita con lo actuado dentro de la Averiguación Previa 12/DAP/R/III/1723/2010, misma que puede ser solicitada por esta autoridad con la finalidad de acreditar este hecho.

4.- El suscrito me presenté al domicilio que refiero anteriormente en el Fraccionamiento López Portillo el día 04 cuatro de julio del presente año, aproximadamente a las cinco horas con diez minutos, ya que vía teléfono celular me avisaron que habían entrado personas de civil con pasamontañas acompañados de policía del Estado a dentro del domicilio, llevándose equipo de cómputo sin ninguna autorización u orden que permitiera que se llevaran dicho equipo y documentos de la casa designada para realizar labores organizativas propias de la jornada electoral de la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE', situación por la que me presenté al lugar referido, y de lo que me pude percatar fue de que varios sujetos (cinco aproximadamente) individuos vestidos de civil, sacaron 6 equipos de cómputo consistentes en Computadoras denominadas Lap-Top, unos CPU, que eran las mismas con las que estaban trabajando las personas que habían sido detenidas en el interior del domicilio, esto me consta, ya que esos equipos fueron proporcionados por la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE', por conducto del suscrito y con la finalidad de seguir teniendo nuestra base de datos e información más importante dentro de nuestro equipo de cómputo para realizar los trabajos durante el proceso electoral y la jornada electoral, exclusivo de la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE', en el día que sucedieron los hechos que refiero, mismo en el que se llevaron a cabo las votaciones para elegir Gobernador en el Estado, de estos hechos con mi teléfono celular y el de otras personas que se percataron de lo sucedido, pudimos capturar algunas imágenes de lo narrado, y en las que se puede apreciar cómo se llevaron los equipos de computación, dichas fotografías se anexan impresas al presente, así mismo constará un CD que contiene las

reproducciones fotográficas, documentales que se anexan como elementos que puedan producir convicción en el ánimo esta H. Autoridad, ya que no son contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

5.- También quiero hacer referencia, de que me enteré que uno de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y que aparece en las fotografías que exhibo, en todo momento estuvo dentro del domicilio que señalo y dando órdenes a unas mujeres que se encargaron descargar información y llevarse los equipos de cómputo que estaban en el interior del inmueble y el mencionado Agente del Ministerio Público es de los adscritos a la investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de nombre Iván porque así le decían.

6.- El Agente del Ministerio público del fuero común de Nombre Rodrigo Quiroz Guerrero, quien al parecer era quien dirigía a todos los demás. Se robó equipo de cómputo, ya que ordenó que se llevaran 6 laptops y tres CPU cerebro de las computadoras y memorias USB, lo que acreditaré mediante pruebas correspondientes y con las que cuento, para exhibirlas en el momento procesal oportuno.

7.- Lo que nos afectó de distintas maneras: primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes de casilla en las urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE' conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra y angustia lo que se reflejó en su desorganización, séptimo, el amedrentamiento y amenazas telefónicas a los representantes de casilla registrados en la base de datos ilegalmente sustraídas con la consecuente desorganización y miedo inducido desde órganos del poder público, como lo son los miembros policiacos y ministeriales que robaron piezas de cómputo, unidades extraíbles de memoria y documentos listados, bases de datos, directorios y papelería de todo tipo pertenecientes a la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE'.

8.- También quiero señalar que el Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Procurador General de Justicia del

Estado de Hidalgo, estuvo presente en el domicilio, lo que es a todas luces irregular toda vez que en la persecución de los delitos quienes están autorizados para acudir in situ al lugar donde se presume se comete un delito son el agente del ministerio público adscrito, los auxiliares del mismo, la policía ministerial y la policía preventiva en apoyo en ningún caso el Procurador General de Justicia.

9.- Es por todo lo anterior, que me presento ante esta H. Autoridad, a efecto de iniciar Averiguación Previa para que se puedan investigar los hechos que contenidos en el cuerpo del presente, ya que de lo narrado se desprende que los señalados como probables responsables, se apoderaron de unas cosas muebles ajenas, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la Ley, así como de que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pudiera otorgarlo, se introdujeron en la casa habitación que menciono de la cual el suscrito es legítimo poseedor, y se puedan encuadrar las conductas de los probables responsables en los tipos penales de robo, allanamiento morada y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte.'

Derivado de esos hechos, señala la actora que el cateo referido, llevado a cabo el día de la jornada electoral, alteró el normal desarrollo del proceso electoral. Sin embargo, se debe decir al respecto que este Tribunal estima que dicho cateo derivó de la denuncia anónima recibida en la Procuraduría General de Justicia, lo que constituye un derecho ciudadano de alertar a las autoridades cuando se advierte gente entrar y salir de un inmueble con armas de fuego; y, fue ese el motivo por el cual elementos policiacos irrumpieron en dicho inmueble, amparados por la orden de cateo que obsequió el Juez Tercero Penal de esta ciudad capital.

Pese a ello, la ahora actora exhibe copia simple de la denuncia, de la cual se aprecia claramente que es una declaración unilateral, y por lo tanto un indicio de que se llevó a efecto un cateo, pero la citada documental privada no guarda vinculación armónica con los demás elementos que obran en el expediente, por lo cual conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos

del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente que no es posible acreditar que exista violación alguna en la jornada electoral celebrada el cuatro de julio del año que corre, para la elección de Gobernador en el estado conforme a ese hecho, ya que así mismo no se acredita con el citado indicio, que la ciudadanía tuviera temor motivado por esos hechos, tan es así que de acuerdo con los resultados oficiales el triunfo en el distrito de Pachuca de Soto lo obtuvo la candidata a Gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Tampoco es cierta la siguiente afirmación que, textualmente, menciona la coalición inconforme:

'Primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes de casilla en las urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de las casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN 'HIDALGO NOS UNE' conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra o angustia lo que se reflejó en su desorganización; (...)' (sic)

Esto es, no existe prueba para tener por cierta la afirmación de la coalición actora en el sentido de que, con el cateo, se haya impedido que contara con sus representantes en casilla, para verificar la conformación de las mesas directivas de casilla y la actividad de sus funcionarios desde su apertura; y tampoco prueba que los militantes, simpatizantes y ciudadanos que estuvieren a favor de la Coalición

“Hidalgo Nos Une,” hubieren sentido temor al acudir a emitir su sufragio; de ser así, es claro que el triunfo que dicha coalición obtuvo en esta ciudad, no hubiere ocurrido.

Pues la coalición actora no ofreció como prueba, escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprenda que no estuvieron sus representantes de casilla o que se generó alguna otra irregularidad generalizada como miedo en el electorado y, con lo cual esta autoridad pudiera considerar actualizada alguna violación sustancial; pues si bien es cierto este Tribunal Electoral recibió diversos escritos de protesta, ello es derivado de la impugnación que se hizo en torno a la votación recibida en diferentes casillas por causales de nulidad previstas en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues precisamente con la remisión a este órgano jurisdiccional de las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a las casilla impugnadas, se allegaron también los escritos de protesta; de los que no se observa que la coalición actora haya sido afectada en la integración de representantes, derivados de los hechos que manifiesta le produjo el cateo el día de la jornada electoral en el domicilio señalado, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro, cuyo contenido fue extraído de la documentación que se hizo llegar a este órgano jurisdiccional de manera adjunta como consecuencia de las impugnaciones referidas:

Distrito electoral	Casilla	Escritos de protesta	Acta única de la jornada electoral
Tizayuca	1349 contigua 1	Representantes de la coalición ‘Hidalgo Nos Une’ no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1356 básica	Representantes de la coalición ‘Hidalgo Nos Une’ no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Sólo obran firmas de los representantes en el cierre, y no en apertura de la jornada electoral.
	1358 contigua 3	Representantes de la coalición ‘Hidalgo Nos	No obra en autos, porque esa casilla no

		Une' no se les permitió el acceso hasta las 11:30 horas.	fue impugnada.
	1364 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1367 básica	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tulancingo de Bravo	1514 contigua 1	No hubo representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une'.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tenango de Doria	13 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	23 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	69 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1188 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso hasta las 11:30 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
San Agustín Metzquititlán	678 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	680 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	695 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tepeji del Río de Ocampo	82 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	158 contigua 1	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1264 básica	Representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une' no se les permitió el	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la

		acceso.	apertura y cierre de la jornada electoral.
Huichapan	281 básica	Se expulsó sin causa justificada al representante de la coalición 'Hidalgo Nos Une' de las 10:00 a las 13:25 horas, argumentando el presidente de casilla que su nombramiento no lo encontraba.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	530 básica	Se expulsó sin causa justificada al representante de la coalición 'Hidalgo Nos Une' durante el cierre de la votación.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tula de Allende	1298 básica	Se expulsó sin causa justificada al representante de la coalición 'Hidalgo Nos Une', de las 12:00 a las 14:28 horas, argumentando el presidente de casilla que su nombramiento no lo encontraba.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1462 contigua 1	No dejaron estar presente al representante de la coalición 'Hidalgo Nos Une' en el escrutinio y cómputo.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1474 contigua 2	Carlos Enrique Medellín representante de la Coalición 'Hidalgo Nos Une' me presenté con la presidenta y la secretaria de casilla y no me quisieron aceptar argumentando que ya estaban completos, tuve que esperar a que llegara un representante del instituto para que me registrara, ya que en mi registro estaba otra persona.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1479 básica	Se impidió el acceso a la casilla de los representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une', durante la instalación de la casilla, permitiéndoles su ingreso a la misma hasta las 12:00 horas del día 4 de julio.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1479 contigua 1	Se impidió el acceso a la casilla de los	No obra en autos, porque esa

		representantes de la coalición 'Hidalgo Nos Une', durante la instalación de la casilla, permitiéndoles su ingreso a la misma hasta las 12:00 horas del día 4 de julio.	casilla no fue impugnada.
--	--	--	---------------------------

También resulta incorrecto el estudio o análisis pretendido por la coalición actora, en relación con la supuesta ilegalidad de la orden de cateo; como se observa del escrito inicial, la Coalición "Hidalgo Nos Une" estima que el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, otorgó al ministerio público la orden de cateo para realizar en el domicilio ubicado en Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador Géminis, Fraccionamiento López Portillo, Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que se cumplieran los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal, sin que dicho análisis sea susceptible de abordarse por esta autoridad, ya que la revisión de un acto diverso a la materia electoral como lo es en la especie una orden judicial penal, está fuera del ámbito competencial de los suscritos magistrados; aunado a que el estudio que corresponde a esta autoridad respecto de tal evento es exclusivamente verificar su impacto en la jornada electoral, situación que como ya ha quedado analizado, no se comprueba como una violación sustancial, por lo cual **es infundado el concepto de violación que formuló la coalición actora en cuanto al tema abordado en ese apartado**".

De la transcripción anterior se advierte que la responsable basó su criterio, en lo que interesa, en los siguientes razonamientos:

- Para demostrar el cateo ilegal llevado a cabo en la casa de campaña de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", y el miedo infundido a la ciudadanía el día de la jornada electoral, la actora

aportó, únicamente, copia simple de la denuncia que se presentó por allanamiento de morada, robo y abuso de autoridad, que representa un indicio de los hechos denunciados y no guarda vinculación con el resto de los elementos del expediente;

- El cateo derivó de una denuncia anónima y se amparó en una orden que obsequió el juez tercero de lo penal;
- No es posible acreditar que existió violación alguna en la jornada electoral por el cateo correspondiente, como tampoco lo es el acreditar que con esos hechos se generara temor en la ciudadanía;
- No hay prueba para demostrar que, con el cateo, se impidió que la actora contara con representantes en casilla; ni que el mismo generó temor al acudir a votar, entre los militantes, simpatizantes y ciudadanos afines a la Coalición “Hidalgo nos Une”;
- No se ofrecieron como prueba, escritos de protesta o testimonios notariales de donde se desprenda que no estuvieron presentes sus representantes de casilla o que existiera alguna irregularidad generalizada como miedo en el electorado, y
- No es posible que la autoridad electoral realice el análisis respecto de si la orden de cateo

correspondiente cumplió con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo es un estudio que escapa a su competencia, siendo que lo que corresponde a la autoridad electoral local es verificar si existió algún impacto en la jornada electoral, lo que no se comprobó como una violación sustancial.

Como se señaló, la inoperancia radica en que la actora no endereza argumentos para desvirtuar las consideraciones referidas, ni aporta mayores elementos con los que se demuestre que, contrariamente a lo considerado por la responsable, el cateo sí influyó en la jornada electoral, o para generar convicción respecto a que efectivamente se infundió miedo en el electorado, con lo que se pudiera considerar que existe una violación sustancial que la responsable deja de ver en su estudio, sino que únicamente se limita a repetir que se presentaron tales situaciones.

En efecto, como puede advertirse, la actora se duele de falta de exhaustividad, respecto de cuestiones relacionadas directamente con la realización del cateo y su desarrollo, de que la responsable trató de validar la orden de cateo al señalar que se realizó por una denuncia anónima, que es falso que únicamente se aportara copia simple de una denuncia para demostrar su existencia, además de que el mismo fue un hecho notorio, y que se omitió el estudio de su legalidad, aduciendo carencia de facultades, siendo todas éstas cuestiones relacionadas con la existencia del cateo y su

legalidad. Sin embargo, nada se dice para desvirtuar la falta de vinculación, señalada por la responsable, entre dicho acto y la jornada electoral o los efectos que pretende darle la actora.

Por otra parte, tampoco se desvirtúa lo considerado en el sentido de que no existió elemento probatorio aportado por la actora para demostrar que con el cateo se le impidió contar con representantes de casilla, ni que sus simpatizantes hubieran sentido temor derivado de tal acto, toda vez que no se ofrecieron pruebas que llevaran a tal convicción.

No es óbice para lo anterior el hecho de que la actora señale, respecto del último de los puntos referidos, que tal manifestación de la responsable carece de sustento legal, pues para realizar tal aseveración, parte de la premisa equivocada de que quedó demostrado que, mediante una acción del Gobernador de la entidad, fueron sustraídas de sus oficinas la relación y controles de los representantes generales y de casilla de la coalición actora.

Sin embargo, en la especie no está acreditado plenamente actuar alguno por parte del Gobernador de la entidad ni la sustracción alegada por la actora, aunado a que, como se señaló, la impetrante no acredita la vinculación entre los actos señalados y alguna posible irregularidad generada el día de la jornada electoral que impidiera actuar a su equipo de trabajo o afectara el ánimo del electorado, es decir, de las constancias que obran en el expediente no se puede desprender que los hechos alegados, pese a su cercanía con

la jornada electoral, incidieran en la misma o se produjeran efectos negativos para el proceso electoral.

Lo anterior, pues la apelante no hace referencia a las casillas en específico en las que supuestamente no pudo contar con sus representantes, ni mucho menos demuestra que esa eventual ausencia fue consecuencia directa de las irregularidades alegadas por la actora.

La responsable tomó en cuenta la realización del cateo correspondiente, pero no tuvo por acreditados los efectos que le pretende dar la actora, consistentes, medularmente, en que con tales hechos se le impidió contar con representantes de casilla, y que se generó miedo en el electorado y entre sus militantes y simpatizantes, siendo que se concreta a repetir la supuesta actualización de dichos efectos, pero no aporta elementos para destruir los razonamientos medulares que sustentan el fallo reclamado.

Por lo anterior es claro que, aun en el supuesto más benéfico para la Coalición "Hidalgo nos Une", que sería el de tener por plenamente acreditado el cateo a la casa de campaña de su candidata a Gobernadora de la entidad, y los hechos que de tal acto desprende, ello sería insuficiente para llegar a la plena certeza de que existió una afectación directa en la jornada comicial o al proceso electoral en general, en perjuicio de la Coalición mencionada.

2. ACTOS DE PERSECUCIÓN DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” POR PARTE DE LA POLICÍA ESTATAL

Por cuanto hace al motivo de inconformidad marcado como cuarto en el escrito inicial correspondiente, la actora se duele de que le causa agravio lo considerado por la responsable en le considerando V, numeral 2, inciso B) de la resolución reclamada, en cuanto a que se declara infundado el agravio relacionado con la persecución de que fue objeto la candidata la de la Coalición “Hidalgo nos Une”, a Gobernadora de la entidad.

A decir de la actora, le causa agravio lo considerado por la responsable en el sentido de que, del video aportado, no se aprecia que sean policías estatales los que persigan o acosen a la candidata, además de que, vinculada tal prueba, con las ofrecidas en el diverso expediente JIN-GOB-CHNU-22/2010, únicamente se demuestra la existencia de una averiguación previa contra determinadas personas por probable portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y por una aparente persecución vehicular, sin que exista otro medio probatorio apto para acreditar los extremos pretendidos por la actora.

A decir de la impetrante, la responsable aplica de manera inexacta e interpreta de manera incorrecta, los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 69 y 72 de la Ley Electoral del Estado de

Hidalgo y 2, 17, 18 y 19 de la ley adjetiva electoral local, al analizar los agravios que le fueron planteados y valorar las pruebas correspondientes, incumpliendo con las obligaciones que le imponen tales numerales.

En su concepto, a la responsable le fue planteado, por vía de agravio, el análisis de las siguientes irregularidades; a) cateo ilegal de la casa de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; b) inducción al miedo contra la ciudadanía; c) persecución por agentes policiales a la candidata mencionada; d) difusión de propaganda gubernamental con motivo del V informe de gobierno y, e) intimidación a familiares de la candidata referida.

A decir de la actora, tal análisis fue solicitado de manera conjunta, siendo que la responsable lo lleva a cabo aislando cada uno de los puntos referidos hasta reducirlos a meros indicios, realizando un estudio aislado de las pruebas aportadas para el efecto.

La responsable violenta los principios de exhaustividad y congruencia pues, para efectos de la supuesta persecución alegada, analiza dos elementos de prueba, un video y una documental, a los cuáles da valor de indicio, por lo que no es posible que, en la resolución reclamada, se señale que existió uno solo, cuando se tienen por lo menos dos, al haberse analizado tal número de pruebas.

Además, si la responsable hubiera valorado de manera conjunta tales pruebas, hubiera llegado a la convicción de que

el Ejecutivo estatal llevó a cabo una campaña de amenazas contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

La responsable se equivoca cuando considera que del video aportado como prueba no se aprecia que sean policías estatales quienes persiguen o acosan a la candidata, pues la misma es una apreciación subjetiva que carece de sustento, en la que no se explica lo que se debe de entender por persecución o acoso para que sea condenable, además de que en autos no obra un solo elemento ni razón para que la policía estatal hostigara a la candidata mencionada como consta en el video aportado y en la averiguación previa correspondiente.

La responsable no toma en cuenta el hecho de que las personas que la hostigaron portaban armas de uso exclusivo del ejército, por lo que debió admitir la comisión de un ilícito.

Tampoco considera el hecho notorio y público de que el veintiocho de junio de dos mil diez fue asesinado un candidato a la gubernatura de Tamaulipas, hecho que, adminiculado con la persecución alegada en el presente asunto, generó efectos intimidatorios sobre la candidata mencionada, con lo que queda demostrada la campaña orquestada por el Gobernador de la entidad que vició el proceso electoral.

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón a la actora, por lo siguiente.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en cuenta la parte conducente de la resolución reclamada, que es del tenor siguiente:

“**B)** Ahora bien, en relación a la persecución de que dice la coalición actora, fue objeto su candidata a Gobernadora, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ofrece como prueba un video que se encuentra bajo la dirección web: <http://www.youtube.com/watch?v=A9wXiwdDs0U>

El medio de convicción señalado por la coalición actora como prueba técnica número 16, consistente en un disco compacto que contiene el video y que fue examinado; se observa que tiene duración de dos minutos con siete segundos, en el que las imágenes que se aprecian, según el dicho de la parte actora, tuvieron verificativo el *‘lunes dos de julio de dos mil diez’*, pese a que al remitirnos al calendario, se constata que esa fecha correspondió a un viernes, no al día lunes.

Refiere la coalición inconforme que en ese video se ve a policías estatales realizar una persecución en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Lo cierto es que lo que se observa en el desarrollo de esa secuela videograbada, que la toma la realizó una persona cuya identidad se desconoce, que en apariencia viajaba dentro del mismo automóvil que la otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición *‘Hidalgo Nos Une’*, quienes iban atrás de un vehículo neón –habilitado como patrulla– con número económico 00289 (cero-cero-dos-ocho-nueve), rotulado como policía estatal; interceptándole el paso una camioneta aparentemente de uso particular, seguida de una camioneta de caja, doble cabina, rotulada como policía federal, con número económico 11124 (uno-uno-uno-dos-cuatro), descendiendo de dichos vehículos cuatro personas uniformadas de la Policía Federal Preventiva y, aproximadamente cinco personas más acompañando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quienes de inmediato y sin mediar mayor trámite, procedieron a revisar el interior de la patrulla de la policía estatal, e interrogar a una persona de cabello lacio, negro, bigote, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien portaba chamarra café, pantalón café y camisa a cuadros color naranja, cuestionándole el por qué los seguía e interrogándole a qué corporación pertenecía.

De ese video se revela que es la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, por la coalición *‘Hidalgo Nos Une’* quien acusó al individuo en mención de acosarla y exigiéndole que se presentara con *‘su seguridad’*, a lo que el

sujeto que se describe, respondió que únicamente estaban brindando seguridad.

Atendiendo a los hechos descritos, se advierte que a *contrario sensu* de lo referido por la actora en su escrito inicial de demanda, son elementos de la comitiva de la candidata quienes interceptan al vehículo neón habilitado como patrulla de la policía estatal de Hidalgo, con número económico 00289 (cero-cero-dos-ocho-nueve); y, es el personal de seguridad de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en compañía de elementos de la Policía Federal Preventiva, abordó de la patrulla 11124 (uno-uno-uno-dos-cuatro), quienes proceden a la detención e interrogatorio de quienes descendieron de aquella; es decir, en el video que se ofrece como prueba para intentar acreditar la persecución alegada, de acuerdo a lo manifestado por la actora, no se aprecia que sean las policías estatales quienes persigan o acosen de forma alguna a la antes candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Razón de lo anterior este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la persecución de marras invocada en los conceptos de violación; no obstante, con la finalidad de cumplir con la exhaustividad legal con que se debe revestir la resolución que nos ocupa, esta autoridad procede a una valoración armónica de la prueba técnica y las documentales exhibidas bajo los números 19 y 30 del JIN-GOB-CHNU-22/2010.

En primer término se establece que las citadas documentales se encuentran duplicadas, pues son de idéntico contenido; y, se hacen consistir en la puesta a disposición de los elementos de la Policía Estatal del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Subsección de Tula de Allende, Hidalgo; puesta a disposición que versó sobre diferentes personas, armas de fuego, cargadores, cartuchos y vehículo.

Sin embargo, al vincular esa prueba con el video, se advierte que personal de la candidata logró interceptar al automóvil tipo patrulla, descendiendo de éste tres personas –dos uniformadas y uno vestido como civil– identificándose este último como Juan Estrada Barrera, en calidad de Delegado de la Policía Estatal de Huichapan, Hidalgo, portando un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta Parabellum, calibre 9 mm, modelo 92 FS con matrícula P31453Z y con cargador abastecido con quince cartuchos útiles; en tanto que las otras dos personas responden a los nombres de Edgar Dimas Espino y José Luis Pérez Tolentino, el primero se identificó con credencial colectiva vencida expedida por el

Gobierno del estado de Hidalgo, portando un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, calibre 9 mm, Parabellum, con matrícula P32841Z, con tres cargadores abastecidos cada uno con quince cartuchos útiles y, el segundo se identificó con licencia para conducir portando el mismo tipo de arma con matrícula P29335Z.

Por lo que hace al vehículo tipo neón con placas de circulación 00289 al realizar una inspección se encontró en el interior de la cajuela un arma tipo Fusil calibre .223, modelo AR-15, con número de serie GC005325, con un cargador abastecido con veintiocho cartuchos útiles, siendo puestos a disposición en las oficinas de la agencia del ministerio público de la Federación, del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

Si bien es cierto se tiene convicción de que se inició una averiguación previa en contra de Juan Estrada Barrera en calidad de Delegado de la Policía Estatal de Huichapan, Hidalgo, Edgar Dimas Espino y José Luis Pérez Tolentino, por probable portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército; y, una aparente persecución vehicular. Sin embargo respecto a la documental en mención se mantiene el criterio adoptado en relación a que exclusivamente acredita el inicio de averiguación previa que tiene valor de indicio, pero no existe algún otro medio con el cual sea adminiculada para el fin pretendido por la coalición inconforme en relación con el video para acreditar la persecución, pues fue omisa en ofrecer otros elementos de convicción que vinculen qué trascendencia tuvo en la elección, y por ende alguna trasgresión a los principios constitucionales para acreditar alguna violación sustancial.

Por tanto el motivo de inconformidad vertido al respecto resulta infundado.”

De la lectura anterior se advierte que, en primer lugar, la responsable detalló el contenido del video aportado por la actora como medio de prueba.

Hecho lo anterior, la responsable consideró que, de la prueba correspondiente, se advertía que fueron los elementos de la comitiva de la propia candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une”, quienes interceptaron un vehículo habilitado como patrulla, y que el personal de seguridad de Bertha Xóchitl

Gálvez Ruiz fue el que procedió a la detención e interrogatorio de las personas que viajaban en ella.

Así, señala la responsable, derivado de lo anterior, no era posible tener por acreditada la persecución alegada; aunado a ello, de la adminiculación del video de referencia con la averiguación previa iniciada contra los ocupantes del vehículo interceptado, por portación de arma prohibida y persecución vehicular, la enjuiciada concluyó que el documento analizado en todo caso genera únicamente convicción del inicio de la averiguación correspondiente, lo cual, para efectos de la persecución alegada por la actora, tiene únicamente valor de indicio.

Aunado a ello, la responsable señaló que la actora fue omisa en presentar mayores elementos convictivos que demostraran cómo es que los hechos reseñados trascendieron en la elección y se tradujeron en una violación sustancial que vulnerara los principios constitucionales aplicables.

Ahora bien, como se anticipó no le asiste la razón a la actora en el presente juicio, pues con los argumentos contenidos en su escrito de demanda no se combaten las consideraciones que sustentan la parte correspondiente de la resolución reclamada.

En efecto, la coalición actora señala que la responsable fue incongruente en su resolución, pues analiza dos medios probatorios (una técnica y una documental) y concluye señalando que existe únicamente un indicio de la veracidad de los hechos narrados, cuando, a su parecer, son dos, que,

analizados de manera conjunta, generarían convicción plena en el juzgador respecto de los extremos que se pretendieron demostrar.

Sin embargo, con sus aseveraciones, la coalición actora omite controvertir lo razonado por la responsable, en el sentido de que del video analizado no sólo no se demuestra la persecución alegada por la actora, sino que el mismo genera un indicio en contrario, en el sentido de que fue el personal de la propia candidata quién llevó a cabo la interceptación de un vehículo y la detención e interrogatorio de sus ocupantes.

Así, si la actora omite combatir tal consideración es claro que debe seguir rigiendo y que, por ende, no le asiste la razón cuando señala que si dicha prueba hubiera sido analizado conjuntamente con la documental hubiera generado convicción respecto de la persecución alegada, pues del video, de acuerdo a los sostenido por la responsable, no se acreditan los extremos que pretende demostrar.

Tomando en cuenta lo anterior, devienen inoperantes los alegatos relacionados con que la responsable no señala cuándo una persecución es un hecho condenable, con posesión de armas de uso exclusivo del ejército o con la intimidación que generaron los hechos narrados en relación con el asesinato de otro candidato a Gobernador, ello, pues las mismas son manifestaciones genéricas y subjetivas que no tienden a destruir las consideraciones en las que se basa el fallo reclamado ni a demostrar objetivamente los hechos estudiados.

Tampoco asiste la razón a la actora cuando señala que la autoridad responsable fue omisa en analizar la averiguación previa que se levantó con motivo de la supuesta persecución de la que fue víctima su candidata a Gobernador de la entidad.

Lo anterior, porque, contrario a lo que sostiene, de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicha prueba no fue aportada y, por tanto, la autoridad responsable no tenía por qué analizarla.

En efecto, del capítulo de pruebas del escrito de demanda de juicio local, se advierte que, respecto del tema en análisis, la actora aportó como medios de prueba:

“PRUEBAS

...

...

19) DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la averiguación AP/PGR/HGO/TUL-1-195/2010, donde se pone a disposición del MP Federal a diversas personas por poseer armas de fuego de uso exclusivo del ejército.

...

30) DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de diversa denuncia penal presentada por Xochitl Gálvez, en contra de quien resulte responsable por la persecución de la que fue objeto en la carretera estatal Huichapan-Ixmiquilpan.

...”.

Es importante resaltar que la denuncia relacionada con la supuesta persecución a la candidata de la actora a

Gobernador de la entidad, fue relacionada con el número 30 en el apartado correspondiente de la demanda.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente JIN-GOB-CHNU-022/2010, se puede advertir que, mediante proveído de veintitrés de julio del año pasado, el Magistrado instructor del mismo, entre otras cuestiones, se pronunció respecto de la admisión de las pruebas aportadas por la coalición Hidalgo nos Une.

Dicho acuerdo obra en original en el expediente referido, por lo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura del mismo, se lee, de manera textual, que *“...no se admite la documental descrita en el número 30 de dicho apartado –pruebas- en virtud de no haber sido exhibida con su escrito inicial...”*.

Como se puede ver, la autoridad responsable no admitió la prueba consistente en la denuncia que supuestamente hizo la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta persecución de la que fue víctima, sin que de la demanda correspondiente se advierta que dicha determinación fue controvertida, por lo que la misma ha causado estado.

En ese entendido, es claro que no le asiste la razón a la actora cuando señala que el tribunal responsable fue omiso en analizar la prueba de referencia, toda vez que es claro que la misma no estaba compelida a realizar el estudio correspondiente, en tanto que la prueba no fue ofrecida junto

con su escrito inicial, por lo que le recayó la determinación de no ser admitida.

Finalmente, deviene inoperante lo alegado por la actora en el sentido de que si la responsable hubiera estudiado de manera conjunta las alegaciones que se hicieron valer, hubiera arribado a un resultado distinto, esto es, a concluir que el Gobernador de la entidad interfirió en el proceso electoral correspondiente.

Ello, pues para realizar tal aseveración, la actora parte de la premisa incorrecta de que quedó plenamente acreditado el cateo ilegal de la casa de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la supuesta inducción al miedo contra la ciudadanía, la persecución por agentes policiales a la candidata mencionada, la difusión de propaganda gubernamental con motivo del V informe de gobierno y la intimidación a familiares de la candidata referida, sin embargo es claro que, al no tener por demostrados cada uno de los extremos señalados, la responsable no podía proceder a analizarlos de manera conjunta para demostrar la posible injerencia del ejecutivo local en el proceso comicial.

3. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON MOTIVO DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO

La Coalición "Hidalgo nos Une" hace valer sustancialmente que la responsable no atendió los razonamientos de la actora llevados a cabo en la instancia primigenia, que se dirigen a demostrar el daño causado a la candidatura de la actora por la ilegal difusión de la propaganda gubernamental con motivo del quinto informe de gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong.

En ese sentido, se dice que la responsable incumplió el principio de exhaustividad, pues no estableció si por virtud de tal transmisión ilegal se ejerció el voto de manera libre y auténtica, lo cual evidentemente no aconteció.

Igualmente afirma que resulta contradictorio que la responsable señale que la actora no aporte elementos probatorios para determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los anuncios, para luego transcribir lo resuelto en un procedimiento administrativo que parte de la existencia de tales transmisiones.

Indicando que si bien la responsable exteriorizó que los días de transmisión de la propaganda gubernamental relativa al informe no fueron dentro de los proscritos en la legislación local ya que fue en época de precampaña, es evidente que fue en tiempo de proceso electoral, por lo que está prohibido en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del código federal electoral, ya que la difusión del informe es propaganda electoral y no está dentro de las excepciones

legalmente establecidas (información de las autoridades electorales, servicios educativos, salud y protección civil).

Así, afirma que el sentido de las reformas de 2007 y 2008 fue regular la actividad de propaganda de los servidores públicos para evitar que con su propaganda incida en la libertad de sufragio de los ciudadanos, y que el bien jurídico tutelado al respecto es la libertad del sufragio que debe protegerse frente a la actividad del gobierno.

De hecho, indica que la interpretación de la responsable de que la prohibición constitucional de transmisión de informes de gobierno sólo se restringe a la campaña electoral es una interpretación aislada, descontextualizada y alejada de la realidad, ya que la transmisión rompió con el principio de imparcialidad. Además de que es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo precampaña, por lo que los actos del gobernador iban dirigidos al electorado en su conjunto.

En ese sentido, señala la actora que el análisis del artículo 148 de la ley local establece que el objetivo de la precampaña y su propaganda es el obtener el voto de la militancia, lo que no sucedió adentro del Partido Revolucionario Institucional, por lo que las normas locales no pueden ser interpretadas de manera tan rígida como pretende la responsable, y que en términos de los artículos 144, 145 y 146 de la ley local se establece las etapas del proceso electoral, entre las que se encuentra el periodo de

precampañas, momento en que el gobernador difundió su imagen, por lo que a diferencia de lo sostenido por la responsable, se afectó al proceso electoral local.

La Coalición "Hidalgo nos Une" indica que tal irregularidad fue denunciada por la actora por considerar que el gobernador inobservó el artículo 157 de la Constitución local, cuestión que está *subjudice* en el expediente SUP-JRC-210/2010, estando a su juicio la Sala Superior obligada a resolver de manera conjunta ambos expedientes.

Así, afirma que es innegable que la difusión de la propaganda gubernamental relativa al V informe de gobierno del Gobernador afectó los ánimos y decisiones de los ciudadanos, ya que comparte filiación partidista con Francisco Olvera Ruíz, que se tradujo en un acto de presión a la ciudadanía ante la posibilidad de usar recursos públicos o programas sociales, y que tal irregularidad es especialmente grave ya que trastocó los bienes jurídicos tutelados por el proceso en su conjunto, y las disposiciones normativas aplicables, cuestión que deberá administrarse con los demás elementos demostrados a efecto de anular la elección de Gobernador de Hidalgo.

No son acogibles las pretensiones de la actora, a juicio de este órgano colegiado.

Efectivamente, la actora centra su argumentación sobre la ilicitud de la transmisión de la propaganda gubernamental

del quinto informe de gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, basándose en lo alegado por vía de la denuncia interpuesta ante la autoridad local y que fue en su momento, la materia de la impugnación contenida en el SUP-JRC-210/2010.

Cabe señalar sin embargo, que tal materia de impugnación fue efectivamente resuelta por esta Sala Superior en definitiva en el expediente SUP-JRC-387/2010.

A efecto de clarificar lo anterior cabe identificar cada una de las etapas que llevaron a la resolución de tal objeto litigioso.

Así debe señalarse, que al resolver el expediente SUP-JRC-210/2010, el veinticinco de agosto del año pasado, se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y se dejó sin efectos la diversa decisión de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEE/P.A.S.E./04/2010.

Así mismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictar nueva resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une" contra el Gobernador de dicha entidad federativa.

En consecuencia, el trece de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo emitió, en cumplimiento a la sentencia referida, resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, en ella de nueva cuenta declaró infundada la queja presentada contra el Gobernador del Estado de Hidalgo.

Inconforme, la Coalición promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicándose el expediente número SUP-JRC-289/2010, misma que fue resuelto el trece de octubre último por esta Sala Superior, declarando improcedente el medio de impugnación y encausó la demanda a recurso de apelación local.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintidós de octubre de dos mil diez resolvió el recurso de apelación de su competencia, revocando el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de trece de septiembre pasado.

Para atender lo ordenado en la ejecutoria de veintidós de octubre del año pasado del Tribunal Electoral de Hidalgo en el recurso de apelación RAP-CHNU-025/2010, el veintisiete siguiente el Consejo General del Instituto electoral local emitió nuevo acuerdo en el que declaró infundada la queja presentada contra el Ejecutivo estatal, misma que fue confirmada en apelación, por el Tribunal Electoral de Hidalgo, el diez de noviembre de dos mil diez.

En desacuerdo con la resolución indicada en el punto anterior, el catorce de noviembre pasado, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que integró el expediente SUP-JRC-387/2010 y que fue resuelto en definitiva por esta Sala Superior el diecinueve de enero pasado.

De lo anterior se evidencia que el objeto último de la impugnación entre los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral 210 y 387 de dos mil diez es idéntico, en tanto que ambos se referían finalmente al estudio y determinación del contenido de la denuncia presentada por la coalición actora, misma que fue identificada con la clave IEE/P.A.S.E./04/2010, relativa a la supuesta ilegalidad en la publicitación del quinto informe de gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong.

Igualmente, resulta patente que si la resolución que resolvió el fondo de la cuestión fue emitida en el segundo de los expedientes indicados, esto devino simplemente del curso natural de la cadena impugnativa ordenada, pero que en ambos expedientes la identidad del objeto final era total; específicamente por cuanto hace a establecer si la transmisión de los mensajes del quinto informe del actual Gobernador de Hidalgo habían violado las disposiciones

electorales locales y por ende podían incurrir en propaganda ilícita.

Al respecto, cabe indicar que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-387/2010 señaló:

“...
En este orden de ideas, **al no colmarse los aspectos necesarios para afirmar que la propaganda gubernamental desplegada trastocó disposiciones constitucionales y legales**, lo procedente es, por las razones aquí brindadas, **en sustitución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, confirmar la decisión de veintisiete de octubre de dos mil diez, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el Gobernador de la entidad Miguel Ángel Osorio Chong.**

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria se CONFIRMA la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, dentro del expediente RAP-CHNU-026/2010.

...”

De lo anterior se colige que en el expediente indicado ha quedado definido que la propaganda relativa al quinto informe de gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong no trastocó los principios constitucionales y legales.

Es de advertirse que al contenerse tal pronunciamiento en una sentencia emitida por esta Sala Superior, éste es definitivo e inatacable, en términos de lo señalado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y debe surtir efectos a manera de verdad jurídica inobjetable.

De ahí que deba concluirse que no son acogibles las pretensiones de la actora, respecto de los agravios aquí analizados, ya que por vía de los mismos se pretende en última instancia supuestamente evidenciar que la propaganda gubernamental aludida era ilícita; cuestión que según lo antes mostrado, ya ha quedado previamente definido por este cuerpo colegiado, en sentido contrario a las pretensiones de la coalición actora.

En ese sentido, y ante la licitud de dichas transmisiones, es que debe concluirse que las mismas no pudieron afectar negativamente el desarrollo del proceso electoral local en Hidalgo.

4. TENTATIVA DE SOBORNO A LA TÍA DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral la actora señaló que la responsable apreció incorrectamente lo considerado respecto de la tentativa de soborno a una supuesta familiar de la candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une”, ya que en la demanda de inconformidad la afectación manifestada nada tiene que ver

con configurar una extorsión, pues de haberse pretendido tal cuestión la competente sería la autoridad penal.

De hecho según su decir, en la inconformidad se trató de evidenciar una irregularidad por la que se pretendía desestabilizar la candidatura de la coalición indicada, propiciando inequidad e intimidación primariamente a la candidata, su equipo de trabajo y su familia, y secundariamente al electorado, acto cuyos efectos no terminaron con el intento de extorsión, sino que continuaron con la incertidumbre respecto de si podría existir otro intento en el futuro.

Cuestiones todas que no fueron valoradas por la responsable, ya que sólo determinó que no se actualizó la extorsión, sustituyéndose en la autoridad penal competente.

Así, de una lectura minuciosa de la resolución impugnada en la parte relativa, se desprende que la responsable dictó una resolución que carece de congruencia entre lo que se dictó y la causa de pedir, pues la responsable se limitó a advertir los elementos del tipo penal de extorsión para concluir que no se configura el mismo, pero el agravio en inconformidad no se reduce a establecer la extorsión, sino a señalar un acto de intimidación y generador de miedo, afectándose los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen las sentencias y violándose la jurisprudencia asentada por esta Sala Superior.

En esos términos, debe considerarse deficiente el actuar de la responsable, ya que no analizó el miedo generado sobre la familia de la candidata, su equipo de campaña, y la forma de pensar del electorado, lo que generó una desventaja sobre los resultados electorales.

A fin de analizar lo anterior cabe aclarar que, en el juicio de inconformidad la actora efectivamente se dolió de un supuesto intento de extorsión que sufrió la señora Manuela Ruiz López, que manifiesta la promovente, es tía de la candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une”, quien compareció ante el Agente del Ministerio Público a denunciar que recibió en su domicilio a una persona de género masculino, quien a su dicho, le entregó un folder amarillo que contenía una nota que decía lo siguiente:

*“SRA. MANUELLA RUIZ LÓPEZ
Me comprometo a pagarle \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) bajo las siguientes condiciones:
Grabar un video con las siguientes características:
Deberá decir que su sobrina Xóchitl Gálvez es la persona que a continuación describimos:
Decir usted que siempre ha tenido dinero.
Que su papá nunca tomó alcohol y que no fue borracho.
Que no vendía gelatinas, ni tamales.
Que nunca ayudó a nadie de su familia, ni a sus hermanos.
Que siempre ha vivido en México en los mejores lugares.*

En resumen es una mentirosa”

En su momento, la promovente alegó que, tal acto era con el objeto de desprestigiar a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Igualmente que, generó afectación para que dicha candidata siguiera ganando adeptos entre los electores,

atentando contra la garantía de libertad del sufragio, así como el derecho de afiliación consagrado en la Constitución Federal.

Alegó que tales provocaciones hacia la citada candidata, vulneraban el ánimo de los electores al existir amenazas e intimidaciones a la persona que podría ser su gobernadora.

Para acreditar lo anterior, la coalición promovente exhibió únicamente copia simple de la presentación de la denuncia por parte de Manuela Ruiz López ante el Ministerio Público anexando el escrito con el cual pretendió fundamentar su denuncia.

A ese respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“Sin embargo este Tribunal Electoral estima que dicho medio de prueba es sólo un indicio que constituye una denuncia ante diversa instancia, pero no está vinculada con otros medios de convicción que generen la certeza de que en realidad ocurrió ese hecho, y mucho menos cuál fue el origen de la nota transcrita.

Una vez más, la Coalición ‘Hidalgo nos Une’ es omisa en dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues únicamente se ciñó a ofrecer una copia simple, en la cual solamente se revela la manifestación restringida a una sola fuente de información. Pero, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se toma en consideración que el representante de la actora debió aportar otros medios de prueba que robustecieran su dicho en el sentido apuntado, apegándose en todo momento a los principios de idoneidad y conducencia de la prueba, en lo que fue omiso, y lo que constituyó una tentativa, y al no haberse actualizado la extorsión tampoco el desprestigio que menciona la actora, lo que hace **infundado el correlativo concepto de violación aducido por la inconforme.**

Por ello, al no demostrarse los hechos aludidos en los incisos ‘A’ al ‘D’, relativo a lo que la Coalición ‘Hidalgo nos Une’

menciona como injerencia del gobernador del estado, devienen **infundados los motivos de disenso** que al respecto formuló la Coalición 'Hidalgo nos Une' en cuanto a los tópicos abordados, pues no se acreditó violación sustancial al principio de equidad en la contienda.”

Ahora bien, en el agravio en estudio, como antes se dijo la coalición actora adujo la incorrecta apreciación y estudio de lo expresado en la resolución controvertida y lo solicitado en el juicio de inconformidad, es decir que la resolución carece de concordancia entre lo que se dictó y la causa de pedir.

Indicando que, nunca se analizó en lo que se refiere un acto tendiente a desestabilizar un proceso electoral respecto a la inequidad de la campaña política de la candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une”, intimidación a su familia, a su equipo de trabajo y finalmente en la repercusión que tuvo con el electorado.

Igualmente, arguye que la responsable se concretó a advertir los elementos del tipo penal de extorsión para al final señalar que no se configuró la extorsión.

Además de que todo lo anterior fue determinante en los resultados electorales y que con la omisión del estudio de sus argumentos se afectaron los principios de legalidad y constitucionalidad que debieron existir en la resolución impugnada.

Los conceptos de agravio, hechos valer por la actora resultan infundados.

Del estudio de la resolución recurrida, se desprende que, contrario a lo alegado por la coalición inconforme, la autoridad responsable no analizó sólo bajo la óptica del derecho penal el agravio relativo de la promovente en el juicio de inconformidad, y mucho menos se sustituyó en autoridad penal.

Efectivamente, la responsable se concretó a realizar un análisis de la prueba ofrecida por la actora para acreditar el hecho controvertido en el agravio respectivo, que fue la copia simple de la denuncia penal efectuada por la C. Manuela Ruiz López de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez y que contiene la nota de soborno antes transcrita, documento que supuestamente recibió Manuela Ruiz López en su domicilio.

Así la responsable argumentó que dicha prueba era sólo un indicio que constituyó una denuncia efectuada ante diversa instancia, que la misma no se encontró vinculada con otros medios de convicción que generaran la certeza, de que el hecho haya sucedido en la realidad y menos el origen de la nota transcrita.

Finalizando que la actora fue omisa a los principios de idoneidad y conducencia de la prueba, y que derivado de la probanza ofrecida debía concluirse que no había tales que acreditaran la supuesta extorsión a la señora Manuela Ruiz López.

Al no estar acreditado el hecho supuestamente acaecido, la responsable concluyó que no había violación al principio de equidad, ni un desprestigio a la actora.

Debiéndose indicar que tales consideraciones no están impugnadas y por ende, al estar incontrovertido deben seguir surtiendo efectos.

En ese sentido, se evidencia que no existió incongruencia alguna a cargo de la responsable, y que ésta tuvo por no acreditado el hecho amenazante e intimidatorio a la supuesta familiar de la candidata a gobernadora, ya que la única prueba presentada se trataba de una denuncia ante el ministerio público, misma que no podía ser adminiculada con ningún otro elemento.

Debiéndose indicar que, aún de estar de alguna manera probado el hecho denunciado, la actora no aportó elemento probatorio que sirva para establecer la influencia de tal, por cuanto hace a la validez de la elección.

Consecuentemente, devienen infundados los alegatos relacionados con el motivo de disenso.

5. INDEBIDA VALORACIÓN DE MONITOREOS, NOTICIARIOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Por otra parte, en el apartado identificado como “*agravio octavo*” del escrito de demanda, la Coalición “Hidalgo nos Une” afirma, en esencia, lo siguiente:

- a)** Carece de toda valoración de la prueba, y hace nugatorio el derecho a acceder completa y eficazmente a la justicia, lo considerado por la autoridad responsable en el sentido de que se encuentra impedida para concederle valor probatorio a las documentales privadas, consistentes en un supuesto monitoreo de los noticieros “Al aire”, “Cursor en la Noticia” y “Punto por Punto”, al no estar precisada la fuente del mismo o algún dato que permita identificar al autor del mismo.

Esto, afirma, en virtud de que si bien se trata de una documental privada, ésta arroja una serie de indicios que debían administrarse con los cuadros comparativos y discos que se acompañaron; y no simplemente desestimarlos sin adjudicar valor alguno.

- b)** Aunado a lo anterior, en su concepto, a efecto de ser exhaustiva, la autoridad enjuiciada debió realizar una serie de actos que estaban en su aptitud, como requerir mayor información al Instituto Federal Electoral, y no solamente desestimar los aludidos medios de convicción.
- c)** Asimismo, arguye que no se realizó una valoración completa de las pruebas, en razón de que no se revisaron unas entrevistas y programas donde pudiera darse el supuesto de adquisición de tiempos

de Estado a través de terceros, provocando inequidad en el uso de los medios de comunicación.

- d)** La responsable indebidamente deja de analizar los razonamientos expuestos por la ahora actora, bajo el argumento de que el monitoreo impreso del testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros de “TV Azteca Hidalgo”, “Hoy es el día” y “HGOTV”, no se advierte su autoría o fuente; sin embargo, en concepto de la enjuiciante, la responsable debió revisar el contenido de los mismos a efecto de verificar las circunstancias que rodean a las documentales, y así estar en aptitud de advertir una inequidad en la utilización de medios electrónicos.
- e)** Por último, afirma la impetrante que en lo concerniente al supuesto análisis que realiza la enjuiciada respecto de los medios de comunicación impresos, existe una indebida valoración de los mismos, pues la responsable se limitó a la simple revisión de unos cuantos, tal como se deduce del cotejo de los cuadros comparativos.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional emprenderá el análisis y estudio de los motivos de inconformidad planteados, haciendo la acotación de que los mismos se estudiarán, por cuestión de método, de manera diversa a la planteada en el escrito de demanda, o bien, de

forma conjunta, cuando, debido a su estrecha vinculación, así lo determine la Sala.

Al respecto, es preciso señalar que dicha metodología no causa perjuicio alguno a la impetrante, de conformidad con lo sustentado en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en la página 23, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así pues, por lo que hace a los motivos de inconformidad identificados en los incisos **a)** y **d)**, los mismos devienen **infundados**.

En efecto, en un primer momento, la coalición política actora afirma, que la autoridad responsable dejó de valorar las documentales privadas consistentes en los monitoreos de los noticieros radiofónicos “Al aire”, “Cursor en la Noticia” y “Punto por Punto”, así como de los noticieros televisivos de “TV Azteca Hidalgo”, “Hoy es el día” y “HGOTV”.

Así es, en concepto de la actora, el tribunal electoral responsable simplemente desestimó, sin adjudicar valor alguno y adminicular, los aludidos medios de convicción, circunstancia que le causa un perjuicio.

Lo **infundado** de tales manifestaciones se hace consistir en que, por una parte, contrariamente a lo expuesto por la enjuiciante, el tribunal electoral responsable sí analizó los referidos documentos, mismos que se identifican como los anexos 4, 5, 6 y 7 del cuaderno accesorio 24, y no se constriñó, como argumenta la actora, simplemente a desestimarlos.

En efecto, por cuanto hace al supuesto monitoreo de los noticieros radiofónicos (anexo 4, fojas 298 a 310 del cuaderno accesorio número 24), la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“I.-Radio. La coalición inconforme señaló que existió un exceso de publicitación al candidato José Francisco Olvera Ruiz, lo que provocó una inequidad en la contienda.

En cuanto a la documental privada contenida en el anexo 4, de los anexados dentro del JIN-GOB-CHNU-022/2010, consistente en:

El monitoreo de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz de Pachuca, Hidalgo; cabe mencionar que de primera instancia no tiene valor probatorio alguno, pues se trata de una hoja impresa con la información que se detalla más adelante, pero se deja a este Tribunal Electoral con desconocimiento acerca del autor de ese instrumento, o bien cuál es su origen. Adicional a ello, de su contenido se desprende que en noticieros transmitidos en la estación mencionada, los candidatos para la gubernatura del estado salieron al aire diversas ocasiones, para mayor claridad se utiliza la siguiente tabla ilustrativa a fin de identificar el noticiero, el periodo y las veces que aparecieron los candidatos en los mismos, según la información vertida en los supuestos monitoreos presentados.

Título de los noticieros	Periodo	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	José Francisco Olvera Ruiz
“Al aire”	12/05/2010 al 29/06/2010	13	28

"Cursor en la Noticia"	02-11 /06/2010	29	26
"Punto por Punto"	13/05/2010 al 01/06/2010	31	50

La información anterior arroja un total de setenta y tres apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cinco apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante de un análisis integral de la documental que nos ocupa, como ya se indicó, no se advierte que el monitoreo que se presenta en la anterior tabla haya sido realizado por la propia radiodifusora ni por organismo autorizado para tal efecto, pues no constan en él los datos que permitan la identificación de su autor, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que la presentación de una documental privada en la cual se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros 'Al Aire' 'Cursor en la Noticia' y 'Punto por Punto'; todos de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz, realizado durante el periodo comprendido del doce de mayo al primero de julio de dos mil diez, en la cual no se precisó la fuente de la misma o algún dato análogo que permita identificar su autoría y por ende su veracidad; ante lo cual este Tribunal esta impedido para concederle valor probatorio, pues ello implicaría el extremo de tener por ciertas la aseveraciones vertidas por la denunciante, por el sólo hecho de estar plasmadas en una impresión con origen desconocido, lo que impide la indubitabilidad de su contenido."

En lo que hace a las documentales privadas denominadas monitoreos, agregadas a fojas 312 a 342 e identificadas como anexos 5, 6 y 7 en el cuaderno accesorio número 24, relativas a los noticieros que presumiblemente fueron transmitidos por televisión y respecto de los cuales se alega una supuesta inequidad en lo que a las apariciones de los candidatos se trata, la enjuiciada estimó lo conducente:

“II.- Televisión. Tocante a las documentales privadas contenidas en los anexos **5, 6 y 7**, adjuntadas al JIN-GOB-CHNU-022/2010, consistentes en:

Tres monitoreos impresos de testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros denominados “TV Azteca Hidalgo”, “Hoy es el día” y “HGOTV” los tres de Pachuca, Hidalgo, dentro del periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, se desprende la siguiente información de acuerdo a lo presentado por la actora:

Título de los Noticieros	Periodo	Apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Apariciones de José Francisco Olvera Ruiz
'TV AZTECA Hidalgo'	12/05/2010 al 30/06/2010	27	13
'Hoy es el Día'	01/06/2010 al 30/06/2010 sic (treinta de junio)	21	65
'HGOTV'	13/05/2010 al 01/06/2010	46	73

La tabla anterior arroja un total de noventa y cuatro apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cincuenta y un apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante lo anterior, de un análisis integral de las documentales que nos ocupan, no se advierte que el monitoreo impreso del testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros ‘TV Azteca Hidalgo’, ‘Hoy es el día’ y ‘HGOTV’, haya sido realizado por las respectivas televisoras, ni por organismo autorizado para tal efecto; pues únicamente se presentan tablas en la que se plasman fechas, nombres de noticieros y las apariciones al aire de los respectivos candidatos, sin que consten en ellas datos de identificación de quien las realizó, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que, la sola presentación de documentales privadas en las cuales se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros, sin que se precise la fuente de las mismas con las que permitan identificar su autoría, no es dable concederles valor probatorio como ha quedado asentando anteriormente.

Así, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas que se examinan, concluyendo que tales elementos probatorios no se pueden adminicular entre sí para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente las pretensiones de la actora.”

De lo anterior se aprecia que, efectivamente, contrariamente a lo argumentado por la enjuiciante, el tribunal electoral responsable sí valoró las documentales privadas de mérito; determinando, en un primer momento, que de acuerdo a la información contenida en dichos documentos se advertía, en lo que a las transmisiones radiofónicas se refiere, un total de 73 apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y 105 de José Francisco Olvera Ruiz.

Asimismo, consideró que de conformidad con los citados documentos, se insinuaban un total de 94 apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por 151 de José Francisco Olvera Ruiz en televisión.

Así pues, es indefectible señalar que, contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable, sin prejuzgar respecto lo correcto o incorrecto de las consideraciones atinentes, sí desahogó el contenido de las documentales privadas que aportó la coalición política actora, determinando que no era dable concederles valor probatorio alguno, a virtud de que del análisis de las mismas no se advertía que éstas hubieran sido realizadas por las respectivas radiodifusoras y/o televisoras, ni por organismo autorizado para tal efecto.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, también se estima correcto el actuar de la autoridad responsable, cuando al analizar y valorar las documentales privadas aportadas por la coalición promovente

determinó que las documentales bajo análisis carecen de valor probatorio en el sentido propuesto por la coalición enjuiciante, al tratarse de supuestos reportes impresos, sin firma o nombre de quien los emite.

Lo anterior, en razón de que, tal como lo ha considerado este órgano jurisdiccional, el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

Así, es evidente que los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización correspondientes a las actividades de los partidos políticos; de lo cual se torna indiscutible que se está, ante procedimientos técnicos que permiten, en resumidas cuentas, medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación.

En ese orden de cosas, el informe, opinión o dictamen que verse sobre este tipo de cuestiones aportado por algún interesado de manera unilateral, sin que se advierta que su elaboración estuvo a cargo de la persona apropiada para ello, no genera convicción alguna respecto de lo que se quiere

demostrar, al no cumplir con los requisitos necesarios para la existencia jurídica de ésta.

Consecuentemente, si de los datos asentados en las documentales privadas que la actora acompañó a su escrito de demanda en el juicio de inconformidad, mismas que obran agregadas a fojas 299 a 342 del cuaderno accesorio número 24, no se advierte la persona que realizó ese supuesto monitoreo, o bien que el mismo haya sido encargado por la autoridad competente y, por tanto, tal prueba en forma alguna es idónea para crear convicción respecto de lo que en ella se asienta; menos aun, si como en el caso, la misma se hace consistir en un simple listado, sin que se identifique el autor del mismo.

Es por lo anterior, que las aludidas documentales privadas, tan solo implican la declaración de una de las partes en el procedimiento, que carece de valor probatorio para verificar las afirmaciones que la actora vertió en el escrito de demanda, máxime que se trata de una simple impresión, cuyo contenido puede alterarse con facilidad.

De ahí que se considere correcta la determinación de la responsable de que tales medios de convicción carecen de valor probatorio.

Adicionalmente, se advierte que la responsable al valorar los restantes medios probatorios la autoridad enjuiciada concluyó:

Pruebas de radio.

Del periodo de doce de mayo al treinta de junio de dos mil diez, en lo correspondiente a nueve estaciones radiofónicas, se advierte que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz apareció 269 ocasiones, mientras que José Francisco Olvera Ruiz 577 veces, dichas estaciones, con sus respectivos programas son los siguientes:

1. La Comadre XERD-AM (Panorama informativo Así sucede);

2. La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 (Al Aire, Cursor en la Noticia, Escenarios de Hidalgo, Información Dominical, Punto por Punto);

3. La Súper Estación XENQ-AM-XHNQ 640 FM Khz; (Diario de Campaña; Enlace Hidalgo 1era emisión; Enlace Hidalgo 2da emisión; Enlace Hidalgo 3era emisión)

4. Radio Banda XECY-AM 930 Khz; (Contacto informativo AM; Contacto informativo AM [sic])

5. Radio Milenium Orbital XEQH-AM 1270 Khz; (En directo)

6. Radio Tulancingo XEQB-AM 1340 Khz; (Sistema Informativo AM 1340; Sistema Informativo PM 1340)

7. Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 Mhz; (99.7 noticias)

8. Súper Stereo Tula XHDO. FM 100.5 Mhz (Enfoque Regional de la Tarde; Enfoque Regional PM); y

9. Ultra Digital XHTNO-FM 96.3 Mhz, (Ultra Noticias)

Pruebas Televisión

Por lo que hace al periodo de doce de mayo a treinta de junio del año pasado, respecto de Televisión Azteca Hidalgo, se tiene un total de 27 apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por 13 de José Francisco Olvera Ruiz.

Relativo al lapso de doce a treinta de mayo pasados, se tiene que en la cadena Hidalgo Televisión Canal 3, en los programas identificados como “En contacto nocturno”; “En contacto vespertino” y “Hoy es el Día”, Gálvez Ruiz apareció 18 ocasiones, y Olvera Ruiz 88 veces.

Por último, del primero al treinta de junio de dos mil diez, en la cadena Hidalgo Televisión Canal 3, dentro de los programas “En contacto nocturno”; “En contacto vespertino”; “En contacto fin de semana”; “Hoy es el Día” y “Tiempo de Vivir”, existen un total de 88 apariciones para Gálvez Ruiz, por 86 de Olvera Ruiz.

Una vez analizado lo anterior, la autoridad responsable consideró que *“Si bien es cierto, en los informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como en las tablas primera y tercera, se observa que el total de apariciones al aire en radio y televisión del entonces candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, por la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz supera en número al total de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ello no puede traducirse como inequidad o*

desigualdad en los medios publicitarios durante la contienda electoral.”.

De igual forma, la responsable sostuvo a foja 287 de la resolución impugnada, “...se aprecia que *Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de ciento quince apariciones, al aire en televisión (TV AZTECA HIDALGO e HIDALGO TELEVISIÓN CANAL 3) en tanto José Francisco Olvera Ruiz únicamente noventa y nueve; es decir las apariciones en televisión de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la Coalición ‘Hidalgo Nos Une’, superan a las de José Francisco Olvera Ruiz, situación que como se ha dicho, deriva exclusivamente del incremento o decremento de la cantidad de actividades de los candidatos.”.*

Como se advierte, la responsable analizó y valoró todos los elementos probatorios que en torno a este tema fueron aportados en el juicio primigenio incluyendo los supuestos monitoreos aportados por la coalición actora, a los cuales consideró que no tenían valor probatorio por tratarse de documentos que carecían de responsable de su emisión y otros datos que impedían tener certeza respecto de los datos contenidos en el mismo, de ahí que ningún sentido tenía adminicular, las documentales privadas con los demás elementos de convicción.

En virtud de lo anterior, es que, como se adelantó, los agravios devienen infundados.

En otro tenor, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el inciso **b)**, en el que la Coalición “Hidalgo nos Une” afirma que la autoridad responsable, a efecto de ser exhaustiva debió realizar una serie de actos que estaban en su aptitud, tales como requerir mayor información al Instituto Federal Electoral, el mismo resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

En efecto, lo **infundado** radica en que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103.

Aunado a lo anterior, la invocada inoperancia radica en el hecho de que el alegato de la coalición política actora no es más que una manifestación genérica y lacónica en la cual la actora se limita a manifestar que el tribunal electoral responsable debió efectuar una serie de actos, entre ellos, requerir mayor información al Instituto Federal Electoral.

No obstante, del análisis del escrito de demanda, no se advierte cuáles son los documentos que, en concepto de la enjuiciante, el tribunal enjuiciado debió haber requerido y que hubiesen contribuido a que éste llegara a un resultado distinto.

Así pues, resulta indiscutible que la Coalición “Hidalgo nos Une” no señala cuáles son las diligencias para mejor proveer que la autoridad debió ordenar, ni las razones por las que debió hacerlo, ni de qué manera, alguna diligencia de esa naturaleza habría contribuido, se reitera, a modificar el resultado al que arribó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Todas esas razones determinan la inoperancia del agravio

Por otra parte, en lo atinente al argumento identificado bajo el inciso **c)** en el que manifiesta que la responsable no realizó una valoración completa de las pruebas, en virtud de que no revisó unas entrevistas y programas donde pudiera darse el supuesto de adquisición de tiempos de Estado a través de terceros, provocando inequidad en el uso de medios de comunicación, el mismo deviene igualmente **inoperante**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la afirmación de la coalición impetrante es genérica, vaga e imprecisa, carente de sustento, al quejarse del actuar de la responsable, pues no señala cuáles son las pruebas que, en su concepto, dejó de valorar, sino que se constriñe a manifestar que no se revisaron unas entrevistas y programas, mismas que, dicho sea, no identifica o, al menos, señala su contenido, imposibilitando a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la veracidad del argumento que nos ocupa.

Esto, en razón de que esta Sala Superior no puede formular una revisión oficiosa de autos para efecto de determinar de todo el universo existente, donde podrían verse incluidas las alegaciones de la enjuiciante, sino que, por el contrario, quien impugna tiene la carga de precisar, en todo caso, cuáles de las pruebas aportadas, en su concepto, no fueron objeto de revisión por parte de la autoridad responsable.

En efecto, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación que se caracteriza por ser de estricto derecho, al referirse la accionante a que no se le valoró alguna probanza o conjunto de pruebas, debió referir específicamente a qué prueba hacía mención. Así pues, si consideraba que no se valoraron unas entrevistas y programas, debió señalar con precisión la fecha en que se llevaron a cabo, el periódico, revista o canal de televisión en el que, en todo caso, se divulgó, la página en la que se encuentra y el título de la nota o bien cómo se identificó, así como también relacionarla con el hecho concreto de su

demanda; sin embargo, en el caso concreto, la demandante no cumplió con lo precisado.

En ese contexto, al estar imposibilitado este órgano jurisdiccional para determinar a qué medios de prueba se refiere, lo conducente es desestimar sus alegaciones por inoperantes.

Finalmente, en lo atinente al último de los alegatos del presente apartado, mismo que se encuentra identificado en el inciso **e)**, en el que la coalición actora arguye que el análisis respecto de los medios de comunicación impresos efectuado por la responsable carece de una debida valoración, el mismo resulta **inoperante**.

Se considera lo anterior, en virtud de que el argumento de la actora se circunscribe a señalar que la responsable únicamente revisó “unas cuantas” notas periodísticas; sin que del análisis del escrito de demanda se advierta la mención respecto de cuántos y cuáles medios probatorios, en todo caso, dejó de analizar.

En ese sentido, tal como se mencionó párrafos anteriores, al tratarse de un juicio en el que opera el principio de estricto derecho, el cual no permite la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por la parte actora, es que esta Sala Superior se encuentra impedida a realizar un estudio pormenorizado de la totalidad de las notas periodísticas que obran en el expediente, a manera de pesquisa general, para el efecto de

que, en suplencia de la coalición actora, determine cuáles son los medios de convicción que, en concepto de la actora, no fueron valorados.

De ahí que al desconocer este órgano jurisdiccional los medios de convicción cuya falta de valoración se alega, es que, como se adelantó, el agravio resulta inoperante.

6. INEXACTA VALORACIÓN DE PRUEBAS RESPECTO DE LA TOMA DE PROTESTA DEL PRECANDIDATO OLVERA

En lo que al presente tema atañe, la coalición política actora alega que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo efectuó una inexacta valoración de pruebas, así como una interpretación errónea del artículo 182 de la Ley Electoral de la aludida entidad federativa.

Afirma lo anterior, en razón de que no obstante que la autoridad responsable reconoce la celebración de un evento masivo y público el nueve de mayo de dos mil diez; es decir, cuando José Francisco Olvera Ruiz, aún no obtenía el registro respectivo por parte de la autoridad competente como candidato de la Coalición “Unidos Contigo”, el tribunal enjuiciado determinó que tal acontecimiento se trató de un acto interno de unos de los partidos integrantes de la mencionada coalición política, en el cual los únicos destinatarios de los mensajes que allí expresados fueron los

militantes y simpatizantes del referido partido político, sin que mencione documento o prueba alguno en el que se haya basado, para arribar a su conclusión, vulnerándose el principio de igualdad entre candidatos, en razón de que al haber realizado actos anticipados de campaña, obtuvo una ventaja frente a su competidor.

En concepto de la actora, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, el evento de nueve de mayo de dos mil diez, sí es una reunión pública, por virtud de la cual un ciudadano que ha solicitado registro para contender como candidato a Gobernador de Hidalgo, toma protesta como tal, aún y cuando no ha recibido la aprobación correspondiente de la autoridad competente, lo que de conformidad con la ley (artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo) es un acto anticipado de campaña.

Asimismo, asegura que la responsable cae en contradicción, pues primero afirma que el citado evento se organizó exclusivamente para los militantes del multicitado partido, y que no se acreditó que hubiese sido dirigida a personas ajenas al partido, sin embargo posteriormente asegura que no se demostró que en ese acto público, José Francisco Olvera Ruiz buscara obtener el voto de la ciudadanía.

Por otra parte, señala que carece de sustento jurídico el argumento de la responsable relativo a que no se acreditó que dicha persona diera a conocer la plataforma electoral de

la coalición que solicitó su registro o sus propuestas tendientes a la obtención del voto; esto, afirma, en razón de que la simple aparición pública constituye por sí, un posicionamiento de dicho ciudadano, máxime si tiempo atrás había recibido su constancia de candidato electo dentro del proceso interno, además de que resulta inobjetable de que todo candidato al realizar un evento masivo lo que busca es la obtención del voto.

Finalmente, asevera la accionante que la responsable vulnera los principios de congruencia y seguridad jurídica en razón de que en la resolución impugnada adoptó el criterio que días antes revocó al dictar resolución en el expediente identificado con la clave RAP-CHNU-019/2010, en el sentido de considerar al multicitado mitin como un evento interno del partido político.

Devienen **inatendibles** las manifestaciones que a manera de agravio efectúa la coalición política actora.

Efectivamente, se considera lo anterior, en razón de que la actora centra su argumentación sobre la ilicitud del evento de nueve de mayo de dos mil diez, efectuado en la plaza de toros "Vicente Segura" de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, basándose en lo alegado por vía de la denuncia interpuesta ante la autoridad local y que fue radicada bajo la clave IEE/P.A.S.E/17/2010, misma que ya fue materia de análisis y resolución en esta Sala Superior.

A efecto de evidenciar lo anterior, se explica lo consiguiente:

1. El diecisiete de junio del año próximo pasado, la coalición enjuiciante presentó escrito de queja argumentando que el referido evento constituía un acto anticipado de campaña. (queja IEE/P.A.S.E/17/2010).
2. Por otra parte, el treinta de junio de dos mil diez, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, interpuso queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, radicándose como IEE/P.A.S.E/39/2010, para denunciar los mismos actos que en la queja IEE/P.A.S.E/17/2010, solicitando la acumulación de ambos procedimientos, así como el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruiz. Según dicho de la actora, ambas peticiones fueron ignoradas por la autoridad administrativa.
3. El veintiocho de julio de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo a través del cual declaró infundada la queja IEE/P.A.S.E/17/2010.
4. Inconforme con dicha determinación, el dos de agosto de dos mil diez, la coalición política actora interpuso recurso de apelación local, el cual fue radicado con la clave RAP-CNHU-019/2010.

5. El dieciséis siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el citado recurso, ordenando a la autoridad administrativa electoral local, reponer el procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E/17/2010, en razón de una indebida valoración de pruebas.

Por otro lado, el dieciocho de agosto de dos mil diez, el señalado tribunal electoral dictó sentencia en el juicio de inconformidad promovido contra la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz como candidato electo a la gubernatura del Estado de Hidalgo; procedimiento en el cual se calificó como infundado el agravio en el que se alegaba que el evento realizado en la plaza de toros “Vicente Segura” de Pachuca, Hidalgo, el nueve de mayo de dos mil diez, era un acto anticipado de campaña.

En desacuerdo con dicha resolución es que la actora promovió el presente juicio.

6. Una vez devuelto al instituto electoral local el expediente de la queja cuyo acuerdo fue revocado, de conformidad con el punto cinco del presente apartado, el primero de octubre de dos mil diez el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ordenó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores, IEE/P.A.S.E/17/2010 e IEE/P.A.S.E/39/2010.

7. El uno de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo respectivo mediante el cual resolvió, de manera definitiva, las quejas:

“A C U E R D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición ‘Hidalgo nos Une.’

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición ‘Hidalgo nos Une’ y por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en contra de la Coalición ‘Unidos Contigo’; del Partido Revolucionario Institucional; del candidato José Francisco Olvera Ruíz; y, de Radio y Televisión de Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.”

8. Disconformes con el sentido del trasunto acuerdo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la Coalición “Hidalgo nos Une” presentaron, vía *per saltum*, los correspondientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, mismos que se radicaron bajo la clave SUP-JDC-35/2011 y su acumulado SUP-JRC-37/2011.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos por esta Sala Superior en definitiva el pasado dieciséis de febrero del presente año, señalando:

“[...]

Lo infundado del argumento en estudio radica en el hecho de que, tal como lo consideró la autoridad responsable en la resolución controvertida, los actos efectuados el domingo nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros 'Vicente Segura' de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, no reúnen las características de un acto anticipado de campaña, consecuentemente, no se está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Electoral de la referida entidad federativa.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-37/2011** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-35/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de uno de febrero de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el procedimiento administrativo sancionador electoral con número de expediente IEE/P.A.S.E./17/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./39/2010.

[...]"

De lo anterior se colige que en el expediente indicado ha quedado definido que el evento llevado a cabo el nueve de mayo de dos mil diez en la plaza de toros "Vicente Segura" de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, no reúne las características para ser considerado como un acto anticipado de campaña, de ahí que no se hayan trastocado los principios constitucionales y legales, con lo cual no se afectó negativamente el desarrollo del proceso electoral local en Hidalgo.

Es de advertirse que al contenerse tal pronunciamiento en una sentencia emitida por esta Sala Superior, éste es definitivo e inatacable, en términos de lo señalado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe surtir efectos a manera de verdad jurídica inobjetable.

Así, se evidencia que el objeto último de la impugnación en los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2011 y del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-37/2011 es idéntico, a lo que persigue la coalición política actora en el presente motivo de disenso, en tanto que se refieren a la supuesta ilegalidad del suceso de nueve de mayo de dos mil diez, acaecido en la plaza de toros "Vicente Segura" de Pachuca, Hidalgo.

En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima como inatendibles los razonamientos esgrimidos a manera de agravio respecto del presente tema, pues como ya se dijo, al haber sido objeto de pronunciamiento previo por parte de esta Sala Superior, el mismo, deriva incuestionable, circunstancia que provoca lo inatendible del motivo de disenso.

Por otra parte, afirma la actora que la autoridad responsable cae en contradicción en virtud de que en un primer momento consideró que el aludido evento se organizó para los militantes del Partido Revolucionario Institucional y

que no se acreditó que hubiese sido dirigido a personas ajenas a dicho partido, y posteriormente señala que no se demostró que en ese acto público, el candidato buscara obtener el voto de la ciudadanía.

Es **infundado** el motivo de disenso.

Lo anterior porque, contrariamente a lo señalado por la coalición política actora, la alegada contradicción de la resolución reclamada es inexistente.

En efecto, la circunstancia de que la autoridad responsable calificara el evento de mérito como un acto público, no puede dar lugar a la incongruencia del fallo que se revisa.

Así se considera, pues la referida denominación sólo puede dar lugar a su corrección o bien, a su precisión, en virtud de que es evidente que de las consideraciones expuestas por el tribunal electoral responsable, así como de la valoración de pruebas efectuada, hace indiscutible poder afirmar que la autoridad siempre razonó que el evento de mérito estuvo dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y que no existía evidencia que permitiera concluir que el mismo estuvo dirigido a la sociedad en general; que se pretendiera a través del mismo obtener el voto de la ciudadanía o allegarse adeptos; circunstancia que indiscutiblemente le otorga una connotación diversa a la de un acto público.

A efecto de robustecer lo anterior, aun cuando se tomara de manera estricta el término utilizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo para calificar el evento, ningún efecto provocaría en el sentido de la presente resolución, puesto que, tal como quedó precisado párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2011 y del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-37/2011, acumulados, resolvió que el evento llevado a cabo el nueve de mayo de dos mil diez en la plaza de toros “Vicente Segura” de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, no reúne las características para ser considerado como un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, contrariamente a lo alegado por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, no se está ante una contradicción en la resolución reclamada, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, la coalición política actora afirma que la autoridad responsable vulnera los principios de congruencia y seguridad jurídica al emitir la resolución controvertida, en razón de que se contradice en los criterios expuestos en las resoluciones RAP-CHNU-019/2010 y en la JIN-IX-CHNU-004/2010 y Acumulados materia de análisis-.

Afirma lo anterior, en virtud de que, en su concepto, en la primera de las citadas la autoridad responsable resolvió revocar el acuerdo impugnado, ordenando reponer el

procedimiento administrativo sancionador; mientras que en la resolución que ahora se controvierte, considera que el multicitado “mitin” del nueve de mayo de dos mil diez, no fue acto de precampaña, sino un evento interno del Partido Revolucionario Institucional.

Resulta **infundado** el agravio en estudio.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Asimismo, estableció que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo cual la torna contraria a derecho.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, identificada con el número 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, con el rubro: **CONGRUENCIA**

EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica no es más que una certeza del derecho, con la que cuenta todo individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos legales establecidos de manera previa, debidamente publicados.

Así pues, lo infundado del presente planteamiento radica en que contrariamente a lo argüido por la coalición actora, la autoridad responsable al considerar que el evento de nueve de mayo de dos mil diez, efectuado en la plaza de toros "Vicente Segura" de Pachuca, Hidalgo, no se trata de un acto anticipado de campaña, en nada se contradice con lo resuelto en el diverso medio de impugnación identificado con la clave RAP-CHNU-019/2010, de ahí que, contrariamente a lo alegado, no se estén vulnerando los aludidos principios.

Se afirma lo anterior, en virtud de que es la propia Coalición "Hidalgo nos Une" la que asevera, en la página 206 de su escrito de demanda motivo del presente juicio, que el dieciséis de agosto de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en el expediente RAP-CHNU-019/2010, revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral del mencionado Estado, efectuar una nueva valoración de las pruebas.

Dicha manifestación de la enjuiciante, no hace más que evidenciar que la alegada contradicción, en la que afirma cayó la responsable, no existe.

Esto, en razón de que en la primera de las resoluciones señaladas, el tribunal comicial local revocó el acuerdo entonces impugnado por considerar que el órgano allí recurrido –Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo-, efectuó una indebida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo sancionador; violación de carácter formal que conlleva a revocar el fallo reclamado, para el efecto de que la responsable efectúe una nueva valoración.

Circunstancia que de ninguna manera compromete el sentido de la resolución que días más tarde dictó el propio tribunal comicial, en virtud de que, como se vio, la razón expuesta por el tribunal electoral para revocar el acuerdo impugnado en el expediente RAP-CHNU-019/2010, es que se valoraron pruebas de manera indebida, lo cual no implica, de suyo, que en la nueva resolución que se dicte, se deba tener por acreditado que el evento en comento se trató de un acto de precampaña.

En esa tesitura, el hecho de que el tribunal enjuiciado, al dictar sentencia en el expediente JIN-IX-CHNU-004/2010 y Acumulado, haya determinado que los medios de convicción aportados, no creaban convicción para el efecto de considerar como acto de precampaña el multialudido suceso,

en ningún momento cae en contradicción con lo anteriormente resulto.

Máxime si se toma en cuenta que en el primero de los expedientes –recurso de apelación-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la ahora responsable se constituyó como autoridad revisora de la determinación pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; mientras que en el segundo de los expedientes –juicio de inconformidad-, de conformidad con los artículos 72, 73 y 78 de la citada ley estatal, la autoridad se establece como una resolutora directa de la controversia, y es decir, es ella la que efectúa el análisis de las pruebas correspondientes.

En mérito de lo anterior, al ser indiscutible que no existe la incongruencia alegada, resulta también evidente que no se trastoca el principio de seguridad jurídica, de ahí que el agravio resulte infundado.

Finalmente, por cuanto hace a la petición efectuada por la Coalición “Hidalgo nos Une” en el sentido de que se requiera a las direcciones de los diarios de circulación estatal el número de ejemplares impresos el diez de mayo de dos mil diez, con el fin de verificar el número de personas que tuvieron conocimiento del pretendido acto anticipado de campaña, debe señalarse que la misma resulta **inatendible**.

Lo anterior, en razón de que ningún fin práctico tendría efectuar la referida diligencia, en virtud de que, tal como lo señala en su demanda la coalición enjuiciante, el objetivo del citado requerimiento es verificar el número de personas que, a través de los periódicos, pudieron tener conocimiento del evento de nueve de mayo de dos mil diez, llevado a cabo en la plaza de toros "Vicente Segura", circunstancia que evidentemente resulta intrascendente para el presente asunto, en razón de que, como quedó precisado en la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios identificados con la clave SUP-JDC-35/2011 y su acumulado SUP-JRC-37/2011, se trató de un acto intrapartidista que en nada afectó el desarrollo del proceso electoral.

7. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL

En el agravio identificado con el número diez de la demanda inicial, la **Coalición** actora controvierte diversos razonamientos de la responsable por virtud de los cuales declaró infundados los agravios relacionados con la violación al principio de equidad, debido a la intervención de servidores públicos en el proceso electoral y, en específico, en la pasada jornada electoral por la que se eligió al Gobernador del Estado de Hidalgo.

Al respecto, manifiesta en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

a) La responsable equivoca su motivación al afirmar que en la instancia anterior no se identificó a los funcionarios públicos que intervinieron a favor de la coalición que obtuvo el triunfo en los pasados comicios.

En relación con ello, afirma que en la demanda primigenia la hoy actora precisó que Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, y José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, ambos del Estado de Hidalgo, fueron quienes desplegaron una conducta tendiente a beneficiar a José Francisco Olvera Ruiz, candidato a Gobernador de Hidalgo en diferentes actos.

Atento a lo anterior, estima que el tribunal responsable realizó con ligereza una valoración de los agravios expuestos, y partió de una base errónea al manifestar que no se hizo la precisión de los servidores al tratarse de señalamientos ambiguos con lo que, en su concepto, se apartó de los principios de certeza y legalidad, considerando que la motivación de la resolución carece de sustento y que los agravios deben estudiarse a la luz de las pruebas ofrecidas.

b) La resolución es incongruente pues en ella se establece que los funcionarios públicos tienen acotada la libertad de asistir a actos de campaña, al hecho de que éstos no se desarrollen en días hábiles y en horas de trabajo; sin embargo, no se exponen la razones de su decisión respecto de omitir ingresar al estudio de la conducta realizada por José

Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación de Hidalgo, afirmando en esencia, la participación de dicha persona en una reunión de delegados municipales y dirigentes de diversas comunidades en la cabecera municipal de Huejutla de Reyes, en día y hora hábil.

c) No debe estimarse procedente que la responsable justifique su omisión al considerar que, de las pruebas exhibidas, no se acredita fehacientemente que las voces contenidas en un audio correspondan a José Ponce, persona que fue denunciada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, y penalmente, ante el Ministerio Público adscrito a la subprocuraduría de asuntos electorales.

Al respecto, se duele que la responsable no llevara a cabo una diligencia para mejor proveer a efecto de verificar si en los expedientes radicados ante diversas autoridades obraba peritaje alguno que determinara la autenticidad del audio exhibido, así como la identificación de quienes en él intervienen.

De igual manera, considera que los medios de prueba contenidos en la averiguación previa donde se denunció a Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno de Hidalgo, son medios convictivos idóneos para acreditar que el citado funcionario realizó los actos denunciados en el medio de impugnación primigenio.

Atento a todo lo anterior, señala que la responsable debió solicitar el acceso a los medios de prueba que obraban en poder de diversas autoridades ya que, según el dicho de

la actora, fueron solicitados oportunamente, anexando al medio impugnativo local el acuse de recibo correspondiente, sin que los mismos le fueran entregados, y al no hacerlo así, en su concepto, la resolución se aparta del principio de acceso a la justicia, pues no parte de un conocimiento certero de los hechos expuestos.

d) En concepto de la actora, resulta incorrecto que la responsable limitara el estudio del agravio expuesto en la instancia anterior, a los supuestos de que bajo ninguna circunstancia los servidores públicos deben acudir a actos de campaña, y a que algún servidor público haya aplicado recursos gubernamentales para apoyar la campaña de un candidato.

En razón de ello, refiere que se resuelve erróneamente al considerar que no le asiste la razón en cuanto a que bajo ninguna circunstancia deben acudir servidores públicos a actos de campaña, máxime cuando no se aportó prueba para justificar su afirmación respecto de la aplicación de recursos gubernamentales a favor del candidato ganador.

Al respecto, alega que la exposición del agravio en cuestión tenía varias aristas, manifestando que la autoridad omite expresarse en relación con el grado de afectación que tales conductas produjeron en el desarrollo del proceso electoral, y cuya trascendencia mayor se reflejó el día de la jornada electoral, puesto que dichos funcionarios tienen mayor grado de influencia sobre la población que cualquier ciudadano.

Los anteriores motivos de disenso resultan **infundados** e **inoperantes** tal como se explica en los siguientes párrafos.

Respecto del agravio identificado en el resumen que antecede con el inciso **a)**, el mismo resulta **inoperante** en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene tener presente que de la lectura de la demanda por la que la actora promovió la instancia que motivó la resolución sometida a la revisión de esta Sala Superior, se constata que sí se precisaron a los servidores públicos que, en su concepto, intervinieron a favor del candidato a Gobernador Hidalgo José Francisco Olvera Ruíz, en el caso, Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno y José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, ambos del Estado de Hidalgo.

Dicho lo anterior, del análisis de la parte conducente de la resolución impugnada (página 344), se advierte que el tribunal responsable, al iniciar el estudio del agravio relacionado con la intervención de servidores públicos, señala lo siguiente:

“... ”

En principio es necesario establecer que no precisa a qué servidores públicos se refiere, porque los señalamientos son ambiguos, no obstante esa circunstancia se realiza el siguiente análisis.

...”

Como puede advertirse de la anterior transcripción, si bien la responsable hace la manifestación de la que se duele

la parte actora, también aclara que no obstante ello procede a realizar un estudio del agravio planteado.

Ahora bien, el estudio de referencia se llevó a cabo de fojas 344 a 351 de la resolución impugnada, y en este se advierte, para lo que al caso interesa, que el tribunal local, a pesar de iniciar el mismo manifestando que no existió precisión respecto de los servidores públicos, lo que en principio resulta falso por las razones antes mencionadas, lo cierto es que procedió a estudiar los motivos de inconformidad planteados en dicha instancia, analizando los medios de prueba que obran en el expediente relacionados con las conductas atribuidas a Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno y José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, ambos del Estado de Hidalgo, aspecto que sirvió de base para concluir que los mismos no eran suficientes para comprobar los actos imputados a dichos ciudadanos.

En efecto a partir de la foja 348 de la resolución impugnada, se advierte como el tribunal responsable analizó la copia simple del contenido de la averiguación previa identificada como PGJH03-03*15.4/016/2010, iniciada por los presidentes de las dirigencias estatales de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales.

La responsable relata como en dicha averiguación obran entre otros elementos de prueba, dos discos

compactos de los cuales, para los efectos del presente estudio, destaca el contenido de una audio grabación que, según lo dicho por la parte actora en la instancia anterior, se refiere a una reunión convocada por Alfredo San Román Duval, celebrada el ocho de junio pasado de las doce a las quince horas aproximadamente, en un restaurante cuya ubicación se precisa, en donde fueron convocados delegados y dirigentes de diferentes comunidades de Huejutla de Reyes y a la que acudieron aproximadamente treinta personas, siendo presidida, entre otros, por José Ponce en su carácter de Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, cuya finalidad fue conseguir apoyos para la candidatura priísta a la gubernatura de Hidalgo.

Tal probanza fue calificada por la responsable como un indicio al tratarse de una manifestación unilateral vertida ante la institución del ministerio público por la supuesta realización de los actos antes narrados, que en concepto del tribunal responsable no quedaron probados, pues no existe la certeza de la identidad de las voces y personajes a que se refiere la hoy actora, dado que la grabación es casi inaudible, además de que con los avances tecnológicos de la actualidad existe la posibilidad de que dicha prueba técnica haya sido alterada, razones por las que declaró infundado el agravio hecho valer al respecto.

Por otra parte, a partir de la foja 350 del fallo combatido, la responsable describe tres medios de prueba que calificó como documentales privadas, consistentes en:

“... ”

- Copia simple de orden de trabajo con folio 887, para verificar el cumplimiento del servicio de autobús solicitado a la empresa denominada "Conexiones de Hidalgo S.A. de C.V." por el gobierno del estado de Hidalgo a través de Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, para efectuar, el veinticinco de abril del dos mil diez, a las siete horas, un recorrido de las instalaciones del estadio Hidalgo y las instalaciones del PRI, sitas en el boulevard Luis Donaldo Colosio, a diferentes colonias y viceversa, transportando a contingentes; documento signado por Antonio García Chapa, coordinador de transporte. Debe decirse que en dicha orden se observa la siguiente nota: "*Favor de firmar esta orden de trabajo para verificar que se efectuó el servicio*", la cual firma Cirilo León Cerón; prueba ofrecida por la coalición actora con la finalidad de acreditar la movilización de la apertura de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, solicitando que la copia sea cotejada con su original.
- Acuse electrónico impreso a color, de la página web del sistema INFOMEX, Hidalgo, del cual se advierte una solicitud por parte de Ricardo Gómez Moreno, de doce de julio de dos mil diez, con número de folio 00126610, en el cual solicita información respecto al monto económico total destinado al pago de autobuses, cuyo servicio fue contratado por Luis Rodríguez Murillo, servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno y;
- Solicitud dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, requiriendo información respecto del monto económico total destinado al pago de servicio de transporte proporcionado por la empresa denominada "Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V.", solicitado por el licenciado Luis Rodríguez Murillo, de veinticinco de abril al nueve de mayo del año en curso.

..."

Respecto de las anteriores documentales, la responsable determinó que no era posible concederles eficacia probatoria atendiendo al estudio de su contenido e indubitabilidad de su continente, además de que se trataba de una copia simple de la cual el tribunal no tenía certeza de

su origen, concluyendo que no eran aptas para acreditar la transgresión al principio de equidad. Por ello, consideró que en términos del artículo 18 de la Ley de medios de impugnación local, le correspondía a la actora comprobar que en la campaña del candidato electo concurrieron diversos servidores públicos y que estos destinaron recursos del Estado para apoyar dicha campaña, supuesto que no se acreditó al no aportarse medios de convicción idóneos para apoyar tales aseveraciones.

Como se observa, el tribunal responsable, aún cuando erróneamente señala al inicio del estudio atinente que no existió precisión respecto de los servidores públicos a lo que se atribuyen las conductas con las que se pretende comprobar su intervención en el proceso electoral, con posterioridad a tal afirmación, llevó a cabo un análisis de los medios probatorios con que la parte actora quiso comprobar los hechos atribuidos a Luis Rodríguez Murillo y José Ponce, determinando, en esencia, que se trataba de indicios o que no podía concederles eficacia probatoria, concluyéndose que la actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar que en la campaña de José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato a Gobernador de Hidalgo, concurrieron servidores públicos que desviaron recursos del Estado para beneficiar la misma.

Lo anterior evidencia que, aún cuando existe la incongruencia planteada por la parte actora, lo cierto es que la misma se supera en razón del estudio que posteriormente se hace en la resolución, donde, se insiste, la responsable

analizó los medios probatorios relacionados con las conductas atribuidas a los funcionarios antes mencionados, considerando que los mismos no eran aptos para demostrar las conductas alegadas.

Por todo lo anterior, el motivo de disenso hecho valer al respecto resulta inoperante.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio identificado con el inciso **b)** del resumen de este apartado, de acuerdo con lo siguiente.

La parte actora se duele de que no obstante que la responsable determinó que los funcionarios públicos tienen acotada la libertad de asistir a actos de campaña, al hecho de que éstos no se desarrollen en días hábiles y en horas de trabajo, lo cierto es que no expuso las razones por las que omitió realizar el estudio de la conducta realizada por José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación de Hidalgo.

La inoperancia anunciada radica en que con independencia de que la responsable estaba obligada a exponer las razones por las cuales no estudiaba la conducta realizada por José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación de la aludida entidad, las mismas se advierten de manera implícita del propio fallo impugnado, lo que ocasiona que el agravio no surta los efectos perseguidos por la demandante.

En efecto, a foja 349 del fallo combatido se constata cómo la responsable, al analizar uno de los discos compactos anexos a la averiguación previa PGJH03-03*15.4/016/2010, en el que consta la grabación de la supuesta reunión llevada a cabo con delegados y representantes de las comunidades de Huejutla de Reyes, y donde según el dicho de la actora se advierte la voz del servidor público mencionado en el párrafo que antecede, quien dialoga con los delegados y representantes para conseguir apoyos para la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, llega a la conclusión de que no existe plena certeza respecto a la identidad de las voces por lo que califica de infundado el concepto de violación alegado.

Como puede verse, la responsable analizó el medio probatorio ofrecido para comprobar la participación del multicitado servidor público en la supuesta reunión con la finalidad de conseguir apoyos para la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, y llegó a la conclusión de que no existía certeza de las voces que aparecen en el mismo, de ahí que calificó como infundado el agravio, sin analizar la conducta atribuida y sin hacer algún otro pronunciamiento.

Al respecto, si bien es cierto que la responsable debió especificar las razones por las cuales no analizaba la conducta atribuida al citado funcionario estatal, lo cierto es que las mismas se desprenden del análisis llevado a cabo por la responsable, y consisten, en esencia, en que el tribunal ya no analizó la conducta atribuida dado que del análisis el

acervo probatorio se llegó a la conclusión de que no estaba comprobada su participación, de ahí que, implícitamente, se considera que la responsable no analizó la conducta al no estar acreditada la participación del funcionario denunciado.

Por lo que atañe al agravio resumido en el inciso **c)** precedente, esta Sala Superior califica el mismo de **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El agravio bajo estudio resulta **infundado** por cuanto hace a la afirmación de que la responsable debió realizar las diligencias para mejor proveer para allegarse de mayor información que le sirviera para comprobar la autenticidad del audio exhibido como medio de prueba, así como la identificación de quienes en él intervienen.

Lo anterior, debido a que la realización de las diligencias para mejor proveer se constituyen como una potestad a cargo que la autoridad resolutora, quien durante la sustanciación del medio de impugnación tiene la posibilidad discrecional de decidir si es necesario llevarlas a cabo o no.

Así se advierte del artículo 85, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, el cual establece que *“en caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por la Ley”*.

Como puede constatarse, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad federativa que nos ocupa regula la realización de tales diligencias como una potestad del tribunal local.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 09/99** que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de este tipo de diligencias en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad discrecional del órgano resolutor.

Por último, no debe perderse de vista que la intención de la parte actora era perfeccionar el contenido del audio exhibido como prueba, a través del requerimiento que pretendía llevara a cabo el tribunal responsable a manera de diligencia para mejor proveer, lo que no se ajusta a Derecho.

En efecto, la intención de la enjuiciante era que el tribunal señalado como responsable requiriera a diversas autoridades para verificar sin en los expedientes radicados antes éstas obraba peritaje que determinara la autenticidad del audio exhibido en esta instancia como prueba, así como la identificación de quienes en él intervienen.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las diligencias para mejor proveer tienen una naturaleza jurídica distinta a la que la parte actora considera, pues las mismas, de conformidad con el estudio llevado a cabo en líneas anteriores, sirven como herramienta para que el juzgador, en

caso de estimarlo necesario, se allegue de mayores elementos para normar el criterio decisorio, lo que no implica, de manera alguna, la posibilidad de que los actores soliciten a la autoridad jurisdiccional la realización de dichas diligencias para auxiliarse en el perfeccionamiento de alguno de los medios probatorios ofrecidos y aportados al juicio.

Caso distinto se presenta cuando los actores demuestren fehacientemente que solicitaron a diversa autoridad, con las formalidades legales requeridas diversos medios probatorios, y que éstos no les fueron entregados, supuesto en el que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de requerir dichas probanzas a quien las tenga en su poder para efecto de valorar las mismas junto con acervo probatorio del sumario, situación que en el presente caso no acontece.

Atento a lo anterior, resulta infundada la alegación de la parte actora al pretender que la responsable realizara la diligencia para comprobar con diversas autoridades (electoral y ministerial), si en los expedientes radicados ante las mismas obraba peritaje que determinara la autenticidad del audio exhibido, así como la identificación de quienes intervinieron en el mismo al tratarse, se insiste, de una facultad discrecional que, por regla general, no resulta viable para perfeccionar las pruebas ofrecidas y aportadas por alguna de las partes.

Por otra parte, cabe precisar que el tribunal responsable tampoco se encontraba obligado a requerir a las autoridades

(electoral y ministerial) el acceso a los documentos que obraran en su poder, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, *in fine* de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, el cual señala que:

Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

...

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...”

Lo anterior, pues de acuerdo con el contenido del numeral antes transcrito, para que el tribunal responsable estuviera obligado a requerir a las autoridades correspondientes los medios de prueba relacionados con el contenido de la audio grabación en donde aparentemente se aprecia la voz de José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación del Estado de Hidalgo, era necesario que la promovente justificara ante la autoridad jurisdiccional local que solicitó las pruebas oportunamente, por escrito, ante la autoridad correspondiente, y que éstas no le hubieren sido entregadas.

En el caso, del análisis de la demanda primigenia, transcrita en la resolución impugnada, se advierte, en la parte

conducente al desarrollo del agravio en cuestión, las siguientes manifestaciones:

“... ”

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que de la grabación obtenida y que se ofrece como medio de prueba, también se desprende que las personas denunciadas, despliegan una conducta tendiente a condicionar determinados apoyos para beneficiar al candidato de la coalición Unidos Contigo, estos hechos, con independencia de que también son reprochables en el ámbito penal, donde ya se interpuso la denuncia correspondiente, no deben pasar desapercibidos por ésta autoridad y sancionarlos administrativamente.

... ”

Es el caso que con los indicios y pruebas que hemos ofrecido, así como las que hemos solicitado al gobierno del Estado, se manifiesta el sentido de las violaciones que agravan no solo a quienes integramos de alguna forma la Coalición “Hidalgo nos Une”, sino que también agravia a la sociedad toda ya que vulnera los principios fundamentales de la democracia, como lo son la equidad y la legalidad.

... ”

A continuación se presentan los casos específicos que se tienen documentados de estas prácticas ilegales, que incluso constituyen delitos, por lo que se pide que, en su oportunidad, se dé vista al Ministerio Público:

...”

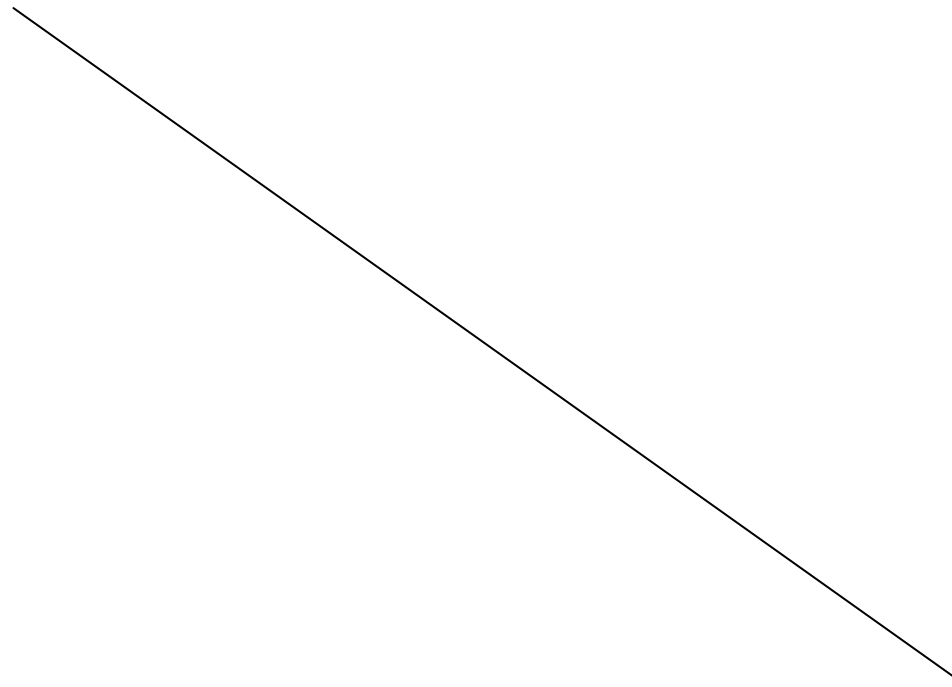
Las anteriores manifestaciones no son aptas para considerar que se cumplió con lo dispuesto por el citado artículo 10, fracción VIII de la ley electoral estatal de medios de impugnación, pues de ninguna manera se justifica que se hayan solicitado las pruebas a la autoridad competente de acuerdo con los requisitos antes mencionados.

Por el contrario, se estima que lo que, en todo caso, queda comprobado es que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que, respecto de las conductas antes mencionadas, se interpuso la denuncia correspondiente, o bien, se solicitó que se diera vista al Ministerio Público.

Asimismo, del análisis del capítulo de pruebas de la demanda por la que se promovió la instancia local, específicamente en la prueba identificada con el número 17, se advierte lo siguiente:

17) DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de recibido de diversa solicitud de copias certificadas, agente del MP de la mesa tres de la Subprocuraduría electoral de la PJG del Estado de Hidalgo, de fecha quince de julio del presente año.

Tal documental obra agregada al cuaderno accesorio 24 del expediente en que se actúa, y se identifica como anexo 17, mismo que, para una mejor identificación se inserta a continuación:



ANEXO 17 (17)

345

AVERIGUACION PREVIA NUMERO PGJ H03-03*15.4/014/2010

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE
LA MESA TRES DE LA SUPROCURADURIA
ELECTORAL DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE HIDALGO

PRESENTE:


EL QUE SUSCRIBE LIC. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, EN MI CARÁCTER DE ASESOR JURIDICO DE LA COALICION HIDALGO NOS UNE, PERSONALIDAD QUE DEBIDAMENTE TENGO RECONOCIDA EN LA AVERIGUACION PREVIA CITADA AL RUBRO, CON TODO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER;


QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENGO A REITERAR MI SOLICITUD A EFECTO DE QUE SE ME EXPIDAN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODAS LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA PRESENTE AVERIGUACION ASI COMO DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE HAYAN APORTADO A LA MISMA COMO LO SON PARTE INFORMATIVO, FOTOGRAFIAS, Y CD, CONTENIENDO VIDEOS Y FOTOGRAFIAS.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ATENTAMENTE PIDO

UNICO: POR ASI SER PRCEDENTE Y DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO ORDENANDO EXPEDIRME COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

PROTESTO LO NECESARIO
PACHUC, HGO. 14 DE JULIO DEL 2010.


LIC. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ.



Como puede advertirse del documento antes insertado, el mismo comprueba que el quince de julio pasado, Martín Camargo Hernández, quien se ostentó como representante de la Coalición "Hidalgo nos Une", solicitó al Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de la Subprocuraduría

General de Justicia de Hidalgo, copias certificadas de las diligencias realizadas en la “presente averiguación”, así como de todos los elementos de prueba.

Sin embargo, el número de averiguación previa a que se refiere la solicitud de mérito no coincide con el de aquella en la que consta la audio grabación que la parte actora pretendía que fuera solicitada a diversas autoridades (electoral y ministerial).

En efecto, tal como puede advertirse de la parte superior derecha del acuse de recibo antes insertado, la averiguación de la cual se solicitan las copias certificadas es la PGJH03-03*15.4/014/2010, mientras que el número de averiguación previa que se relaciona con la denuncia en la que constan, entre otros medios de prueba, la audio grabación de mérito es la PGJH03-03*15.4/016/2010, de acuerdo con la propia manifestación que hace la actora en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y con el acuse de recibo de la propia denuncia que presentó y que obra agregada al cuaderno accesorio 24 del expediente en que se actúa, identificándose como anexo 29.

Al respecto, debe tomarse en consideración que dichos documentos fueron aportados por el propio actor de este medio impugnativo en la instancia anterior, razón por la cual hacen prueba plena en su contra.

Por ello, se estima que la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 10, fracción VII de la ley adjetiva estatal de la materia, en el sentido de comprobar

haber solicitado las pruebas a la autoridad en los términos de dicho numeral, para que el tribunal responsable, o incluso esta autoridad, estuviera constreñida a requerirlas y, en su caso, analizarlas, de ahí que no le asista la razón en relación con ello.

Por otra parte, respecto de la conducta que se le imputa a Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno de Hidalgo, quien en concepto de la parte actora dispuso de su encargo como funcionario público y de los recursos a su disposición a favor del candidato a Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”, se tiene lo siguiente.

En concepto de la parte actora los medios de prueba donde se denunció a Luis Rodríguez Murillo, son idóneos para acreditar que el citado funcionario realizó los actos antes mencionados, siendo que la responsable omitió requerir a la autoridad ministerial copias de la averiguación previa no obstante haberlas solicitado con anterioridad, alegando la existencia de un acuse de recibo que se anexó a la instancia anterior.

Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora en relación con la aparente omisión de requerir copias de determinada averiguación previa.

En efecto, del análisis de la demanda que motivó la resolución que en esta vía se combate, la cual es consultable en el cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, específicamente del apartado identificado como “*Violaciones al principio de equidad*”, sub tema “*d) Intervención de*

funcionarios e indebida utilización de recursos públicos”, se destacan, para lo que al caso interesa, los argumentos relacionados con las conductas atribuidas a Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno de Hidalgo, los cuales se insertan enseguida:

“...

A continuación, se presentan los casos específicos que se tienen documentados de estas prácticas ilegales, que incluso constituyen delitos, por lo que se pide que, en su oportunidad, se dé vista al Ministerio Público:

1. El sábado 25 de abril de 2010, el Partido Revolucionario Institucional efectuó su Convención Estatal de Delegados en las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Hidalgo del referido instituto político, el cual se encuentra ubicado en el boulevard Luis Donald Colosio sin número, Ex hacienda Coxcotitlan, con código postal 42064, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En tal acto partidista, el ciudadano José Francisco Olvera Ruíz fue elegido por los delegados de la convención, como su candidato para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

El referido acto partidista fue un hecho público y notorio del que dieron cuenta todos los medios de comunicación locales y algunos nacionales consignaron dentro de sus espacios noticiosos el mismo los días 25, 26 y 27 de abril del presente año. Al efecto, se vincula con una impresión del portal web del Universal.

En este sentido, se aporta como prueba, un documento en el que consta un formato de uso interno de la Coordinación General del Autotransporte del Gobierno del Estado de Hidalgo.

El mencionado formato, se utiliza para la solicitud de servicio de transporte para las diversas actividades que realiza el Gobierno Estatal, el cual se presentó por parte del Lic. Luis Rodríguez Murillo, de la Secretaria de Gobierno, mismo que a continuación se transcribe:

“Número de folio 887, 18/18.

Pachuca, Hgo. Domingo 25 de abril de 2010

Solicitado por: Lic. Luis Rodríguez Murillo de la Sria. de Gobierno

Nos permitimos poner a su disposición autobús para efectuar servicio el día domingo, 25 de abril de 2010 a las 7:00 horas y realizar recorrido de las instalaciones del Estadio Nuevo HDG.- A las diferentes colonias según le indiquen- Pachuca HGO.

A: A las instalaciones del PRI, en boulevard Luis Donaldo Colosio y Viceversa.

Para traslado de: Contingentes
Empresa Conexiones Hidalgo S.A. de C.V. Autobús No. ---

Nota: Favor de firmar esta orden de trabajo para verificar que se efectuó el servicio

Antonio García Chapa
Coordinador de
Transporte

Cirilo León Cerón (rúbrica
Nombre y firma del
Responsable

Abril 24 2010

C. Juan Carlos León
Martínez

Gabriela Martínez Monrroy
Sello:

Sr. Antonio García Chapa

Coordinación General del
Autotransporte del
Gobierno del Estado"

Esta documental se ofrece anexa a este medio impugnativo.

Así, las más de diez mil personas participantes en dicha convención partidista fueron transportados por 300 autobuses de la empresa Conexiones Hidalgo, S.A. de C.V. con cargo al erario público, que debió haber aplicado a obras y acciones de beneficio social, y no como indebidamente lo hizo, pero en todo caso, ello debe ser considerado como aportación en especie, en tanto que formó parte del financiamiento de que dispuso el candidato Francisco Olvera.

Al efecto, se presentan además, los siguientes medios probatorios. Se vincula con el agravio de referencia las siguientes solicitudes de información:

a. Acuse de recibo a la solicitud de información, Sistema Infomex Hidalgo.

Solicitud número de folio 00126610, presentada el día 12 de julio de 2010, a las 15:40 horas, que fue recibida exitosamente por el Poder Ejecutivo.

b. Acuse de recibo del oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del monto económico total destinado al servicio de transporte utilizado los días domingo 25 de abril y 09 de mayo del año en curso, cuyo servicio fue proporcionado por la empresa Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V. y solicitado por el Lic. Luis Rodríguez Murillo.

Sello: Secretaria de Gobierno Despacho recibido el 12 de julio de 2010, Gobierno del Estado de Hidalgo.

...”

De la anterior transcripción se advierte que, en la promoción del medio de impugnación local, la hoy actora manifestaba su inconformidad ante el tribunal electoral estatal ya que, en su concepto, Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno de Hidalgo, utilizó ilícitamente recursos públicos para favorecer indebidamente al candidato de la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruíz.

Para acreditar lo anterior, la actora hizo alusión a los siguientes elementos:

a) Documento en el que consta un formato de uso interno de la Coordinación General del Autotransporte del Gobierno del Estado de Hidalgo, cuyo contenido se transcribió con antelación;

b) Acuse de recibo a la solicitud de información del Sistema Infomex Hidalgo;

c) Solicitud número de folio 00126610, recibida por la Poder Ejecutivo, y

d) Acuse de recibo del oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del monto económico total destinado al servicio de transporte utilizado los días domingo 25 de abril y 09 de mayo de dos mil diez, cuyo servicio fue proporcionado por la empresa Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V. y solicitado por Luis Rodríguez Murillo.

Como se advierte de lo anterior, la parte actora nunca relaciona el contenido de la averiguación previa a que hace referencia en esta instancia como elemento probatorio tendiente a demostrar la conducta atribuida al multimencionado funcionario estatal.

Además de lo anterior, tampoco se desprende que la actora haya solicitado en la instancia anterior que el tribunal responsable requiriera a la autoridad penal correspondiente las constancias de la citada averiguación, por lo que dicho tribunal no estaba en condiciones de hacerlo.

Por ello, esta Sala Superior considera que, aún cuando existe el acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa PGJH03-03*15.4/014/2010, así como de todos los elementos de prueba, mismo que obra agregado al cuaderno accesorio 24 del expediente en que se actúa, identificándose como anexo 29, y cuya imagen fue insertada en párrafos anteriores, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar el requerimiento para obtener de la autoridad ministerial

correspondiente, copias de las constancias que obran en la misma y valorar las mismas a la luz del agravio hecho valer.

Lo anterior, debido a que la actora al expresar sus conceptos de agravio no relacionó tal probanza como uno de los elementos a tomar en consideración al momento de resolver, limitándose a mencionar las pruebas antes reseñadas para comprobar la supuesta intervención ilegal del funcionario estatal aludido (dentro de las cuáles nunca cita la averiguación previa), incluso, al inicio de la transcripción antes insertada se advierte la solicitud que la parte actora hace al tribunal responsable, para que en su oportunidad le dé vista al ministerio público.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la parte actora tenía, por lo menos, las siguientes cargas procesales: **a)** demostrar que solicitó la prueba a la autoridad correspondiente con la oportunidad debida; **b)** identificar el contenido de dicha prueba, y **c)** relacionar la misma con el hecho que intentaba comprobar.

Solo de esta forma, el tribunal responsable hubiese estado en aptitud de tomar la decisión de requerir la copia certificada de la averiguación previa.

Sin embargo, la coalición impetrante se limitó únicamente a anexar el citado acuse de recibo a su demanda, pero omitió relacionar dicho acuse con los hechos que intentaba comprobar, así como manifestar que su intención era que la citada autoridad jurisdiccional la requiriera a la autoridad penal correspondiente, razón por la

cual, se insiste, el tribunal no estaba en condiciones de conocer la intención del impugnante en cuanto a la aportación y contenido de dicha probanza, intención que se especificó hasta la presente instancia, donde aduce que la misma formaba parte del acervo probatorio para acreditar la conducta imputada a Luis Rodríguez Murillo.

Al respecto, resulta oportuno recordar el criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias donde, al analizar notas periodísticas, no basta con aportar los ejemplares de los periódicos, sino que es necesario relacionar los hechos que se intenta comprobar o que constituyen irregularidades, así como identificar la parte conducente de periódico donde se encuentra la nota que se aporta como medio de convicción para tales efectos.

En el caso, sucede algo similar, pues la parte actora, al elaborar el agravio en la instancia anterior, enlista diversos medios de prueba tendientes a comprobar la conducta ilícita que le imputa a Luis Rodríguez Murillo, dentro de los cuales no hizo alusión al acuse de recibo de la averiguación previa en comento. Por ello, aún cuando anexó dicho acuse a la demanda respectiva, nunca la concatenó con el hecho que pretendía probar.

Atento a lo anterior, se considera correcta la decisión del tribunal responsable de analizar el acuse de recibo de la solicitud de la documentación, únicamente como un indicio de que el partido actor presentó una denuncia de la cual solicitó la expedición de copias certificadas, pero sin otorgarle mayor

alcance, y sin que implicara una carga procesal a dicha autoridad para que requiriera la misma.

Además, resulta oportuno dejar en claro que del citado acuse de recibo, cuyo contenido, se insiste, es visible en la página 631 de esta resolución, no se desprenden elementos que permitieran al Tribunal responsable llegar a la conclusión de que dicha averiguación tenía relación con las conductas atribuidas al citado funcionario estatal.

Por todo ello es que esta parte del agravio relacionada con la aparente omisión de requerir copias de la averiguación previa a que hace alusión el incoante resulta infundada, al quedar demostrado que no existió vínculo entre el acuse y la demostración de determinado hecho.

Por otra parte, resulta también inoperante la alegación respecto a que del contenido de dicha averiguación se advierten los elementos idóneos para acreditar las conductas imputadas a Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno de Hidalgo, al tratarse de un argumento genérico y vago, donde la actora se limita a manifestar que dichos medios de prueba son idóneos, pero no explica por qué, en su concepto, resultaban adecuados para acreditar los actos denunciados contra el citado servidor público.

Al respecto, debe recalarse que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, razón por la cual la promovente del mismo se encuentra obligado a especificar los agravios y desvirtuar

todas y cada una de las consideraciones en que la responsable basó el acto que se impugna, lo que en el caso no acontece.

En efecto, la manifestación de la parte actora al considerar que los medios de prueba que aportó en la instancia anterior resultaban idóneos debió ser robustecida en la presente instancia con argumentos tendientes a demostrar por qué debe llegarse a tal determinación.

Asimismo, debió combatir todos los razonamientos que en relación con ello esgrimió el tribunal responsable quien, respecto de los medios probatorios relacionados con las conductas imputadas a Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno de Hidalgo, determinó que no era posible concederles eficacia probatoria atendiendo al estudio de su contenido e indubitabilidad de su continente, además de que se trataba de copias simples.

Así las cosas, si la enjuiciante se limita a manifestar que tales medios probatorios resultaban idóneos, sin especificar las razones por las cuales debía arribarse a tal conclusión, es evidente que tal alegación resulta inoperante.

Por último, en cuanto al agravio sintetizado en el inciso **d)** del resumen multialudido, en el que la parte actora considera que la responsable resuelve erróneamente al omitir pronunciarse sobre el grado de afectación que se produjo en el proceso electoral y, en específico, en la jornada comicial con las conductas de los servidores públicos a que se ha venido haciendo alusión a lo largo de este apartado, esta

Sala Superior estima que el mismo resulta infundado en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene tener presente que, en la instancia local, la parte actora hizo del conocimiento de la responsable la realización de diversas conductas relacionadas con la utilización de recursos públicos para favorecer a José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato a Gobernador de Hidalgo.

Tales conductas, según la actora, fueron perpetradas por Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, y José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, ambos del Estado de Hidalgo.

La conducta del primero de los funcionarios públicos antes citados consistió, según la parte actora, en disponer de su encargo como funcionario público y de los recursos a su disposición para contratar autobuses que sirvieran como medios de transporte para trasladar contingentes a un acto proselitista realizado por José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato a Gobernador de Hidalgo.

Asimismo, la conducta que se le imputó al segundo de los servidores mencionados, consistió en la participación en una reunión en la que resaltó la labor realizada por el Gobernador del Estado Miguel Ángel Osorio Chong, e invitó a seguir con ese mismo ritmo de trabajo con un candidato como José Francisco Olvera Ruiz.

Por su parte, la responsable declaró infundados los agravios relativos a la intervención de servidores públicos en

el proceso electoral, manifestando, respecto de las pruebas relacionadas con Luis Rodríguez Murillo, que no era posible conceder eficacia probatoria a las mismas, y respecto de José Ponce, que el contenido del audio aportado como medio de prueba, constituía un indicio de una manifestación unilateral vertida ante el Agente del Ministerio Público, pero sin que dicha situación estuviera plenamente comprobada ante dicho órgano jurisdiccional local, además de que no existe certeza de que las voces que se escuchan del audio de referencia correspondan a las persona a que se refiere la coalición actora.

Finalmente, el tribunal responsable estableció que del estudio exhaustivo del acervo probatorio se concluyó que no se aportó ningún medio de convicción que apoyara las aseveraciones de la parte actora relacionadas con que en la campaña del mencionado candidato a Gobernador concurrieron servidores públicos, y que estos destinaron recursos del Estado para apoyar la misma.

De todo lo anterior, puede advertirse que el tribunal responsable llevó a cabo un análisis de las conductas imputadas a los servidores públicos estatales antes referidos, y consideró que dichas conductas no quedaban comprobadas con los elementos de prueba que obraban en el expediente, de ahí que no era necesario que se emitiera un pronunciamiento respecto del grado de afectación de dichas conductas en el proceso electoral y, específicamente, en la jornada electoral.

En efecto, esta Sala Superior estima que la premisa de la hoy actora, al calificar como una omisión de la responsable el no haberse pronunciado sobre el grado de afectación de las conductas de los servidores públicos, es errónea, pues la responsable tuvo por no comprobadas las conductas imputadas a los mismos, de ahí que lógicamente, no era procedente analizar el grado de afectación o impacto que tuvieron las mismas, pues para llegar a tal estudio era necesario que quedaran acreditadas, lo que en la especie, se insiste, no aconteció, de ahí lo infundado del agravio planteado.

8. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

En el agravio identificado con el numeral 11 del escrito inicial de demanda, la coalición impugnante considera que el tribunal responsable arriba a una errada conclusión derivada del incompleto examen tanto de los argumentos hechos valer en la instancia anterior, como de las pruebas ofrecidas en el tema relacionado con la violación al principio de equidad a partir de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, específicamente, en equipamiento urbano.

Para sustentar lo anterior, alega que la resolución presenta un cuadro en el que enlista las quejas relacionadas con la colocación de propaganda electoral en lugares

prohibidos, afirmando al respecto, que los hechos denunciados en las quejas correspondientes ya fueron objeto de pronunciamiento, aseverando además que:

“Ello es así toda vez que como se observa del cuadro anterior, tres de las cinco quejas administrativas relacionadas con el motivo de disenso en cuestión han sido resueltas por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de decretar su sobreseimiento, ya sea por haber cesado los efectos de la violación alegada o por haberse presentado la demanda respectiva de manera extemporánea, pues así ocurrió en los expedientes con claves IEE/P.A.S.E./18/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010”

La anterior afirmación, en concepto de la parte actora, resulta imprecisa, alegando diversas cuestiones respecto de las denuncias presentadas a fin de controvertir las conclusiones a las que arribó el tribunal responsable, mismas que afectan su esfera jurídica, dado que se limita a declarar inatendible el agravio, en atención a que las violaciones denunciadas ya fueron objeto de pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, refiere que las consideraciones de la responsable son imprecisas e inexactas, manifestando diversos razonamientos en relación con las quejas presentadas, tales como:

- Que en el expediente IEE/P.A.S.E./02/2010, generado por la colocación de propaganda en puentes peatonales, la autoridad administrativa electoral demoró en el dictado de las medidas cautelares, y que dicho asunto motivó la interposición de un recurso de apelación, mismo que fue sobreseído dado que antes del inicio de la sesión de

resolución la propaganda fue retirada, pero que no obstante lo anterior, lo que quedó sin materia fue la omisión de las medidas cautelares, no así la violación denunciada y verificada, haciendo notar además que a la fecha de interposición de la demanda que motiva el presente fallo, la queja seguía su curso y que el Consejo General no había dictado resolución de fondo.

- Que en las quejas IEE/P.A.S.E/18/2010 e IEE/P.A.S.E/19/2010, se interpuso recurso de apelación ante la omisión del órgano administrativo electoral de emplazar a José Francisco Olvera Ruíz, aclarando que no eran acuerdos de resolución, sino de trámite, siendo finalmente desechadas por el tribunal local porque se presentaron extemporáneamente, pero que tampoco existe un pronunciamiento en cuanto al fondo de la denuncia;

- Que en el recurso de apelación RAP-CHNU-014/2010, la responsable dictó idéntica sentencia que esta Sala Superior, sin que citara la fuente de su razonamiento, lo que evidencia la falta de profesionalismo del tribunal local.

Con base a todo lo anterior, considera que se vulnera su esfera jurídica de derechos, así como los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, al considerar que, sin sustento alguno, se declara inatendible el agravio porque la violación denunciada ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad administrativa electoral.

Además, se duele de que la responsable haya afirmado que, si bien existen probanzas de las que se puede inferir la

colocación de propaganda, no quedó demostrado que los responsables hayan sido los denunciados.

Al respecto considera que el tribunal pasa por alto la jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

En relación con ello, refiere que los razonamientos de la responsable son incongruentes al ser calificados como "inatendibles" pues, pese a ello aduce que no se demostró lo alegado, lo que en todo caso debió ser calificado como "infundado".

Atento a todo lo anterior, solicita que esta Sala Superior requiera al órgano administrativo electoral de Hidalgo los expedientes de diversos procedimientos administrativos sancionadores para que se comprueben las deficiencias, incongruencias e ilegalidades tanto de dicha autoridad como de la jurisdiccional local.

Una vez sintetizados los agravios hechos valer por la parte actora para combatir el análisis llevado a cabo por la responsable en relación con el tema de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en beneficio de la coalición "Unidos Contigo", y de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, esta Sala Superior considera que le asiste sustancialmente la razón a la coalición impetrante cuando se

queja de los razonamientos utilizados por la responsable para desestimar sus motivos de inconformidad.

Para llegar a la anterior conclusión, conviene tener presente el análisis realizado por el tribunal responsable del tema en comento, mismo que se desprende de las fojas 352 a 357 de la resolución impugnada.

En dicho apartado, la responsable, en esencia, precisó que en términos del artículo 184, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, está prohibida la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Hecho lo anterior, hizo alusión a las copias certificadas de las denuncias que fueron aportadas como medios de prueba, a efecto de evidenciar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En relación con lo anterior, la responsable aclaró que si bien esos medios tienen valor probatorio pleno, su alcance es para la confirmación de que efectivamente existieron las quejas, más no la existencia de los hechos ahí denunciados, ni mucho menos de la resolución de los expedientes, por lo que tuvo por no comprobada la afirmación de la actora.

Luego, insertó un cuadro esquemático en el que identificó cada una de las denuncias; la violación planteada en las mismas; la autoridad que resolvió, y el sentido de la resolución (en su caso), así como un espacio para las observaciones.

Hecho lo anterior, aclaró que, aún cuando el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene por objeto primordial que la autoridad administrativa realice la investigación pertinente y, derivado de ello, sancione a quienes hayan transgredido la ley, ello no le impedía tomar en consideración las constancias aducidas como elementos probatorios, en relación con la probable actualización de la causal genérica de nulidad de elección que hizo valer.

Asimismo, una vez analizadas las constancias atinentes, especificó que las mismas no generaban convicción respecto de que la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador, hubieren fijado propaganda en lugares prohibidos y que ello fuera una irregularidad grave realizada de forma generalizada.

Para sostener lo anterior, hizo alusión a las cinco denuncias aportadas como medios de prueba, y señaló que en tres de ellas (IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010) la autoridad administrativa electoral sobreseyó por haber cesado los efectos de la violación alegada, o por extemporáneas, existiendo un pronunciamiento por parte de dicha autoridad en el sentido de que las mismas generaron efectos jurídicos sancionatorios para el partido denunciado, y concluyendo que en el juicio de inconformidad no se acreditó la transgresión a la prohibición aludida.

Por lo que respecta a las dos denuncias que la responsable identificó como “no resueltas”

(IEE/P.A.S.E/30/2010 e IEE/P.A.S.E./36/2010), refirió que, al margen de lo que pudiera resolverse en ellas, en el juicio sometido a revisión de esta Sala no quedaba comprobado ante dicha instancia la colocación de la propaganda en lugares prohibidos, sino solamente que existe una posible violación a regulaciones administrativo-electorales, lo que no eximía a la parte actora de su obligación de aportar medios de convicción en el juicio de inconformidad.

Igualmente, refirió que no quedaron comprobadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, especificando que de las denuncias no era posible derivar la temporalidad en que supuestamente fue fijada la propaganda y, menos aún, por quién fue colocada, pues aun cuando aparentemente favorecía a la coalición “Unidos Contigo” y a su candidato a Gobernador, ello no implicaba que ellos fueran los responsables de su colocación.

Luego, mencionó de manera general que, de las copias certificadas de los expedientes, se apreciaban diversas fotografías que consideró como indicios insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora, calificando las mismas como medios imperfectos, ante la posibilidad de su manipulación.

Finalmente, la responsable señaló que al margen de lo que pudiera resolverse en las quejas de referencia, se aquilataba el hecho de que se trata de indicios que de ninguna manera acreditan que la propaganda aludida se haya

realizado de manera generalizada, lo que en su caso debió probar la actora.

Como puede verse del anterior resumen, el estudio de la colocación de propaganda en lugares prohibidos fue realizado por el tribunal responsable a partir de la valoración de cinco denuncias que fueron exhibidas como medios de prueba por la coalición actora en juicio primigenio.

El análisis llevado a cabo consistió, en esencia, en desvirtuar tres denuncias al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad administrativa por lo que, en el juicio que se resolvió, no se acreditó la transgresión a la prohibición aludida, y las otras dos denuncias que se identifican como “no resueltas”, pero que del análisis del acervo probatorio no se comprueba la colocación de propaganda en lugar prohibido, de manera generalizada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las razones por las cuales le asiste la razón a la coalición actora del presente juicio, en cuanto al tema bajo estudio, consisten en lo siguiente.

En primer lugar, se advierte que la responsable, aun cuando en el cuadro que inserta en la foja 354 del fallo impugnado identifica seis expedientes relacionados con las denuncias presentadas, al hacer el análisis particular únicamente se pronuncia, de manera general, sobre cinco de ellas, sin hacer alusión a la identificada como IEE/P.A.S.E./29/2010, lo que en principio representa una omisión.

En segundo lugar, se advierte que son incorrectos los razonamientos de la responsable al considerar que, respecto de las quejas IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010, habían sido resueltas por el Instituto Estatal Electoral decretando su sobreseimiento (por haber cesado los efectos de la violación alegada, o por haberse presentado la demanda respectiva de manera extemporánea).

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados (aportados por la coalición actora en la instancia anterior), se constata que no existe pronunciamiento del órgano administrativo electoral en el sentido referido por la responsable, lo que existe es un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional local que decretó el sobreseimiento, respecto de diversas demandas relacionadas con la adopción de medidas cautelares o contra el emplazamiento del entonces candidato a Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”, pero no un pronunciamiento que resolviera el fondo de las quejas.

Tal escenario comprueba el dicho de la parte actora del presente juicio, cuando afirma que el tribunal responsable hizo afirmaciones sin sustento jurídico y declaró inatendibles los agravios al inferir que la violación relativa a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral, pues de las constancias antes referidas (se recalca, aportadas por la actora en la instancia

anterior), se advierte que el pronunciamiento de fondo respecto de las denuncias presentadas, aun no se había efectuado al momento de la emisión del fallo reclamado.

En tercer lugar, se advierte que la responsable llevó a cabo un análisis genérico respecto de las denuncias IEE/P.A.S.E./30/2010 e IEE/P.A.S.E./36/2010, y advirtió que no obraba constancia de que las mismas se hubiesen resuelto por la autoridad administrativa, limitándose a decir que, del contenido de las constancias de los respectivos expedientes, no se demostraban las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos; que no era posible advertir la temporalidad en que supuestamente se fijó la propaganda, y que no se desprendía por quién fue colocada.

Además, hizo alusión a la existencia de “algunas impresiones fotográficas” que pese a su valor indiciario eran insuficientes para tener por acreditadas las aseveraciones aludidas al tratarse de medios imperfectos.

Del análisis efectuado se advierte que la responsable no identificó con claridad la materia de las quejas, el contenido de las pruebas, ni la valoración en específico de las mismas, ciñéndose a declarar que al haberse aportado únicamente dichos elementos de prueba, no podía establecer el impacto o injerencia que pudo haber tenido en el electorado.

Incluso, aún cuando advirtió que no existía constancia de su resolución por parte de la autoridad administrativa electoral, pasó por alto tal situación.

De todo lo anterior se advierte, en resumen, que la responsable omitió pronunciarse respecto de una queja; consideró erróneamente que existía pronunciamiento respecto de tres más, lo que en su concepto era suficiente para considerar que no se acreditó la transgresión a la prohibición en cuanto a la colocación de propaganda aludida; y analizó someramente el acervo probatorio de dos quejas más, sin hacer un análisis respecto de la omisión de resolver las mismas.

Tal proceder, en concepto de esta Sala Superior, fue incorrecto pues, del análisis atinente, se advierte una valoración inadecuada del contenido de las quejas presentadas, de ahí que le asista sustancialmente la razón a la parte actora de este juicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la actuación de la autoridad responsable debió atender a los principios rectores del proceso electoral, tomando en consideración que dicho tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es el órgano encargado de la aplicación del sistema de medios de impugnación en materia electoral en la citada entidad, el cual se creó para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en la materia y para, entre otras cosas, dar definitividad a las distintas etapas de

los procesos electorales, lo que incumple en la especie, tal como se evidencia en base a lo siguiente.

Del análisis del acervo probatorio aportado por la Coalición “Hidalgo nos Une” desde la instancia primigenia, se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no había resuelto diversas quejas que interpuso durante la etapa de preparación de la elección, contra la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral.

Dichas quejas fueron relacionadas con el agravio hecho valer en la instancia local por la coalición actora, relativo a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, a partir del cual se pretendió tener acreditada la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Entonces, si el tribunal responsable advirtió (de acuerdo con los medios probatorios aportados por la actora en la instancia anterior) que determinadas quejas no habían sido objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad administrativa electoral, y éstas tenían íntima relación con cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad que iba a resolver, el citado órgano jurisdiccional, antes de analizar el agravio en cuestión, a fin de dar certeza al proceso electoral, con base en el principio de exhaustividad, y siendo el encargado de la aplicación del sistema de medios de impugnación en el Estado de Hidalgo, que se creó, entre otras cosas, para dar definitividad a las distintas etapas que

conforman el proceso electoral, estuvo en aptitud de realizar, por lo menos, lo siguiente:

a) Analizar las constancias a efecto de conocer el tipo de denuncia y la fecha de interposición de las quejas;

b) Analizar la normatividad electoral local, a efecto de conocer la regulación en cuanto al trámite, sustanciación y resolución de dichas quejas;

c) Determinar, con base en lo anterior, si era factible que la autoridad administrativa electoral estuviese en aptitud de emitir las resoluciones correspondientes antes de la emisión de la resolución ahora impugnada;

d) En caso de que la autoridad administrativa electoral estuviera compelida por disposición de ley a emitir las resoluciones atinentes, pudo requerir a la misma tal actuación, en la inteligencia de que el resultado de las investigaciones era necesario para el análisis del agravio relacionado con la violación al principio de equidad, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por disposición de ley;

e) Una vez resueltas las resoluciones, la citada autoridad hubiese estado en aptitud de emitir una decisión: **i)** tomando en consideración lo resuelto por el Instituto (en caso de no presentarse impugnación alguna); **ii)** analizando lo resuelto por el Instituto a través de la revisión del fallo emitido vía impugnación ante dicho tribunal (modificando o confirmando el fallo del Instituto) o **iii)** tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior (en caso de

que lo resuelto por el Instituto o incluso por el mismo tribunal llegara a ser del conocimiento vía juicio de revisión constitucional).

Sólo de esta manera, el tribunal responsable hubiese tenido certeza de que las pruebas que obran en los expedientes de diversas quejas eran o no aptas para demostrar la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, y así, estar en condiciones de pronunciarse si tal situación vulneraba o no la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, no debe pasarse por alto que la coalición actora, para tratar de demostrar la acreditación de la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, realizó los actos establecidos en la normatividad electoral local, a efecto de hacerlos del conocimiento de la autoridad administrativa electoral pues presentó, en su momento, las denuncias que motivaron los expedientes de queja en comento, y luego, al momento de impugnar la elección, hizo del conocimiento del tribunal responsable el contenido de dichas denuncias y que las mismas aún no habían sido resueltas por el Instituto.

Entonces, si la parte actora realizó los actos establecidos en ley para intentar demostrar una irregularidad que, en su concepto, se presentó durante el proceso electoral local, no le puede parar perjuicio el hecho de que las mismas no hayan sido resueltas por la autoridad administrativa, máxime cuando las denuncias fueron presentadas desde la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, resultaba suficiente para que el tribunal responsable desplegara sus facultades a efecto de conocer el estado procesal de las denuncias y, en su caso, ordenar la resolución, pues no es posible considerar que la inactividad o retraso de un órgano electoral administrativo en la investigación y emisión de las resoluciones correspondientes, impidiera a un tribunal jurisdiccional el conocimiento cierto de los hechos denunciados y del resultado de las investigación de la autoridad encargada por disposición de ley de llevarlas a cabo.

Además, la falta de resolución de las quejas antes citadas, por sí misma, representaba una cuestión que debió ser atendida por el tribunal responsable pues, se insiste, las quejas fueron presentadas en la etapa de preparación de la elección (mayo y junio de dos mil diez), además de que las mismas, de manera evidente, están vinculadas con el proceso comicial de Gobernador de Hidalgo.

Por ello, es inconcuso que la actuación de la autoridad jurisdiccional fue incorrecta en cuanto a la valoración que llevó a cabo en la resolución impugnada de las quejas aludidas por la coalición actora, de ahí que, como se adelantó, le asiste la razón en cuanto a este punto.

No obstante lo anterior, el hecho de que le asista la razón en cuanto a la inadecuada valoración de los expedientes de queja mencionados, no implica que estén acreditados los hechos denunciados, mediante los cuales trató de acreditar la colocación de propaganda electoral en

lugares prohibidos por la normatividad electoral de Hidalgo, en beneficio de la coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador.

En esta tesitura, para estar en posibilidad de conocer si las quejas en comento son aptas para demostrar los extremos pretendidos por la coalición actora, consistentes en acreditar que de las mismas se desprende la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral en beneficio de otra coalición y su candidato, y que dicho supuesto vulneró el principio de equidad, esta Sala Superior realizó diversas actuaciones que resulta conveniente resumir a continuación.

a) Se analizaron las constancias de autos **aportadas por la parte actora en la instancia primigenia**, a efecto de conocer el tipo de denuncia y la fecha de interposición de las quejas que se desprenden del apartado conducente de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, obteniendo los siguientes resultados.

Respecto del expediente **IEE/P.A.S.E/02/2010**, consultable en copia certificada en el cuaderno accesorio 26 del expediente al rubro citado, e identificado como anexo 38, se advierte que la denuncia se presentó el diecinueve de mayo de dos mil diez, y versó sobre la colocación de propaganda electoral del candidato a Gobernador de Hidalgo postulado por la coalición “Unidos Contigo” en cinco puentes peatonales en la ciudad de Pachuca.

Del asunto de mérito destaca la determinación del Secretario del Instituto Electoral local que negó la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte denunciante, razón por la cual la hoy actora acudió vía recurso de apelación local al Tribunal Electoral del Estado, que al resolver el expediente RAP-CHNU-005/2010, le concedió la razón en virtud de que el citado funcionario electoral no tenía facultades para emitir tal acuerdo, siendo atribución del órgano superior de dirección resolver sobre este tipo de medidas.

Sin embargo, el propio tribunal, determinó sobreseer en el asunto de mérito respecto de las medidas cautelares solicitadas pues, de las constancias de autos, advirtió que la propaganda ya no estaba localizada en los sitios denunciados.

Cabe destacar que del expediente aportado por la coalición actora no se advierte constancia o documento que acredite que el Instituto Electoral local hubiera resuelto el fondo de la cuestión planteada en la citada denuncia.

Por otra parte, en relación con el expediente **IEE/P.A.S.E/18/2010**, de las constancias que obran en el sumario, consultables en el cuaderno accesorio 25, anexo 32 (documentales aportadas por la parte actora en la instancia primigenia), se constata que la denuncia se presentó el diecinueve de junio de dos mil diez, y versa sobre la colocación de propaganda electoral del candidato a Gobernador de Hidalgo postulado por la coalición “Unidos Contigo” en el interior de la Plaza Comercial “Galerías Pachuca”.

En dicho asunto, la coalición actora impugnó, ante el órgano jurisdiccional electoral local, un acuerdo emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, asunto que fue desechado por haberse presentado de manera extemporánea, sin que obre alguna otra constancia en el expediente aportado por la parte actora que demuestre un pronunciamiento respecto del fondo de la denuncia planteada.

En cuanto al expediente **IEE/P.A.S.E/19/2010**, de la copia certificada aportada por la parte actora en la instancia anterior, visible en el cuaderno accesorio 26, anexo 37, se advierte que la denuncia se presentó el diecinueve de junio del año pasado y tuvo su origen por la aparente colocación de propaganda electoral que contiene la fotografía de Francisco Olvera Ruíz, candidato a Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”, en el exterior del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

En el asunto de mérito obra una demanda de recurso de apelación local, mediante la cual se controvertió un acuerdo de trámite dictado dentro del expediente en comento, y como última actuación, la resolución del órgano jurisdiccional electoral de Hidalgo que sobreseyó la demanda por sobrevenir una causal de improcedencia

Por otra parte, respecto del expediente **IEE/P.A.S.E/29/2010**, ofrecido como medio de convicción por la parte actora en la instancia local, con la finalidad de demostrar la colocación de propaganda electoral en lugares

prohibidos por la normatividad comicial de Hidalgo, consultable en el cuaderno accesorio 254, anexo 34 de los autos que integran el presente expediente, se advierte una denuncia presentada el veinticinco de junio del año pasado, por la presunta colocación de propaganda en el interior de un centro comercial denominado "Galerías Pachuca" de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Del análisis de los documentos que obran en el sumario en copia certificada, se advierte que únicamente se cuenta con la denuncia presentada por la hoy actora; el escrito de contestación signado por la coalición denunciada y cuatro impresiones fotográficas.

Por otra parte, en cuanto al contenido del expediente **IEE/P.A.S.E/30/2010**, aportado desde la anterior instancia como medio probatorio por la parte actora de este juicio, y consultable en el cuaderno accesorio 26, anexo 36 del expediente en que se actúa, se advierte la presentación de una denuncia incoada por la Coalición "Hidalgo nos Une" por la presunta colocación de propaganda electoral con la fotografía del candidato a Gobernador de Hidalgo postulado por la coalición "Unidos Contigo" en el interior del palacio municipal de Huichapan.

En cuanto al expediente **IEE/P.A.S.E/36/2010**, formado con motivo de la queja presentada por la coalición actora, donde denuncia la colocación de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y de su candidato a Gobernador de la multicitada entidad en equipamiento urbano (árboles), del acervo probatorio aportado por la coalición actora en la

instancia local, únicamente se advierte la presentación de la denuncia ante el órgano administrativo electoral el treinta de junio de la pasada anualidad; el escrito de contestación de la coalición denunciada, y diversas fotografías que fueron adjuntadas a los escritos por ambas coaliciones.

Por otra parte, respecto del expediente **IEE/P.A.S.E/17/2010**, consultables en el cuaderno accesorio 25, anexo 31 de las constancias aportadas por la coalición actora en la instancia anterior, se aprecia la presentación de una denuncia por actos relacionados con la celebración de un evento en la Plaza de Toros “Vicente Segura” de Pachuca, Hidalgo, sin obtener el debido registro de la autoridad electoral y publicitado a través de medios masivos de comunicación.

En dicho expediente consta, como última actuación, la resolución dictada por esta Sala Superior dentro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-201/2010, donde se impugnó un acuerdo de trámite emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolución que se desechó de plano.

Por último, respecto del expediente **IEE/P.A.S.E/39/2010**, citado por la parte actora en la demanda que motiva el presente juicio, de las constancias que obran en el sumario no se advirtió, a diferencia de los casos anteriores, documentación relacionada con el mismo.

Incluso, del análisis del acuse de recepción del medio de impugnación local, expedido la Oficialía de Partes del

Tribunal Estatal Electoral no se desprende que se haya recibido el expediente antes mencionado.

Como puede verse de todo lo anterior, del estudio de las constancias aportadas por la Coalición "Hidalgo nos Une" en la instancia anterior, se concluye que de dichas probanzas no se desprende constancia alguna que demuestre que los expedientes de las quejas que se citan en la demanda ya habían sido resueltos respecto del fondo de la controversia planteada.

b) Tomando en cuenta lo anterior, se estudió la normatividad electoral local, a efecto de conocer la regulación en cuanto al trámite, sustanciación y resolución de dichas quejas, concluyéndose que no existe disposición alguna en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que faculte al órgano superior de dirección del Instituto Electoral local para dilatar la resolución de las quejas materia del presente análisis.

Al respecto, se tuvo en consideración que, de conformidad con el artículo 86, fracciones XXVII, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene la facultad y obligación de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda, resolviendo los recursos de su competencia, imponiendo las sanciones establecidas en la misma ley.

En relación con lo anterior, importa tener en consideración el artículo 257 del citado ordenamiento legal, el cual se encuentra inmerso dentro del título que regula el procedimiento que debe seguir el Instituto Electoral, en cuanto al tema de aplicación de sanciones por faltas administrativas, destacando del mismo que:

- Cuando el Consejo General tenga conocimiento de la infracción, debe correr traslado al partido o coalición responsable, y lo emplazará para que, en el término de **cinco días naturales** conteste por escrito.

- En un término de **3 días**, el Consejo sesionará para dictar la resolución correspondiente en la que deberá considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

Como puede advertirse de lo anterior, el procedimiento que debe seguir el Instituto, en tratándose de la resolución de quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se reduce a ocho días a partir de que el órgano superior de dirección emplaza al sujeto denunciado (cinco para que conteste y tres para que resuelva).

Atento a lo anterior, se concluye que el plazo para la resolución de las quejas de mérito ha fenecido.

c) Con base en lo anterior, se estimó necesario conocer el estado procesal que guardaban los expedientes de las quejas en comento.

Para ello, se tomó en consideración que ante esta Sala Superior se promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral relacionados con lo resuelto por el Instituto Electoral local en sesiones de trece y catorce de enero del año que transcurre, respecto de las quejas IEE/P.A.S.E./02/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010, así como que ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo se promovieron diversos recursos de apelación para controvertir la contestación a la excitativa de justicia presentada por la coalición actora ante la autoridad administrativa electoral, a fin de que resolviera diversas quejas, medios locales de impugnación identificados con la clave RAP-CHNU-027/2010 y acumulados, que fueron resueltos por el citado órgano jurisdiccional local el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

Con base en lo anterior, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Estatal Electoral, en esencia: *i)* las constancias de los expedientes IEE/P.A.S.E./02/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010, relacionados con los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-20/2011 y SUP-JRC-26/2011; *ii)* información respecto de los expedientes IEE/P.A.S.E./17/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010, IEE/P.A.S.E./29/2010, e IEE/P.A.S.E./39/2010, específicamente, si se había dado cumplimiento a la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP-CHNU-027/2010 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Hidalgo, donde se le ordenó, en concreto, proceder a desahogar todas las diligencias y a dictar las resoluciones pendientes, y *iii)* respecto de los expedientes IEE/P.A.S.E/30/2010 e IEE/P.A.S.E/36/2010 el estado procesal que guardaban y, en caso de que ya estuvieran resueltos, la documentación atinente, dado que no hacía mención de ellos en la resolución emitida por el tribunal electoral local.

En respuesta a lo anterior, el Instituto electoral local remitió las constancias relacionadas con los expedientes IEE/P.A.S.E/02/2010 e IEE/P.A.S.E/19/2010; informó que las quejas IEE/P.A.S.E/17/2010 y IEE/P.A.S.E/39/2010 habían sido acumuladas entre sí, al igual que las diversas IEE/P.A.S.E/18/2010, e IEE/P.A.S.E/29/2010, comunicando además que, en un caso estaban en espera del cumplimiento de un requerimiento, y en otro, se estaba en etapa de resolución.

Por último, respecto de los expedientes IEE/P.A.S.E/30/2010 e IEE/P.A.S.E/36/2010, se informó que se había emitido el fallo respectivo, y que contra los resuelto no se promovió medio de impugnación alguno, remitiendo las constancias atinentes.

Además, en alcance a la respuesta anterior, la propia autoridad administrativa electoral remitió diverso oficio en el que informó que el pasado treinta y uno de enero se resolvieron, entre otras, la queja IEE/P.A.S.E/18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E/29/2010.

De acuerdo con la anterior información, se concluyó que respecto de las ocho quejas mencionadas por la parte actora en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, cuatro ya se encontraban resueltas y se contaba con los fallos respectivos; existía el aviso de que dos más se habían resuelto de manera acumulada, pero no se contaba con las resoluciones correspondientes, y que aún quedaban por resolverse las identificadas como IEE/P.A.S.E/17/2010 e IEE/P.A.S.E/39/2010 acumuladas.

De esta manera, esta Sala Superior tuvo certeza del estado procesal que guardaban las quejas que, según el dicho de la actora, comprueban la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, por parte de la coalición "Unidos Contigo" y de su entonces candidato a Gobernador de Hidalgo.

d) Visto lo anterior, y tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el recurso de apelación RAP-CHNU-027/2010 y acumulados, incoado con motivo de la respuesta a la excitativa de justicia promovida por la Coalición "Hidalgo nos Une" ante la autoridad administrativa electoral donde, se insiste, se ordenó la resolución inmediata diversas quejas no resueltas por el Instituto Electoral local, se efectuó lo siguiente.

Se advirtió que en términos del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del juicio de revisión constitucional electoral es que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada

para la instalación de los órganos, o para la toma de posesión de los funcionarios electos.

En el caso, el transitorio séptimo del Decreto número doscientos nueve, publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el seis de octubre de dos mil nueve, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de dicha entidad, refiere que el Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de dos mil diez, iniciará su ejercicio constitucional el primero de abril de dos mil once y lo concluirá el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

Tal situación, hace patente que esta Sala Superior debe resolver el juicio de revisión constitucional en comento a más tardar el treinta y uno de marzo próximo, lo que implicó la necesidad de adoptar medidas adecuadas para que las quejas que aún se encontraban en sustanciación, o en etapa de resolución ante el Instituto Estatal Electoral, fueran resueltas por éste de manera inmediata.

Dado lo anterior, y en atención a que la resolución de las quejas era necesaria para el estudio de uno de los agravios hechos valer en el expediente principal del asunto al rubro indicado, esta Sala Superior acordó que lo conducente era requerir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que: **a)** remitiera copia certificada de la resolución recaída a los expedientes IEE/PASE/18/2010, IEE/PASE/29/2010, de la cual existía en autos aviso de su resolución, y **b)** ordenara que se resolvieran las quejas IEE/PASE/17/2010, e

IEE/PASE/39/2010 y remitiera copia certificada del fallo dictado a esta Sala.

Al respecto, debe hacerse hincapié en que se arribó a la determinación de ordenar lo anterior tomando como base, por una parte, los razonamientos del Tribunal Electoral local que, al resolver el citado recurso de apelación RAP-CHNU-027/2010 y acumulados, motivado por la contestación a la excitativa de justicia promovida por la Coalición "Hidalgo nos Une" consideró, entre otras cosas, que las quejas debían quedar resueltas antes del quince de enero; y por otra, en virtud de que el tema de las quejas es parte de los agravios que se hacen valer en este medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, es de destacarse el hecho que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, las denuncias relacionadas con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos fueron presentadas por la Coalición "Hidalgo nos Une" desde el mes de junio de dos mil diez, por lo que se estimó que, atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, las mismas debieron resolverse en la etapa de preparación de la elección.

En contestación a lo ordenado por esta Sala Superior, el Instituto Electoral de referencia remitió copia certificada de la resolución recaída a los procedimientos administrativos sancionadores IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, resueltos por dicha autoridad estatal electoral el pasado veintiocho de enero; además, informó que en sesión celebrada el pasado primero de febrero, resolvió de

manera acumulada las quejas IEE/P.A.S.E./17/2010 y IEE/P.A.S.E./39/2010 remitiendo, entre otros documentos, copia certificada de las resoluciones emitidas.

Con posterioridad, informó que no se interpuso medio de impugnación alguno contra lo resuelto por el citado organismo electoral en los expedientes IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010.

Finalmente, es un hecho público y notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el fallo recaído a los expedientes de queja IEE/P.A.S.E./17/2010 y IEE/P.A.S.E./39/2010, resueltos de manera acumulada por el Instituto Electoral de Hidalgo, fue impugnado el pasado cinco de febrero vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de un juicio de revisión constitucional electoral.

Dichos asuntos fueron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-35/2011 y SUP-JRC-37/2011 y resueltos en sesión pública el pasado dieciséis de febrero.

Ahora bien, del resultado de todas actuaciones narradas con antelación, se obtuvieron copias certificadas de diversos documentos cuya valoración permite arribar a las siguientes conclusiones.

- Que lo resuelto el trece de enero pasado por la autoridad administrativa electoral en la queja

IEE/P.A.S.E./02/2010, fue motivo de impugnación *per saltum* ante esta Sala Superior, quien **en última instancia** decidió, al resolver el expediente con la clave SUP-JRC-20/2011, que la colocación de propaganda electoral en las estructuras de puentes peatonales es contraria a la normativa electoral, y que tal propaganda fue contratada por la Coalición "Unidos Contigo", por lo que era procedente considerar fundado el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

- Que al igual que en el caso anterior, la queja **IEE/P.A.S.E./19/2010**, resuelta el catorce de enero del año en curso, donde se consideró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado, fue impugnada *per saltum* ante este órgano jurisdiccional que, en este caso, y **en última instancia**, confirmó la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral local.

- Que en el caso de la queja **IEE/P.A.S.E./30/2010**, lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo dictado el quince de octubre de dos mil diez, no fue objeto de impugnación, por lo que la decisión adoptada **es firme y definitiva**.

- Que por lo que atañe a la queja **IEE/P.A.S.E./36/2010**, el fallo emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Hidalgo no fue objeto de impugnación, por lo que lo resuelto al respecto **es firme y definitivo**.

- Que el fallo emitido la autoridad administrativa electoral el pasado veintiocho de enero en los procedimientos administrativos sancionadores **IEE/P.A.S.E./18/2010** e **IEE/P.A.S.E./29/2010**, no fue impugnado, por lo que lo ahí resuelto es **firme y definitivo**.
- Que la resolución recaía a los expedientes de queja **IEE/P.A.S.E./17/2010** e **IEE/P.A.S.E./39/2010**, aprobada el pasado primero de febrero del año que transcurre, fue impugnada *per saltum* ante esta Sala Superior, quien, en última instancia, al resolver de manera acumulada los expedientes SUP-JDC-35/2011 y SUP-JRC-37/2011 confirmó la determinación adoptada por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Hidalgo.

En este contexto, este órgano jurisdiccional concluye que existen elementos suficientes para llevar a cabo el estudio de los agravios hechos valer por la coalición actora del presente juicio, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley a favor de la coalición “Unidos Contigo” y de su entonces candidato a Gobernador de Hidalgo, puesto que los expedientes a que hace alusión la actora en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se encuentran resueltos y son firmes y definitivos, ya sea porque se agotó la cadena impugnativa o porque no se impugnó la determinación a que arribó el órgano electoral investigador.

Dicho estudio se reduce: **a)** al análisis de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral de Hidalgo, la cual, en términos de los artículos 86, fracción XXVII, 158, 257 de la Ley Electoral de dicha entidad, es la facultada para la investigación de los hechos que pudieren ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral y, **b)** en su caso, la revisión de lo resuelto por esta Sala Superior en aquellos asuntos donde se continuó con la cadena impugnativa.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de lo resuelto en cada una de las quejas.

- **Queja IEE/P.A.S.E./02/2010.** De las constancias que obran en autos, concretamente, del fallo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral a través del cual se conoció y resolvió, *per saltum*, la actuación de la autoridad administrativa electoral, se advierte que la denuncia fue presentada el diecinueve de mayo de dos mil diez por el representante de la Coalición "Hidalgo nos Une", quien denunció a la coalición "Unidos Contigo" y a su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad aplicable, concretamente, en diversos puentes peatonales.

Al respecto, el Consejo General tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como su autoría a cargo de la coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a Gobernador; sin embargo, consideró

que la misma no era violatoria de la normativa electoral dado que, en esencia, fue colocada en bastidores, sin producir daños en ellos, ni en los puentes, y dado que no impedían la visibilidad de los conductores de vehículos ni la circulación de peatones.

De acuerdo con lo anterior, la responsable administrativa concluyó que la propaganda reclamada se encontraba en el supuesto de excepción previsto por el artículo 184, fracción I de la ley electoral local, razón por la cual no fue considerada contraria a la citada normatividad declarándose, en consecuencia, improcedente la denuncia.

Inconforme con lo anterior, la colación actora interpuso, *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue radicada y resuelta en esta Sala Superior el pasado veintiséis de enero, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer sólo por cuanto hace a la coalición "Unidos Contigo", y concluyéndose que la colocación de la propaganda electoral acreditada, contrariamente a lo sostenido por el Instituto, sí constituye una violación a la legislación electoral local, concretamente, a la prohibición establecida en el artículo 184, fracción III del ordenamiento citado.

Por ello, se revocó el fallo de la autoridad administrativa electoral, y se ordenó a la misma la individualización de la sanción que correspondiera a la Coalición "Unidos Contigo" por la conducta imputada.

Con base en lo anterior, y de las resoluciones antes precisadas, se acredita, respecto de la denuncia en comento, lo siguiente.

a) La colocación de propaganda electoral en seis puentes peatonales que violenta la normativa electoral, a saber, en:

- “1. Del boulevard Luis Donald Colosio, frente a la calle Ferrocarril Central;
2. Del boulevard Felipe Ángeles, frente a la Unidad Deportiva y Zona Plateada, a la altura del centro comercial Galerías Pachuca;
3. Del boulevard Felipe Ángeles, el ubicado en el cruce peatonal de la tienda departamental Sears Outlet y camino al CRITH;
4. Del boulevard Everardo Márquez, frente a la agencia automotriz General Motors, en contra esquina del Hotel Holiday Inn;
5. En la carretera México Pachuca, frente a las instalaciones de la feria, la plaza de toros y el sector primario; y
6. En la carretera México Pachuca, frente a la Calle Veinte de Octubre y la Calle Felipe Ángeles, Col. San Antonio el Desmonte.”

b) Que la Coalición "Unidos Contigo" colocó, mediante un acuerdo comercial con la empresa Vicasi S.A. de C.V. diversos promocionales de su candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz en las estructuras metálicas fijadas en seis puentes peatonales en la ciudad de Pachuca, Hidalgo;

c) La descripción de la propaganda consiste en lienzos rectangulares, donde predomina de fondo el color rojo, sobre el cual se aprecian letras en color blanco que, en su conjunto,

forman las siguientes frases: *Paco Olvera, Gobernador, para que Hidalgo gane más, veré por tu futuro, o daré todo por ti*, además del emblema de la coalición "Unidos Contigo";

d) Los seis espectaculares fueron colocados en espacios que fueron concesionados por el Ayuntamiento de Pachuca a la empresa Vicasi S.A. de C.V. derivado de un convenio específico para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en puentes peatonales, y

e) El tres de junio del año dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo" retiró los promocionales controvertidos *motu proprio*, y lo informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

No obstante lo anterior, de las resoluciones antes citadas no se advierte fehacientemente la fecha en que fue colocada la propaganda de referencia, pues la única información que se desprende al respecto, es la manifestación de la parte denunciante quien, en su escrito de queja, afirmó que la propaganda de mérito fue colocada desde el doce de mayo de dos mil diez; sin embargo, es un hecho público y notorio, que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-20/2011 obra la resolución de la autoridad administrativa electoral en la que se individualizó la sanción a la coalición "Unidos Contigo", desprendiéndose de la misma que la propaganda permaneció exhibida durante veintitrés días, lo que corrobora la afirmación de la denunciante cuando refiere

que la citada propaganda se colocó desde el doce de mayo de dos mil diez, y la determinación de que la misma se retiró el tres de junio siguiente.

En esta tesitura, esta Sala Superior concluye que lo resuelto en el expediente SUP-JRC-20/2011, relacionado con la queja IEE/P.A.S.E/02/2010, es suficiente para tener por acreditado que la coalición “Unidos Contigo” contravino la normativa electoral al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos (seis puentes peatonales), durante veintitrés días dentro de la etapa de preparación de la elección, específicamente durante la campaña electoral.

- **Queja IEE/P.A.S.E./19/2010.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la resolución emitida por el órgano administrativo electoral de Hidalgo, y de la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral a través del cual se conoció y resolvió, *per saltum*, la actuación de la autoridad administrativa electoral (SUP-JRC-26/2011), se advierte que la denuncia fue presentada el diecinueve de junio de dos mil diez por el representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, quien denunció a la coalición “Unidos Contigo” y a su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad aplicable (equipamiento urbano), concretamente en el exterior del mercado municipal del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

En relación con lo anterior, el órgano superior de dirección estimó que las constancias de autos, las diligencias practicadas, y las testimoniales recabadas, no eran suficientes para robustecer las pruebas presentadas en la denuncia, en razón de que se trataba de pruebas técnicas consistentes en fotografías, las cuales necesariamente debían estar adminiculadas con algún otro medio probatorio para que su contenido pudiera considerarse cierto.

De acuerdo con lo anterior, la responsable administrativa concluyó que no quedaron demostrados los hechos presuntamente constitutivos de la infracción, por lo que declaró infundada la denuncia interpuesta.

Inconforme con lo anterior, la colación actora interpuso, *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional, misma que fue radicada con el número SUP-JRC-26/2011, y resuelta por esta Sala Superior el pasado veintiséis de enero, confirmando el acuerdo por el que se resolvió la queja IEE/P.A.S.E./19/2010, en atención a que la responsable sí llevó a cabo un análisis objetivo e integral del caudal probatorio existente en la referida queja administrativa, y que las ocho fotografías aportadas por la parte actora sólo constituyen indicios que no acreditan en modo alguno las condiciones de modo y tiempo en que se realizaron los hechos y menos aún su autoría, aunado a que las mismas no se ven robustecidas con otros elementos de convicción.

Al respecto, importa destacar, tal como se hizo en la ejecutoria federal antes mencionada, que en la queja bajo

estudio la autoridad responsable valoró todas y cada una de las pruebas indicadas, primero de manera individual, y después en forma conjunta, mediante su adminiculación, como expresamente lo destacó dicha autoridad administrativa, arribando, en esencia, a las siguientes conclusiones:

i) Que el mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, formaba parte del equipamiento urbano de dicho municipio;

ii) Las pruebas técnicas ofrecidas por la actora consistentes en las indicadas fotografías, sólo constituían indicios que no acreditaban fehacientemente la veracidad de los hechos denunciados, ni la fecha en que se tomaron, ni quién o quiénes colocaron u ordenaron colocar dicha manta;

iii) Con esas pruebas no era posible determinar con certeza las circunstancias en que sucedieron los hechos ni su origen o autoría;

iv) Los denunciados negaron los hechos que se les atribuían;

v) La diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario del Consejo Distrital de Actopan, Hidalgo, en las instalaciones del referido mercado, arrojaba la inexistencia de la referida propaganda;

vi) El Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, manifestó desconocer los hechos y que no existía permiso alguno para colocar la presunta propaganda;

vii) El representante del citado mercado municipal adujo que desconocía la colocación de la propaganda y que no autorizó nada al respecto, aunque algunos locatarios le informaron que en el mes de junio fue colocada una lona por unos minutos, que la retiraron de inmediato, sin saber quiénes realizaron dicha colocación;

viii) La diligencia testimonial con locatarios (siete personas) del mercado arrojó que éstos manifestaron haber visto propaganda electoral, sin referir fecha exacta, que estuvo por espacio de una o dos horas, que no sabían quién la

colocó y que era la misma que se les mostró en las fotografías presentadas por la denunciante, y

ix) Al no haber mayores elementos de prueba y tomando en cuenta la presunción de inocencia a favor de los denunciados, era dable declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la actora.”

Con base en todo lo anterior, se llega a la conclusión de que la denuncia relacionada con la queja **IEE/P.A.S.E./19/2010**, y lo resuelto en ella por la autoridad administrativa electoral, y confirmado por esta Sala Superior, no son viables para demostrar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral dado que, tal como se razonó en los fallos en comento, no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditados plenamente los hechos materia de la queja y, menos aún, para desprender la responsabilidad de los denunciados en la presunta autoría de los mismos.

Queja IEE/P.A.S.E./30/2010. De las constancias que obran en autos, específicamente de la resolución emitida por el órgano administrativo electoral de Hidalgo, se constata que la denuncia fue presentada el veinticinco de junio de dos mil diez por el representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, quien denunció a la coalición “Unidos Contigo”, a su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, y al presidente municipal de Huichapan, Hidalgo, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad aplicable, concretamente en el interior del Palacio Municipal del citado municipio.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó una primera resolución el trece de agosto de dos mil diez, declarando infundada la queja, lo que provocó que la coalición actora impugnara tal determinación ante el Tribunal electoral local, quien confirmó lo resuelto por el citado órgano administrativo.

Atento a lo anterior, la coalición actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-281/2010) argumentando, entre otras cosas, una violación al procedimiento pues, en su concepto, debió ser emplazado al entonces candidato a Gobernador de Hidalgo José Francisco Olvera Ruiz, agravio que esta Sala Superior declaró fundado y suficiente para revocar la resolución administrativa, y para ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que se emplazara al citado candidato.

Así las cosas, el quince de octubre de dos mil diez el órgano administrativo electoral de referencia emitió nueva resolución en la que nuevamente declaró infundada la queja interpuesta por la coalición actora, destacándose que obra en autos la certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local de la que se desprende que dicha resolución no fue impugnada, por lo que es firme y definitiva, y es apta para ser analizada en el presente caso, a efecto de conocer si lo resuelto en ésta es viable para acreditar las pretensiones de la coalición actora del presente juicio.

Para sustentar su determinación final, la responsable administrativa consideró que, del análisis del acervo probatorio, quedaba acreditado que el día veinte de junio de dos mil diez, estuvo recargada en una pared dentro del Palacio Municipal de Huichapan, Hidalgo, propaganda electoral que correspondía José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato a Gobernador de dicha entidad, consistente en una pancarta de la que se advierte la imagen de medio cuerpo, la frase "*Paco Olvera*", el emblema de la coalición "Unidos Contigo", así como la frase que dice "*Para que Hidalgo gane más*".

No obstante lo anterior, la propia autoridad razonó que la propaganda electoral no fue colocada por la coalición, por su candidato a Gobernador, o por el presidente municipal (sujetos denunciados), sino por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quienes encontraron la pancarta en la vía pública (cinta de rodamiento) y la llevaron al Palacio Municipal para su resguardo y entrega, la cual aconteció el mismo veinte de junio.

Atento a lo anterior, la autoridad electoral consideró que, dadas las especiales formas en que acontecieron los hechos, la existencia de la propaganda en comento no constituyó una violación a la Ley Electoral del Estado ni afectó los principios rectores del proceso electoral.

Tal determinación, como se anticipó, no fue controvertida por partido o coalición alguna por lo que, al ser

firme y definitiva, es susceptible de ser tomada en consideración por esta autoridad.

Al respecto, sin hacer pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos del Instituto Electoral local, pues el plazo para su impugnación ya feneció, esta autoridad se limita a tomar en cuenta el pronunciamiento emitido al respecto, donde se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda, pero se consideró que la misma no vulneraba las disposiciones en materia electoral dado que, de acuerdo con la resolución que ha causado estado, estuvo ahí sólo un día y porque elementos de seguridad pública y vialidad la encontraron tirada en la vía pública.

Por todo lo anterior, se concluye que la propaganda materia de la denuncia **IEE/P.A.S.E./30/2010**, no es apta para acreditar los extremos pretendidos por la coalición actora, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral.

Queja IEE/P.A.S.E./36/2010. De las constancias que obran en autos, concretamente del fallo pronunciado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que la denuncia fue presentada el treinta de junio de dos mil diez por el representante de la Coalición "Hidalgo nos Une", quien denunció a la coalición "Unidos Contigo" y a su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad aplicable, específicamente en árboles

ubicados en las calles de Tula y Paseo Toltecas, ambas vialidades de la colonia Aquiles Serdán de Pachuca, Hidalgo.

El acuerdo por el que se resolvió la citada denuncia fue emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral el trece de agosto de dos mil diez, declarándose infundada la queja interpuesta.

Ello, en atención a que las probanzas aportadas por la parte denunciante, al ser consideradas como pruebas técnicas (fotografías), no eran suficientes para acreditar la existencia de la propaganda aludida, la cual, en su concepto, consistió en mantas, pendones o gallardetes con fondo en color rojo, colocados en árboles, y que contienen una frase escrita en letras blancas que dice *vota por becas para estudiantes*, el emblema de la coalición “Unidos Contigo” cruzado por dos líneas transversales y, en la parte inferior, otra frase que dice *cuatro de julio*.

Para arribar a la anterior conclusión, la autoridad electoral razonó que la parte denunciada también aportó fotografías del mismo lugar, donde no aparece propaganda alguna, las cuales también fueron catalogadas como pruebas insuficientes para comprobar su dicho, por lo que determinó realizar una diligencia de inspección ocular, de la que advirtió que al constituirse en el lugar de los hechos no se encontró la propaganda denunciada, ni evidencia de que haya existido con anterioridad lo que en su concepto, fue suficiente para arribar a la conclusión de que no existía prueba fehaciente

que acreditara que en los árboles señalados existió propaganda de la coalición “Unidos Contigo”.

Tal determinación, al igual que la denuncia anteriormente analizada, no fue controvertida por partido o coalición alguna, por lo que al ser firme y definitiva es susceptible de ser tomada en consideración por esta autoridad.

Por ello, sin hacer pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos del Instituto Electoral local, pues el plazo para su impugnación ya feneció, esta autoridad se limita a tomar en cuenta el pronunciamiento emitido al respecto, donde no se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se concluye que la materia de la denuncia **IEE/P.A.S.E./36/2010** tampoco es apta para acreditar los extremos pretendidos por la coalición actora, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, al no quedar comprobada la colocación de la misma y, por ende, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Quejas IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/ 2010.-

De las constancias que obran en autos, específicamente, de la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al resolver de manera acumulada las quejas mencionadas, se advierte que las denuncias fueron presentadas el diecinueve y el veinticinco de junio de dos mil diez, por el representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, quien denunció a la coalición “Unidos Contigo” y a su

candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral atinente, concretamente, en el interior del centro comercial conocido como “Galerías Pachuca”, de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió las citadas denuncias el veintiocho de enero pasado, declarándose infundadas.

Lo anterior, a partir de la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante en ambas denuncias (diecisiete fotografías impresas y cinco más contenidas en un disco compacto), de la diligencia y requerimientos practicados, y de las demás constancias de autos, donde la autoridad electoral determinó lo siguiente:

a) Que de las pruebas aportadas se aprecia la figura del entonces candidato a Gobernador de Hidalgo postulado por la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz; el emblema de la coalición citada, y las palabras “Buzón” y “Para que Hidalgo gane más”;

b) Que dichas pruebas carecen de valor probatorio pleno al no advertir otros elementos que robustezcan su contenido, por lo que sólo representan un indicio de la colocación efímera de la propaganda electoral en comento en la citada plaza comercial;

c) Que no se acreditan las circunstancias de tiempo y modo de ejecución, así como quién o quiénes son los autores de la colocación de la propaganda en el mencionado lugar;

d) Que no se encontró la propaganda electoral denunciada una vez que se practicó la diligencia de inspección ocular por parte de la autoridad electoral;

e) Que el administrador de la plaza comercial manifestó su desconocimiento en relación con la propaganda electoral citada, así como su negativa a la autorización de su colocación;

f) Que de las testimoniales recabadas se desprende un leve indicio de que estuvo colocada la propaganda electoral denunciada en el interior de la plaza comercial “galerías Pachuca”, por un breve tiempo, y

g) Que la empresa encargada de la seguridad del citado inmueble informó que no tenía conocimiento de la colocación de la aludida propaganda.

Con base en lo anterior, el citado órgano administrativo electoral consideró que no se lograba advertir fehacientemente que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en el lugar y en el tiempo precisado en la denuncia, pues aún cuando existían las pruebas técnicas aportadas por la denunciante y el testimonio de tres personas que laboran en la citada plaza comercial, quienes manifestaron que si apreciaron la propaganda en el sitio que indica la denuncia, existían también cuatro testimonios de

personas que laboran en la citada plaza, así como los informes del administrador y del director jurídico de la empresa encargada de la seguridad en el citado inmueble, en los que afirman que no observaron la citada propaganda.

Por todo ello, el citado órgano electoral concluyó que no existían elementos veraces y contundentes que acreditaran la vulneración a la legislación electoral por parte de los sujetos denunciados pues, en esencia, no existía prueba que acreditara la fecha, el tiempo y la permanencia de la presunta propaganda, lo que resultó suficiente para considerar la falta de elementos probatorios contundentes para tener por ciertos los hechos denunciados.

Finalmente, la multicitada autoridad electoral indicó que de los elementos probatorios tampoco se desprende que los denunciados hubiesen sido quienes colocaron o mandaron a colocar la presunta propaganda.

Las anteriores consideraciones, plasmadas en el acuerdo por el que se resolvieron las quejas materia de este apartado, no fueron controvertidas por partido o coalición alguna, por lo que al ser firme y definitiva es susceptible de ser tomada en consideración por esta autoridad.

Por ello, nuevamente sin hacer pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos del Instituto Electoral local, pues el plazo para su impugnación ya feneció, esta autoridad se limita a tomar en cuenta el pronunciamiento emitido al respecto donde, en esencia, no se tuvo por

acreditada la existencia de la propaganda denunciada, de ahí que esta Sala Superior considera que la propaganda materia de las denuncias **IEE/P.A.S.E./18/2010** e **IEE/P.A.S.E./29/2010**, tampoco resultan aptas para acreditar los extremos pretendidos por la coalición actora, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral.

Quejas IEE/P.A.S.E./17/2010 y IEE/P.A.S.E./39/ 2010.

Finalmente, respecto de las quejas antes citadas, esta Sala Superior advierte que las mismas no tienen relación con el agravio que se estudia en este apartado, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral.

En efecto, de la constancias que obran en autos, específicamente, de la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al resolver de manera acumulada las quejas mencionadas, se advierte que las denuncias fueron presentadas el dieciséis y el treinta de junio de dos mil diez, por el representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, quien denunció a la coalición “Unidos Contigo”, a su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, y a radio y Televisión de Hidalgo, al considerar que el evento llevado a cabo el nueve de mayo de dos mil diez en la plaza de toros “Vicente Segura” de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y transmitido por el Sistema de radio y Televisión de la citada entidad, donde el ciudadano de referencia tomó protesta como candidato a Gobernador, postulado por la coalición

antes mencionada, debió ser considerado como un acto ilegal de campaña electoral.

La anterior información también se corrobora de la resolución emitida por esta Sala Superior al resolver, de manera acumulada, los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-35/2011 Y SUP-JRC-37/2011, donde se impugnó el fallo recaído a las quejas mencionadas en el párrafo que antecede.

Como puede advertirse de lo anterior, la materia de la queja tiene relación con la aparente realización de un acto de campaña electoral fuera de los tiempos establecidos en la normativa electoral y la difusión del mismo a través de la radio y la televisión, cuestión totalmente ajena a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, aspecto que se analiza en este apartado, razón por la cual, el contenido de dicha denuncia no resulta apto para acreditar los extremos pretendidos por la coalición actora.

Al respecto, importa destacar que el agravio relacionado con las quejas en comento es materia de estudio en diverso apartado de esta misma ejecutoria.

Ahora bien, una vez que se han analizado las resoluciones de las quejas a que hace alusión la coalición actora en su escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que sólo en uno de las denuncias antes analizadas quedó plenamente acreditado que la coalición "Unidos Contigo"

vulneró la normativa electoral del Estado de Hidalgo al colocar en lugares prohibidos propaganda electoral relacionada con su entonces candidato a Gobernador de la citada entidad.

En efecto, del análisis llevado a cabo, se constata que los hechos denunciados en la queja identificada como IEE/P.A.S.E./02/2010, de los cuales conoció en última instancia esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-20/2011, quedaron comprobados y los mismos fueron considerados contrarios a la normativa electoral.

Al respecto, conviene recordar que, en la ejecutoria antes citada, este órgano jurisdiccional federal consideró que la propaganda electoral denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano (puentes peatonales), dado que la estructura metálica que les sirve de soporte se encuentra fijada temporalmente a un puente peatonal que constituye un elemento de equipamiento urbano.

Al respecto, se consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Igualmente, se razonó que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendientes a realizar propaganda comercial, y en

estas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Por todo lo anterior, se llegó a la conclusión de que las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales debían considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción del artículo 184, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contrario a la normativa electoral.

Con base en todo lo anterior, y de acuerdo con las diligencias practicadas por la autoridad electoral, así como de las constancias que obran en el expediente, la citada autoridad concluyó que se acreditó la colocación de propaganda electoral en seis puentes peatonales de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, a saber:

- “1. Del boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la calle Ferrocarril Central;
2. Del boulevard Felipe Ángeles, frente a la Unidad Deportiva y Zona Plateada, a la altura del centro comercial Galerías Pachuca;
3. Del boulevard Felipe Ángeles, el ubicado en el cruce peatonal de la tienda departamental Sears Outlet y camino al CRITH;
4. Del boulevard Everardo Márquez, frente a la agencia automotriz General Motors, en contra esquina del Hotel Holiday Inn;
5. En la carretera México Pachuca, frente a las instalaciones de la feria, la plaza de toros y el sector primario; y

6. En la carretera México Pachuca, frente a la Calle Veinte de Octubre y la Calle Felipe Ángeles, Col. San Antonio el Desmonte.”

Para una mejor ilustración del caso, se insertan algunas de las imágenes de la propaganda colocada en los citados puentes peatonales.







Igualmente, quedó acreditado que la referida propaganda permaneció exhibida durante veintitrés días, resultado que se obtiene del dicho de la coalición denunciante, quien afirmó en su escrito de queja que la propaganda de mérito fue colocada desde el doce de mayo de dos mil diez (situación que no fue controvertida por la coalición denunciada), vinculado a que está comprobado que el tres de junio del año dos mil diez, la coalición "Unidos Contigo" retiró los promocionales controvertidos *motu proprio*, y lo informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,

En esta tesitura, esta Sala Superior concluye que lo resuelto en el expediente SUP-JRC-20/2011, relacionado con la queja IEE/P.A.S.E/02/2010, es viable para tener por acreditado que la coalición "Unidos Contigo" contravino la normativa electoral al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos (seis puentes peatonales), durante veintitrés días dentro de la etapa de preparación de la elección, específicamente durante la campaña electoral.

Al respecto, se precisa que el estudio de tal irregularidad se reserva para que, una vez estudiados todos los agravios hechos valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, sea analizada junto con las demás irregularidades que, en su caso, pudieran quedar plenamente acreditadas.

Dicho estudio se realizará en el último considerando de esta resolución, a efecto de determinar si el cúmulo de

irregularidades que pudieran acreditarse del estudio emprendido por esta Sala Superior, resultan determinantes para el resultado de la misma.

9. INDEBIDA VALORACIÓN DE ENCUESTAS

Por otra parte, la coalición promovente se duele del Considerando V de la resolución impugnada, tocante a la parte en la que se trata la presunta violación a la libertad en la emisión del sufragio por la difusión anticipada de encuestas con impacto negativo, en virtud de estimar que la misma violenta los principios de legalidad, en específico los artículos 14, 16, 17 y 116 constitucionales, dado que la misma carece de fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con ser exhaustiva ni congruente y la responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Resulta preciso, en primer término, realizar un estudio de la alegada omisión, es decir, del motivo de disenso encaminado a evidenciar que la resolución controvertida, en la parte indicada, no se encuentra fundada y motivada.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al respecto consideró lo siguiente:

Primero definió qué es la encuesta, teniéndola como un estudio observacional en el cual no se modifica el entorno ni

se controla el proceso que está en análisis. Que los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, o al conjunto total de la población estadística en estudio.

Además, indicó cuál es la finalidad de la misma, siendo ésta la de obtener información para tener conclusiones siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo.

Al respecto, citó diversos preceptos legales de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de ser los artículos 185, 226 y 227 de tal ordenamiento los que regulan las encuestas electorales en la mencionada entidad federativa.

Igualmente, señaló la importancia de que esa entidad federativa no pueden publicitarse encuestas electorales sin que previamente exista un registro de la casa encuestadora ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, advirtiendo que para la concesión de dicha autorización se deben cubrir los requisitos previstos en el artículo 231 de la antes mencionada ley.

Asimismo, hizo hincapié en la fracción IV del referido precepto que alude a la metodología y especificación del ámbito de operación que las casas encuestadoras deben indicar al referido instituto para obtener su registro como tales, considerando el tribunal responsable que el momento en que debió cuestionar el impetrante la metodología

empleada en la encuestas de la pasada elección debió haber sido cuando la autoridad administrativa electoral concedió la autorización para que las encuestadoras levantaran y publicitaran sus trabajos, concluyendo que al haber mediado omisión de inconformidad al respecto tal acto se tornaba en definitivo.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que la coalición actora no acreditó con ningún medio probatorio que las encuestas hayan sido factor determinante o decisivo del sentido del voto del ciudadano, además que, en la especie, el día de la elección ocurrió lo contrario a lo expuesto en las encuestas, ya que las mismas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

En virtud de lo antes expuesto el Tribunal responsable estimó infundado los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la supuesta difusión anticipada de encuestas de impacto negativo.

Como se advierte, contrario a lo alegado por la Coalición “Hidalgo nos Une”, el tribunal responsable no fue omiso en fundar y motivar su resolución al contestar íntegramente los agravios encaminados a evidenciar un supuesto impacto negativo de las encuestas que, al parecer de la promovente, distorsionaron la voluntad del electorado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien se estima infundado el motivo de disenso en estudio puesto que en la resolución recurrida sí se expusieron, conforme a

derecho, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para emitir la sentencia impugnada, también lo es que los mismos se emitieron con motivo de un estudio conjunto que la responsable hizo de los agravios expuestos, sin que se estime que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, puesto que, según la jurisprudencia identificada con la clave y rubro S3ELJ 04/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En efecto, se advierte que la responsable realizó un estudio en conjunto de lo planteado en la demanda de origen puesto que, si bien las premisas que planteó la coalición ahora recurrente no se estudiaron en lo individual una a una, la responsable desestimó, mediante sendos fundamentos y motivos, la conclusión del argumento inicialmente expuesto.

Esto es, realizando un estudio en su conjunto de lo originalmente sometido a su consideración, definió lo que se entiende por encuesta, indicó la finalidad de la misma; además, citó diversos artículos de la ley electoral estatal atinente y señaló la importancia del registro de las casas encuestadoras para que, con posterioridad, éstas obtengan el registro apropiado mediante el cual quede establecida la metodología y ámbito de operación de las mismas; finalmente la responsable consideró carecer de medios probatorios que

le permitieran acreditar que las encuestas hayan resultado un factor determinante del sentido del voto ciudadano.

Así las cosas, siendo evidente que no es verdad lo que se afirma en el sentido de que la responsable dejó de fundar y motivar su fallo, pues como ya se precisó, se ocupó en conjunto y de manera integral del estudio de los agravios expuestos en la demanda de origen relacionados con las encuestas, resulta improcedente acceder a la pretensión de la coalición actora, de que esta sala Superior se sustituya a la autoridad local y con plenitud de jurisdicción realice de segunda mano un nuevo estudio de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad.

En efecto, de acuerdo con el sistema de medios de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una renovación de la instancia local, sino que se establece para que este órgano jurisdiccional revise la constitucionalidad de los actos de las autoridades de la entidades federativas, lo cual se hace a través de los agravios que en contra de esos actos se hagan valer, máxime cuando, se reitera, el juicio de revisión constitucional no admite suplencia de la deficiencia de la queja.

Esto es así, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos primigeniamente impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos

argumentos en la resolución final del juicio o recurso promovido.

Sin embargo, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley, de ahí que este Tribunal de control constitucional no pueda sustituirse a la autoridad local para realizar un estudio de segunda mano de cuestiones que originalmente se ocupó la responsable sino que estas se tienen que impugnar vía agravios.

Por otra parte, por cuanto hace a la interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que supuestamente realizó la responsable en el Considerando V de la resolución recurrida, se estima inoperante en virtud de lo siguiente.

En primer término porque las manifestaciones del enjuiciante constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas en virtud de las cuales deja de combatir las razones en las que se sustentó la responsable al emitir las consideraciones que estimó pertinentes para establecer el marco jurídico que en su concepto consideró aplicable.

En efecto, en el Considerando "V" de la resolución impugnada, la autoridad responsable citó diversos preceptos de Ley Electoral del Estado de Hidalgo, como son los numerales 185, 226, 227, 230 y 231 para referir tanto el marco jurídico que regula las encuestas electorales en la referida entidad, como los requisitos que deben cubrir las casas encuestadoras para obtener su registro como tales.

Sin embargo, como se observa en la parte conducente de la resolución impugnada, la responsable estableció el marco jurídico que, en su concepto, resultaba aplicable al caso concreto, definió el concepto de encuesta, precisó las finalidades de las encuestas en el ámbito de la materia electoral, para de ahí establecer la importancia de contar con un registro de las casas encuestadoras y establecer a su vez su metodología de operación, asimismo dejó en claro, que en el caso la actora no había aportado pruebas para acreditar en qué medida las encuestas habían afectado el sentido del voto ciudadano, cuyos aspectos en forma alguna se controvierten por el apelante, siendo que únicamente se limita a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin exponer las razones que evidencien lesión alguna a sus derechos por la cita de tales preceptos.

Además, cuando la responsable citó los referidos artículos de la Ley estatal no se advierte que de tales normas se haya realizado interpretación alguna, además de que la propia coalición promovente se abstiene de señalar cuál fue la interpretación que supuestamente erróneamente se realizó,

de cuáles preceptos jurídicos en específico y que estima le causen perjuicio.

En virtud de lo anterior, al no advertirse por parte de la responsable interpretación alguna de la aludida ley, y al constituir tal motivo de disenso afirmaciones genéricas y dogmáticas es que el mismo, como ya se dijo, se estima inoperante.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el estudio de toda demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de estricto derecho sin que pueda darse la suplencia de la deficiencia de los agravios, tal y como ya se expuso dentro del Considerando Cuarto del presente fallo, y de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, como ya se dijo, la recurrente al no haber combatido las razones en las que se sustentó la responsable al emitir las consideraciones que estimó pertinentes su agravio se vuelve inoperante.

Por lo que hace al agravio en el cual la coalición inconforme se duele de la respuesta de la responsable, en la cual se estimaron definitivos los actos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral local aprobó la metodología a emplear por parte de las casas encuestadoras para que levantaran y publicitaran sus trabajos, al estimar que nunca tuvo conocimiento en el momento procesal oportuno que le permitiera con oportunidad realizar las objeciones e inclusive

interponer los medios de impugnación correspondientes, resulta infundado en virtud de lo siguiente.

Tal calificación obedece a que la coalición enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo difundió con posterioridad la metodología aprobada a emplearse por las distintas empresas encuestadoras.

Ello es así en virtud de que cita como ejemplo de lo anterior un acuerdo aprobado por el citado Consejo el pasado cinco de mayo, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA FORMA Y TIEMPOS EN QUE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS ACREDITADAS PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS, PODRÁN REALIZAR LAS SUSTITUCIONES DEL PERSONAL ACREDITADO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES EN DICHO PROCEDIMIENTO".

Sin embargo, de tal acuerdo se advierte que el mismo se limita a señalar el procedimiento para la sustitución de encuestadores, sin que se pueda advertir que en el mismo se apruebe algo relativo a la metodología a emplearse por las encuestadoras aprobadas.

Así, contrario a lo afirmado por la coalición enjuiciante, ni del acuerdo que cita como ejemplo, ni de algún otro medio de prueba se advierte que la recurrente haya estado imposibilitada para realizar oportunamente objeciones o

incluso interponer los medios de impugnación correspondientes para atacar la metodología que se empleó por parte de las encuestadoras aprobadas para el proceso electoral del año pasado en el Estado de Hidalgo.

Ante todo, debe aclararse que los acuerdos de aprobación de la metodología que habría de utilizarse para la elaboración de las encuestas durante el proceso electoral, se dio conforme cada casa encuestadora promovió su solicitud de registro y el mismo fue aprobado por el Consejo General referido; de ahí que existan tantos acuerdos de registro y aprobación de metodologías como tantas casas encuestadoras solicitaron el mismo, como a continuación se verá.

En efecto, resulta importante destacar que en diversas ocasiones, en específico desde el veinticuatro de febrero del dos mil diez hasta el dos de julio del citado año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió diversos acuerdos tocantes a la elección de gobernador relativos, entre otras cuestiones, a la lectura y aprobación en su caso de dictámenes relativos a las solicitudes de diversas empresas encuestadoras y aprobación, en su caso, de las acreditaciones y sustituciones de encuestadores; acuerdos respecto de los cuales la coalición actora fue omisa en inconformarse.

Tales acuerdos, aprobados por unanimidad de votos por parte del los integrantes del Consejo General del referido instituto, se enlistan en las siguientes tablas:

ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL 24 DE FEBRERO DE 2010.

CG/031/2010	LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (CONSULTA, CONSULTORES ASOCIADOS EN INVESTIGACIÓN DE OPINIÓN).
-------------	--

ACUERDO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
06 DE ABRIL DE 2010.

CG/051/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (EDITORIAL ZEQRAM, S. A. DE C. V.).
-------------	--

ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL 23 DE ABRIL DE 2010.

CG/055/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (BUFETE DE PROYECTOS, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S. A. DE C.V.).
-------------	--

ACUERDO DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL 30 DE ABRIL DE 2010.

CG/059/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SA DE CV).
-------------	--

ACUERDO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
05 DE MAYO DE 2010.

CG/067/2010	SE APROBÓ EL DICTAMEN REFERENTE AL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE LOS ENCUESTADORES POR LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL.
-------------	---

ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL 19 DE MAYO DE 2010.

CG/093/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (COLEGIO
-------------	---

LIBRE DE HIDALGO, A. C.)

ACUERDOS DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 30 DE MAYO DE 2010.

CG/096/2010.	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (VOTIA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.A. de C.V.).
CG/097/2010.	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (MENDOZA, BLANCO Y ASOCIADOS, S. C.).
CG/098/2010.	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESA ENCUESTADORA. (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO).

ACUERDOS DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 7 DE JUNIO DE 2010.

CG/113/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESAS ENCUESTADORAS. (LICEA SERVICIOS INTEGRALES DE OPINIÓN, S.C.)
CG/114/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESAS ENCUESTADORAS. (ASOCIACIÓN PERIODÍSTICA SÍNTESIS, S. A. DE C. V.)
CG/115/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESAS ENCUESTADORAS. (ANÁLISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA, S. A. DE C. V.)
CG/116/2010	APROBACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE EMPRESAS ENCUESTADORAS. (VOTIA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. A. DE C. V.)

ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 2010.

CG/140/2010	EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ORDENÓ REVOCAR EL ACUERDO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2010 Y SE CONCEDE A "LICEA SERVICIOS INTEGRALES DE OPINIÓN, S. C." LA APROBACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS 2010.
--------------------	--

ACUERDO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2 DE JULIO DE 2010.

CG/158/2010	INFORME Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LAS ACREDITACIONES Y SUSTITUCIONES DE
--------------------	--

	ENCUESTADORES, PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS U ORGANIZACIONES QUE REALIZARÁN ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS. (SE AUTORIZA A BUFETE DE PROYECTOS INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, SA DE CV LA SUSTITUCIÓN DE PERSONAL).
--	---

De la lectura de la temática de los acuerdos antes citados es posible advertir que, cuando menos, en trece ocasiones la coalición demandante pudo cuestionar la aprobación de diversos dictámenes relativos a diversas solicitudes de empresas encuestadoras, así como de las metodologías aprobadas.

Sin embargo, tal y como ya se mencionó, al no haberse inconformado la impetrante en tiempo respecto a las diversas metodologías aprobadas, respecto a diversas casas encuestadoras para el proceso electoral en el estado de Hidalgo, se entienden tales actos como firmes; habida cuenta que la actora en sus agravios, de todos el universo de los acuerdos antes citados, no hizo referencia alguna, ni expresó inconformidad en su contra, concretándose, como ya se dijo, a atacar el acuerdo identificado con la clave CG/067/2010, de cinco de mayo de dos mil diez, del que se insiste no tiene relación con la aprobación de las aludidas metodologías.

10. PROSELITISMO ELECTORAL DE UN MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO

En lo tocante al agravio décimo tercero, la coalición demandante afirma que la responsable indebidamente omitió

estudiar el fondo de la cuestión planteada concretándose a desestimar la existencia de un vínculo entre las declaraciones de Samuel Noguera García, en su carácter de Presidente de la Federación de Iglesias Cristianas, con la Coalición "Unidos Contigo" y su candidato Francisco Olvera Ruiz.

Señala que si la coalición sus simpatizantes y/o su candidato a gobernador, no fueron los autores del acto denunciado, debieron deslindarse oportunamente (antes de la notificación de la queja), de las declaraciones de Noguera García, y no esperar a que se les notificara para que en su escrito de contestación, solo se limitaran a negar los hechos, sin ofrecer medio de convicción que permita acreditar tales aseveraciones.

Precisa que Samuel Noguera García violó el principio de inmediatez, al negar los hechos que se le imputaron hasta que dio respuesta a la queja, que ello implica el aleccionamiento y la indicación profesional no ética en la que se le indica qué hacer para deslindarse, de manera ilegal, de un acto cierto y auténtico.

Asimismo afirma que el Tribunal Electoral local, no estudió los principios legales electorales que en torno al uso de símbolos religiosos en campañas electorales han sustentado tanto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-15/2008, donde se

dejó en claro el grado con el cual la autoridad jurisdiccional debe calificar la participación de autoridades eclesiásticas en los procesos electorales y la relación Iglesia-Estado que en algún momento puede establecerse en los procesos electorales; así como el criterio sostenido por la Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007 (caso Yurécuaro, Michoacán), señala, que en el caso existen elementos jurídicos que debiendo ser analizados por la responsable no fueron atendidos en la resolución que se combate, incurriendo en un análisis deficientemente el agravio primigenio, originando que no entrara al fondo del asunto y se apartara de los criterios establecidos por la Sala Regional con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México: del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN”** y **“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL”**.

Los anteriores agravios son infundados en una parte e inoperantes en lo restante.

Lo infundado radica en que no es verdad que la responsable haya omitido estudiar el fondo del agravio que en el juicio de inconformidad se planteó

En efecto, en el juicio de inconformidad la actora alegó esencialmente lo siguiente:

Que el veintisiete de mayo de dos mil diez, Samuel Noguera García, quien se ostentó como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, declaró a la prensa, que ellos, los cristianos, aportarían cien mil votos a favor del candidato Francisco Olvera, lo que se ratificó el día quince de junio siguiente, en nota publicada en “Milenio Hidalgo”.

Precisó que, esa conducta debía ser sancionada porque se trataba de una promoción del voto en diferentes sectores religiosos lo cual a su juicio constituía una grave irregularidad en la medida de que la permisibilidad por parte de la autoridad electoral en ese tipo de conductas por un lado, y el proceder por parte de la agrupación religiosa, por el otro, trastocaban el régimen jurídico imperante en el estado mexicano, vulnerando con ello, por una parte, de manera grave, el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, tal y como se establecía en dos criterios que citó literalmente de los emitidos por esta Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México.

Además de que por otra parte, la referida conducta de ese ministro de culto—actualiza la violación al principio Constitucional contenido en el artículo 130 de la Ley

Fundamental: la separación Iglesia-Estado, en el actual proceso electoral.

Con base en lo anterior, el inconforme afirma que esa conducta resulta determinante para el resultado de la elección de gobernador, pues Samuel Noguera García, en su carácter de ministro de culto religioso, realizó proselitismo a favor de José Francisco Olvera Ruiz, comprometiéndose a aportar cien mil votos, que con independencia del quantum que ello pudiera significar en votos, lo trascendente en el caso que se plantea, en la flagrante violación directa a la Constitución Federal que rige nuestra vida política, así como a los principios rectores de la elección de gobernador del Estado de Hidalgo, pueda estimarse válida.

Asimismo argumentó, que a las notas periodísticas que ofreció como pruebas debían ser valoradas con mayor convicción probatoria porque Samuel Noguera García, la coalición "Unidos contigo", y José Francisco Olvera Ruiz, no hicieron algún tipo de desmentido o deslinde de las declaraciones publicadas el veintisiete de mayo en el diario "Criterio", y el quince de junio, publicado en "Milenio Hidalgo", de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dio respuesta a tal planteamiento en los siguientes términos:

“...H) Aduce la coalición actora, la existencia de intervención del clero eclesiástico, como una grave irregularidad para promover el voto a favor de José Francisco Olvera Ruiz, pues con ello se quebrantó el principio de equidad en la contienda. A efecto de estudiar si se acredita o no dicha violación, se procede a la valoración de las pruebas que obran en autos relativas a ese tópico.

Se cuenta con la documental privada contenida en el anexo 25, de la parte actora, consistente en original del diario “Milenio” de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página diez, titulada “Evangélicos se van por el PRI”, misma que se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010.

Al respecto se debe ponderar que, del contenido de la nota periodística que obra en autos, resulta importante establecer que tales manifestaciones no pueden ser atribuidas a petición de la coalición “Unidos Contigo”, pues no hay prueba de ello; por el contrario, se advierte una declaración espontánea y unilateral.

Más importante aún resulta advertir que no puede determinarse que la ciudadanía receptora de dicha nota periodística se haya visto efectivamente influida, considerando que el diario “Milenio” no tiene cobertura en la totalidad del estado (que consta de ochenta y cuatro municipios), por lo que en conclusión, su impacto es reducido al existir como se ha comentado, una diversidad de factores que determinan actualmente el sentido del voto del ciudadano.

En suma de lo anterior, la declaración vertida por el representante legal de la iglesia evangélica misionera, fue en el sentido de hacer patente que su participación ciudadana se vería reflejada en el proceso electoral para Gobernador del estado de Hidalgo, que resultaba de gran interés para quienes profesan la religión en mención.

Tal situación se robustece al considerar la diversa documental privada contenida en el anexo 26 de los ofrecidos por la actora, consistente en original del diario "Criterio" de veintisiete de mayo de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página tres bajo el título "Piden cristianos propuestas que integren minorías", la cual se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, en virtud de la cual el presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, Samuel Noguera García, instó a los candidatos a la gubernatura del estado a proponer y cumplir con acciones que integren a todos los sectores de la sociedad, en especial a los más vulnerables.

Lo anterior, de nueva cuenta a partir de una postura clara, relativa a que las personas que profesan el cristianismo en el estado de Hidalgo, apoyarían al candidato que demuestre una mayor preocupación por los problemas sociales y votarían por quien se condujera con los valores morales básicos y no por quien tuviera los mejores discursos; siendo el aspecto más relevante de la nota, aquel que expresó que los cristianos participarían activamente en el proceso electoral para la gubernatura hidalguense.

En conclusión, este Tribunal Electoral, advierte que el valor probatorio de las documentales que se analizan es solamente indiciario, sobre todo porque, al margen de las consideraciones vertidas, se debe ponderar la diferencia entre continente y contenido de esos documentos periodísticos.

Esto es, se encuentra plenamente probada la existencia de los periódicos "Milenio Hidalgo" y "Criterio"; también está demostrado, con la simple lectura de esos ejemplares aducidos por la coalición inconforme, que se publicaron los artículos titulados "Evangélicos se van con el PRI" publicado por Gustavo Godínez y, "Piden cristianos propuestas que integren minorías" publicado por Esmeralda Canales, lo que constituye el continente de esos documentos ofrecidos como prueba por la Coalición "Hidalgo nos Une", con lo cual los suscritos tienen la plena certeza de lo ahí publicado.

Sin embargo, en cuanto a su contenido, acorde a los principios estatuidos por el legislador en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la eficacia demostrativa de esos instrumentos es insuficiente, pues todo lo expuesto debe vincularse con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez, respecto del expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, de cuyo contenido se torna relevante en este apartado que obra un escrito firmado por Samuel Noguera García, en el cual expresó al Consejo General de ese instituto que la nota periodística publicada bajo el encabezado "Evangélicos se van con el PRI", no tiene origen en una declaración que él haya realizado a persona alguna, pues él – Samuel Noguera García– jamás comprometió cien mil votos de los evangélicos, a favor de candidato alguno.

Ergo, solamente se acreditan las mencionadas publicaciones, pero no existe ningún medio de prueba que fortalezca la tesis de que lo escrito por los periodistas Gustavo Godínez y Esmeralda Canales, efectivamente tuviera origen en declaraciones que, de viva voz hubiere hecho Samuel Noguera García.

En consecuencia de todo lo expuesto respecto de ese tema, deviene infundado el concepto de violación que formuló la coalición actora.”

Como se advierte, en oposición a lo que pretende hacer ver la coalición actora, en el caso del planteamiento relativo a la intromisión de un ministro de culto religioso en la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, la responsable sí se ocupó del fondo del asunto, al efecto estableció varias razones fundamentales para desestimar la pretensión jurídica de la inconforme de que se anulara la elección de gobernador del estado de Hidalgo, con base en la publicaciones de dos notas periodísticas continentales de una supuesta declaración de Samuel Noguera García a favor de uno de los contendientes en la elección, a saber:

1) La primera razón que estableció para resolver en el sentido que lo hizo, fue la consistente en que las supuestas declaraciones de Samuel Noguera García, contenidas en la publicación del diario “Milenio” de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, en concreto la nota de la página diez, titulada “Evangélicos se van por el PRI”, no pueden ser atribuidas a la coalición “Unidos Contigo” ni a su candidato, en la medida de que no existía una prueba mediante la cual se pudiera vincular esas declaraciones con una intervención de éstos últimos, que en todo caso se trataba de una declaración espontánea y unilateral del ministro de culto religioso.

2) La Segunda base para desestimar el agravio planteado, fue la atinente a que no podía determinarse que la

ciudadanía receptora de dicha nota periodística se hubiera visto efectivamente influida, al efecto la responsable tomó en consideración la circunstancia de que el diario "Milenio" no tenía cobertura en los ochenta y cuatro municipios que constituyen la totalidad del estado, por lo que estimó que su impacto había sido muy reducido y por lo tanto no determinante para influir en el sentido del voto.

3) Otra razón que establece es la que derivó del estudio del contenido de las propias declaraciones, señalando de manera destacada que la declaración vertida por el representante legal de la iglesia evangélica misionera, fue en el sentido de hacer patente que su participación ciudadana se vería reflejada en el proceso electoral para Gobernador del estado de Hidalgo, que resultaba de gran interés para quienes profesan la religión en mención, lo cual corroboró con el contenido de la nota aparecida en el diario "Criterio" de veintisiete de mayo de dos mil diez, bajo el título "Piden cristianos propuestas que integren minorías", de la cual derivó que en realidad el presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, Samuel Noguera García, instó a los candidatos a la gubernatura del estado a proponer y cumplir con acciones que integren a todos los sectores de la sociedad, en especial a los más vulnerables, con base en una postura clara, relativa a que las personas que profesan el cristianismo en el estado de Hidalgo, apoyarían al candidato que demostrara una mayor preocupación por los problemas sociales y votarían por quien se condujera con los valores morales básicos y no por quien tuviera los mejores discursos.

4) Por último, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, estimó improcedente la pretensión del accionante por considerar que las pruebas ofrecidas eran merecedoras de valor indiciario dadas las incongruencias internas que se derivaban de su contenido.

Así estableció que si bien estaba acreditada la existencia de los periódicos "Milenio Hidalgo" y "Criterio"; de la simple lectura de las notas "Evangélicos se van con el PRI" publicado por Gustavo Godínez y, "Piden cristianos propuestas que integren minorías", en cuanto a su contenido, la eficacia demostrativa de esos instrumentos resultaba insuficiente, en razón de que de acuerdo con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez, respecto del expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, Samuel Noguera García, por escrito manifestó al Consejo General que la nota periodística publicada bajo el encabezado "Evangélicos se van con el PRI", no tenía origen en una declaración que él hubiera realizado a persona alguna, pues él jamás comprometió cien mil votos de los evangélicos, a favor de candidato alguno.

De lo que derivó la responsable que no podía tenerse por demostrado que las notas publicadas por Gustavo Godínez y Esmeralda Canales, efectivamente hubieran tenido su origen en declaraciones que, de viva voz hubiere hecho Samuel Noguera García.

Argumentos, que muestran con meridiana claridad, que la responsable si abordó el planteamiento de fondo del asunto planteado y por ende lo infundado de los agravios planteados en el sentido opuesto.

Por otra parte, en el caso, como se advierte, la actora señala que la responsable debió considerar que las notas periodísticas sí merecían valor probatorio pleno en la medida de que no existió un deslinde o mentís oportuno por parte del ministro de culto religioso, ni de parte de la coalición y su candidato.

El motivo de inconformidad relativo deviene **infundado**.

En efecto, en oposición a lo que pretende la actora, no es factible atribuir valor probatorio pleno a las declaraciones de Samuel Noguera García, contenidas en la publicación del diario "Milenio" de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, en concreto la nota de la página diez, titulada "Evangélicos se van por el PRI", Samuel Noguera; con base en la circunstancia de que el referido ministro de culto, no se hubiera deslindado oportunamente de las mismas, ya que el valor probatorio de las pruebas no depende de circunstancias como la apuntada, sino del alcance que el juzgador les atribuya al analizarlas en los términos que tasa la legislación adjetiva electoral y la jurisprudencia relativa.

De modo que si los artículos 15, fracción II y 19 fracción II, de la Ley Estatal de medios de Impugnación de Hidalgo determina que las documentales privadas, entre las cuales se cuentan las notas periodísticas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y la responsable en aplicación de esos dispositivos tanto como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ38/2002 de esta Sala Superior del rubro "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SAU FUERZA INDICIARIA", en atención al contenido de esas notas y la circunstancia de que la misma fue desmentida tanto por el ministro de culto involucrado, como por el periodista que aparece como responsable, la responsable demeritó su fuerza convictiva, con ello no le genera ningún perjuicio al actor, en la medida que ese actuar se apega a la ley y la jurisprudencia aplicables, ello con independencia de que el mentís o deslinde se hubiere dado hasta cuando el ministro involucrado presentó su defensa en el procedimiento administrativo sancionador IEE/PA:S:E:/24/2010; puesto que, lo verdaderamente importante radica en que de cualquier manera, el análisis general de la prueba hacía que la misma careciera de valor probatorio pleno, para acreditar la veracidad de las declaraciones contenidas a dicho ministro e imputárselas como propias.

Por otra parte lo inoperante de los agravios que la actora plantea deviene en razón de que como ya se precisó para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Ciertamente, el accionante aparte de lo anterior se concreta a transcribir literalmente parte del texto de una resolución de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción

Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México y de otra de esta Sala Superior, pero nada dice del por qué, en oposición a lo que estimó la responsable las declaraciones de Samuel Noguera García, contenidas en la publicación del diario "Milenio" de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, en concreto la nota de la página diez, titulada "Evangélicos se van por el PRI", sí pueden ser atribuidas a la coalición "Unidos Contigo" y a su candidato, tampoco señala, en todo caso cual es la prueba que aparte de las notas periodísticas sea apta para vincular las declaraciones contenidas en las notas con la coalición triunfadora y su candidato; como tampoco nada dice, para desvirtuar que la declaración del ministro de culto no es espontánea ni unilateral, señalando el por qué se considera que fueron preparadas en contubernio con la coalición triunfadora y su candidato.

Asimismo, ningún argumento se externa para evidenciar que, en el caso no era necesario que se probará o determinara el grado de influencia de las dos notas en la ciudadanía, ni alega nada para demostrar que el diario "Milenio", en oposición a lo que señaló la responsable sí tiene una cobertura en la mayor parte de los ochenta y cuatro municipios que constituyen la totalidad del estado, para evidenciar como se estaba ante una nota de gran impacto y por lo tanto resultaba determinante.

Además, no argumenta nada para establecer como de acuerdo con el contenido de las notas periodísticas puede derivarse un sentido diverso al que estimó la responsable se

desprendía de esas notas, de que en realidad el presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, Samuel Noguera García, instó a todos los candidatos a la gubernatura del estado a proponer y cumplir con acciones que integren a todos los sectores de la sociedad, en especial a los más vulnerables, que apoyarían al candidato que demostrara una mayor preocupación por los problemas sociales y votarían por quien se condujera con los valores morales básicos y no por quien tuviera los mejores discursos.

Tampoco establece el accionante argumento alguno tendiente a controvertir la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de que las pruebas ofrecidas eran merecedoras de valor indiciario dadas las incongruencias internas que se derivaban de su contenido, puesto que en torno al valor probatorio se concreta a señalar que deben dárseles mayor valor probatorio por el sólo hecho de que las diversas personas que involucra, esto es Samuel Noguera García, la coalición “Unidos Contigo” y su candidato Francisco Olvera Ruiz no se deslindaron oportunamente. Pero nada dice, ni argumenta para evidenciar, que en el análisis y contraste de las dos notas periodísticas no existe la contradicción interna que destacó la responsable, ni el cómo es, que la nota periodística publicada bajo el encabezado “Evangélicos se van con el PRI”, sí debe atribuirse a una declaración expresa del propio Samuel Noguera García.

Así las cosas, es evidente, que en el caso la coalición actora fue omisa en exponer argumentos pertinentes para

demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; asimismo deja de combatir eficazmente las razones vertidas en la resolución reclamada antes referidas, limitándose a destacar que por el hecho de que los involucrados no se deslindaron oportunamente del contenido de las notas debía otorgárseles valor pleno”, cuyo aserto constituye una manifestación genérica e imprecisa que no combate frontalmente las cuatro razones, los motivos y fundamentos torales tomados en consideración por la autoridad responsable al resolver en el sentido que lo hizo, por lo que al permanecer intocados esos cuatro puntos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, los mismos deben continuar rigiendo el sentido del fallo

Por otra parte, los agravios también son inoperantes en la medida de que la actora se concreta a transcribir los planteamientos que hizo en el juicio de inconformidad, lo cual no constituye un argumento nuevo que tienda a desvirtuar las razones esenciales en que el Tribunal Electoral local, se sustentó para desestimar la pretensión de la actora de que se anulara la elección por violación a los principios constitucionales por la intromisión de un ministro religioso en una campaña electoral, para corroborar lo anterior a continuación se contrastan los agravios que se encuentran en esta hipótesis.

Agravios en el juicio de inconformidad local.	Agravios en el juicio de revisión electoral. constitucional
---	---

<p>Aunado a lo anterior, debe también tenerse presente que Samuel Noguera García, la coalición “Unidos contigo”, y José Francisco Olvera Ruíz, no hicieron algún tipo de desmentido o deslinde de las declaraciones publicadas el 27 de mayo en el diario “Criterio”, y 15 de junio, publicado en “Milenio Hidalgo”, lo que genera mayor convicción probatoria sobre la veracidad de las mismas; ello, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”</p>	<p>Contrario a Derecho la autoridad responsable esgrime la falta de medios de convicción suficientes para desestimar la denuncia presentada, argumentando que no existe elemento alguno que vincule la conducta denunciada con los sujetos denunciados, cuando éstos, no tuvieron pronunciamiento alguno, respecto a deslindarse de las declaraciones hechas por el C. Samuel Noguera García, quien en su contestación niega haberlas realizado... Al respecto, y para una mejor ilustración, puede leerse la siguiente TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 38/2002 que a la letra dice:“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”. (Se transcribe).</p> <p>Tenemos así, que en el caso que nos ocupa, no ocurrió ningún mentís que estableciera a los lectores y en todo aquel en que se reciente una influencia de los medios de comunicación impresos, por medio de una publicación basada en el derecho de réplica sobre la mentira y negación de lo publicado y atribuido a él y a su Iglesia, situación por la cual, la nota periodística cobra mayor relevancia y por consiguiente, mayor valor probatorio.</p>
<p>Para ilustrar lo anterior, se transcriben a continuación las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contienen los criterios a que se alude en párrafos anteriores.</p> <p>“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA</p>	<p>...el deficiente análisis de mi agravio primigenio, originó que no entrara al fondo del asunto y se apartara de los criterios establecidos por la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México:</p> <p>“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA</p>

<p>QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN. (Se transcribe)</p>	<p>QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN. (Se transcribe)</p>
<p>PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. (Se transcribe)</p>	<p>PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. (Se transcribe)</p>
<p>A mayor abundamiento y sobre el tema que nos ocupa, cabe hacer mención del criterio sentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-15/2008, que enuncia:</p>	<p>A mayor abundamiento y sobre el tema que nos ocupa, cabe hacer mención del criterio sentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-15/2008, que enuncia:</p>
<p>“Debe decirse que la separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.</p>	<p>“Debe decirse que la separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.</p>
<p>De acuerdo con el proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil</p>	<p>De acuerdo con el proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil</p>

<p>novecientos noventa y uno, se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia, tales como:</p> <p>Consideraciones</p> <p>“Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.</p> <p>A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.</p> <p>En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas</p>	<p>novecientos noventa y uno, se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia, tales como:</p> <p>Consideraciones</p> <p>“Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.</p> <p>A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.</p> <p>En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas</p>
---	---

<p>lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.</p> <p>Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana..."</p> <p>"1. Estado y libertades.</p> <p>...Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.</p> <p>El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación</p>	<p>lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.</p> <p>Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana..."</p> <p>"1. Estado y libertades.</p> <p>...Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.</p> <p>El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación</p>
---	---

<p>entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades..."</p> <p>..."Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."</p> <p>2. Los argumentos generales de las reformas.</p> <p>..."Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas,</p>	<p>entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades..."</p> <p>..."Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."</p> <p>2. Los argumentos generales de las reformas.</p> <p>..."Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas,</p>
--	--

<p>con tal respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna...</p> <p>De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda..."</p> <p>5. La situación jurídica de los ministros de culto</p> <p>..."Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional"...</p> <p>Voto pasivo.</p> <p>La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para</p>	<p>con tal respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna...</p> <p>De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda..."</p> <p>5. La situación jurídica de los ministros de culto</p> <p>..."Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional"...</p> <p>Voto pasivo.</p> <p>La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para</p>
--	--

<p>examinar el caso de los ministros del culto. Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.</p> <p>Esta restricción que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.</p> <p>Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley. Voto activo.</p> <p>A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto</p>	<p>examinar el caso de los ministros del culto. Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.</p> <p>Esta restricción que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.</p> <p>Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley. Voto activo.</p> <p>A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto</p>
--	--

<p>el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.</p> <p>La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."</p> <p>..."En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la</p>	<p>el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.</p> <p>La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."</p> <p>..."En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la</p>
--	--

<p>Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.</p> <p>En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado-iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político..."</p> <p>"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en</p>	<p>Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.</p> <p>En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado-iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político..."</p> <p>"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en</p>
---	---

<p>conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa..."</p> <p>De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:</p> <p>1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional;</p> <p>2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado;</p> <p>3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;</p> <p>4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección</p>	<p>conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa..."</p> <p>De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:</p> <p>1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional;</p> <p>2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado;</p> <p>3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;</p> <p>4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección</p>
--	--

<p>popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y</p> <p>5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.</p> <p>De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.</p> <p>Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.</p> <p>De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la</p>	<p>popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y</p> <p>5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.</p> <p>De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.</p> <p>Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.</p> <p>De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la</p>
--	--

<p>vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.</p> <p>Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.</p> <p>De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.”</p>	<p>vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.</p> <p>Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.</p> <p>De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.”</p>
<p>Finalmente, es necesario hacer mención del criterio sostenido por la Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, que a continuación se transcribe:</p> <p>“...una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral. Resulta legalmente válido</p>	<p>Finalmente, es necesario hacer mención del criterio sostenido por la Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, que a continuación se transcribe:</p> <p>“...una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral. Resulta legalmente válido</p>

<p>sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.</p> <p>... la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de "Separación Iglesia- Estado", lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público".</p>	<p>sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.</p> <p>... la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de "Separación Iglesia- Estado", lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público".</p>
---	---

Por último no está por demás aclarar, que si bien es cierto que la responsable no se pronunció en torno al contenido de las sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-604/2007 y ST-JRC-15/2008, por esta Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, cuyo contenido transcribió literalmente en sus agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad local, lo verdaderamente trascendente es que esa circunstancia no le depara perjuicio alguno, si se considera que, dado el sentido de sus consideraciones de fondo en las que desestimó de origen los alcances y contenido de las dos notas periodísticas, así como el impacto de las mismas en el desarrollo del proceso electoral y emisión del voto por parte de los ciudadanos, carecía de objeto

practico que realizara pronunciamiento alguno en torno al contenido argumental de las referidas resoluciones, dado que las consideraciones en ellos contenidas se relacionan exclusivamente con los planteamientos de fondo de iguales ni aplicables al caso que expresamente se le planteó y conforme al material probatorio que al efecto se ofreció.

11. OMISIÓN DE ESTUDIO INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DEMOSTRAR COMPRA DE VOTOS PARA FAVORECER AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”

Son inoperantes las alegaciones expuestas por la coalición actora, en el apartado que identifica como punto de agravio décimo cuarto.

Aduce en la página doscientos setenta de su escrito de demanda, que existió por parte del tribunal responsable una incorrecta apreciación y estudio de lo expresado dentro del considerando V, punto 3, inciso I), de la resolución impugnada; y que se transgreden los principios de legalidad y constitucionalidad al momento de analizar sus agravios alejándose de una correcta valoración de pruebas.

Posteriormente, a partir de la página doscientos noventa y cinco y hasta la trescientos uno de su escrito de

demanda, aduce diversas cuestiones relacionadas con los siguientes temas generales:

a) Descalificación y falta de valoración de pruebas aportadas.

b) No otorgamiento de valor probatorio a cada prueba en lo individual, así como la falta de valoración conjunta a la diversidad de pruebas ofrecidas para acreditar entrega de despensas por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo, tales como técnicas en fotografías y videograbaciones, documentales con valor fiscal, y testimoniales.

c) Indebida valoración de los testimonios respecto de los cuales el tribunal responsable adujo que pudieron haber tenido algún tipo de aleccionamiento, o bien, su falta de inmediatez por no haberse generado en el momento en que ocurrieron los hechos a que se refieren.

d) Que el tribunal apreció indebidamente las pruebas testimoniales en su vinculación con las pruebas técnicas consistentes en videograbaciones, para advertir una coherencia cronológica de los hechos sucedidos y lo narrado ante fedatario público.

e) Aduce la falta de valoración sistemática de las pruebas aportadas.

Lo inoperante de tales alegaciones radica en que la coalición actora, si bien expone diversas alegaciones relacionadas con la presunta omisión e indebida valoración del material probatorio por parte del tribunal responsable, sin embargo, no precisa el correcto alcance y valor probatorio, que en su concepto debió haberse otorgado a cada prueba en lo individual, o en forma conjunta, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de las consideraciones expuestas al respecto por la responsable.

Como quedó precisado en párrafos precedentes, en el presente juicio de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que este tribunal se encuentra constreñido a resolver con sujeción a los agravios expuestos.

De todas las expresiones vertidas por la coalición actora en el apartado identificado como punto de agravio décimo cuarto, y que quedaron resumidas anteriormente, si bien alude a diverso material probatorio ofrecido ante el tribunal responsable, no aduce sin embargo, circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere demostradas con cada elemento de prueba, es decir, detallando personas, lugares, o bien fechas, en que hubieren ocurrido los presuntos actos de compra de votos que hubieren favorecido en la elección a la coalición ganadora.

La actora no señala con precisión la prueba específica que hubiere dejado de valorarse o valorada deficientemente por el tribunal responsable, o bien las demás pruebas con las que, en forma concreta, debieron ser relacionadas para otorgarles un mayor valor probatorio en forma conjunta, señalando el alcance probatorio respectivo.

Tampoco señala, en forma concreta, la parte específica de la resolución impugnada que en su concepto contenga consideraciones contrarias a los principios de valoración de las pruebas en materia electoral, ya que la coalición inconforme sólo realiza la transcripción general de las consideraciones emitidas por el tribunal responsable en relación con el tema de compra de voto.

Cabe señalar que en la resolución impugnada, el tribunal responsable hizo alusión a diversas probanzas, entre otras, consistentes en: varios discos compactos conteniendo videograbaciones; una denuncia de hechos; copia al carbón de una nota de remisión; original de un periódico denominado "Diario Milenio Hidalgo"; acta testimonial levantada ante notario público; fotografías relacionadas y presentaciones en power point relacionadas con el contenido de las videograbaciones.

Respecto de todos estos elementos de prueba, el tribunal responsable emitió las consideraciones que estimó pertinentes respecto de su alcance probatorio, citando los preceptos jurídicos aplicables al respecto y los criterios de

jurisprudencia en materia electoral que en su concepto sustentan dicho valor probatorio.

De ese modo, la enjuiciante, dado el principio de estricto derecho que rige en el presente juicio de revisión constitucional en relación con la expresión de agravios, debió haber señalado, en concreto, las consideraciones de la responsable que en su concepto son incorrectas en relación con el alcance y valor probatorio de cada elemento de prueba, de modo que se pudiera cotejar lo correcto o incorrecto de tales consideraciones.

En esa tesitura, se estiman inoperantes las alegaciones de la enjuiciante respecto de la omisión e indebida valoración de pruebas.

12. ESTUDIO DISTORSIONADO DEL AGRAVIO RELACIONADO CON LA INCLUSIÓN DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LAS BOLETAS ELECTORALES

Son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra, las alegaciones expuestas por la coalición actora, en el apartado que identifica como punto de agravio décimo quinto.

Aduce en la página trescientos dos de su escrito de demanda, que le agravia lo resuelto en el considerando V, punto 3, inciso E), de la resolución impugnada, porque en su concepto, el tribunal responsable, en lugar de analizar la verdadera pretensión final de su motivo de agravio, decidió vincularlo con el expediente SUP-JRC-212/2010 como una cuestión resuelta anteriormente, como cosa juzgada.

Continúa señalando en esencia, que expuso ante el tribunal responsable como una irregularidad importante atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, que en las boletas electorales a utilizarse durante el día de la jornada electoral se incluyó el logotipo del Partido del Trabajo, siendo que dicho partido no contendió con candidato a Gobernador, porque dejó de formar parte de la Coalición "Hidalgo nos Une", y ello generó confusión en el electorado, porque al pensar que votaban por el citado partido lo harían en beneficio de la Coalición mencionada.

Lo **infundado** de las alegaciones expuestas en vía de agravios por la coalición actora radica en que, contrariamente a como lo aduce, el tribunal responsable sí analizó en forma directa el planteamiento que le fue formulado en la instancia local, respecto a la posible confusión en el electorado por la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo en las boletas electorales para la elección de Gobernador.

En efecto, en la resolución impugnada, el tribunal responsable, ante el planteamiento que le fue formulado por

la Coalición “Hidalgo nos Une”, emitió las consideraciones siguientes:

“... ”

E) Respecto de las irregularidades que alega la actora, en relación a **la impresión de boletas** utilizadas en la jornada electoral de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, considera la coalición actora que se generó confusión en la ciudadanía, pues el emblema de la Coalición “Hidalgo nos Une”, incluía al Partido del Trabajo. Sin embargo es preciso señalar a la coalición inconforme que, este Tribunal Electoral considera inexacta su apreciación pues parte de premisas genéricas e imprecisas; ello porque, como es sabido, derivado del expediente de apelación número RAP-CHNU-004/2010, mediante el cual esta autoridad jurisdiccional confirmó la resolución del Instituto Estatal Electoral en el que se autorizó la salida del Partido del Trabajo de la Coalición “Hidalgo nos Une”, por lo que ante dicha exclusión, este instituto político tenía la potestad de registrar candidato a gobernador, siendo decisión exclusiva del Partido del Trabajo no haberlo efectuado, situación que no le es imputable al Instituto Estatal Electoral.

Además debe ponderarse que en el supuesto, sin conceder, de que ese hecho hubiera sido factor de confusión para el electorado, no existe ningún argumento y mucho menos se encuentra sustentado que haya sido en perjuicio exclusivo de la coalición ahora actora, pues de presentarse tal anomalía, ésta causó perjuicio de reducción de electores para ambas coaliciones; máxime que no es posible determinar, en el rubro de votos que aparecen como nulos, cuántos de ellos son efectivamente nulos y cuántos fueron a favor de un partido político o candidato no registrado.

Aunado a lo anterior, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó como prueba la instrumental de actuación (anexo 39 de la demanda origen del presente), la que a la postre instauró el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-212/2010, mismo que ya ha sido resuelto en dos de julio de dos mil diez, por lo cual **es inatendible el motivo de inconformidad** al tener carácter de cosa juzgada.

...”

Como se advierte de la transcripción anterior, en la parte que interesa, el tribunal responsable, ante el agravio planteado

en la instancia local estimó, sustancialmente, que el hecho de que el logotipo del Partido del Trabajo hubiera aparecido en las boletas electorales, sin conceder de que ese hecho hubiera sido factor de confusión para el electorado, no existía ningún argumento que llevara a concluir que hubiere sido en perjuicio de la coalición ahora actora; además concluyó, que no sería posible determinar, en el rubro de votos que aparecen como nulos, cuántos de ellos serían efectivamente nulos y cuántos fueron a favor de un partido político o candidato no registrado.

En consideración de esta Sala Superior, las razones expuestas por el tribunal responsable, aunque escuetas, pero son correctas para desestimar el planteamiento de la inconforme, puesto que en efecto, no existe ningún elemento que sirva como parámetro para determinar, en primer lugar, que el hecho de que hubiere aparecido el logotipo del Partido del Trabajo en la boleta electoral para Gobernador hubiere generado confusión en el electorado, y en segundo lugar para determinar el número de electores a los que se hubiere generado confusión en el momento de sufragar.

Según se advierte de la lectura integral del escrito de demanda, la coalición actora pretende hacer ver que todos aquellos votos emitidos a favor del Partido del Trabajo y que en su caso fueron asignados al rubro de **“votos nulos o de planillas no registradas”** de las actas respectivas, debieron haber sido asignados a la Coalición “Hidalgo nos Une”, dado que en su concepto, aquellos electores que emitieron su voto a favor del Partido del Trabajo, lo habrían hecho en la creencia

de que el citado partido seguía formando parte de la coalición citada, el día de la jornada electoral.

En el caso concreto, la coalición actora no demuestra, con elementos de prueba, objetivos y concretos, que quienes sufragaron a favor del Partido del Trabajo lo hicieron con la intención de beneficiar a la coalición mencionada.

Ahora bien, tampoco habría elementos lógico-jurídicos que llevaran a suponer esa intención, puesto que desde el mes de mayo de dos mil diez, dicho partido dejó de formar parte de la Coalición "Hidalgo nos Une".

En efecto, según se desprende de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que narra la coalición actora, se tiene lo siguiente:

1. El quince de enero de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

2. El diecinueve de febrero siguiente, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, celebraron convenio de coalición para participar en el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador del Estado, constituyendo la coalición denominada "Hidalgo nos Une". Dicha coalición fue aprobada mediante acuerdo de veinticuatro de febrero posterior.

3. Con fecha veintiséis de marzo del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo CG/044/2010, mediante el cual se aprobó la documentación y material electoral, entre ellos el modelo de boleta electoral para la elección de Gobernador, con la inclusión del Partido del Trabajo en dicha boleta.

4. Derivado de lo acordado en sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil diez, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se informó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que dicho partido renunciaba a la integración de la citada coalición, lo que fue acordado de conformidad el siete de mayo posterior por el órgano electoral local.

5. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó solicitud de registro de candidata a Gobernadora, mismo que le fue acordado el once siguiente, en la persona de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

6. Mediante resolución de diecinueve de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Hidalgo resolvió confirmar la diversa resolución del siete de mayo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, que autorizó al Partido del Trabajo a separarse de la coalición.

7. El veintisiete de junio de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une”, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la expedición de una copia certificada de la boleta

electoral que habría de utilizarse para la elección de Gobernador, documento que le fue expedido el veintiocho de junio siguiente.

8. El treinta de junio posterior, la Coalición "Hidalgo nos Une" promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2010, en contra de la emisión de la boleta electoral de mérito, por contener ésta el logotipo del Partido del Trabajo. Dicho juicio fue desechado mediante sentencia dictada por esta Sala Superior el dos de julio de dos mil diez, al considerar irreparable la violación alegada.

De los hechos narrados se aprecia claramente, que la Coalición "Hidalgo nos Une" tenía conocimiento pleno desde el mes de mayo de dos mil diez, que el Partido del Trabajo ya no formaba parte de dicha coalición, por lo que desde esa fecha, sobre todo cuando transcurrió el plazo para que dicho partido registrara candidato a Gobernador sin haberlo hecho y que el Tribunal Electoral de Hidalgo confirmara su separación legal de la coalición, ésta debió haber instado al Instituto Electoral local para que ordenara la modificación de la boleta electoral sin la inclusión del Partido del Trabajo.

La coalición actora, como se puede advertir, pretende alegar como una irregularidad grave que afectó al proceso electoral para la elección de Gobernador en Hidalgo, una circunstancia de la cual tenía conocimiento pleno.

Es decir, no esperar hasta que promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2010 para pretender que esta Sala Superior ordenara la modificación de la citada boleta electoral, cuestión que se consideró irreparable por este órgano jurisdiccional, ante la evidente cercanía de la fecha de la jornada electoral.

De esa forma, no puede ahora alegar en su favor, una circunstancia o hecho propio que estuvo en posibilidad de denunciar o controvertir oportunamente.

Ahora bien, el hecho de que la responsable señalara que el tema relacionado con la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo en las boletas electorales ya había sido resuelto en el expediente SUP-JRC-212/2010 y por tanto se tendría como cosa juzgada, tal afirmación, correcta o incorrecta, en nada beneficia la pretensión de la coalición actora, dado que se trata de consideraciones marginales (*obiter dicta*) que no resuelven propiamente la cuestión sustancial. Por tanto es **inoperante** tal alegación.

Es decir, como quedó señalado anteriormente, la consideración esencial del tribunal responsable para concluir que no existió afectación a la coalición actora, fue que no quedó demostrado que la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo en las boletas electorales hubiera sido factor de confusión para el electorado, ni existía argumento alguno que llevara a concluir que hubiere sido en perjuicio de la coalición ahora inconforme; y que además, no sería posible

determinar, en el rubro de votos que aparecen como nulos, cuántos de ellos serían efectivamente nulos y cuántos fueron a favor de un partido político o candidato no registrado.

Esta consideración esencial es la que no queda destruida con las alegaciones expuestas en vía de agravios en el presente juicio de revisión constitucional, y por tanto sigue rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable señaló lo siguiente:

“... ”

Aunado a lo anterior, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó como prueba la instrumental de actuación (anexo 39 de la demanda origen del presente), la que a la postre instauró el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-212/2010, mismo que ya ha sido resuelto en dos de julio de dos mil diez, por lo cual **es inatendible el motivo de inconformidad** al tener carácter de cosa juzgada.

Tal consideración, como se ha señalado, sólo fue una afirmación marginal expuesta por la responsable, en relación a que al resolverse el expediente SUP-JRC-212/2010 por esta Sala Superior, el tema relativo a la inclusión del logotipo del Partido del Trabajo en las boletas electorales había sido tratado como una cuestión irreparable.

Lo anterior, porque al resolverse dicho expediente, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda por considerar que al día dos de julio de dos mil diez en que se dictó sentencia en dicho juicio, es decir, dos días antes de la

jornada electoral en el Estado de Hidalgo, ordenar la impresión de nuevas boletas implicaría una alta probabilidad de que el día de la jornada electoral no estuvieran listas, lo cual pondría en riesgo la elección, razón por la cual, consideró irreparable la violación alegada.

Con independencia de lo anterior, conviene precisar que aun en el supuesto más favorable a los intereses de la coalición actora, teniendo como válido el hecho de que la cifra de 39,022 (treinta y nueve mil veintidós), la cual se obtiene de sumar los votos nulos mas aquellos para las planillas no registradas, en cuyo caso se encontraba el Partido del Trabajo, se hubiese generado como consecuencia de la violación que en esta vía se reclama y por lo tanto, se debieran de computar a favor de la Coalición "Hidalgo nos Une" no sería suficiente para generar un cambio en los resultados de la votación, habida cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 44,045 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco) votos.

De ahí que en el supuesto referido, el candidato de la Coalición "Unidos Contigo" mantendría una diferencia a favor de 5,023 (cinco mil veintitrés) votos.

13. ENTREGA DE DESPENSAS A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE HIDALGO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En su agravio décimo sexto la Coalición “Hidalgo nos Une” afirma que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable, viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y acceso a la justicia, al omitir estudiar y resolver el motivo de disenso referente a la entrega de despensas a través del programa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante DIF) y la Secretaria de Desarrollo Social.

Al respecto, refiere la enjuiciante que el hecho de haberse repartido despensas a través del programa alimentario dependiente del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Hidalgo, fue con la finalidad de evitar que la ciudadanía tuviera acercamiento alguno con Berta Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une” a la Gobernatura en la citada entidad federativa, y favorecer a José Francisco Olvera Ruiz, pues en contra de la primera se utilizaban las despensas para repartirlas el día de su visita a diversas localidades, a favor del segundo.

A juicio de esta Sala Superior se estima **infundado** el planteamiento formulado por las siguientes consideraciones.

La promovente parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable no estudio el referido motivo de queja, ya que de la lectura minuciosa de la resolución impugnada se desprende que de las fojas 363 a la 373 sí existe

pronunciamiento al respecto, en el cual básicamente se sostuvo lo siguiente.

* Relativo al concepto de violación formulado por la Coalición "Hidalgo nos Une", en el sentido de que la coalición contendiente llevó a cabo actos de compra de voto a través de dinero en efectivo y entrega de despensa a las personas a través del programa del Sistema DIF Estatal, se procedió al estudio de las pruebas atinentes identificados en los anexos 13, 15, 19, 20 y 45 consistentes en:

* Un disco compacto que contiene un video de veintiocho de junio de dos mil diez, del cual se obtiene que según lo afirmado por la parte actora, ciudadanos de Tula de Allende, Hidalgo detectaron un tráiler con despensas del gobierno de la citada entidad federativa.

* Un disco compacto que contiene un video, de veintiocho de junio de dos mil diez, donde a decir de la parte actora, ciudadanos en Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler con despensas.

* Copia al carbón de una nota de remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensas.

* Disco compacto que contiene un video, donde se hace la mención relativa a que en el municipio de Mixquiahuala, un vehículo de transporte público tenía propaganda del candidato de la coalición "Unidos Contigo", adjuntándose

documental consistente en original del diario "Milenio" Hidalgo, del veinticuatro de junio de dos mil diez, que a decir de la inconforme, resultaba útil para efecto de precisar circunstancias de tiempo de la secuela video grabada.

* Acta testimonial, levantada por el Notario Público dos de Pachuca de Soto, en la que, según el dicho de la coalición inconforme, se relaciona con diversos actos de coacción del voto.

* Que de las pruebas citadas la responsable concluyó que no se desprendían violaciones claras a las normas electorales, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio, tal como lo planteó la actora en su escrito de demanda, pues al haber realizado una valoración conjunta y conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no era posible tener plena certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por la impetrante, ya que en las mismas no existía constancia en relación a la persona que la emite (en el caso de la nota de remisión) o de su autoría (en los casos de las video grabaciones).

* Respecto de la documental privada consistente en copia al carbón de la nota de remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, relativa a la adquisición de despensa urbana, concluyó que no se podía considerar que el producto amparado por ese documento privado, tuviera como objeto

condicionar al electorado para emitir su sufragio a favor de José Francisco Olvera Ruiz.

* Que de la adquisición señalada por la parte actora, no podía traducirse en una irregularidad o infracción a la norma electoral, pues debía considerarse la naturaleza jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución de asistencia social, de conformidad con los numerales 3°, 4° fracciones I y III y, 6° del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en correlación a la fracción XXI del artículo 51, fracciones VI y VII, del artículo 67 y, fracción IV del numeral 72 del mismo ordenamiento legal.

* Que de la interpretación sistemática de los preceptos legales en citados, se desprendía que dentro de las funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Hidalgo, como institución de asistencia social, se encontraba la entrega de productos alimenticios y en general insumos y productos que permitan un mejor nivel de vida a los sectores poblacionales más vulnerables.

* Señaló además que, de lo preceptuado en los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deben interpretarse de forma limitativa en perjuicio de la función pública, en cuanto a las actividades propias del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ni obstaculizar su participación en actos que deban llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto las

actividades que hayan ejercido funcionarios de ese organismo, y que sean atinentes a los relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios de equidad y certeza, pues no se demostraba que se hubieran difundido mensajes, que implicaran pretensión alguna de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes, o de alguna manera, los vinculara a los procesos electorales.

* De ahí que el tribunal responsable estimó que, aun cuando efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, hubiese realizado la compra de las despensas que aduce la parte actora, ello no constituyó violación a las normas en materia electoral, pues dichas acciones son parte del cumplimiento de sus objetivos institucionales de asistencia social.

* Finalmente, de las cinco probanzas que individualmente analizó la responsable, no se advirtió la comisión de actos tendientes a la compra de votos a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo", pues en ninguna de ellas existen indicadores eficaces acerca del reparto de despensas del que se duele la impetrante y, menos aun de la compra del voto mediante entrega de dinero en efectivo, por esas consideraciones concluyó que era infundado el agravio en cuestión.

De lo anteriormente señalado, se desprende que la autoridad responsable sí atendió el motivo de disenso expuesto por la promovente relativo al hecho de haberse

repartido despensas a través del programa alimentario dependiente del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Hidalgo, con la finalidad favorecer a José Francisco Olvera Ruiz, al utilizarse presuntamente las despensas para repartirlas el día en que la candidata de la ahora promovente visitaba diversas localidades del Estado de Hidalgo, de ahí que concluya que la responsable cumplió con el principio de exhaustividad.

En efecto, la responsable analizó todos y cada uno de los agravios planteados, además, de que tomo en consideración las pruebas aportadas por la enjuiciante y, de las mismas concluyó que no aportaban elementos fehacientes para acreditar la conducta denunciada, pues únicamente se desprendían indicios leves, aunado a lo anterior, también estimó que una de las funciones del programa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal se encuentra la de entregar productos alimenticios que permitan un mejor nivel de vida a los sectores poblacionales más vulnerables.

Por tanto, al haber atendido el tribunal responsable los planteamientos expuestos por la promovente, lo ideal en esta instancia era combatir dichas consideraciones, por tanto, al no haberlo hecho, se estiman que deben seguir incólumes la argumentación hecha por la responsable.

Aunado a lo anterior, la coalición actora en su escrito de demanda no alega que se hubiere realizado una intensificación anormal o inusitada de la actividad

gubernamental consistente en la entrega de despensas a través del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Hidalgo y de la Secretaria de Desarrollo Social, en pleno proceso electoral, de manera tal que se hubiere realizado en beneficio de una de la coaliciones contendientes.

Ahora bien, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que la responsable no valoró diversas pruebas las cuales fueron puestas en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, así como en los expedientes generados en diversas denuncias.

Lo anterior, porque la parte actora no especifica qué pruebas en concreto presentó, ni cuáles son las que la responsable no valoró, no precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los elementos de prueba que según dejaron de valorarse, así como la forma en que tal estudio debía trascender al fallo en su beneficio.

Por otro lado, la promovente aduce que con motivo de los hechos relativos a la utilización del programa alimentario del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Hidalgo, fue interpuesta una queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que hasta la presentación del presente juicio no se había resuelto.

A juicio de esta Sala Superior dicho planteamiento resulta **inoperante** porque si bien es cierto que, a la fecha de presentación de la demanda aun no se había resuelto la queja en cuestión, durante el tiempo en que se ha tramitado

el presente juicio el órgano administrativo electoral local emitió la resolución correspondiente e incluso, tal controversia fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, el cuatro de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó el acuerdo en virtud del cual determinó declarar infundada la denuncia presentada por la coalición actora, en el procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./05/2010, relativa a la utilización del programa alimentario del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Hidalgo.

Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero siguiente, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario, promovió ante esta Sala Superior juicio de revisión constitucional electoral el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JRC-41/2011.

Dicho juicio fue resuelto, el dieciséis de febrero siguiente, en el se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ahora coalición actora y, en consecuencia de confirmo el acuerdo impugnado, tal y como se desprende del punto resolutive de dicha ejecutoria:

"...

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relativo al procedimiento

administrativo sancionador identificado con el número de expediente IEE/P.A.S.E./05/2010.

...”

Cabe indicar que en dicho juicio se llegó a la conclusión de que no se acreditó la utilización del programa Alimentario dependiente del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Hidalgo, en contra de la entonces candidata de la Coalición “Hidalgo nos Une” Bertha Xochitl Gálvez Ruíz.

14. PROMOCIÓN DE LA EMISIÓN DEL VOTO EN BLANCO

En cuanto al motivo de disenso número diecisiete, la coalición actora aduce que la responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y acceso a la justicia, toda vez que no emitió pronunciamiento alguno sobre la promoción del voto en blanco, lo cual era el tema bajo análisis en el agravio planteado.

Además, refiere que el tribunal responsable se apartó de la litis planteada consistente en el hecho de que la publicación referida tuvo efectos notables y trascendentes el día de la elección; ya que el hecho de convocar a emitir el voto en blanco no resulta permisible por la razones que expuso en su juicio de inconformidad primigenio.

A juicio de esta Sala Superior dicho concepto de agravio deviene de **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, por las siguientes consideraciones.

Lo infundado del planteamiento radica en que, contrario a lo sostenido por la coalición actora, la autoridad responsable sí se ocupó de los planteamientos formulados respecto a la promoción del voto en blanco, como aprecia a continuación.

En efecto, se tiene que a fojas 373 y 374 de la resolución impugnada, la autoridad responsable en lo que aquí interesa sostuvo la siguiente:

“... ”

Debe decirse que se encuentra en el mismo supuesto de los hechos aducidos en los incisos analizados con antelación en párrafos que anteceden, toda vez que no se encuentra acreditado que la coalición “Unidos Contigo” tenga la autoría de dicha irregularidad, si consideramos que esa promoción tiene un origen desde la elección federal inmediata anterior, en la que comenzó con gran auge la promoción del voto en blanco, sin que esto pueda de ninguna manera ser atribuido a la coalición que obtuvo la mayoría de votos el pasado cuatro de julio de dos mil diez, en la elección de Gobernador en nuestra entidad.

Además debe considerarse que el voto nulo es una forma más de expresión democrática, tan es así que en la legislación de la materia se hace alusión a él y, en la boleta se dedica un espacio atinente a ese tipo de sufragio, lo que además constituye un fenómeno nacional.

Como se observa, es imposible determinar que los partidos coaligados que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, se hayan

visto beneficiados, ni tampoco que sean los autores de las campañas a favor de la anulación del voto; por ende, **es infundado el argumento que al respecto hace valer la coalición “Hidalgo Nos Une”**

...”

De lo antes transcrito, se advierte que el tribunal responsable, al realizar el estudio del motivo de disenso hecho por la coalición actora, sostuvo que por lo que respecta a la promoción del voto en blanco, no se encontraba acreditado que la Coalición “Unidos Contigo” hubiera tenido la autoría de dicha irregularidad.

Esto al considerar que el tema en estudio tenía su origen desde la elección federal inmediata anterior, en la que comenzó con gran auge la promoción del voto en blanco, sin que esto pudiera de ninguna manera ser atribuido a la coalición que obtuvo la mayoría de votos el pasado cuatro de julio de dos mil diez, en la elección de Gobernador de Hidalgo.

Además consideró que el voto nulo es una forma más de expresión democrática, tan es así que en la legislación de la materia se hace alusión a él y, en la boleta se dedica un espacio para tal situación.

De ahí que estimó, que era imposible determinar que los partidos coaligados que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, se hayan visto beneficiados, ni tampoco que sean los autores de las campañas a favor de la anulación del voto; por ende califico como infundado tal planteamiento.

Lo anterior hace evidente que, contrario a lo sostenido por la coalición actora, la autoridad responsable sí se ocupó de los planteamientos formulados respecto a la promoción del voto en blanco, realizando los pronunciamientos que estimó convenientes respecto del tema formulado.

Asimismo, se advierte que la demandante en el presente juicio se abstiene de combatir de manera frontal las referidas consideraciones del tribunal responsable, motivo por el cual deben considerarse firmes.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resulta inoperante el planteamiento relativo a que el tribunal responsable se apartó de la litis planteada consistente en el hecho de que la publicación referida tuvo efectos notables y trascendentes el día de la elección.

Lo anterior, porque la coalición actora no señala cuál es la publicación que considera tuvo efectos trascendentales el día de la jornada electoral, el contenido de la misma, los días en que ésta fue publicada, el medio por el cual se distribuyó y la forma en que pudo haber influido sobre el electorado, el número de electores que pudieron haber conocido de la existencia de la supuesta publicación, si alguno de los contendientes fue el responsable de tal situación, ya que únicamente se limita a mencionar que dicha conducta no debe ser permisible por las razones que expuso en su juicio de inconformidad.

De ahí, que sea dable concluir que al no haber hecho del conocimiento tales elementos a este órgano jurisdiccional

resulta imposible que exista en pronunciamiento al respecto, máxime que como se apuntó en páginas anteriores el juicio de revisión constitucional electoral es de pleno derecho y no admite la suplencia en la deficiencia de agravios, por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto del estudio realizado por la responsable estos deben seguir incólumes.

Finalmente, no pasa inadvertido para este juzgador que aun y en las condiciones más favorables a los intereses de la coalición actora y partiendo del supuesto de que los votos que se consideraron nulos hubiesen tenido como fuente de origen la promoción de emisión del voto en blanco, de cualquier manera no se lograría provocar un cambio en el resultado de la elección.

En efecto, como se razonó, la cifra de 39,022 (treinta y nueve mil veintidós) de votos nulos, en cuyo rubro se asentarían los votos emitidos en blanco, no sería suficiente para generar un cambio en los resultados de la votación, habida cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 44,045 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco) votos.

De ahí que en el supuesto referido, el candidato de la Coalición "Unidos Contigo" mantendría una diferencia a favor de 5,023 (cinco mil veintitrés) votos.

III. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

En su primer agravio, la enjuiciante sostiene, en esencia, que correspondía al tribunal electoral de Hidalgo analizar los elementos necesarios para declarar válida la elección de Gobernador, ante la omisión del Consejo General del instituto electoral del Estado, que no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, en opinión de la actora, lo hecho por el tribunal responsable deviene inconstitucional e ilegal, y atenta contra los principios e instituciones básicas del derecho electoral.

Al respecto, afirma que los preceptos constitucionales y legales aplicables determinan las bases conforme a las cuales habrán de llevarse a cabo las elecciones, a saber: mediante sufragio universal, libre, secreto, y directo, y deben regirse por los principios de legalidad, equidad, objetividad, independencia, y certeza, entre otros.

Lo afirmado con anterioridad encuentra también sustento, según estima, en una construcción jurisprudencial de este órgano jurisdiccional en la que se advierte que los principios para calificar como válida una elección son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; equidad en el financiamiento y acceso a medios de comunicación social de los partidos políticos;

elecciones organizadas por un organismo público y autónomo; observancia de los principios rectores del proceso, y control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En opinión de la coalición accionante, dichos principios deben ser analizados por la autoridad electoral encargada de calificar una elección, sin que resulte válido que omita el estudio atinente, o bien, deje de exponer las razones o motivos que tiene para hacerlo, pues dicha actuación requiere de una labor reflexiva, analítica y valorativa por parte de la autoridad que, necesariamente, tendrá que plasmar sus juicios como soporte de su conclusión.

Por tanto, a juicio de la accionante, el consejo electoral debió analizar si los principios a los que se ha hecho alusión previamente fueron respetados y, en caso de tener alguna duda, allegarse de los elementos que estimase pertinentes para determinar su satisfacción, con independencia de que la partes cuestionen algún aspecto sobre el particular, pues la autoridad no podría omitir el estudio correspondiente ya que tal actitud generaría que pasara por alto posibles anomalías que pudieran haberse presentado.

No obstante lo anterior, en opinión de la actora, en el caso, el consejo electoral local no elaboró estudio alguno en relación con el cumplimiento de los principios rectores de todo proceso electoral, ni expuso las razones por las que estimó que la elección de Gobernador en Hidalgo debía

tenerse como válida y, por el contrario, se limitó a realizar una declaración formal y sin sustento.

En este escenario, en opinión de la actora, la actuación del tribunal señalado como responsable fue indebida al considerar que, como en el caso se observaron las fases previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado, el proceder del instituto fue correcto, pues lo cierto es que el consejo omitió realizar un ejercicio reflexivo para calificar la elección, en términos de lo que ha sido desarrollado en párrafos precedentes.

Por tanto, en concepto de la enjuiciante, en oposición a lo que concluyó la responsable, la declaración de validez de una elección no es un acto automático o de mera forma, sino que se trata de un elemento material que requiere un análisis racional y expositivo por parte de quien debe emitirlo.

En consecuencia, afirma, el Consejo General del instituto electoral del Estado debía examinar si en la elección se cumplió con los principios rectores, atento a lo dispuesto en el propio artículo 236 de la legislación electoral aplicable.

La actora afirma que no es óbice a lo anterior: i) que la responsable haya dicho que los partidos son corresponsables en la declaración de validez pues no son estos entes quienes la realizan ya que, en todo caso, podrán participar a través de la voz de sus representantes pero, se insiste, no tendrán derecho a votar en las decisiones del Consejo General, y ii) que todos los miembros del Consejo General hayan firmado

el acta de cómputo estatal, pues ello no implica que los partidos ya no puedan controvertir dichos cómputos, o bien, la declaración de validez de la elección.

Ello, porque tales actos no implican el consentimiento de las irregularidades que se hayan presentado, las cuales podrán controvertirse a través de los medios de impugnación correspondiente.

Además de lo anterior, a juicio de la actora, que el proceso electoral conste de varias etapas que van adquiriendo definitividad no constituye un obstáculo para que la autoridad electoral realice un estudio sobre si ha lugar, o no, a declarar válida una elección.

Ello, porque en las distintas etapas del proceso tienen lugar actos de suma trascendencia, respecto de los cuales pueden presentarse distintas irregularidades que deben ser cuestionadas y, en su caso, sancionadas en cada una de estas etapas, pero será hasta la declaración de validez cuando la autoridad electoral correspondiente pueda percatarse y valorar la trascendencia que ello tuvo en los resultados electorales.

Así, contrariamente a lo sostenido por la responsable, no era necesario que el instituto local realizara un estudio de lo acontecido durante el proceso electoral en la sesión de cómputo y declaración de validez, pero sí que justipreciara las infracciones cometidas, así como los efectos que las mismas generaron en el desarrollo del proceso.

En este orden de ideas, y toda vez que el instituto local omitió razonar qué lo llevó a emitir la declaración de validez de la elección en comento, la responsable debía reparar tal irregularidad y, consecuentemente, pronunciarse acerca de si procedía o no declarar la validez de la elección, con independencia de la impugnación que se hubiere realizado o no sobre el particular, pues dicha cuestión no debe ser de naturaleza contenciosa, tal como lo sostuvo la Sala Superior en relación con la elección presidencial de dos mil seis.

Lo anterior, sin que sea óbice lo dicho por la responsable sobre el particular, pues tergiversó lo que se le planteó, ya que nunca se dijo que, per se, debía realizar la calificación de la elección, sino que se le solicitó que lo hiciera debido a la omisión del instituto local a la que se ha hecho alusión previamente, razón por la cual se citó lo resuelto por la Sala Superior.

En todo caso, concluye, si la responsable consideró que no era competente para realizar el análisis de los elementos que soportan la declaración de validez, debió ordenar al instituto local que subsanara la omisión en que incurrió, y no soslayar el argumento de fondo que se hizo valer, en el sentido de que, en la especie, no se realizó análisis alguno que evidenciara que la elección del Gobernador de Hidalgo cumplió con todos los elementos para considerarla válida.

En este tenor, se solicita que la resolución controvertida sea revocada, para el efecto de ordenar al instituto electoral local examine si en la elección de Hidalgo se cumplieron los

principios necesarios para considerarla válida, en términos de lo dispuesto en la tesis “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Esta instancia jurisdiccional estima que los planteamientos formulados por la accionante sobre el particular devienen inoperantes, tal como se razona a continuación.

Por principio de cuentas, se estima inoperante lo dicho en torno a que la responsable tergiversó la solicitud formulada por la coalición accionante en el escrito inicial de demanda presentado en la instancia primigenia pues, afirma, jamás se dijo que, per se, debía realizar la calificación de la elección, sino que se le solicitó que lo hiciera de manera oficiosa debido a la omisión del instituto local, y que esta fue la razón por la cual se citó lo resuelto por la Sala Superior.

La inoperancia del agravio deriva de que lo dicho sobre el particular deviene insuficiente para acoger los argumentos de la actora, tal como se evidencia a continuación.

En la parte que interesa de la demanda inicial del contencioso estatal, en relación con este tema, la coalición actora esgrimió lo siguiente:

“...REVISIÓN OFICIOSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LOS REQUISITOS LEGALES

PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.

Previo a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría que efectúe la autoridad electoral y tratándose de la elección de Gobernador, deberá darse una revisión oficiosa por parte de ésta a fin de determinar si durante el proceso electoral llevado a cabo en la entidad, se observaron puntualmente los principios rectores del mismo, a saber: la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, habida cuenta que de haberse vulnerado alguno o algunos de ellos, se habrán afectado los valores y principios democráticos de toda elección popular, entre ellos, la libre emisión del sufragio, lo que en su caso, obliga a no validar una elección verificada con trasgresión de principios fundamentales contenidos en la Carta Fundamental.

Ello es así, porque los actos de la autoridad electoral, amén de que tienen su razón de ser en las atribuciones que le confiere la ley, también deben estar revestidos de absoluta certeza y objetividad, a fin de que puedan surtir plenos efectos, y en ésta tarea, es menester que si se trata de sancionar a una elección el último acto de trascendencia mayor como lo es el de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, resulta inconcuso que debe de revisarse de manera oficiosa si en el caso concreto se reúnen los requisitos señalados en las leyes de la materia, como para validar el acto de que se trata.

Pero además, debe tenerse en cuenta que para tal acto de validación, no se está frente a un medio de impugnación en el que hay que resolver alguna controversia, sino ante un acto de relevancia administrativa electoral, punto culminante de la elección que, aunque dicha determinación se encarga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por disposición de los artículos 235 y 236 de la Ley Electoral respectiva, lo cierto es que para hacer la declaratoria respectiva, es menester que se lleve a cabo la citada revisión oficiosa respecto de haberse observado durante el proceso electoral, no solamente los procedimientos legales que a cada etapa corresponde, sino también y de manera específica y minuciosa, la observancia de los principios fundamentales establecidos tanto en la Constitución federal, como local, habida cuenta que su trasgresión puede dar lugar a declarar la invalidez de la elección. Lo expuesto encuentra su sustento no sólo en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116, fracción IV de la Constitución General de la República, 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 3, 67, 68, 69, 72, 86, 235 y 236 de la Ley Electoral Estatal; sino que además, así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el 5 de septiembre de 2006, el Dictamen relativo al Cómputo Final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, en la parte que a continuación se inserta.

‘Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y

resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección del Presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación:

1.- El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.

2.- La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y

3.- La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de

elegibilidad a que se refiere los artículos 82 y 83 de la Carta Magna.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un periodo probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral, es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 99 Constitucional no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentra en la propia Constitución; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de Presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.

En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.'

Luego entonces y ante la manifiesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de haber revisado oficiosamente si en el caso concreto de la elección al cargo de Gobernador de la entidad, se satisfacían los principios fundamentales constitucionales relativos a toda elección democrática en los términos de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, corresponde ahora a ese órgano jurisdiccional estatal el analizar de manera oficiosa si ello fue observado en la especie durante la etapa previa a la elección y en la jornada electoral misma, y en su caso, también de oficio, deberá de allegarse de los elementos de prueba atinentes, que juzgue necesarios a fin de llegar a la plena convicción de si el acto electivo es válido o debe, como lo sostiene mi representada, sancionarse con su invalidez, dado el cúmulo de irregularidades debidamente documentadas y que, de manera evidente, el órgano electoral administrativo local, seguramente por estar inmiscuido en esas anomalías, hizo caso omiso.

En tal virtud, de manera concreta, se solicita a ese tribunal, de manera oficiosa examine uno a uno los principios fundamentales que conforme a la Constitución federal y local, debe reunir un proceso electivo, allegándose también de oficio los elementos de prueba necesarios para establecer si ha lugar o no, a dotar a la elección cuestionada de la validez respectiva. Ello porque como ya quedó expuesto, en la calificación de tal acto, no se está frente a la resolución de una controversia derivada de un medio impugnativo, sino ante un acto administrativo oficioso, en el que el órgano electoral local fue omiso...”

De lo transcrito con antelación, es posible desprender que la actora hizo valer, en esencia, los siguientes argumentos:

- Que previo a la declaración de validez que efectúe la autoridad electoral, y tratándose de la elección de Gobernador, debía darse una revisión oficiosa por parte de ésta, a fin de determinar si durante el proceso electoral se observaron puntualmente los principios rectores del mismo, habida cuenta de que, de haberse vulnerado alguno, se habrían afectado los principios y valores democráticos de toda elección popular, lo que obligaría a no validar la elección correspondiente;

- Que los actos de autoridad deben estar revestidos de certeza y objetividad, a fin de que puedan surtir plenos efectos;

- Para emitir la declaración de validez, y entregar la constancia de mayoría de una elección, debe revisarse de manera oficiosa si, en el caso concreto, se reunieron los requisitos señalados en las leyes de la materia;

- La validación es un acto de trascendencia o relevancia administrativa electoral, pues se trata del acto culminante de una elección;

- En Hidalgo, el Consejo General del instituto electoral estatal es el competente, por disposición de los artículos 235 y 236 de la ley electoral local, para hacer la declaratoria respectiva;

- Es menester que se lleve a cabo la revisión oficiosa porque pudieron haberse violado los principios rectores del proceso y, en consecuencia, podría declararse la invalidez de la elección;

- Lo expuesto encuentra sustento en la interpretación sistemática y funcional de diversos artículos de la Constitución General de la República, así como distintos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la ley electoral de dicha entidad federativa, además de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente, y a la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo;

- Ante la omisión del instituto electoral del Estado de llevar a cabo oficiosamente el análisis de si, en el caso de la

elección de Gobernador en Hidalgo, se satisficieron los principios constitucionales fundamentales relativos a toda elección democrática, correspondía al tribunal local analizar de manera oficiosa si estos fueron observados;

- En su caso, también de oficio, debieron allegarse de los elementos de prueba necesarios para llegar a la plena convicción de si el acto electivo era válido, o si debía invalidarse por el cúmulo de irregularidades, y

- Se solicitó al tribunal que, de manera oficiosa, examinara uno a uno los principios fundamentales que, conforme a las constituciones federal y local, debía reunir un proceso electivo, y se allegara de los elementos necesarios para tal fin, pues se estaba ante un acto administrativo oficioso, en el que el órgano legislativo fue omiso.

Así, es claro que los puntos básicos de la impugnación primigenia de la actora fueron cuatro, a saber, que:

1. El análisis de los elementos conforme a los cuales podía declararse válida una elección, debía llevarse a cabo de manera oficiosa, tanto en la instancia administrativa, como en la jurisdiccional;

2. La validación es el acto culminante de una elección, y adquiere relevancia en virtud de estar relacionado con el proceso de elección de Gobernador del Estado;

3. El sustento de la validación de la elección se encuentra en la en la interpretación sistemática y funcional de diversos artículos de la Constitución General de la República,

así como de la Constitución y la ley electoral de Hidalgo, además de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

4. El órgano facultado para llevar a cabo la validación correspondiente era el instituto electoral del Estado y, ante su omisión, debió hacerla el tribunal electoral local.

Ahora bien, a efecto de contestar las alegaciones de la accionante en relación con el tema en comento, pueden señalarse tres ideas generales básicas mencionadas por la responsable, sobre el particular, dentro de la resolución combatida:

a) Que, a su juicio, la declaración de validez era una obligación compartida, y que los procesos electorales son complejos en tanto que están compuestos de diversas etapas que van adquiriendo definitividad y, en esta lógica, era innecesario el estudio minucioso pretendido por la impetrante, en la lógica de que las distintas etapas del proceso en análisis fueron validadas por los corresponsables;

b) Que el artículo 235 de la legislación electoral local dispone que el instituto electoral de Hidalgo es el facultado para llevar a cabo la declaración de validez pretendida y, para ello, debía cumplir una serie de requisitos que fueron observados en la especie, y

c) Que no eran aplicables los argumentos relacionados con la declaración de validez de la elección presidencial, porque las circunstancias federal y local eran distintas.

De lo anterior, es dable concluir que, con los dos primeros argumentos, la responsable implícitamente establece que la supuesta omisión planteada por la coalición actora no aconteció, y que no había lugar a realizar estudio oficioso propuesto por la accionante.

Ello porque, en concepto de la responsable, el instituto del Estado ejerció su facultad de declarar la validez de la elección en términos de lo previsto en la legislación aplicable, esto es, los artículos 235 y 236 de la ley electoral local, en la que se contemplan una serie de requisitos que fueron debidamente cumplidos.

En esta lógica, sostuvo que no había lugar a que ni la autoridad administrativo electoral estatal, ni el tribunal señalado como responsable, hicieran un análisis oficioso como el pretendido por la accionante, pues quien estaba facultado para declarar la validez del proceso comicial ejerció sus atribuciones en los términos previstos en la legislación aplicable.

Además, de lo señalado es posible desprender igualmente que, en opinión de la responsable, en atención a la naturaleza de los procesos comiciales, y del acto de validez de la elección, en el caso, la declaración atinente se dio porque las distintas etapas del proceso fueron validadas por los corresponsables, con lo que se hacía innecesaria una declaración en los términos propuestos por la enjuiciante.

Ahora bien, debe señalarse que lo dicho por la responsable respecto del precedente sentado por esta Sala

Superior, evidentemente, deriva de lo argumentado por la actora en la instancia primigenia.

No obstante, se estima que, en el caso, las consideraciones a partir de las cuales dejó de acogerse lo expresado sobre el particular, no causan perjuicio al accionante, y atender lo argumentado sobre el particular, en nada beneficiaría a sus intereses, pues no debe perderse de vista que la base de este planteamiento es la presunta omisión por parte del consejo del instituto electoral local, misma que la responsable no tuvo por actualizada.

En este escenario, es claro que si no hubo la omisión, tampoco debía llevarse a cabo una valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, porque la pretensión de que ésta aconteciera, se hizo derivar de la supuesta inacción de la instancia administrativa electoral del Estado.

Así, como se adelantó, el agravio deviene inoperante.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima inoperantes los demás planteamientos que hace valer la actora en relación con el tema en comento, tal como se razona a continuación.

Por principio de cuentas, debe tomarse en consideración que, con independencia de lo dicho por la actora en relación a que el Consejo General del instituto electoral del Estado debiera realizar la declaración de validez de la elección en los términos propuestos por la enjuiciante, y que ante la ausencia de un pronunciamiento en este sentido,

el mismo debía ser realizado por el tribunal electoral estatal, lo cierto es que las razones en las que la actora hace descansar la supuesta invalidez del proceso comicial en estudio han sido analizadas y resueltas por esta instancia jurisdiccional a lo largo de la presente ejecutoria.

En efecto, como se advierte con facilidad de la simple lectura de los distintos apartados que componen la presente sentencia, la coalición enjuiciante hace valer una serie de alegaciones en relación con diversos actos que, en su concepto, influyeron en los resultados de la jornada comicial para elegir al Gobernador del Estado de Hidalgo y que, consecuentemente, debían ser tomados en cuenta de manera previa a declarar la validez del proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, los argumentos referidos han sido analizados puntual y exhaustivamente a lo largo de la presente ejecutoria, y han sido declarados infundados e inoperantes, salvo en un caso.

Así las cosas, es claro que, con independencia de que las autoridades electorales de la entidad hayan realizado o no, un estudio en los términos propuestos por la actora para efecto de determinar la validez de la elección de referencia, los planteamientos que, en opinión de la enjuiciante, sostienen su invalidez han sido analizados y respondidos en la presente ejecutoria, con lo que su pretensión de valorar las diversas conductas presumiblemente irregulares que se

desarrollaron durante el proceso, evidentemente, ha sido colmada.

Por tanto, como se adelantó, el agravio deviene inoperante.

Ahora bien, como se mencionó, el análisis de la pluralidad de conductas impugnadas en la presente instancia, ha llevado a esta Sala Superior a concluir que la conducta relativa a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos se tuvo por acreditada y, en consecuencia, lo conducente es analizar el impacto que la misma tuvo en el desarrollo del proceso comicial impugnado, a efecto de verificar si, dicha situación, vulneró alguno de los principios rectores del proceso y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la elección.

Sobre el particular, y en términos de lo sostenido en un apartado anterior en el cuerpo de la presente resolución, conviene recordar los aspectos característicos básicos de la conducta que se ha estimado contraria a derecho.

Así, se estima pertinente recordar que, en términos de lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-20/2011, las particularidades de la conducta irregular que se tuvo por actualizada, son las siguientes:

a) La propaganda electoral se colocó en lugares prohibidos y, por tanto, se trata de una conducta que violentó la normativa en la materia;

b) La propaganda se colocó en estructuras metálicas fijadas en seis puentes peatonales;

c) La propaganda se colocó en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo;

d) El contenido de los diversos promocionales estaba vinculado con el candidato a Gobernador postulado por la coalición "Unidos Contigo";

e) La propaganda consistió en lienzos rectangulares, de fondo rojo, sobre el cual, con letras en color blanco, se formaron las siguientes frases: Paco Olvera, Gobernador, para que Hidalgo gane más, veré por tu futuro, o daré todo por ti, y en las que se encontraba, además, el emblema de la coalición "Unidos Contigo";

f) Los seis espectaculares fueron colocados en espacios que fueron concesionados por el Ayuntamiento de Pachuca a la empresa Vicasi S.A. de C.V., derivado de un convenio específico para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en puentes peatonales;

g) La Coalición "Unidos Contigo" retiró los promocionales controvertidos motu proprio y lo informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y

h) La propaganda permaneció exhibida durante veintitrés días, dentro de la etapa de preparación de la elección, específicamente durante la campaña electoral.

Ahora bien, precisado lo anterior, es menester analizar ahora el impacto que tuvo dicha conducta en el proceso electoral controvertido.

Ello, pues conviene recordar que aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez (nulidad) de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave y determinante pues, lo contrario, implicaría atentar contra uno de los principios rectores en la materia.

En efecto, sobre el particular, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de referencia, puede destacarse, en lo que al caso interesa, el de conservación de los actos y negocios jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando adolezcan de algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los electores mediante sufragio.

En esta lógica, la nulidad electoral sólo podrá actualizarse cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el proceso electoral.

La palabra “grave” está vinculada con la idea de entidad o importancia, tal como se desprende de la definición que, al efecto, ofrece el Diccionario de la Lengua Española (España: Real Academia Española – Espasa, 2001, Tomo 5, página 783).

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia.

La determinancia puede ser de dos tipos:

- Cuantitativa, cuando se atiende a un aspecto medible, cuantificable, a un número cierto y calculable, a fin de establecer si la irregularidad resulta definitiva, teniendo como referencia la diferencia entre primero y segundo lugar, o bien,
- Cualitativa, que se configura cuando se está en presencia de una violación a principios constitucionales.

Precisado lo anterior, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la irregularidad que se ha tenido por acreditada no resulta determinante y, por tanto, no debe afectar la validez de la elección de Gobernador de Hidalgo.

Esto, porque la conducta irregular de referencia no es de la envergadura suficiente para considerarla grave, ni

determinante pues, aun cuando se tiene presente que la propaganda citada se colocó en lugares prohibidos, y que permaneció en ellos durante veintitrés días, lo cierto es que la misma fue visible sólo en las cuatro calles (los bulevares Luis Donaldo Colosio, Felipe Ángeles, y Everardo Márquez, así como en la carretera México-Pachuca) en que se colocaron, y únicamente en un municipio, a pesar de que el Estado cuenta con ochenta y cuatro, tal como lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política de la entidad.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, con dichos elementos, no es dable sostener que la propaganda en cita tuvo un impacto determinante en la elección que se analiza, porque no se trata de una conducta sistemática, generalizada y grave, sino que sólo se tuvo por acreditada una situación antijurídica que amerita una sanción de tipo administrativo pero que, en modo alguno, podría generar la invalidez de un proceso comicial.

De hecho, según se desprende de las constancias que obran en los autos del diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-20/2011, específicamente del acuerdo por el que se informa del cumplimiento dado a la ejecutoria correspondiente, de veintiocho de enero de este año, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la conducta irregular

descrita fue sancionada con la imposición de una multa, en los términos precisados en el documento mencionado.

No obstante, se insiste, en modo alguno se advierte que la irregularidad mencionada haya trascendido al resultado de la elección y, por tanto, al no ser determinante, se estima que la misma no podría generar el efecto pretendido por la coalición actora.

En esta lógica, se considera que la elección de referencia debe declararse válida, pues al no haberse acreditado la determinancia de la conducta irregular que se tuvo por acreditada, por mayoría de razón, tampoco podría pretenderse que la misma se tenga por actualizada en el caso de aquellas conductas que, aun habiendo sido cuestionadas, fueron consideradas infundadas e inoperantes, según el caso.

Por tanto, se insiste, debe tenerse por válida la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, celebrada el pasado cuatro de julio de dos mil diez.

Al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la Coalición "Hidalgo nos Une" en el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente será confirmar la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad JIN-IX-CHNU/004/2010 y sus acumulados.

Asimismo, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz, postulado por la Coalición “Unidos Contigo”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad JIN-IX-CHNU/004/2010 y sus acumulados, por la razones expresadas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz, postulado por la Coalición “Unidos Contigo”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Notifíquese. Por correo certificado, a la coalición actora, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **personalmente**, a la Coalición “Unidos Contigo”, en su carácter de tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; al Instituto Estatal Electoral, y al H. Congreso de la referida entidad federativa y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN